

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2006
PLAN DE ESTUDIO 1993.**



**“LA DIVERSIDAD DE CRITERIOS EN LAS RESOLUCIONES
JUDICIALES EMITIDAS POR LOS JUECES DE SENTENCIA CON
RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL COMO CONSECUENCIA
DEL DELITO EN EL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, PERIODO 2001-
2005”**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OBTENER EL GRADO Y TITULO
DE:
LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS.**

**PRESENTADO POR:
MIRIAM ELIZABETH AVILES MENA
OMARIA ESTELA DIAZ ORELLANA**

**DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO:
LIC. LADISLAO GILBERTO GONZALEZ BARAHONA.**

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, FEBRERO 2008.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

MASTER RUFINO ANTONIO QUEZADA SANCHEZ
RECTOR

MASTER MIGUEL ANGEL PEREZ RAMOS
VICERRECTOR ACADEMICO

MASTER OSCAR NOE NAVARRETE ROMERO
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHAVEZ
SECRETARIO GENERAL

DOCTOR RENE MADECADEL PERLA JIMENEZ
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.

DOCTOR JOSE HUMBERTO MORALES
DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS
VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ
SECRETARIO.

LICENCIADA BERTHA ALICIA HERNANDEZ AGUILA
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACION.

LICENCIADO LADISLADO GILBERTO GONZALEZ BARAHONA
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO DE INVESTIGACION.

AGRADECIMIENTOS DE:

MIRIAM ELIZABETH AVILES MENA.

A DIOS PADRE TODOPODEROSO, quien es mi meta a alcanzar y a quien le entrego este trabajo de Graduación.

A JESUCRISTO MI SEÑOR, pues ha sido El que no me ha permitido caer en los momentos mas difíciles

AL ESPÍRITU SANTO, que me ilumina a cada momento, y es el principal protagonista en este trabajo.

A MARIA SANTÍSIMA, mi Madre celestial, quien ha intercedido por mi cuando se lo he pedido.

A MI PAPÁ, René Humberto Avilés, mi mejor amigo y mi más grande apoyo, durante toda mi vida y mi carrera universitaria.

A MI MAMÁ, Miriam de Avilés (Q. E. P. D.), quien fue la que sembró en mí el firme deseo de superación en cada área de mi vida.

A MIS HERMANOS, René y Evelyn, quienes han estado siempre a mi lado.

A MI COMPAÑERA DE TESIS, con quien con mucho esfuerzo y dedicación logramos finalizar este trabajo.

A MI DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN, Lic. Ladislao González, quien supo orientarnos durante la elaboración de este trabajo y permitió que fomentara y fortaleciera mis conocimientos en el área de Procesal Penal.

A TODOS MIS HERMANOS DEL MINISTERIO DE ESCUELA DE LA FE, DEL SECTOR TRES, Y DE LA PARROQUIA SAN ANTONIO DE PADUA, quienes ha orado mucho por mí y se que lo seguirán haciendo en cada momento que lo necesite.

A TODOS MIS AMIGOS Y AMIGAS, que con sus constantes palabras de estímulo y apoyo, me hicieron seguir adelante.

AGRADECIMIENTOS DE:

OMARIA ESTELA DIAZ ORELLANA.

A DIOS TODOPODEROS, por haberme dado la sabiduría necesaria para alcanzar esta meta.

A LA VIRGEN DE GUADALUPE, porque siempre me mostró el camino correcto que tenía y que tengo que seguir, y además porque siempre me ha dado fortaleza.

A MIS PADRES, por haber sido los instructores en mi vida y haberme enseñado que siempre tengo que hacer lo correcto.

A MI COMPAÑERO DE VIDA LEONARDO ENRIQUE VELASQUEZ, porque siempre estuvo a mi lado para brindarme su amor y apoyo incondicional.

A MIS HERMANOS Y HERMANAS, CUÑADOS Y CUÑADAS, por el apoyo incondicional que siempre me brindaron.

A MI COMPAÑERA DE TESIS, MIRIAM ELIZABETH AVILES MENA, porque aun en los momentos difíciles no me abandono.

A MI PRIMO HERMANO, WILBER ALEXANDER ALFARO, (de grata recordación) porque siempre estuvo allí para apoyarme.

A MI DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN, por habernos guiado en esta investigación.

INDICE

	PAGINA
INTRODUCCION.....	I
CAPITULO 1	
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	
1.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.....	1
1.2. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	3
1.3. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	4
1.4. JUSTIFICACIÓN.....	4
1.5. LOS ALCANCES DE LA INVESTIGACION.....	6
1.5.1. ALCANCES CONCEPTUALES.....	6
1.5.2. ALCANCES ESPACIALES	10
1.5.3. ALCANCES TEMPORALES.....	10
1.6. OBJETIVOS.....	11
1.6.1. OBJETIVO GENERAL.....	11
1.6.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	11
CAPITULO 2	
MARCO DE ANALISIS.	
2.1. MARCO HISTORICO.....	13
2.1.1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO ROMANO.....	13
2.1.2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO FRANCÉS.....	16
2.1.3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO ALEMAN.....	18
2.1.4. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO INGLES.....	19
2.1.5. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DESARROLLO DE LA LEGISLACION PENAL SALVADOREÑA.....	19
2.2. MARCO DOCTRINARIO.....	22
2.2.1. LA REPARACION A FAVOR DE LA PARTE PERJUDICADA.....	22

2.2.2.	SISTEMAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL.....	24
2.2.3.	ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	26
2.2.4.	LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	26
2.2.5.	LA RESPONSABILIDAD CIVIL COMO CONSECUENCIA DEL DELITO.....	28
2.3.	MARCO COYUNTURAL.....	31
2.3.1.	LA SENTENCIA PENAL.....	31
2.3.2.	SENTENCIA CONDENATORIA.....	33
2.3.3.	LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA, QUE SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	34
2.3.4.	PAGOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL SIN COBRAR.....	36
2.3.5.	LA LIBERTAD CONDICIONAL Y EL DERECHO A LA REPARACIÓN.....	37

CAPITULO 3

ANALISIS JURIDICO.

3.1.	FUNDAMENTACION JURIDICA Y JURISPRUDENCIA SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	39
3.1.1.	SEGURIDAD JURIDICA.....	39
3.1.2.	DAÑO MORAL Y DAÑO MATERIAL.....	46
3.1.3.	FUNCIÓN JURISDICCIONAL.....	49
3.1.4.	LA INDEPENDENCIA JUDICIAL.....	51
3.1.5.	COMPETENCIA JUDICIAL.....	54
	3.1.5.1. TRIBUNALES COMPETENTES.....	58
	3.1.5.2. LIQUIDACIÓN.....	60
3.2.	DESARROLLO JURIDICO DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	61
3.3.	PROCEDIMIENTOS.....	76
3.3.1.	PROCEDIMIENTO COMUN.....	76
3.3.2.	PROCEDIMIENTO PARA DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA.....	77
3.3.2.	EXTINCION DE LA ACCIÓN CIVIL.....	78

3.4.	INCIDENTES QUE SE SUSCITAN DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCION QUE EMANA DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTICULO 441 PR. PN	80
3.4.1.	PROCEDIMIENTO REALIZADO PARA HACER EFECTIVO EL PAGO DE LA ESPONSABILIDAD CIVIL.....	83
3.5.	CONFLICTOS DE COMPETENCIA SUSCITADOS EN RELACION A QUIEN DEBERA DE CONOCER DEL FALLO EMITIDO POR UN JUEZ DE SENTENCIA CON RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	83
3.2.1.	REF.: CFP-9-2001.....	84
3.2.2.	REF.: 20-2004.....	85
3.6.	PROPUESTA DE INTERPRETACION DE LA LEY PENAL PARA EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	87

CAPITULO 4

PRESENTACION DE HIPOTESIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS.

4.1.	PRESENTACION DE LAS HIPOTESIS DE INVESTIGACION.....	90
4.1.1.	HIPÓTESIS GENERAL.....	90
4.1.2.	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	90
4.1.3.	OPERACIONALIZACIÓN DE HIPÓTESIS.....	91
4.2.	INTERPRETACION DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACION DE CAMPO.....	94
4.2.1.	RESULTADOS DE LA TABULACION DE DATOS DE LAS 84 RESOLUCIONES JUDICIALES TOMADAS COMO MUESTRA....	94
4.2.2.	TABULACION E INTERPRETACION DE DATOS RECOPIADOS DEL CUESTIONARIO QUE CONTESTARON LOS LITIGANTES EN EL AREA PENAL.....	97
4.2.3.	TABULACION E INTERPRETACION DE DATOS RECOPIADOS DEL CUESTIONARIO QUE CONTESTARON LOS JUECES DE SENTENCIA.....	107

CAPITULO 5

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1. CONCLUSIONES.....	114
5.1.1. CONCLUSION GENERAL.....	114
5.1.2. CONCLUSIONES ESPECÍFICAS.....	115
5.2. RECOMENDACIONES.....	124

BIBLIOGRAFIA.....	125
--------------------------	------------

ANEXOS.....	131
--------------------	------------

INTRODUCCION.

El presente trabajo de graduación denominado **“LA DIVERSIDAD DE CRITERIOS EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EMITIDAS POR LOS JUECES DE SENTENCIA CON RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL COMO CONSECUENCIA DEL DELITO, EN EL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, PERIODO 2001-2005”**, ha sido inspirado en el aporte que nosotras como estudiantes de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, podemos dar en la búsqueda de soluciones a las problemáticas jurídicas que se presentan a diario y más específicamente en interpretar el sentido correcto de las leyes que nos rigen, a fin de procurar que estas sean más claras y no generen Inseguridad Jurídica a las víctimas de un delito.

Es así como la Responsabilidad Civil como Consecuencia del Delito en la actualidad tiene mucha trascendencia, debido a que a las víctimas de un delito se les ha enseñado a reclamar la Responsabilidad Penal más no así la Responsabilidad Civil, ni mucho menos a reclamarla cuando tiene que acudir con la Certificación de una Sentencia emitida por los Jueces de Sentencia del Municipio de San Salvador, al Juzgado de Lo Civil.

Dada la importancia de la materia y para que los sujetos jurídicos involucrados en la misma tengan un mejor percepción de la realidad en que vivimos, es que realizamos la presente investigación, analizando especialmente a los Jueces de Sentencia del Municipio de San Salvador, a los Fiscales, los Litigantes en el Area Penal y a las víctimas de un delito; por ser estos las piezas claves de nuestro estudio.

Se espera dar a los sujetos jurídicos alguna información que pueda ser utilizada para que el ejercicio de la Acción Civil sea más correcto y conlleve a darle a la víctima una reparación del daño que se le causo sea este material o moral y no sólo se conforme con el cumplimiento de la Acción Penal.

Es por todo lo anterior que el presente trabajo de graduación ha tenido como propósito principal presentar un estudio Sistemático y Jurídico sobre la Diversidad de criterios que son utilizados en las resoluciones judiciales pronunciadas en los Tribunales de Sentencia del Municipio de San Salvador respecto a la Responsabilidad Civil como consecuencia del Delito, siendo ésta la temática a desarrollar en todo su contenido.

Este esfuerzo investigativo está presentado en Cinco Capítulos, los cuales están estructurados de la manera siguiente:

El Capítulo Uno, se refiere al Planteamiento y los Antecedentes del Problema, los cuales constituyen el punto de partida del presente Trabajo de Graduación. Esta comprendido por la Situación Problemática; la cual recoge siete Criterios constantes en las Resoluciones Judiciales analizadas, luego el Enunciado del Problema, la Justificación, Los Alcances Conceptuales, Espaciales y Temporales de la Investigación, los Objetivos tanto el General como los Específicos.

El Capítulo Dos, plantea el Marco de Análisis el cual esta dividido en tres partes: el **Marco Histórico**, que desarrolla la figura de la Responsabilidad Civil a lo largo del tiempo en diferentes países, cuyo resultado ha sido aplicado en nuestra legislación; el **Marco Doctrinario** el cual presenta teóricamente los principios generales de la Responsabilidad Civil, tales como: los Sistemas, los elementos, la Extinción y el desarrollo de la misma como Consecuencia del Delito; por último tenemos, el **Marco Coyuntural**, contituido por temas de carácter general que demuestran que el tema de investigación es un problema actual, planteando como la Administración de Justicia se ve lesionada, en materia de Responsabilidad Civil al momento de la Ejecución de la Sentencia.

El Capítulo Tres, Este capítulo está conformado por la Legislación y la Jurisprudencia salvadoreña que los Jueces de Sentencia del Municipio de San Salvador, aplican en las resoluciones judiciales que emiten; y además comprende las instituciones de Seguridad Jurídica, el Daño Moral Y Daño

Material, la Función Jurisdiccional, La independencia Judicial, la Competencia Judicial y cuestiones de práctica en relación a la Responsabilidad Civil a Consecuencia del Delito; recoge las opiniones de varios tratadistas sobre el problema de investigación; también se analizan Sentencias emitidas por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, las cuales se refieren a Conflictos de Competencias suscitados por Juzgados de Lo Civil con Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, al momento de decidir a quien le corresponde hacer cumplir la resolución en Responsabilidad Civil que emite un Juez de Sentencia. Además tiene el procedimiento realizado en la práctica, para hacer efectivo el pago de la Responsabilidad Civil.

El Capítulo Cuatro, se refiere a la Presentación, Planteamiento y Operacionalización de las Hipótesis, así como también a la Interpretación y Tabulación de Resultados de la Investigación.

El Capítulo Cinco, comprende las Conclusiones tanto General como Específicas, las Recomendaciones de nuestra investigación, las cuales están dirigidas a los Jueces de Sentencia del Municipio de San Salvador, a los Fiscales, a la Fiscalía General de la República y al Consejo Nacional de la Judicatura.

Al final se presenta una sección que comprende la Bibliografía consultada y los Anexos que nos han servido de guía en el desarrollo del presente Trabajo de Graduación.

CAPITULO UNO.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.

En relación al tema de nuestro Trabajo de Graduación, observamos que no existen muchas Investigaciones que determinen porqué hay una gran cantidad de criterios tomados por los Jueces de Sentencia al momento de emitir una resolución con respecto a la Responsabilidad Civil derivada del Delito.

Algunos Trabajos de Investigación realizados para optar al Titulo de Licenciado en Ciencias Jurídicas o de Doctor en Ciencias Jurídicas, se acercan al problema en concreto, pero no resuelven o no mencionan una verdadera solución al mismo; entre estos se encuentran los siguientes:

En el año **2000** el Trabajo de Seminario de Graduación, presentado por Martín Rodolfo Ayala Cerritos y Rafael Antonio Ramos Aquino, nombrado: **“La Eficacia de la Responsabilidad Civil en el Proceso Penal”**, se analiza y desarrolla como parte esencial del problema: **la función** desarrollada por cada uno de los sujetos que intervienen en el ejercicio de la acción civil; tales como la Fiscalía General De La Republica, los Jueces de Sentencia, la víctima y los jueces de lo civil. El equipo de investigación identifica además como causas que acentúan el problema: el marcado interés de la Representación fiscal por lograr solamente la sanción penal olvidándose de las pretensiones civiles, la poca colaboración de la víctima, la falta de capacidad de los jueces, la insolvencia económica de los imputados.

En el año de **1997**, el Trabajo de Graduación presentado por Marta Lila Cristales Guerrero e Ismael Miranda Santos, denominado **“La Responsabilidad Civil en materia Procesal Penal en los procesos tramitados en los juzgados de lo Penal en la ciudad de San Salvador”**, se afirma que los Jueces, al momento de fallar en sus decisiones cometen arbitrariedades e ilegalidades por el hecho de no motivar ni justificar el fallo al

respecto de la Responsabilidad Civil. De igual forma manifiestan la imprecisión de los trámites a seguir para que el juez pueda tener certeza jurídica sobre el monto con que el imputado deberá responder al ofendido por los daños ocasionados.

En el año **1993**, en la investigación presentada por Marleny Meléndez García y Mercedes del Carmen Orantes Alfaro nombrada: “**Las Consecuencias Civiles del Delito**”, expresan que uno de los objetivos que pretenden lograr con su trabajo es conocer los criterios del por que el legislador salvadoreño elevó a categoría de norma jurídica el hecho de responder civilmente por la comisión de un hecho punible, analizando si estas consecuencias civiles son de interés publico o son únicamente de interés privado.

En el año de **1968**, José De La Paz Villatoro, elaboró la Tesis Doctoral, denominada “**Acción Penal y Acción Civil**”, en ésta encontramos una breve reseña de los diferentes tipos de legislaciones que han regulado la forma de cómo se debía proceder en la solución de los conflictos surgidos entre la Sociedad y los particulares. En este mismo estudio se afirma que la acción civil tiene como contenido la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios, todo esto en relación a la persona que sufrió el daño. Asimismo dice que el ejercicio de la acción estaba reservado a la voluntad de su titular, por dominar el principio de disposición de la acción.

Por último encontramos en el año de **1968**, un trabajo sobre “**Las Consecuencias Civiles del Delito**” por José Rodolfo Araujo, en éste se afirma que al producirse un delito se obtienen dos resultados, un daño público y el otro un daño privado. En éste último presentan el resarcimiento del daño causado a favor del sujeto pasivo, sus herederos o cesionarios. Además se menciona que para hacer valer el ejercicio de la acción civil se toman en cuenta situaciones que prevalecen sobre su efectividad, y que el ejercicio de la acción civil la podía

interponer el interesado en la fase sumaria del juicio y que no era necesaria la petición del mismo.

1.2. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.

Existe una diversidad de criterios en las resoluciones judiciales emitidas por los Tribunales de Sentencia del Municipio de San Salvador, en ellas se expone a la víctima a un estado de inseguridad jurídica, tal como lo hemos determinado en la lectura de **OCHENTA Y CUATRO SENTENCIAS** pronunciadas entre los años 2001-2005; en estas hemos identificado que el resultado del FALLO puede ser:

1. Que se condene penal y civilmente, y se determine la cuantía. Es decir se condene a una sanción penal, y que el Juez establezca el monto que se va a pagar en concepto de Responsabilidad Civil.
2. Que se condene penalmente, se condene civilmente, se determine la cuantía de la Responsabilidad Civil y se deje a salvo el derecho de que las partes acudan a la instancia civil, si se consideran lesionados en sus derechos, respecto de este pronunciamiento.
3. Que se condene penal y civilmente, pero sin que se determine la cuantía, dejando a salvo el derecho de ejercer la acción civil, en el Juzgado de lo civil.
4. Que se condene Penalmente y se Absuelva Civilmente por ser difuso el bien jurídico protegido.
5. Que se condene penalmente y se absuelva civilmente por que la fiscalía no se pronunció respecto de la Responsabilidad Civil, ni en el requerimiento fiscal, ni en la acusación, ni durante la vista pública, ni presentó pruebas para la deducción de la responsabilidad civil.

6. Que se condene penalmente y se absuelva civilmente por que la fiscalía **SI** se pronunció respecto de la Responsabilidad Civil, tanto en el requerimiento fiscal, como en la acusación, y en la vista pública, pero no presentó pruebas para la deducción de la responsabilidad civil.
7. Que se absuelva penalmente y se condene civilmente por causa de que en un procedimiento por jurado éste hubiere emitido veredicto absolutorio.

1.3. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.

En virtud de la gravedad que se presenta en la situación antes planteada, es que nos proponemos a resolver la siguiente interrogante:

¿DE QUÉ MANERA LA DIVERSIDAD DE CRITERIOS EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES PRONUNCIADAS POR LOS JUECES DE SENTENCIA DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR CON RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL COMO CONSECUENCIA DEL DELITO, LESIONAN LA SEGURIDAD JURÍDICA?

1.4. JUSTIFICACIÓN.

La importancia de realizar la investigación sobre el tema: ***“LA DIVERSIDAD DE CRITERIOS EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EMITIDAS POR LOS JUECES DE SENTENCIA CON RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL COMO CONSECUENCIA DEL DELITO, EN EL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, PERIODO 2001-2005”***, deriva de las siguientes consideraciones:

La **trascendencia** que tiene el problema: el Derecho tiene como objeto de estudio las relaciones de los miembros de una sociedad y específicamente la

regulación de estas relaciones. Como consecuencia de estas relaciones sociales pueden surgir los delitos que generan daños y perjuicios a otros individuos, “no necesariamente lesionando algún derecho, sino únicamente privando a alguien de un beneficio o ventaja lícito”¹, y generando sin duda interés en que ese perjuicio, molestia o incomodidad sea resarcido.

Es en este sentido que nace la Responsabilidad Civil; es decir la obligación la asumir las consecuencias civiles de los daños producidos. Aunque son distintos los criterios para determinar responsabilidad civil y penal, existe además en una buena parte de los delitos una íntima conexión entre ambas responsabilidades. En todo esto se debe de tomar en cuenta que es el Estado quien tiene que velar por la justicia, la seguridad jurídica y el bien común (Art. 1 Cn.) y es él, a través del órgano jurisdiccional, por medio de los Jueces, a quien le corresponde determinar las penas, el monto de la responsabilidad civil, la persona que lo debe de recibir y quien o quienes deben satisfacerla (Art. 361 Inc. 3º primera parte, Pr. Pn.) De igual forma es el Tribunal de Sentencia quien debe de establecer todo lo anterior, aunque durante el proceso no hubieren sido determinadas con precisión las consecuencias civiles del delito; ésto lo hará tomando en cuenta la naturaleza del hecho, sus efectos y los demás elementos de juicio que hubieren podido recoger.²

Su **Actualidad**, diferentes Sentencias se pronuncian respecto de la Responsabilidad Civil, pero de formas tan diversas que dan lugar a confusiones y no solo eso, sino que a veces omiten pronunciarse o dejan a salvo el derecho para que se inicie la acción en otra jurisdicción, abonando a esto último la falta de interés de la víctima a continuar el proceso por diferentes motivos, y sumado al hecho de que no es a ésta a quien le corresponde hacerlo, puesto que formalmente, al no haber renunciado a la acción civil de forma expresa es el

¹ ALESSANDRI, Arturo. Curso de Derecho Civil “De Las Obligaciones En General” Pág. 872.

² Art. 361 Inciso 3º Parte Final, del Código Procesal Penal Salvadoreño.

Ministerio Fiscal quien de oficio debe finalizar con todo el procedimiento, cosa que por lo general no se da.

Es **de impacto en la Sociedad y el Sistema Judicial Penal**, pues los diferentes vacíos que se dejan en las resoluciones, afectan principalmente el Principio de Seguridad Jurídica, para las víctimas de un delito.

Es **factible**, ya que para llevar a cabo el presente estudio, tomamos una muestra de ochenta y cuatro Resoluciones Judiciales emitidas por los Seis Tribunales de Sentencia de San Salvador, además con Sentencias de Salas de la Corte Suprema de Justicia, las opiniones generales de algunos de los Jueces de Sentencia del Municipio de San Salvador, Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, empleados de los Juzgados de lo Civil de San Salvador y la de diversos Litigantes en el área Penal.

1.5. LOS ALCANCES DE LA INVESTIGACION.

1.5.1. ALCANCES CONCEPTUALES.

Para facilitar la comprensión del presente trabajo de graduación, definimos algunos términos que van a ser utilizados dentro de toda la investigación:

Varios autores, consideran la **Responsabilidad Civil**, como aquella que lleva consigo el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o por terceros por el que debe de responderse.

Según los juristas, ARROYO DE LAS HERAS Y MUÑOZ CUESTA la **Responsabilidad Civil**, es “la obligación impuesta por Sentencia firme recaída en causa criminal, al responsable de un delito o a las personas a él vinculadas que determina la ley consistente en la restitución, en la reparación del daño o en la indemnización de daños y perjuicios, a favor de las personas que han

resultado lesionadas en los bienes jurídicos materiales o morales, por el hecho criminal cometido”³

Esta Responsabilidad Civil, deriva de una **Resolución Judicial**, la cual entenderemos como aquella solución que se le da a un problema, conflicto o litigio judicial y que esta dictada por una autoridad que tiene la competencia para hacerlo.

De estas Resoluciones Judiciales derivan consecuencias civiles del delito, tal como lo expresa el artículo 115 de nuestro Código Penal, estas comprenden:

- a) La Restitución de las cosas obtenidas como consecuencia de la realización del hecho punible o en su defecto el pago del respectivo valor.
- b) La reparación del daño que se ha causado.
- c) La indemnización a la víctima o a su familia por los perjuicios causados por daños materiales o morales; y,
- d) Las costas procesales.

Todas estas consecuencias civiles, pueden concurrir en su conjunto en una Resolución Judicial, como puede ser que concorra solo una o varias de ellas.

Existen diferentes tipos de Responsabilidad Civil entre las que tenemos: en primer lugar, la **Responsabilidad Objetiva**⁴, que es una tendencia relativamente moderna que se aparta del fundamento forzoso en culpa o dolo para exigir el resarcimiento de los daños y perjuicios, en segundo lugar la **Responsabilidad Subjetiva**, que es la fundada en el proceder culposo o doloso del responsable y por ello opuesta a la responsabilidad objetiva.

³ ARROYO DE LAS HERAS, Alfonso y MUÑOZ CUESTA, Javier, MANUAL DE DERECHO PENAL, Editorial, ARANZADI, 1986, Pág. 339.

⁴ PEDRAZ PENALVA, Ernesto y otros. “Comentarios Al Código Procesal Penal” Consejo Nacional de la Judicatura, Tomo I.

Las Formas de cumplir con la Responsabilidad Civil, se establecen en los artículos 118 al 121 de nuestro Código Penal, estas son: **Responsabilidad Civil Solidaria**, que es aquella que tiene como su fuente la ley y en virtud de la cual el agraviado puede exigir el pago total de la condena del resarcimiento del daño causado por el delito a cualquiera de los autores o partícipes; en otras palabras existirá este tipo de Responsabilidad Civil, cuando el ilícito penal haya sido cometido por dos o más personas indistintamente del grado de participación que haya tenido, esta se encuentra regulada en el artículo 118 del Código Penal. Otra forma de hacer cumplir la Responsabilidad Civil, regulada en el artículo 120 del mismo código, es la **Responsabilidad Civil Subsidiaria**, que consiste en el hecho de que en un momento determinado pueden resultar responsables civiles personas distintas a la o las que cometieron el delito o falta, por lo tanto a efecto de hacer efectivo el pago de la Responsabilidad Civil se les reclama a éstas en defecto del responsable principal.

No debemos confundir algunos términos con la Responsabilidad Civil, debido a que hay muchas personas que creen que Reparación, Restitución, Resarcimiento, e Indemnización es lo mismo e incluso la Multa son lo mismo; lo cual no es cierto debido a que la **Reparación**, es la que se refiere a la cosa objeto del delito siempre y cuando no haya sido recuperada, ya que si concurre esta circunstancia entraría en juego la **Restitución**, que no es más que la acción y efecto de restituir o de volver una cosa a quien la tenía antes y también restablecer o poner una cosa en el debido estado anterior, esta obligación de restitución puede ser impuesta judicialmente, tal como se impone la Responsabilidad Civil; y esta tampoco debe de confundirse con el **Resarcimiento**, debido a que este tiene como fin la reparación de un daño o perjuicio causado y es muy parecido a la **Indemnización**, que es la reparación, compensación o satisfacción de un daño o perjuicio causado.

Todas estas definiciones no pueden ser confundidas con lo que es la **Multa**, debido a que esta es la pena que se le impone a una persona para que

pague una suma de dinero, en el caso del derecho civil se impone a aquellas personas que incumplen con una obligación contractual, pero en materia penal se le aplica como sanción por un delito de carácter leve y puede llegar a convertirse en una pena de trabajo de utilidad pública en caso de no ser satisfecha por la persona a quien se le impuso.

Existen varios tipos de daños, entre estos están: **Daño Emergente**, que es la pérdida pecuniaria que ocasiona al acreedor la ejecución de la obligación por parte del deudor, se opone al **Lucro Cesante**, el cual lo vamos a entender como la privación de las ganancias que la ejecución de la obligación le habría proporcionado al acreedor; el **Daño Moral**, que es el que se refiere a la consideración, el honor, la reputación o las afecciones de una persona; por último tenemos los **daños y perjuicios**, que es una expresión que se utiliza para designar la suma de dinero que se le debe al acreedor por la reparación de los daños o por la ejecución defectuosa o tardía de la obligación.

La Responsabilidad Civil a Consecuencia del delito, presupone tres requisitos esenciales, estos son: **La existencia del Ilícito Penal**; que se refiere a que no existe una obligación sin una causa, por lo que el resarcimiento surge por la existencia o producción de un hecho descrito en la ley como delito o falta. **La Producción del Daño**; que consiste en causar a otro un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, ya sea en su persona o directamente en las cosas de su dominio o posesión⁵, esto además comprende el daño moral. Y por último tenemos el requisito de **La Relación de Causalidad entre el Ilícito Penal y el Daño**; que se hace mención de que debe existir una conexión del hecho punible con el daño, pero que además el daño debe de ser producto del cometimiento del hecho punible.

⁵ WASHINGTON HABLAOS, Raúl, Derecho Procesal Penal, Tomo II, Ediciones Jurídicas, Pág. 155.

1.5.2. ALCANCES ESPACIALES.

Teniendo en cuenta que el equipo de investigación reside en este Municipio, y previendo la factibilidad de realizar el estudio en Tribunales cercanos, utilizaremos como parámetro de investigación los Tribunales de Sentencia del Municipio de San Salvador, los cuales están comprendidos del Primero al Sexto de Sentencia⁶, tal como lo regula el Decreto Legislativo Número 772, que se refiere a la modificación del asiento y la competencia de los Tribunales de Sentencia de Mejicanos, Ciudad Delgado y Soyapango; en el cual se establece que estos Tribunales conocerán los Procesos Penales de los Municipios de: San Salvador, Tonacatepeque, Mejicanos, Ciudad Delgado y Soyapango.

Por la relación que existe en el tema y con el fin de profundizar más acerca del objeto de estudio, también exploraremos de forma un poco más generalizada los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena del Municipio de San Salvador, los cuales tienen competencia propia, exclusiva y excluyente, es decir no delegada del Tribunal de Sentencia. Y ya que, algunas Sentencias emitidas en el proceso penal dejan abierta la posibilidad de que la víctima inicie un proceso Civil para poder reclamar la Responsabilidad Civil a que tienen derecho; también solicitaremos la colaboración de los Juzgados de Lo Civil del Municipio de San Salvador.

1.5.3. ALCANCES TEMPORALES.

Para poder llevar a cabo una investigación objetiva que nos permita determinar un acercamiento a la solución del problema planteado, vamos a

⁶ Ley Orgánica Judicial con su Reformas y Decretos Complementarios, 2005, Editorial Jurídica Salvadoreña.

tomar en cuenta Ochenta y Cuatro resoluciones judiciales emitidas por los Tribunales de Sentencia del Municipio de San Salvador en los años del 2001 al 2005; debido a que con esta muestra nos será más fácil determinar cuales son las causas que originan el problema y el porqué se genera inseguridad jurídica para la sociedad.

1.6. OBJETIVOS.

1.6.1. OBJETIVO GENERAL.

Presentar un estudio Sistemático Jurídico sobre la Diversidad de criterios utilizados en las resoluciones judiciales, pronunciadas en los Tribunales de Sentencia del municipio de San Salvador respecto a la responsabilidad civil.

1.6.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- 1 Identificar los problemas que lesionan la Seguridad Jurídica producto de la diversidad de resoluciones judiciales, pronunciadas en los Tribunales de Sentencia del municipio de San Salvador respecto a la responsabilidad civil como consecuencia del delito.
- 2 Investigar cuál es el criterio que utilizan los Jueces de Sentencia del Municipio de San Salvador para determinar la cuantía de la Responsabilidad Civil como consecuencia del delito.
- 3 Determinar cuál es el Tribunal competente en el Municipio de San Salvador para ejecutar la sentencia penal que se pronuncia sobre la responsabilidad civil.
- 4 Proponer alternativas de solución para el efectivo cumplimiento de la responsabilidad civil.

- 5 Medir la efectividad que tienen las resoluciones judiciales pronunciadas en los Tribunales de Sentencia del municipio de San Salvador, en relación a la Responsabilidad Civil como consecuencia del delito.

CAPITULO DOS. MARCO DE ANALISIS.

2.1. MARCO HISTORICO.

2.1.1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO ROMANO.

El derecho romano es el mayor legado que este pueblo extraordinario hizo a la humanidad. Esto, porque la identidad cultural de Occidente se estructura en tres pilares básicos: **la filosofía griega, la religión judeocristiana y el derecho romano.**

Pertenece a Occidente y no seríamos quienes somos sin el derecho romano. En el primitivo derecho romano, ya en la Ley de las XII Tablas,⁷ se encuentran ejemplos de limitación de la venganza por intermedio de los daños múltiples; por ejemplo: el incumplimiento de una parte de su promesa, obligaba a esta a pagar el doble (Tab. VI.2); una víctima de usura podía recibir de un individuo el cuádruplo de la cantidad del interés usurario en la medida del exceso permitido (Tab. VII.18); o en el caso del depositario infiel debía indemnizarse el doble del valor depositado (Tab. VIII.19).

La **ley Aquilia**⁸ es la gran unificadora de todas las leyes que hablan del daño injusto, a tal punto que en cualquier manual de texto se utiliza la expresión responsabilidad aquiliana como sinónimo de responsabilidad civil extra-contractual. Debe su nombre al tribuno *Aquilio* o *Aquilius*, quien realizó el plebiscito en donde, al autor de conductas ilícitas que generaban consecuencias, se le aplicaba una acción que tenía por objeto el monto del perjuicio calculado sobre el más alto valor que la cosa destruida o deteriorada había tenido en ese año, o en ese el mes que había precedido al delito. Era sin

⁷ **MAZEAUD, Henri y León; TUNC, André**, TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, DELICTUAL Y CONTRACTUAL, Trad. de Alcalá- Zamora y Castillo, Eliea, Buenos Aires, Argentina, 1977, Pág. 39.

⁸ DE JUSTINIANO, Digesto 9.2.1

embargo una ley que sobre todo reglamentaba la revancha o venganza, consistente en el reconocimiento del derecho a la víctima a causar al responsable los mismos daños económicos sufridos. Era como lo dice un profesor europeo un talión económico⁹ lo cual también era un gran avance.

Las vías procesales de hacer valer los derechos de la ley Aquilia eran las acciones útiles y las acciones *in factum*. Esta última acción la concedía el pretor en ejercicio de su *imperium* aunque no se encontraran garantizadas en su edicto o no coincidían con las exactas palabras de la ley, pero que correspondían en vista a las particularidades del caso. Por medio de las acciones útiles se extendió la acción, a personas ajenas al propietario.¹⁰ Según Díez Picazo, quien sigue a Dernburg el panorama de los tipos de daños intencionales que reconocía el derecho romano puede ser resumido del siguiente modo:

1. *Damnum iniuria datum*: comprende todos los daños ocasionados a las cosas, que debía suceder por un hecho contrario a derecho. Si bien en un principio se admitía únicamente para daños intencionales luego se amplió para hechos culposos.

2. Lesiones corporales y muerte de una persona: el Digesto de Justiniano¹¹, en un texto de Ulpiano¹² dice que se reconoce acción a la persona libre, y no sólo al esclavo como en un principio, porque nadie es dueño de sus miembros.

3. Daños causados por animales: los daños que causaban los animales no estaban reconocidos únicamente por la ley Aquilia. Ya la ley de las Doce Tablas, que se deroga casualmente por la ley Aquilia, regulaba los daños

⁹ **JANSEN, Nils**, ESTRUCTURA DE UN DERECHO EUROPEO DE DAÑOS. DESARROLLO HISTORICO Y DOGMATICA MODERNA, Pág. 128, Barcelona, España, Abril 2002.

¹⁰ DIEZ PICAZO, Luís, DERECHO DE DAÑOS CIVITAS, Madrid, España, 1999, Págs. 66 y 67.

¹¹ Es la Colección de Decisiones más importante del Derecho Romano.

¹² Jurisconsulto Romano (170-228 DC) Sus obras forman la tercera parte del Digesto de Justiniano.

causados por los cuadrúpedos ordenando entregar el animal que causó el daño u ofreciendo la estimación del daño.

4. Dolo: como la ley Aquilia sólo concedía acción en los casos de daños al cuerpo (*corpore*) los demás perjuicios sólo obligaban al autor del daño en caso de dolo, aunque tampoco se fijó con carácter general el principio de que todo daño causado con dolo debe ser reparado.

5. Injuria: esta acción tenía por objeto una pena privada, para un gran número de casos como ser algunos ataques al honor o la personalidad, pena que se medía en relación con el perjuicio experimentado.

Además de estos reseñados actos intencionales, el derecho Justiniano reconocía la categoría de cuasidelitos entre los que pueden mencionarse:

El *iudex litem suam fecerit: error judicial*, si el Juez hace suyo el proceso, Y no ha fallado conforme a derecho sino que su sentencia es inicua por su culpa o dolo, debe el magistrado indemnizar el daño.

El *positum et suspensum*: Si en un edificio o casa hay objetos suspendidos o colgados de manera que si caen a la calle causan daños.

El *effusum et deiectum*: Si de algún edificio o casa caen a la calle objetos que dañan a los transeúntes. La acción se concedía no sólo contra el dueño sino contra el que habitaba la casa.

El receptum, nautae, cauponae et stabulari. Este es un antecedente de la responsabilidad de los hoteleros y posaderos. Protegía a quienes se hospedaban por los robos de las cosas introducidas, aunque el robo hubiese sido cometido por terceras personas.

Sin embargo y pese a todo el bagaje legislativo y doctrinario heredado de Roma, no puede decirse con propiedad que los romanos hayan establecido un principio general de responsabilidad. Los casos que se iban sucediendo según

los hermanos Mazeaud¹³; se trataban uno a uno, “decidiendo que quien hubiere sufrido tal o cual daño podría exigir ésta o aquella suma”. Podemos decir sin temor a equivocarnos que se trataba de un sistema de tipicidad de daños. En lo que nos interesa destacar los romanos también delinearon los conceptos de acto ilícito y reparación integral.

En la Edad Media también se nota la influencia de la Iglesia Católica y del derecho canónico, y en lo tocante a la responsabilidad civil se intenta dotarla de un sentido moral similar al pecado y la culpa pasa a tener un papel cada vez más importante. Así con posterioridad a los glosadores hace su aparición la escuela del derecho natural, con Groccio y Puffendorf que producen una profunda transformación en el derecho romano, siendo sus postulados recibidos por los franceses Domat y Pothier quienes directamente elaboran el concepto de que no hay responsabilidad sin culpa como veremos a continuación.

2.1.2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO FRANCÉS.

El gran mérito de Domat y Pothier junto con otros autores de antes de la Codificación según Mazeaud-Tunc, fue “haber separado casi por completo la responsabilidad civil de la responsabilidad penal; y por lo tanto, haber estado en condiciones de establecer un principio general de responsabilidad civil; con la ayuda de las teorías de los jurisconsultos romanos, más o menos exactamente interpretados, consiguieron así un resultado que estos últimos no habían podido alcanzar. La etapa decisiva estaba despejada en lo sucesivo: a partir de ese día, ha surgido la responsabilidad civil; posee una existencia propia, y va a comprobarse toda la fecundidad del principio tan penosamente deducido y a

¹³ **MAZEAUD, Henri y León; TUNC, André**, TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, DELICTUAL Y CONTRACTUAL, Trad. de Alcalá- Zamora y Castillo, Eliea, Buenos Aires, Argentina, 1977, Pág. 39.

entreverse su campo de aplicación casi ilimitado.”¹⁴ A su vez el derecho francés otorga a la culpa el lugar de elemento de la responsabilidad civil que no había tenido en el derecho romano, en el que la injuria implicaba la culpa.¹⁵

Este lugar preeminente que ocupa la culpa hasta nuestros días se justificó en ese momento en dos hechos. En primer lugar la culpa es la expresión jurídica del principio económico del *laissez faire*, y además “cumple el mismo papel ideológico que desempeñan en otros sectores del ordenamiento el dogma de la libertad contractual y de los omnímodos poderes del propietario”. En segundo lugar “el acogimiento, que con especial satisfacción ha dispensado la sociedad a la culpa... se ha debido a que ha constituido una noción arrebatada por el derecho a la moral. Culpa significa en el ámbito social lo que traduce el pecado en el moral; La culpa es, por consiguiente, un acto configurado como una mancha, que justifica la sanción y crea una responsabilidad” No sólo fue este el único motivo que condujo a su total aceptación sino también la influencia de la naciente industrialización y el maquinismo, pues la principal implicancia de la culpa en el aspecto económico es que **no limita el nivel de actividad siempre que se observe el nivel de diligencia requerido para no tener que responder**. La regla objetiva, en cambio, limita el nivel de actividad cuando la obligación de cuidado pesa sobre una de las partes o es unilateral, (p. ej. un conductor de automóvil frente a un peatón, el explotador de una central nuclear frente a los vecinos, el explotador de una aeronave frente a los que están en la superficie de la tierra) **porque en estos casos la alegación de haber puesto toda la diligencia requerida no excusa el pago de los daños ocasionados, porque se responde por el sólo hecho de haberlo causado, lo que es lo mismo que decir: que para no responder hay que probar la ruptura del nexo causal y no la falta de culpa como en la regla subjetiva.**

¹⁴ IDEM.

¹⁵ BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, Teoría General de la Responsabilidad Civil, Pág. 45.

La Revolución Francesa no sólo marca el fin la monarquía, no es un mero cambio de gobierno, sino también el triunfo del Iluminismo, que pregonaba el triunfo de la razón por sobre todas las cosas y la ilusión del hombre de poder dominar y conocer todo. Esta corriente de pensamiento tuvo en la Enciclopedia su correlato científico y en la Codificación el jurídico, y no hace falta decirlo que entre los Códigos dictados por la Revolución Francesa, el Código Civil es el código estrella.

2.1.3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO ALEMÁN

Desde los comienzos de la civilización germánica, existió lo que más tarde se llamó *Wergeld*, es decir multa pagada al ofendido, junto al *Fredum* o *Friedensgeld*, multa pagada al Estado. Esta ley, era común a todos los pueblos germánicos del tiempo de Tácito. La parte reservada para el Rey, en un principio significaba solo el pago de el servicio que el gobierno prestaba para “la composición”, es decir que era un impuesto, que en defecto del reo debía satisfacer su familia. Posteriormente llegó a adquirir el carácter de castigo y entonces ya no estaban obligados sus familiares, sino solo este era el responsable del pago. Por mucho tiempo, siguió subsistiendo el principio de que el crédito de la parte ofendida era el preferido al del Rey, de suerte que este solo podía exigir el *fredum* después de que el perjudicado hubiese obtenido su indemnización. Respecto de que el *fredum* tenía carácter de castigo, resulta además de que este no se pagaba en casos de ofensa involuntarias, si bien aun en estos casos se debía el *Wergeld*.

Pero el progreso hizo que por una parte, la misma indemnización debida al ofendido se convirtiese en una obligación personal del ofensor, y por otra, que para algunos delitos no hubiera oportunidad de composición, por haberse comprendido la necesidad de prevenirlos, amenazando castigarlos con penas bastante más graves que el pago de una cantidad de dinero.

2.1.4. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO INGLES

Las leyes de los borgoñones, excluían de la composición los homicidios. Y en Inglaterra desde la época de Alfredo, El grande, hubo varios delitos que no se podían componer y cuyo número fue aumentando cada vez más. Con lo cual se volvió al antiguo sistema: delitos criminales por un lado y civiles por otro.

2.1.5. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DESARROLLO DE LA LEGISLACION PENAL SALVADOREÑA

El Código penal vigente en **1968** contempla la Responsabilidad civil en su Titulo IV, específicamente en los artículos del 68 al 78. Determina que es responsable civilmente el individuo imputable, que a causa de la ejecución de un delito, responde de él. Responsabilidad es el deber jurídico que importa al individuo imputable de dar cuenta del hecho realizado y de sufrir sus consecuencias jurídicas. La imputabilidad es una posibilidad, la responsabilidad representa una realidad; son responsables aquellos que habiendo ejecutado un hecho punible están obligados a responder de el. El estado imputable es anterior al hecho, la responsabilidad nace en el momento de su perpetración. Entre los artículos que hablan sobre la Responsabilidad Civil a Consecuencia del Delito, teníamos los siguientes:

“Art. 68: Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta, lo es también civilmente”

“Art. 69: La responsabilidad civil comprende: primero. La restitución; Segundo: La reparación del daño causado; Tercero. La indemnización de perjuicios.”

Se establece un principio: se responde civilmente tanto por un delito como por una falta. La disposición es clara y terminante, no da lugar a dudas que pueda existir alguna excepción.

“Art. 77: En el caso que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias a que estuviere sujeto, es satisfarán estas por el orden siguiente: 1º La reparación del daño causado e indemnización de perjuicios. 2º las Costas 3º La Multa”. Es una disposición de singular naturaleza, en donde el legislador estimo que priva más el interés especial al interés general del estado, por razones de justicia.

En materia del Proceso penal, comentaremos brevemente el Código de Instrucción Criminal en lo que se refiere al ejercicio de la Acción Civil, contemplada en los artículos del 42 al 48.

“Art. 42. I De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible” Este artículo es un complemento a lo establecido por el artículo 68 del Código penal, aclarando que si bien es una certeza que de todo delito o falta nace una acción penal, es solamente una posibilidad que nazca la acción civil.

El Código penal de **1973**, regula las consecuencias civiles del delito en su Título VII, artículos del 130 al 147.

“Art. 130: ...Todo el que haya sufrido daño que provenga del delito tiene derecho a la reparación e indemnización” El inciso segundo del artículo 130, requiere especial atención, ya que claramente esta orientado a favorecer a la víctima del delito.

“Art. 138: Las obligaciones de la responsabilidad civil son preferentes a toda otra obligación personal que contrajere el obligado después de cometido el delito, salvo lo dispuesto en la Constitución Política a favor de los trabajadores” Este artículo tiene como epígrafe **Derecho de Preferencia**, y de igual forma que el comentario al anterior demuestra el interés del legislador por que la obligación civil sea resarcida.

“Art. 139: La responsabilidad civil se transmite a los herederos del obligado hasta el limite de su participación en el monto de la herencia. La

acción para hacer efectiva la responsabilidad se transmite a los herederos del perjudicado”

Esta es otra disposición que continua permitiendo que la acción civil sobreviva en el tiempo, primando el interés privado de que se haga efectivo el pago de la responsabilidad Civil.

El Código procesal Penal de **1973**, tiene una característica interesante, tiene un apartado dentro del Título II denominado “LOS SUJETOS PROCESALES”, exclusivo para LA PARTE CIVIL en el capítulo V, y para la RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA en el capítulo VI. Y mas adelante en el Título III denominado ACCIONES PROVENIENTES DEL DELITO, en su capítulo II, habla de ACCIÓN CIVIL. Siendo así que es más amplio en cuanto a disposiciones que hablan de la responsabilidad civil.

El capítulo de la “parte civil” se refiere a la determinación de quien puede constituirse parte civil, la forma que este o estos deben ejercer la acción civil, así como las formalidades que deben seguir en el proceso del reclamo de la Responsabilidad Civil. Es una figura muy similar (pero no lo mismo) a lo que el actual código procesal penal, llama QUERELLANTE.

El capítulo referente a la RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA, determina las formas en que el responsable civilmente subsidiario puede intervenir en el proceso, éste, ya ha sido establecido en los artículos 145 y 146 del Código Penal de 1973.

Al igual que en el actual Código procesal penal, el título de la ACCIÓN CIVIL establece que el principal sujeto obligado a ejercer la acción civil de forma conjunta con la acción penal es el Ministerio Público a través de los fiscales, siempre y cuando la acción civil no haya sido renunciada expresamente por parte de la víctima. También menciona las formas de extinción de la acción civil, aun que establece menos que el Código Actual.

2.2. MARCO DOCTRINARIO

Cuando ocurre la comisión de un hecho punible en contra de bienes jurídicos ya sean colectivos o particulares se producen lesiones que derivan del hecho principal, los cuales no son menos perjudiciales que el mismo hecho punible, y por lo tanto le generan al individuo trasgresor sanciones que nuestro ordenamiento jurídico cataloga o define como consecuencias civiles, estas se encuentran tipificadas en el Código Penal y supletoriamente en el Código Civil. En esta investigación se señalará de manera específica **quienes** pueden ser sujetos de responsabilidad civil ya sea de manera directa o subsidiaria; **cuáles** son los procedimientos que están previstos en las leyes para que los individuos trasgresores subsanen los daños, además de otra serie de puntos que también constituyen parte importante en lo que a este tópico se refiere.

2.2.1. LA REPARACION A FAVOR DE LA PARTE PERJUDICADA

Rafael Garófalo, realiza una propuesta respecto de la pena civil, o de la indemnización, o de la responsabilidad civil, o como quiera llamársele, presenta una alternativa de solución en la represión del delito, e incluso en la prevención de los delitos. Manifestando que “existe una numerosa clase de delitos, que bien, por su peculiar naturaleza, bien por la poca temibilidad de sus autores, es que no se hace necesaria la eliminación de estos últimos de la sociedad”.¹⁶ Sin embargo, independientemente del tipo de delito que se cometa, siempre es necesario emplear un medio represivo sobre el reo, para obligarlo a que indemnice a la parte damnificada, es decir una forma de responder civilmente, ya que la represión es necesaria en todo delito. El problema esta únicamente en encontrar la forma que sea adecuada al caso. Ya que las penas de privación de

¹⁶ GARÓFALO, Rafael. INDEMNIZACIÓN A LAS VICTIMAS DEL DELITO, Nápoles, 1880, Editores Vallardi, Pág. 89.

libertad, lo único que consiguen, además de la humillación del reo y su gradual y mayor depravación posible, es persuadirle que el delito tiene su tarifa, y que si le conviene, podrá nuevamente robar, sometiéndose a la condición de sufrir algunos meses de restricción de su libertad el problema que según Garófalo debe resolverse es encontrar el medio apto para persuadir al ladrón que el delito en lugar de beneficiarle, le perjudicara, por que el lucro lo perderá irremisiblemente, y por que además perderá una parte de lo que a él le pertenezca. Es necesario que el reo compare el mal del castigo, con las ventajas que el delito pueda reportarle, y que no resuelva por preferir al primero, con tal de no renunciar a las segundas. El principio de que la “perdida de mayor cantidad que la robada, pudiese valer como una verdadera pena” es una sugerencia que el retoma y desarrolla en su estudio.

Esto lo hace tomando en cuenta, que para este tiempo, han aumentado excesivamente el numero de las cosas sobre las que puede recaer el hurto, el fraude, así como también el numero de placeres que fácilmente se obtienen mediante abusos de confianza, falsedades, asesinatos; a esto se le agrega, que influenciados por el auge de los derechos humanos, las prisiones se han mejorado continuamente en cuanto a comodidades, alimenticio, ventilación, higiene, etc. Añádase que, en nuestra sociedad, trabajadora y luchadora con mucho esfuerzo, la caridad no se ha desarrollado tanto como seria necesario, por lo cual, los condenados que una vez se ven libres de la cárcel, vacilan entre el ejemplo de la grande sociedad, honrada, si, pero que no es hospitalaria para con ellos, y el del bajo mundo criminal que siempre se encuentra dispuesto a recibirlos. Es por esto que Garófalo se pregunta: “¿no debería tratarse de sustituir la cárcel correccional con algo que hiciera mas difíciles de lo que son hoy las grandes ganancias? Ya que la privación de la libertad por algunos días no impide que el reo disfrute pacíficamente, después de readquirir la libertad, los productos del delito. La coerción hacia la reparación del daño, ofrecería de esta forma un remedio eficaz a las penas leves. De una forma de pensar similar

a esta, es que surge, la responsabilidad civil como un complemento coadyuvante a la pena privativa de libertad.

2.2.2. SISTEMAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

De la Responsabilidad Delictual o Extracontractual

El artículo 1308 del Código Civil, señala las fuentes de las obligaciones: ya sean los contratos y cuasicontratos, ya sea los delitos y cuasidelitos, entiéndase estos últimos como aquellos hechos que han inferido injuria o daño a una persona. El artículo 2,065 agrega que el sujeto activo de un delito cuasidelito o falta, "es obligado a la indemnización" Son estas, algunas de las disposiciones que nos dan la idea de los delitos y cuasidelitos, es decir: los actos ilícitos. A esta parte de la materia civil, se le puede identificar también como responsabilidad delictual y cuasidelictual.

Esta responsabilidad existe cuando una persona, ya por si misma, ya por medio de otra de la que responde, ya por una cosa de su propiedad o de que se sirve, causa un daño a otra persona, respecto de la cual no estaba ligada anteriormente por vinculo obligatorio alguno. Consiste en la violación de un "deber genérico de no dañar" es una fuente de obligaciones mas moderna.

Semejanzas y Diferencias de los delitos y cuasidelitos civiles y penales.

Son nociones totalmente diferentes. En el delito civil prima el factor económico, se trata de dar lugar a la indemnización con motivo del perjuicio que sufre el patrimonio de una persona; en el delito penal prima el factor moral, se trata de castigar un hecho inmoral. Los intereses en juego, también son distintos por que en el delito penal es el interés del legislador el que induce al legislador a establecer ese delito, en el delito civil, es únicamente un interés particular el que el legislador trata de resguardar. Siendo distintos los criterios

civilistas y penalistas, resulta que un delito penal generalmente constituye también un delito civil. Por el contrario, la existencia de un delito civil, no presume la existencia de un delito penal. Es por esta relación existente entre ambas clases de delitos, que el legislador se ve obligado a reglamentar el valor de los juicios civiles de las sentencias dictadas en un proceso penal.

De la Responsabilidad Contractual

Este Sistema, supone una obligación concreta, preexistente, formada por la convención de las partes y que si resulta violada por una de ellas, se genera como efecto: la obligación de indemnizar el daño causado.

Algunas diferencias instrumentales de ambos sistemas:

Prueba de la culpa:

a- Contractual: Probado el incumplimiento, la culpa se presume.

b- Delictual: Le corresponde a la víctima probar la culpa del autor del daño.

Extensión del resarcimiento:

a- Contractual: Si es culposo, el sujeto activo debe responder por los daños que sean consecuencia inmediata y necesaria de su incumplimiento

b- Delictual: Abarca las consecuencias mediatas, pudo preverla con el conocimiento de la cosa.

Constitución en mora:

a- Contractual: Es necesaria la interpelación del Sujeto Activo para constituirlo en mora si no hay un plazo expresamente convenido.

b- Delictual: La mora se produce de pleno derecho, los intereses correspondientes a indemnizaciones debidas por delitos y cuasidelitos se deben desde el día que se produce cada perjuicio objeto de la reparación.

2.2.3. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Existen dos ámbitos de responsabilidad civil; el del incumplimiento contractual (responsabilidad contractual) y el del acto ilícito (responsabilidad extracontractual). Cuyos elementos comunes son:

- **Antijuridicidad:** Es lo contrario a la ley. Es sinónimo de ilicitud, aunque abarca la violación del deber impuesto contractualmente.
- **Daño:** Es invadir las facultades ajenas. Es un menoscabo al patrimonio de un tercero y el autor de ese menoscabo debe un resarcimiento que ha de restablecer el patrimonio a su estado anterior.
- **Relación de causalidad entre el daño y el hecho:** para que haya responsabilidad no basta la existencia de un acto doloso o culposo y un daño; es preciso además, que este daño, sea la resultante o consecuencia de aquel.
- **Factores de imputabilidad o atribución legal de responsabilidad:** de los principios generales del derecho Civil se desprende que exista un daño y este no se deba a dolo o a culpa de su autor, opera una causa eximente de responsabilidad civil, por cuya virtud queda liberado de la obligación de resarcir el perjuicio.

2.2.4. LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

La Responsabilidad Civil por ser de carácter privada se extingue por las causas que se encuentran reguladas en la Ley Civil. Tal como lo establece el artículo 125 del Código Penal, y que literalmente dice: “La extinción de la

Responsabilidad Penal no lleva consigo la extinción de la Civil, la cual se rige por las leyes civiles.”

Es por ello que hay que remitirse al artículo 1438 del Código Civil, el cual hace referencia a la extinción de las obligaciones; expresando que, toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, consientan en darla por cumplida. De este artículo solo haremos referencia a aquellas situaciones que se apegan a nuestro tema de estudio:

- 1) **Por la solución o pago efectivo:** Este lo encontramos regulado en el artículo 1439 del Código Civil y se refiere a la prestación de lo que se debe; en otras palabras, es el cumplimiento de la obligación.

- 2) **Por la Remisión:** Es la condonación de una deuda, la cual puede ser Tácita y Convencional, la primera es cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el título de la obligación, o lo destruye o lo cancela, con ánimo de extinguir la deuda, la segunda esta sujeta en todo a las reglas de la donación entre vivos. Artículos 1522 al 1524 del Código Civil.

- 3) **Por la Prescripción como medio de extinguir las Acciones judiciales:** Esta se refiere a que las acciones y derechos exigen cierto lapso de tiempo para que se ejerzan las mismas; y la encontramos a partir del artículo 2253 del Código Civil. Este plazo es en general de diez años.

Para nuestro caso el lapso de tiempo de Prescripción de la Responsabilidad Civil se cuenta de la siguiente manera:

Si el condenado tiene pena privativa de libertad, el período de prescripción inicia a contarse a partir de la extinción de la pena.

Si el condenado tiene medidas sustitutivas a la penas privativas de libertad, el período de prescripción inicia a contarse a partir de la fecha en que fue emitida la sentencia.

2.2.5. LA RESPONSABILIDAD CIVIL COMO CONSECUENCIA DEL DELITO.

El Código Penal Salvadoreño, que entró en vigencia el día veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho¹⁷, tiene un apartado especial que regula lo pertinente a la Responsabilidad Civil a consecuencia de un hecho punible, y es así como encontramos en el **Título VI, Capítulos I, II y III**, todo acerca de la Responsabilidad Civil como Consecuencia del Delito, este título comienza en el **artículo 114** y termina en el **artículo 125**.

Este Título inicia diciendo que toda infracción penal, ya sea un delito o una falta; origina una Responsabilidad Civil en los preceptos que este Código dedica a esta materia y por el Código Civil en cuanto a lo no resuelto por el mismo. El Artículo **115**, nos enumera **Las Consecuencias Civiles del Delito**, estas deberán ser declaradas en las resoluciones que emiten los Jueces de Sentencia del Municipio de San Salvador, las cuales son:

a) La Restitución de las cosas obtenidas como consecuencia de la realización del hecho punible o en su defecto el pago del respectivo valor. Consiste en la entrega de lo que el sujeto se ha visto privado en virtud de la infracción. Ésta, tiene un carácter prioritario respecto de las demás consecuencias civiles, a las que sólo habrá de acudir cuando ésta no sea posible. Esta forma es la generalmente aplicable a los delitos patrimoniales de desposesión o apropiación.

¹⁷ D. L. N° 205, del 8 de Enero de 1998, publicado en el D. O. N° 5, Tomo 338, del 9 de Enero de 1998. -

- b) **La reparación del daño que se ha causado**, este podrá consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer algo, y se determinará por el Juez atendiendo a la naturaleza de la infracción y a las condiciones personales y económicas del culpable. Esta consecuencia civil, es una categoría intermedia de difícil delimitación, ya que será necesario, en caso de no poder restituir el bien, devolver el valor intrínseco del bien más el valor añadido que tenía para el sujeto.
- c) **La indemnización a la víctima o a su familia por los perjuicios causados por daños materiales o morales**; esta comprenderá no solo los ocasionados al agraviado, sino también a sus familiares o a terceros. Si la víctima, por medio de su conducta, hubiera contribuido a la producción del daño o perjuicio sufrido, podrá disminuirse el importe de su indemnización. El perjudicado por el delito podrá optar por exigir la responsabilidad derivada del mismo en la vía penal, pudiendo ser cuantificada en la sentencia que ponga fin al procedimiento, o por la vía civil, en cuyo caso será necesario ejercer nuevas acciones ante los tribunales civiles.
- d) **Las costas procesales**; estas comprenden “Los honorarios y gastos ocasionados en las actuaciones judiciales, especialmente los que consisten en cantidades fijadas en forma arancelaria y los ocasionados por peritajes, exámenes de laboratorio y diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se han cometido”¹⁸. Para Herce Quemada, Arroyo de la Heras y Muñoz Cuesta, las Costas Procesales son “los gastos de dinero ocasionados por un proceso penal concreto y

¹⁸ TEOFILO OELA Y LEYVA, y Otro, “EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO Y LAS VICTIMAS DEL DELITO”, 1945.

determinado cuyo pago recae sobre las partes privadas que en el participan”¹⁹.

Siguiendo con el estudio de la legislación que regula lo relativo al tema de nuestro Trabajo de Graduación, encontramos que el **artículo 181, de la Constitución** literalmente dice “*La Administración de Justicia será Gratuita*”, en esto se recoge un principio básico y tradicional en materia procesal. Históricamente “Su extensión y finalidad concernía exclusivamente a la abolición de los derechos que los litigantes acostumbraban a pagar, en los asuntos de pequeña cuantía que se ventilaban ante los Jueces de Paz. Lo que se pretende con él es que ningún funcionario o empleado del Organo Judicial, debe cobrar o recibir gratificaciones de las personas que acuden a un Tribunal para que se les administre justicia, esto hace que la justicia este al alcance de todos.”²⁰

Este artículo lo mencionamos debido a que en todas las Sentencias que hemos analizado se determina la absolución del pago en Costas Procesales, y que lo hacen por la sencilla razón de que la Legislación Penal, *establece a estas como una de las Consecuencias Civiles del Delito*. Asimismo aclaramos que en Capítulo II de este Trabajo de Graduación tenemos un apartado especial que regula el porque es importante el tema de la Costas Procesales, como uno de los requisitos indispensables para la condena en Responsabilidad Civil a Consecuencia del Delito.

¹⁹ ARROYO DE LAS HERAS, Alfonso y MUÑOZ CUESTA, Javier, MANUAL DE DERECHO PENAL, Editorial, ARANZADI, 1986, Pág. 345.

²⁰ CONSTITUCION EXPLICADA, FESPAD, Ediciones, 3ª Ed. San Salvador, El Salvador, 2005, Pág., 110.

Siguiendo con el estudio de la Responsabilidad Civil como Consecuencia del Delito, dentro del Código Penal, es a partir del artículo **118** que encontramos las **formas de cumplir con la Responsabilidad Civil**, ya sea de carácter directo o solidario entre los declarados penalmente responsables como autores o partícipes. Cabe agregar que también esta la **responsabilidad civil solidaria, subsidiaria común y subsidiaria especial** y de cada una de ellas hace una mención especial el mismo código.

Esta Responsabilidad Civil también se puede transmitir, y es en el caso de que la obligación de la reparación recaiga sobre la sucesión del deudor, en este caso el artículo **122** del Código Penal, regula el caso de que las responsabilidades civiles no tienen un carácter personal, tal como sucede en las responsabilidades penales.

Por último en este Título VI del Código Penal, encontramos en el artículo **125**, la relación de autonomía que existe entre la Acción Civil y la Acción Penal, así como también sus respectivas responsabilidades declaradas, esto significa que la extinción de la Responsabilidad Penal no lleva consigo la extinción de la Responsabilidad Civil, es acá donde se deja abierto el derecho de seguir el procedimiento en otra jurisdicción a efecto de lograr íntegra la satisfacción de las obligaciones declaradas.

2.3. MARCO COYUNTURAL.

2.3.1. LA SENTENCIA PENAL.

La Sentencia, es la resolución del Órgano jurisdiccional que pone fin al Proceso Penal, en la que se declara el ejercicio de la Potestad Punitiva del Estado, condenando o absolviendo a una persona. Esta se funda por tanto, en el ejercicio de la potestad y de la función jurisdiccional, que es exclusiva de los

jueces y tribunales que según la Constitución, integran el Órgano Judicial al que corresponde en exclusiva la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo Juzgado²¹.

En el sistema procesal salvadoreño la sentencia además de su pronunciamiento penal, también contiene uno civil, ya que el tribunal penal decide tanto sobre la pretensión estrictamente punitiva como sobre la Responsabilidad Civil derivada del delito (Arts.114 y 115 Pn), pues por regla general, la acción civil derivada del ilícito penal se ejercita dentro del proceso penal (art. 42 Pr. Pn.), sobre cuyo aspecto también versa la deliberación del tribunal (art. 356. 4º Pr. Pn.), y obviamente, ha de pronunciarse la sentencia.

La **sentencia cuenta con requisitos externos e internos**. Los primeros se refieren a la forma de la misma, a su contenido extrínseco, el aparente, el que a simple vista se detecta. Los internos, que son a los que les trataremos con un poco de mayor profundidad, son aquellos “cuya concurrencia solo puede comprobarse tras una lectura de la misma. No aparecen a simple vista, como acaece en los externos. No integran la forma, sino el contenido de la sentencia, que cumplirá estos requisitos si es exhaustiva, motivada y congruente”²²

Exhaustividad: supone que nada dotado de entidad acusadora o defensiva quede sin respuesta. No se refiere a que el Tribunal deba responder de igual forma todas las cuestiones suscitadas por las partes en el mismo orden parecidos términos y similar extensión, pero si a que debe contestar a todas las cuestiones que les hayan sido planteadas por las partes.

Motivación: La explicación del por qué, las razones de su contenido y de la decisión que en ella se toma. Las sentencias deben exponer los motivos que justifican su contenido ya sea el fallo de esta condenatorio o absolutorio. Supone la exteriorización del proceso mental que ha conducido al Órgano

²¹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, 1983, Art. 172.

²² MORENO CARRASCO, Francisco y RUEDA GARCIA, Luís, CÓDIGO PENAL DE EL SALVADOR COMENTADO, Ed. Unidad de Producción Bibliográfica y Documentación, CNJ-ECJ, Pág. 556, Art. 357.

jurisdiccional a la adopción de determinada decisión. Es un esfuerzo de racionalización que, a la vez facilita el control de la actividad jurisdiccional y dificulta la arbitrariedad. La motivación debe presentarse en cuatro dimensiones: en el *juicio sobre los hechos*, en los *juicios de derecho*, en *la pena* y en *la Responsabilidad Civil*: esta última, muy de nuestra especial atención, puesto que el tribunal está obligado a exteriorizar los motivos “para fijar en determinada cuantía la indemnización, o para determinar a ciertas personas con derecho a la percepción de la reparación correspondiente”²³

Congruencia: quiere decir que debe existir correlación entre acusación, defensa y sentencia.”²⁴

2.3.2. SENTENCIA CONDENATORIA.

El artículo **185** de la Constitución de nuestro país, regula que es potestad de los jueces dictar sentencia en un caso concreto, y que son ellos los encargados de determinar que ley o disposición van a aplicar. Es en esa disposición en la que se apoyan algunos Jueces de Sentencia para hacer que las víctimas tengan que iniciar un juicio civil o mercantil para reclamar lo que conforme a derecho les corresponde cuando se les ha beneficiado en una sentencia para reclamar una responsabilidad civil o incluso cuando absuelven en la misma pero dejan expedito el derecho a la víctimas para reclamar la acción civil en otra jurisdicción, o cuando no establecen un monto y mandan a la víctima a que en Jurisdicción Civil, presente pruebas para establecer el monto de la Responsabilidad Civil, etc.

Cuando una sentencia es condenatoria, en esta se resuelve también sobre la responsabilidad Civil, su cuantía, la persona que habrá de percibir la

²³ IDEM, 558-559.

²⁴ IDEM, 560.

correspondiente indemnización y los obligados a su pago. Se prevé por la ley que si en el proceso no hubiere podido determinarse con precisión la cuantía de las consecuencias civiles del delito, el tribunal las fijara tomando en cuenta la naturaleza del hecho sus consecuencias y los demás elementos del hecho que hubiere podido recoger. No es un precepto de fácil comprensión, ya que parece autorizar al Tribunal a determinar la responsabilidad civil aun que en el proceso no hubiere podido determinarse la misma con precisión, tiene la ventaja de que ordena que en la sentencia condenatoria se contenga ineludiblemente el pronunciamiento sobre las responsabilidades civiles, que no podrá obviarse por el tribunal pretextando falta de acreditación o insuficiente prueba sobre las mismas.²⁵ No se trata de que se ordene al Tribunal decidir sobre la responsabilidad civil aunque falten datos para ello. Si no de que en todo caso, este habrá de pronunciarse, valiéndose para su determinación de los datos con que se cuente en el proceso, aun que carezcan los mismos de precisión; por ello se indica que al tomar la decisión se tendrá en cuenta “la naturaleza del hecho, sus consecuencias y demás elementos de juicio que hubiere podido recoger.”

2.3.3. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA, QUE SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Las resoluciones de los jueces que condenan el pago de responsabilidad, constituyen la declaratoria judicial del derecho a percibir ese pago. Luego de la declaratoria viene la realización de ese pago. Ubicados en este terreno observamos que entre la declaratoria y la realización del pago hay una gran distancia a recorrer todavía y no siempre la víctima recibe el monto de

²⁵ IDEM, 181.

la Responsabilidad Civil. Es decir, que el problema de la satisfacción del derecho a la indemnización, sigue siendo problema mientras la víctima o la persona designada por el juez no perciba materialmente la suma de dinero determinada en la sentencia definitiva.

En el IV curso Centroamericano de Victimología y Asistencia a Víctimas, impartido el 20 de Octubre del año 2005²⁶ realizado en nuestro país, se presentaron resultados de un estudio en donde se analizó la forma de ejecutarse las Resoluciones Judiciales que contenían pronunciamiento respecto de la Responsabilidad Civil tanto en la normativa penal que existía hasta el año 1998 y la que actualmente se está aplicando, siendo este el siguiente:

En las sentencias con normativa derogada.

Se detectaron vacíos en las sentencias condenatorias que establecieron el derecho de las víctimas a la reparación pero que prácticamente impidieron a éstas recibir el pago de la indemnización:

- No se individualiza a la persona que debe percibirlo.
- No se determina la cantidad de dinero a pagar.
- No se señala plazo para la ejecución del pago de la indemnización.
- No existe ningún procedimiento para dar a conocer a la víctima la sentencia condenatoria al pago de responsabilidad civil.
- En el proceso no se registran datos del domicilio o residencia de la víctima.

En las sentencias con normativa vigente

²⁶ www1.umn.edu/humanrts/iachr

- No se contempla procedimiento para notificar a la víctima o a la persona que percibirá el pago.
- En la certificación de la sentencia definitiva condenatoria, con regularidad no se registra la dirección donde reside la persona que percibirá la indemnización.
- Retardación en la ejecución de las sentencias en cuanto a la condena de pago de responsabilidad civil. El condenado no paga la indemnización inmediatamente, sino hasta que se presenta la posibilidad de que pueda ser beneficiado con la libertad condicional.

Uno de los elementos constitutivos del principio de acceso a la justicia, consiste en que las decisiones jurisdiccionales deben ser llevadas a la práctica, es decir que deben ser ejecutadas. Nuestra Constitución, en su Art. 172 establece el principio de exclusividad del Órgano Judicial, consistente en aquella potestad de Juzgar y hacer Ejecutar lo Juzgado y en esta última faceta es donde se pone de manifiesto la potestad de imperio de la cual está revestido el Juez.

Luego del pronunciamiento Judicial, mediante el cual se condena civilmente a un imputado o un tercero civil subsidiario, que podría ser una persona natural o Jurídica, y ese pronunciamiento quedare ejecutoriado, debe hacerse ejecutar esa sentencia.

2.3.4. PAGOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL SIN COBRAR.

Los reclusos condenados al pago de responsabilidad civil que pueden ser beneficiados con la libertad condicional, para completar los requisitos exigidos por la ley y propiciar la resolución judicial que les conceda dicho beneficio manifiestan al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la

Pena su intención de pago. El Juez Penitenciario para ejecutar la obligación civil envía al Ministerio de Hacienda oficio con orden de pago de la responsabilidad civil especificando la cantidad de dinero y el nombre de la persona que la percibirá. El pago es depositado en Tesorería del Ministerio de Hacienda bajo la razón de “FONDOS AJENOS EN CUSTODIA “.

En los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, fuimos informadas de que ellos “no se encargan de identificar, ubicar o citar a las personas favorecidas con dicho pago, su función consiste en verificar que el condenado cumpla con su obligación entregando el dinero en el Ministerio de Hacienda. Ante la falta del reclamo del dinero de la indemnización, su importe permanece en los fondos del Estado. La víctima, bien por no tener información que se le reconoce el derecho a la reparación o porque no ha sido instruida de que puede reclamar la indemnización, no acude a los Tribunales a pedir que se haga efectivo el pago de responsabilidad civil”²⁷

2.3.5. LA LIBERTAD CONDICIONAL Y EL DERECHO A LA REPARACIÓN.

El Código Penal estipula en su Artículo 85, numeral tres, que el reo condenado puede ser beneficiado con la libertad condicional sin satisfacer la obligación civil a la que fue condenado si demuestra “su imposibilidad de pagar”, esta disposición del Código es muy discutida por parte de nuestra investigación debido a que en las resoluciones que hemos analizado se ha encontrado que muchos Jueces penitenciarios con cierta regularidad conceden la libertad condicional basada en la mencionada disposición, pero no solo ellos sino que también los Jueces de Sentencia del Municipio de San Salvador, pero además se encontró que uno de los Tribunales Condenó en medidas de

²⁷ SIC. Entrevista hecha a la Licda. ASTRID TORRES, Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Tecla, y al Secretario de Juzgado Cuarto de lo Civil de San Salvador, en febrero del año 2006.

Seguridad, y le hizo ver al imputado que en caso pagar la Responsabilidad Civil o garantizarla quedaría absuelto de todos los cargos antes de los 3 años que duraría la medida.

Al concederse la libertad condicional obviando el pago de la responsabilidad civil, ¿no se esta violando el derecho de la víctima a la indemnización reconocido en el Artículo 2 de la Constitución y establecido individual y personalmente en la sentencia condenatoria?

Desde nuestro punto de vista en esta situación, que se repite en los Diez Juzgados Penitenciarios, se da un conflicto entre dos normas: la norma decretada en la sentencia definitiva condenatoria que contiene la obligación civil del victimario encausado y la norma pronunciada en el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena que libera al encausado de la responsabilidad civil.

Los policías, fiscales y Jueces tienen la obligación legal de informar a las víctimas de sus derechos. Una de estas informaciones consiste en informarles de la manera más comprensible de su derecho a la indemnización y las gestiones judiciales y administrativas que debe realizar para reclamar la indemnización, cuando el victimario ha sido condenado al pago de la responsabilidad civil.

El Juez antes de la audiencia debe de informarle a la víctima que tiene derecho a tomar la palabra al finalizar las intervenciones del fiscal y defensor, para que ella exprese lo que quiere. Al hacer uso de la palabra, la víctima perfectamente puede expresar sus sentimientos respecto a los daños sufridos con ocasión del delito.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena esta en la obligación de informar a la víctima del pago parcial o total, que de la responsabilidad civil efectúe el reo, para que realice la gestión administrativa en el Ministerio de Hacienda y se le haga efectiva la indemnización o por lo menos notificarlo para que se entere de dichos depósitos.

CAPITULO TRES. ANALISIS JURIDICO.

3.1. FUNDAMENTACION JURIDICA Y JURISPRUDENCIA SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

3.1.1. SEGURIDAD JURIDICA.

Sobre esta comenzaremos el análisis con La Constitución de la República de El Salvador²⁸ la cual en su **artículo 1** literalmente dice: ***“El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que esa organizado para la consecución de la Justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. Asimismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción en consecuencia es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.”*** Esto significa que la persona humana además de ser protegida como el origen y el fin del Estado, en caso de ser necesario también se le dará consecución de la Justicia cuando infrinja un derecho o se le cause daño, llámese este material o moral.

Con respecto a este artículo nos interesa analizar lo referente a la Seguridad Jurídica, la cual puede definirse como: “Condición esencial para la vida y desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes puedan causarles perjuicio. A su vez la Seguridad limita y determina las facultades y los deberes de los Poderes Públicos. Como es lógico ésta solo se logra en los

²⁸ CONSTITUCION EXPLICADA, 7ª Ed., FESPAD EDICIONES, El Salvador, 2005, Pág. 23.

Estados de Derecho, por que en los de Régimen Autocrático y Totalitario, las personas están siempre sometidas a la arbitrariedad de quienes ostentan el poder.²⁹

Con respecto a la Seguridad Jurídica, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el **Amparo No. 3-Q-90**, sostiene el siguiente criterio: “Desde la perspectiva del derecho constitucional, **la seguridad jurídica** es la condición resultante de la predeterminación, hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de una persona y una limitación a la arbitrariedad de un poder público. Para los Constituyentes de 1983 la Seguridad Jurídica es “La vigencia de leyes de igual aplicación para todos los habitantes y gobernantes del país”; o como la define el insigne jus-publicista Ignacio Burgoa,...“la certeza de que no existirá discriminación, ni parcialidad en las leyes ni en su aplicación... ” O, como concepto inmaterial: “certeza del imperio de la ley, en el sentido de que el estado protegerá los derechos de las personas tal y como la ley los declara...”

También encontramos en el **Amparo No. 93-S-92**, de la misma Sala que “Para que exista seguridad jurídica no basta que los derechos aparezcan de forma enfática y solemne en la constitución, sino que es necesario que todos y cada uno de los gobernados tenga un goce efectivo y cabal de los mismos. Por seguridad jurídica se entiende pues la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente. Podemos concluir, y tal como lo afirma Sánchez Viamonte “la seguridad jurídica crea el clima que permite al hombre vivir como hombre, sin temor a la arbitrariedad y a la opresión, en el pleno y libre ejercicio de los derechos y prerrogativas inherentes

²⁹ OSORIO, Manuel, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”; Ed. Heliasta S. R. L., Buenos Aires, Argentina, Pág. 695.

a su calidad y condición de tal” es decir, la seguridad jurídica es la característica ecológica fundamental del Estado de Derecho.³⁰

En relación a la **Seguridad Jurídica como valor**, la Sala de lo Constitucional, ha perfilado en su significado y manifestaciones; desde la perspectiva del derecho constitucional que es “La condición resultante de la predeterminación, hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público. Esta puede presentarse en dos manifestaciones: la primera, como una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico a través de sus normas e instituciones; y en la segunda, en su faceta subjetiva, como certeza del derecho, es decir, como proyección, en las situaciones personales, de la seguridad objetiva, en el sentido que los destinatarios del derecho puedan organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad”³¹

Sobre **las dimensiones de la faceta objetiva de la Seguridad Jurídica**, la Sala de Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que “relacionadas las principales características y dimensiones del concepto de seguridad jurídica, todas ellas se pueden englobar en dos exigencias básicas: (a) corrección funcional, que implica la garantía de cumplimiento del Derecho por todos sus destinatarios y regularidad de actuación de los órganos encargados de su aplicación, es decir, la vinculación de todas las personas públicas y privadas a la ley, que emana de la soberanía popular a través de sus representantes, y que se dirige al reconocimiento y tutela de los derechos

³⁰ GUTIERREZ CASTRO, Gabriel Mauricio. “CATALOGO DE JURISPRUDENCIA. Derecho Constitucional Salvadoreño” 3ª Edición, publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, Pág. 390.

³¹ Sentencia de 19-III-2001, Amp. 305-99, Considerando II, 2.

fundamentales, lo cual constituye el fundamento del Estado de Derecho; y (b) corrección estructural, en cuanto garantía de disposición y formulación regular de las normas e instituciones integradoras de un sistema jurídico³².

Respecto de los requisitos derivados de la corrección estructural la misma Sala, literalmente ha dicho "aunque es frecuente identificar ésta última – corrección estructural– con el principio de legalidad, su alcance se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico al propiciar una interpretación del término ley, que se desglosa en los requisitos de: (a) ley promulgada, porque lo que define a la ley no es sólo el ser un precepto general, justo y estable, sino el haber sido objeto de adecuada promulgación; la cual responde a la demanda de publicidad de la norma, es decir, a la posibilidad de ser conocida por aquellos a quienes obliga su cumplimiento; (b) ley manifiesta, es decir, la ley debe ser clara para que a nadie induzca a error por su oscuridad y dicha claridad normativa requiere de una tipificación unívoca de los supuestos de hecho, que evite en lo posible, el abuso de conceptos vagos e indeterminados, así como una delimitación precisa de las consecuencias jurídicas, con lo que se evita la excesiva discrecionalidad de los órganos encargados de la aplicación del Derecho; (c) ley plena, que implica que no se producirán consecuencias jurídicas para las conductas que no hayan sido previamente tipificadas; (d) ley previa, porque el derecho a través de sus normas, introduce la seguridad en la vida social, al posibilitar la previa calculabilidad de los efectos jurídicos de los comportamientos; y (e) ley perpetua, en tanto que la tendencia de las normas jurídicas hacia la permanencia se conecta con el principio de irretroactividad y cristaliza en dos manifestaciones de la seguridad jurídica frecuentemente invocadas: la cosa juzgada, que atribuye firmeza a las decisiones judiciales no susceptibles de ulterior recurso; y los derechos adquiridos, que amparan las

³² Sentencia de 17-XII-1999, Amp. 48-98, Considerando III 2.

situaciones jurídicas surgidas de acuerdo con la legalidad vigente en el momento de su conformación, frente a eventuales cambios legislativos que pudieran incidir retroactivamente en ellas³³"

En ese orden de ideas, también ha señalado que la **Seguridad Jurídica incide en el procedimiento de formación de la ley**: y lo manifiesta de la siguiente manera "Este tribunal ha interpretado el procedimiento de formación de las leyes prescrito por la Constitución desde una concepción instrumental, la cual lo entiende orientado por una finalidad esencial que, en afán de síntesis, radica en el respeto y garantía del principio democrático y sus manifestaciones o concreciones: pluralismo, contradicción, libre debate, regla de la mayoría con respeto de minorías y publicidad; todo ello conforme a reglas procedimentales preestablecidas, en acatamiento a la seguridad jurídica prescrita en el art. 1 Cn.³⁴" Ha resaltado asimismo el enlace entre los valores seguridad jurídica y justicia, aunque indica que la primera deriva de la segunda: "la seguridad jurídica tiene un enlace indiscutible con el valor justicia, cuyo fundamento se halla en el carácter de ésta como raíz común de las distintas categorías jurídicas³⁵"

De la seguridad jurídica ha derivado la jurisdicción constitucional la interdicción de la arbitrariedad del poder público: "Existen diversas manifestaciones de la seguridad jurídica (...); una de ellas es justamente la interdicción de la arbitrariedad del poder público y más precisamente de los funcionarios que existen en su interior. Estos se encuentran obligados a respetar los límites que la ley prevé de manera permisiva para ellos, al momento de realizar una actividad en el ejercicio de sus funciones. Un juez está obligado a respetar la ley y sobre todo la Constitución al momento de impartir justicia. Sus límites de actuación están determinados por una y otra. Obviar el

³³ Sentencia de 17-XII-1999, Amp. 48-98, Considerando III 2.

³⁴ Sentencia de 13-XI-2001, Inc. 41-2000, Considerando IV 1.

³⁵ Sentencia de 15-VI-1999, Amp. 197-98, Considerando III 2.

cumplimiento de una norma o desviar su significado ocasiona de manera directa violación a la Constitución y, con propiedad, a la seguridad jurídica"³⁶

De la **seguridad jurídica como principio** la Sala de lo Constitucional ha derivado la obligación de motivar las resoluciones judiciales; así ha dicho que "si bien es cierto que la obligación de motivación no se encuentra expresamente determinada en una disposición constitucional, encontramos, vía interpretativa, disposiciones como los arts. 1 y 2 Cn., de los que se deriva la seguridad jurídica y la protección en la conservación y defensa en juicio de los derechos constitucionales. Así pues, la falta de motivación de una resolución judicial, implica una violación a la seguridad jurídica y al derecho de defensa en juicio"³⁷

En relación **con la motivación de las sentencias penales**, la misma Sala ha dicho que la misma es "una obligación constitucional que, si bien es cierto no está expresamente determinada en el texto de la ley fundamental, encontramos por vía interpretativa disposiciones de las cuales se deriva este derecho, para el caso los arts. 1 y 2 Cn. En tales disposiciones se establece la seguridad jurídica (...). En el primero se enuncia expresamente este principio y en el segundo se establece la protección, conservación y defensa de los derechos individuales, tales como el derecho de defensa, la presunción de inocencia y el debido proceso legal"³⁸

También de la **Seguridad Jurídica como fin del Estado** ha derivado la imposibilidad de promover amparo contra una sentencia anterior dictada en un proceso de la misma clase; en tal sentido, la Sala ha dicho que desde "un punto de vista práctico, la promoción de una pretensión de amparo contra una decisión definitiva dictada en un proceso de dicha clase, resultaría nociva a la seguridad jurídica, fin consagrado en el art. 1 Cn. Y es que, de aceptarse el planteamiento de una pretensión de amparo contra una sentencia pronunciada

³⁶ Sentencia de 26-VI-2000, Amp. 642-99, Considerando IV.

³⁷ Sentencia de 25-VIII-1999, Amp. 7-98, Considerando III 1.

³⁸ Sentencia de 22-VIII-1996, HC 5-Q-96, Considerando IV.

en tal clase de proceso, se vería seriamente comprometida la estabilidad o seguridad jurídica, a cuya consecución tienden todos los procesos. De esta manera, la definición de las cuestiones constitucionales examinadas en un concreto proceso de amparo se vería indefinidamente aplazada, debido a la incesante promoción de amparos contra sentencias pronunciadas en aquellos; con lo que podría producirse una cadena sin fin de tales procesos, en la que cada uno de ellos fuese la impugnación del inmediato anterior, lo cual no sólo incidiría negativamente en la seguridad jurídica que sobre todo en materia constitucional debe existir, sino que quebrantaría el prestigio y la estabilidad de la administración de justicia"³⁹

Asimismo en este orden de ideas tenemos que en el **artículo 1 del Código procesal penal**, se inicia con el **Principio del Juicio Previo**, el cual garantiza que ninguna persona podrá ser condenada o sometida a una medida de seguridad sino mediante una sentencia firme, la cual deviene de un juicio oral y público y luego de que se hayan probado todos los hechos que se le imputan a una persona, siempre y cuando se hayan respetado las leyes y garantías pertinentes. En su **artículo 2**, contiene los **principios de Legalidad Penal, Legalidad Procesal y el Juez Predeterminado por la ley**. Esto quiere decir que solo se perseguirán aquellas conductas que se acrediten constitutivas de una infracción penal atribuible al sujeto que se le siguió un debido proceso. Esto tiene concordancia con lo regulado en el **artículo 4** del mismo código que estipula el Principio de Inocencia, esto constituye una regla del juicio y como tal tiene como destinatario directo al propio Organo Jurisdiccional, quien no podrá declarar la responsabilidad Penal o Civil del sujeto si del juicio no resulta una actividad probatoria de cargo lícita y regular cuya suficiencia sólo a él le corresponde valorar; esto no permite una condena sin pruebas, y tal como sigue

³⁹ Resolución de Inprocedencia de 20-IV-1998, Amp. 448-97, Considerando 2.

diciendo el **artículo 5** en caso de dudas el Juez considerará lo más favorable al imputado.

Otros artículos que tienen relación con el tema que se ha investigado son: **7, 8, 10, 15 y 16**. Estos regula en primer lugar la ***prohibición de la doble persecución penal***, con la cual se le garantiza a una persona que se le siga un segundo juicio por el mismo hecho que ya fue juzgado, en segundo lugar ***se garantiza el derecho que tiene el sujeto infractor de la norma de contar con la asistencia de un abogado*** y en caso de no poder pagarlo el Estado se encargará de proporcionarle uno de forma gratuita. En tercer lugar, encontramos el ***Principio de Legalidad de la Prueba***, los cuales sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones del mismo Código; esta disposición es la más aplicada por la mayoría de Jueces de Sentencia del Municipio de San Salvador, debido a que absuelven en Responsabilidad Civil porque la Fiscalía no probó los daños causados o porque no presentó las pruebas que dijeran a cuanto ascendían los daños causados a una víctima que perdió la vida. Por último encontramos en estas disposiciones, que en caso de Inobservancia de una de las garantías que establece el Código Procesal Penal, el no uso de las mismas puede ser valorado a favor del acusado y absolverlo de cualquier imputación que se le este haciendo.

3.1.2. DAÑO MORAL Y DAÑO MATERIAL.

La Responsabilidad Civil a la que es condenada una persona en caso de comprobársele el cometimiento de un daño, el **artículo 2 inciso tercero**, de la Constitución le llama **Indemnización por daños de carácter moral**, es decir que toda persona a quien se le ha dañado su integridad moral o su honra por parte de cualquier autoridad o persona tiene derecho a que se le pague una compensación económica, llamada indemnización. Entendiéndose ésta última

como el resarcimiento económico del daño o perjuicio causado, desde el punto de vista del culpable; y del que se ha recibido, enfocado desde la víctima.

Los daños morales son una lesión que sufre la persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos. Dicho esto; tenemos, que la **Indemnización De Daño Moral** presenta algunos problemas para determinar el monto de la misma. Hay con certeza un daño comprobable con mayor o menor dificultad, aunque en ocasiones el daño moral supera el material. Por otro lado, se plantea la polémica de que si una atribución pecuniaria puede enmendar este tipo de daño.

Nuestra Constitución establece este derecho, como parte de la tutela que debe observar sobre los derechos fundamentales de la persona humana; y por último es una medida que se toma cuando ya el orden jurisdiccional ha sido violado atentando contra los derechos fundamentales de un tercero.⁴⁰

El **Daño Moral** vulnera la interioridad del individuo, no deja señales físicas como la lesión corporal que es virtualmente comprobable una vez inferida; pero los efectos perniciosos del primero pueden perturbar el ánimo y la voluntad de quien lo recibe de manera casi permanente sustrayéndolo del cotidiano hacer e impidiéndole que lleve una vida normal. La demostración del daño moral, es objetiva y resulta de la violación de alguno de los bienes que tutela el derecho. Lo que lleva a pensar que la reparación del daño moral no exige prueba de su existencia y extensión; se acredita por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del derecho del demandante. Tal resulta de la conculcación de bienes de naturaleza extrapatrimonial. En el caso en examen, los bienes moralmente afectados han sido el nombre y fama del actor, el cual ha herido los sentimientos más íntimos y sus afecciones más caras. La reparación espiritual del daño producido debe determinarse con amplio criterio

⁴⁰ MENDOZA ORANTES, Ricardo A., "CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR". Comentarios, Explicaciones, Doctrina Jurisprudencia y Legislación Aplicable. Editorial Jurídica Salvadoreña, 1ª Ed., Sept. 2004, Pág. 14.

tendiente a resarcir al quejoso, demanda que hasta antes del advenimiento de la vigente Constitución, estaba vedada, mas hoy, mediante la interpretación de las leyes ordinarias vigentes habrá que darles un sentido de actualidad vivenciando las garantías, derechos y principios en ella contenidos. La forma de resarcimiento de los daños morales deberá asumir la figura de reintegración en dinero proporcionada, equitativa y discrecional por el juzgador. Sistema propuesto por Alessandri. Podrá resultar un medio grosero de satisfacción, pero desgraciadamente el ser humano y la ley no pueden hallar otro más idóneo para tales fines.⁴¹

El **Daño Material** comprende: el daño emergente y lucro cesante. El daño emergente es el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole, que puedan derivar del acto que los causo. El lucro cesante, es la ganancia o beneficio que se dejó de percibir como consecuencia de la violación del derecho vulnerado.

En cuanto al **Daño Económico** -el cual también forma parte de los daños materiales- se requiere básicamente la acreditación de tres elementos, así: a) Acción u omisión ilícita o antijurídica; b) Que se produzca un daño; y, c) Que exista una relación de causalidad entre la acción y el resultado dañoso. En otras palabras, toda responsabilidad siempre emana de un acto voluntario que genera un daño que debe ser indemnizado cuando, entre tal acción y el resultado, se puede establecer una relación de causalidad, de tal forma que se pueda decir que éste proviene de aquélla, Esta teoría de la responsabilidad civil extracontractual la desarrolla nuestro Código Civil en sus Arts. 2035, 2065 y 2080⁴².

⁴¹ Sentencia 1316-2001, Sala de Lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

⁴² **Sentencia 134-C-2005 de la Sala De Lo Civil de** la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

3.1.3. FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

El **Artículo 172 de** La Constitución define que instituciones integran el Organo judicial, determina sus funciones, establece el Principio de Independencia judicial y su unico sometimiento a las leyes de la República; este artículo literalmente nos dice:

La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Organo Judicial. Corresponde exclusivamente a este Organo la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley.

La organización y funcionamiento del Organo Judicial serán determinados por la ley.

Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes.

El Organo Judicial dispondrá anualmente de una asignación no inferior al seis por ciento de los ingresos corrientes del presupuesto del Estado.

Actualmente el Organo judicial ejerce sus funciones, las cuales principalmente son: la de juzgar y hacer cumplir lo juzgado, en la parte del territorio y en las materias que la ley determine. Esto es lo que se conoce como **competencia**, y debe hacerlo conforme al principio de la **Independencia Judicial**, la cual consiste en que ningún Juez o Tribunal debe recibir u obedecer ordenes, lineamientos o sugerencias de otro Juez o Tribunal, en cuanto a las sentencias que debe de emitir. Los únicos lineamientos que se deben seguir son aquellos contenidos en la Constitución y en las leyes.

La Sala de lo constitucional con respecto a esto nos dice que : “el estatuto de los tribunales que conforman al Órgano Judicial, según el tribunal,

recibe en la Constitución una conformación especial, tomando en cuenta que ellos cumplen una función peculiar y propia de dicho órgano: la aplicación del derecho con criterio técnico-jurídico, mediante resoluciones que ostentan la nota de irrevocabilidad por los otros órganos estatales (...); pues la jurisdicción es la forma de aplicación del Derecho que se distingue de las otras modalidades posibles por representar el máximo grado de irrevocabilidad admitido en cada ordenamiento positivo. Dicho estatuto está constituido, en primer lugar, por el principio de exclusividad prescrito en el art. 172 inc. 1° Cn., el cual (...) significa que cualquier posible conflicto que surja en la vida social puede o ha de ser solucionado en última instancia por los jueces y tribunales independientes y predeterminados por la ley. El mencionado principio se puede analizar desde dos enfoques: uno positivo, el cual implica que -salvo casos excepcionales, regulados por la ley- la autodefensa se encuentra proscrita en el Estado de Derecho, aunque el justiciable tiene a su disposición el derecho de acción consagrado en el art. 18 Cn. para pedir a los tribunales la heterocomposición de los conflictos en los que tenga interés; y uno negativo, el cual implica que los tribunales **no deben realizar otra función que juzgar y hacer ejecutar lo juzgado**. A su vez, dicho principio conlleva dos exigencias: 1) Que la facultad de resolución de controversias sea encomendada a un único cuerpo de jueces y magistrados, independientes e imparciales, en donde toda manipulación relativa a su constitución y competencia esté expresamente excluida -el principio de unidad de la jurisdicción o 'unidad de la justicia' a la que hace referencia el art. 216 inc. 1° Cn.-; y que la potestad jurisdiccional, tanto en la fase declarativa o cognoscitiva -'juzgar'- como en la ejecutiva -'hacer ejecutar lo juzgado'-, así como la producción de cosa juzgada, sea atribuida como monopolio a los miembros que integran el Órgano Judicial, vedando a los demás órganos del Gobierno la asunción de las funciones jurisdiccionales -el principio de monopolio de la jurisdicción, o exclusividad *stricto sensu*, a que hace referencia el art. 172 inc. 1° Cn.- 2) Por otra parte, según lo prescrito en el

art. 172 inc. 3° Cn., los magistrados y jueces están regidos por el principio de independencia, la cual persigue la finalidad de asegurar la pureza de los criterios técnicos -especialmente el sometimiento al derecho- que van a incidir en la elaboración jurisdiccional de la norma concreta irrevocable"⁴³

3.1.4. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL.

La Sala de lo Constitucional ha definido la **Independencia Judicial** en los siguientes términos: "Como ausencia de subordinación del juez o magistrado a otro poder jurídico o social que no sea la ley, la independencia adquiere ciertas manifestaciones frente al mismo Organo Judicial, frente a los otros órganos estatales, frente a los poderes sociales y frente a las propias partes -en forma específica de imparcialidad, consagrada en el art. 186 inc. 5° Cn.- A. Frente al mismo Órgano Judicial, la Constitución establece en su art. 17 inc. 1° la prohibición de avocarse causas pendientes; prohibición que se puede entender en dos sentidos: uno estricto, que significa la no atracción, por un tribunal superior, de un proceso que esté siendo conocido por un tribunal inferior; y uno amplio, que implica la prohibición de revisar las resoluciones judiciales fuera del sistema de recursos, es decir, que las actuaciones de los jueces en lo relativo a la interpretación y aplicación de las leyes, no pueden ser aprobadas, censuradas o corregidas por los tribunales superiores, salvo cuando éstos ejerzan sus atribuciones jurídicas de confirmar, reformar, revocar o anular las resoluciones de las cuales conozcan por medio del sistema de recursos. En este mismo rubro -y considerando que, según lo prescrito en el art. 182 atribución 9ª, a la Corte Suprema de Justicia corresponde remover a los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz-, la independencia se manifiesta también como

⁴³ Sentencia de 20-VII-1999, Inc. 5-99, Considerando V 1.

estabilidad judicial, la cual se establece en el art. 186 inc. 4° Cn., de la cual se infiere que los funcionarios judiciales no pueden ser trasladados, suspendidos ni cesados por el tribunal supremo sino en los casos y mediante los procedimientos previstos por leyes preexistentes, con plena garantía de los derechos a audiencia y defensa. B. Frente a los otros órganos del Gobierno, también es aplicable la prohibición de avocación del art. 17 Cn., ya que, como se dijo en la sentencia de 1-XII-98, Inc. 16-98, 'la exclusividad del Órgano Jurisdiccional para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, contemplada en el art. 172 inc. 1° Cn., excluye o impide la posibilidad de usurpación de las atribuciones judiciales por parte del Órgano Ejecutivo y el Legislativo (...). Es más, esta exclusividad garantiza la independencia de los órganos jurisdiccionales frente a los otros detentadores del poder'. Además, en esta misma perspectiva, el art. 172 inc. 2° Cn., establece una reserva de ley para la regulación de la organización y funcionamiento del Órgano Judicial, con la consecuente prohibición de que los otros órganos o entes investidos de potestades normativas intervengan en la regulación de tales aspectos; reconociéndosele a la Corte Suprema de Justicia -en el art. 133 ord. 3°-, iniciativa para la emisión de las leyes que tengan que ver con el Organo Judicial y con la jurisdicción y competencia de los tribunales. Dentro de esta manifestación de la independencia se señala la sumisión al derecho prescrita en el art. 172 inc. 3° Cn., que en el Estado de Derecho es el criterio esencial para la legitimación de la jurisdicción: los funcionarios judiciales son independientes, pero en el ejercicio de la actividad jurisdiccional se encuentran sometidos a la Constitución y a las leyes -en ese orden de preferencia, y entendiendo por 'leyes' no cualesquiera disposiciones infraconstitucionales, sino sólo aquellas que resulten conformes con la Constitución, como consecuencia del examen de constitucionalidad al que sean sometidos por los Jueces y Magistrados, según el art. 185 Cn.- Es en este aspecto que cobra relevancia lo que se puede considerar el reverso de la independencia, que es el principio de

responsabilidad judicial, el cual opera precisamente cuando el juez no es independiente, lo que equivale a decir, cuando no actúa conforme a derecho; y es que (...), si se desea que la jurisdicción cumpla con la misión que le es propia, la de interpretar y aplicar el derecho a los casos concretos, es preciso que los miembros que la integran estén sometidos a un especial régimen de responsabilidad civil, penal y disciplinaria, lo cual es desarrollado por las leyes de la materia. C. Frente a los poderes sociales, se establece en la Constitución el carácter técnico-jurídico y la autoridad moral del cargo de juez, al exigirse la calidad de abogado de la República, así como una moralidad y competencia notorias, para desempeñar los cargos de Juez de Paz -art. 180 inc. 1º-, Juez de Primera Instancia -art. 179-, Magistrado de Cámara de Segunda Instancia -art. 177- y Magistrado de la Corte Suprema de Justicia -art. 176-; dicha garantía asegura a la sociedad que el funcionario judicial ejerce su cargo con base en su aptitud y su capacidad técnica, complementada con una autoridad basada en una moralidad y competencia notorias. A lo dicho se agrega la incompatibilidad de la calidad de Magistrado o Juez con el ejercicio de la abogacía y el notariado prescrita en el art. 188 Cn., así como con la de funcionario de los otros órganos del Estado; lo cual persigue la finalidad de asegurar la desvinculación del funcionario judicial con las actividades de prestación de servicios jurídicos a intereses particulares, de modo que su interpretación y aplicación del derecho se base exclusivamente en criterios técnico-jurídicos, especialmente el sometimiento a la Constitución y a las leyes. D. Finalmente, frente a las partes, la independencia se identifica con el principio de imparcialidad, que implica la ausencia de vínculos de cualquier naturaleza entre el juez y las partes, es decir, el hecho que el juez ejerza la potestad jurisdiccional 'con toda libertad, en forma imparcial y sin influencia alguna', como lo prescribe el art. 186 inc. 5º Cn."⁴⁴

⁴⁴ Sentencia de 20-VII-1999, Inc. 5-99, Considerando V 2.

Sobre el sometimiento de los jueces a la Constitución, en el mismo orden de ideas la misma sala considera lo siguiente: "Los jueces, y en general, todos los llamados a aplicar el derecho han de tomar la norma constitucional como una premisa de su decisión, igual que cualquier otra norma. En consecuencia, lo que se pretende es lograr que todos los tribunales, no sólo la Sala de lo Constitucional, apliquen la Constitución, independientemente si están tramitando un proceso, una diligencia o un procedimiento"⁴⁵

3.1.5. COMPETENCIA JUDICIAL

Para comenzar a estudiar este tema en concreto, en primer lugar mencionaremos el **Principio De Unidad Del Ordenamiento Jurídico**, el cual según la Sala de lo Constitucional: "Se ve vulnerado cuando los tribunales realizan actos sin fundamento legal o cuando actúan conforme a lo que la ley de la materia establece, siempre que la ley se encuentre en armonía con la Constitución o sea susceptible de ser interpretada conforme a la misma"⁴⁶

Siguiente este orden de ideas consideramos importante agregar que en los **Artículos 53 y 55-A**, del Código procesal penal, encontramos lo pertinente a las competencias que tienen tanto los Tribunales de Sentencia, como los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, esto nos servirá de base para entender de una mejor forma a quien le compete emitir las resoluciones judiciales que conlleven a un mejor cumplimiento de la condenación o absolución en Responsabilidad Civil.

Según el **Artículo 6**, de la Ley Penitenciaria, toda pena se ejecutará bajo el estricto control del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, y la Cámara respectiva, son ellos los encargados de hacer efectiva la

⁴⁵ Sentencia de 10-XI-1998, Amp. 32-C-96.

⁴⁶ Sentencia de 10-XI-1998, Amp. 32-C-96.

Sentencias emitidas por los Jueces de Sentencia del Municipio de San Salvador, entre otros.

En esta misma Ley se establecen que son organismos judiciales de aplicación de la misma “Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena”, entre otros, tal como lo regula el **Artículo 33**, a estos Jueces les corresponderá **“Vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad⁴⁷”**

Dentro de las Atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, encontramos en el **Artículo 37**, de la Ley Penitenciaria 16 numerales que nos explican con exactitud las funciones que deberían de cumplir estos Jueces, para nuestro tema en estudio hemos considerado como numerales que se relacionan los siguientes:

- 1) Controlar la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad;
- 2) Acordar el beneficio de libertad condicional y revocarlo en los casos que procesa;
- 3) Resolver acerca de la fijación, modificación o suspensión de las medidas de seguridad de acuerdo a lo establecido por el Código Penal;
- 7) Otorgar o denegar la suspensión extraordinaria de la ejecución de la pena en los casos que proceda según esta ley;
- 8) Declarar la extinción de la pena, en los casos que proceda, de acuerdo al Código Penal;
- 11) Controlar el cumplimiento de las condiciones o reglas de conducta impuestas para gozar de alguna de las formas sustitutivas de la ejecución de la pena de prisión, y revocar el respectivo período de prueba, de conformidad a lo establecido por el Código Penal; y
- 14) Controlar el cumplimiento de las sanciones penales reguladas en el Código Penal que no impliquen privación de libertad.

⁴⁷ Artículo 35 de la Ley Penitenciaria de El Salvador.

Los apartados que nos hemos permitido analizar con detenimiento de este artículo son: el numeral 2) que se refiere a Acordar la Libertad Condicional y revocarla cuando esta proceda. Esta se concibe como un beneficio penitenciario cuya concesión depende de diversos criterios; algunos subjetivos, como lo es la determinación de la buena conducta del interno; y algunos objetivos, como lo es el la satisfacción de las consecuencias civiles. A raíz de esto ultimo, es que nos interesa desarrollar brevemente este beneficio.

Entenderemos La libertad condicional, como un beneficio que se concede judicialmente a los condenados, después que hayan cumplido determinada parte de su condena y observado buena conducta: siempre que no se trate de reincidentes, y además, que los “beneficiados” se sometan a ciertas reglas, relativas al lugar de residencia, al cumplimiento de las normas de inspección, a la abstención de bebidas alcohólicas, al ejercicio de un oficio o profesión, y a la no comisión de nuevos delitos; entre otras.

Asimismo el numeral tres de este articulo, establece como uno de las condiciones para conceder la Libertad Condicional, como ya dijimos *“Que haya satisfecho las obligaciones civiles provenientes del hecho y determinadas por resolución judicial, garantice satisfactoriamente su cumplimiento o demuestre su imposibilidad de pagar.”* Es de hacer notar que la conjunción “o” denota que en el numeral anterior se establecen tres **alternativas que se pueden cumplir**, siendo únicamente la primera, la que es favorable a la victima, es decir la de haber **satisfecho** las obligaciones civiles.

La segunda alternativa, la de “garantizar satisfactoriamente su cumplimiento”, es una garantía que debe ser valorada suficientemente, la única opción viable, a nuestra consideración, es la prestación de una caución (fianza, hipoteca, prenda o anticresis), lo que generalmente no se realiza. Finalmente, es de analizar la mas perjudicial de las alternativas para la victima: que el condenado “demuestre su imposibilidad de pagar”. Nos encontramos ante una seria contraposición de intereses, por un lado el interés de la victima en que le

sean reparados los daños y por el otro la situación real que presenta el condenado de no poder satisfacer el pago. Sobre este punto, consideramos el papel determinante que desempeña el Juez de Vigilancia penitenciaria y de Ejecución de la Pena, siendo en esta etapa del proceso el único y quizá el último medio de presión para que el condenado cumpla con el pago.

Por último encontramos en la Ley Penitenciaria que el **Artículo 43**, regula lo referente a la Ejecución de la Sentencia, esto es bien importante, al igual que los numerales del artículo que anteriormente mencionamos, porque nos ayudan en parte, a suponer quien debería de hacer cumplir con la Sentencia que emiten los Tribunales de Sentencia del Municipio de San Salvador con respeto a la Responsabilidad Civil a la que es Condenado un sujeto que ha infringido la norma, así tenemos que las penas se van a ejecutar al quedar firmes las sentencias, remitiendo para esto certificaciones de las mismas al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, para que proceda según corresponda.

En el Código de Procedimientos Civiles se nos da la Pauta para entender de forma más explícita el porque los Jueces de Lo Civil, no deberían de negarse a conocer sobre la Responsabilidad Civil a Consecuencia del Delito, sobre todo cuando la víctima se presenta con la Certificación de la Sentencia (Cuando se le deja expedito el derecho) emitida por un Juzgado que conoce sobre el asunto Penal, ante un Juzgado de Lo Civil para que resuelva sobre la misma.

Y aunque la ley nos establece estas reglas, como más adelante veremos se han suscitado algunos Conflictos de Competencia debido a que no se sabe con exactitud si es el Juez de Lo Civil o el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena; los que deben de hacer cumplir la Sentencia que emite el Juez de Sentencia, sobre todo cuando no se ha establecido una cuantía que es cuando más problemas se presentan para poder determinarla.

3.1.5.1. TRIBUNALES COMPETENTES.

En la actualidad, la ejecución civil se encuentra disgregadas en varios tribunales de diferente competencia material, ya que los Jueces penales, luego de emitir sus sentencias, certifican lo conducente a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, para que estos se ocupen del cumplimiento del pago indemnizatorio que el imputado debe hacer, pudiendo realizarlo en abonos parciales, de acuerdo a su capacidad, pues tiene como incentivo la concesión de ciertos beneficios penitenciarios como la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional y otros dentro del régimen administrativo penitenciario; siendo de esa forma como se cumple, en la mayoría de los casos, la ejecución de la Responsabilidad Civil.

La segunda modalidad procesalmente viable para su ejecución, consiste en tramitar el Juicio Ejecutivo en el mismo tribunal penal que emitió la condena, pues muchos juristas y jueces, consideran que esa competencia está implícita en el Art. 441 Pr. Pn. No obstante, los mismos la consideran poco práctica⁴⁸.

Una tercera modalidad, está referida a la promoción del Juicio Ejecutivo ante los tribunales civiles y mercantiles, presentando como documento ejecutivo, la certificación de la sentencia penal ejecutoriada. Es bajo éste último cause por el que se ha orientado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, ha resuelto, en relación a la ejecución que el procedimiento civil no puede ser aplicado por los jueces de lo penal, en procesos sometidos a su conocimiento, pues el Código Procesal Penal, no regula disposición alguna que permita la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles, es por ello, que el máximo tribunal ha resuelto que la

⁴⁸ LOPEZ SALINAS, Tomas A. y Otro, "EJERCICIO, TRAMITE, DEDUCCION Y EJECUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA PENAL" Trabajo de Graduación del Programa de Formación Inicial de Jueces, (Sept. 2003), Ed. CNJ, San Salvador, El Salvador.

ejecución de la sentencia civil, dictada por un tribunal penal, corresponde a los Jueces civiles y mercantiles.

A nuestro juicio, tal decisión presenta algunos problemas prácticos que es conveniente analizar; el primero consiste en que los Jueces de lo Civil y Mercantil, se encuentran reacios en admitir como documento base de la pretensión, la certificación de la sentencia penal, porque en el ámbito civil, el requisito procesal, según ellos, para ejecutar una sentencia es la presentación de la ejecutoria, pero esta figura no está regulada o al menos, no es exigida en el orden penal.

En segundo lugar, es necesario analizar el tratamiento dado a un expediente penal, que desde la etapa inicial o intermedia, se hubiere decretado una medida cautelar de naturaleza patrimonial para garantizar la Responsabilidad Civil, como el embargo o el secuestro; ante ésta situación, surge la interrogante, sobre ¿Cuál será la decisión que tome el Juez de Sentencia en relación a los bienes que han sido intervenidos, al momento de que el expediente judicial se archive, puesto que no remitirlo o enviarlo de oficio al Tribunal Civil potencialmente competente para realizar la ejecución, ya que el ejercicio de ésta pretensión, depende de la voluntad de la víctima, siendo aplicable con total plenitud los principios de rogación y disposición.

En el mismo orden de ideas, el Juez penal, no puede mantener por tiempo indefinido, los bienes embargados o secuestrados, porque lesionaría el derecho fundamental constitucional de propiedad y posesión del titular de los mismos, que podría dar lugar a un eventual proceso de amparo. También resultaría contraproducente que el Juez de Sentencia, al quedar ejecutoriada la sentencia o resolución en la cual condene civilmente, opte por ordenar el desembargo o devolución de los objetos secuestrados, situación que generaría graves perjuicios a la víctima, desapareciendo la garantía real para satisfacer la obligación respectiva, por lo que habrá de buscarse mecanismos prácticos para resolver este dilema.

Además de los problemas ya comentados, hemos encontrado la reticencia en los Jueces civiles a utilizar herramientas dogmáticas de carácter interpretativos como la hetero-integración del derecho y así solventar un cúmulo de problemas que se presentan cuando existen anomias y antinomias, de forma tal que se elimine el requisito formal de la EJECUTORIA de la sentencia penal y baste tan sólo, la certificación de la misma, con indicación de su inamovilidad, para que tenga fuerza ejecutiva.

3.1.5.2. LIQUIDACIÓN.

La liquidación constituye la etapa final de la fase ejecutiva, es decir, el mecanismo concreto por medio del cual se cumple con la obligación establecida.

A diferencia de las acciones ejecutivas en materia contractual, en las cuales el cobro es forzoso, la mayor parte de liquidaciones por responsabilidad aquiliana, se dan en forma “voluntaria”, tal como lo señalaremos posteriormente. Los casos mas frecuentes de pago por Responsabilidad Civil, se observan en los Tribunales de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, en donde el imputado privado de su libertad por condena judicial, satisface por abonos o cuotas parciales, las sumas de dinero establecidas en la sentencia, para que el referido tribunal lo abone directamente a las víctimas, y así, el imputado acceda a la concesión de ciertos beneficios penitenciarios, modalidad que consideramos aceptable, puesto que en la actualidad, esta constituye una forma eficaz de obtener el pago para satisfacer el daño que se causó.

3.2. DESARROLLO JURIDICO DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.

En este apartado vamos a realizar un análisis concreto de la Situación Problemática la cual ha sido base de nuestra investigación y la hemos identificado a través del estudio de las ochenta y cuatro resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Sentencia del Municipio de San Salvador, en el período comprendido entre los años dos mil uno y dos mil cinco. Así tenemos que los problemas encontrados son:

1. PRIMERA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.

Que se condene penal y civilmente, y se determine la cuantía. Es decir se condene a una pena y que el Juez establezca el monto que se va a pagar en carácter de Responsabilidad Civil.

Una resolución que cumpla con estas características es una que se adecua a lo establecido en el artículo 361 del Código Penal; y es apegada a derecho, ya que cumple con todos los requisitos; expresando en ella la pena que se va a imponer individualizándola según corresponda, y también lo hace en cuanto a la responsabilidad civil ya que es obligación del Tribunal resolver estimando o desestimando; en su caso la pretensión civil, y también cuantificar el monto, independientemente de los criterios alegados por las partes, atendiendo la naturaleza del hecho, sus consecuencias y lo actuado en el proceso, pero siempre debe pronunciarse. De este tipo de Resoluciones encontramos **41 de las 84 resoluciones** que tomamos como muestra; entre las cuales agrupamos como:

Condenas en concreto con parámetros objetivos.

Se ha optado por denominar como parámetros objetivos a aquellos elementos probatorios que son inmediatos en vista pública y le sirven al tribunal para regular el importe de los daños.

Según estos pronunciamientos algunos de los Jueces de Sentencia del Municipio de San Salvador, deciden establecer la cuantía de la responsabilidad civil en base a los elementos probatorios que fueron vertidos. En algunos casos se reconoce que se cuenta “*únicamente con algunos parámetros para verificar la estimación del daño*”; es decir, se sobreentiende que no son los suficientes, y se refuerza la decisión invocando el mandato contenido en el art. 361 inc. 3º Pr. Pn.

Es procedente señalar que en casi la totalidad de las resoluciones incluidas bajo este criterio se verificó la condena y se estableció la cuantía de los daños de carácter material, y no se hace referencia a los daños morales. En algunos de estos fallos se dice expresamente que se refiere a un daño de carácter material, mientras que en otros se omite esta precisión pero es válidamente deducible que se refiere al mismo tipo de daños, pues las condenas tienen que ver con la obligación de pagar cantidades de dinero sustraídas o defraudadas, el valor de los objetos sustraídos y cantidades de dinero pagadas como rescate.

No podemos señalar que esta línea de decisiones no es mantenida por los tribunales en todos sus fallos, aun tratándose de supuestos similares, pues también han emitido condenas en concreto sin la concurrencia de elementos probatorios que les conduzcan a cuantificar el daño. No se duda que revistiendo cierta autonomía la acción civil dentro del proceso penal, sea necesario que el peticionante estime el monto compensatorio reclamado, lo que refuerza la idea de que la pretensión civil inmersa dentro del requerimiento fiscal, debe cumplir los requisitos de toda pretensión: *subjetivos* (el reclamo concreto de una persona ante el juez, contra una persona específica), *objetivos* (la pretensión debe ser posible, idónea, y con causa) y *la actividad* (lugar, tiempo, forma).

Condenas en concreto sin necesidad de prueba para cuantificar el daño.

A diferencia de los supuestos incluidos en el apartado anterior, en estos casos los tribunales deciden en sus fallos condenar por las consecuencias civiles del delito estableciendo la cuantía de las mismas sin la concurrencia de elemento probatorio alguno que les permita arribar a este. En la mayoría de casos se reconoce expresamente que no se cuenta con dichos parámetros, por no haber sido aportados por la representación fiscal, pero se procede a la estimación del daño invocando el art. 361 inc. 3º Pr. Pn.

2. SEGUNDA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.

Que se condene penalmente, se condene civilmente, se determine la cuantía de la Responsabilidad Civil y se deje a salvo el derecho de que las partes acudan a la instancia civil, si se consideran lesionados en sus derechos, respecto de este pronunciamiento.

Al igual que en el problema anterior, una resolución que cumple con lo establecido en este epígrafe, es una resolución apegada a la ley con la ventaja que permite a la víctima o al ofendido, recurrir a la instancia correspondiente si se siente lesionada en sus derechos. Decimos ventaja ya que el juzgado de Lo Civil se especializa en esta área de la Responsabilidad Civil, pero al estar ya determinada la cuantía en la sentencia por el Tribunal de origen, el Juzgado especializado ya no pierde tiempo en la determinación del monto, sino que se limita al desarrollo de un Juicio Ejecutivo que tiene como base una sentencia. Siendo en todo momento beneficiada la víctima, ya que el proceso tiene celeridad pero cuenta con administración de justicia competente.

De este tipo de Resoluciones encontramos **5 de las 84 resoluciones** que tomamos como muestra; situación de la cual solo hemos elaborado una subclasificación:

Condena en concreto y deja expedito el derecho para reclamar responsabilidad civil por perjuicio.

En este tipo de fallos los jueces optan por emitir condenas en concreto sea por daño moral o material, pero a la vez estima que en lo concerniente a los perjuicios no se le ha presentado la prueba necesaria, por lo que resuelve dejando expedito a la víctima el derecho para reclamarlos en sede civil.

En este tribunal se verifican consideraciones relacionadas con las diferentes consecuencias del delito que pueden ser declaradas en la sentencia a la luz del art. 115 Pn. Es así como se emiten sentencias en las que se condena a la reparación del daño material causado más no así respecto a los perjuicios refiriéndose que sobre éstos no ha desfilado prueba y dejan a salvo el derecho de la víctima para que ante la jurisdicción respectiva.

3. TERCERA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.

Que se condene penal y civilmente, pero sin que se determine la cuantía, dejando a salvo el derecho de ejercer la acción civil en el Juzgado de lo civil.

Las resoluciones que tienen estas características, generan un problema para la víctima; y es el de tener que iniciar un Juicio Civil Ejecutivo, en el cual la Certificación de la Resolución emitida por el Tribunal de Sentencia, es la que servirá como Documento Base de la Acción para poder pedir el cumplimiento de una obligación, pero que además será necesario, determinar la cuantía de las consecuencias civiles, debiendo el Juzgado de lo Civil, abrir un termino probatorio para que la prueba sea aportada, y pueda establecerse el monto, también el sujeto pasivo, debe ser notificado de dicha resolución y tener su oportunidad de defenderse para no lesionar sus derechos.

Debe tomarse en cuenta que de esta forma, se esta poniendo a la víctima en doble esfuerzo tanto de tiempo, como de recursos, puesto que debe finalizar el proceso penal con la vista pública y la sentencia condenatoria, y luego a instancia particular, iniciar la acción civil completa, en el cual debiera llevarse

otro tipo de prueba, ya a estas alturas no para establecer la existencia o no de un ilícito, sino para determinar a cuanto ascendieron las consecuencias civiles de ese ilícito, cosa que pudo haberse de manejado dentro del proceso penal y que en los casos de Homicidios difícilmente se podrá determinar en un Juicio Civil a cuanto ascenderían los daños causados.

De este tipo de Resoluciones encontramos **6 de las 84 resoluciones** que tomamos como muestra. Además de estas mismas tenemos algunas con un componente adicional tales como:

Condena en abstracto por falta de prueba para establecer la cuantía del daño

Bajo esta denominación se han incluido aquellos fallos en que los jueces reconocen la existencia de consecuencias civiles dañosas en perjuicio de las víctimas de un ilícito penal, pero a la vez admiten la ausencia de elementos probatorios y de parámetro alguno para regular el importe de los mismos y, en consecuencia, deciden condenar en abstracto o de manera general; es decir, sin verificar esa cuantificación. Complementa a estos fallos la remisión expresa que se hace a sede Civil a fin de verificar la cuantía indemnizatoria.

En estos fallos se presentan dos circunstancias principales que han de merecer especiales comentarios. *Primero*, lo relativo a la naturaleza de una condena en abstracto y la fundamentación legal o doctrinaria que avalan su emisión; y *segundo*, lo atinente a la falta prueba para establecer cuantía y las consecuencias que de ello pueden derivarse.

Ahora bien, en cuanto al pronunciamiento de condenas en abstracto ha de señalarse primeramente que en la legislación penal y procesal penal no se prevé la posibilidad de pronunciamientos en este sentido. Por el contrario, existen disposiciones que regulan los parámetros que servirán al juez para establecer el importe de las consecuencias civiles del ilícito y, en ausencia de material probatorio suficiente, se incorpora un mandato legal para determinar este extremo a criterio prudencial del juez, art. 361 inc. 3º Pr. Pn.

De esta manera, puede afirmarse que el legislador quiso tutelar a los perjudicados garantizándoles la obtención de condenas a cantidades específicas en concepto de indemnizaciones civiles. Sin embargo, el surgimiento en la práctica judicial de condenas en abstracto refleja que dicha regulación no goza de la claridad ni plenitud suficiente para afianzar la intención del legislador. Por ejemplo no se cuenta con una norma que en forma expresa obligue al ente fiscal o acusador privado a manifestar la cantidad que pretende como resarcimiento por los daños y perjuicios

De tal manera que a pesar del art. 361 inc. 3º Pr. Pn. existen casos en que los jueces reconocen ser incapaces de regular el importe de los daños civiles amparándose en el respeto de derechos tales como el de defensa en juicio y el de audiencia del procesado, y el derecho de la víctima a ser oída en relación al importe en que se concretan por ésta los mismos daños.

Finalmente, si bien es cierto no se dispone de un asidero legal o doctrinario expreso que autorice este tipo de pronunciamientos, su emisión se avala cuando se pretende amparar garantías y derechos fundamentales tanto de la víctima como del imputado.

Por otra parte, el beneficiado con la sentencia puede hacerla valer por medio de un juicio sumario de liquidación de daños y después de haber establecido la cuantía de los perjuicios, iniciar las diligencias de cumplimiento de la sentencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 960 y 450 Pr. C. respectivamente.

No puede soslayarse que en otros casos de similares circunstancias a los presentes, entre los mismos Tribunales se hayan decidido por emitir fallos condenatorios en que se establece la cuantía de las consecuencias civiles del ilícito. Esta disparidad de pronunciamientos en casos similares, aún dentro de un mismo tribunal, atenta gravemente contra la certeza jurídica y puede, eventualmente, llegar a afectar el derecho de igualdad y la Seguridad Jurídica de la Víctima.

4. CUARTA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.

Que se condene Penalmente y se Absuelva Civilmente por ser difuso el bien jurídico protegido.

Se refiere a los tipos de Delitos llamados de peligro abstracto; es decir, aquellos que vienen a ser sancionados con la sola comprobación de una conducta peligrosa. La diferencia del resultado lesivo mediato o inmediato es lo que identifica a un bien jurídico intermedio, porque por ejemplo un mismo acto como la contaminación puede involucrar delitos contra la salud, delitos contra la salud pública o incluso delitos contra la vida; es decir, que el bien jurídico intermedio puede tutelar un bien jurídico de manera inmediata y al mismo tiempo otro de manera mediata. De esta forma el Derecho Penal deja de ser un instrumento de reacción y se transforma en un instrumento de política de seguridad. Este lineamiento es utilizado para fundamentar la absolución en responsabilidad civil en supuestos de condena penal en delitos que atentan contra bienes jurídicos de interés difuso, por ejemplo: Delitos incluidos en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y delitos que atentan contra la Paz Pública como la Tenencia, Portación o Conducción Ilegal de Armas de Fuego.

En términos generales se afirma con este criterio que esos delitos a los que nos referimos tutelan intereses difusos y por lo tanto no es posible individualizar a una persona que haya sufrido las consecuencias civiles de la comisión de estos hechos y; en consecuencia, fallan absolviendo por la acción civil.

Una variante de estos fallos consiste en argumentar que la absolución se basa en la imposibilidad de cuantificar el grado de afectación que hayan sufrido los bienes de interés difuso, a raíz de la comisión del ilícito penal. De este tipo

de Resoluciones encontramos **4 de las 84 resoluciones** que tomamos como muestra.

5. QUINTA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.

Que se condene penalmente y se absuelva civilmente por que la fiscalía no se pronunció respecto de la Responsabilidad Civil, ni en el requerimiento fiscal, ni en la acusación, ni durante la vista publica, ni presento pruebas para la deducción de la responsabilidad civil.

Aquí nos encontramos frente a un deficiente ejercicio de la acción civil por parte del Ministerio Fiscal, es a este a quien le corresponde, durante el proceso penal, ejercer de forma conjunta ambos tipos de acción. Es desde el momento de la presentación del requerimiento fiscal, que el Ministerio público debe pedir lo que considere necesario para el efectivo ejercicio de la acción civil, por ejemplo el secuestro, o el resguardo de los bienes del imputado.⁴⁹

También es obligación del juez ordenar que en caso de que falte cualquiera de los requisitos establecidos para el requerimiento fiscal, sea completada la solicitud, de lo contrario será declarada inadmisibles⁵⁰. Como vemos, sólo en la presentación del requerimiento existen dos sujetos procesales responsables del eficaz ejercicio de la acción civil; el Juez y el Fiscal, por lo tanto puede y debe superarse esta situación desde el INICIO del proceso penal.

Durante la etapa de Instrucción y en la acusación, es obligación del fiscal solicitar el pronunciamiento del Tribunal de Sentencia sobre el contenido de la reparación de los daños, tal como lo regula el artículo 34 inciso final del Código Procesal Penal, al resolver en la Audiencia preliminar, el Juez de Instrucción, aprobara los acuerdos a los que hayan llegado las partes respecto a la reparación civil y **ordenará** todo lo necesario para hacer efectivo el acuerdo.

⁴⁹ Art. 247 Numeral 5) del Código Procesal Penal Salvadoreño.

⁵⁰ IDEM, Inciso Final.

Finalmente, a la hora de la vista pública, se presenta una situación peculiar, el código Procesal penal, ya no establece ninguna disposición que tenga que ver con la responsabilidad civil, por lo tanto, ya no es responsabilidad del Fiscal, solicitar un nuevo pronunciamiento, pero si obligación de los jueces pronunciarse en la sentencia. Cumpliendo en esta todos los requisitos establecidos en el artículo 361 Pr. Pn. De este tipo de Resoluciones encontramos **10 de las 84 resoluciones** que tomamos como muestra, y subclasificamos este problema de la siguiente manera:

Absolución por falta de ejercicio de la acción civil en el Juzgado de paz.

Mediante éste se reconoció que la acción civil debe ser incoada desde el inicio del proceso, es decir, en el requerimiento respectivo.

Esta decisión amerita ser analizada en dos sentidos: *primero*, en relación a la imposición legal de los fiscales de entablar la acción civil resarcitoria en los delitos de acción pública y, *segundo*, la consecuencia que se atribuye en la misma a la falta de dicho ejercicio en el caso resuelto.

En cuanto a la primera cuestión, según el art. 42 Pr. Pn. esta acción se ejercerá por regla general dentro del proceso penal, pero asimismo el artículo siguiente dispone que quepa la posibilidad que se ejercite en los tribunales civil o mercantil. En todo caso no es posible el ejercicio simultáneo de esa misma acción en dos competencias diferentes.

Ahora habrá que referirse a la segunda de las cuestiones planteadas en relación al fallo analizado: el relacionado con la consecuencia atribuida a la falta de ejercicio de la acción civil en audiencia inicial. La sentencia contiene un fallo absolutorio en la responsabilidad civil que ciertamente no parece ser el más adecuado por diversas razones. *Primero*, porque un Juez no puede manifestarse absolviendo o condenando sobre una acción, extremo o circunstancia que no le fue alegada durante el proceso en los términos exigidos por la ley. Esto atenta flagrantemente contra la congruencia de la sentencia y se

encuadra en un supuesto de incongruencia por extra petita pues hace declaraciones que no se corresponden con las pretensiones de los litigantes. Esta circunstancia habilitaría casación, arts. 359 inc. 1º y 362 Nº 8 Pr. Pn.

Absolución por falta de actualización de petición de condena civil en vista pública.

El contenido de este criterio absolutorio resulta ser un tanto similar al anterior pues se vincula también con el ejercicio adecuado de la acción resarcitoria civil por parte de los agentes auxiliares del Fiscal General de la República.

En estos supuestos efectivamente se ha entablado la acción desde el inicio del procedimiento, es decir, conjuntamente con la acción penal en el respectivo requerimiento fiscal. Sin embargo, no se actualiza esa petición específica en el curso de la vista pública ante el Juez de Sentencia, razón por la cual se advierte que el juez sentenciador no es puesto en condiciones de pronunciarse sobre las consecuencias civiles del hecho criminal pues no se le ha pedido y, en consecuencia, se absuelve de dicha acción.

Las variantes que presenta este tipo de fallos hacen relación a la necesidad que el ente fiscal, no sólo incoe en su acusación la acción civil respectiva, sino que lo haga en forma plena, es decir que no se limite a expresar que entabla la acción sino que la formule identificándose mediante la descripción completa de la pretensión, lo que implica, además, el ofrecimiento de los medios probatorios tendientes a acreditar este extremo procesal.

Además de lo anterior se requiere que el agente fiscal alegue su pretensión civil en vista pública al momento de su alegato inicial, introduzca los correspondientes medios probatorios y exteriorice en su discurso de clausura una petición concreta respecto al monto reclamado.

Se trata, pues, de un caso de mal ejercicio de la acción civil por parte de los representantes fiscales que culmina con la negación a priori del perjudicado

del derecho a ser reparado civilmente. Nuevamente se carga a costa de éste el mal proceder de los funcionarios públicos que por imperio de ley se subrogan en el ejercicio de sus derechos.

Pese a lo anterior resulta necesario analizar las consecuencias prácticas que produce la adopción de este criterio de absolución y evaluar si resulta o no razonable. No puede tolerarse que un abogado fiscal se presente a juicio sin la debida preparación del caso, a tal grado que desconozca o “pase por alto”, por la razón que sea, el alegar y probar una de las dos pretensiones principales del proceso. Recuérdese que en su primera intervención en vista pública el fiscal debe exponer los hechos fácticos y jurídicos que conforman su acusación y que precisamente sobre éstos se verificará por el tribunal la correspondiente intimación al acusado. Estos “olvidos” constituyen verdaderas deficiencias garrafales que si bien es cierto no pueden ser suplidas por los jueces, tampoco resulta justo que sean los perjudicados quienes paguen los costos de las mismas.

Absolución en responsabilidad civil por inadecuado ejercicio de la acción y deja expedita la vía de reclamación civil.

En este criterio, para decidir sobre la responsabilidad civil, se parte del hecho que el representante fiscal no fijó un monto específico de los daños a debatirse en el juicio ni se aportaron los elementos probatorios necesarios para su objetiva cuantificación, razón por la cual el tribunal se ve imposibilitado de pronunciarse condenando respecto a la reparación civil procedente del injusto.

Se argumenta que no es posible al juez determinar la cuantía de los daños en razón que se violentaría el derecho de audiencia del procesado quien nunca tuvo conocimiento del monto reclamado para orientar su defensa, así como que podría perjudicarse más a la víctima al establecerse una cantidad inferior a la que hubiese deseado reclamar.

El art. 361 Pr. Pn. no se aplica por considerar en esta postura que para ello se requiere como presupuesto la discusión previa en el juicio de la pretensión civil en todos sus aspectos, incluido obviamente, el monto específico reclamado de indemnización.

Esta forma de resolver fue ubicada solamente en el Tribunal Sexto de Sentencia. Estos supuestos presentan ciertas similitudes con los incluidos en el criterio anterior. Se trata de juicios en que se reprocha a la entidad fiscal el ejercicio inadecuado de la acción civil. Básicamente se acusa a los fiscales de no configurar adecuadamente la pretensión privada. En primer lugar, porque no indican la cantidad o monto económico en que valoran los daños o perjuicios sufridos por el perjudicado y, en segundo lugar, por no ofrecer ni aportar los elementos probatorios tendientes a demostrar en juicio la cuantificación de los mismos. Se aprecia como positivo que los jueces estimen improcedente pasar la factura a la víctima misma por el mal ejercicio de la pretensión civil de la fiscalía.

Se acepta que ciertamente los acusadores públicos tienen la facultad de entablar la acción civil, mas no así de disponer de ella. Ante la imposibilidad de cuantificar esos daños declarados sería viable el recurrir a un juicio civil en la sede correspondiente, una vez la sentencia fuera declarada firme. De esta manera se evitaría echar mano de situaciones que resultan ambiguas, tales como absolver respecto de una pretensión alegada y, al mismo, tiempo declarar que se conserva el derecho de intentarla nuevamente.

La praxis ideal sería exigir en las instancias judiciales que los representantes fiscales configuren adecuadamente la pretensión civil; aplicar los mismos controles que se utilizan para la pretensión punitiva, claro está, con las circunstancias particulares propias de aquella acción privada.

6. SEXTA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.

Que se condene penalmente y se absuelva civilmente por que la fiscalía Si se pronuncio respecto de la Responsabilidad Civil, tanto en el requerimiento fiscal, en la acusación, y la vista publica, pero no presentó pruebas para la deducción de la responsabilidad civil.

Conforme a este criterio los jueces han establecido que para condenar en responsabilidad civil no basta únicamente el establecimiento del daño, sino que igualmente se requiere la aportación de elementos probatorios que demuestren la entidad del mismo a efecto de poder cuantificar en sumas ciertas de dinero el valor a que asciende el perjuicio.

Por ello, ante la no aportación de elementos de prueba sobre este extremo, se reconoce la imposibilidad del juez para hacer una valoración subjetiva de los daños sin importar de qué clase sean éstos, y a efecto de no violentar los principios de audiencia, contradicción y la parcialidad misma del funcionario se inhibe de cuantificar y se opta por dictar un fallo absolutorio sobre la responsabilidad civil. Sobre todo por la imposibilidad de estimar o cuantificar el daño causado.

Este tipo de fallos *si que implica la violación del derecho de las víctimas civiles a obtener el resarcimiento respectivo*, por cuanto habiéndose establecido la existencia de los daños civiles se decide en las instancias judiciales absolver al acusado de la acción civil en razón de no haberse verificado un adecuado ejercicio de la misma, sea porque no se planteó en forma correcta la pretensión o porque no se aportaron los elementos de prueba necesarios.

Este criterio tiene íntima relación con las facultades que otorga el art. 361 inc. 3º Pr. Pn. a los jueces a efecto de cuantificar los daños cuando no se haya logrado establecer en juicio con precisión el valor de aquellos.

En algunos casos se ha utilizado esta disposición para realizar este ejercicio de valoración de las consecuencias civiles del injusto sin importar si los daños son materiales o morales, mientras en otros casos se ha reconocido que

los primeros requieren necesariamente la aportación de elementos probatorios para su cuantificación, y los segundos, dada su especial naturaleza, pueden ser apreciados por el juez prudencialmente.

Estas posturas ya han sido analizadas con antelación, por lo que a efecto de no ser reiterativos se omitirá profundizar en las mismas remitiéndose a los comentarios verificados en aquella oportunidad. Sin embargo, conviene reiterar que es tarea de los agentes fiscales la correcta configuración de la pretensión civil, razón por la cual llevan la carga de expresar, desde el momento del ejercicio de la acción privada, el monto específico en que valoran los daños producidos y las probanzas tendientes a acreditar dichos perjuicios. De este tipo de Resoluciones encontramos **6 de las 84 resoluciones** que tomamos como muestra.

Asimismo, en una sentencia emitida por Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a las quince horas y dos minutos del día cuatro de abril de dos mil seis, bajo la Referencia número **516-CAS-2005**, el fiscal solicitó que fuera impugnada la sentencia definitiva condenatoria, pronunciada por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, a las diecisiete horas del día dieciocho de octubre de dos mil cinco, contra el imputado JORGE ALBERTO MENJIVAR, por el delito de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, alegando como único motivo de impugnación “la falta de fundamentación de la sentencia e inobservancia de los Arts.130, 162 Pr. Pn., 114, 115, 116 y 117 Pn., y 42, 43, 361 Pr. Pn.” Como resultado de la lectura, observamos un criterio particular, **puesto que se declaró improcedente el recurso de casación** en vista de que la representación fiscal se conformó con hacer una simple petición, sin proporcionar datos concretos y objetivos obrantes en el proceso para un pronunciamiento de condena en lo civil, soslayando el contenido preceptivo del Art.361 Inc.3°. Pr. Pn. En otras palabras, la Sala consideró que el mandato del Art.361 Inc.3°. Pr. Pn., no significa que el acusador penal tendrá un rol pasivo en la determinación de la responsabilidad civil dentro del proceso penal, a la

expectativa de que el juez de manera oficiosa fije, en la sentencia, el monto de la referida responsabilidad, y de esa forma sustraerse del encargo legal de proporcionar los elementos probatorios, o al menos, como se ha indicado en esta resolución, hacer una referencia expresa y concreta a los extremos que dicha norma exige para un pronunciamiento sobre el monto de la condena civil. (VER ANEXOS)

7. SEPTIMA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.

Que se absuelva penalmente y se condene civilmente por causa de que en un procedimiento por jurado éste hubiere emitido veredicto absolutorio.

Según este criterio, con fundamento en el inciso segundo del art. 376 del Código Procesal Penal, el Juez Penal está facultado para declarar responsable civilmente a una persona que ha sido declarada inocente por el veredicto del jurado.

En este pronunciamiento, no obstante presentar varias situaciones que pueden ser objeto de análisis, se reflexionará únicamente sobre la interpretación del inciso segundo del art. 376 Pr. Pn. pueden generarse. Éste dice textualmente: “El veredicto absolutorio no impide que el juez en la sentencia se pronuncie sobre la acción civil, si fuere procedente”

Se observa, en principio, que se está dando facultad al juez penal para que emita pronunciamiento sobre la acción civil, aun y cuando se haya sometido la causa a conocimiento del Tribunal del Jurado y éste haya emitido un veredicto de inocencia sobre la responsabilidad penal. Ante esto han de dilucidarse dos situaciones: En primer lugar, ha de interpretarse esta facultad de “emitir pronunciamiento” que se otorga al juez penal, referido a los diversos pronunciamientos que puede emitir, ya que no puede interpretarse que este artículo implica necesariamente que se imponga al juzgador la obligación de emitir una condena en responsabilidad civil. Y, en segundo lugar, habrá de esclarecerse el significado de la frase final del artículo, es decir, determinar en

qué supuestos se entenderá que es procedente emitir este pronunciamiento sobre la acción civil.

En este mismo orden de ideas, resultaría, inaceptable que un juez resolviera bajo el supuesto que se analiza, absolver de la acción civil, pues se dejaría en indefensión a la víctima civil por cuanto se le vedaría la oportunidad de obtener o siquiera discutir el respectivo resarcimiento civil como consecuencia de errores que no le son atribuibles. Esta solución iría en contra del mismo art. 2 de la Constitución de la República, como derecho de la víctima a ser protegido en la conservación y defensa de sus derechos.

Ha de tomarse en cuenta además que el art. 45 N° 3 lit. b) Pr. Pn. regula que la acción civil no se extingue por el veredicto de inocencia del jurado, lo que no debe entenderse como un imperativo para que el juez penal se pronuncie absolviendo o fallando de la responsabilidad civil sin tomar en cuenta los presupuestos de ejercicio y trámite de la acción conocidos y/ realizados en la practica.

De no haberse ejercido la acción o haberlo hecho incorrectamente le queda a salvo a la víctima para que la tramite en la vía civil, por cuanto la misma no se ha extinguido y es precisamente este sentido el propio de la disposición últimamente referida. Esta circunstancia da pie para que un juez se pronuncie dejándole a salvo al interesado el derecho a entablar la acción civil en la sede judicial correspondiente. De este tipo de Resoluciones encontramos **1 de las 84 resoluciones** que tomamos como muestra.

3.3. PROCEDIMIENTOS.

3.3.1. PROCEDIMIENTO COMUN.

El procedimiento común del Proceso Penal salvadoreño se encuentra constituido de la manera siguiente:

Se inicia siempre con el **Requerimiento Fiscal**, para ello es necesario que la denuncia se haga ante la Fiscalía General de la República, la cual debe proceder a su investigación y así presentarse ante el Juez de Paz, el cual llevará a cabo lo que se denomina la Audiencia Inicial (229 y sigs. Pr. Pn.); es esta audiencia se pueden dar varias situaciones las cuales constituirán las conocidas como salidas alternas.

El procedimiento continúa con la **Audiencia Preliminar**, (259 y sigs. Pr. Pn.) la cual esta conformada por las Medidas Fiscales, la Recepción de la Declaración Indagatoria, la Evacuación de Excepciones, la Recepción de Pruebas, el Reconocimiento del Defensor y la Admisión de la Querrela si fuere procedente.

La última parte la constituye la **Vista Pública**, (324 y sigs Pr. Pn.) audiencia a la cual llegará un porcentaje mínimo de casos puesto que las dos fases anteriores facilitaran con las salidas colaterales la resolución de muchísimos casos, evitando así llenar de procesos a los Jueces de Sentencia.

3.3.2. PROCEDIMIENTO PARA DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA.

Por la naturaleza del juicio, este se tramita directamente ante el Tribunal de Sentencia respectivo, siguiendo los trámites establecidos en el Art. 400 y siguientes del Pr. Pn. En estos casos corresponde al querellante; es decir, la víctima por medio de su representante o mandatario especial, pues se trata de un interés eminentemente particular promover la Acción Civil, lo cual implica establecer todos sus presupuestos fácticos, el elenco probatorio del daño y del perjuicio y por último determinar el monto o cuantía que reclama como mandatario especial, pues se trata de un interés eminentemente particular.

Además, se debe tomar en cuenta que este procedimiento carece de la etapa de instrucción por lo cual; se justifica por su calidad profesional, un rol más protagónico del actor privado o querellante en la carga de la prueba. En

este Juicio se puede destacar el hecho de que quien conoce de él es un Tribunal de Sentencia, con un procedimiento similar al común, ya que el acusador es quien realiza el Procedimiento preparatorio. El trámite de este Juicio de Acción Privada es similar al Juicio Ordinario, pero su procedimiento va encaminado a agilizar el trámite de la causa y minimizarla

3.3.2. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL.

Dentro del Código Procesal Penal, encontramos las diferentes Causas de Extinción de la Acción Civil dentro del proceso penal; esto es a partir del Artículo 45, en dicha disposición se regulan los supuestos siguientes:

- **Por renuncia expresa del ofendido o de su representante legal.**

Desde el punto de vista de su naturaleza, la renuncia está determinada por ser un acto jurídico unilateral, abdicativo, abstracto e irrevocable.

Unilateral: ya que para su existencia solo se requiere de la voluntad de una persona, es decir de la persona del renunciante, debiendo esta persona tener la capacidad para poder disponer sobre el derecho que renuncia.

Abdicativa de derechos: porque la disposición del titular del derecho es abandonar el mismo sin la intención de transmitirlo a otra persona.

Acto jurídico abstracto: porque su causa es irrelevante exteriormente.

Por ser un acto entre vivos participa del efecto general de la irrevocabilidad: es decir, que no está permitido al renunciante revocar su manifestación, por el principio de que nadie puede ir en contra de sus actos, ya que de admitir lo contrario se estaría generando inseguridad jurídica.

Esta renuncia para que surta validez ha de ser *personalísima*, expresa, consciente y voluntaria, irrevocable, quien la realice ha de tener capacidad legal

para ello y, finalmente, la misma se puede verificar en cualquier momento de la sustanciación del proceso antes de la sentencia.

- **Por Sobreseimiento Definitivo.**

Según el N° 2 del art. 45 Pr. Pn. la acción civil se extingue por la emisión de este tipo de resoluciones, pero a la vez establece excepciones en las cuales dicha acción persistirá. Se trata de supuestos en que el sobreseimiento se dicte por inimputabilidad, excusa absolutoria cuando no se refiera a la responsabilidad civil, muerte del procesado, amnistía, prescripción de la acción penal, aplicación de criterios de oportunidad y, finalmente, por revocatoria de la instancia particular.

- **Por sentencia Definitiva Absolutoria.**

Salvo las excepciones: *Duda en la responsabilidad del imputado*: La sentencia que absuelve de responsabilidad penal al procesado extingue la acción, excepto en los que dicha absolución sea producto de la duda sobre la participación del imputado en la comisión del hecho objeto del proceso. Esta regla de valoración de la prueba. se encuentra plasmada en el art. 5 Pr. Pn. y trae consigo la absolución penal, pero no la extinción de la acción civil, siempre y cuando la duda no impida que el juez civil se pronuncie al respecto, ya que los hechos son valorados por éste con criterios distintos a los utilizados por el juez penal, al respecto se analiza en el capítulo segundo de la investigación lo referente a la extinción de la acción civil en estos términos, así como en los casos de *veredicto absolutorio del jurado*.

Otras formas de cómo se Extingue la Acción Civil las encontramos en el Código de Procedimientos Civiles a partir del Artículo 464, estas son el Desistimiento, La Deserción y la Prescripción.

El Desistimiento: Es la manifestación que el actor hace al Juez, para comunicarle su resolución de no continuar el ejercicio de la acción o recurso y por consiguiente se apartara del juicio con el consentimiento de la contraparte. Es en otras palabras una renuncia de la acción, aceptada por la parte contraria.⁵¹

La Deserción: es el abandono o desamparo de que hace de la acción el demandante. Abandonar la acción es descontinuar su ejercicio. A diferencia del desistimiento, que es una manifestación **expresa** de su voluntad, la deserción se presenta de una forma pasiva, es decir por inactividad procesal. En el proceso civil casi todos los procedimientos se rigen por el principio dispositivo y si el interesado no formula sus peticiones el proceso se mantendrá estático.

Prescripción: Modo de adquirir el dominio de una cosa o de liberarse de una carga u obligación mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones señaladas por la ley. La acción civil que nace de un delito prescribe en tres años, contados a partir de la perpetración del acto, por disposición del art. 2083 del Código Civil.

3.4. INCIDENTES QUE SE SUSCITAN DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCION QUE EMANA DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTICULO 441 PR. PN.

El Libro Quinto del Código Procesal Penal salvadoreño regula lo concerniente a la Ejecución de las Resoluciones Judiciales; esto lo encontramos a partir del artículo 441 que se refiere a la Competencia que tiene

⁵¹ DE LA PAZ VILLATORO, José. “ACCIÓN CIVIL Y ACCIÓN PENAL” Noviembre de 1968, Pág. 73.

los Jueces o Tribunales que dictaron las mismas. Esta disposición en especial establece que el Tribunal que dictó la Sentencia es el que debe de resolver todas las cuestiones o “incidentes” que se susciten durante la Ejecución de las Resoluciones Judiciales. Al hacer un estudio minucioso de la ley nos encontramos en que no existe disposición alguna que diga a que incidentes se refiere este artículo.

Es por esta razón que nos vimos en la necesidad de Consultar nuevamente a algunos Jueces de Sentencia del Municipio de San Salvador, y a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, para que nos dieran su opinión con respecto a que Incidentes se refiere este artículo, a lo cual literalmente nos respondieron:

LIC. SAÚL MORALES.

Juez 1º de Sentencia de San Salvador.

Los incidentes de los que a mi juicio habla el artículo, es de los que se refieren a la **revisión** (art. 431 Pr. Pn. En sus seis numerales), la cual puede ser interpuesta, en cualquier momento después de dictada la sentencia. Desconozco cuales incidentes se puedan dar ya dentro de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, pero se que si el objetivo del incidente planteado es la **modificación** de la sentencia, entonces será de competencia del tribunal que la dicto, puesto que el Juez penitenciario solo ejecuta.

Pero seguramente que el reo no pague **no es un incidente** de la ejecución de competencia del Tribunal de sentencia, lo que yo sé es que si el reo no paga o no garantiza la satisfacción de las obligaciones civiles, no puede optar a los beneficios de libertad Condicional y libertad condicional Anticipada. (art.85 y 86. C. Pn.);

LIC. JUAN ANTONIO DURÁN RAMÍREZ

Juez 5º de Sentencia de San Salvador. (Suplente)

Los incidentes a los que se refiere este artículo son el de **Revisión** y la **Responsabilidad Civil**.

El de **Revisión**; no es un Recurso como tal, sino un Medio Impugnativo, por eso es un incidente, por que se solicita o interpone cuando la Sentencia ya **está firme. Por lo tanto es ya dentro de la etapa de la ejecución.**

LIC. ROLANDO CORCIO.

Juez 6º de Sentencia de San Salvador.

El único que se me ocurre es el del Recurso de Revisión que regula el artículo 431 del Código Procesal Penal.

DRA. JOSEFA NOYA NOVAIS DE RAMÍREZ AMAYA.

Jueza Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

Los Incidentes que se suscitan durante la Ejecución de la Sentencia Penal son:

1º Queja. (45 LP)

2º Suspensión de la Ejecución de la Pena. (77 C Pn)

3º Otorgar o no las Libertades Condicionales. (85 y 86 C Pn)

4º Conversión de Penas en Multas. (75 C Pn)

5º Rehabilitación.

6º Extinción de la Pena.

7º Suspensión Condicional del Proceso Penal.

8º Algunas medidas disciplinarias a internos de Centros Penitenciarios. (129LP)

3.4.1. PROCEDIMIENTO REALIZADO PARA HACER EFECTIVO EL PAGO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Deposito y retiro de la Responsabilidad Civil en el Departamento de Fondos Ajenos en Custodia de la Dirección de Tesorería del Ministerio de Hacienda.

Es práctica, en los Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena que una vez dictada la sentencia condenatoria, se envía una certificación de la misma al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria competente, para que este vigile el cumplimiento de la pena del condenado. En la sentencia se establece el pronunciamiento de la Responsabilidad civil, y el Juez de Vigilancia, informa al condenado de su obligación de cumplir con esta. Se establece la forma y condiciones de pago, (numero de cuotas, cantidad, plazo), para que el condenado cumpla. La entrega de los abonos de la Responsabilidad civil, se hace por medio de un oficio* que el juzgado de vigilancia penitenciaria envía a la sección de tesorería del ministerio de hacienda, describiendo la cantidad exacta de dinero que será depositado y el concepto en el que se deposita, para que en este se emita un recibo* que debe ser entregado nuevamente al Juzgado de Vigilancia para que sirva de constancia de pago cuando le sea solicitado.

La Víctima puede presentarse al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria a reclamar el pago de la Responsabilidad civil, ahí se le entrega un formulario* u orden de devolución de responsabilidad civil, el cual le sirve para que retire el dinero en el Ministerio de hacienda.

3.5. CONFLICTOS DE COMPETENCIA SUSCITADOS EN RELACION A QUIEN DEBERA DE CONOCER DEL FALLO EMITIDO POR UN JUEZ DE SENTENCIA CON RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

En cuanto a la **Competencia** que tienen los Tribunales de Sentencia, Juzgados de lo Civil y Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la

Pena; hemos encontrado Sentencias que han sido emitidas por la Sala de Lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, que se refieren a Conflictos de Competencias suscitados por Tribunales de Lo Civil con Tribunales de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, al momento de decidir a quien le corresponde hacer cumplir la resolución en Responsabilidad Civil que emite un Juez de Sentencia.

3.2.1. REF.: CFP-9-2001

Este incidente de Competencia Negativa se suscitó entre el Tribunal de Sentencia y el Juzgado de lo Civil, ambos de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, en el proceso penal instruido contra el imputado OSCAR SAUL RODRÍGUEZ AMAYA u OSCAR PALMA, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE IMPERFECTO**, tipificado y sancionado en el Artículo 128 en relación con los Artículos 24 y 68 del Código Penal, en perjuicio de un menor.

En el presente caso, los Jueces del mencionado Tribunal de Sentencia, condenaron al imputado a sufrir la pena de prisión de cinco años, por el delito de Homicidio Simple Imperfecto en perjuicio de la víctima referida, y pagar la cantidad de DIEZ MIL COLONES, en concepto de Daños y Perjuicios, causados a la víctima del delito. Dicha resolución, en su oportunidad, fue recurrida en Revisión por la defensa del imputado, recurso que fue declarado inadmisibile por el expresado Tribunal de Sentencia. Mas adelante, el ofendido, demandó en Juicio Civil Ejecutivo al mencionado imputado, ante el Juzgado de lo Civil de la ciudad de Zacatecoluca, tomando como base de su acción la respectiva Certificación de la Sentencia Condenatoria pronunciada por el Tribunal de Sentencia de dicha ciudad. Por su parte, **el Juez de lo Civil** de Zacatecoluca, **resolvió declararse incompetente** para seguir conociendo del presente caso; y argumentó como base de su decisión que: “la ejecución de la sentencia proveída por el Tribunal de Sentencia de la referida localidad, en lo tocante a la responsabilidad civil pecuniaria del imputado, era también de la exclusiva atinencia de los mismos funcionarios que dictaron la resolución, conforme lo prescrito en los Artículos 441 del Código Procesal Penal y 1097 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que remitió el proceso al Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca. Por su parte, los jueces de este último tribunal, resolvieron también declararse incompetentes para conocer del presente caso, y argumentaron como base de su decisión, entre otras cosas, que *había que diferenciar entre la competencia para declarar la existencia de la responsabilidad civil y la competencia para ejecutar dicha responsabilidad*, ya que de los Artículos 42 y 43 del Código Procesal Penal, se desprendía la regla de que la responsabilidad civil, en los delitos de acción pública, se podía deducir tanto en sede penal como en

sede civil o mercantil, según se promoviere; asimismo agregaron que, al ser declarada en sede penal, y considerando que la sentencia definitiva era un título ejecutivo, conforme los Artículos 587, Número Cuatro y 591 del Código de Procedimientos Civiles, esa responsabilidad tenía que hacerse efectiva en sede civil, por lo que remitieron los autos a la sede de esta Corte para que se dirimiera el conflicto de competencia que se había suscitado.

La Corte aclaró en primer lugar que de acuerdo con lo prescrito en los Artículos 42 y 43 del Código Procesal Penal, " La acción civil se ejercerá por regla general dentro del proceso penal... Sin perjuicio de que pueda intentarse ante los tribunales civiles o mercantiles, pero no se podrá promover simultáneamente en ambas competencias ", de lo que se concluye que, el interesado puede intentar hacer valer su pretensión perfectamente en sede civil, habida cuenta de las limitaciones antes mencionadas. En segundo lugar, en el caso que nos ocupa, no se está discutiendo si se tiene o no competencia para declarar la responsabilidad civil, que dicho sea de paso, conforme las disposiciones legales antes referidas, los jueces de lo civil sí tienen competencia para pronunciarse sobre la misma, sino más bien a ejecutar una decisión jurisdiccional que lleva aparejada fuerza ejecutiva, pues, según **los Artículos 587, Cuarta Clase, y 591, Ordinal Primero, del Código de Procedimientos Civiles**, no cabe duda que, tratándose de una Sentencia que se quiere hacer valer por medio de una Acción Civil Ejecutiva, **es competente para conocer de dicha acción el Juez de lo Civil de la referida localidad**. En tercer lugar, en el *Código Procesal Penal no hay ninguna normativa que regule el procedimiento para la ejecución de la condena en responsabilidad civil, a diferencia del Código de Procedimientos Civiles que sí lo regula*, por lo que consideramos que es contraproducente declarar competente al Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca para hacer cumplir la resolución en comento. Finalmente, se establece que, *el procedimiento civil no puede aplicarse por los Jueces de lo Penal en aquellos procedimientos que son sometidos a su conocimiento, pues, el Código Procesal Penal no regula disposición alguna que permita la aplicación supletoria del Código Procesal Civil*.

En conclusión, y con base en todo lo anteriormente expuesto, La Corte considero que corresponde al Juez de lo Civil de Zacatecoluca, conocer del presente caso. Por tanto la Corte resolvió: declarar competente, al Juez de lo Civil de Zacatecoluca, para que conociera del presente caso.

3.2.2. REF.: 20-2004

Este incidente de competencia negativa se suscitó entre el Juzgado Segundo de lo Civil, y el Tribunal Cuarto de Sentencia, ambos de esta ciudad, en el proceso penal instruido contra el imputado JORGE ALBERTO LÓPEZ, por el delito de APROPIACIÓN O RETENCIÓN INDEBIDA, tipificado y sancionado en el Artículo 217, del Código Penal, en perjuicio del señor Benito Sorto Melgar.

Con fecha once de junio del año 2004, el ofendido Benito Sorto Melgar, a través de su Apoderado Especial, Licenciado Celio Anibal Meléndez Meléndez, demandó en Juicio Ejecutivo Civil al imputado Jorge Alberto López, ante el Juzgado Segundo de lo Civil de esta ciudad, tomando como base de su acción la respectiva Certificación de la Sentencia Definitiva Condenatoria pronunciada por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador. Por su parte, el referido **Juez Segundo de lo Civil, resolvió declararse incompetente para conocer del presente caso;** y argumentó como base de su decisión que, la ejecución de la sentencia proveída por el mencionado Tribunal Cuarto de Sentencia, en lo tocante a la responsabilidad civil, correspondía su conocimiento a los mismos funcionarios que dictaron la resolución, de conformidad a lo regulado en los Artículos 42 y 441, ambos del Código Procesal Penal, por lo que remitió las actuaciones al Tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad.-

Los Jueces de este último tribunal, resolvieron también declararse incompetentes para conocer del presente caso, y argumentaron como base de su decisión que, *la ley procesal penal no regula el debido procedimiento para que se haga efectivo el pago de la responsabilidad civil, a diferencia del Código de Procedimientos Civiles que sí lo regula*, y como la sentencia definitiva era un documento con fuerza ejecutiva, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 587, Ord. 4º Pr. C., esa responsabilidad tenía que hacerse efectiva en sede civil, por lo que remitieron los autos a la sede de esta Corte para que se dirimiera el conflicto de competencia que se había suscitado.

La Corte, consideró pertinente señalar en primer lugar, que de conformidad a lo establecido en el Artículo 42, del Código Procesal Penal "La acción civil se ejercerá por regla general dentro del proceso penal..." tal y como se hizo en el caso de mérito, pues, cuando la acción penal es promovida en los delitos de acción pública por el Ministerio Fiscal, se entiende también que se ejerce la acción civil, en ese orden de ideas, y de acuerdo a lo previsto en el Artículo 361, Inciso Tercero, del mismo cuerpo legal, es imperativo de ley que los Tribunales de Sentencia, resuelvan sobre el monto de la responsabilidad civil, en el caso que nos ocupa consta en la parte dispositiva de la certificación de la Sentencia Condenatoria, por el Tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad, que el imputado Jorge Alberto López, fue condenado a cancelar la cantidad de Seis Mil Quinientos Catorce Dólares con Veintinueve Centavos de los Estados Unidos de América, por lo que consideramos que la actuación de los referidos miembros del Tribunal Cuarto de Sentencia, en el presente proceso estaba apegada a derecho.

En segundo lugar, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 43, del Código Procesal Penal, que en su epígrafe expresa las formas de ejercitar la acción civil, con base a ello, y en calidad de víctima, el señor Benito Sorto Melgar, a través de su Apoderado Especial, Licenciado Celio Anibal Meléndez Meléndez, *demandó en Juicio Civil Ejecutivo al mencionado imputado, con el propósito de que se ejecutara una decisión jurisdiccional que lleva aparejada fuerza ejecutiva*, según lo regulado en los Artículos 587, Cuarta Clase, y 591, Ordinal Primero, del Código de Procedimientos Civiles, este último señala que a esa

clase pertenecen: " las ejecutorias de las sentencias de los tribunales, Jueces de Primera Instancia y de Paz, árbitros y arbitradores con tal que no esté prescrita la acción ejecutiva", en ese sentido, no cabe duda que, tratándose de una Sentencia que se quiere hacer valer por medio de una Acción Civil Ejecutiva, el competente para conocer de dicha acción es el Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad.

En tercer lugar, sostener el criterio ya desarrollado en resoluciones anteriores, de las cuales se desprenden algunas consideraciones puntuales según se dirá a continuación, y es que nuestra normativa Procesal Penal, no regula procedimiento alguno para la ejecución de la condena en lo que se refiere a la responsabilidad civil, a diferencia - como apuntamos anteriormente – del Código de Procedimientos Civiles que sí lo regula, por lo que consideramos que sería contraproducente declarar competente al Tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad, para que cumpla la resolución en comento.

En cuarto lugar, señalar que el procedimiento civil no puede ser aplicado por los Jueces en el ramo de lo Penal en aquellos procesos que son sometidos a su conocimiento, pues, el Código Procesal Penal no regula disposición alguna que permita la aplicación supletoria del Código Procesal Civil.

De lo expuesto, se puede concluir que corresponde idóneamente conocer de la ejecución de la sentencia, en lo tocante a la responsabilidad civil, al Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad. Por tanto, **la Corte resolvió declarar competente, al Juez Segundo de lo Civil de esta Ciudad,** para que conociera del presente caso.

3.6. PROPUESTA DE INTERPRETACION DE LA LEY PENAL PARA EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Como ya dijimos en los antecedentes del problema de nuestro trabajo de graduación, con respecto a la Responsabilidad Civil como Consecuencia del Delito; son muy pocos los que se han interesado en profundizar sobre el tema, y los que lo han hecho se han quedado cortos al dar una respuesta que ayude a resolver el problema, debido a que la Ley lo retoma, pero muchas cosas no las hace de forma expresa. Siendo así que para algunos la norma es confusa y para otros es muy clara; los que opinan esto último no especifican con exactitud en que artículos basarse para darnos una respuesta que ayude a las víctimas de un delito a que les sea resarcido el daño que se les causo, sobre todo cuando se trata de ejecutar una resolución Judicial emanada de los Tribunales

de Sentencia. Pero antes de profundizar en esto, haremos un análisis de los vacíos que existen en relación a este tema.

La sentencia condenatoria debe resolver esencialmente sobre dos aspectos a saber, la pena y las consecuencias civiles. Normalmente resuelve sobre la pena, determinando si ésta será o no privativa de libertad, y el plazo de su cumplimiento. Pero en cuanto a la responsabilidad civil en muchas ocasiones se queda corta, tal y como lo hemos desarrollado en el apartado 3.9 de este Capítulo.

El pago de la Responsabilidad Civil que deriva de una resolución judicial emanada de los Tribunales de Sentencia, en muchas ocasiones no se cumple debido a muchos factores, tal como lo hemos comprobado en el desarrollo de toda nuestra investigación, entre estos tenemos:

- ▶ Que una vez dictada la sentencia condenatoria y siendo determinada la cuantía de la Responsabilidad civil, la víctima no continua el proceso porque desconoce los dos caminos que puede seguir para hacer efectivo el pago de la responsabilidad civil: En primer lugar, el reconocido por los Jueces de Sentencia del Municipio de San Salvador, que se fundamenta en las Leyes y en las Sentencias emitidas por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el cual es iniciar un Juicio Ejecutivo en el Juzgado de lo Civil correspondiente con la Certificación de la Sentencia Penal. En segundo lugar, el menos conocido por litigantes y Jueces de Sentencia, y que podría aplicarse, pero no se hace por la incapacidad de los mismos de integrar la ley, es el que presupone que las obligaciones civiles declaradas en la sentencia penal nacen del hecho descrito en la ley, y que ya ha sido objeto del procedimiento penal realizado, tomando como presupuesto de la sentencia condenatoria, que todas las consecuencias civiles derivadas de tal hecho, deben entenderse que ya han sido declaradas en el proceso penal y que por lo tanto **no puede haber una reiteración** en un proceso civil, lo que quede fuera de este

hecho si pudiera constituir una nueva condición que motivara otro procedimiento de reclamación civil, por lo tanto la misma debe de hacerse siempre dentro del Juzgado de Sentencia que emitió la resolución, ejecutando los bienes del reo, tal y como lo autoriza el artículo 441 del Código Procesal Penal.

- ➡ Que en todos los casos las Resoluciones que emiten los Tribunales de Sentencia son enviadas al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena para que allí se ejecuten, lugar donde nunca o pocas veces obligan al reo a que cumpla con esa resolución, principalmente porque no es su competencia; en los casos en los aplican el cumplimiento del pago de la Responsabilidad Civil, es cuando conforme a la ley se quiere obtener el beneficio de la Libertad Condicional tal como lo regula el artículo 85 numeral tres del Código Penal, y para esto se debe de cumplir como requisito pagar la misma o garantizar su pago.

Lo curioso de esto es que en algunas resoluciones no se fija un monto en concepto de pago de Responsabilidad Civil y el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, lo fija sin que la ley se lo permita, infringiendo varias normas, principalmente las que tienen que ver con la competencia, tal como lo hemos establecido en el numeral 3.6. del Capítulo III de este Trabajo de Graduación.

CAPITULO CUATRO.

PRESENTACION DE HIPOTESIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS.

4.1. PRESENTACION DE LAS HIPOTESIS DE INVESTIGACION.

4.1.1. HIPÓTESIS GENERAL.

La diversidad de criterios en las resoluciones judiciales, pronunciadas en los Tribunales de Sentencia del municipio de San Salvador respecto a la responsabilidad civil, genera una serie de situaciones que lesionan la Seguridad Jurídica.

4.1.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.

- 1º Los Jueces de Sentencia del Municipio de San Salvador **no** utilizan un criterio uniforme al momento de determinar la cuantía de la Responsabilidad Civil como consecuencia del delito, obstaculizando el camino para que se continúen el proceso.

- 2º Diferentes Tribunales Judiciales se excluyen o asumen la competencia en el momento de ejecutar la sentencia que se pronuncia sobre la responsabilidad civil, y ninguno facilita el pago de la Responsabilidad Civil.

4.1.3. OPERACIONALIZACIÓN DE HIPÓTESIS.

<p>HIPOTESIS GENERAL</p> <p>La diversidad de criterios en las resoluciones judiciales, pronunciadas en los Tribunales de Sentencia del municipio de San Salvador respecto a la responsabilidad civil, genera una serie de situaciones que lesionan la Seguridad Jurídica.</p>	
<p>Variable Independiente (CAUSA)</p> <p>La diversidad de criterios en las resoluciones judiciales pronunciadas respecto a la responsabilidad civil.</p>	<p>Variable Dependiente (EFECTO)</p> <p>Genera una serie de situaciones que lesionan la Seguridad Jurídica.</p>
<p>INDICADOR</p> <ul style="list-style-type: none"> - No aplicación del artículo 361 Pr. Pn. por parte de los Jueces de Sentencia. 	<p>INDICADOR</p> <ul style="list-style-type: none"> - Violación de algunos principios fundamentales del proceso. (Ej. economía procesal, continuidad, concentración y celeridad.)

HIPOTESIS ESPECIFICA No. 1

Los Jueces de Sentencia del Municipio de San Salvador **no** utilizan un criterio uniforme al momento de determinar la cuantía de la Responsabilidad Civil como consecuencia del delito, obstaculizando el camino para que se continúen el proceso.

**Variable Independiente
(CAUSA)**

Los Jueces de Sentencia del Municipio de San Salvador **no** utilizan un criterio uniforme al momento de determinar la cuantía de la Responsabilidad Civil como consecuencia del delito.

**Variable Dependiente
(EFECTO)**

Obstaculizan el camino para que se continúen el proceso en la instancia correspondiente.

INDICADOR

Jueces de sentencia en ocasiones no determinan cuantía de Responsabilidad Civil

INDICADOR

No existe un procedimiento establecido para que la victima haga efectiva la reparación del daño.

HIPOTESIS ESPECIFICA No. 2

Diferentes Tribunales Judiciales se excluyen o asumen la competencia en el momento de ejecutar la sentencia que se pronuncia sobre la responsabilidad civil, y ninguno facilita el pago de la Responsabilidad Civil.

Variable Independiente (CAUSA)

Diferentes Tribunales Judiciales se excluyen o asumen la competencia en el momento de ejecutar la sentencia que se pronuncia sobre la responsabilidad civil.

Variable Dependiente (EFECTO)

Ningún Tribunal facilita el pago de la Responsabilidad Civil.

INDICADOR

- Jueces absuelven de pago de responsabilidad civil, por no tener el reo condiciones económicas para el pago.

INDICADOR

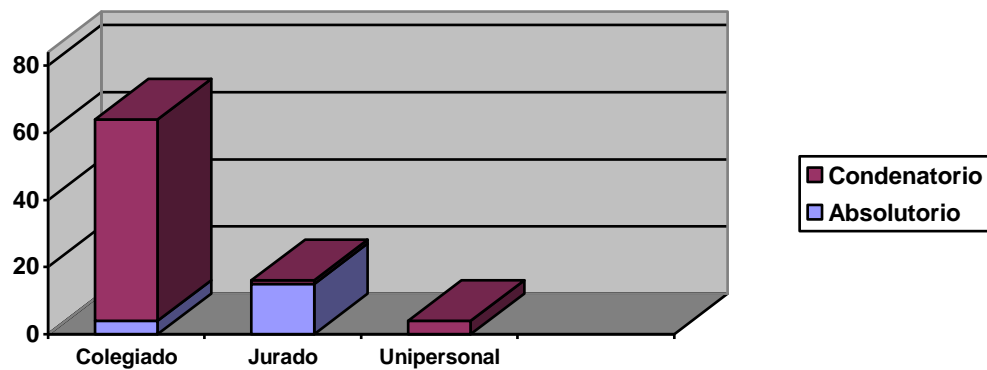
- Jueces de vigilancia no le dan seguimiento a la ejecución del pago de la Responsabilidad civil.

4.2. INTERPRETACION DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACION DE CAMPO.

4.2.1. RESULTADOS DE LA TABULACION DE DATOS DE LAS 84 RESOLUCIONES JUDICIALES TOMADAS COMO MUESTRA.

GRAFICO 1.

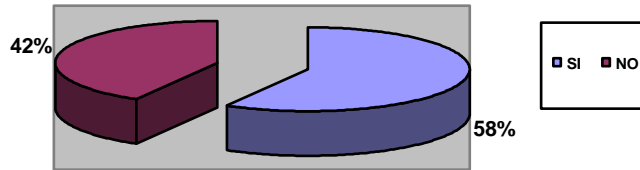
OCHENTA Y CUATRO RESOLUCIONES TOMADAS COMO MUESTRA, EMITIDAS POR LOS JUECES DE SENTENCIA DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR CON RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL.



	Colegiado	Jurado	Unipersonal
S. Absolutorias en R. Pn.	4	15	0
S. Condenatorias en R. Pn.	60	1	4

GRAFICO 2.

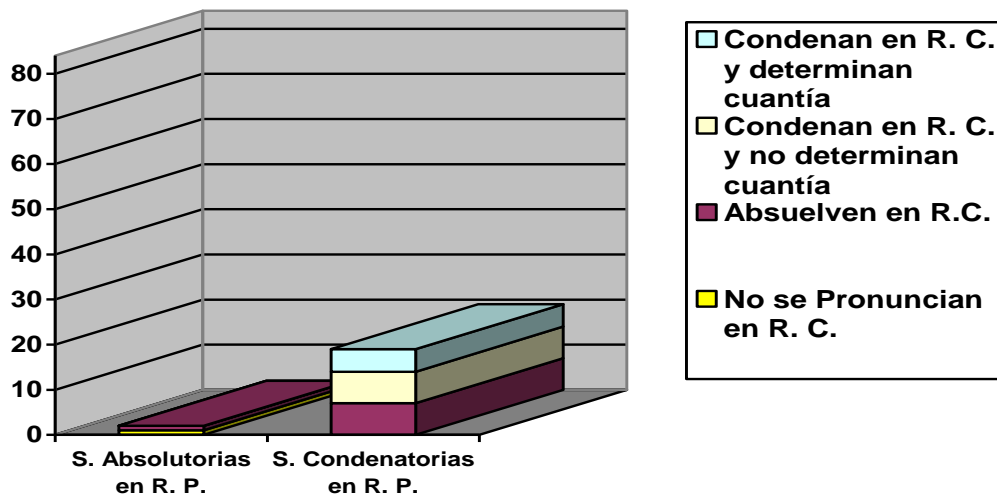
DE LAS 84 RESOLUCIONES JUDICIALES EMITIDAS POR LOS JUECES DE SENTENCIA DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, PORCENTAJE QUE CONDENAN EN RESPONSABILIDAD CIVIL.



	SI	NO
Condena en Rc.	49	35

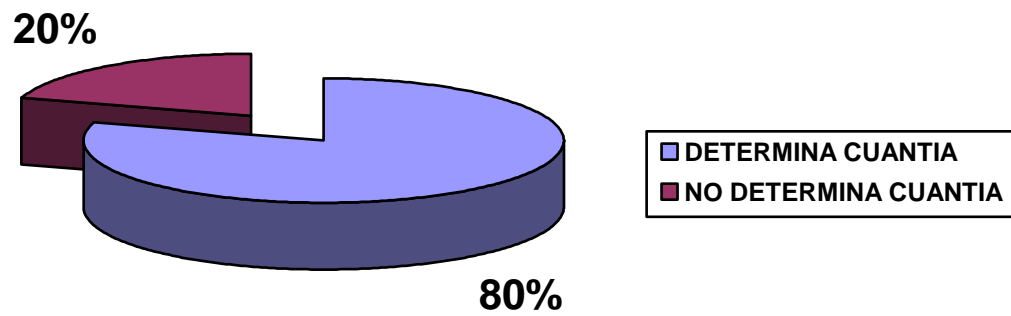
GRAFICO 3.

PORCENTAJE DE RESOLUCIONES JUDICIALES QUE DEJAN A SALVO EL DERECHO DE ACCIÓN CIVIL PARA QUE SEA EJERCIDO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL.



	S. Absolutorias en Resp. Pn.	S. Condenatorias en Resp. Pn.
No se Pronuncian en Rc.	1	0
Absuelven en Rc.	1	7
Condenan en Rc. y no determinan cuantía	0	7
Condenan en Rc. y determinan cuantía.	0	5

GRAFICO 4.
PORCENTAJE DE RESOLUCIONES JUDICIALES QUE TIENEN CONDENA
EN RESPONSABILIDAD CIVIL.

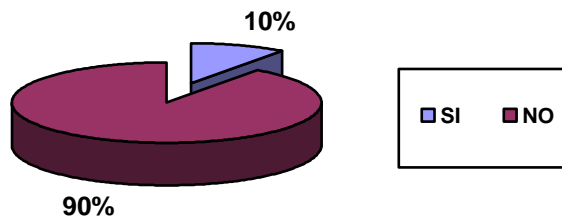


DETERMINAN CUANTÍA	NO DETERMINAN CUANTÍA	TOTAL
39	10	49

4.2.2. TABULACION E INTERPRETACION DE DATOS RECOPIADOS DEL CUESTIONARIO QUE CONTESTARON LOS LITIGANTES EN EL AREA PENAL.

PREGUNTA 1

¿Considera usted que existe uniformidad de criterios, de parte de los Jueces de Sentencia del municipio de San Salvador, al momento de emitir una Sentencia sobre la Responsabilidad Civil a Consecuencia del Delito?



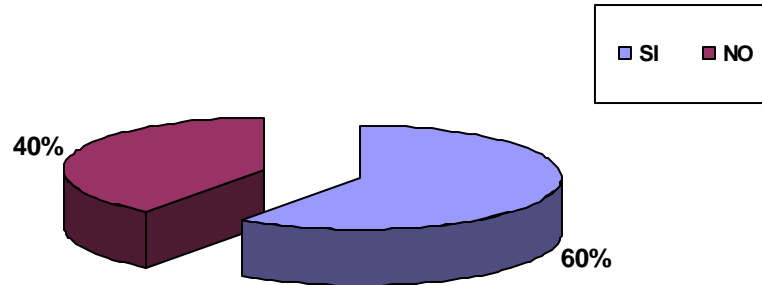
El noventa por ciento de los encuestados manifestó que no existe uniformidad de criterios de parte de los Jueces de Sentencia, al emitir la sentencia y pronunciarse sobre la Responsabilidad Civil a Consecuencia del Delito, fundamentando su respuesta con los criterios siguientes:

- Falta de prueba en responsabilidad civil
- No todos los jueces se pronuncian
- No se le presta la debida importancia
- Los delincuentes son personas de escasos recursos económicos
- Los jueces se valen de la Sana Critica para emitir sus resoluciones

El otro diez por ciento opinó que todos los Juzgados se pronunciaban dependiendo de cómo la ejercían las partes.

PREGUNTA 2

¿Considera usted que existe confusión de términos en los aspectos establecidos por la ley para determinar la Responsabilidad Civil?



La mayoría de los litigantes cuestionados fundamentó su respuesta en los siguientes criterios:

Los que dieron una respuesta afirmativa a la pregunta dijeron entre otras cosas

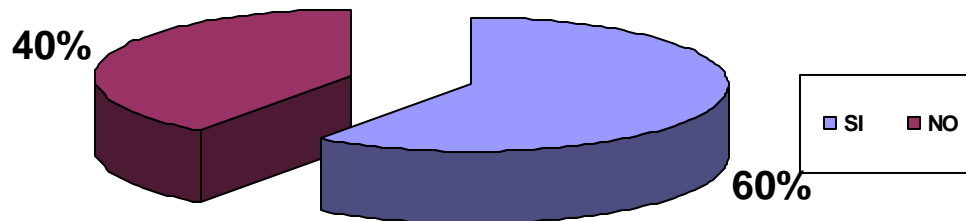
- El Código de Procedimientos Civiles vigente no establece los términos para determinar la Responsabilidad Civil
- El Código penal y la Ley de tránsito no son claras.
- No especifica cuantificación de Daños

Los que dijeron que la ley no es confusa, manifiestan:

- La ley es clara, el problema es la interpretación.
- El problema son los hechos.
- Las resoluciones de los Jueces usan el criterio de la sana crítica y no el criterio de la prueba tasada que es el que aplican los jueces de lo Civil.

PREGUNTA 3

¿Cree usted que los criterios de los jueces son subjetivos al determinar la responsabilidad civil del imputado?



Los litigantes que dicen que los criterios de los jueces son subjetivos justifican su respuesta manifestando que:

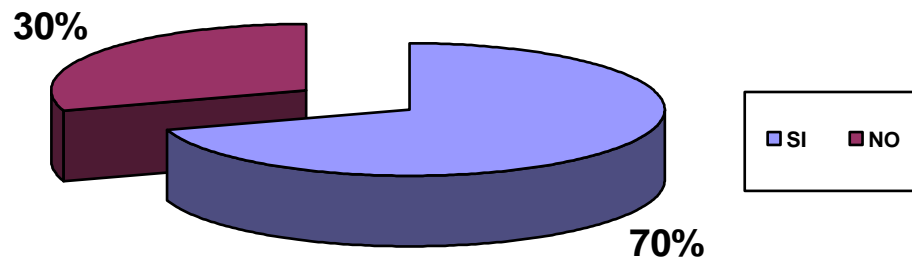
- Se nota por que la responsabilidad civil a la que condenan es insignificante
- Por que lo hacen conforme a la situación económica del imputado
- Valoran conforme a la Sana Critica y en cada Juez y caso estos elementos varían.
- No tienen documentación para fundamentar su resolución.
- No se apegan a la ley.

Otros; que son un porcentaje menor, les dan el voto positivo a los jueces diciendo que no son subjetivos en el Criterio puesto que:

- Se basan en peritajes y documentación.
- Se basan en la prueba presentada.
- La Ley los faculta para aplicar la Sana Critica.

PREGUNTA 4

¿Cree usted que existen vacíos en la ley, cuando el juez de sentencia del municipio de san salvador pronuncia el fallo correspondiente a la responsabilidad civil a consecuencia del delito?



El setenta por ciento de los encuestados afirma que si existen vacíos en la ley:

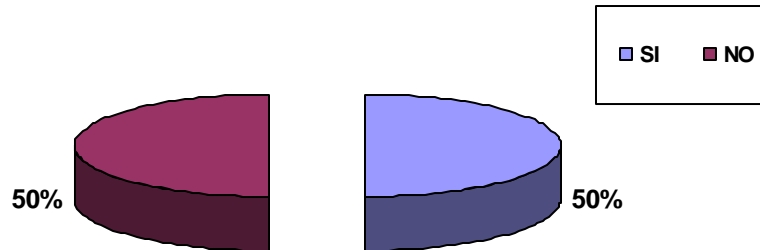
- Por que no existe una disposición expresa en la ley penal que le de fuerza ejecutiva a la sentencia.
- No se desarrolla en ningún lado que trato se le debe dar al “Daño Moral”
- En la ley no se toma en cuenta el daño causado a la victima.
- Nunca es suficiente lo que la ley desarrolla.
- Porque la ley debería de ser más específica en los aspectos a aplicar.

Pocos son los que respondieron lo contrario:

- Existe un Capitulo completo en la Ley que desarrolla ese aspecto.
- El problema es de interpretación del Juez de la Ley.

PREGUNTA 5

¿Cree usted que los jueces carecen de fuentes suficientes para pronunciarse en las Sentencias Definitivas sobre la cuantía de la Responsabilidad Civil?



Esta es una de las preguntas mas bipolarizadas en cuanto a sus respuestas, y los criterios mas repetidos para los que afirman que los jueces carecen de fuentes suficientes para fundamentar sus respuestas.

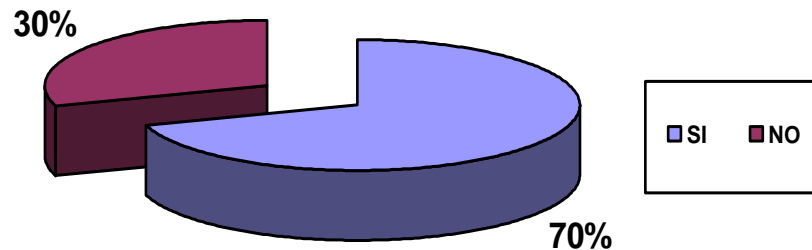
- no existe parámetro de condena
- Depende del criterio de los jueces
- El abogado y las partes no brindan las herramientas
- No esta plasmado en la ley
- No existe forma de probar el daño moral

Los que niegan que los jueces carecen de fuentes, manifiestan:

- La ley y la prueba son fuente suficiente.
- Hay suficiente ley y doctrina.
- No hay mucha fundamentación legal de donde los jueces puedan disponer.

PREGUNTA 6

¿Considera usted que existe falta de armonía de nuestra constitución con las leyes secundarias, en relación a las Consecuencias Civiles del Delito?



La mayoría de los encuestados manifestaron que si existe falta de armonía de parte de la Constitución con las leyes secundarias expresando en sus respuestas:

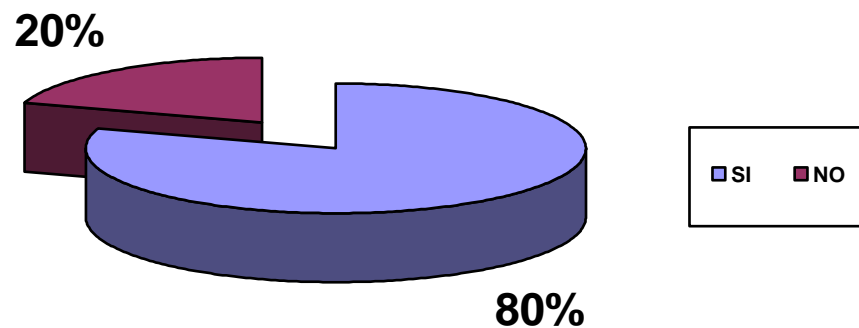
- Que la ley primaria menciona someramente el tema, pero la ley secundaria no lo desarrolla.
- Por que la naturaleza de ambas es diferente la ley primaria protege derechos fundamentales, y la ley secundaria derechos mas orientados a lo material.
- Por que las leyes secundarias son cambiantes por que el derecho es cambiante y la ley primaria no.

Los que negaron la falta de armonía entre ambas leyes fundamentaron sus respuestas manifestando:

- Por que la Constitución es genérica, no lo desarrolla ella sino que la ley secundaria.
- Mala aplicación de la ley es lo que existe.

PREGUNTA 7

¿Considera usted que existe falta de Regulación de parte de la legislación salvadoreña en cuanto a la garantía de la Seguridad Jurídica hacia la persona agraviada, cuando ésta reclama la Responsabilidad Civil?



El setenta y ocho por ciento de los encuestados que respondió afirmativamente manifiesta que:

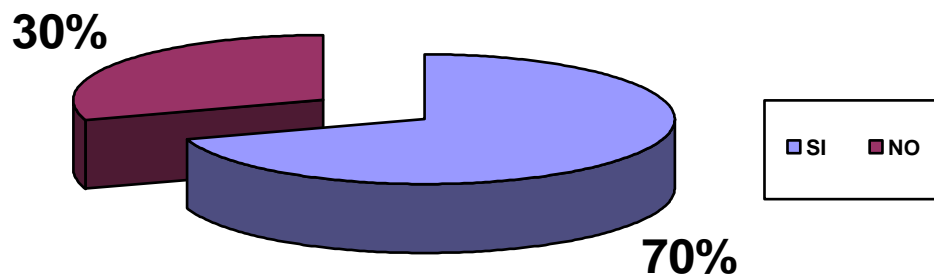
- Se ha perdido el principio, pues no se desarrolla claramente en la ley secundaria.
- No existe uniformidad de criterios judiciales.
- Cuando el Estado debe responder no lo hace.
- Por lo engorroso del tramite al no existir un proceso establecido.

El otro veintidós por ciento fundamenta su negativa en:

- La regulación existe.

PREGUNTA 8

¿Cree usted que existe falta de disposiciones legales en cuanto a los procedimientos a seguir para hacer efectivo el pago de la Responsabilidad Civil?



Esta pregunta fue respondida en su mayoría, por litigantes que afirman que faltan disposiciones legales que establezcan **procedimientos**:

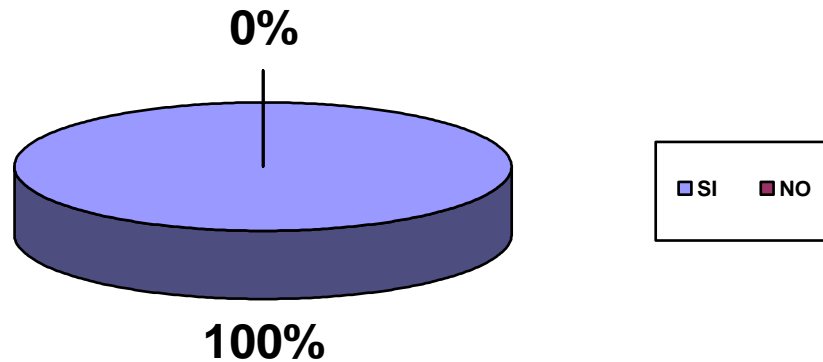
- porque se debe plasmar en la Ley penal y no en la Civil.
- No existe procedimiento específico legal.

Los que respondieron negativamente fundamenta su respuesta con los siguientes criterios:

- Porque hay tribunales a quienes les corresponde.
- Son los abogados los que no los conocen.
- Porque el Código de Procedimientos Civiles lo establece.

PREGUNTA 9

¿Cree usted que existe un porcentaje elevado de sentencias definitivas en donde no se resuelve sobre las consecuencias civiles?

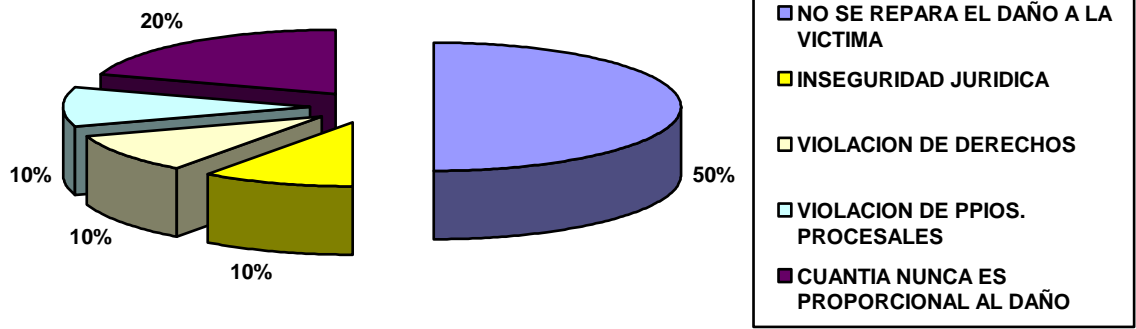


Esta es una de las preguntas en las cuales el cien por ciento de los encuestados coincidió en la respuesta, **afirmando** que existe un porcentaje elevado de sentencias definitivas en las que no se resuelve sobre las consecuencias civiles, manifestando que:

- No se prueba la responsabilidad Civil.
- Dejan expedito el derecho a las partes.
- Porque no son ejercidas conforme a la ley.

PREGUNTA 10

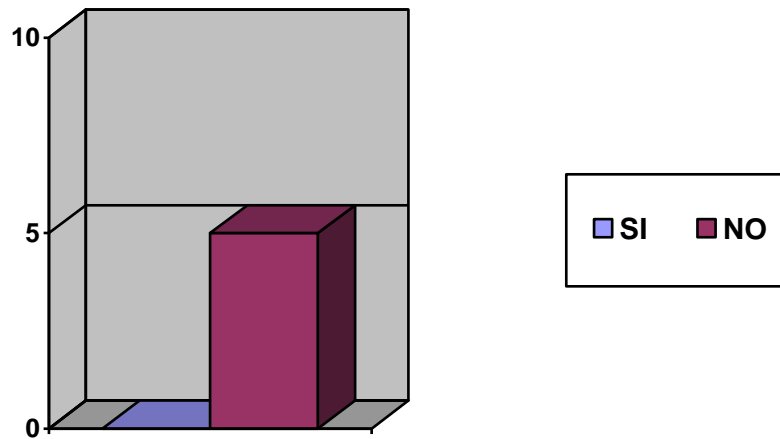
¿Cuáles son los efectos que produce la falta de uniformidad en los criterios del pronunciamiento sobre la Responsabilidad Civil?



4.2.3. TABULACION E INTERPRETACION DE DATOS RECOPIADOS DEL CUESTIONARIO QUE CONTESTARON LOS JUECES DE SENTENCIA.

PREGUNTA 1

¿Considera usted que la Responsabilidad Civil dentro del proceso penal es efectiva?

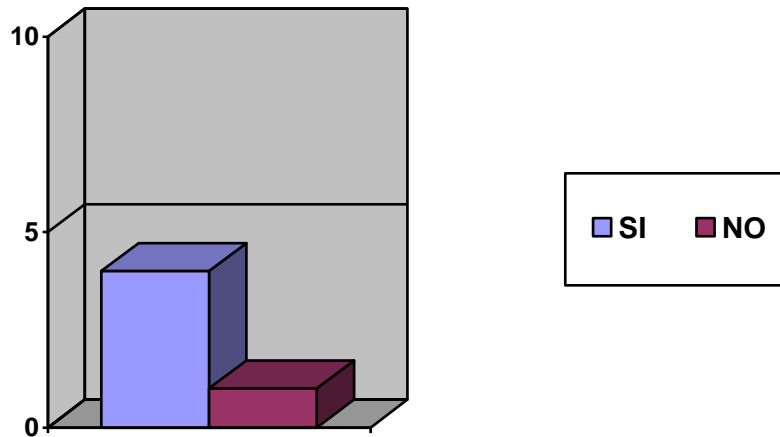


El cien por ciento de los Jueces consideran que no es efectivo el cumplimiento del pago de la responsabilidad civil dentro del proceso penal debido a:

- que la mayoría de condenados son de escasos recursos
- la falta de instrucción de parte del fiscal para con la víctima sobre la forma de hacer efectiva la Responsabilidad Civil

PREGUNTA 2

¿Utiliza usted algunos criterios para fallar en Sentencia Definitiva en cuanto a la Responsabilidad Civil?

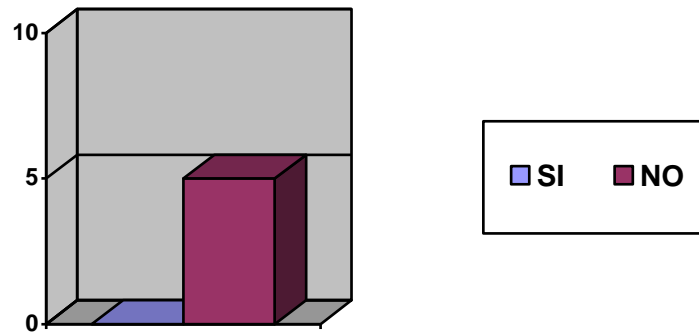


La mayoría de los jueces al momento de pronunciar su fallo respecto a la Responsabilidad Civil utilizan los criterios siguientes:

- La Constitución
- Las Leyes
- La Prueba
- El Daño Patrimonial y el extrapatrimonial sufrido por la víctima
- Las condiciones personales del condenado y la víctima

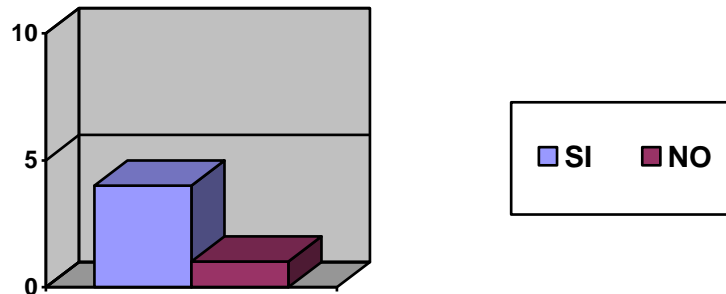
PREGUNTA 3

¿Existe algún procedimiento por parte del Tribunal, para que la condena en cuanto a la Responsabilidad Civil se le haga efectiva a la víctima del delito?



PREGUNTA 4

¿Considera usted que en la mayoría de casos el fiscal de la causa se muestra Parte Civil dentro del Proceso Penal?

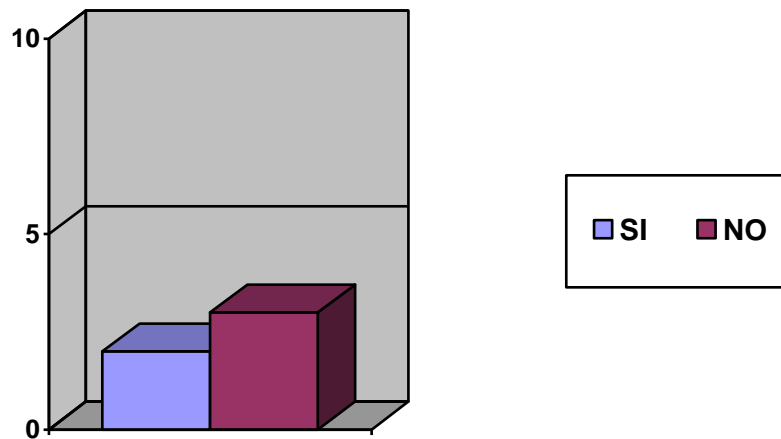


La mayoría de los encuestados considera que el fiscal se muestra parte civil debido a que:

- Son excepciones cuando no lo hacen, el problema es que no presentan prueba para fundamentarla
- Por Ministerio de Ley ya es parte civil dentro del proceso

PREGUNTA 5

¿Considera usted que en la mayoría de casos los ofendidos por motivo de la comisión de un delito se muestran parte civil dentro del proceso penal?

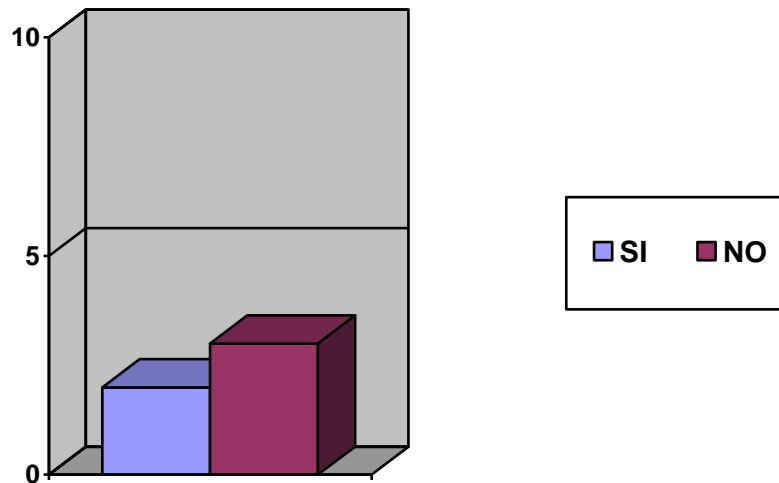


La mayoría de los encuestados manifiesta que no en todos los casos las víctimas se muestran parte civil en el proceso por las razones siguientes:

- Porque hay mayor interés en la sanción penal
- Porque se cree que la responsabilidad penal trae aparejada la Responsabilidad Civil
- Porque excepcionalmente se presenta querellante.

PREGUNTA 6

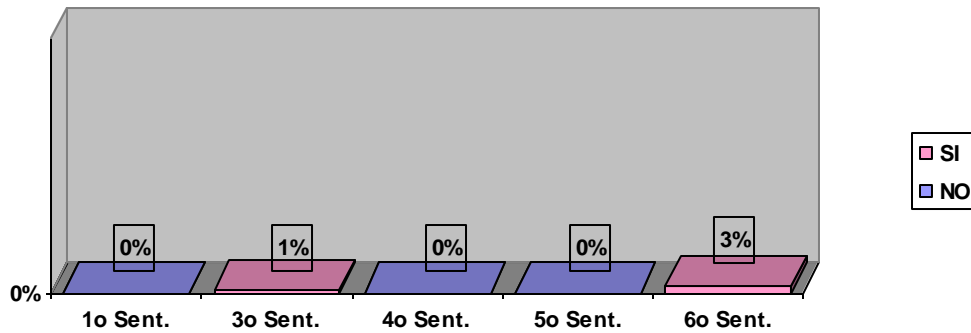
¿Existen casos en este Tribunal en donde algún **tercero** perjudicado por la comisión de un delito se haya mostrado parte civil?



La mayoría de los encuestados opinan que **no** hay casos en donde algún tercero se haya mostrado parte civil, los que opinan que **si**, coinciden en decir que sólo se da en casos de accidente de tránsito, cuando ha derivado del mismo un Homicidio culposo.

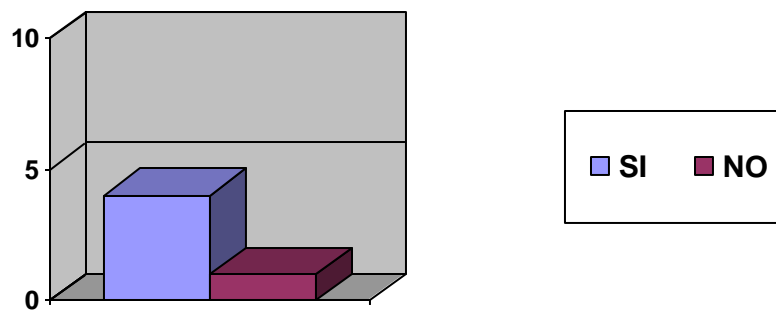
PREGUNTA 7

¿Si su respuesta es afirmativa en que porcentaje lo estima?



PREGUNTAS 8 Y 9

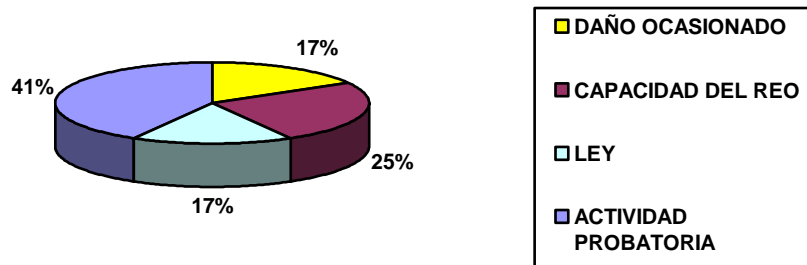
¿Ha recibido usted capacitaciones y/o actualizaciones referentes a la responsabilidad civil en materia procesal penal, en la Universidad o en la Escuela de Capacitación Judicial?



La mayoría de los Jueces mencionan que **si** han recibido Capacitaciones sobre el tema, a fin de que el Juzgador se pronuncie con respecto a la responsabilidad Civil y evite que la victima tenga que recurrir a otra instancia para pedir la reparación del daño. Pero todos coinciden que ha sido muy esporádicamente y con muy poca frecuencia.

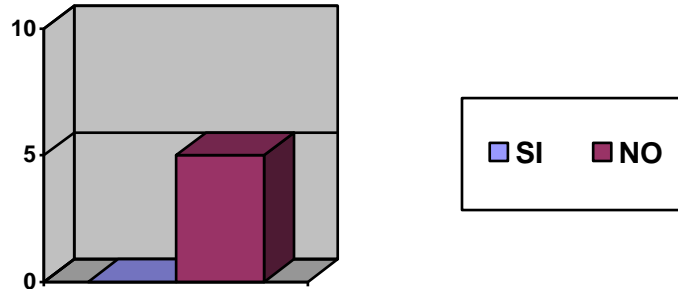
PREGUNTA 10

¿Cuáles son los fundamentos que utiliza en sus sentencias definitivas en cuanto a la Responsabilidad Civil?



PREGUNTA 11

Al momento de fallar en la Sentencia Definitiva ¿Condena en Responsabilidad Civil en toda clase de delito?



Todos coincidieron en que no siempre se condena en Responsabilidad Civil, por las razones siguientes:

- Por que hay delitos en donde el bien juridico protegido no es una persona en concreto.
- Porque a veces la Fiscalía no ejerce la Acción Civil en legal forma.
- Porque a veces la Fiscalía no presenta la prueba requerida.

CAPITULO CINCO.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1. CONCLUSIONES.

A través de las Hipótesis de nuestro Trabajo, del estudio e investigación realizada y de la tabulación, análisis e interpretación de datos recopilados; podemos concluir que:

5.1.1. CONCLUSION GENERAL.

La diversidad de Criterios que encontramos en las ochenta y cuatro resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Sentencia del Municipio de San Salvador, el incorrecto ejercicio de la Acción Civil por parte de la Fiscalía; la falta de medios probatorios para la correcta determinación de cuantía de la Responsabilidad Civil así como la diferencia que existe entre los sistemas de valoración de prueba para el Proceso Penal y el Procedimiento Civil, **son factores que generan Inseguridad Jurídica para la sociedad salvadoreña**, puesto que la Responsabilidad Civil como Consecuencia del Delito vuelve ineficaz el resarcimiento de los daños.

CONCLUSIONES ESPECÍFICAS.

- ▶ En el 80% de las resoluciones Judiciales analizadas se cumple con lo establecido en el Art. 361 Pr. Pn., el cual regula los requisitos que deben contener las Sentencias. Sin embargo, al estudiar cada una de ellas encontramos que a pesar de que cuentan con todo lo necesario para ser ejecutadas, presentan dos irregularidades: la primera que, en la mayoría de los casos la condena hace referencia a los daños de carácter material y no a los de carácter moral. Y la segunda que, cuando se condena por daños de carácter moral se hace sin un parámetro objetivo y previamente establecido, ya que el Daño moral vulnera la interioridad del individuo y además los efectos de éste pueden perturbar el ánimo y la voluntad de quien lo recibe de manera casi permanente sustrayéndolo del cotidiano hacer e impidiéndole que lleve una vida normal. Es así como la reparación del daño moral no exige prueba de su existencia y extensión, se acredita por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del derecho del demandante. Razón por la cual consideramos que la forma de resarcimiento del daño moral debería de asumir la figura de reintegración en dinero que sea proporcional, equitativa y discrecional según sea el caso y que el juzgador debe de retomarlo de esta manera para evitar que se quede sin ser resarcido.
- ▶ Las resoluciones judiciales que condenan penal y civilmente, determinan la cuantía y dejan a salvo el derecho para que las partes acudan a los Juzgados de lo Civil para ejercer la Acción Civil si se sienten lesionados en sus derechos; aparentemente presentan una legal solución a nuestro problema; ya que esta forma de resolver representa una ventaja para la víctima, porque al iniciar el respectivo proceso civil ya no es necesario

presentar pruebas para fijar una cuantía, por lo que cumplen con su función y facilitan el procedimiento en sede Civil correspondiente. Pero según nuestra investigación es atribución de los Tribunales de Sentencia **ejecutar las resoluciones judiciales, que dicten**, tal como lo menciona el artículo 441 Pr. Pn. La misma respuesta se aplica para aquellas resoluciones que no determinan cuantía, ya que es competencia del Tribunal de Sentencia resolver sobre el **monto** de la Responsabilidad Civil, la persona que la debe percibir y los obligados a satisfacerla, asimismo porque el **Tribunal de Sentencia no debería de dejar de fijar las consecuencias civiles del delito**, tomando en cuenta la naturaleza del hecho, sus consecuencias y los demás elementos de juicio que hubiere podido recoger, tal como lo menciona el Art. 361 Inc. Tercero Pr. Pn.

- ➡ Existe una serie de Resoluciones Judiciales en las cuales se absuelve sobre la Responsabilidad Civil, en virtud de que el bien jurídico protegido es de interés difuso, los Jueces toman este tipo de resoluciones por la imposibilidad de cuantificar el grado de afectación que haya sufrido los bienes, a raíz de la comisión del ilícito penal. Nosotras no compartimos este criterio ya que el Código Penal reconoce que los Recursos Naturales y el Medio Ambiente en la actualidad son gravemente atacados por el ser humano; y esto carga costos económicos cuantiosísimos a la Sociedad en general. Tomando en cuenta que los daños que se están ocasionando al ambiente, por lo general no son reparados; consideramos que si en un juicio se logra comprobar quien es el responsable de dicho daño, se le debe de imponer una indemnización, que para nuestro caso es Condenar en Responsabilidad Civil para resarcir el daño que se causó. Por lo tanto el Tribunal de Sentencia está obligado por ley a resolver sobre este asunto aunque sea difícil

cuantificar el monto de la reparación del daño, quien debe percibir el dinero y quien es el obligado a satisfacerla tal como lo mandan nuestras leyes, y luego entregar ese dinero ya sea a la Alcaldía, ONG`s, Asociación Comunal o en todo caso a la institución gubernamental que este encargada de velar por la protección del lugar que ha sido dañado para poder repararlo. Todo esto conforme a lo establecido en los artículos 118 y 119 Pn y 361 Pr. Pn.

- ➡ En 10 de las 84 Sentencias que tomamos como muestra, emitidas por los Tribunales de Sentencia del Municipio de San Salvador, se presenta un deficiente ejercicio de la Acción Civil, por parte de la Fiscalía, y como consecuencia de ello la Responsabilidad Civil no se hace efectiva, dejando a un lado el resarcimiento de los daños, por las razones siguientes: **En primer lugar;** porque el Fiscal es el encargado de solicitar al Juez que se pronuncie respecto de la Responsabilidad Civil, y ejercitar la acción civil en legal forma, tal como lo regulan los artículos 247, 314, y 320 Pr. Pn. En todas estas disposiciones se establece la obligación que tiene de solicitar y exigir que se cumpla en legal forma sobre la Responsabilidad Civil a consecuencia del Delito. **En segundo lugar:** Porque el Juez durante cada etapa del proceso tiene que velar por que se cumpla cada uno de los requisitos mencionados anteriormente, ya que el inciso tercero del artículo 361. Pr. Pn. no deja ninguna duda, de que es él quien debe de fijar las Consecuencias Civiles del Delito. Reiterando con todo esto que la función judicial se refiere a la **aplicación total** de la ley, y no puede el Juez hacerla cumplir parcialmente, sino aplicarla de forma integral a cada caso en concreto.

- ➡ De las ochenta y cuatro Resoluciones Judiciales que analizamos, 6 de ellas *condenan Penalmente y absuelven civilmente porque el Ministerio*

Fiscal solicito en legal forma que el Juez resolviera sobre la Responsabilidad Civil, pero no presento pruebas, para establecer el monto. En estos casos los Jueces de Sentencia, reconocen la existencia de Consecuencias Civiles en Perjuicio de las víctimas, pero a la vez admiten la ausencia de elementos probatorios y en consecuencia **absuelven** en la Responsabilidad Civil. En este caso nos encontramos con una resolución que contradice el precepto legal; ya que el inciso tercero del art. 361 Pr. Pn. establece **expresamente** “... si en el proceso no hubiere podido determinarse con precisión la cuantía de las consecuencias civiles del delito, **el tribunal las fijará, tomando en cuenta la naturaleza del hecho, sus consecuencias y los demás elementos de juicio que hubiere podido recoger...**” Es por este motivo que consideramos que los Jueces no tienen porque esperar que se presenten pruebas para poder condenar en Responsabilidad Civil y establecer la cuantía de los daños causados.

- ➔ Dentro de las Resoluciones Judiciales que analizamos 16 corresponden a veredictos **emitidos por Jurado**, de los cuales *15 Absuelven y 1 Condena en Responsabilidad Penal.* Dentro de los 15 que Absuelven encontramos una que a pesar de ser veredicto Absolutorio el Tribunal de Sentencia decide Condenar en Responsabilidad Civil, fundamentando su resolución en los Artículos 2 Cn., 376 inciso final, 45 numeral 3, literal b) Pr. Pn., debido a que se había cumplido con los tres aspectos fundamentales que exige la misma, los cuales son: el correcto ejercicio de la Acción Civil, la existencia de la pretensión y la prueba.⁵² Con esto hemos demostrado que los Jueces de Sentencia podrían ayudar a

⁵² Sentencia emitida en el Juzgado Cuarto de Sentencia de San Salvador, a las catorce horas del día veintiuno de Febrero del año dos mil dos, con referencia P0301-07-2002.

disminuir la inseguridad jurídica que generan los pronunciamientos respecto de la Responsabilidad Civil a Consecuencia del Delito, debido a que puede aplicar la ley literalmente en cuanto a que la Acción Civil solo puede extinguirse con la Sentencia Definitiva Absolutoria, salvo en los casos de duda y cuando ésta haya precedido de un veredicto absolutorio del Tribunal de Jurado, tal como se establece en los artículos mencionados.

► El artículo **441 del Código Procesal Penal**, confiere competencia expresamente al Juez de Sentencia para que pueda Ejecutar la Resolución que él mismo emite con respecto a la Responsabilidad Civil a Consecuencia del Delito; ya que en su inciso primero literalmente dice: *“Las resoluciones judiciales serán ejecutadas, salvo lo previsto en la Ley Penitenciaria y aquellas que sean de competencia de Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente, por el Juez o tribunal que las dictó, quien tiene competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución y debe hacer las comunicaciones que por ley corresponda.”* Sin embargo, en las 84 Sentencias y en toda la jurisprudencia que revisamos y analizamos **no encontramos** una sola Resolución en la que un Juzgado de Sentencia haya procedido conforme a este criterio, de igual forma en las entrevistas realizadas a los mismos, ninguno interpreta dicha disposición de esa forma. Siendo el único Juez que dijo estar de acuerdo con hacer ejecutar la Responsabilidad Civil dentro de su Tribunal, el de Sentencia de San Vicente, Licenciado Juan Antonio Duran Ramírez, quien dijo que “Si las partes lo solicitaban y basaban su petición en este artículo él ejecutaría la Sentencia, pero que hasta la fecha nunca ha llevado a cabo dicho procedimiento”. Respecto a la aplicación de este procedimiento, cabe aclarar que en la Exposición de Motivos del Código Procesal Penal, encontramos un apartado que

menciona el proceso para el resarcimiento de Daños y Perjuicios, entre los procedimientos especiales, sin embargo no hay ningún artículo que detalle el mismo. Es así como demostramos que las Resoluciones Judiciales que emanan de un Tribunal de Sentencia pueden ser ejecutadas dentro del mismo Tribunal que la emitió, y que lo único que se debe de hacer es crear nuevas normas que ayuden a esclarecer las formas en que han de ejecutarse dichas resoluciones.

- ▶ Nuestro Código Procesal Penal vigente, no establece un Procedimiento Especial para llevar a cabo el Cobro de las Resoluciones Judiciales que contienen condena en Responsabilidad Civil a Consecuencia del Delito, nada más se hace mención en su Exposición de Motivos, dando a entender que cuando se cumple con todos los requisitos de ley se puede ejercer la Acción Civil en el mismo Tribunal que emitió la Sentencia, siendo un procedimiento ágil y con una estructura parecida a la del Procedimiento Monitorio que regulan los Artículos 379 y siguientes del Código Procesal Penal, teniendo como ventaja que es más simple y economiza esfuerzos para fijar el monto de la indemnización, reparación y costas. Pero como ya dijimos todo esto no se incluye dentro del Código y es lo que ha generado tanta inseguridad jurídica en las Resoluciones que emiten los Tribunales de Sentencia.

- ▶ La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ha resuelto sobre Dos Conflictos de Competencias que se han suscitados actualmente en relación a quien le corresponde hacer cumplir la resolución en Responsabilidad Civil que emite un Juez de Sentencia, coincidiendo textualmente en las dos resoluciones de la manera siguiente: “...En tercer lugar, en el *Código Procesal Penal* no hay ninguna normativa que regule el procedimiento para la ejecución de la condena en

responsabilidad civil, a diferencia del Código de Procedimientos Civiles que sí lo regula, por lo que consideramos que es contraproducente declarar competente al Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca para hacer cumplir la resolución en comento”. Finalmente, se establece que, “el procedimiento civil no puede aplicarse por los Jueces de lo Penal en aquellos procedimientos que son sometidos a su conocimiento, pues, el Código Procesal Penal no regula disposición alguna que permita la aplicación supletoria del Código Procesal Civil...”⁵³ Queda claro con todo esto que en nuestro país no se busca solución concreta a los problemas, ya que como dijimos en la conclusión anterior si tiene facultades el Juez de Sentencia para hacer cumplir la Resolución dictada por él mismo, tomando como base legal el artículo 441 Pr. Pn., y no necesariamente se le debe de delegar la competencia a como en estos casos a los Juzgados de lo Civil.

- ➔ La ley establece una serie de pautas orientadas a la correcta determinación de la Responsabilidad Civil como Consecuencia del Delito, pero no establece ningún procedimiento para hacer efectivo el pago de la misma dentro del mismo proceso penal. Consideramos que uno de los *criterios* que más se utilizan **para determinar la cuantía** de la misma por parte de los Jueces de Sentencia del Municipio de San Salvador; **es la condición económica y circunstancias personales del delincuente** , refiriéndose a la parte última del numeral segundo del Art. 77 Pn., en el sentido de la demostración absoluta de la imposibilidad económica del

⁵³ Incidente de Competencia Negativa que se suscitó entre el Tribunal de Sentencia y el Juzgado de lo Civil, ambos de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, con Referencia CFP-9-2001, e incidente de competencia negativa se suscitó entre el Juzgado Segundo de lo Civil, y el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, con referencia 20-2004, ambos casos incluidos en el Capítulo 3 de esta Tesis.

imputado para cancelar el pago en concepto de Responsabilidad Civil; consideramos que lo ideal debería de ser que en nuestras leyes se incluyan otras alternativas de cumplimiento; tales como la prestación de trabajos o servicios remunerados de parte del imputado para poder resarcir y reponer los daños causados a la víctima; pero mientras, esperamos dicha reforma, los Juzgadores, especialmente el Juez de Vigilancia Penitenciaria, debería de tomar de base el Art. 37 literales 11 y 14 de la Ley Penitenciaria, a efecto de otorgar cumplimiento a la medida enunciada, de tal manera que la misma se convierta en una forma de extinción de la Responsabilidad Civil, y que además, ésta se considere como un requisito previo para gozar del beneficio penitenciario, especialmente en aquellos casos cuya condena civil, obliga a la reparación del daño en los supuestos establecidos en el Art. 115 numeral 2 Pn., del cual derivan conductas materialmente activas: como dar, hacer y no hacer.

- ➔ El Consejo Nacional De La Judicatura a través de la Escuela de Capacitación Judicial, **promueve**, el Programa de formación Inicial de Jueces (PFI) así como el Programa de Capacitación Continua (PCC), en los cuales hemos encontrado **únicamente un taller** denominado “La Responsabilidad Civil Derivada de los Accidentes de Transito”, el cual ha sido impartido en el PCC una vez durante el año 2005 y nuevamente ha sido programado para el presente año 2007, de acuerdo a la revisión que realizamos a los Programas Anuales de capacitaciones. El contenido de este taller será el de: los Fundamentos de la Responsabilidad civil por los accidentes automotores, la Teoría del hecho de la cosa inanimada, la teoría del riesgo, La Responsabilidad del encargado de la cosa, los Criterios o puntos de partida para la determinación de la responsabilidad civil y por último el de Tratamiento de la Responsabilidad Civil derivada

de accidentes de tránsito en la legislación salvadoreña, y estará dirigido a Colaboradores Judiciales de los Juzgados y Cámara de Tránsito de San Salvador, Colaboradores de los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia con competencia penal y a los Fiscales.

5.2. RECOMENDACIONES.

Tomando en cuenta las conclusiones anteriores, así como también las Instituciones y los Sujetos competentes en lo referente a la Diversidad de Criterios que son utilizados en la Resoluciones Judiciales con respecto a la Responsabilidad Civil como Consecuencia del Delito; y con el fin de que no se siga lesionando la Seguridad Jurídica, recomendamos:

A LOS JUECES DE SENTENCIA DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR:

- N** Que se mantengan en actualización permanente sobre el tema de la Responsabilidad Civil como Consecuencia del Delito.
- N** Que orienten a los Fiscales para que siempre se pronuncien y presenten las pruebas correspondientes desde el inicio del proceso penal acerca del ejercicio de la Acción Civil.
- N** Que se declaren competentes de conocer sobre la acción Civil, tomando como base el artículo 441 Pr. Pn., siempre y cuando la víctima se los solicite.

A LOS FISCALES:

- N** Que actualicen sus conocimientos sobre el correcto ejercicio de la acción civil y la importancia que tiene para la víctima obtener la reparación del daño.
- N** Que orienten a la víctima para que pueda reclamar la Responsabilidad Civil en sede correspondiente cuando se le entrega la Certificación de la Sentencia que ha emanado en sede penal.
- N** Que ayuden a la víctima a ejercer la Acción Civil en los Tribunales de Sentencia, fundamentando su petición en el Artículo 441 Pr. Pn.

A LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA:

- N** Que promueva capacitaciones que conlleven a un correcto ejercicio de la Acción Civil dentro del Proceso Penal por parte del Fiscal desde el inicio del proceso.

- N** Que vigile el fiel cumplimiento de las normas establecidas legalmente que regulan el correcto ejercicio de la Acción Civil por parte de los Fiscales.

AL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA:

- N** Promover Seminarios y Talleres exclusivos sobre la Responsabilidad Civil a Consecuencia del Delito, dirigidos a los Jueces de Sentencia.

- N** Analizar bien detenidamente el artículo 441 Pr. Pn. y proponer reformas o capacitar a los Jueces que conlleven al ejercicio de la Acción Civil, en los Tribunales de Sentencia.

BIBLIOGRAFIA.

LIBROS.

ARROYO DE LAS HERAS, Alfonso y MUÑOZ CUESTA, Javier, “**Manual de Derecho Penal**”, Editorial, ARANZADI, San Salvador, El Salvador, 1986.

ALESSANDRI y SOMARRIVA, Arturo y Alex, “**La Fuente de las Obligaciones**” Tomo V, 1975.

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. “**Teoría General de la Responsabilidad Civil**”, Novena Edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina, 1997.

CASINO RUBIO, Miguel, “**Responsabilidad Civil de la Administración y Delito**”, Buenos Aires Argentina, 1997.

CONTRERAS, Rafael Edgardo y Otros, “**Responsabilidad Civil en Materia Penal. Un Acercamiento a la Praxis Judicial de los Tribunales de Sentencia**”, PFI, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, El Salvador, 2003.

GAROFALO, Rafael, “**Indemnización a las Víctimas del Delito**” Nápoles, Ed. Vallardi. 1880.

GUTIERREZ CASTRO, Gabriel Mauricio. “**Catalogo de Jurisprudencia. Derecho Constitucional Salvadoreño**” 3ª Edición, publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, El Salvador, 2004.

IGLESIAS MEJIA, Salvador, “**Guía Para la Elaboración de Trabajos de Investigación Monográfico o Tesis, Ed. Biblioteca Académica**”, UES, 5ª Ed., San Salvador, El Salvador. 2006.

JANSEN, Nils, **“Estructura de un Derecho Europeo de Daños. Desarrollo Histórico y Dogmatica Moderna”**, Barcelona, España, Abril 2002.

MARTINEZ, Samuel de Jesús, y Otro, **“Ejercicio, Trámite, Dedución Y Ejecución De La Responsabilidad Civil En Materia Penal”** PFI, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, El Salvador, 2003.

MAZEAUD, Henri y León; TUNC, André, **“Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual”**, Trad. de Alcalá- Zamora y Castillo, Eliea, Buenos Aires, Argentina, 1977.

ORTIZ RUIZ, Francisco Eliseo, **“Guía Metodológica para el desarrollo de un Seminario de Graduación en Ciencias Jurídicas”**, Ed. Abril Uno, 2ª Ed., San Salvador, El Salvador, 2002.,

PEDRAZ PENALVA, Ernesto y Otros, **“Comentarios al Código Procesal Penal”**, Tomos I y II, 1ª Ed., San Salvador, El Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, 2003.

RUIZ VADILLO, Enrique, **“La Responsabilidad Civil derivada del Delito”**, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid España, 1ª Ed. 1994.

TESIS.

AYALA CERRITOS, Martín Adolfo, y otros. **“La eficacia de la Responsabilidad Civil en el Proceso Penal”** Tesis de la Universidad de El Salvador, El Salvador 2000.

CRISTALES GUERRERO, Marta Lila y otros. **“La Responsabilidad Civil en Materia Procesal penal, en los Procesos tramitados en los Juzgados de lo Penal en la Ciudad de San Salvador”** Tesis de la Universidad de El Salvador, El Salvador, 1997.

CONTRERAS, Rafael Eduardo y Otros, **“Responsabilidad Civil en Materia Penal. Un Acercamiento a la Praxis Judicial de los Tribunales de Sentencia”**, Trabajo de Graduación del Programa de Formación Inicial de Jueces, Ed. CNJ, San Salvador, El Salvador. (Sept. 2003),

DE LA PAZ VILLATORO, José. **“Acción Penal y Acción Civil”**, Tesis de la Universidad de El Salvador, El Salvador, Noviembre de 1968.

ESCOTO ORELLANA, Francisco Antonio. **“La Acción Civil en el Proceso Penal Salvadoreño”** Tesis de la Universidad Dr. Jose Matías Delgado, El Salvador, 1991.

LOPEZ ARBAIZA, William Antonio, y Otros. **“El Ejercicio de la Acción Civil en los Tribunales Competentes en Materia Penal en las Cabeceras Departamentales de la Zona Oriental, Periodo 1998-2001”** Tesis de la Universidad de El Salvador, El Salvador, Junio de 2002.

LOPEZ SALINAS, Tomas A. y Otro, **“Ejercicio, Tramite, Deducion y Ejecución de la Responsabilidad Civil en Materia Penal”** Trabajo de

Graduación del Programa de Formación Inicial de Jueces, Ed. CNJ, San Salvador, El Salvador, Septiembre 2003,

MORALES AGUILAR, José Luís, **“Comentarios a las Sentencias Pronunciadas por la Cámara Tercera de la Sección del Centro de San Vicente”**, Tesis de la Universidad de El Salvador, El Salvador, 1998.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS.

CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. Tomo VII 21ª. Edición. Editorial Heliasta S.R.L 1989.

OSORIO, Manuel. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales” 2ª Edición. Editorial Heliasta 2000.

“Diccionario Léxico Hispano” Tomo II, México, D. F. W. M. Jackson, Inc, Editores, Segunda Edición, 1976.

LEGISLACIÓN.

Constitución de la República de El Salvador de 1983, Versión Comentada, FESPAD, El Salvador, 2005, D. L. N° 38, del 15 de Diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial No 234, Tomo 281, del 16 de Diciembre de 1983.

MORENO CARRASCO Y RUEDA GARCIA, Francisco y Luís y Otros (2002), **Código Penal de El Salvador Comentado**, Tomo I y II, Ed. Consejo Nacional de la Judicatura, 2ª Edición, D. L. N° 471, del 5 de Noviembre de 1998, publicado en el Diario Oficial No 208, Tomo 341, del 9 de Noviembre de 1998.

VASQUEZ LOPEZ, Luís, **Código Procesal Penal de El Salvador y sus Reformas**, Editorial Lis, (2006). D. L. N° 471, del 5 de Noviembre de 1998, publicado en el Diario Oficial No 208, Tomo 341, del 9 de Noviembre de 1998.

Ley Orgánica Judicial con sus reformas y Decretos Complementarios (2005) Ed. Jurídica Salvadoreña, 17ª Ed. D. L. N° 123, del 12 de Junio de 1984, publicado en el Diario Oficial No 115, Tomo 283, del 20 de Junio de 1984.

INFORMACIÓN ELECTRONICA.

www.csj.gob.sv, Resoluciones Judiciales, 2007.

www.cnj.gob.sv, Bibliografía y Trabajos de Graduación, 2007.

www.jurisprudencia.com, Jurisprudencia sobre Responsabilidad Civil, 2006.

www.google.com.sv, Jurisprudencia sobre Responsabilidad Civil, 2007.

www.monografias.com, Trabajos monográficos, 2006

www.cienciaspenales.org.com, Jurisprudencia, 2006.

ANEXOS.

ANEXO 1

No	TRIBUNAL	No. JUICIO	AÑO	DELITO	SENTENCIA O VEREDICTO	Res. Cv.	FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	OBSERVACIONES	TIPO DE TRIB.
1	1o. Sentencia	P0101-7-2001	2001	Homicidio Agravado.	Condenatorio	Si	Se determino que los daños físicos, psíquicos, morales y económicos que sufren los familiares de la víctima no son cuantificables y que el Salario del imputado es de ¢2,800 mensuales.	El Tribunal es del criterio de que se condene a la Cantidad de ¢20,000, la cual debería ser entregada a quien demuestre calidad de ofendido, de conformidad al Art. 12 numeral 2 del Cód. Pr. Ph.	Colegiado
2	1o. Sentencia	P0101-10-2001	2001	Violación en Menor o Incapaz	Absolutorio	No	Por haberse absuelto de Responsabilidad Penal y por no haberse pronunciado la representación Fiscal en la Vista Pública, ni haber aportado prueba para determinar el monto de la Responsabilidad Civil; el Juez se abstiene de pronunciarse al respecto.	Se absolvió debido a que la Fiscalía no presentó las pruebas necesarias para establecer el monto.	Jurado
3	1o. Sentencia	P0101-30-2001	2001	Lesiones muy Graves	Absolutorio	No	Al igual que el anterior caso; por haberse absuelto de Responsabilidad Penal y por no haberse pronunciado la representación Fiscal en la audiencia, ni haber aportado prueba para determinar el monto de la Responsabilidad Civil; el Juez se abstiene de pronunciarse al respecto.	Por haber absuelto de Responsabilidad Penal, el Tribunal se abstuvo de pronunciarse sobre la Responsabilidad Civil.	Jurado
4	1o. Sentencia	P0101-31-2001	2001	Homicidio Agravado en Grado de Tentativa.	Condenatorio	Si	Se estableció que el bien jurídico tutelado es la integridad física de la víctima, y que fue necesaria la cirugía estética para la reparación del daño y tomando en cuenta circunstancias personales del imputado tales como: que es persona de bajos ingresos económicos, es padre de 2 hijos y que además depende de él su madre.	El Tribunal considero procedente condenar al pago de ¢3,000 a favor de la víctima, de conformidad al Art. 12 numeral 1 Cód. Pr. Ph.	Colegiado
5	1o. Sentencia	P0101-44-2002	2002	Homicidio Simple	Condenatorio	Si	En este caso la Representación Fiscal no proveyó las herramientas necesarias que servirían de parámetro para establecer la Resp. Cv.; se tomo en cuenta que se perdió una vida y que ésta no puede cuantificarse económicamente, sin embargo ocasionó daños de carácter moral y material.	Se consideraron las condiciones del imputado, por lo que a criterio de los Jueces es Procedente condenar al pago de ¢10,000	Colegiado

No	TRIBUNAL	No. JUICIO	AÑO	DELITO	SENTENCIA O VEREDICTO	Res. Cv.	FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	OBSERVACIONES	TIPO DE TRIB.
6	1o. Sentencia	P0101-52-2002	2002	Robo Agravado, Robo Agravado Tentado y Privación de Libertad.	Condenatorio	Si	En este caso se trataba de 3 imputados, todos los delitos cometidos en 2 víctimas diferentes, y hubo condena en Responsabilidad Civil.	Se condenó al pago de \$1,500, por partes iguales, los cuales deberían ser entregados así: \$1,000 a la víctima de Robo Agravado y la Privación de Libertad y \$500 a la víctima de Robo Agravado.	Colegiado
7	1o. Sentencia	P0101-64-2002	2002	Homicidio Culposos y Lesiones Culposas.	Absolutorio	No	Se determinó la coalición frontal entre 2 vehículos, cuyo resultado fue la muerte de un menor y varios lesionados. Obviamente se derivaron de este hecho daños y perjuicios de carácter moral y material es preciso determinar la cuantía de estos daños y las personas que están obligadas a responder. Pero aún con esto, no se ejerció la acción civil de manera correcta, por no haber cumplido con los pasos procesales exigidos por la normativa civil.	Es curioso que aunque absolvieron en Responsabilidad Penal, el Jurado determinó que no era factible pronunciarse por una Condena o Absolución, y se dejó expedito el derecho a las partes de ejercer la acción civil en la jurisdicción correspondiente, ya que la acción civil no se extingue cuando el veredicto del jurado es absolutorio y el Juez de Sentencia no está impedido para pronunciarse de la Responsabilidad Civil.	Jurado
8	1o. Sentencia	P0101-66-2002	2002	Robo Agravado.	Condenatorio	Si	Se considero la situación económica del imputado, quien devengaba de CIENTO CINCUENTA COLONES Diarios y de él dependían 4 personas.	El Tribunal consideró en fijar la cuantía de la Responsabilidad Civil en la cantidad de \$1,000, considerando la situación económica del Imputado.	Colegiado
9	1o. Sentencia	P0101-02-2003	2003	Secuestro	Condenatorio	Si	En el presente caso la Responsabilidad Civil fue solicitada en legal forma por la Fiscalía, y se condenó en Responsabilidad Civil Moral, en la cantidad de MIL COLONES, y en Responsabilidad Civil Material, en la cantidad de DOS MIL COLONES.	Cosa curiosa en este caso es que fueron varios sujetos que participaron en la comisión del hecho acusado por lo que el pago de la Responsabilidad Civil, se vuelve Solidaria.	Colegiado
10	1o. Sentencia	P0101-04-2003	2003	Robo Agravado.	Condenatorio	Si	En vista de que se afectó el patrimonio de la víctima, así como en el aspecto psicológico y moral causado, y tomando en cuenta que el imputado devenga un salario de CIENTO CINCUENTA COLONES diarios, con los que mantiene a 4 personas.	Se condenó al pago de UN MIL COLONES en concepto de responsabilidad Civil, al imputado y se le consideró su situación económica.	Colegiado

No	TRIBUNAL	No. JUICIO	AÑO	DELITO	SENTENCIA O VEREDICTO	Res. Cv.	FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	OBSERVACIONES	TIPO DE TRIB.
11	1o. Sentencia	P0101-14-2003	2003	Robo Agravado Tentado.	Condenatorio	Si	Se afectó el patrimonio de la víctima y se tomo en cuenta la situación económica de los imputados.	Se condenó al pago de QUINIENTOS COLONES en concepto de responsabilidad Civil.	Colegiado
12	1o. Sentencia	P0101-16-2003.	2003	Estafa	Condenatorio	Si	Se pidió en legal forma la condena en Responsabilidad Civil por parte de la Fiscalía, además se tomaron en cuenta el perjuicio económico y los daños ocasionados a la víctima.	Se condenó al pago de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de responsabilidad Civil.	Colegiado
13	2o. Sentencia	P0102-37-2001	2001	Homicidios Culposos y Lesiones Culposas.	Condenatorio	Si	Se condenó considerando que se causó daño psicológico, físico, moral y económico y se Condono al pago de DOS MIL COLONES a cada víctima del Homicidio Culposo y QUINIENTOS COLONES a cada víctima de las Lesiones Culposas.	En este caso la Fiscalía se pronunció en la acusación y en las conclusiones finales, pero no aportó prueba para determinar con precisión la cuantía, y aunque no existen elementos suficientes se determinó el pago de la cuantía.	Jurado
14	2o. Sentencia	P0102-37-2001	2001	Homicidios Culposos y Lesiones Culposas.	Condenatorio	Si	Se condenó considerando que se causó daño psicológico, físico, moral y económico y se Condono al pago de DOS MIL COLONES a cada víctima del Homicidio Culposo y QUINIENTOS COLONES a cada víctima de las Lesiones Culposas.	En este caso la Fiscalía se pronunció en la acusación y en las conclusiones finales, pero no aportó prueba para determinar con precisión la cuantía, y aunque no existen elementos suficientes se determinó el pago de la cuantía.	Jurado
15	2o. Sentencia	P0102-3-2001	2001	Agresión Sexual en Menor o Incapaz.	Condenado a Medida de Seguridad	No	Se absolvió al pago de Responsabilidad Civil, debido a que la Fiscalía no se pronunció al respecto en su alegato final.	Se absolvió al imputado de Responsabilidad Civil porque la Fiscalía no se pronunció en los alegatos finales .	Jurado
16	2o. Sentencia	P0102-23-2001	2001	Extorsión	Condenatorio	Si	Se condenó debido a que se ocasiono un daño psicológico a la víctima, y nada más se condenó a uno de los imputados al pago de MIL COLONES en concepto de Responsabilidad Civil.	A pesar de tratarse de varios imputados se condenó a uno de ellos al pago de Responsabilidad Civil por los daños psicológicos causados a la víctima.	Colegiado
17	2o. Sentencia	P0102-25-2001	2001	Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica.	Condenatorio	Si	Se condenó al pago de Responsabilidad Civil, en base al artículo 261 del Código de Familia.	Se condenó al pago de DOCE MIL COLONES, el cual se pagaría a la madre de la víctima.	Colegiado

No	TRIBUNAL	No. JUICIO	AÑO	DELITO	SENTENCIA O VEREDICTO	Res. Cv.	FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	OBSERVACIONES	TIPO DE TRIB.
18	2o. Sentencia	P0102-52-2002	2002	Homicidio Simple	Condenatorio	Si	Para condenar se tomó en cuenta que la vida no tiene un valor determinado, y además la situación económica del imputado.	Se condenó al pago de OCHO MIL COLONES, en concepto de Responsabilidad Civil.	Colegiado
19	2o. Sentencia	P0102-71-2002	2002	Asociaciones Ilícitas.	Condenatorio	Si	Se consideró que se había causado un daño patrimonial y que este convertía en grave el delito.	Por haber 3 imputados se condenó a cada uno de ellos al pago de CINCO MIL COLONES cada uno, haciendo un total de QUINCE MIL COLONES en concepto de Responsabilidad Civil.	Colegiado
20	2o. Sentencia	P0102-04-2002.	2002	Homicidio Agravado y Homicidio Agravado Tentado	Condenatorio	No	Para absolver del pago de responsabilidad Civil el Tribunal considero que la vida de una persona no tiene un valor determinado, y que la imputada no tiene las condiciones económicas para cumplir con el pago de la misma.	Esta Resolución tiene bien escueta la pronunciación en Responsabilidad Civil.	Colegiado
21	2o. Sentencia	P0102-05-2002	2002	Robo	Condenatorio	Si	La pronunciación y condena en Responsabilidad Civil, se baso en el daño que se causó tanto económico como emocional a la víctima.	Se condenó al pago de QUINIENTOS COLONES en concepto de Responsabilidad Civil.	Colegiado
22	2o. Sentencia	P0102-14-2003	2003	Otras Agresiones Sexuales Agravadas.	Condenatorio	Si	En el presente caso la Fiscalía pidió en el requerimiento y en la acusación que el Tribunal se pronunciara con respecto a la Responsabilidad Civil, según el artículo 43 Pr. Ph., con todo esto el Tribunal determinó que se trataba de un delito doloso, además que se le había causado un daño físico, moral y psicológico a la víctima.	Se condenó al pago de DIEZ MIL COLONES en concepto de Responsabilidad Civil.	Colegiado
23	2o. Sentencia	P0102-21-2003	2003	Homicidio Agravado.	Condenatorio	Si	La condena se basó en la naturaleza del hecho y el daño moral causado a los familiares de la víctima.	Se condenó al pago de OCHO MIL COLONES, por Responsabilidad Civil	Colegiado

No	TRIBUNAL	No. JUICIO	AÑO	DELITO	SENTENCIA O VEREDICTO	Res. Cv.	FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	OBSERVACIONES	TIPO DE TRIB.
24	2o. Sentencia	P0102-29-2003	2003	Robo Agravado Tentado.	Condenatorio	Si	En esta resolución se condenó al pago de Responsabilidad Civil, por el daño emocional y patrimonial causado en la víctima.	se condenó al pago de CUATROCIENTOS COLONES por Responsabilidad Civil	Colegiado
25	2o. Sentencia	P0102-40-2003.	2003	Robo Agravado y Privación de Libertad.	Condenatorio	Si	En este caso se condenó al pago de VEINTICINCO MIL COLONES en concepto de Responsabilidad Civil, el cual se entregaría el 50% para cada una de las víctimas, y CINCUENTA MIL COLONES, en concepto de Responsabilidad Civil Solidaria, la cual se pagaría a la empresa perjudicada.	En este caso se condenó al pago de Responsabilidad Civil el 50% para cada una de las víctimas pero además se condenó en Resp. Cv., Solidaria para ser pagada a un tercero.	Colegiado
26	3o. Sentencia	P0103-38-2001.	2001	Violación en Menor o Incapaz Agravado.	Condenatorio	Si	Las consecuencias de este delito son físicas y psicológicas, la víctima es menor de edad y es más propensa a consecuencias graves, por lo tanto la cuantificación del daño civil debe de ser mayor, el imputado es de precarios recursos económicos, y se condenó al pago de CINCO MIL COLONES en concepto de Responsabilidad Civil.	La Fiscalía no presentó pruebas para probar el daño ocasionado a la víctima, más sin embargo se condenó al pago de responsabilidad Civil.	Jurado
27	3o. Sentencia	P0103-41-2001.	2001	Hurto de Uso.	Absolutorio	No	Aunque se absuelve de Responsabilidad Civil, se deja a salvo a la víctima el derecho de recurrir en sede judicial distinta para reclamar la misma.	No se fundamenta la Responsabilidad Civil, solo se limitan a pronunciarse en el fallo.	Colegiado
28	3o. Sentencia	P0103-1533-2001.	2001	Lesiones	Condenatorio	Si	En vista de que la lesión, se curará en 14 días, tomando en cuenta el parámetros de cuantificación del salario mínimo y los gastos en que incurrió la víctima.	Se condenó al pago de MIL CUATROCIENTOS COLONES, en concepto de Responsabilidad Civil.	Colegiado
29	3o. Sentencia	P0103-29-2001	2001	Agresión Sexual en Menor o Incapaz.	Absolutorio	No	Se declaró inaplicable lo expresado en el artículo 45 numeral 3o., literal b y 376 inciso segundo, del Cód. Pr. Ph., por estar exento de Responsabilidad Penal.	A pesar de haber absuelto de Responsabilidad Penal, el Juez consideró necesario pronunciarse respecto de la Responsabilidad Civil, y considera que al liberar al imputado no es dable condenar en la misma.	Jurado

No	TRIBUNAL	No. JUICIO	AÑO	DELITO	SENTENCIA O VEREDICTO	Res. Cv.	FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	OBSERVACIONES	TIPO DE TRIB.
30	3o. Sentencia	P0103-10-2002	2002	Robo Agravado y Robo Agravado Tentado.	Absolutorio	No	No emite pronunciamiento en Resp. Civil.	No motiva la resolución, tampoco el pronunciamiento sobre la Responsabilidad Civil, y lo menciona hasta el fallo.	Colegiado
31	3o. Sentencia	P0103-43-2002.	2002	Secuestro Agravado.	Condenatorio	Si	En vista de que la víctima sufrió un perjuicio económico de QUINIENTOS MIL COLONES, pero los traumas psicológicos no se precisan, se deduce que para la comisión del delito actuaron al menos 10 personas; aunque solo dos se condenen, así que TODOS SON RESPONSABLES CIVILMENTE,	Se condena al pago de CINCUENTA MIL COLONES en concepto de Responsabilidad Civil a cada uno de los imputados.	Colegiado
32	3o. Sentencia	P0103-50-2002	2002	Robo Agravado.	Condenatorio	No	Se absolvió al pago de Responsabilidad Civil, debido a que la Fiscalía no se actualizó sobre la misma en el debate, además porque no se establecieron los parámetros para que el Tribunal se pronunciara.	Aunque se reconoce la existencia del delito el Tribunal considera procedente absolver de Responsabilidad Civil.	Colegiado
33	3o. Sentencia	P0103-145-2002	2002	Lesiones Culposas.	Condenatorio	No	Se absolvió debido a que no se fundamentó por parte de la Fiscalía la petición, debido a que no presento pruebas que determinarían la cuantía del daño.	Se dejó a salvo el derecho de la víctima de recurrir e sede correspondiente; además, el tribunal consideró que de condenar en Resp. Cv., violentaría los derechos de audiencia y de defensa del imputado.	Colegiado
34	3o. Sentencia	P0103-01-2003	2003	Homicidio Agravado.	Condenatorio	Si	Se condena al pago de Responsabilidad Civil de forma abstracta, y se deja a los herederos el derecho de acudir a las instancias correspondientes para gestionar la indemnización.	Condena en forma abstracta al pago de Resp. Cv, supuestamente, porque en el pronunciamiento condenan al pago de indemnización.	Colegiado
35	3o. Sentencia	P0103-10-2003	2003	Robo Agravado Tentado.	Condenatorio	No	El Ministerio Fiscal no se pronunció sobre la Responsabilidad Civil ni tampoco aportó pruebas sobre la misma.	Al no tener parámetros el Tribunal considera prudente absolver al pago de Responsabilidad Civil.	Colegiado

No	TRIBUNAL	No. JUICIO	AÑO	DELITO	SENTENCIA O VEREDICTO	Res. Cv.	FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	OBSERVACIONES	TIPO DE TRIB.
36	3o. Sentencia	P0103-13-2003.	2003	Robo Agravado, Lesiones y Violación Agravada Tentada.	Condenatorio	Si	Se dio un menoscabo en la integridad física y se requirió de intervención médica, lo que hizo incurrir en gastos a la víctima, además se provocó un daño en la esfera psíquica de la misma.	Al declararse la Responsabilidad Civil en abstracto, se deja a salvo el Derecho a las partes para que la instancia correspondiente resuelva.	Colegiado
37	3o. Sentencia	P0103-15-2003	2003	Homicidio Simple	Condenatorio	Si	Se condeno de forma abstracta, debido a que la Fiscalía no proporcionó prueba para determinar con precisión las consecuencias civiles, pero por imperio (361 inc. 3o Pr. Ph.) se condenó al pago de la Responsabilidad Civil.	Se condenó en forma abstracta debiendo determinarse el monto en las instancias respectivas y deberá ser entregado a quien demuestre ser el legítimo heredero.	Colegiado
38	3o. Sentencia	P0103-24-2004	2004	Robo Agravado Imperfecto.	Condenatorio	Si	Se tuvieron por acreditados los hechos y se condenó a los imputados al pago de la Responsabilidad Civil.	Si bien es cierto que se condenó al pago de la Responsabilidad Civil, la cuantificación se dejó a salvo para que se incoara en la sede correspondiente.	Colegiado
39	3o. Sentencia	P0103-22-2004	2004	Hurto Agravado.	Absolutorio	No	No hay pronunciamiento al respecto.	Se limitan a decir que absuelven en responsabilidad civil y penal al imputado.	Colegiado
40	3o. Sentencia	P0103-27-2005	2005	Violación	Condenatorio	Si	Se condeno de forma abstracta, por haberse acreditado el hecho.	Se condenó en forma abstracta y se le dejó a la víctima para que gestionará el cobro de la responsabilidad Civil en la Sede Judicial Correspondiente.	Colegiado
41	4o. Sentencia	P00131-9-2001	2001	Lesiones Agravadas	Condenatorio	Si	Se elaboró una breve explicación de la Responsabilidad Civil, los daños Materiales y el Daño Moral, para así poder entender el porque se le estaba condenando al pago de la Responsabilidad civil por los daños morales.	En este caso se condenó al pago de la Responsabilidad Civil por los daños morales causados a la víctima y se determinó la cantidad de DIEZ MIL COLONES.	Colegiado

No	TRIBUNAL	No. JUICIO	AÑO	DELITO	SENTENCIA O VEREDICTO	Res. Cv.	FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	OBSERVACIONES	TIPO DE TRIB.
42	4o. Sentencia	P0131-7-001	2001	Homicidio Simple en Grado de Tentativa.	Condenatorio	No	Por el Principio de Congruencia no se pudo construir la pretensión de la Responsabilidad Civil. 361 inciso 3o Pr. Ph.	La Fiscalía ejerció correctamente la Acción Civil, así como la acusación presentada, pero se absolvió al imputado por ser la Responsabilidad Civil en este caso improcedente, dada la insuficiencia en la formulación de la pretensión, debido a que los jueces no pudieron determinar la existencia de un monto específico al respecto.	Colegiado
43	4o. Sentencia	P00131-31-2001	2001	Homicidio Agravado.	Condenatorio	Si	Se elaboró una breve explicación de la Responsabilidad Civil, los daños Materiales y el Daño Moral, para así poder entender el porque se le estaba condenando al pago de la Responsabilidad civil por los daños morales.	En este caso se condenó al pago de la Responsabilidad Civil por los daños morales causados a la víctima los cuales debían ser pagados a la madre de la víctima, y se determinó como cuantía la cantidad de DIEZ MIL COLONES.	Colegiado
44	4o. Sentencia	P0131-1-2001	2001	Robo Agravado y Daños Agravados.	Condenatorio	No	A pesar de que se solicito en el Requerimiento y la Acusación, no existe la prueba pertinente y necesaria que cuantifique el monto a que podría condenarse sobre la misma.	El juzgado emitió veredicto absolutorio, porque no pueden efectuar condenas oficiosas de Responsabilidad Civil, sin tener parámetros para la determinación de los daños materiales o morales causados, aunado a esto la Fiscalía tampoco hizo manifestación alguna al respecto de la intervención durante la vista pública.	Colegiado
45	4o. Sentencia	P0131-07-2002	2002	Violación Agravada en Menor e Incapaz.	Absolutorio	Si	Se condono en Responsabilidad Civil, debido a que se tomo en cuenta la naturaleza del hecho y sus consecuencias así como también los elementos de juicio que el Tribunal pudo establecer.	A pesar de existir un veredicto absolutorio, se condono en Responsabilidad Civil, por considerar el Tribunal que se causo un daño moral y psicológico a la víctima.	Colegiado

No	TRIBUNAL	No. JUICIO	AÑO	DELITO	SENTENCIA O VEREDICTO	Res. Cv.	FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	OBSERVACIONES	TIPO DE TRIB.
46	4o. Sentencia	P0135-5-2002	2002	Hurto Agravado	Absolutorio	No	Se absolvió en virtud de que si fue solicitada en el Requerimiento Fiscal, pero no se hizo en la Acusación presentada, no pudiendo el Tribunal efectuar condenas oficiosas de Responsabilidad Civil sin tener parámetros para su determinación.	Según el Tribunal se debió presentar pruebas pertinentes que cuantificaran el monto de la Responsabilidad Civil a que podría condenarse por los daños materiales y morales, además por el hecho de no haberse pedido el legal forma.	Colegiado
47	4o. Sentencia	P0103-37-2002	2002	Homicidio Simple y Tenencia, Portación o Conducción Ilegal de Armas de Fuego.	Condenatorio	Si	Se condenó al Pago de Responsabilidad Civil por el delito de Homicidio Simple por considerar que se causaron daños materiales y morales, pero uno de los Jueces dijo no estar de acuerdo por considerar que la cuantía que se debía fijar debió de ser mayor a la cantidad que se fijo. En cuanto al delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal de Armas de Fuego, se absolvió al pago de la Responsabilidad Civil dado el carácter difuso del bien jurídico tutelado.	El Juez que razono su voto en cuanto a la cuantía que se fijo como pago de Responsabilidad Civil, dijo no estar de acuerdo debido a que debía de ser mayor, debido a que los daños morales no necesariamente deben de ser probados, y que más bien el Juzgador debe de inferirlos. Es por esta razón que se condenó al pago de TREINTA Y CINCO MIL COLONES, pero que para él debió de condenarse al pago de DOSCIENTOS MIL COLONES.	Colegiado
48	4o. Sentencia	P0131-22-2002	2002	Incumplimiento en los Deberes de Asistencia Económica	Condenatorio	Si	Se considero que se trataba de un delito eminentemente económico, y se determinó que habían elementos probatorios suficientes para poder establecer la cuantía del pago de la Responsabilidad Civil, y según la Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 3, se condenó al pago de la misma en su concepción material	La cantidad que se fijo en concepto de pago de Responsabilidad Civil, fue de SEIS MIL DOSCIENTOS COLONES, la cual se le pagaría a la madre del menor, y por ser esa la cantidad adeudada hasta el mes de septiembre de 2002, tal como se comprobó en el Juicio.	Uniperso.
49	4o. Sentencia	P0131-07-2003	2003	Encubrimiento y Uso y Tenencia de Documentos Falsos.	Condenatorio	No	Se absolvió por el carácter difuso de los bienes jurídicos tutelados.	El Tribunal hizo una aclaración de que según el artículo 356 Pr. Ph. Se tenía que pronunciar sobre la procedencia de la Resp. Cv., pero que en el presente caso era improcedente pronunciarse sobre la misma por la naturaleza de los bienes jurídicos tutelado debido a que no existe víctima diferenciada.	Colegiado

No	TRIBUNAL	No. JUICIO	AÑO	DELITO	SENTENCIA O VEREDICTO	Res. Cv.	FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	OBSERVACIONES	TIPO DE TRIB.
50	4o. Sentencia	P0103-04-2003.	2003	Secuestro Agravado.	Absolutorio	No	Se absolvió por haber sido absueltos de toda Responsabilidad Penal.	Se determinó que la Responsabilidad Civil, había sido bien fundamentada por parte de la Fiscalía pero que por haber absuelto penalmente también se le absolvía de Resp. Cv.	Colegiado
51	4o. Sentencia	P0103-03-2003.	2003	Secuestro, Asociaciones Ilícitas y Tenencia, Portación, Conducción de Armas de Guerra.	Condenatorio	Si	Se elaboró una breve explicación de la Responsabilidad Civil, los daños Materiales y el Daño Moral, con toda esta explicación el Tribunal considero necesario condenar en la misma contra uno de lo imputados y absolver al otro por haber sido absuelto de la Responsabilidad Penal.	Se condenó al imputado al pago de CIEN MIL COLONES, en concepto de Responsabilidad Civil, la condena la basaron en el artículo 361 Pr. Ph. Y la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 21 de Julio de 1989, considerando que todo daño moral es resarcible, que la liquidación de los daños debe ajustarse a principios de equidad y que la reparación del daño debe de ser plena.	Colegiado
52	4o. Sentencia	P0131-14-2003	2003	Estafa	Condenatorio	Si	Se condenó teniendo como base la legislación penal correspondiente, la cual comprende tres aspectos fundamentales, los cuales son: El correcto ejercicio de la acción, el ejercicio de las pretensiones, la pretensión y la prueba.	En este caso se fijo la cuantía de CIEN MIL COLONES en concepto de Responsabilidad Civil, el podía ser percibido por la víctima o a quien este designara, no se menciona nada de ser cobrada ante otra instancia.	Colegiado
53	4o. Sentencia	P0131-16-2004	2004	Robo Agravado Imperfecto.	Condenatorio	No	Se absolvió por no haber presentado pruebas que establecieran la Responsabilidad Civil.	Se absolvió debido a que la Fiscalía no presentó las pruebas necesarias y solamente acredito el hecho delictual. Es tener en cuenta que si se hizo un correcto ejercicio de la acción y la pretensión pero no se probó lo relacionado a la Resp. Cv.	Colegiado
54	4o. Sentencia	P0131-10-2004	2004	Ejercicio Violento del Derecho.	Absolutorio	No	Se absolvió por tratarse de un delito que no individualiza la persona que sufre el daño, aunado a la absolución de la Responsabilidad Penal.	El Tribunal a pesar de absolver al pago de Resp. Cv. Da una breve explicación y manifiesta que si se presentaron en legal forma los requerimientos para condenar en la misma pero que por tratarse de un bien jurídico difuso (Administración de Justicia), el que lesiona no se puede condenar en Responsabilidad Civil.	Jurado

No	TRIBUNAL	No. JUICIO	AÑO	DELITO	SENTENCIA O VEREDICTO	Res. Cv.	FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	OBSERVACIONES	TIPO DE TRIB.
55	4o. Sentencia	P0131-07-2004.	2004	Estafa Agravada y Estafa Agravada Tentada.	Condenatorio	Si	Se determinó que se había hecho correctamente el ejercicio de la acción, que se formuló la pretensión y se presentaron las pruebas correspondientes para poder condenar al pago de Responsabilidad Civil.	Se condenó al pago de CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN DOLARES CON SESENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR, se considero que el delito se consideraba como una acción resarcitoria.	Colegiado
56	4o. Sentencia	258-1-2004.	2004	Estafa.	Condenatorio	Si	La Representación Fiscal se limitó a solicitar que se tuviera por incoada la acción civil y fue el querellante quien solicitó se condenará a la imputada al pago de la cantidad a la que ascendía el perjuicio económico causado a la Sociedad ofendida, el cual fue probado documentalmente en el juicio, condenándose en la cantidad de TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DOLAR.	En este caso se condenó por la prueba que presentó la parte querellante y la fiscalía nada más se limitó a pedir que se incoara la acción civil.	Colegiado
57	4o. Sentencia	37-2-2005	2005	Apropiación o Retención Indevida.	Condenatorio	Si	El Ministerio Fiscal se pronunció en el requerimiento y en la acusación por tanto el Tribunal debe emitir pronunciamiento en el fallo.	Se condenó al imputado al pago de SEIS MIL OCHENTA Y OCHO DOLARES CON QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de Responsabilidad Civil	Colegiado
58	4o. Sentencia	217-2-2005	2005	Tenencia, Portación o Conducción Ilegal de Armas de Fuego	Condenatorio	No	Se decretó la Suspensión Condicional de Ejecución de la Pena, y se absolvió al pago de Responsabilidad Civil.	A pesar de haberse absuelto al pago de responsabilidad civil, el Tribunal, emitió pronunciamiento diciendo que no existía pronunciamiento sobre la reparación del daño por parte de la Fiscalía, en virtud de el delito que ocupa al Tribunal y por no haber petición alguna al respecto.	Colegiado
59	5o. Sentencia	P01041-13-2001	2001	Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica.	Condenatorio	Si	Se condenó al pago de Responsabilidad Civil, esta debería de ser entregada a la madre y representante legal del menor.	Se impuso la cantidad de SIETE MIL QUINIENTOS COLONES, en concepto de Responsabilidad Civil, esa se probó mediante informe emitido por la PGR, y no se tomo en cuenta los aguinaldos.	Uniperso.

No	TRIBUNAL	No. JUICIO	AÑO	DELITO	SENTENCIA O VEREDICTO	Res. Cv.	FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	OBSERVACIONES	TIPO DE TRIB.
60	5o. Sentencia	P0141-11-2001	2001	Conducción de Mercaderías de Dudosa Procedencia.	Absolutorio	No	En el presente caso la Fiscalía pidió en el requerimiento y en la acusación que el Tribunal se pronunciara con respecto a la Responsabilidad Civil, según el artículo 43 Pr. Ph.	El Tribunal absolvió de la Responsabilidad Civil porque durante el desarrollo del proceso no se presentó prueba alguna para demostrar los daños o perjuicios ocasionados al Estado.	Jurado
61	5o. Sentencia	P0141-19-2001	2001	Fabricación, Portación, Tenencia o Comercio ilegal de Armas de Fuego o Explosivos Caseros o Artesanales.	Absolutorio	No	Se absolvió al imputado de responsabilidad Civil por esa misma razón se absolvió de Responsabilidad Civil.	Se absolvió de la Responsabilidad Civil debido a que la Fiscalía no lo solicitó y por haberse absuelto de Responsabilidad Penal.	Jurado
62	5o. Sentencia	P0141-21-2001	2001	Aborto Consentido y Propio	Condenatorio	No	La Fiscalía no se pronunció con respecto a la Responsabilidad Civil.	La Fiscalía no solicitó condena en pago de Resp. Cv., esta fue una de las razones por las que se absolvió; pero además no se hizo porque el Tribunal no pudo establecer una cuantía en cuanto al daño causado, ni tampoco se pudo establecer a la persona que la percibiría.	Jurado
63	5o. Sentencia	P0141-23-2002.	2002	Concurso Real de Encubrimientos	Condenatorio	No	Se absolvió por tratarse de un derecho de contenido abstracto no se puede cuantificar el daño ocasionado y por consiguiente no es procedente el pronunciamiento en cuanto a la acción Civil.	Es de hacer notar que el Tribunal en ese caso, hace referencia a que el Juzgador está facultado para pronunciarse en cuanto a la Responsabilidad Civil, Art. 361 Inciso tercero, Pr. Ph.	Uniperso.
64	5o. Sentencia	P0141-30-2002	2002	Hurto Agravado.	Condenatorio	No	La Fiscalía no presentó pruebas para probar el daño ocasionado a la víctima.	Aunque la Fiscalía solicitó en legal forma la pronunciación en Responsabilidad Civil, no presentó pruebas que determinarían el monto al que ascendía el daño causado.	Colegiado
65	5o. Sentencia	P0141-40-2002	2002	Homicidio Simple Imperfecto.	Condenatorio	Si	La Fiscalía la solicitó en legal forma.	Se hizo un correcto ejercicio de la acción y la pretensión, y aunque la Fiscalía no probó lo relacionado a la Resp. Cv., el Tribunal considero que el delito cometido había causado un daño material y moral en la víctima, por lo tanto condeno al pago de CINCO MIL COLONES.	Colegiado

No	TRIBUNAL	No. JUICIO	AÑO	DELITO	SENTENCIA O VEREDICTO	Res. Cv.	FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	OBSERVACIONES	TIPO DE TRIB.
66	5o. Sentencia	P0141-36-2002	2002	Comercio, Trafico y Almacenamiento Ilícito.	Condenatorio	No	Se absolvió por tratarse de un bien jurídico abstracto.	El Tribunal a pesar de absolver al pago de Resp. Cv. Da una breve explicación y manifiesta que aunque se tiene la facultad para condenar, la Fiscalía no se pronuncio al respecto porque el perjuicio fue contra la Salud Pública.	Colegiado
67	5o. Sentencia	21-3-2004	2004	Robo Agravado Imperfecto y Violación Imperfecta.	Condenatorio	Si	Se declaró civilmente responsable, pero no se impuso monto específico.	En virtud de que la Fiscalía no realizó reclamo respecto del monto específico de la Responsabilidad Civil, el Tribunal fue del criterio de dejar expedita la acción civil a la víctima.	Colegiado
68	5o. Sentencia	18-2004-3	2004	Robo Agravado Imperfecto.	Condenatorio	No	No tiene.	Se absolvió puesto que el objeto de robo fue una bicicleta y esta fue devuelta.	Colegiado
69	5o. Sentencia	114-1-2004	2004	Violación en Menor o Incapaz.	Condenatorio	Si	Se declaró civilmente responsable y se dejó expedito el derecho de la acción civil para la víctima.	En este caso la Fiscalía no presentó prueba alguna con la cual se estableciera el perjuicio económico sufrido por la víctima. Aunque si la solicito en legal forma.	Colegiado
70	5o. Sentencia	218-3-2004	2004	Homicidio Simple.	Condenatorio	Si	El Tribunal tomó a bien valorar el bien jurídico tutelado, por lo tanto se condenó al imputado al pago de MIL DOSCIENTOS DOLARES en concepto de Responsabilidad Civil.	La Fiscalía no presentó prueba alguna para establecer el perjuicio económico, más sin embargo se condenó al pago de Responsabilidad Civil.	Colegiado
71	6o. Sentencia	P0121-36-2001	2001	Homicidio Agravado.	Condenatorio	Si	Se condenó al pago de Responsabilidad Civil, esta debería de ser entregada a la madre y representante legal del menor.	Se impuso la cantidad de SIETE MIL QUINIENTOS COLONES, en concepto de Responsabilidad Civil, esa se probó mediante informe emitido por la PGR, y no se tomo en cuenta los agualdos.	Colegiado

No	TRIBUNAL	No. JUICIO	AÑO	DELITO	SENTENCIA O VEREDICTO	Res. Cv.	FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	OBSERVACIONES	TIPO DE TRIB.
72	6o. Sentencia	P0121-40-2001	2001	Lesiones Graves y Amenazas con Agravación Especial.	Absolutorio	No	Se absolvió a las imputadas de responsabilidad Penal por esa misma razón se absolvió de Responsabilidad Civil.	El Tribunal estableció que aun cuando exista absolución en el orden penal cabe determinar si existe o no responsabilidad civil, pero que por no haber presentado pruebas, no se podía establecer una cuantía. Y que además por el Principio de Congruencia, no se podía cuantificar el daño causado debido a que la defensa debía de controvertir la prueba que se presentara y que por esta, se absolvía.	Jurado
73	6o. Sentencia	P0121-96-2001	2001	Amenazas con Agravación Especial, Disparo de Arma de Fuego y Tenencia, Portación o Conducción ilegal de Armas de Fuego. (Subsumidas como Disparo de Arma de Fuego)	Condenatorio	No	La Fiscalía no indico monto, ni probó la magnitud de los perjuicios irrogados a la víctima, por lo que cuantificar los daños puede significar la violación de derechos procesales de las partes materialmente afectadas en este proceso.	En cuanto a la Responsabilidad Civil, se dejó expedita la acción a las víctimas para ejercerla en la jurisdicción civil correspondiente.	Colegiado
74	6o. Sentencia	P0121-12-2002.	2002	Homicidio Simple y Robo Agravado.	Condenatorio	No	A los Jueces no les quedo duda de que si hay perjuicios, pero cuantificarlos puede significar la violación de derechos procesales de las partes materialmente afectadas en este proceso.	La Fiscalía no solicito en legal forma la condena en Responsabilidad Civil, pero el Tribunal a pesar de haber absuelto, dejó expedita la acción a las víctimas para ejercerla en la jurisdicción civil correspondiente.	Colegiado
75	6o. Sentencia	P0121-03-2002	2002	Homicidio Culposos y Lesiones Culposas.	Condenatorio	No	La Fiscalía no presentó en legal forma la petición de condena en Resp. Cv., ni tampoco presentó pruebas para determinar la cuantía del daño ocasionado a la víctima, solo pidió se condenara en la cantidad de TRESCIENTOS MIL COLONES.	Aunque la Fiscalía solicito en legal forma la pronuncianción en Responsabilidad Civil, no presentó pruebas que determinaran el monto al que ascendía el daño causado, PERO dejó expedita a las víctimas efectivizar la acción civil en la jurisdicción civil correspondiente.	Colegiado

No	TRIBUNAL	No. JUICIO	AÑO	DELITO	SENTENCIA O VEREDICTO	Res. Cv.	FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	OBSERVACIONES	TIPO DE TRIB.
76	6o. Sentencia	P0121-20-2002	2002	Secuestro con Agravación Especial y Secuestro.	Condenatorio	Si	La Fiscalía al solicitar la condena en Resp. Cv., n específico el monto, sin embargo los Jueces consideraron que había un monto causando daños y perjuicios. Monto que los familiares de las víctimas pagaron como rescate.	El Tribunal condeno al pago de TRESCIENTOS MIL COLONES, a una de las víctimas y TREINTA MIL COLONES a la otra víctima, además ordenó que se solicitara Certificación al Juez. 5o de Sent., a efectos de acumulación en el aspecto de la ejecución civil. También dejo expedita a las víctimas el derecho de solicitar en la jurisdicción civil lo relativo a los daños y perjuicios ocasionados en caso de estimar que excede a lo cuantificado.	Colegiado
77	6o. Sentencia	P0121-110-2002	2002	Calumnia, Difamación e Injuria.	Condenatorio	Si	La Fiscalía Solicito el pago de TRES MILLONES DE COLONES en concepto de indemnización de daños perjuicios, el Tribunal decidió condenar en la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL COLONES, debido a que la Fiscalía no probó fehacientemente el monto solicitado.	Se ordeno el pago de una cuantía, pero en concepto de daño moral a la víctima, porque la cuantificación de los daños y perjuicios no les correspondía a ellos sino a un Juez Civil, por lo que le dejaron expedito el derecho de acción civil en otro tipo de proceso. Además se le advirtió al imputado que pagada o garantizada la Responsabilidad Civil, a que se condenó, cesaría la prisión preventiva.	Uniperso.
78	6o. Sentencia	P0121-02-2003.	2003	Robo Agravado.	Condenatorio	Si	Se Condenó al pago de Responsabilidad Civil, la cual se cuantifico en base a la cantidad de dinero que le fue sustraída a la víctima, y que no se condeno en más porque la Fiscalía no lo solicito ni tampoco presentó pruebas.	Se condenó al pago de QUINCE DOLARES, y se dejó expedito a la víctima el derecho de solicitar la cuantificación en la jurisdicción civil lo relativo a la responsabilidad derivada de los restantes objetos no valuados y cuantificados.	Colegiado
79	6o. Sentencia	P0121-13-2003	2003	Robo Tentado.	Condenatorio	No	Se absolvió en razón de no haber sido ejercida en debida forma la Responsabilidad Civil	No siendo la parte fiscal la legitimada para poder afectar la pretensión civil de la víctima a través de su defectuoso ejercicio le queda a ésta expedita la jurisdicción civil para poder efectivizar su pretensión pecuniaria.	Colegiado

No	TRIBUNAL	No. JUICIO	AÑO	DELITO	SENTENCIA O VEREDICTO	Res. Cv.	FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	OBSERVACIONES	TIPO DE TRIB.
80	6o. Sentencia	P0121-45-2003	2003	Estafa Agravada.	Condenatorio	Si	Se condenó en base a las pruebas presentadas pero en concepto de Responsabilidad Civil y no en Concepto de Perjuicios.	Se absolvió del pago, pero se dejó expedito a la víctima el ejercicio de este derecho.	Colegiado
81	6o. Sentencia	P0121-49-2003	2003	Homicidio Simple	Condenatorio	No	Al momento de los alegatos finales la Fiscalía se pronunció sobre la reparación civil de manera abstracta, sin referirse a monto alguno, por lo que no queda duda de que hay perjuicios pero cuantificarlos sería quebrantar el principio de congruencia de las partes materialmente afectadas en este proceso.	Se absolvió por no haber sido ejercida en legal forma, pero se dejó expedita la acción a los herederos del occiso para ejercerla en la jurisdicción civil correspondiente.	Colegiado
82	6o. Sentencia	107-04-2	2004	Agresión Sexual en Menor o Incapaz.	Condenatorio	No	Se absolvió aduciendo que lo hacían por respetar el derecho de defensa del imputado, además declaran inaplicable el artículo 361 inciso 3o. Pr. Pn,	A pesar de absolver civilmente responsable al imputado, decidieron que en materia penal se debe de exigir una relación clara y precisa de los fundamentos para la imposición de una pena, ya que no cabe al juzgador fijar oficiosamente una cuantía civil.	Colegiado
83	6o. Sentencia	136-04-3	2004		Condenatorio	No		Se dejó expedito el derecho a la víctima de ejercer la acción civil en sede correspondiente.	Colegiado
84	6o. Sentencia	202-04-2	2004	Lesiones Culposas.	Condenatorio	Si	Se condenó al pago de Responsabilidad Civil, para una de las víctimas, debido a que el querellante presentó prueba documental suficiente para que la cuantía fuera fijada, y por eso se condenó al pago de CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA DOLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DOLAR.	La segunda de las víctimas no presentó querellante, y fue la Fiscalía quien la representó, y aunque se ejerció en legal forma la Responsabilidad Civil, no presentaron pruebas para establecer el monto, pero se dejó expedito el derecho para que solicite la reparación de los daños en la jurisdicción civil.	Colegiado

ANEXO 2

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.

CUESTIONARIO A CONTESTAR LOS JUECES DE SENTENCIA DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, REFERENTE AL PROBLEMA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DEL DELITO.

TRIBUNAL _____ DE SENTENCIA.

1. ¿Considera usted que la Responsabilidad Civil dentro del proceso penal es efectiva?
SI _____ NO _____ ¿PORQUE?

2. ¿Utiliza usted algunos criterios para fallar en Sentencia Definitiva en cuanto a la Responsabilidad Civil?

SI _____ NO _____ ¿CUALES?

3. ¿Existe algún procedimiento por parte del Tribunal, para que la condena en cuanto a la Responsabilidad Civil se le haga efectiva a la víctima del delito?

SI _____ NO _____ ¿CUAL?

4. ¿Considera usted que en la mayoría de casos el fiscal de la causa se muestra Parte Civil dentro del Proceso Penal?

SI _____ NO _____ ¿PORQUE?

5. ¿Considera usted que en la mayoría de casos los ofendidos por motivo de la comisión de un delito se muestran parte civil dentro del proceso penal?

SI _____ NO _____ ¿PORQUE?

6. ¿Existen casos en este Tribunal en donde algún tercero perjudicado por la comisión de un delito se haya mostrado parte civil?

SI _____ NO _____

7. ¿Si su respuesta es afirmativa en que porcentaje lo estima?

_____ %

8. ¿Ha recibido usted capacitaciones y/o actualizaciones referentes a la responsabilidad civil en materia procesal penal, en la Universidad o en la Escuela de Capacitación Judicial?

SI _____ NO _____

9. ¿Si ha recibido capacitaciones de acuerdo a la anterior pregunta, diga con que frecuencia?

10. ¿Cuáles son los fundamentos que utiliza en sus sentencias definitivas en cuanto a la Responsabilidad Civil?

11. Al momento de fallar en la sentencia definitiva ¿Condena en Responsabilidad Civil en toda clase de delito?

SI _____ NO _____ ¿PORQUE?

ANEXO 3

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.

CUESTIONARIO A CONTESTAR LOS LITIGANTES EN EL AREA PENAL,
REFERENTE AL PROBLEMA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA
DEL DELITO.

1. ¿Considera usted que existe uniformidad de criterios, de parte de los Jueces de Sentencia del municipio de San Salvador, al momento de emitir una Sentencia sobre la Responsabilidad Civil a Consecuencia del Delito?

SI _____ NO _____ ¿PORQUE?

2. ¿Considera usted que existe confusión de términos en los aspectos establecidos por la ley para determinar la Responsabilidad Civil?

SI _____ NO _____ ¿PORQUE?

3. ¿Cree usted que los criterios de los jueces son subjetivos al determinar la responsabilidad civil del imputado?

SI _____ NO _____ ¿PORQUE?

4. ¿Cree usted que existen vacíos en la ley, cuando el juez de sentencia del municipio de san salvador pronuncia el fallo correspondiente a la responsabilidad civil a consecuencia del delito?

SI _____ NO _____ ¿PORQUE?

5. ¿Cree usted que los jueces carecen de fuentes suficientes para pronunciarse en las Sentencias Definitivas sobre la cuantía de la Responsabilidad Civil?

SI _____ NO _____ ¿PORQUE?

6. ¿Considera usted que existe falta de armonía de nuestra constitución con las leyes secundarias, en relación a las Consecuencias Civiles del Delito?

SI _____ NO _____ ¿PORQUE?

7. ¿Considera usted que existe falta de Regulación de parte de la legislación salvadoreña en cuanto a la garantía de la Seguridad Jurídica hacia la persona agraviada, cuando ésta reclama la Responsabilidad Civil?

SI _____

NO _____

¿PORQUE?

8. ¿Cree usted que existe falta de disposiciones legales en cuanto a los procedimientos a seguir para hacer efectivo el pago de la Responsabilidad Civil?

SI _____

NO _____

¿PORQUE?

9. ¿Cree usted que existe un porcentaje elevado de sentencias definitivas en donde no se resuelve sobre las consecuencias civiles?

SI _____

NO _____

¿PORQUE?

10. ¿Cuáles son los efectos que produce la falta de uniformidad en los criterios del pronunciamiento sobre la Responsabilidad Civil?

ANEXO 4

Sentencia emitida en el Juzgado Tercero de Sentencia de San Salvador, mediante la cual: **La Fiscalía no Presenta Pruebas en relación a la Responsabilidad Civil, pero por los daños causados se decide Condenar al pago de la misma.**

P0103-38-001

TRIBUNAL TERCERO DE SENTENCIA, San Salvador, a las diecisiete horas con cuarenta minutos del día veintinueve de marzo de dos mil uno.

Visto en juicio oral el proceso penal, documentado en el expediente número 7-01-2b, desarrollado en contra de MIGUEL ÁNGEL OSORIO MARTÍNEZ, de treinta y nueve años de edad, soltero, mecánico de obra de banco, del domicilio de Santo Tomás; residente en Colonia Retana, lote número treinta, jurisdicción de Santo Tomás; hijo de Santos Ovidio y de María Martínez Osorio; procesado por el delito de violación en menor e incapaz agravada, tipificado y sancionado en los artículos 159 y 162 n° 1 del CP, en perjuicio de la libertad sexual de *****, quien por ser de diez años de edad, es representada por su madre Olga Celina Evangelista Martínez.

El delito de violación en menor e incapaz agravada, por su ubicación legal, fue sometido al conocimiento y decisión del Tribunal de Jurado, conforme a los artículos 189 de la Constitución de la República, 52 y 53 literal "c" del Código Procesal Penal. La vista pública fue dirigida por el Juez del Tribunal, Licenciado CARLOS ERNESTO SÁNCHEZ ESCOBAR.

Han intervenido como partes: el fiscal, Licenciado Filiberto Arévalo Moreno; y como defensor público, el Licenciado Alejandro Cruz Sorto.

HECHOS SOMETIDOS A JUICIO (fs. 61)

"El día veintinueve de junio de dos mil, en esa oportunidad no precisó fecha exacta, refirió que su padre MIGUEL ÁNGEL OSORIO MARTÍNEZ, en horas de la mañana llegó a la casa de habitación ubicada en colonia Retana, lote número treinta, jurisdicción de Santo Tomás, en ocasión que la menor se encontraba sola, llegó su papá y entró a la vivienda, de repente agarró a la víctima de la mano y a la fuerza se la llevó a la cama donde duerme su mamá Olga Celina Evangelista, acto seguido la comenzó a desvestir y a tocarle todo el cuerpo, el indiciado se desvistió y le introdujo su órgano genital en el de la víctima, refiere la ofendida que le dolió; asimismo que le decía que no lo hiciera, pero el sujeto no dejaba de hacerlo, no gritaba porque no había nadie y las casas de los vecinos están bien retiradas, manifiesta la niña haber sentido que a su papá le salía una cosa pegajosa, luego se cambió y se levantó, se fue hacia la cocina y que luego se bañó, agrega la ofendida que el día siguiente sucedió lo mismo y las dos veces que abusó sexualmente de ella su papá andaba tomado pero no tanto y en las noches se levantaba y llega a tocarla a la cama donde ella duerme junto con su hermanita de ocho años de nombre Jasmin Lisseth Martínez."

PRUEBA PRODUCIDA EN JUICIO. En el desarrollo de la vista pública desfiló la prueba siguiente:

Se reprodujo los resultados de los diferentes dictámenes periciales, contando además con la explicación oral de los mismos, según el detalle a continuación: (i) reconocimiento médico forense practicado en la menor víctima *****(agregado a folios 47), explicado en audiencia por el Doctor Luis Stanley Artiga Avilés. (ii) peritaje psicológico practicado en la menor víctima ***** (agregado a folios 13 y 14), explicado en audiencia por el Licenciado Néstor Franciso Recinos Chicas.

Rindieron sus declaraciones como testigas: (1) *****, en virtud de su doble calidad de víctima y testiga; (2) Marta Yolanda Molina Solórzano; (3) Olga Celina Evangelista.

De conformidad con el artículo 330 del Código Procesal Penal, como prueba documental, se incorporó mediante lectura en la vista pública, los siguientes documentos: (a) Certificación de partida de nacimiento de *****(agregada a folios 4).

VEREDICTO DEL JURADO

Luego de haber pasado los miembros del Tribunal del Jurado a la correspondiente deliberación y votación, emitieron su veredicto, siendo éste de la manera siguiente cuatro votos condenatorios y un voto absolutorio, por lo que el veredicto fue CONDENATORIO, todo ello de conformidad con lo regulado en el inciso II del artículo 374 del Código Procesal Penal.

Y siendo que en las causas sujetas a conocimiento del Tribunal de Jurado la base de la sentencia la constituye el veredicto del mismo y que en este caso ha sido condenatorio, y tomando en cuenta además que la valoración sobre la inocencia o culpabilidad del encartado le ha correspondido al Tribunal de Jurado, según su conciencia e íntima convicción, se omite hacer valoración de las pruebas que fueron incorporadas al juicio; por lo que conforme al veredicto relacionado, se procede a dictar sentencia condenatoria, debiéndose motivar lo referente a las consecuencias jurídicas que se impondrán al justiciable por el delito de violación en menor o incapaz agravada por el cual ha sido declarado culpable.

DETERMINACION DE LA PENA

La pena que se va a imponer este día, debe tener como finalidad principal: lograr la readaptación del señor Miguel Ángel Osorio Martínez, puesto que debe de ser la sanción útil, para que en el futuro, el ciudadano que ha sido condenado no cometa otros hechos delictivos. Ha quedado desfazado por la Historia, las penas de carácter retributivo, con las que lo único que se perseguía era el castigar al delincuente por el mal causado a la víctima, tratándose de causar un mal igual o mayor al que el victimario provocó; dicha concepción, basada en la venganza, que quedaba gráficamente contenida en la expresión del "*ojo por ojo y diente por diente*", y que más modernamente, desde sus fundamentos filosóficos, se sostuvo por Kant y por Hegel, en el sentido que la sanción debería corresponderse a la culpabilidad de una manera plenamente retributiva, ello indicaba que la pena debería ser más o menos grave, según más o menos grave fuese la culpabilidad; se nota pues que desde esta visión, la pena está desprovista de un carácter instrumental; no obstante lo anterior, se debe indicar que el aspecto retributivo, aún reconociéndose a la pena un carácter utilitario, mantiene su vigencia si se entiende que conforme al principio de culpabilidad, la pena jamás podría graduarse o sobrepasar la culpabilidad de éste.

La instrumentalidad de la pena tiene fundamento constitucional; así lo ha declarado en sentencia de inconstitucionalidad de la Ley de Emergencia, cuando el alto Tribunal que conoce de esa materia indicó que la pena privativa de libertad debe estar dotada de un carácter utilitario, lo cual indica que la pena que en concreto se impone debe servir como instrumento de socialización.

Sumado a lo antes ya expuesto, debe señalarse que solamente deberá imponerse aquella pena que sea necesaria para lograr los fines antes esbozados, tomándose un parámetro racional y proporcional al hecho cometido por el encartado, dando para este fin el legislador, criterios previamente determinados, entre los cuales, deberá modularse la sanción adecuándose al hecho cometido y a la culpabilidad por parte del autor; en atención a esto es que el artículo 63 del Código Penal, señala qué aspectos debe considerar el juzgador al momento de imponer la pena, siendo estos los siguientes:

1) Extensión del daño. En el presente caso, el daño que sufrió la víctima *********, ciertamente puede medirse a través de la afcción del bien jurídico. En este caso diremos que se ha visto afectado el entorno sexual de la menor, pues ha habido un adelantamiento que no es compatible con su edad, con su salud emocional física; tal afectación es obvio que es grave, y es por eso que precisamente que la violación en menor o incapaz (Art. 159 inciso I del CP), contiene ya una pena agravada, con el objeto de sancionar más drásticamente a quien afecte derechos a una menor, respecto de su salud.

2) Respecto de la calidad de los motivos que impulsaron al autor a cometer el hecho. Debe decirse que para un Derecho Penal Democrático, que se traduce en un Derecho Penal de Acto y no de Autor, los motivos únicamente van a tener relevancia, cuando ya estén predeterminados por la ley; con ello estamos diciendo: cuando los móviles del sujeto activo, estén considerados, ora como una agravante genérica, ora como una agravante específica; fuera de estos casos, los móviles que impulsaron al delito, no tienen relevancia para determinar la pena, a menos que se consideraran como una circunstancia atenuante, ello es congruente con el principio de legalidad, que en el enunciado *nulla poena, sine lege stricta*, prohíbe la aplicación analógica in *mallam parten*. En este caso pues, no hay ningún móvil especial respecto de lo dicho.

3) En cuanto a la magnitud de comprensión de la ilicitud o conciencia de la antijuridicidad. Este elemento de la culpabilidad se ha indicado por la doctrina más informada, que es una circunstancia que debe entenderse que concurre potencialmente en el sujeto, es decir que no se requiere que sea actual como el dolo, sino que basta que razonablemente haya podido el sujeto discernir que su conducta estaba prohibida por la ley, sin embargo, la doctrina también ha indicado que hay hechos delictivos que, por su propio contenido, es notoria su prohibición, así lo sostiene Jescheck, cuando indica "*por lo general, el autor tendrá conciencia exacta de la antijuridicidad de su hecho. Esto sucederá, sin más, en aquellos hechos de los que cualquiera sabe que están prohibidos.*" (Hans-Henrich Jescheck. Tratado de Derecho Penal. Parte General, Editorial Comares, Granada. P. 410).

Pues bien, entiende el Tribunal que el delito de violación; es decir, el hecho de tener acceso carnal con una menor, que incluso es descendiente del autor, es un hecho que no puede ser desconocido en su contenido como delictivo. Ello es compatible con el señor Miguel Ángel Osorio Martínez, que es una persona adulta.

4) Sobre las circunstancias que rodearon el hecho. Sobre ello debermos indicar que las circunstancias relevantes que rodearon al hecho van a ser apreciadas en otro apartado; pues por una parte, una circunstancia relevante es que la violación ocurre dentro de un núcleo familiar, pero tal situación ya está desvalorada en la circunstancia agravante específica que sanciona con mayor pena la violación, cuando se comete por ascendiente, en tal sentido no puede ser tomada en cuenta para aumentar el reproche penal. El otro factores que los hechos ocurren en la morada de la víctima y del acusado, pero tal situación configura por sí misma una circunstancia agravante genérica que será apreciada en su momento. Sobre las condiciones personales del autor, se tiene que este es una persona adulta, obviamente con un grado mayor de experiencia y madurez, aunque con escasa educación y se desconocen otros factores.

5) Respecto de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. Como se indicó, ha ocurrido como circunstancia agravante, la de irrespeto del lugar, pues el hecho delictivo se ejecuta en la morada de la ofendida que es la menor ***** , no habiendo prueba que ésta provocase tal evento; esta calificante debe estimarse por lo general, como una agravación con fundamento objetivo, es decir que en principio basta que el delito ocurra en la morada de la víctima para adecuar a la ejecución de los actos delictivos un mayor desvalor. No hay otras circunstancias modificantes de la responsabilidad penal que apreciar, pues como se indicó, la edad menor de la víctima y el parentesco, ya están desvalorados como agravantes específicas.

La representación fiscal acusó por el delito de violación en menor e incapaz agravada, tipificado y sancionado en los artículos 159 y 162 número 1 del Código Penal, y es por este delito que el Tribunal del Jurado declaró la culpabilidad de Miguel Ángel Osorio Martínez, esto significa que nos encontramos ante una figura delictiva calificada, que tiene como tipo básico el delito de violación consignado en el artículo 159 del Código Penal cuyos mínimos y máximos de pena son diez y catorce años de prisión, mientras que la figura agravada precisa que se impondrá la pena máxima del tipo básico –en este caso catorce años–, la cual corresponderá al mínimo y como máximo se podrá fijar una tercera parte de la anterior, que en este caso corresponderá a cuatro años y ocho meses de prisión en su tercera parte, por lo que el límite máximo se fija en dieciocho años y ocho meses de prisión.

Pues bien, teniendo la pena a imponer los límites anteriores y en razón de las circunstancias ya señaladas, que se resumen en un hecho grave, cometido en una menor, realizado por su padre, con afectación material de la salud física y mental de la víctima y considerando las condiciones personales del acusado: su edad cronológica, su escasa educación, la agravante de irrespeto del lugar y los fines de la pena que preanunciamos, el Tribunal estima razonable imponer al autor, la pena que se determinará en el fallo.

PENA ACCESORIA

Conforme al artículo 58 n° 1 del Código Penal y 75 n° 2 de la Constitución de la República, se condena a la pérdida de los derechos de ciudadano. Y de conformidad con el artículo 46 n° 2 y 59 n° 3 del CP, debe imponerse como pena accesoria, la de inhabilitación especial que consiste en la privación para el ejercicio de la autoridad parental o tutela, por tratarse el caso de un delito en el que se ha lesionado la libertad sexual de la víctima por parte de su mismo padre.

En relación con la responsabilidad civil, en el artículo 361 del CPP se dispone que en casos de condena, debe resolverse sobre el monto de los daños civiles, quién deberá percibirla y quién es el obligado a satisfacerla; incluso la norma advierte que en caso de no poder determinarse con precisión la cuantía de las consecuencias civiles del delito, éstas deben ser fijadas tomando como parámetros "*la naturaleza del hecho, sus consecuencias y los demás elementos*

de juicio que hubiere podido recoger". En el caso sub judice no hay pruebas que permitan cuantificar la extensión de los daños civiles, por lo que en atención a las reglas precitadas, se tiene que cada hecho de violación es grave y cometido de manera dolosa. Las consecuencias de una violación afectan obviamente no sólo física, sino psicológicamente a las víctimas, siendo lógico inferir que la ofendida que es menor de edad es más propensa a consecuencias dañosas y por ello debe ser mayor la cuantificación de los daños civiles. En el ámbito de la indemnización no se tienen otros indicios relevantes para la medición de las consecuencias civiles derivadas del delito, excepto que el acusado es una persona de precarios recursos económicos, por lo que este último parámetro debe valorarse para modular con justicia la indemnización. En virtud de ello se condena al imputado al pago de la suma que se dirá en el fallo.

El imputado ha estado detenido desde el día once de julio de dos mil, por lo que de conformidad con el artículo 441-A, la pena la cumplirá el día cinco de julio del año dos mil catorce.

POR TANTO, conforme a las razones expuestas, veredicto del Tribunal del Jurado y arts. 11, 12, 15, 172, 181, 185, 186 y 189 de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 4, 63, 116, 159 y 162 n° 1 del CP; 1, 130, 292, 330, 361 y 376 del CPP, a nombre de la República de El Salvador, FALLO: (A) **Condénase** al imputado MIGUEL ÁNGEL OSORIO MARTÍNEZ, de generales expresadas en el prefacio de esta sentencia, a la pena principal de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de violación en menor o incapaz agravada, en perjuicio de la libertad sexual de la menor *****; (B) **Condénase a** las penas accesorias de inhabilitación absoluta consistente en la pérdida de los derechos de ciudadano e inhabilitación especial en lo relativo a la privación para el ejercicio de la autoridad parental, por igual tiempo que dure la pena principal; (C) **Declárase responsable civilmente** a Miguel Ángel Osorio Martínez, por el delito de violación agravada, debido que ha sido declarado responsable penalmente; por lo que se le condena al pago de una indemnización por daños morales por la cantidad de cinco mil colones que deberán ser entregados a la víctima por medio de su representante legal. (D) **Continúe el imputado** en la detención en que se encuentra, la que en caso de quedar firme la presente sentencia, se transformará en prisión. (E) Si las partes no recurrieren de esta resolución, se considera firme el fallo. Mediante lectura integral y entrega de copias a las partes. **NOTIFÍQUESE ESTA SENTENCIA.**

ANEXO 5

SENTENCIA EMITIDA POR SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE **EL DAÑO MORAL.**

1316-2001

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas del día trece de junio de dos mil uno.

Vistos en apelación de la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro a las once horas y treinta minutos del día veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en el Juicio Ordinario, de reclamación de daños y perjuicios promovido por el abogado Eduardo Benjamín Colindres en su carácter personal contra El Estado de El Salvador, a fin de que en sentencia definitiva se le indemnice por los daños y perjuicios y daños morales causados por su destitución por parte de la Asamblea Legislativa, como Magistrado propietario del Tribunal Supremo Electoral.

La sentencia de mérito en su fallo expresa: "Condénase al Estado de El Salvador a pagar al Doctor Eduardo Benjamín Colindres la suma de un millón de colones en razón de los daños morales que le causó".

Han intervenido en Primera Instancia, el actor Eduardo Benjamín Colindres, quien es mayor de edad, abogado y de este domicilio por derecho propio y el Doctor Manuel Córdova Castellanos, mayor de edad, abogado, de este domicilio, en su calidad de Fiscal General de la República; asimismo y en Representación del referido funcionario, ha intervenido el abogado Miguel Angel Francia Díaz, como Agente Auxiliar, siendo mayor de edad, de la profesión ya dicha y de este domicilio.

En esta instancia ha intervenido el actor ya dicho como apelado y como apelante el abogado Miguel Angel Francia Días, ambos de generales ya expresadas.

LEIDOS LOS AUTOS Y

CONSIDERANDO:

I. Que por demanda presentada por el actor, a las quince horas y cuarenta minutos del día doce de enero de mil novecientos noventa y nueve. En lo esencial dijo "ANTECEDENTES--- Por Decreto Legislativo Número ciento dos de once de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial Tomo trescientos veinticuatro Número ciento cincuenta y ocho de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial Tomo trescientos veinticuatro Número ciento cincuenta y ocho de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, fui electo por la Asamblea Legislativa magistrado propietario del Tribunal Supremo Electoral para un período de CINCO AÑOS de acuerdo al Art. 208 de la Constitución; es decir, que el período para el cual fui electo concluirá en agosto de mil novecientos noventa y nueve, habiéndome juramentado el día once de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.--- Por Decreto Legislativo Número ochocientos noventa y nueve de la Asamblea Legislativa, de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis fui cesado como magistrado propietario del Tribunal Supremo Electoral a partir de la fecha de dicho Decreto, es decir, del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.--- RESOLUCION DEL JUICIO DE AMPARO CONSTITUCIONAL NÚMERO 44-C-96--- DE LA HONORABLE SALA DE LO CONSTITUCIONAL---DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA--- Ante mi destitución inconstitucional por la Asamblea Legislativa por violar mis derechos constitucionales de audiencia y estabilidad en el cargo presenté el dos de diciembre de mil novecientos noventa y seis demanda de amparo constitucional ante la Honorable Sala de lo Constitucional, la cual fue admitida y dicho proceso fue clasificado en dicha Honorable Sala bajo la Referencia 44-C-96.--- A las doce horas y treinta minutos del día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete la Honorable Sala de lo Constitucional pronunció resolución que en lo conducente expresa "(b) ampárese al señor Eduardo Benjamín Colindres contra providencias de la Asamblea Legislativa violatorias a su derecho de audiencia y derecho a la estabilidad en el cargo", y (c)"Procede la acción civil de indemnización de daños y perjuicios contra el Estado".---La Honorable Sala en el Considerando V numeral 3 de dicha resolución dice que la cesación de mis funciones como magistrado propietario del Tribunal Supremo Electoral fue acordada en una Sesión Plenaria de la Asamblea Legislativa, no siendo un acto particular de los diputados ni puede imputársele a ninguno sino es un acto de la Asamblea Legislativa como tal; y conforme al Art. 125 de la Constitución existe inviolabilidad y no responsabilidad civil de los diputados; or ende, la responsabilidad se desplaza al Estado en lo referente a la indemnización de daños y perjuicios.---DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS---La Enciclopedia Jurídica OMEBA recoge la definición de "daño" del Tratado de Enneccerus (t. II, vol. 1º, Pág. 61) "Daño es toda desventaja que experimentamos en nuestros bienes jurídicos

(patrimonio, cuerpo, vida, salud, honor, crédito, bienestar, capacidad de admisión, etcétera)". Don Arturo Alessandri y Don Manuel Somarriva definen "daño" como "todo detrimento, molestia, dolor que por causa de otro sufre un individuo en sus bienes o persona, sea ésta física, moral, intelectual o afectiva".---El daño a un bien extrapatrimonial provoca indirectamente daño patrimonial pues la persona humana es una unidad. El ataque a un bien jurídico repercute en sus demás bienes jurídicos y debe ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos. El Derecho no equipara bien jurídico y bien económico, sino va más allá del orden patrimonial al proteger bienes tales como la libertad, el honor. Y cuando ordena una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, ésta debe tener un contenido de carácter económico.---El Estado puede producir daños en el ejercicio de sus funciones y mucho más si viola la Constitución, ante lo cual las personas naturales y jurídicas debemos tener medios de recuperación por los daños sufridos; sólo así la certeza del derecho y seguridad jurídica existen en su plenitud. Un Estado de Derecho limita el accionar del Estado, reconoce responsabilidad por su actuación ilegal y, con mayor razón si es inconstitucional; protegiendo con ello el derecho y brindando seguridad jurídica. No puede haber un Estado de Derecho en un Estado irresponsable.---El artículo primero de nuestra Constitución reconoce a la persona humana como origen y fin de la actividad del Estado, el cual se organiza para la consecución de la justicia, seguridad jurídica y bien común; por ello es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, salud, cultura, bienestar económico y justicia social.--- Su artículo 2 expresa que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, libertad, seguridad, trabajo, propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.---La Declaración Universal de Derechos Humanos en su Art. 12, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos en sus Arts. 2 y 17, la Declaración Americana de los derechos y Deberes del hombre en sus Arts. V y XVIII ratificados por el Estado Salvadoreño; por tanto Leyes de la República, reconocen los derechos a la integridad personal física, psíquica y moral, a no ser objeto de inferencias arbitrarias en la vida privada, en la familia, ni ataques a la honra y reputación personal, al reconocimiento y protección al honor y dignidad personal, a tener derecho a la protección contra tales injerencias y ataques, a poder acudir ante los Tribunales para hacer valer dichos derechos.--- Doctrina permanente de la Honorable Sala de lo Constitucional es que la Constitución es un todo armónico, que toda norma constitucional se creó para surtir efecto y que "pueden reglamentarse dentro de ciertos límites fijados por el ordenamiento jurídico, hasta en tanto la ley ordinaria no los desconozca o los vuelva nugatorios".---La Asamblea Legislativa en el Considerando V del decreto Legislativo 899 afirma "Que la actuación del Doctor Eduardo Benjamín Colindres, como Magistrado Propietario del Tribunal Supremo Electoral, ha causado malestar general en los Organismos de la Administración pública obstaculizando la buena marcha del mismo, no respondiendo a las necesidades y exigencias que la dinámica administrativa demanda de ese Tribunal, agravándose al carecer de instrucción notoria y honradez en el desempeño de su cargo al parcializar su actuación en su calidad de juzgador, en la problemática interna del Partido Demócrata Cristiano y no excusarse de conocer en la referida crisis; perdiendo la objetividad e imparcialidad que impone su investidura".---Dicho Considerando afecta mi honor y prestigio profesional produciéndome graves perjuicios de carácter personal y familiar en lo moral y económico al afirmar que carezco de instrucción notoria y honradez. La Asamblea Legislativa con su afirmación que no puedo o que apenas puedo leer y escribir, deslegitima y pone en duda todos mis estudios universitarios así como a las instituciones educativas nacionales y extranjeras en las cuales estudié.---Al decretar que carezco de instrucción notoria me limitan a trabajos como recolector de basura o cargador en un mercado, impidiéndome optar a cualquier cargo de elección popular. En lo concreto niegan mis derechos de ciudadano, me condenan a una muerte civil, política al igual que en nuestros anteriores (supuestamente extintos) regímenes dictatoriales y autoritarios. Es un asesinato político y civil.--- A nivel del ejercicio profesional en el ámbito privado también me afecta el Decreto Legislativo mencionado, pues un abogado, licenciado en sociología, maestría en economía política y doctor en historia no puede ejercer o tener credibilidad en el ejercicio de su profesión si un órgano del Estado, la Asamblea Legislativa, primer órgano del Estado según algunos diputados, lo destituyen por carecer de instrucción notoria y honradez.---Para una persona cuyo oficio requiera sólo el uso de fuerza física o manual, como cargar bultos o recoger basura, la carencia de instrucción notoria es totalmente irrelevante. Pero para una persona cuya profesión sea abogado o sociólogo, las cuales demandan estudios universitarios al carecer de instrucción notoria está deslegitimado, desacreditado para ejercerlas.--- No le bastó a la Asamblea Legislativa acusarme de falta de instrucción notoria sino me agrede y ofende en mi dignidad personal, al decir que me destituye por carecer de "honradez", la cual es uno de los bienes personales fundamentales intrínsecos que toda persona humana tiene, reconocido en la Constitución y Convenios Internacionales ratificados por el Estado Salvadoreño.--- Los bienes materiales se pueden comprar, perder, cambiar o regalar, pero no los bienes morales, pues son intrínsecos a la persona y sustanciales en sus vínculos familiares con su esposa, hijo y padres, principalmente, así como en sus relaciones profesionales y amistosas.---No bastó el daño causado en la Sesión Plenaria en la cual fui destituido pues algunos diputados aprovechándose del privilegio constitucional de no ser responsables por sus opiniones y votos en el ejercicio de sus funciones, establecido no como patente de corso para insultar y denigrar a los ciudadanos ni violar la Constitución, continuaron diciendo por los medios de comunicación social ratificaban que yo era inmoral, tal

como se comprueba por los periódicos que anexo; estaba, pues, imposibilitado de defenderme, de poder emprender acciones legales en contra de quienes me ofendían, dañaban mi familia, esposa, hijos y mi madre, irrespetando y ofendiendo nuestra intimidad, dignidad y honor.---Cada día mi esposa e hijos escuchaban de amistades, compañeros y profesores en los centros de estudio, comentarios sobre las declaraciones de diputados aparecidas en los medios de comunicación, en relación a mi destitución por ser inmoral del cargo de magistrado propietario del Tribunal Supremo Electoral. Se puede comprobar las acusaciones de que era inmoral en los periódicos que OS he anexado.---Mi madre, quien a la época tenía más de 80 años, quien padece del corazón, al leer, ver y oír en los medios de comunicación que me acusaban de inmoral, saber que no tenía empleo y todas las dificultades que estaba afrontando le causaba daño moral. Darnos cuenta que esas noticias y comentarios le afectaban a tal grado de poderle provocar un infarto de consecuencias fatales e irremediables, ocasionaba más daño moral a mi, a mi esposa e hijos, afectando nuestra tranquilidad familiar.---HONORABLES MAGISTRADOS---En la historia de las injusticias cometidas en nuestro país sobresale la destitución de que fui objeto del cargo de magistrado propietario del Tribunal Supremo Electoral, no sólo por la importancia de dicho cargo sino también por la falsedad evidente de sus motivos, la violación al debido proceso y mi difamación con saña deliberada a la que se dio escandalosa publicidad.---En dicho sentido ha sido muy elocuente lo que los medio de comunicación social dijeron de mi restitución por resolución de la Honorable Sala de lo Constitucional y comprensiva de la indemnización por daños y perjuicios. La sociedad calificó de histórica dicha resolución y como símbolo de que En El Salvador puede comenzar a imperar la justicia y que los juzgadores encargados de aplicarla serán instrumento de defensa de los derechos de los ciudadanos.---Igualmente VUESTRA resolución será histórica sentando el primer precedente al determinar el monto de lo que me corresponde por los daños y perjuicios sufridos en la justa medida del daño y no en un monto que confirmaría que resulta muy barato e irrisorio a los diputados violar la Constitución y destruir el honor, la buena fama y la moral de una persona y de su familia.---Además de los daños relacionados habría que tomar en cuenta los daños a nivel profesional y personal por no poder participar en la organización de las elecciones para diputados y concejos municipales de 1997 y en actividades de observación de lecciones en otros países, en congresos internacionales en materia electoral que permiten el desarrollo y mayor conocimiento personal y profesional. La persona que me sustituyó participó en dichas actividades percibiendo los viáticos y gastos de representación de ley. De haber estado como magistrado propietario en el Tribunal Supremo Electoral yo hubiese asistido a dichos eventos percibiendo dichos viáticos y gastos de representación.---Asimismo habrá que agregar los daños sufridos por haber dejado de percibir lo que, fuera o al margen del salario correspondiente al cargo, tenía signado como servicios y gastos que por la alta dignidad y jerarquía del cargo me correspondía.---El art. 1427 C. Dispone que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante. Los daños y perjuicios han sido producidos durante un período de meses comprendidos desde el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, fecha del Decreto Legislativo de mi destitución y el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y seis, fecha del Decreto Legislativo de mi destitución y el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, fecha de la sentencia de la Honorable Sala de lo Constitucional.---En los informes y traslados rendidos por el Secretario de la Asamblea Legislativa en el juicio de amparo que inicié en contra de la Asamblea Legislativa por mi destitución inconstitucional niega los hechos por los cuales se le demandó. A ese respecto en inciso tercero del art. 35 de la Ley de procedimientos Constitucionales al respecto expresa "La sentencia contendrá, además la condena en las costas, daños y perjuicios del funcionario que en su informe hubiere negado la existencia del acto reclamado".---En razón de todo lo expuesto, conforme el Art. 960 del Código de procedimientos Civiles vengo a demandar al Estado, quien es representado por el Fiscal General de la República en todos los juicios, quien es mayor de edad, abogado, del domicilio de San Salvador, y puede ser citado y emplazado en sus oficinas de la Fiscalía General de la República, final 13 calle poniente, Centro de Gobierno, San Salvador en JUICIO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, para que mediante los trámites de Ley y prueba que ofrezco aportar, en sentencia definitiva se condene al Estado al pago de los daños y perjuicios causados a mi persona y se me liquiden los mismos por la cesación inconstitucional que fui objeto como magistrado propietario del Tribunal Supremo Electoral antes del período para el cual fui electo.---Como lo establece el Art. 960 del Código de Procedimientos Civiles adjunto certificación de la sentencia en la cual se expresa que procede la acción civil por daños y perjuicios.---Asimismo, de conformidad con la disposición legal supracitada, declaro bajo juramento que el monto de los daños y perjuicios causados, asciende a la cantidad de ocho millones de colones por daños morales, sesenta y seis mil colones por gasolina para los tres vehículos nacionales asignados a mi persona, ciento cuarenta y ocho mil quinientos colones por el uso de los tres vehículos asignados a mi persona, sesenta y seis mil colones por el servicio de tres motoristas asignados a mi servicio, ciento setenta y seis mil colones por el servicio de vigilancia de ocho personas rotativas que estaban adscritas a mi servicio, cien mil colones por la capacitación y desarrollo profesional a nivel nacional e internacional que no recibí que me correspondía como magistrado propietario del Tribunal Supremo Electoral, lo cual hace un total de OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS COLONES, que será oportunamente comprobada y liquidada. Estas prestaciones y servicios de gasolina, vehículos, motoristas, servicio de vigilancia, capacitación y desarrollo profesional eran generales para cada uno de los magistrados propietarios del Tribunal Supremo Electoral.---DOCUMENTACION ADJUNTA---Tal como lo ordena el Art. 960 del Código de Procedimientos Civiles, adjunto a esta demanda la cuenta jurada que especifica y

estima los mismos. Declaro bajo juramento que los daños y perjuicios causados son por daños morales ocho millones de colones, sesenta y seis mil colones por gasolina para los tres vehículos nacionales asignados a su persona, ciento cuarenta y ocho mil quinientos colones por el uso de los tres vehículos asignados a mi persona, sesenta y seis mil colones por el servicio de tres motoristas asignados a mi servicio, ciento setenta y seis mil colones por el servicio de vigilancia de ocho personas rotativas que estaban adscritas a mi servicio, cien mil colones por la capacitación y desarrollo profesional a nivel nacional e internacional que no recibí que me correspondían como magistrado propietario del Tribunal Supremo Electoral, lo cual hace un total de OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS COLONES.--- ANEXOS: ORIGINALES Y FOTOCOPIAS DE:---1. Certificación de la Sentencia pronunciada por la Honorable Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la cual se expresa procede la acción civil de daños y perjuicios en contra del Estado.---2. Original y copia de los periódicos:---2.1) La Prensa Gráfica del 6 de noviembre de 1995, página 7-A;---2.2) La Prensa gráfica del 2 de noviembre de 1996, página 18-A;---2.3) E Mundo del 22 de noviembre de 1996, página 1 y 3;---2.4) El Diario de Hoy del 22 de noviembre de 1996, página 6;---2.5) El Mundo del 23 de noviembre de 1996, página 2---2.6) El diario de Hoy del 23 de noviembre de 1996, páginas 1 y 3;---2.7) La Prensa Gráfica del 23 de noviembre de 1996, página 6-A---2.8) Colatino del 23 de noviembre de 1996, página 1 y 2;---2.9) la Prensa Gráfica del 24 de noviembre de 1996, página 4-A;---2.10) La Prensa Gráfica del 25 de noviembre de 1996, página 1 y 6-A;---2.11) La Prensa Gráfica del 27 de noviembre de 1996, página 3-A;---2.12) El Mundo del 28 de noviembre de 1996, página 1 y 2;---2.13) La Prensa Gráfica del 28 de noviembre de 1996, página 9-A; 2.14) El Diario de Hoy del 29 de noviembre de 1996, página 6;---2.15) La Prensa Gráfica del 2 de diciembre de 1996, página 1 y 6-A;---2.16) el Diario de Hoy del 3 de diciembre de 1996, página 65;--- 2.17) El Mundo del 3 de diciembre de 1996, página 3;---2.18) La Prensa Gráfica del 3 de diciembre de 1996, página 20-A;---2.19) La prensa Gráfica del 10 de diciembre de 1996, página 11 y 12;---2.20) La Prensa Gráfica del 11 de diciembre de 1996, página 35-A;---2.21) La Prensa Gráfica del 23 de diciembre de 1996, página 1 y 19-A.---2.22) La Prensa Gráfica del 26 de diciembre de 1996, página 10;---2.23) La Prensa Gráfica del 18 de marzo de 1997, página 10-A;---2.24) La Prensa Gráfica del 29 de septiembre de 1997, página 12-A;---2.25) La Prensa Gráfica del 10 de octubre de 1997, página 4;---2.26) El Mundo del 8 de noviembre de 1997, páginas 1 y 3;---2.27) El Diario de Hoy del 8 de noviembre de 1997, páginas 1 y 8;---2.28) La Prensa Gráfica del 8 de noviembre de 1997, páginas 1 y 6; 2.29) Colatino del 8 de noviembre de 1997, página 3;---2.30) El Diario de Hoy del 9 de noviembre de 1997, página 11;---2.31) Colatino del 10 de noviembre de 1997, página 1 y 3;---2.32) El Diario de Hoy del 11 de noviembre de 1997; página 6;---2.33) El Diario de Hoy del 16 de noviembre de 1997, página 6;---2.34) El Diario de Hoy del 23 de noviembre de 1997, página 34---2.34) La Prensa Gráfica del 6 de diciembre de 1997, página 5;---2.35) Colatino del 15 de diciembre de 1997, páginas 1, 2 y 8;---2.36) El Diario de Hoy del 1° de enero de 1998, página 16;---2.37) La Prensa Gráfica del 1° de enero de 1998, página 22;---2.38) El Diario de Hoy del 2 de enero de 1998, página 10;---Por todo lo anteriormente expuesto OS PIDO:---1) Se me tenga por parte en la calidad en que comparezco.---2) Se agregue la documentación que anexo a la presente, y después de confrontadas las fotocopias con sus originales, se me devuelvan éstos.---3) Admitáis la presente demanda, dándole el trámite de Ley correspondiente, debiéndose emplazar y correr traslado de Ley al Fiscal General de la República, en el lugar que he indicado para ser citado y emplazado; y con lo que conteste o en rebeldía se abra el juicio a pruebas durante el término que señala la ley---4) Que mediante los trámites procesales correspondientes, en sentencia definitiva se condene al Estado al pago de los daños y perjuicios estimados por daños morales ocho millones quinientos cincuenta y seis mil quinientos colones, y se ordene la liquidación de los mismos.""

II. Por resolución de folios 78, de las ocho horas y treinta y cinco minutos del día catorce de Enero de mil novecientos noventa y nueve, se admitió dicha demanda y se le corrió traslado por tres días al señor Fiscal General de la República para que la contestara.

III. Por resolución de folios 83, se tuvieron por opuestas las excepciones de obscuridad, informalidad de la demanda e incompetencia de jurisdicción, opuestas por el señor Fiscal de la República, quien también pidió que se declarara improponible la demanda presentada.

IV. De folios 85 a 87 y por resolución de las quince horas del día dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, la Cámara de Segunda Instancia, declaró sin lugar las excepciones de informalidad y oscuridad de la demanda, y la de incompetencia de jurisdicción, así como también desechó la petición de improponibilidad de la demanda.

V. Por providencia de folios 98 a 99, pronunciada a las once horas y treinta minutos del día veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve y después de declarar sin lugar una petición del señor Fiscal General de la República, en donde solicitaba la nulidad de lo actuado, se tuvo por contestada la demanda incoada en sentido negativo de su parte.

VI. Por resolución de folios 108, pronunciada a las nueve horas y diez minutos del día tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se abrió el juicio a pruebas por el término de ley. Se ordenó agregar la prueba documental presentada, de folios 114 a 329 de la primera pieza, la cual versa sobre el establecimiento de la relación de filiación con Julieta Colindres Otero y Eduardo Colindres Otero y de los estudios de estos; documentos relativos a su preparación académica, sobre el ejercicio de cargos públicos, relativos a su demanda contra el Estado, publicaciones en calidad de colaborador en medios escritos y otras mas, los cuales fueron debidamente confrontadas; asimismo se agregó certificación extendida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la que obra de folios 769 a 787 que contiene un proveído de dicho Tribunal sobre los efectos que produce la sentencia emanada de su autoridad.

A las diez horas del día treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, folios 791 y siguientes sin la asistencia de la representación fiscal, se practicó la diligencia de diferimiento de juramento estimatorio al demandante, de la cual se dio traslado a la parte demandada, quien lo evacuó a fs. 796 así: "III. Al hacer un análisis de lo anteriormente mencionada podemos decir en primer lugar, que si bien fueron publicados esos daños, sin embargo ha tenido la oportunidad de despejar toda duda de lo que se le acusa, desde el mismo momento que amparado por la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de justicia, pues esta Sala dice en el Numeral Séptimo del Amparo "que su destitución y, por ende, la imposibilidad de concluir el período para el cual fue electo, debe hacerse con pleno respeto al derecho de audiencia, esto es, previo procedimiento en que se le conceda la oportunidad de defenderse frente a los hechos que se le atribuyen como justificativos de su destitución", situación que ya la hizo el Licenciado COLINDRES al presentar pruebas de su instrucción notoria mediante sus títulos académicos y su honradez y moralidad, todo esto viene hace (sic) un RESARCIMIENTO del daño moral ya mencionado. Esta forma de resarcir dicho daño se traduce por un medio legal el cual la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia le proporciona en el Amparo concedido.---IV. En cuanto al valor del daño en mención en forma cuantitativa considero que no puede ser objeto de un valor determinante cuantificablemente, pues caeríamos en una práctica no sana de vender aquello que uno mismo estima como de valor incalculable." Todo de conformidad a los artículos 402 y 407 Pr.

VII. De la sentencia antes transcrita, apeló la parte demandada habiendo manifestado en su escrito de expresión de agravios lo siguiente fs. 8 del incidente: "Desde un principio no se estuvo de acuerdo con el criterio que sostuvo la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en el sentido de admitir en forma sumaria un juicio que debería de tener el procedimiento ordinario, y tan en lo cierto estábamos que la misma Cámara se percató de el error cometido al declarar nulo el auto de folio 78 del proceso, a las ocho horas y treinta y cinco minutos del día catorce de enero de mil novecientos noventa y nueve, única y exclusivamente en cuanto a que corre traslado al señor Fiscal General de la República por el término de tres días para que conteste la Demanda; y se reponen, ordenándose en este Auto, que se corre traslado al señor Fiscal General de la República por el término de seis días para que conteste la Demanda. Nunca se estuvo de acuerdo con lo resuelto por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, más sin embargo es de resaltar que dicha Cámara reconoce el haber cometido un error improcedendo, o sea una nulidad procesal al haber admitido en juicio sumario la demanda de liquidación de daños y perjuicios que el licenciado Eduardo Benjamín Colindres promovió contra el Estado y la razón que se tuvo también de objetar esta demanda es por no existir una condena que obligue al estado al pago de los daños y perjuicios que el Licenciado Colindres pretende liquidar; ya que el demandante concretamente lo hizo como liquidación de daños y perjuicios en base al Art. 960 Pr.; la admisión de la Demanda no puede ser modificada después de contestada la misma, porque ya se estableció la litis contestatio", es decir, ya se establecieron los términos del Tribunal que va a conocer, de la acción que se ejerce y del objeto o cosa que el demandante pretende se determine o resuelva a su favor. Para remediar el error que involuntariamente cometiera la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en su oportunidad lo que procedía y que era lo correcto de hacer, era declarar nula la admisión de dicha demanda, consecuentemente se volvía imperioso resolver en tal sentido, por lo que se debía de haber anulado la admisión de la demanda declarándola improcedente, y siendo ésta la razón fundamental fue que en su oportunidad el señor Fiscal General de la República, contestó en sentido negativo dicha demanda conforme a los Arts. 2, 191, 197, 1115, 1121 y 1130 Pr. del Código de Procedimiento Civil, ya que se trataba de un error de procedimiento el cual produce nulidad absoluta y en ninguna manera permitía la oportunidad de discutir la obligación de indemnizar daños y perjuicios, consecuentemente el señor Fiscal General de la República pidió la declaratoria de nulidad.---En cuanto a la Sentencia pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a donde condenan al Estado de El Salvador a pagar al Doctor EDUARDO BENJAMIN COLINDRES, la suma de UN MILLON DE COLONES, en razón de los daños morales que le causó, seguimos sosteniendo el criterio de que a estos daños morales que alega el Dr. Colindres y los cuales se le están pagando mediante la sentencia de esta Cámara, son daños difíciles de definir y esta Cámara trata de dar una definición de ellos diciendo: "El menoscabo que las personas pueden sufrir en sus bienes inmateriales; o sea, en sus afecciones, sentimientos y en general en todos aquellos que constituyen sus bienes no patrimonial"; basándonos en esto expresado por dicha Cámara, consideramos que estos

daños morales que alega el Dr. Colindres en su oportunidad ya fueron resarcidos, desde el momento en que la Sala de lo Constitucional lo amparó, y en la secuela del proceso tuvo la oportunidad el Licenciado Colindres de presentar la prueba pertinente, con la cual desvirtuaba de todo lo que en su oportunidad fue objeto de cuestionamiento por falta de instrucción notoria; consecuentemente creo que el haber fallado la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, al condenar al Estado de El Salvador al pago de UN MILLON DE COLONES por los daños morales causados al Licenciado Colindres, está habiendo un exceso en dicho pago, y es mas, la misma Cámara Primera de lo Civil sostiene en esta Sentencia que estos daños morales no pueden ser en alguna manera cuantificables, cabe la pregunta ¿cómo es que los señores Magistrados de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, pudieron determinar la cuantía para dicha indemnización?--- De esta forma estoy contestando el traslado que se me ha conferido y expreso los agravios a los que considero pertinente en la Apelación formulada.""

VIII. Corrido el traslado para que el apelado, contestara agravios, este lo hizo en la forma siguiente: "...incidente promovido por el Licenciado MIGUEL ANGEL FRANCIA DIAS, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, por este medio vengo a RESPONDER A GRAVIOS Y ADHERIRME A LA APELACION en los términos siguientes.---ESCRITO DE EXPRESION DE AGRAVIOS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA---En su expresión de agravios el Fiscal Auxiliar por delegación hecha por el señor Fiscal General de la República actuando como representante del Estado y Gobierno de El Salvador se limita a hacer una mera exposición sin entrar al fondo del asunto, al grado tal que no contiene parte petitoria, no sabiendo con qué parte de la sentencia no está conforme el apelante, únicamente repite argumentos que expresó en el juicio que se siguió ante la Honorable Cámara referente a dos puntos que según él le causa agravio, los cuales son:---A) el error improcedendo de la Honorable Cámara al haber admitido en juicio sumario la demanda de liquidación de daños y perjuicios contra el Estado que producía nulidad absoluta, que la admisión de la demanda, concretamente de liquidación de daños y perjuicios, no podía ser modificada después de contestada la misma. Que lo correcto era haber declarado nula la admisión de la demanda e improcedente, no pudiendo haber oportunidad de discutir la obligación de indemnizar daños y perjuicios; y---B) los daños morales ya fueron resarcidos, desde el momento en que la Honorable Sala de lo Constitucional me amparó y en la secuela del proceso tuve la oportunidad de presentar la prueba pertinente para desvirtuar de todo lo que fui objeto de cuestionamiento por falta de instrucción notoria; por tanto la resolución de la Honorable Cámara de condenar al Estado de El Salvador al pago de un millón de colones por dichos daños constituye un exceso en dicho pago.---SENTENCIA JUICIO DE AMPARO 44-C-96 DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL---La Honorable Sala de lo Constitucional en la sentencia pronunciada en el juicio de amparo que promoví declaró, reconoció y resolvió que:---1) se me había producido "un agravio personal y directo" ---2) "la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado"; ---3) la Asamblea Legislativa era la causante de dicho daño y por el principio de inviolabilidad parlamentaria ni ella ni los diputados debían responder por dichos daños; por lo que dicha responsabilidad se desplazaba al Estado; y---4) como medidas para reparar dicho daño ordenó a) mi reinstalo inmediato como magistrado propietario del Tribunal Supremo Electoral, que era físicamente posible al emitir la resolución dentro del período para el cual fue electo y la Asamblea Legislativa no había nombrado a nadie, b) se me pagasen los salarios dejados de percibir durante el tiempo que fui privado del cargo por ser un daño inmediatamente cuantificable, c) la procedencia ante el Tribunal competente, que lo establece el Art. 45 del Pr. de la acción civil de indemnización por daños y perjuicios contra el Estado, a quien la Honorable Sala de lo Constitucional establece la obligación de responder por los daños y perjuicios producidos.--Para reparar los daños no inmediatamente cuantificables me correspondía en un juicio en la Honorable Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro expresar, cuantificar y demostrar el daño concreto personal y directo para que así dicho Honorable Cámara determinara el monto de la indemnización como resarcimiento de dicho daño, condenara al Estado como responsable a dicho pago y ordenara su liquidación. Dicha acción se tramitó por medio del juicio ordinario que se promovió.--- En ningún momento, si no es violentando la seguridad jurídica y el Estado de Derecho, se podía en la Honorable Cámara ventilar un juicio para discutir, establecer o rescindir la obligación del Estado de responder por los daños causados a mi persona. La obligación y el responsable de dichos daños fueron previamente establecidos en sentencia inapelable y de obligatorio cumplimiento pronunciada por la Honorable Sala de lo Constitucional al declarar y reconocer que la Asamblea Legislativa me produjo un daño personal y directo al destituirme ilegalmente como magistrado propietario del Tribunal Supremo Electoral, que el responsable de dichos daños y perjuicios era el Estado y que de mi parte procedía iniciar la acción civil de reclamo contra de éste por los daños y perjuicios que no podían ser inmediatamente cuantificables por la Honorable Sala.--- En consecuencia no se podía discutir en la Honorable Cámara la obligación y responsabilidad del Estado de responder por el daño producido ni incoarse un juicio ordinario declarativo de la obligación de pagar daños y perjuicios, como lo pretendía el Fiscal General de la República en su escrito del veintidós de enero del año próximo pasado en el cual se mostró parte y oponía excepciones previas a contestar la demanda.---La Honorable Cámara tampoco podía resolver que no había habido daños y, por tanto, no procedía la acción civil de indemnización por daños y perjuicios en contravención a lo resuelto por la Honorable Sala de lo Constitucional. Tampoco yo debía probar mi instrucción

notoria.---SOBRE LA SUPUESTA NULIDAD DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA---Con relación a lo manifestado declarado nula la admisión de la demanda e improcedente pues no podía declarar la obligación de pago por no ser lo solicitado en la demanda, debo advertir que en la demanda planteada específica y textualmente solicitó: "4) Que mediante los trámites procesales correspondientes, en sentencia definitiva se condene al Estado al pago de los daños y perjuicios estimados por daños morales ocho millones quinientos cincuenta y seis mil quinientos colones, y se ordene la liquidación de los mismos"; o sea que la sentencia emitida por la Honorable Cámara se dictó de conformidad a lo que prescribe el Art. 421 pr. pues recayó sobre las cosas litigadas.--- En cuanto a la nulidad a que se refiere la parte apelante, ésta no existe por cuanto de conformidad al 1124 Pr. fue subsanada por la honorable Cámara que conoció en primera instancia, al haberse tramitado la demanda por mí planteada como un juicio ordinario, esto es, con todos los trámites y plazos que la legislación procesal civil indica.---La nulidad reclamada por la Fiscalía General de la República fue desestimada por parecerle de justicia, ya que la parte demandada hoy apelante, únicamente alegaba que se le había corrido traslado por tres días, lo que suponía una violación a la ley ya que de conformidad a lo permitido por el Código de Procedimientos Civiles la acción que yo intenté es de carácter ordinario, por lo que la Honorable Cámara sabiamente anuló el párrafo por medio del cual se corría traslado por tres días y ordenó que se corriera el traslado por seis días por ser juicio ordinario, tal como lo había solicitado la Fiscalía General de la República, habiéndose dado al juicio trámite de ordinario.---El hecho de que en mí demanda hubiese manifestado que entablaba un juicio sumario no significa que de tramitarse dicho juicio ordinariamente sea nulo; lo que hubiese producido nulidad era el hecho que un juicio ordinario se tramitase en sumario porque esto hubiera limitado la defensa del demandado; en cambio en el caso que nos ocupa, el Estado tuvo toda la amplitud del juicio ordinario para discutir y presentar las pruebas que estimare pertinentes e idóneas, no habiendo hecho uso de los medios que la ley facilita para defenderse.---SOBRE EL DAÑO MORAL EN NUESTRO SISTEMA LEGAL---La obligación de indemnizar por daños morales la establece nuestro Sistema Constitucional desde 1950. La Honorable Sala de lo Constitucional en abundante, uniforme y permanente jurisprudencia afirma que la Constitución es un todo armónico, que toda norma constitucional no se ha establecido por puro gusto sino para que surta efecto, que tenga vigencia. Que los principios de Supremacía Constitucional y de Regularidad jurídica necesita de medios idóneos para su efectiva vigencia, pues de otro modo los preceptos constitucionales no pasarían de ser principios teóricos o mandamientos éticos.---Sería, o más bien, es un absurdo que la Constitución otorgara el derecho a la indemnización por daños morales y los Tribunales no reconocieran ninguna indemnización por éstos, pues en dicho caso nuestra Constitución establecería derechos de dos tipos: a) derechos con medios de defensa, protección e indemnización por los daños producidos en ellos; b) Derechos que sólo serían frase lírica sin defensa protección o indemnización por el daño producido.---El derecho parte del principio que todo perjuicio debe repararse, no es concebible establecer un derecho como simple frase lírica sin protección. De que valdría establecer el derecho a la propiedad, a la vida, al honor si no se garantizare su protección. Sería un contrasentido o cinismo legal establecer un derecho sin protección.---Pueden existir o no dificultad en determinar el monto de la indemnización por los daños morales así como casos de abusos o no en el monto de la indemnización solicitada; pero ambos, el monto o el abuso, son dificultades de hecho y no por ello son razones jurídicas para rechazar la doctrina ni la aplicación efectiva del derecho al honor o la indemnización por el daño al honor, derechos reconocidos en la Constitución. Por ello al juzgador le corresponde aplicar criterios basados en jurisprudencia, doctrina de los expositores del derecho o considerandos de buen sentido y razón natural para superar dichas dificultades de hecho.--- Debo advertir que la acción civil incoada en contra el Gobierno y Estado de El Salvador para la reclamación de la indemnización de daños y perjuicios, nace de la sentencia pronunciada en el recurso de amparo, pues es en ella en donde se hace la declaración de procedencia de dicha acción.---Por otra parte, el daño moral no se resarce únicamente con la sentencia que me amparó, sino mas bien, dicha sentencia es el fundamento para accionar en contra del Estado en un juicio civil a efecto de obtener la justa indemnización por el daño moral causado.---JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL APLICABLE Y PERTINENTE AL CASO.---Os transcribo a continuación alguna de la jurisprudencia pertinente al caso de la Honorable Sala de lo Constitucional y de la Corte Interamericana de Justicia que hice del conocimiento de la Honorable Cámara que conoció en primera instancia.--- REVISTA JUDICIAL TOMO XCI ENERO A DICIEMBRE DE 1990---" Ya, en más de un juicio de inconstitucionalidad seguido ante esta Sala, se ha hecho la fundada afirmación: DE QUE LA CONSTITUCION ES UN TODO ARMONICO, de que el contexto de la ley sirve para ilustrar el sentido de cada una de sus partes de manera que ya ha entre todas ella, la debida correspondencia y armonía, que en este orden de ideas el tratadista español Enrique Alonso García en su obra "La interpretación de la Constitución", nos dice: "en ese sentido de armonía, no pueden existir valores constitucionales contra-puestos. En estos supuestos, cuando hay valores que están en pugna, no queda más remedio que buscar el equilibrio".. "todos los valores constitucionales deben compaginarse entre sí, de forma que el equilibrio y contrapeso de valores es una dinámica base de la interpretación constitucional. Consecuencia obligada de lo anterior, es que TODA NORMA CONSTITUCIONAL SE CREA PARA QUE SURTA EFECTO, o sea que la norma constitucional se introdujo para lograr un determinado efecto en la vida social, efecto que el constituyente consideró valioso. Obviamente, es de elemental lógica jurídica, que no se va introducir una norma en el texto constitucional sin que tenga un significado, sin que se persiga un propósito práctico y sin que tenga un telos

determinado y determinable por el intérprete de la misma".---2.1.1.3.---"Art. 246. Que obliga a todos los Organos del Estado, autoridades y funcionarios a respetar la Constitución en su letra y espíritu y establece expresamente la primacía de ésta sobre las leyes y reglamentos...Consecuencia de que los derechos del hombre o garantías individuales gozan de la naturaleza y jerarquía constitucional, es que a éstos, sólo puede establecer excepciones la misma Constitución, ya sea en el mismo artículo en que se reconocen o en otro u otros de su texto. El legislador secundario sólo puede hacerlo cuando está expresamente facultado para ello, también en la Constitución y dentro de lo estrictamente permitido expresamente por ella y que resulte compatible con la interpretación armónica de sus disposiciones. Por todo lo expuesto y siendo la Constitución la ley que rige y autoriza a las autoridades, según elocuente expresión del publicista mexicano Felipe Tena Ramírez, y estando por consiguiente en el vértice de la pirámide jurídica según gráfica manifestación de Kelsen, no puede admitirse, so pena de caer en herejía jurídica, que las leyes secundarias pueden restringir, ni mucho menos contrariar sus postulados, reduciendo el ámbito de protección que otorga la Constitución al individuo."---"pues la Constitución faculta a regular, y en cierto sentido hasta limitar, pero no a destruir o privar de un derecho"---2.1.2.3.---REVISTA JUDICIAL TOMO XCIV ENERO A DICIEMBRE DE 1993---"Ahora bien, para determinar el contenido del principio de la seguridad jurídica que el impetrante alega habersele violado, es imprescindible exponer que, dicho principio impone al Estado el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos fundamentales; delimitado, de esa manera, las facultades y deberes de los poderes públicos. Para que exista seguridad jurídica, no basta que los derechos aparezcan en forma enfática y solemne en la Constitución, sino que es necesario que todos y cada uno de los gobernados tenga un goce efectivo y cabal de los mismos. Por seguridad jurídica se entiende, pues, la certeza que el individuo posee que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades componentes, ambos establecidos previamente."---2.1.2.---Supremacía de la Constitución.---"Sobre la trascendencia del amparo contra leyes, el citado profesor Aguilar Alvarez y de Alba, expresa: "Hemos dicho que la supremacía de la constitucionalidad per se es uno de los principios fundamentales que ha entronizado nuestro sistema constitucional. Este principio implica que no puede haber acto de autoridad que contravenga las disposiciones de la Constitución, incluyendo al Organo Legislativo (...). El legislador no puede actuar y legislar sin límite alguno -ad libitum-, tiene un freno: la Constitución, obra del constituyente, depositario de la soberanía del pueblo para expedir la ley Suprema".---"Estos principios de supremacía constitucional y de regularidad jurídica necesitan de medios idóneos para su efectiva vigencia, pues de otro modo los preceptos constitucionales no pasarían de ser principios teóricos o mandamientos éticos".---Inconstitucionalidad No. 3-92 y 6-92 (acumulados)---"Toca resolver sobre el aspecto de condena en daños y perjuicios. Sobre este punto, la Sala hace las siguientes acotaciones: cuando el Tribunal encargado del control constitucional otorga el amparo, está señalando que la autoridad o funcionario que dictó o ejecutó el acto reclamado y en un sentido más general el Gobierno del Estado, ha incurrido en responsabilidad, por cuanto su conducta es antijurídica. Esta responsabilidad deriva del incumplimiento de la Ley Suprema, y viene a ser la consecuencia jurídica que la transgresión de la Carta Magna produce en relación con el funcionario o autoridad que la incumple, obligándose al mismo y al Estado.---La responsabilidad de los funcionarios y del Estado, originada en los daños que causaren el ejercicio de las funciones de los primeros, es una de las grandes conquistas de la democracia, y de inexorable existencia en el Estado de Derecho, pues significa la sujeción del Poder Público al imperio del derecho. Dicho principio aparece en el Art. 245 de la Constitución, que dispone: "Los funcionarios públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución."---Amparo No. 1-G-90-- "La Sala estima oportuno observar que los funcionarios judiciales en el ejercicio de sus funciones deben fijar la operatividad de las disposiciones constitucionales y la ley secundaria, haciendo un análisis para determinar la conciliación."---Amparo no. 16-S-86-- "Cabe repetir, que se faculta a regular derechos, no a destruirlos o privar de ellos".---Inconstitucionalidad No. 3-85---Efecto Restitutorio. Art. 35 Pr. Cn.---"tal disposición debe ser interpretada en forma amplia y atendiendo a su doble finalidad principal, esta es: al restablecimiento del orden constitucional violado y a la reparación del daño causado al agraviado...No hay que perder de vista, que cuando el tribunal constitucional otorga el amparo, está declarando la existencia de una violación constitucional y que de la misma se deriva un agravio al demandante, o sea que determinada autoridad o funcionario y en un sentido más general el Gobierno del Estado ha incurrido en responsabilidad o sea que su conducta ha sido antijurídica. Esta responsabilidad derivada del incumplimiento de la Ley Suprema viene a ser la consecuencia jurídica que el incumplimiento de la ley produce en relación con el funcionario o autoridad que la incumple, obligándose al mismo y al Estado---Amparo No. 8-C-86 y 1-S-86 (pág. 394-5)---CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS---JURISPRUDENCIA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:---"Sobre la reparación de las consecuencias de las violaciones de los derechos humanos y la justa indemnización que prescribe el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.---10 de marzo de 1989. Casos 7920, 7951, 8097.---"54. Hoy en día existe un amplio apoyo doctrinario y expreso reconocimiento legislativo y jurisprudencial a la postura de que estos dolores o padecimientos son resarcibles, en la medida en que frustran la satisfacción o goce de intereses no patrimoniales reconocidos a la parte lesionada por el evento dañoso. También ha sido reconocido este rubro indemnizatorio en el derecho internacional, ocasionalmente bajo el nombre de "satisfacción" para indicar que la apreciación pecuniaria de

este daño cumple un rol satisfactivo en lugar de compensatorio. Igualmente significativa es la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, que ha incluido reiteradamente el daño moral como un rubro incluido dentro del concepto de "satisfacción equitativa" que prescribe el Art. 50 de la Convención Europea".---"56 "Estamos persuadidos de que el quantum de la reparación del daño moral debe guardar relación con la magnitud del daño, pero también creemos que la gravedad del ilícito cometido debe conjugarse a la hora de establecer la cuantía de la indemnización. Es decir, la reparación del daño moral debe revestir el doble carácter de resarcitorio para la parte lesionada y disuasorio para el Gobierno. ¿Porqué excluir uno u otro, a la hora de medir, es decir, cuantificar, el monto de la indemnización?".---"59. Conforme con esta interpretación, la indemnización para ser "justa" debe cumplir una función de justicia correctiva o sinalagmática, que conjugue a la vez la naturaleza resarcitoria de la indemnización del daño moral para la parte lesionada (conforme a la entidad del bien jurídico lesionado, su posición económica y social, la repercusión del agravio en su ser existencial individual o personal) y la naturaleza disuasoria de la indemnización para el Estado (su deber de prevenir, investigar y sancionar toda conducta que importe la violación de los derechos reconocidos en la Convención).---SOBRE LOS DAÑOS MATERIALES---La Honorable Cámara Primera de la Primera Sección del Centro resolvió que mi reclamo de los daños materiales en lo relativo a las prerrogativas económicas, de seguridad y sociales que tienen los magistrados propietarios del Tribunal Supremo Electoral era improcedente, pues "no ha habido circunstancias que demuestren un perjuicio originado por la separación"---Honorable Sala dicho criterio de la Honorable Cámara me causa agravio, porque existe una relación de causalidad directa de la cesación ilegal de mis funciones como magistrado propietario del Tribunal Supremo Electoral (causa) con la supresión de dichas prestaciones (efecto).---El no percibir dichas prestaciones me produjo daño, como lucro cesante, que debe ser indemnizado por cuanto dejé de percibir servicios como la seguridad en mi vivienda, vehículos, gasolina, alimentación, desarrollo profesional en los eventos de carácter internacional a los cuales asistió el magistrado que estaba en funciones en vez mía.---La situación de dichas prestaciones es idéntica a los salarios que dejé de percibir al ser cesado ilegalmente como magistrado, los cuales se le cancelaron tanto a la persona que desempeñó las funciones de magistrado propietario durante mi cesación como a mi persona.---SOBRE EL MONTO DE LA INDEMNIZACION POR DAÑOS MORALES.---La resolución de la Asamblea Legislativa al destituirme en forma ilegal provocó un daño importante no sólo a mi persona, sino también a mi familia, a la institucionalidad del país, a la ciudadanía, al proceso democrático, al Tribunal Supremo Electoral, al Estado de Derecho.---Dicha violación no fue a una ley secundaria sino a la misma Constitución por el auto denominado Primer Organismo del Estado, cuyos miembros tienen la seguridad de poder violar la Constitución sin tener en lo personal responsabilidad alguna pues la Constitución les otorga el derecho de no ser responsables de sus actuaciones. Se propicia la cultura de la impunidad cuando la inmunidad parlamentaria, cuyo propósito es garantizar a los diputados el derecho de crítica y defensa de los derechos ciudadanos, es ejercida para violar la Constitución y los derechos de un ciudadano.---No sólo se violaron mis derechos constitucionales y de mi familia sino que se atentó, como lo señala la misma Sala de lo Constitucional, contra la independencia del Tribunal Supremo Electoral, organismo creado por la Constitución para garantizar el ejercicio libre y democrático de la soberanía por el pueblo mismo.---En el juramento estimatorio explique las razones personales y familiares de los daños producidos en mi honor, en mi autoestima como en mi fama, los efectos que tuvo y tendrá en toda mi vida, tanto para mí como para mi familia las ofensas recibida en mis valores más preciados.---Continuo considerando que la indemnización de ocho millones quinientos cincuenta y seis mil quinientos colones que demandé es el quantum de una indemnización "justa", que cumple con el carácter resarcitorio para que me procure una satisfacción equitativa ya que no es posible rehacer lo destruido o sufrido en mi honor y el carácter disuasorio para el Estado tal como lo expresa muy claramente la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia, que OS he transcrito.---Mas se reafirma mi convicción de dicho quantum cuando la Fiscalía General de la República en un juicio ordinario, tal como quería, no presentó absolutamente ningún argumento que invalidara lo manifestado por mi persona respecto de los daños producidos, es más, reconoció dichos daños."---

IX. Dos son los puntos que resalta el apelante como gravosos en su escrito de expresión de agravios, el primero se contrae a lo siguiente: sostiene el recurrente, que el actor, al plantear su demanda señaló la vía sumaria a efecto de que se liquidaran los daños y perjuicios que con su destitución le había causado la Asamblea Legislativa, por lo que al sostener en un escrito el señor Fiscal General de la República que dicha acción debía de ventilarse en proceso ordinario, la Cámara sentenciante revocó la resolución correspondiente en el sentido de que el traslado al demandado debía ser por seis días y no por tres, como se había hecho con anterioridad, habiéndosele pues corrido traslado posteriormente al demandado por ese tiempo mayor. Sostiene asimismo el recurrente que la Cámara Ad-Quem, reconoció haber cometido una nulidad por comisión de un error improcedendo al haber admitido una demanda que debía ventilarse en juicio ordinario, en juicio sumario. Y todo con fundamento en que no existía una condena en la sentencia de la Sala de lo Constitucional, que habilitara al actor Colindres a simplemente demandar la liquidación de daños y perjuicios.

Consideró finalmente el impetrante en este punto, que para remediar el error cometido, la Cámara en referencia lo que debió de haber hecho era declarar nula la admisión de dicha demanda, declarándola improcedente siendo que por ello, el señor Fiscal General de la República realizó su contestación en sentido negativo, porque ese error de procedimiento producía nulidad absoluta, lo cual se oponía a la oportunidad de discutir la obligación de indemnizar daños y perjuicios, habiéndose pedido la declaratoria de nulidad.

Sobre este primer motivo, la Cámara sentenciadora, en sus primeros considerandos de la sentencia impugnada hizo un recuento de lo que había sucedido en la etapa preliminar del proceso en la forma siguiente: que después de admitida la demanda correspondiente ordenó correr traslado al demandado por el término de tres días; "En su contestación el señor Fiscal General de la República expuso: Que la demanda era manifiestamente improponible y opuso las excepciones de oscuridad e informalidad de la demanda, la de incompetencia de jurisdicción y también que se ordenara la prosecución del juicio en la forma ordinaria, a fin de evitar un fallo nulo. Se mandó a oír a la parte contraria sobre las excepciones opuestas y esta expuso: "En el numeral III de su escrito, el abogado Manuel Córdova Castellanos Fiscal General de la República en el que alega y opone formalmente las excepciones, al referente a incompetencia de jurisdicción de ese Tribunal" Obviamente es absolutamente inadmisibles, esta Honorable Cámara de conformidad al Art. 49 del Código de Procedimientos Civiles, es competente para conocer en Primera Instancia de las demandas civiles en contra del Estado, sean estas en juicios ordinarios o sumarios; es decir, que no es la clase de juicio, sumario u ordinario, la que determina la competencia de esta Honorable Cámara cuando estos juicios se incoan contra el Estado".

El Tribunal, por su parte resolvió: "Declárase sin lugar las excepciones de informalidad y oscuridad de la demanda, la de incompetencia de jurisdicción, así como también, declárase sin lugar declarar improponible la demanda" la parte demandada se presentó contestando en sentido negativo la demanda y el Tribunal resolvió declarar nulo lo actuado, pero únicamente el término del emplazamiento concedido y se ordenó correr el traslado por el término de seis días, ante lo cual, el señor Fiscal mencionado contestó nuevamente la demanda en sentido negativo y solicitó la nulidad, la cual se declaró sin lugar, providencia que dio lugar a la solicitud de revocatoria de la parte demandada, proveyéndose que se estuviera a lo resuelto en el auto de las once horas y treinta minutos del día veintidós del mes de marzo pasado".

Esta Sala constata que efectivamente el Abogado Eduardo Benjamín Colindres demandó al Estado de El Salvador, reclamando el pago de daños y perjuicios de carácter moral fundamentado en las reglas generales y además en el daño moral causado; admitida la demanda, se corrió traslado por tres días a la parte demandada, representada por el señor Fiscal General de la República, Doctor Manuel Córdova Castellanos, quien opuso las excepciones de oscuridad e informalidad de la demanda e incompetencia de jurisdicción, las cuales después de la audiencia a la parte contraria, fueron declaradas sin lugar por parte de la Cámara Sentenciadora; lo mismo sucedió con la improponibilidad de la demanda, la cual fue también desechada basada en que los Tribunales deben proveer la tutela judicial efectiva.

Posteriormente, el señor Fiscal General de la República contestó la demanda en sentido negativo, expresando su malestar en cuanto a que la Cámara debe, en virtud de esa demanda, no liquidar los daños y perjuicios, sino que tal demanda debe ser tendiente a declarar la obligación de pago en juicio ordinario ya que la sentencia de la Sala de lo Constitucional, presentada por el actor, no condena al demandado al pago de daños y perjuicios, sino que solo señala que es procedente la acción. Este escrito fue resuelto por providencia de la Cámara de las quince horas y treinta minutos del día veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve en la cual resuelve correr traslado a la parte demandada por el término de seis días, con lo cual, implícitamente está, a juicio de esta Sala, adoptando el juicio ordinario y desechando el sumario.

Posteriormente se solicitó la nulidad de lo actuado, por parte del señor Fiscal General, basado en los mismos argumentos, señalados en el apartado anterior, y previa la audiencia de la parte contraria, se resolvió declarar sin lugar, la nulidad solicitada, por no haberse violado el derecho de defensa, según la Cámara; de dicha resolución el señor Fiscal General solicitó revocatoria, planteando los mismos argumentos; previa audiencia de la parte contraria, tal revocatoria fue declarada sin lugar.

En cuanto al aspecto de que El agravio causado al impetrante –según lo señala, consiste en que habiendo pedido la nulidad de lo actuado, ésta no fue declarada por la Cámara, nulidad que era procedente porque se siguió en Juicio Sumario, algo que debe seguirse en juicio ordinario y porque el actor dijo demandar en juicio sumario de liquidación de daños y perjuicios y no demandó sobre la obligación de indemnizar daños y perjuicios que era lo procedente.- Sobre el particular esta Sala considera, que si bien es cierto que en alguna parte de la demanda el actor se refirió a juicio sumario de liquidación de daños y perjuicios, no menos cierto es que la Cámara sentenciadora declaró la nulidad parcial de la resolución en que se ordenaba correr traslado a la parte demandada por el término de tres días,

sustituyéndolo por el término de seis días que es el que corresponde al juicio ordinario, habiendo mencionado la Cámara Sentenciadora, el artículo que perteneciendo al juicio ordinario, está contenido en el Código de Procedimientos Civiles; además, al inicio de la sentencia, pronunciada por el Tribunal A-Quo ésta se refiere así al Proceso: "El presente Juicio Ordinario..." por lo que el proceso en que se ha seguido la presente acción, en definitiva, es ordinario tal como lo dijo el señor Fiscal General de la República, habiéndose dado mayor oportunidad de defensa y ataque a cada una de las partes, no produciéndose el agravio señalado por la parte apelante.

el actor demandó sólo la liquidación de los daños y perjuicios, resulta que esta Sala lo considera como un corolario ya que a fs. 6 y fs. 8 de la demanda, se lee los siguientes párrafos en forma respectiva,... "en JUICIO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, para que mediante los trámites de Ley y prueba que ofrezco aportar, en sentencia definitiva se condene al Estado al pago de los daños y perjuicios causados a mi persona y se me liquiden los mismos por la cesación..."4) Que mediante los trámites procesales correspondientes, en sentencia definitiva se condene al Estado al pago de los daños y perjuicios estimados por daños morales ocho millones quinientos cincuenta y seis mil quinientos colones, y se ordene la liquidación de los mismos.", por lo que a juicio de esta Sala, el actor demandó la obligación de pagar daños y perjuicios y como consecuencia la liquidación de aquella, además la Sala sostiene que la actuación de la Cámara se basa en el aforismo "IURA NOVIT CURIA" expresión que como se sabe, sintetiza el principio de que las partes deben, principalmente, exponer los hechos; el derecho lo aplica y lo conoce el Juez, según corresponda al caso.

Finalmente, en cuanto a que las situaciones alegadas por el recurrente producen nulidad insubsanable, esta Sala está consciente de que tales errores –de existir- fueron subsanados por la Cámara Sentenciadora, en la forma que ha quedado señalada y si así no lo fuera, tal situación en verdad, podría ser constitutiva de otra informalidad, pero no de nulidad, nos referimos a que conocer de un juicio que per-se ser ordinario, seguido como sumario no podría ser constitutivo de tal vicio, pero como se ha explicado, todo ha sido enmendado y por ello no se ha causado agravios al recurrente, por lo que, en lo que respecta a esta insatisfacción la sentencia merece ser confirmada, siendo correcta la actuación de la Cámara.

Como segundo agravio, considera el apelante en lo fundamental lo siguiente: que los daños morales que la Cámara sentenciadora ha ordenado pagar al Licenciado Colindres, son daños difíciles de definir y agrega el concepto que la Cámara a quo, da sobre las mismas, y considera que dichos daños y a fueron resarcidos al demandante, desde el momento en que la Sala de lo Constitucional lo amparó, y en la secuela del proceso tuvo la oportunidad de presentar prueba pertinente, con lo que se desvirtuaba de todo lo que en su oportunidad fue objeto de cuestionamiento por falta de instrucción notoria; y consideraba que el haber fallado la Cámara sentenciadora, condenando al Estado de El Salvador al pago de un millón de colones por los daños morales causado al Licenciado Colindres, era un exceso en dicho pago y concluye el impetrante preguntándose como es posible que si el Tribunal, ha dicho primeramente que los daños morales no pueden ser en manera alguna cuantificables, como es que pudieron determinar la cuantía para la indemnización de que se trata?

La Cámara sentenciadora, ha dicho, en cuanto al primer aspecto: "En lo relacionado al reclamo de daños morales, cabe hacer las consideraciones siguientes: nuestra Constitución reconoce la existencia de derechos subjetivos establecidos a favor de los particulares cuya vigencia y respeto debe ser observada; así el Art. 2 inciso 3º de esta norma establece la indemnización por daños morales, daños difíciles de definir, pero para los fines de esta sentencia podría darse un concepto así: El menoscabo (sic) que las personas puedan sufrir en sus bienes inmateriales; o sea, en sus afecciones, sentimientos y en general, en todas aquellas que constituyen sus bienes no patrimoniales. Sobre este particular, la Sala considera que lo dicho por el impetrante en nada ayudaría a su pretensión no obstante, la Cámara sentenciadora, aunque a priori, consideró que efectivamente era difícil definir en que consistían los daños morales, terminando por dar un concepto, por lo que lo aseverado por el impetrante no tiene ningún fundamento.

También hay insatisfacción por parte del recurrente al considerar que los daños morales ya fueron resarcidos, al ser amparado el recurrente por la Sala de lo Constitucional, así como que en el proceso tuvo oportunidad de presentar la prueba pertinente, con lo cual se desvirtuaba el cuestionamiento por falta de instrucción notoria. Sobre este particular, la Cámara sentenciadora ha sostenido en algunos de sus párrafos y aludiendo a la sentencia de la Sala de lo Constitucional, que amparó al actor lo siguiente: "Reconocida por este Tribunal la existencia de un agravio personal y directo al impetrante, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos, restableciendo al agraviado en el pleno goce de sus derechos violados" y por último en el párrafo c del fallo dice: c) procede la acción civil de indemnización de daños y perjuicios contra el Estado". También, comentando una sentencia proveída con anterioridad, el Tribunal Ad-Quem sostuvo "IV) El artículo 35 de la ley de procedimientos constitucionales señala el efecto normal y principal de la sentencia estimatoria o que concede el amparo; el efecto restitutorio, el cual debe

entenderse en forma amplia, es decir, atendiendo a la doble finalidad del amparo; en primer lugar, el restablecimiento en el derecho Constitucional violado; y en segundo lugar la reparación del daño causado". También, en parte de su sentencia, el Tribunal Ad-Quem ha dicho "Llegado a este punto, es preciso establecer la responsabilidad de quien ha cometido un hecho ilícito que causa un agravio de naturaleza extrapatrimonial y su reparación por haber causado un daño moral, que cumple como antes se dijo una función satisfactoria únicamente, ya que en materia de agravios morales no existe la reparación perfecta, porque nunca el agravio en el honor será borrado completamente, ni volverá las cosas al estado previo al evento dañoso pagando una suma de dinero. El objetivo de la reparación puede traducirse entonces en que la reparación tiene por finalidad reponer al perjudicado en un estado igual o similar al que poseía antes de sobrevenir la situación dañosa. Para esta reparación se han ideado varios medios que se consideran idóneos como la publicación de la sentencia de condena, la retracción pública del ofensor o la replica del ofendido. Pero en el caso en examen el daño moral se puede traducir, por ejemplo en daño patrimonial, como consecuencia directa en el alejamiento del cargo."

Esta Sala, no comparte el criterio del apelante al considerar que los daños morales ya le fueron resarcidos al demandante por el sólo hecho de que la Sala de lo Constitucional lo amparó, pues esto es únicamente el punto de partida ya que tal sentencia, recogiendo la verdadera finalidad del amparo, lo que hace, es darle un derecho a la parte demandada para obtener la reparación del daño y ésta se concreta en el presente proceso civil en el cual se han probado y liquidado los daños, a que tiene derecho el Licenciado Colindres, no siendo suficiente que dicho abogado haya desvirtuado la falta de instrucción notoria atribuida con la prueba presentada en el proceso, pues como ya se ha dicho, esa posibilidad de desvirtuar la falta de instrucción notoria, mas el reclamo de indemnización, son derechos acumulativos que puede ejercer como lo ha hecho en el presente proceso; por todo esto, la Cámara sentenciadora, ha actuado conforme a derecho, no siendo justificable el agravio que se dice causado, ya que todo lo anterior tiene su basamento en el artículo 2 inc. 3º de la Constitución que a la letra dice "Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral".

Finalmente, el impetrante se considera agraviado, porque la Cámara sentenciadora condenó al Estado de El Salvador, al pago de un millón de colones, en concepto de indemnización; suma que a su criterio es excesiva, cuestionando también que si la Cámara consideró con anterioridad que los daños morales no son cuantificables, como es que en el caso sub-lite, si pudieron cuantificarse".

Sobre este particular, la Cámara sentenciadora ha dicho: "La demostración del daño moral, como se dijo, es objetiva y resulta de la violación de alguno de los bienes que tutela el derecho. Lo que lleva a pensar que la reparación del daño moral no exige prueba de su existencia y extensión; se acredita por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del derecho del demandante. Tal resulta de la conculcación de bienes de naturaleza extrapatrimonial. "En el caso en examen, los bienes moralmente afectados han sido el nombre y fama del actor, el cual ha herido los sentimientos mas íntimos y sus afecciones mas caras. La reparación espiritual del daño producido debe determinarse con amplio criterio tendiente a resarcir al quejoso, demanda que hasta antes del advenimiento de la vigente Constitución, estaba vedada, mas hoy, mediante la interpretación de las leyes ordinarias vigentes habrá que darles un sentido de actualidad vivenciando las garantías, derechos y principios en ella contenidos." "La forma de resarcimiento de los daños morales deberá asumir la figura de reintegración en dinero proporcionada, equitativa y discrecional por el juzgador. Sistema propuesto por Alessandri. Podrá resultar un medio grosero de satisfacción, pero desgraciadamente el ser humano y la ley no pueden hallar otro más idóneo para tales fines". El actor pidió como prueba el juramento estimatorio durante el cual abundó en señalamientos, que según su criterio, eran suficientes para insistir en la suma propuesta en su libelo, mas la ley en el art. 403 Pr., se fia al juicio del juzgador, para tener en cuenta la cualidad de la persona del actor, a la mayor o menor veracidad de sus alegaciones. Libre es el demandante de afirmar con su juramento el crédito que pretende en la suma mayor que crea en su conciencia en la cual se encuentra contenida, desde luego una suma menor, la cual puede ser fijada por el juzgador como límite máximo, desde luego que la disposición legal citada establece que será éste quien equitativamente apreciará el valor que debe dársele. Su cuantificación es siempre difícil, debiendo ser elevada cuando incide sobre los sentimientos de afección. Para su determinación, tomando en consideración lo establecido en la demanda, por el actor, obligado procesalmente a hacerlo, este Tribunal no lo considera prudente, porque no se trata de sacar ganancias ante un daño consumado, sino la gravedad de la lesión y la difusión de la separación del cargo sufrido por el reclamante. Cualquier cantidad que se otorgue será siempre objetable y por eso la suma atribuible al perjudicado es de UN MILLON DE COLONES, que deberá pagarle el Estado de El Salvador."

X. Al evacuar el traslado para contestar agravios, el apelado Eduardo Benjamín Colindres se adhirió a la apelación interpuesta y de la cual se corrió el traslado de ley a la parte contraria, y evacuado éste, se ordenó proveer la sentencia definitiva. La Sala esta consciente que la apelación adhesiva fue presentada en el momento oportuno y que llena los requisitos que establece el Art. 1010 Pr. C. esto es que la sentencia tenga dos o más partes y alguna de ellas

le sea gravosa. En efecto, la sentencia recurrida de acuerdo a las partes si el actor tiene tres puntos a resolver: 1) la condena en daños y perjuicios al Estado o la absolución de tal pretensión; 2) la condena en daños materiales y su cuantía, o su absolución 3) finalmente, la condena en daños morales y su cuantía o la absolución en los mismos. Estima la Sala que aunque en el fallo no se mencionó nada respecto a la condena de los daños materiales, el Tribunal a quo en uno de sus considerandos expresó después de hacer el respectivo análisis, que no había lugar a su condena; el no haber plasmado el fallo tal decisión, constituye error de técnica que en nada afecta la consideración que el fallo contiene más de dos puntos como lo exige el Art. 1010 Pr. C. citado, estando de acuerdo el adherente a la apelación en cuanto al primer punto, que es el que le favorece, pero no en cuanto al segundo o sea a la cuantía, que es el que le perjudica.

En efecto el Licenciado Eduardo Colindres formuló su total desacuerdo con el fallo emitido por la Cámara Primera de lo Civil no porque se condenara al Estado de El Salvador al pago de determinada cantidad de dinero, que era precisamente el fundamento de su acción resarcitoria, sino por estimar que el monto de la indemnización fijada en el mismo, no respondía ni satisfacía en una forma justa sus pretensiones; en otras palabras, la indemnización que recibiría en virtud del fallo judicial era a su parecer diminuta, pues la magnitud de los daños inferidos como producto de la acción injusta ejecutada en su contra, era sensiblemente superior al resarcimiento contemplado en el aludido fallo, lo que motivó la interposición del recurso por la vía de la adhesión.

Punto a considerar y definir con la mayor precisión es que la inconformidad planteada por el Licenciado Colindres le da la posibilidad de obtener una mejora en lo tocante a su indemnización pues ese es el propósito básico al mostrar su desacuerdo con el fallo del Tribunal a quo en lo que al monto de tal indemnización se refiere, circunstancia muy especial que de ninguna manera pone en crisis el principio de la "no reformati in pejus", pues ésta protege al apelante cuando sólo él recurre del fallo que lo afecta, cuyo resultado no puede serle más gravoso, pues no sería justo que su decisión de apelar por considerarse agraviado le cause mayores perjuicios en la instancia superior; pero en el presente caso, por efecto de la apelación adhesiva, las posiciones de ambos apelantes están claramente definidas; los dos han acudido al tribunal de alzada para que éste dirima sus respectivas pretensiones o intereses, uno para que se desestimen las pretensiones del actor, y ésta para que se le reconozcan sus derechos en la medida en que él estima que han sido vulnerados.

Acordar un aumento en el monto de la indemnización no atenta a esa figura procesal de la reforma peyorativa a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, siendo en consecuencia, válido reformar la sentencia en cuanto a la cuantía.

Aclarado lo anterior, esta Sala analizará la cuestión de fondo.

En el presente caso, el actor ha demandado indemnización de daños y perjuicios en la doble modalidad de daños materiales y daños morales, habiendo obtenido una sentencia a su favor en la cual el Estado de El Salvador, ha sido condenado en la suma de un millón de colones, en concepto de daños morales, habiendo sido en este rubro en donde el Representante del Estado, licenciado Miguel Angel Francia demuestra su insatisfacción en cuanto a considerar que tal cuantía lo es en exceso.

Circunscrito el recurso de apelación a dicho aspecto, esta Sala considera que en esta clase de procesos de reclamación de daños morales, si bien es cierto que hay alguna dificultad para su cuantificación, no menos cierto es que el juzgador tiene parámetros para fijar la cuantía, y así limitar la subjetividad en el juzgamiento del caso, tales como la alta jerarquía del cargo ocupado por el Licenciado Colindres, el tiempo que desempeñó el cargo, el tiempo que le faltaba para la conclusión del mismo, la forma ilegal y violatoria en que fue destituido, los títulos obtenidos por el agraviado y el grave escándalo provocado por el contenido del decreto por medio del cual se le removió.

Según lo estima esta Sala el Licenciado Colindres no sólo sufrió los efectos inmediatos y más visibles que produjo su destitución, como es el de quedarse sin trabajo y sin ingresos necesarios para una digna y decorosa subsistencia de él mismo y de su familia, sino que los motivos que se adujeron para separarlo de su cargo, constituyen de suyo un importante obstáculo para optar a un nuevo trabajo compatible con su nivel de reparación, que, con el agravio sufrido, ve reducidas sus expectativas para insertarse en el mercado laboral, que es lo que ha acontecido al Licenciado Colindres.

El daño moral vulnera la interioridad del individuo, no deja señales físicas como la lesión corporal que es virtualmente comprobable una vez inferida; pero los efectos perniciosos del primero pueden perturbar el

ánimo y la voluntad de quien lo recibe de manera casi permanente sustrayéndolo del cotidiano hacer e impidiéndole que lleve una vida normal como lo ha demostrado en el juicio el Licenciado Colindres.

Esta Sala entonces concluye que procede condenar al Estado de El Salvador tal como lo ha determinado el tribunal a quo, pero con la variable de que la indemnización que debe recibir el Licenciado Eduardo Colindres sea de dos millones de colones y no de un millón de colones como se resuelve en el fallo impugnado.

POR TANTO: De acuerdo a las disposiciones legales citadas, razones expuestas y artículos 1089 y 1091 Pr. a nombre de la República la Sala falla: a) Confirmase la sentencia apelada, en cuanto condena al Estado de El Salvador, a pagar una suma de dinero al Licenciado Eduardo Benjamín Colindres en concepto de daños morales; b) Refórmase en cuanto a la cuantía de la misma y fíjase la suma en que se condena al Estado, en dos millones de colones en razón de los daños morales que se le han causado al Licenciado Eduardo Benjamín Colindres. En su oportunidad, remítanse los autos al Tribunal de origen con certificación de esta sentencia y líbrese la ejecutoria de ley. Notifíquese.---A. DE BUITRAGO---V. DE AVILES---M. E. VELASCO---ZUNIGA---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.---V. BARBA NUÑEZ---RUBRICADAS.

VOTO EN DISCORDIA DEL DR. MAURICIO ERNESTO VELASCO Z.

No he concurrido con mi voto a formar la anterior sentencia definitiva por las razones que a continuación subrayo:

La sentencia dictada en el caso subjujice por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a las once horas y treinta minutos del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en su fallo, literalmente dice: "Condénase al Estado de El Salvador a pagar al doctor Eduardo Benjamín Colindres la suma de Un Millón de Colones (¢1,000,000.00), en razón de los daños morales que le causó". Obvio que la sentencia en análisis contiene una sola parte, es decir, un solo punto, no dos, y menos tres...

Dicha Cámara, pues, se circunscribió a aceptar la pretensión del actor manifestada en su libelo de demanda. En ningún momento, desestimó la pretensión y que, en la disputa de autos, resulta ser la del doctor Eduardo Benjamín Colindres.

La sentencia afectaba los intereses de la parte reo, -el Estado y Gobierno de El Salvador-, por lo que su representante interpuso recurso de apelación, para ante el conocimiento de esta Sala. A contrario sensu, el doctor Colindres, como parte vencedora, no recurrió. Se conformó, consintió por tanto dicho profesional, con lo resuelto por la Cámara.

El Art. 1010 Pr. C. inequívocamente preceptúa: "Es permitido al apelado adherirse a la apelación, cuando la sentencia del juez inferior contenga dos o más partes y alguna de ellas le sea gravosa. Puede hacer uso de este derecho al contestar la expresión de agravios".

En buena técnica procesal, la disposición transcrita significa que el apelado, doctor Colindres, tenía el derecho de adherirse a la apelación interpuesta por el apelante, -el Estado de El Salvador-, única y exclusivamente, si la sentencia del Tribunal inferior, hubiere contenido dos o más partes y alguna de ellas le fuese gravosa. Mas, en la controversia en examen, la precitada sentencia sólo contiene una parte, un punto, esto es, la condena al Estado de El Salvador, pagarle al actor, un millón de colones (¢1,000,000.00), por los daños morales que le causó. Y nada más. ¡Así de simple.! En verdad, por más esfuerzos jurídicos que formuló me es imposible acercarme a una interpretación distinta a que la sentencia de mérito, contenga dos o mas partes.

Pues bien, empero lo expresamente ordenado por la ley, el doctor Colindres, al evacuar el traslado que se le confirió para "Contestar Agravios", -Art. 1010 Pr. C.-, impropia e ilegalmente utilizó el recurso de apelación entablado por la parte contraria, no obstante que la sentencia sólo contenía una parte.

Huelga acentuar que el fundamento jurídico de la figura de la "Adhesión de la Apelación", es en beneficio del victorioso, vale decir una especie de restitución a su favor. De ahí, justamente, el imperativo legal de que para adherirse a ella por el apelado, debe de contener dos o mas partes y que alguna de ellas le sea gravosa. Pero en la situación en comento, como es incuestionable, dicha sentencia sólo contiene una parte.

Es de subrayar, por otro lado, que es inconexo aumentar en beneficio del apelado doctor Colindres, la cuantía de la indemnización fijada en la sentencia. La Cámara condenó a la parte reo pagarle un millón de colones y la Sala

reforma esa cantidad, en dos millones. Con tal incremento, - "el ciento por ciento"-, se transgrede el principio "Nec Reformatio In Pejus", el cual significa que, la eventual revocación que de una sentencia pueda hacer un Tribunal Superior, jamás debe proferir un efecto más gravoso, que el establecido por el de primera instancia.

Dicho en otro giro: si una parte apela, a ella sólo le puede resolver el Tribunal Superior, en el sentido de modificar o revocar a su favor la sentencia; más nunca producirle un perjuicio mayor.

En suma y compendio de lo expuesto, pues, considero que la sentencia de que se trata, debe ser confirmada; pero, desde luego, sin el incremento apuntado.

Así expreso mi voto para los efectos de rigor.

San Salvador, primero de junio de dos mil uno.---M. E. VELASCO---PRONUNCIADO POR EL SEÑOR MAGISTRADO QUE LO SUSCRIBE.---V. BARBA NUÑEZ.---RUBRICADAS.

»Número de expediente: 1316-2001

ANEXO 6

Sentencia emitida en el Juzgado Quinto de Sentencia de San Salvador, mediante la cual: **Se Absuelve de Responsabilidad Civil por tratarse de un bien Jurídico Abstracto.**

0141-36-2002

TRIBUNAL QUINTO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR, a las ocho horas del día veintinueve de mayo del año dos mil dos.

Vista en juicio oral y público la causa penal marcada con el Número **139-2001**, iniciada ante el Juzgado Primero de Paz de este Distrito Judicial y seguida en contra de los imputados **PEDRO ANTONIO GUZMÁN**, de veintisiete años de edad, comerciante, del domicilio de esta ciudad, residente en Final veinticuatro Avenida norte, Colonia San Judas, casa N° 5 de esta ciudad, **DENIS ALEXANDER RODRÍGUEZ HERRERA**, de dieciocho años de edad, soltero, desempleado, del domicilio de San Salvador, residente en Colonia Guatemala, Pasaje Principal, número diez, ciudad y, **MARÍA PETRONA GÁMEZ**, de setenta y cinco años de edad, soltera, de oficios del hogar, originaria de esta ciudad, residente en diecinueve Calle Poniente, Calle Buenos Aires, casa número veintitrés, Barrio San Miguelito, hija de Mariano Caballero y Concepción Gámez; a quienes se les procesa por el ilícito calificado provisionalmente como **COMERCIO, TRÁFICO Y ALMACENAMIENTO ILÍCITO**, Art. 36 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas en perjuicio de la SALUD PÚBLICA.

Como partes han intervenido, en representación de la Fiscalía General de la República los Licenciados DOUGLAS ANSELMO CASTELLANOS MIRANDA y MIGUEL ANGEL FLORES DUREL; como Defensores Particulares de los procesados Guzmán y Rodríguez Herrera, al Licenciado MARLON GRANADOS PINTO y como defensor particular de la imputada María Petrona Gamez, al Licenciado LUIS ERNESTO PEÑA ORTIZ.

Se advierte que las presentes actuaciones se tramitaron cumpliendo con las normas establecidas para los procesos del conocimiento del Tribunal de Sentencia, en forma colegiada, de conformidad a los Arts. 19 N° 1, 53 N° 8 , 338 y Siguintes del C.Pr.Pn. y 36 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas; la Vista Pública y redacción de la presente sentencia estuvo a cargo de el Juez Presidente, Licenciado **JOSÉ MIGUEL VALDÉS IRAHETA** y de los titulares, Licenciados **LUIS EDGARDO LARRAMA BARAHONA** y **JOSÉ FERNANDO BONILLA MAGAÑA**.

RESULTANDO:

A.- El Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República Licenciado **ENRIQUE ALBERTO CALLES RIVAS**, acusó mediante escrito presentado ante el Juzgado Primero de Instrucción de esta ciudad, con fecha treinta de mayo del año recién pasado, a los imputados **PEDRO ANTONIO GUZMÁN**, **DENIS ALEXANDER RODRÍGUEZ HERRERA** y **MARÍA PETRONA GÁMEZ**, por el delito de **COMERCIO, TRAFICO Y ALMACENAMIENTO ILICITO**, según los hechos que a continuación se transcriben de la siguiente manera:""""""""""""""" RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS. Que el día dieciséis de marzo del corriente año, a las once horas con veinte minutos de ese día, en ocasión de que el sargento Adalberto de Jesús Palacios Pérez en compañía del cabo Cesar Antonio Trejo Padilla y el Técnico Investigador Jorge Alberto Guevara Luna, pertenecientes a la División Antinarco tráfico de la Policía Nacional Civil de esta ciudad, en ocasión que practicaban vigilancia a la casa 231 ubicada en la Diecinueve Calle Oriente Barrio San Miguelito de esta ciudad, dándole cumplimiento a orden de dirección funcional emanada por el suscrito en razón de acta de llamada telefónica en la que se informaba de una transacción de droga que se llevaría a cabo en dicha dirección por parte de dos sujetos del sexo masculino cuyas características físicas se mencionan en las diligencias que se adjuntan, quienes llevarían un cargamento de cocaína a una mujer conocida como Petrona N., quien se dedica al comercio de droga en la referida vivienda y que dichos individuos llegarían a bordo de un vehículo Toyota color verde claro. Siendo el caso que a la hora arriba mencionada un vehículo de las características antes mencionadas se estacionó frente a la vivienda objeto de la vigilancia, y del mismo se bajaron dos individuos que coincidían con las características físicas, expuestas en la llamada telefónica, por lo que los elementos policiales al principio mencionados se dirigieron hacia ellos identificándose con sus placas policiales mandándoles a su vez orden de alto con la finalidad de practicarles una requisita personal conforme a lo establecido en los Arts. Diecinueve de la constitución de la República y Ciento Setenta y Ocho del Código Procesal Penal, que dichos individuos no acataron tal orden e intentaron huir ingresando a

la vivienda en comento por lo que los agentes en referencia amparados en lo establecido en el Art. 20 Cn., y 177 N° 1 Pr.Pn., procedieron a allanar la vivienda en mención, dándole alcance a los individuos en referencia en el interior de la vivienda, procediendo a requisar a los mismos el Sargento Palacios Pérez, encontrando en poder de Pedro Antonio Guzmán dos porciones medianas de polvo blanco al parecer cocaína en clorhidrato los cuales estaban envueltas en cinta adhesiva color café y las portaba en su mano derecha, al otro individuo no se le encontró ninguna sustancia ilícita, pero acompañaba al primero en todo el trayecto en el interior de la vivienda se encontraron a varios sujetos con apariencia de consumidores de droga y de igual manera se encontró a la señora María Petrona Gamez quien era la encargada en la vivienda; estando en el interior de la misma, se procedió a registrar el interior del inmueble pudiendo encontrar en uno de los cuartos dentro de una tumbilla en el interior de una bolsa plástica transparente, la cantidad de treinta y seis porciones de sustancia sólida amarillentas envueltas en papel aluminio, y en la parte trasera de los asientos en donde se encontraban los individuos con apariencia de consumidores de droga mencionados anteriormente, se encontraron tres porciones pequeñas de la misma sustancia envueltas en papel aluminio; a todas las evidencias antes relacionadas fueron fijadas mediante fotografías y a las mismas se les practicó prueba de campo por parte del Sargento Palacios Pérez, las cuales dieron como resultado positivo a cocaína en clorhidrato y a cocaína base libre respectivamente, y las mismas fueron embaladas por separado por el mencionado sargento, por razón de todo lo anterior se procedió a comunicarles a los imputados al principio referidos que iban a quedar detenidos por el delito de COMERCIO, TRÁFICO Y ALMACENAMIENTO ILÍCITO, previsto y sancionado en el artículo treinta y seis de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, haciéndosele saber los derechos que la ley le confiere de conformidad a los artículos doce de la Constitución de la República y ochenta y siete del Código Procesal penal, siendo trasladado posteriormente a la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil.

B.- El debate se inició y finalizó este día, y al referimos al desarrollo de la Vista Pública en ella la representación fiscal no interpuso ningún incidente, pero solicitó se procediera a la lectura únicamente del encabezado y conclusiones de la prueba pericial así como que se prescindiera de las declaraciones de los testigos Jorge Alberto Guevara Luna y Frank Reynaldo Campos de la Cruz; por su parte el defensor de los procesados Guzmán y Rodríguez Herrera, Licenciado Granados Pinto, planteó dos incidentes, consistiendo el primero de ellos en la nulidad del proceso de conformidad al Art. 224 numeral 6 Pr.Pn., en virtud de no haberse realizado dentro del término de ley la ratificación del secuestro de la droga decomisada en este proceso, y el segundo de ellos en relación a la nulidad del registro practicado en la casa de habitación de la imputada Petrona Gamez, incidentes que fueron resueltos en su oportunidad por este Tribunal. Acto seguido se procedió a la recepción de la prueba, de la siguiente manera: **a) PRUEBA DE CARÁCTER PERICIAL** consistente en: **a.1)** Experticia físico química practicada por los técnico en identificación de drogas de la división Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil. **a.2)** Experticia físico química practicada por perito nombrado y juramentado. **b) PRUEBA DE CARÁCTER TESTIMONIAL.** Consistente en las declaraciones que rindieron los señores: **1) ADALBERTO DE JESÚS PALACIOS PÉREZ, CÉSAR ANTONIO TREJO PADILLA y ANA VILMA SANTOS ROMERO.** **c) Finalmente la prueba de carácter DOCUMENTAL,** consistente en: **c.1)** Acta de registro sin orden judicial, requisita personal y remisión policial de los imputados en este caso. **C.2)** Acta de llamada telefónica a la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil. **C.3)** Auto de dirección funcional, emanada por el fiscal del caso, respecto de la notitia criminis, plasmada en acta de llamada telefónica. **C.4)** Álbum fotográfico, levantado en el lugar de los hechos. Cabe decirse que tanto la prueba pericial como la de carácter documental, cual fue incorporada al juicio por medio de su lectura de acuerdo a lo establecido en el art. 330 N° 1 y 4 del C.Pr.Pn.

C.- Al hacersele saber a los imputados, **PEDRO ANTONIO GUZMÁN, DENIS ALEXANDER RODRÍGUEZ HERRERA y MARÍA PETRONA GÁMEZ,** los derechos que les corresponden de conformidad a los Arts. 11, 12 Cn. 1, 4, 8, 9, 10, 87, 259 y 340 C. Pr. Pn. y 14.3 literal e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, preguntárseles si rendirían sus respectivas declaraciones indagatorias, éstos contestaron en forma negativa, manifestando que en uso de los derechos que la ley les confiere, se abstendrían de hacerlo.

CONSIDERANDO:

I.- CALIFICACION JURIDICA DEL HECHO DELICTIVO: Cabe decirse en lo concerniente a la calificación jurídica de los hechos, que la representación fiscal acusó a los imputados por el ilícito de Comercio, Tráfico y almacenamiento ilícito, calificación ésta de la cual se advirtió en la vista pública el posible cambio de calificación jurídica, lo cual se hizo en ese momento procesal al ilícito de POSESIÓN y TENENCIA, dispuesto y sancionado en el Art. 37 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, el que literalmente reza: **"El que sin autorización legal, posea o tenga semillas, hojas, florescencias, plantas o parte de ellas o drogas, a las que se refiere esta ley, en cantidades que a juicio prudencial del Juez sean presumiblemente comerciales, o que**

siendo autorizado no justifique su tenencia, será sancionado con prisión de tres a seis años. Si la Tenencia es con el objeto de realizar cualquiera de las actividades señaladas en el artículo anteriormente citado, la sanción será de seis a diez años."

De la simple lectura del artículo en mención, se puede notar que los verbos rectores del tipo son: "POSEER" y "TENER", lo que indica que para que la conducta de una persona se adecúe a la figura tipo, tiene que realizar actos propios de posesión y tenencia de la cosa en forma material, como dueña o simple tenedora de ella, advirtiéndose además, que la persona o sujeto activo de la infracción no debe poseer autorización para la tenencia de la sustancia considera como ilícita, ya que dicha autorización puede otorgarse por el Estado a través del rubro de Salud y la institución especializada para el efecto, autorización que dicho sea de paso, no poseían los imputados, ya que de encontrarse facultados los procesados para tener la droga decomisada en este caso, su conducta o actuar no encuadraría o encajaría dentro del tipo penal que nos ocupa en este proceso.

Es también importante resaltar que en el delito penal de Posesión y Tenencia, se regulan dos tipos de situaciones; **la primera**, referida a que la cantidad de droga sea a juicio prudencial del juzgador, como presumiblemente comercial y; **la segunda**, está orientada a que la tenencia de la droga sea con el objeto de realizar actividades de Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito, tal como lo regula en el artículo 36 de la referida Ley, encontrándonos en el presente caso en la parte primera del artículo citado, pues este Tribunal estima que el actuar de los imputados Guzmán y Gamez se encaminaba a la finalidad de obtener lucro de carácter económico con la sustancia que les fue hallada, conclusión a la que se llega dada la cantidad de cocaína clorhidrato y base libre en cocaína (crack) encontrada, equivalente a CINCUENTA Y TRES PUNTO UNO gramos, la forma en que se encontraba dispuesta la cocaína en clorhidrato, es decir envuelta en papel aluminio, así como por la cantidad de paquetes y por el hecho mismo que dentro de este proceso nunca se ha referido o dejado entre ver tan siquiera que los indiciados fuesen narco-dependientes.

II.- ANALISIS DE LA PRUEBA INCORPORADA EN LA VISTA PUBLICA. Durante el desarrollo de la Vista Pública, desfiló prueba pericial, testimonial y documental de la misma éste Tribunal hace las siguientes consideraciones:

El ministerio fiscal acusó a los imputados Denis Alexander Rodríguez Herrera, Pedro Antonio Guzmán y María Petrona Gamez, a todos por el delito de Comercio, Trafico y Almacenamiento Ilícito, de la actividad probatoria vertida en juicio se tiene establecidos los siguientes hechos.

Como prueba pericial se incorporó el análisis físico químico, realizado como acto inicial de investigación, por los bachilleres Frank Reynaldo Campos de la Cruz y Mardoqueo Antonio Palacios, en el cual se establece que el polvo blanco y la sustancia sólida sometida a análisis son drogas sometidas a Fiscalización, que los técnicos tuvieron a la vista Dos porciones medianas de polvo blanco semi compacto envueltas con papel higiénico de color rosado y forradas con cinta adhesiva color café, así como tuvieron a la vista treinta y seis porciones pequeñas de sustancia sólida amarillenta, envueltas con papel aluminio recortado y tres más de la misma sustancia sólida amarillenta con el mismo envoltorio, cada uno de los decomisos se los llevaron debidamente embalados en bolsas plásticas transparentes selladas con cinta adhesiva color amarillo con el logo de la División a la que pertenecen con sus respectivas viñetas con información relacionada al caso, al proceder a pesar las porciones anteriormente descritas obtuvieron un Peso Neto Total de polvo blanco: De una porción, VEINTISEIS PUNTO CUATRO GRAMOS, y la otra porción un peso neto de VEINTISEIS PUNTO SIETE GRAMOS, por lo que de las dos porciones se tiene un peso neto total de CINCUENTA Y TRES PUNTO UNO; con respecto a la sustancia sólida amarillenta se obtuvo un peso neto total de: CUATRO PUNTO OCHO GRAMOS, concluyendo los técnicos categóricamente que el polvo blanco es COCAINA EN CLORHIDRATO, la que por sus efectos es clasificada como estimulante, y la sustancia sólida es COCAINA EN BASE LIBRE, conocida como CRAK, droga clasificada dentro de los estimulantes. Encontrándose dichas drogas sometidas a Fiscalización Nacional e Internacional..."; así también se incorporo al juicio la experticia físico química e instrumental, realizada bajo el control jurisdiccional del señor Juez Primero de Instrucción de esta ciudad, por el Licenciado Roberto Alfredo Meléndez Pérez, quien a través de su pericia estableció que el peso neto de los fragmentos de color beige es de 0.274 gramos y 3.877 gramos, haciendo un peso neto total de 4.151 gramos; y el peso neto del polvo color blanco es de 17. 657 gramos y 24. 514 gramos, haciendo un peso neto total de 42. 171 gramos; obteniendo un resultado positivo a Cocaína Base y Clorhidrato, la cual presentaba diferentes estados de pureza, logrando obtenerse un beneficio económico de Novecientos Trece Colones Veintidós Centavos con la venta ilegal de la Cocaína en base Libre y Nueve Mil Doscientos Setenta y Siete y Sesenta y Dos Centavos con la venta ilegal de la Cocaína Clorhidrato..

Las conclusiones de los análisis anteriormente relacionados, establecen a este Tribunal que la droga decomisada el día dieciséis de marzo del año dos mil uno, al imputado Pedro Antonio Guzmán y la encontrada en el interior de la casa doscientos treinta y uno, ubicada en la Diecinueve Calle Oriente, Barrio San Miguelito, de esta ciudad, es y Cocaína Clorhidrato y Cocaína Base Libre, sustancias sometidas a Fiscalización Nacional e Internacional, por cuanto los mismos han sido realizados por técnicos autorizados para ello, con conocimientos en el análisis de determinación de drogas, y adscritos a las instituciones creadas por el Estado para tal finalidad.

El inicio de la presente investigación, tiene su origen en una llamada telefónica anónima, que se recibió a las cero ocho horas del día dieciséis de Marzo de dos mil uno, en las instalaciones de la División Antinarco tráfico de la Policía Nacional Civil, la cual fue atendida por el Sargento ADLABERTO DE JESUS PALACIOS PEREZ, en ella se informaba que entre las once horas y las once y treinta minutos dos sujetos realizarían una transacción de droga frente a la casa número doscientos treinta y uno, ubicada en la Diecinueve Calle Oriente del Barrio San Miguelito, de esta ciudad, y que la droga sería recibida por una señora de nombre PETRONA N., quien reside en la casa antes mencionada, así como que los dos sujetos para realizar dicha transacción se conducirán en un vehículo placas particular cuatrocientos cuarenta y nueve mil novecientos quince, marca Toyota Tercel, de dos puertas, color verde claro, dando las características de los dos sujetos, y agregando que la vivienda antes relacionada es utilizada para comercializar droga y es facilitada para consumir la misma, tal y como consta en el acta de registro de dicha llamada; su recepción generó que el Licenciado Enrique Alberto Calle Rivas, ejerciera la dirección funcional de la investigación, ordenando que se verificara la existencia de la dirección que se menciona en el acta de llamada telefónica, así como también el inmueble y personas relacionadas en el aviso en el cual según la información se comercializa con droga; realizar las vigilancias necesarias en el objetivo denunciado con el propósito de confirmar o desvirtuar el aviso recibido, debiéndose tomar fotografías de lo acontecido en dicha vigilancia, ya sean esta en movimiento o estacionarias en el lugar, y otras que se consideren necesarias y convenientes en la presente investigación, dándole con ello cumplimiento a lo establecido en el art. 193 número 3 de la Constitución y 83, 238, 239 y 240 del C.Pr.Pn.; en pleno cumplimiento de la dirección funcional el sargento Adalberto de Jesús Palacios y el cabo César Antonio Trejo Padilla, se apersonaron a la dirección proporcionada, situándose a una distancia prudencial de la vivienda antes relacionada, observando que a la hora ya señalada un vehículo de las características mencionadas en la llamada telefónica se estacionó frente a la vivienda en comento y del mismo se bajaron dos individuos con características similares a las proporcionadas en la llamada anónima, por lo que antes de ingresar a la vivienda se constituyeron al lugar en que estaban dichos sujetos, y se identificaron como elementos de la Policía Nacional Civil, manifestándoles alto a fin de realizarles una requisita personal, la cual no fue atendida por dichos sujetos, quienes se corrieron con dirección a la vivienda a la que efectuaban vigilancia; lo anterior hizo que los citados agentes amparados en lo establecido en el art. 20 Cn., y 177 numeral 1 C.Pr.Pn., allanaran dicha vivienda sin orden judicial, y a uno de los sujetos, siendo este Denis Alexander Rodríguez Herrera, le dio alcance el cabo Trejo Padilla, en las gradas de la casa, y el sargento Palacios Pérez, le dio alcance adentro de la vivienda al imputado Pedro Antonio Guzmán, y se les practicó requisita personal a los mismos, encontrándole el sargento PALACIOS PEREZ, al imputado PEDRO ANTONIO GUZMAN, dos porciones medianas de polvo blanco sujetadas con cinta adhesiva, color café, y al segundo individuo no se le encontró ninguna sustancia; que al ingresar a la vivienda se encontró a la tercera de los imputados, quien manifestó ser la responsable del inmueble diciendo que ella tenía droga en su habitación; posteriormente procedieron a efectuar un registro en las diferentes secciones de la vivienda, encontrando en el cuarto de la señora Gamez, en el interior de una tumbilla, treinta y seis porciones de sustancia sólida amarillenta envueltas en papel de aluminio, así mismo en la parte de atrás de los muebles que están en el pasillo principal, se encontraron tres porciones de sustancia sólida amarillenta envueltas en papel aluminio, a las referidas sustancias se les practicó prueba de campo dando como resultado positivo a cocaína base libre para las sustancias sólidas amarillentas, y para el polvo blanco dio un resultado positivo a cocaína clorhidrato, las cuales fueron debidamente embaladas; producto de dicho hallazgo se detuvo a los acusados en juicio Denis Alexander Rodríguez, Pedro Antonio Guzmán y María Petrona Gamez, tal y como consta en el acta de vigilancia respectiva.

Como testigos de cargo declararon en el juicio el sargento Adalberto de Jesús Palacios Pérez y el cabo César Antonio Trejo Padilla; y al respecto del primero de los mencionados esencialmente se tiene: Que el día dieciséis de marzo del año dos mil uno, a las ocho de la mañana, recibió información vía telefónica de parte de una persona de acento masculino, quien manifestaba que en el sector conocido como el manguito, sobre la Diecinueve Calle Oriente, se iba a realizar una transacción de droga, por parte de dos sujetos dándole las características de los mismos, que uno de ellos es de complexión fuerte, pelo castaño colocha, como de veinticinco años, y el otro es delgado, que se peina hacia atrás, de dieciocho años, así como que llegarían en un vehículo Toyota tercel, verde claro, y que la hora en que se realizaría dicha transacción sería entre las once y once y treinta; por lo que efectuó el acta respectiva y la remitió al fiscal de turno, por lo que el fiscal Alberto Calles Rivas, extendió la Dirección Funcional para verificar si la información proporcionada era positiva o negativa, ordenándoles que se constituyeran al lugar de los hechos y que

realizarán vigilancia, por lo que forman una comisión y se constituyen al lugar señalado en la llamada telefónica, estacionando el vehículo en el cual se conducían frente a la casa que se encuentra sobre la Diecinueve Calle Oriente, detrás del Mercado San Miguelito, que para llegar a la misma hay gradas dado que esta en alto y se encuentra a la orilla de la calle; que ellos llegaron al lugar como a las once horas, y posteriormente llegó el vehículo descrito en la llamada telefónica, bajándose del mismo dos individuos con las características que se habían proporcionado, por lo que le manifestó a su compañero Cesar Antonio Trejo, que intervengan para efectuar una requisita, por lo que les mandan alto a dichos sujetos los cuales comenzaron a correr hacia el interior de la casa número doscientos treinta y uno a la cual prestaban vigilancia, por lo que los agentes les dan persecución, dándole alcance a uno de los sujetos en las gradas de la casa y al otro contiguo a la puerta en el interior de misma; que al sujeto de nombre Pedro Antonio Guzmán, quien era el que conducía el vehículo y que se encuentra presente en esta Audiencia, le encontraron en su mano derecha dos porciones de polvo blanco; y al segundo sujeto lo detuvo su compañero Trejo Padilla, a quien no le encontraron nada; que al ingresar a la vivienda habían seis personas, y entre ellas la señora María Petrona Gamez, quien estaba sentada, la cual al preguntar quien era la encargada del inmueble manifestó ser ella, así como que tenía droga en su cuarto, el cual se encuentra ubicado al final de la casa y es de lámina, que al registrar el mismo encuentra en una tumbilla treinta y seis porciones de sustancia sólida amarillenta, envueltas en papel aluminio, las cuales estaban en el interior de una bolsa plástica; así mismo en el pasillo principal de la casa encuentran tres porciones de sustancia sólida amarillenta; por lo que solicita una comisión para realizar el procedimiento policial, al llegar la comisión solicitada juntamente con el fiscal Calles Rivas, realizan prueba de campo al polvo blanco y a las sustancias sólidas amarillentas decomisadas, las cuales dan positivo a Cocaína Clorhidrato y base Libre, por lo que les manifiesta a los tres imputados que quedarían detenidos por el delito de Comercio, Trafico y Almacenamiento Ilícito de Drogas; siendo el dicente en encargado de la custodia de las sustancias decomisadas.

El segundo de los testigos esencialmente manifestó: Que el día dieciséis de marzo de dos mil uno, efectuaron un procedimiento en la Diecinueve Calle Oriente, del Barrio San Miguelito, y el encargado de la misma era el sargento Palacios Pérez, quien le hizo del conocimiento de que lo acompañara porque iba a efectuar una vigilancia en una casa, donde se haría una transacción de droga, por lo que se trasladaron en un vehículo Toyota Corola, color blanco, como a eso de las once horas, a la Diecinueve calle Oriente, estacionándose frente a la casa doscientos treinta y uno, cerca del Mercado San Miguelito, que vestían de civil dado que estaban en una vigilancia y no tenían que parecer policías, que como a los cinco o siete minutos, llegó un vehículo verde claro, Toyota Tercel, como a eso de las once horas a once horas y treinta minutos, el cual se estaciona frente a la casa doscientos treinta y uno, a una distancia de dos metros, que él observó que iban dos sujetos dentro del vehículo, a quienes al bajarse, les mandan la vos de alto y se identifican como miembros de la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil, para efectuarles una requisita, tratando de darse a la fuga los dos sujetos, corriendo al interior de la vivienda doscientos treinta y uno que vigilaban, por lo que les dan persecución, que el dicente detiene a uno de los sujetos antes de que entre la vivienda, el cual era el sujeto delgado, de dieciocho años, que se peinaba hacia atrás, a quien al efectuarle la requisita no le encuentra nada; que fue el sargento Palacios Pérez quien detiene al otro sujeto y le encuentra en su mano derecha dos porciones medianas de polvo blanco; agregando que el sargento pide apoyo de un fotógrafo y un diligenciador, que además de los dos sujetos habían cuatro mujeres y tres hombres, en el pasillo principal de la vivienda; así como que se encontraron detrás de una banca en el pasillo principal, tres porciones de sustancia sólida amarillenta, que quien efectuó el registro fue el sargento Palacios Pérez y que al iniciar el mismo, la señora María Petrona Gamez manifiesta que ella tenía en su cuarto droga, y le encuentran en su cuarto treinta y seis porciones de sustancia sólida amarillenta, las cuales al efectuarles la prueba de campo resultó positiva, por lo que procedieron a la detención de los tres imputados.

Cree este Tribunal en los testimonios relacionados porque los mismos fueron consistentes, ya que los testigos relacionados son los mismos que realizaron el acta de vigilancia, y durante su deposición manifestaron, y además uno de ellos señaló al acusado Pedro Antonio Guzmán, como la persona a quien le encontraron en su mano derecha las dos porciones medianas de polvo blanco, la cual resultó ser cocaína clorhidrato; así mismo ambos testigos han manifestado que al imputado Denis Alexander Rodríguez, no le encontraron nada, y que la acusada María Petrona Gamez, les manifestó ser la encargada el inmueble y que tenía droga en su cuarto, la cual encontraron en una tumbilla; aunado a ello el álbum fotográfico, nos ilustran acerca de la existencia y el estado de las cosas, así como de la ubicación de la casa, lo cual reviste de credibilidad los hechos sobre los cuales los testigos han declarado.

En cuanto a la testigo de descargo Ana Vilma Santos Romero, quien también declaro en juicio, esencialmente dijo: Que el día dieciséis de marzo de dos mil uno, como a eso de las once horas y treinta minutos, se encontraba a fuera de sus casa, por un palo de mango despidiendo a la señora María Antonia Villegas, y que escuchó como tres o cuatro disparos, y que su reacción fue quedarse fuera de su casa después de escuchar los mismos, observando que venía caminando el joven de camisa cuadriculada que se encuentran en esta audiencia, que es el imputado Pedro Antonio

Guzmán, que como a cincuenta metros del lado del Mercado San Miguelito, en la acera de enfrente, de la que iba el joven de camisa cuadriculada, estaba una persona de civil que fue quien hizo los disparos, quien estaba como a cinco metros del muchacho gordito de camisa cuadriculada, quien subió las gradas de la casa que se encontraba frente a ella, la cual esta descubierta de todo, queda en alto y esta toda deteriorada; y al citado joven se le acercaron tres sujetos quienes lo introdujeron a dicha casa, que dentro de la misma también se encontraba el joven delgado de camisa celeste que se encuentra en la presente audiencia, quien resulta ser el imputado Denis Alexander Rodríguez, y que este estaba con una menor de cómo cinco años, quien se encontraba platicando con otras personas, que luego bajaron tres sujetos con chalecos de la policía y movieron un vehículo Tercel color verde claro, que estaba en la esquina del Mercado San Miguelito y lo estacionaron frente a la casa donde introdujeron al muchacho antes mencionado; posteriormente llegaron como quince sujetos más y le tomaron fotografías al vehículo, y que como a la media hora bajaron esposados a los dos muchachos ya relacionados, haciéndose cargo de la menor una vecina; agregando que ella vive en esa zona desde que nació, y que tiene una relación de vecinos con la señora María Petrona Gámez, quien vive en la casa en la que introdujeron a uno de los imputados, y que el día de los hechos desde el lugar en que ella se encontraba que era de unos veinticinco a treinta metros, logró observar que la puerta de la casa en comento no tenía pasador, que solamente estaba topada.

En cuanto a la declaración de la testigo antes relacionada, es de hacer notar lo siguiente: Que la experiencia indica a este Tribunal que la reacción de una persona al escuchar disparos no es la de quedarse a ver lo que sucede sino más bien la de buscar un lugar en donde refugiarse, lo cual en el caso sub judice no efectúo la señora Ana Vilma Santos Romero, según lo manifestado por ella misma.

No ha quedado claro a este Tribunal si la testigo Santos Romero, tenía o no visibilidad de donde ella se encontraba, para determinar que la puerta de la casa en la que según el testimonio de la misma, introdujeron a uno de los imputados, no tenía pasador, dado que dicha casa se encuentra en alto y estaba de veinticinco a treinta metros de distancia de donde se encontraba dicha testigo, y con el álbum fotográfico determina este Tribunal que la testigo no podía tener una visibilidad clara en el interior de dicho inmueble; así mismo no esta claro para este Tribunal si la referida testigo pudo observar desde el lugar en que se encontraba cuando los tres sujetos que portaban chalecos de la policía movieron el vehículo y lo estacionaron frente a la casa número doscientos treinta y uno. Pero más allá de lo anterior, la testigo de descargo no infunden en los suscritos jueces aquel sentimiento de credibilidad, ya que su testimonio no nos permiten determinar la veracidad de sus dichos.

Por las razones anteriormente expuestas este Tribunal resta credibilidad al testimonio de la testigo de descargo, y en razón de ello, será a los testimonios de cargo a los que este Tribunal dará valor probatorio, como ya se expuso anteriormente, dado que los mismo fueron unánimes y consistentes y no fueron sometidos a contradicción.

En el tipo penal acusado resulta trascendente determinar la Cadena de Custodia ejercida sobre la droga decomisada, en el presente caso se ha logrado determinar que la droga decomisada fue obtenida directamente de las manos del imputado Pedro Antonio Guzmán, de una tumbilla que se encontraba en un cuarto y del piso de la casa allanada y por el sargento Adalberto de Jesús Palacios Pérez, quien en ese momento le practico prueba de campo y al obtener resultados positivos a Cocaína Base y Clorhidrato, procedió a embalarla y etiquetarla, y posteriormente la entregó en la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil al técnico en Identificación de Drogas Gregorio Rodas Martínez; dicha droga ingreso posteriormente al control jurisdiccional del señor Juez Primero de Instrucción de esta ciudad y luego a este Tribunal, por lo que la cadena de custodia ha sido celosamente guardada y sobre la misma no ha existido ninguna clase de cuestionamiento por parte de la defensa técnica o del acusado.

Obviamente que la mera posesión y tenencia de una sustancia sometida a fiscalización, no es en todos los casos constitutiva de delito, por lo cual resulta importante determinar si la droga decomisada es o no presumiblemente comerciable, en el presente caso se ha determinado que la cantidad de Cocaína Clorhidrato tiene un peso neto de Cincuenta y Tres Punto Uno Gramos y la Cocaína en Base Libre, en total hace un peso neto de Cuatro Punto Ocho Gramos, la primera con un valor comercial de Once Mil Seiscientos Ochenta y Dos Colones y la segunda con un valor de Mil Cincuenta y Seis Colones, el peso y el valor de la droga decomisada en el presente caso no resulta tan trascendente pues los mismos por si solos no revelan una presunción de comerciability, pero resulta trascendente establecer que la Cocaína Base se encontraba distribuida en treinta y nueve cinco porciones envueltas individualmente cada una de ellas en papel aluminio, en cuanto a la cocaína esta se encontró envuelta en dos porciones medianas, tales circunstancias hacen presumiblemente comerciable la cantidad de droga decomisada, por lo que este Tribunal descarta que la referida cantidad haya sido para el consumo de los acusados, aún y cuando no se descarta la narco dependencia de estos, máxime si toma en cuenta como elemento de juicio que los testigos que

realizaron la vigilancia de la casa doscientos treinta y uno de la Diecinueve Calle Oriente y el registro de la misma, manifestaron que en ella se encontraron otras seis personas con apariencia de consumidores, lo cual nos indica una probabilidad comercial o es más de que la referida casa sea facilitada para consumir dicha droga, aun y cuando ésta situación no haya sido establecida plenamente.

De ese modo las cosas, tenemos que los acusados María Petrona Gamez, Pedro Antonio Guzmán y Denis Alexander Rodríguez, han sido plenamente identificados por medio de los testigos ya relacionados y por el acta de registro si orden judicial, requisita personal y remisión de los mismos, de quienes también según el acta de llamada telefónica fueron proporcionadas sus características físicas, y el primer nombre de la imputada María Petrona Gamez, habiendo desfilado las anteriores actas como prueba documental en el presente juicio; en las cuales consta que se encontró en la mano derecha del imputado Pedro Antonio Guzmán las dos porciones de cocaína clorhidrato, y en el interior de una tumbilla en el cuarto de la imputada María Petrona Gamez, las treinta y seis porciones de crack, así como en el pasillo principal de la vivienda tres porciones más de crack, y que al imputado Denis Alexander Rodríguez no se le encontró ninguna sustancia ilícita; además se ha establecido en juicio que la encargada de dicho inmueble era la señora María Petrona Gamez, no obstante no contarse con un documento que ampare si era la dueña o si arrendaba dicho inmueble, pero si tenemos que la misma imputada manifestó ser ella la encargada y además de que tenía droga en su cuarto, lo que implica que el dominio y disponibilidad de la droga encontrada lo tenía ella, y que atendiendo a la forma en que la misma fue encontrada dicho hallazgo constituye una posesión y tenencia, dado que no se ha logrado establecer en juicio que los imputados estuvieran realizando algún acto de comercio con la referida droga, por lo que este tribunal dictara oportunamente el fallo que conforme a derecho corresponde.

En cuanto al acusado Denis Alexander Rodríguez Herrera, se tiene que éste al momento de ser registrado no se le encontró nada, no se ha establecido que él supiera que el imputado Pedro Antonio Guzmán llevara la cocaína clorhidrato decomisada ni que la señora María Petrona Gamez tuviera crack en su cuarto, no ha sido visto realizando actos de comercio, no se ha establecido que resida en el inmueble o que mantenga algún tipo de relación con la acusada antes referida y éste Tribunal considera insuficiente para quebrantar el principio constitucional y procesal de inocencia del cual goza Denis Alexander Rodríguez Herrera, el indicio aislado de haberlo visto bajar del vehículo en el cual según la llamada telefónica llegarían los sujetos que realizarían la transacción de droga y el hecho de que se haya corrido hacia la vivienda vigilada, por lo que oportunamente se dictará el fallo que conforme a derecho corresponda.

De la prueba anteriormente relacionada este Tribunal tiene por acreditados los siguientes hechos: "*****" Que fue el día dieciséis de Marzo del año dos mil uno que el sargento Adalberto e Jesús palacios Pérez, recibió una llamada telefónica anónima, por medio de la cual se le informaba que entre las once horas y las once y treinta minuto dos sujetos realizarían una transacción de droga frente a la casa número doscientos treinta uno, ubicada en la Diecinueve Calle Oriente del Barrio San Miguelito, de esta ciudad, y que la droga sería recibida por una señora de nombre PETRONA N., quien reside en la casa antes mencionada, así como que los dos sujetos para realizar dicha transacción se conducirían en un vehículo placas particular cuatrocientos cuarenta y nueve mil novecientos quince, marca Toyota Tercel, de dos puertas, color verde claro, dando las características de los dos sujetos, y agregando que la vivienda antes relacionada es utilizada para comercializar droga y es facilitada para consumir la misma, haciéndose diligencias iniciales de investigación que condujeron a la realización de un registro sin orden judicial, el cual se llevo a cabo a las once horas con veinte minutos del día dieciséis de marzo de dos mil uno, encontrándole en la mano derecha del imputado Pedro Antonio Guzmán, dos porciones medianas de polvo blanco sujetados con cinta adhesiva, y al allanar dicha casa los agentes policiales, encontraron en el pasillo principal tres porciones de sustancia sólida amarillenta envueltas en papel aluminio, y en el cuarto de la señora María Petrona Gamez, en una tumbilla treinta y seis porciones de sustancias sólida amarillenta envueltas en papel aluminio, practicándole experticia en las diferentes etapas del juicio a dichas sustancias resultando ser la sustancia sólida amarillenta Cocaína Base y el polvo blanco Cocaína Clorhidrato, habiéndose establecido que la casa donde se llevo a cabo el allanamiento se encuentra bajo la responsabilidad y es habitado por la señora MARIA PETRONA GAMEZ, quien además manifestó que ella tenía droga en su cuarto, habiendo sido detenidos en dicha ocasión los señores Denis Alexander Rodríguez, Pedro Antonio Guzmán y María Petrona Gamez...

Con todo lo anteriormente establecido este Tribunal, llega a tener la certeza jurídica positiva que los acusados PEDRO ANTONIO GUZMAN y MARIA PETRONA GAMEZ, son AUTORES del ilícito penal de Posesión y Tenencia, por cuanto se ha establecido la existencia de éste y la autoría que ellos tuvieron en el mismo; del mismo modo llega este Tribunal a tener el grado intelectual de la DUDA acerca de la autoría o participación en el delito de Posesión y Tenencia del acusado Denis Alexander Rodríguez Herrera.

A.- AUTORÍA. El delito de Posesión y Tenencia, es un delito de comisión dolosa y en el presente caso se ha establecido plenamente que la imputación hecha a los acusados **PEDRO ANTONIO GUZMÁN y MARÍA PETRONA GÁMEZ**, se adecúa a lo establecido en el Art. del 33 C.Pn., como **AUTORES DIRECTOS** del hecho, pues se ha demostrado que a los acusados mencionados, a excepción de Denis Alexander Rodríguez Herrera, les fue hallada la droga en clorhidrato requisada en este proceso, pues al primero de los referidos imputados se le encontró en su mano derecha dos porciones de la droga antes aludida, la cual se hallaba envuelta en cinta adhesiva color café y a la tercera de las citadas, se le encontró en una tumbilla dentro de uno de los cuartos de su casa de habitación, una bolsa plástica conteniendo treinta y seis porciones envueltas en papel aluminio, así como tres porciones más dispuestas en la parte trasera de un asiento. Siendo del caso citar que cuando se le realizó la prueba de campo a la sustancia incautada, dio positivo a **COCAÍNA EN CLORHIDRATO** y base libre en cocaína (crack).

B.- ANTIJURIDICIDAD. En cuanto a la antijuridicidad, el Autor Francisco Muñoz Conde, entiende como tal: "**la constatación que el hecho producido es contrario a derecho, injusto o ilícito**", el tribunal llega a la conclusión de que la acción realizada por los acusados **PEDRO ANTONIO GUZMÁN y MARÍA PETRONA GÁMEZ**, es ilícita, y no se encuentra amparada por ninguna causa de justificación legal; lo anterior no es valedero para el caso referente a la conducta del imputado **DENIS ALEXANDER RODRÍGUEZ HERRERA**, ya que el sólo hecho de correr ante la presencia policial, no es constitutivo de ilícito o infracción penal alguna, no habiéndose logrado determinar a lo largo de todo este proceso, que efectivamente el señor Rodríguez Herrera haya efectuado una conducta reprochable por la legislación penal.

C.- CULPABILIDAD. Referente a la culpabilidad ha quedado demostrado que los acusados al momento de cometer el presente hecho delictivo eran, el primero de veintisiete años de edad y la segunda de setenta y cinco años de edad, personas a favor de quienes no se ha alegado, ni mucho menos demostrado causa alguna que los excluya de responsabilidad penal, lo que indica que éstos gozaban de estabilidad emocional y mental y permite establecer además, que conocían y conocen el carácter lícito e ilícito de sus actos, por lo que es procedente emitir en su contra un juicio de reprochabilidad.

III.- SANCION LEGAL APLICABLE: De conformidad a lo establecido en el Art. 37 parte primera de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, el delito de Posesión y Tenencia, nos establece que la sanción aplicable será la de prisión de tres a seis años, por lo que este Tribunal fijará la pena a imponer sin pasar los límites mínimos y máximos expresados, y sin exceder el desvalor que corresponda al hecho realizado por el autor y será proporcional a su culpabilidad de conformidad a lo que se establece en los artículos 45 Numeral 1º, 47, 62 Inc. 2º y 63, todos del C.Pn., tomando en cuenta para ello:

A.-) La extensión del daño y peligro efectivo provocado, el cual para el caso sub-júdice, el daño es extensivo para la salud de toda la sociedad, pues el consumo de tales sustancias afectan el sistema nervioso central por estar clasificada como una sustancia estimulante, la cual acarrea dependencia. Y en cuanto al peligro efectivo debe acotarse que por la estructura abstracta del tipo penal, la mera conducta es peligrosa, no siendo necesario para que la infracción penal se configure, que el daño que con dichas sustancias se produce, se verifique efectivamente en persona alguna, ya que la mera tenencia de estas sustancias con la finalidad inminente de comerciarse con ellas, implica un riesgo para el bien jurídico tutelado que es la Salud Pública.

B.-) En el caso sub- Júdice el móvil que impulsó a delinquir a los imputados, se ha establecido que es el posible provecho económico, producto de la realización de actos de comercio que en un futuro pudiesen realizarse con la droga decomisada, siendo en consecuencia su destino final el consumo por terceros narcodependientes.

C.-) La mayor o menor comprensión del carácter Ilícito del hecho, al respecto este Tribunal analiza que los imputados son mayores de edad, a favor de quienes no se ha invocado causa alguna que nos demuestre la existencia de un estado emocional o mental que los haga susceptible de no comprender la ilicitud de su conducta y por consiguiente nos indique que estamos ante la presencia de personas imputables.

D.-) Circunstancias que rodearon al hecho, y en especial las económicas, sociales y culturales del autor: Los imputados son personas mayores de edad, capaces jurídicamente y de las cuales no se ha demostrado que adolezcan de alguna disminución de sus facultades mentales, lo que induce a creer a este Tribunal que son personas de inteligencia normal; en cuanto a las circunstancias sociales de los acusados, se desconocen ya que no existe referencia alguna de sus relaciones interpersonales y religiosas.

E.-) Las circunstancias atenuantes y agravantes. En cuanto a las circunstancias Atenuantes y Agravantes a que se refieren los Arts. 29 y 30 del C.Pn. no existe ninguna que valorar.

Los parámetros antes mencionados serán tomados en cuenta por este Tribunal al momento de imponer la pena a los imputados **PEDRO ANTONIO GUZMÁN y MARÍA PETRONA GÁMEZ,**, tomando en cuenta que los imputados, fueron detenidos el día **DIECISEIS DE MARZO DEL AÑOS DOS MIL UNO;** tiempo que le será abonado a la pena principal, a la cual se le condenará en esta providencia.

IV.- RESPONSABILIDAD CIVIL Y COSTAS PROCESALES.

En cuanto a la Responsabilidad Civil, el Art. 42, 43 y 361 Inc. 3º C.Pr.Pn., facultan al Tribunal para que al momento de pronunciar sentencia definitiva, se pronuncie sobre el monto de la responsabilidad civil, la persona que ha de satisfacerla y quien ha de recibirla; pero siendo que la Representación Fiscal en su Requerimiento, así como en la acusación no solicitó pronunciamiento alguno en relación a la Responsabilidad Civil, por tratarse de un bien jurídico abstracto el lesionado, este Tribunal es del criterio de absolver a los acusados en concepto de Responsabilidad Civil, lo cual así se hará en el fallo correspondiente.

En lo referente a las Costas Procesales estas deberán correr por cuenta del Estado, en virtud de que la acusación estuvo representada en todo momento por el Ministerio Público de la Fiscalía General de la República, razón por la cual este Tribunal es del Criterio de absolver a los encartados.

POR TANTO: Con base a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y de conformidad a los Arts. 11, 12, 15, 27, 172, y 181 Cn., 14.1, 14.2 y 14.3 literales d), e) y g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 45 Numeral 1, 47, 62 y 63 C.Pn.; 1, 2, 3, 4, 9, 10, 87, 19 N°. 1, 42, 43, 53 N°. 8, 130, 162, 260, 338, 340, 354,356, 357 y 361 C.Pr.Pn. 7.2, 7.4, 8.1, 8.2 b) y g), 7.5 y 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; Art. 37 parte primera de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, y 1, 6, 11, 33 N°. 2, 35, 37 N°.1, 43, de la Ley Penitenciaria, **UNÁNIMEMENTE Y EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLAMOS:**

A)- ABSUÉLVESE al imputado DENIS ALEXANDER RODRÍGUEZ HERRERA, también de generales ya relacionadas en este proveído, de toda responsabilidad penal dentro de este proceso por el delito de **POSESIÓN Y TENENCIA,** Art. 37 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.

B)- CESE la medida cautelar de detención provisional impuesta al señor Denis Alexander Rodríguez Herrera, en virtud de haberse absuelto de la responsabilidad penal dentro de este proceso.

C)- CONDÉNASE a los imputados **PEDRO ANTONIO GUZMÁN y MARÍA PETRONA GÁMEZ,** quienes son de las generales ya expresadas en el preámbulo de la presente sentencia, a **LA PENA PRINCIPAL DE TRES AÑOS DE PRISIÓN,** por el delito calificado en forma definitiva, como **POSESIÓN Y TENENCIA,** previsto y sancionado en el Art. 37 parte primera de La Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, parte primera, en perjuicio de la **Salud Pública.**

D)- CONDÉNASE a los imputados **PEDRO ANTONIO GUZMÁN y MARÍA PETRONA GÁMEZ,** de las generales ya antes mencionadas a la inhabilitación absoluta de los derechos de ciudadanos, los cuales durarán el tiempo de la condena.-

E)- ABSUÉLVASE a los imputados **PEDRO ANTONIO GUZMÁN, MARÍA PETRONA GÁMEZ y DENIS ALEXANDER RODRÍGUEZ HERRERA,** de las generales ya mencionadas, de la **RESPONSABILIDAD CIVIL Y COSTAS PROCESALES, OCASIONADAS EN ESTA INSTANCIA,** por el delito calificado definitivamente como **POSESIÓN Y TENENCIA,** previsto y sancionado en el Art. 37 parte primera de La Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en perjuicio de la **Salud Pública.**

En su oportunidad procédase a la respectiva destrucción de la Droga, decomisada, de conformidad a lo que se establece en el Art. 67 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.

Déjase expedito a las partes el derecho que la ley les confiere de recurrir de la presente sentencia y, en caso de no hacerlo, declárese ejecutoriada la presente resolución, remítase certificación de la misma y de conformidad al Art. 43 de la Ley Penitenciaria y Art. 47 del Código Penal, al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y procédase al archivo del presente proceso. **NOTIFÍQUESE.**

ANEXO 7

**SENTENCIA EMITIDA POR SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE CASACION EN
VISTA DE LA INACTIVIDAD DEL FISCAL EN ORDEN A APORTAR EL FUNDAMENTO
PROBATORIO MÍNIMO.**

516-CAS-2005

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y dos minutos del día cuatro de abril de dos mil seis.

El recurso de casación ha sido presentado por el Licenciado Carlos Alberto Gutiérrez Ruiz, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, contra la sentencia definitiva condenatoria, pronunciada por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, a las diecisiete horas del día dieciocho de octubre de dos mil cinco, contra el imputado JORGE ALBERTO MENJIVAR, por el delito de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, Arts.212 y 213 No.2 en relación al Art.24, todos del Código Penal, en perjuicio patrimonial del señor Eliseo Urquilla Durán.

El recurso de casación se ha formalizado por escrito, en el que se ha expresado el motivo de impugnación, sus respectivos fundamentos, y la solución que se pretende, además, de haber sido interpuesto dentro del plazo legal, por sujeto procesal facultado para incoarlo y contra resolución judicial recurrible en casación, consecuentemente y con fundamento en los Arts. 406, 407, 421, 422 y 423 Pr. Pn., ADMITASE, y procédese a pronunciar sentencia conforme a lo preceptuado en el Art. 427 Inc.3°. Pr. Pn.

RESULTANDO:

I.- Que mediante relacionada en el preámbulo de la presente resolución se resolvió: "... Conforme a las disposiciones legales antes citadas, razones expuestas y con fundamento en los Artículos 1, 2, 11, 12, 15, 172, 181, 193, de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 5, 24, 68, 114, 212, 213 No.2, del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 9, 10, 15, 16, 42, 43, 53 Inc. No.6, 87, 130, 162, 324 al 332, 338 al 340, 345 al 348, 353, 354, 356, 357, 358, 359 Inc.1°. y 361 del Código Procesal Penal; 1, 4, 9, 37 y 43 de la Ley Penitenciaria; y 40 del Código Electoral por unanimidad de votos A NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR F ALLAMOS:---A) Declárase responsable penalmente al señor Jorge Alberto Menjívar, de las generales citadas en el preámbulo de la presente sentencia, en calidad de coautor del delito de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado en los Arts. 212 y 213 No.2, en relación con los Arts.24 y 68, todos del Código Penal, en perjuicio patrimonial del señor Eliseo Urquilla Durán. En consecuencia se le impone la pena de cuatro prisión, la cual cumplirá en Su totalidad el día trece de Febrero de dos mil nueve, ello sin perjuicio de la variación temporal que pueda producirse como derivación del cómputo final que realice la señora Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta Ciudad. Asimismo, condénasele a la pena accesoria de la pérdida de los derechos de ciudadano por el mismo tiempo de la pena principal.---B) Absuélvase al señor Jorge Alberto Menjívar, de toda responsabilidad civil generada por la comisión del ilícito en mención; así como del pago de costas procesales producto de la tramitación del presente proceso, por correr éstas por cuenta del Estado.---C) Devuélvase un teléfono celular, marca Nokia color gris, en regular estado, el cual se encuentra a la orden de esta autoridad en el Juzgado de Instrucción de Mejicanos al Señor Eliseo Urquilla Durán.---D) Si las partes no recurren en el término de ley de esta sentencia, considérese firme el fallo, sin necesidad de declaratoria previa.---E) Vencido dicho plazo, y realizadas las comunicaciones de ley, archívense las actuaciones judiciales; y---F) Mediante la lectura integral de esta Sentencia NOTIFIQUESE..."

II.- Contra el anterior pronunciamiento, el recurrente alega, como único motivo, la falta de fundamentación de la sentencia e inobservancia de los Arts.130, 162 Pr. Pn., 114, 115, 116 y 117 Pn., y 42, 43, 361 Pr. Pn., En la fundamentación del motivo, el recurrente en lo medular expresó lo siguiente: "... En la página dieciséis, párrafos dos, tres y cuatro de la sentencia, el Tribunal Cuarto de Sentencia expresa que no puede manifestarse de manera oficiosa en cuanto a la acción civil, debido a que la parte interesada no fue específico en el ofrecimiento de elementos probatorios idóneos y suficientes que permitan al juzgador valorar el daño o perjuicio causado, por la acción delictiva dejando sin tomar en cuenta dicho Tribunal lo que manda el Art.361 Inc.3°. Pr. Pn., en el que claramente hace relación: "en la sentencia condenatoria el tribunal resolverá igualmente sobre el monto de la responsabilidad civil, la persona! que deba percibirla y los obligados a satisfacerla. Si en el proceso no hubiere podido determinarse con precisión la cuantía de las consecuencias civiles del delito, el tribunal las fijará tomando en cuenta la naturaleza del hecho, sus consecuencias y los demás elementos de juicio que hubiere podido ejercer". No dejando a

discrecionalidad al juzgador para resolver sobre la responsabilidad aunado a ello la representación fiscal se pronunció tanto en el requerimiento Fiscal como en la Acusación Fiscal y en la Audiencia de Vista Pública, se pidió que para el cálculo del monto de la reparación civil, el tribunal se pronunciara tomando en consideración las circunstancias de cómo había ocurrido el hecho delictivo, debido a que no se tenía una cantidad exacta sobre el daño causado; así también que se tomara en cuenta lo manifestado por la víctima lo cual reviste de credibilidad, debido a que éste también tiene calidad de testigo, basándose en la libertad probatoria Art.162 Pr. Pn., testimonio que para la representación fiscal es un elemento básico pertinente e idóneo para la pretensión resarcitoria de la responsabilidad civil, además; el Art.361 Pr. Pn., Inc.3°. no expresa que para pronunciarse sobre la reparación civil, sea necesario que concurren todos los elementos probatorios para acreditar la cuantía de la responsabilidad civil, además dentro del proceso penal se ha ofrecido de parte de la representación fiscal prueba objetiva, pertinente y legal, la cual fue vertida en la Vista Pública, y por ende se condenó al imputado por el delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa, prueba que fue suficiente para establecer la existencia del delito y la participación del imputado...", más adelante en su escrito señala lo siguiente: ". . . Considera pertinente el Ministerio Público que los señores jueces del Tribunal de sentencia debieron haber observado lo que regula el Art.361 Inc.3 Pr. Pn. determinando la cuantía de las consecuencias civiles del delito, claro está tomando en cuenta los parámetros o límites que el citado artículo o la ley impone como son: la naturaleza del hecho, sus consecuencias y otros elementos de juicio que pudiese recoger, esto último acreditado por la representación fiscal por cuanto probó la existencia del delito, así como la participación del imputado en la ejecución del mismo, luego que por parte del tribunal hubo un pronunciamiento de condena en lo penal, lógico es pensar que como lo regula la ley debe existir un pronunciamiento en lo civil por cuanto se ha ocasionado a la víctima un perjuicio sea este económico o de otra naturaleza, por lo que a nuestra forma de ver los jueces del tribunal sentenciador en la sentencia de mérito debieron haberse pronunciado sobre la responsabilidad civil a partir de lo que estatuyen los artículos 42 y 43 Pr. Pn., donde nos regula como se ejerce la acción civil, quien es la persona que debe responder por ésta y que la Fiscalía General de la República la legítima en este proceso para pronunciarse y que tal pronunciamiento debe entenderse como la petición que se hace en el requerimiento, dictamen de acusación y solicitud en los alegatos de vista pública de conformidad a lo establecido en el Art.353 Pr. Pn., lo regulado en los Arts.114, 115, 116 y 117 Pn.. Establecen que la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta origina siempre una responsabilidad civil siendo necesaria deducir la misma, así como la persona que en este caso está obligada a responder, pues todas las personas responsables de un delito o falta lo es también civilmente, si del hecho se derivan daños y perjuicios ya sean éstos de carácter moral o material, y en ese sentido como hemos apuntados hubo condena en lo penal, se ha causado perjuicio económico a la víctima, por lo que consecuentemente existe un obligado a responder sobre tal perjuicio que en este caso es el imputado. . .".

III.- Por su parte, la Licenciada Gloria Amelia Martínez, en su calidad de Defensora Pública del procesado al contestar el recurso interpuesto, expresó en lo esencial lo siguiente: "...considero que el tribunal hizo lo correcto al manifestar que no podía de manera oficiosa resolver sobre la acción civil debido a que la parte interesada (Fiscalía) no fue específico en el ofrecimiento de elementos probatorios idóneos y suficientes que permitan al Juzgador valorar el daño o perjuicio causado..".

IV.- Esta Sala, luego del análisis integral de la sentencia impugnada y de lo expresado por el recurrente en su escrito, hará las consideraciones siguientes:

El recurrente aduce la no aplicación del Art.361 Inc.3°. Pr. Pn., argumentando en lo medular que el razonamiento del Tribunal de Sentencia, sobre la responsabilidad civil, no sólo carece de fundamento, sino también de lógica jurídica, por cuanto el mismo reconoce que en el presente caso la víctima fue despojada del teléfono celular y de una radio casetera y por tanto hay daños y perjuicios causados; agregando que esa representación se pronunció, sobre la responsabilidad civil, en el requerimiento fiscal, en la acusación y en la audiencia de la vista pública.

Respecto a establecer la procedencia, en el presente caso, de una condena en materia civil por daños provenientes del delito, se advierte que la Fiscalía, en el requerimiento inicial de fs.1, señaló en cuanto a este aspecto lo siguiente: "... Teniendo la Fiscalía General de la República, el ejercicio conjunto de la Acción Civil, y no habiéndose mostrado la víctima en parte Querellante, solicito a su Señoría se pronuncie sobre la Reparación Civil del Daño y Perjuicio, de conformidad al Art. 43 Pr. Pn., en que han incurrido el imputado pronunciándose en la etapa procesal oportuna, por parte del Juez competente sobre la misma..."! En la acusación de fs.25, el fiscal del caso expresó su pronunciamiento sobre la acción civil o reparación del daño en los siguientes términos: "...La Fiscalía General de la República, como ente monopolizado del ejercicio de la acción penal y siendo que hasta el momento la víctima aún no se ha mostrado parte querellante, solicita que sea el Tribunal de Sentencia respectivo, el que se pronuncie por el daño ocasionado con el presente caso a la víctima, tomando en consideración lo manifestado por la víctima...".

En la vista pública, según consta en el acta respectiva de folios 52-53, el fiscal, licenciado Carlos Alberto Gutiérrez Ruiz, pidió concretamente, una sentencia de condena penal y civil; agregando que la responsabilidad civil la fijara el Tribunal.

De lo anteriormente citado, se deduce que la representación fiscal se conformó con hacer una simple petición sin proporcionar datos concretos y objetivos obrantes en el proceso para un pronunciamiento de condena en lo civil, soslayando el contenido preceptivo del Art.361 Inc.3°. Pr. Pn., que establece los extremos en los que el sentenciador ha de basar su fallo; mandato que no releva al fiscal del deber de presentar elementos probatorios para demostrar la pretensión civil y, en ausencia de éstos, hacer expresa referencia a la existencia de tales extremos dentro del proceso penal, los cuales, de conformidad a la disposición citada, se refieren a: a) La naturaleza del hecho; b) Sus consecuencias; y c) los demás elementos de juicio que hubiere podido recoger. Disposición legal que no solo vincula al Juzgador, sino, en cierto modo, al órgano requirente en los términos indicados, como consecuencia directa de las funciones que dentro de un proceso penal de corte acusatorio le corresponden; tales funciones se encuentran contempladas en los Arts.83, 247 No.5 y 314 in fine. Entre las cuales se desprende el deber de motivar específicamente sus requerimientos y conclusiones sobre la procedencia de la acción civil y sus efectos.

En otras palabras, el mandato del Art.361 Inc.3°. Pr. Pn., no significa que el acusador penal tendrá un rol pasivo en la determinación de la responsabilidad civil dentro del proceso penal, a la expectativa de que el juez de manera oficiosa fije, en la sentencia, el monto de la referida responsabilidad, y de esa forma sustraerse del encargo legal de proporcionar los elementos probatorios, o al menos, como se ha indicado en esta resolución, hacer una referencia expresa y concreta a los extremos que dicha norma exige para un pronunciamiento sobre el monto de la condena civil. En el presente caso, en vista de la inactividad del fiscal en orden a aportar el fundamento probatorio mínimo para un pronunciamiento civil de condena, es evidente que el vicio invocado efectivamente no existe en la sentencia de mérito y por tal razón resulta improcedente casar la sentencia por el motivo alegado.

POR TANTO:

Sobre la base de las razones anteriormente expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 560 Inc.2º., 130, 357, 421, 422, 423 y 427 Pr. Pn., en nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

DECLARASE QUE NO HA LUGAR, a casar la sentencia de mérito por el motivo de forma invocado; en consecuencia remítase el proceso al Tribunal de origen para los efectos legales consiguientes.

J. N. CASTANEDA S.-----F. LOPEZ ARGUETA-----GUSTAVO E. VEGA-----

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----RUBRICADAS-----

---ILEGIBLE.

ANEXO 8

Sentencia emitida en el Juzgado Cuarto de Sentencia de San Salvador, mediante la cual: **Se Absuelve de Responsabilidad Penal y se Condena en Responsabilidad Civil.**

P0301-07-2002

TRIBUNAL CUARTO DE SENTENCIA, San Salvador, a las catorce horas, del día veintiuno de Febrero del año dos mil dos.

El presente proceso penal se ha seguido en contra del imputado RENE FRANCISCO MIRANDA MENDEZ, quien es de cuarenta y tres años de edad, casado con la señora Lastenia Argentina Menéndez, separado en proceso de divorcio, y actualmente acompañado con la señora Sandra Lorena Canales, Arquitecto, nacido en esta ciudad el día diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, hijo de los señores José Miranda y Elba Luz Méndez de Miranda, que actualmente reside en Colonia Panamá, Pasaje Darién, casa número ciento uno, de esta jurisdicción; por la comisión del delito calificado definitivamente como "VIOLACION AGRAVADA EN MENOR E INCAPAZ", previsto y sancionado en los Artículos ciento cincuenta y nueve, en relación con el ciento sesenta y dos número uno del Código Penal en perjuicio de la Libertad Sexual de la menor -----, de doce años de edad, Estudiante y del domicilio de Jiquilisco, departamento de Usulután, quien es Representada Legalmente por el padre, señor Webster Stanley Palacios Recinos.

De conformidad a lo prescrito en los Artículos Ciento Ochenta y Nueve de la Constitución de la República, Diecinueve inciso primero número uno, Cincuenta y Dos, Cincuenta y Tres Inciso Tercero literal "C", y Trescientos Sesenta y Nueve, todos del Código Procesal Penal, el presente proceso fue sometido al conocimiento del Tribunal de Jurado, convocándose para la celebración de la Vista Pública las nueve horas del día ocho de noviembre del año dos mil uno, fecha en la cual no se pudo celebrar por la solicitud del defensor particular del acusado, quien manifestó encontrarse afectado de salud, en tal sentido, según acta de las nueve horas, del día ocho de Noviembre del año dos mil uno, se señaló para las nueve horas del día diecinueve de febrero del año dos mil dos, fecha en la cual efectivamente se realizó, dando inicio a las diez horas, y finalizando a las veintitrés horas y treinta minutos, motivo por el cual se convocó a las partes y acusado, para las catorce horas del día veintiuno de Febrero del dos mil dos, para la entrega material de la sentencia de ley respectiva; sin embargo al finalizar el Juicio se puso de inmediato en libertad al imputado. Presidiendo la audiencia de selección de jurados y posterior Juicio, la suscrita Juez ROSA ESTELA HERNANDEZ SERRANO.

Han intervenido en la Audiencia del Juicio, en representación de la Fiscalía General de la República, las Licenciadas CLAUDIA CAROLINA TRIGUEROS ALFARO y CLAUDIA YANIRA LARA MONTOYA; por parte de la Defensa del acusado los Licenciados LUIS ARÉVALO RIVAS Y JOSÉ ALBERTO ORTIZ HERRERA, en calidad de Defensores Particulares, todos Abogados y del domicilio de esta ciudad.

I. HECHOS ACUSADOS:

Según acusación Fiscal y Auto de Apertura a Juicio, son los siguientes: "El señor Webster Stanley Palacios Recinos, conocido por Webster Stanley Palacios Murillo, y la señora Sandra Lorena Canales de Palacios, están casados y procrearon tres hijas durante su matrimonio, de nombre -----, ----- y -----, todas de apellido Palacios Canales, de once, siete y cinco años de edad, respectivamente, separándose por diversas circunstancias en el año de mil novecientos noventa y ocho, tiempo en el cual la señora Canales Palacios se acompañó con el señor René Francisco Miranda Méndez, quedándose con ella las menores ----- y -----, y con el señor Palacios Recinos la menor -----, quien se trasladó a Jiquilisco. Ocurriendo que el día dieciocho de Octubre del año dos mil, el padre de la menor recibió una llamada de la profesora de ésta, señora Aminta de Mejía, quien le manifestó que su hija tenía problemas y que concertan una cita para el día diecinueve de Octubre de ese año, fue en esa reunión que le dijo que su hija se encontraba muy decaída, lo cual es raro en ella por que es muy inquieta comúnmente, y dado esto la interrogaron, manifestando la niña que su padrastro René Miranda le había estado manoseando, y por este motivo la dirección tomó la decisión de citar a la madre de la menor, quien nunca se hizo presentó, por lo que llamaron al padre de la menor, quien interrogó a su hija -----, quien le dijo que su padrastro en una ocasión, en el mes de Febrero de ese año la acostó en la cama, y la en la cama la comenzó a besar a la fuerza, que todo esto lo sabe su mamá, pero que ella no hace nada, y que además de esto el

imputado la insulta y la golpea; por lo que el padre de la menor se presenta a sede fiscal, en fecha diecinueve de Octubre del dos mil, a denunciar al señor René Francisco Miranda, por el delito de acoso sexual en perjuicio de la menor ----- . Imputado que fue individualizado el día veinticinco de Octubre del dos mil, nombrándosele defensor público ese mismo día. El día veintitrés de Octubre del dos mil se presentó a sede fiscal la menor acompañada de su madre, señora Sandra Lorena Canales de Palacios, y al ser entrevistada a solas, la menor dijo que lo relatado en la denuncia era mentira, ya que ella había inventado que su padrastro la besaba y se lo había comentado a una vecina, y a su profesora, por que quería que su mamá y el señor Miranda se separaran y así poder volver a estar juntos con su padre, que todo lo había inventado. Pero es el caso que al ver el Reconocimiento Médico Legal de Genitales y el Peritaje Psicológico se denota que lo que se ha configurado es una violación en menor e incapaz, ya que la menor presenta dos laceraciones antiguas en su himen aún y cuando este es elástico y coroliforme, además de haber relatado en su peritaje psicológico que su padrastro la había penetrado y que ella había puesto en conocimiento de esto a su mamá, quien le reclamó a su padrastro, persona que le dijo que era mentira y que no interpusiera la denuncia, por lo que su madre no ha hecho nada. Además de ello ocurre que en fecha tres de noviembre del año dos mil, se presenta escrito de querrela y poder especial por parte del Licenciado Luis Alonso Guardado Murillo, en donde se le imputa el delito de Violación en Menor e Incapaz al señor Miranda y el delito de Encubrimiento a la señora Sandra Lorena Canales de Palacios, puesto que además de no denunciar los hechos relatados por su hija, dejó de mandar a la menor a la escuela, no obstante el año escolar estaba por terminar, y se presentó a dicho centro de estudios a reclamarle a la maestra y a la directora del mismo por qué estas aconsejaron al padre de la menor que denunciara al imputado".

II. Durante el desarrollo del juicio, las partes no presentaron incidentes que aún estén pendientes de resolver, por lo tanto no se difirió la resolución de ninguno al momento de la redacción de la presente sentencia.

III. El acusado haciendo uso de uno de sus derechos durante todo el desarrollo del Juicio optó por abstenerse de rendir su declaración.

IV. DESFILE DE PRUEBA.

En la audiencia de vista pública desfiló la prueba siguiente: A) Prueba Pericial: 1) Reconocimiento Médico Legal de Genitales practicado a la menor víctima por la Dra. María Estela García Herrera; y 2) Peritaje Psicológico practicado a la menor víctima por el Lic. Marcelino Díaz Menjívar. Rindieron declaración como peritos la Dra. García Herrera y la Licenciada Iveth Idayary Camacho Lazo, en calidad de Psicóloga, en vista de la ausencia del Licenciado Díaz Menjívar, para explicar aspectos técnicos del peritaje psicológico, ya que el Licenciado Marcelino Díaz Menjívar se encuentra incapacitado. B) Prueba Testimonial de cargo: 1) -----, 2) Webster Stanley Palacios Recinos, 3) Aminta Isabel Hernández de Mejía, 4) Lorena Beatriz Sánchez Zacarías, 5) Felicidad Esperanza Alas de Sánchez; habiéndose prescindido de las testigos: 1) Sara Alvira Sandoval Bonilla, y 2) Julia García Ramirios. Prueba Testimonial de descargo: 1) Sandro Alberto Tejada Cornejo, y 2) Sandra Lorena Canales de Palacios; habiéndose prescindido de los testimonios de: 1) Beatriz Sánchez, y 2) Romeo Alfonso Luna, por su incomparecencia. C) Prueba Documental: 1) Copia certificada por el notario Mirna Maricela Xiomara Menjívar Aquino, de la partida de nacimiento de la menor víctima; 2) Denuncia interpuesta por el señor Webster Stanley Palacios Recinos, en sede fiscal, de fecha diecinueve de Octubre del dos mil; 3) Certificación de la resolución en las Diligencias de Medidas de Protección para la señora Canales Palacios, por la señora Juez Primero de Familia de San Salvador; 4) Notificación de una resolución dictada por el Juzgado Primero de Familia, a las 08:05 horas, del 25 de Octubre del dos mil; y 5) Nueve fotografías que demuestran el estado de la casa en donde habita la señora Canales Palacios.

En virtud que el presente proceso, fue sometido a conocimiento del Tribunal de Jurado, se prescinde de toda valoración probatoria relativa a establecer la culpabilidad del acusado, ya que es dicho Tribunal quien valora sobre la base de su conciencia e íntima convicción las pruebas que le han sido presentadas.

CONSIDERANDO:

TIPICIDAD. Violación en Menor e Incapaz. Concepto Legal: El que tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal con menor de doce años de edad o con otra persona aprovechándose de su enajenación mental, de su estado de inconsciencia o de su incapacidad de resistir, será sancionado con prisión de diez a catorce años. Delito de Violación presenta la siguiente estructura típica: Bien Jurídico Tutelado. El bien Jurídico objeto de tutela penal del delito de Violación es la Libertad Sexual como parte básica de la libertad del individuo a la luz de los valores consagrados en la Constitución, Art. 2. Se trata de un objeto de protección que se inserta en la esfera de la libertad personal, cuyo contenido esencial son las facultades de autodeterminación sexual. El delito se orienta al castigo de conductas

entorpecedoras de la libre opción sexual a la que toda persona tiene derecho en un Estado Social y Democrático; en aquellos sujetos pasivo que tienen la suficiente madurez para decidir voluntariamente la escogitación de su pareja sexual; circunstancia que no se aplica a los menores de edad, dado su falta madurez en tal aspecto. La libertad sexual tutelada por la ley penal es solo un fragmento de la Libertad reconocida en el Art. 2 de la Constitución. Sujetos Activos y Pasivos del Delito. Sujeto Activo: Hombre o mujer, mayores de edad o menores de edad, una o varias personas como en los casos agravados a que se refiere el Art. 162 No. 5 CP., las que tienen las cualidades que dicho Artículo menciona. Sujeto Pasivo: Personas con las cualidades que se indican el Art. 158 CP. Conducta Típica. La acción o conducta típica del delito de violación la constituye el tener acceso carnal por vía vaginal o anal con otra persona, con la concurrencia de un medio específico de comisión: la violencia. Tal conducta atenta contra la libre determinación sexual con los consiguientes efectos que genera; ésta violencia puede ser física o psicológica, en cuyo caso se denomina intimidación. El núcleo del tipo "Tuviere" acceso carnal por vía vaginal o anal. El elemento que complementa al núcleo: mediante violencia o sin el consentimiento de la persona ofendida. En cuanto a este elemento de la violencia en personas capaces y adultas, ésta debe ser : A) Real, no producto de la imaginación de la persona ofendida B) Necesaria, o sea la indispensable para lograr el acto, vale decir, para vencer la resistencia moral de la víctima; C) Continuada persistencia, porque, si se cesa en ella y la víctima accede al ayuntamiento, no se da el delito. Agravante: La agravante en el presente caso, viene dada del artículo ciento 162 No. 1 del Código Penal, el cual establece que los delitos a que se refieren los cuatro artículos anteriores, entre ellos el de violación en menor o incapaz, (Art. 159) será sancionado con la pena máxima correspondiente, aumentada hasta en una tercera parte, cuando el mismo fuere ejecutado: numeral primero: "Por ascendientes, descendientes, hermanos, adoptantes, adoptados o cuando se cometiere en la prole del cónyuge o conviviente", en el caso sub judice concurre la parte final de dicho precepto; ya que el imputado es el compañero de vida de la Señora Sandra Lorena Canales de Palacios, madre de menor -----, que tiene calidad de víctima. Penalidad. El delito, en su estructuración básica, tiene una pena de prisión de diez a catorce años, y con la concurrencia de una agravante, la pena máxima señalada para el delito se aumenta en una tercera parte, o sea el máximo catorce años se convierte en el mínimo y éste límite más una tercera parte en el máximo siendo de dieciocho años con ocho meses.

Que el delito atribuido al señor RENÉ FRANCISCO MIRANDA MÉNDEZ, es de conocimiento exclusivo del Tribunal de Jurado, dado que la determinación del Tribunal competente se realizó previo a la reforma del Art. 53 Inciso primero del Código procesal Penal, por lo que los miembros del mencionado Tribunal se eligieron, tal como lo prescribe la ley, lo cual consta en el Acta respectiva, levantada a las nueve horas del día diecinueve de Febrero del presente año, quedando constancia además en ella de las personas que se excluyeron y los motivos para hacerlo, todo según lo dispuesto en los artículos 367, 368 y 73 CPP.

Que conforme al Acta de Veredicto, en la cual consta el resultado de la deliberación del Tribunal de Jurado, la cual se inició a las veintitrés horas y diez minutos y concluyó a las veintitrés horas y dieciocho minutos del mismo día, el Tribunal de Jurado emitió un Veredicto Absolutorio, como resultado de la votación de cero votos condenatorios y cinco votos absolutorios a favor del imputado por el delito de VIOLACION AGRAVADA EN MENOR E INCAPAZ, previsto y sancionado en los Arts. 159 y 162 No. 1 del CP, en perjuicio de la libertad sexual de la menor -----, tal como antes se ha establecido, determinando la INOCENCIA del señor RENÉ FRANCISCO MIRANDA MÉNDEZ; de manera que siendo el veredicto del Tribunal de Jurado una verdad jurídica incontrovertible, es procedente dictar sentencia Absolutoria.

RESPONSABILIDAD CIVIL.

La Suscrita para decidir respecto de la responsabilidad Civil, se fundamenta, a partir de lo que prescriben los Art. 114, 115, 116, y 117 CP., 42, 43 CPP, que comprenden, tres aspectos fundamentales: A) El correcto ejercicio de la Acción, fundamentado en el requerimiento según los Art. 247, parte final, 253 CPP. En el caso que nos ocupa la acción Civil, fue ejercida junto con la acción penal, en el requerimiento presentado al Juzgado Undécimo de Paz de San Salvador, a las doce horas, del día ocho de Noviembre del dos mil, y posteriormente en la acusación presentada a las nueve horas y cinco minutos, del día cinco de Febrero del año dos mil. B) La Pretensión. La pretensión existe desde que nace el derecho y cuando esta se ve materializada con lo planteado con una hipótesis jurídica sobre los hechos que se exponen en una demanda, que en este caso la vemos materializada con el requerimiento y la acusación. C) La Prueba, la pretensión planteada en toda demanda cobra vida o las normas jurídicas que declaran un derecho, adquieren vigencia, con la producción de prueba que permita determinar la situación del hecho, por consiguiente toda pretensión debe ser probada desde el punto de vista procesal, se plantea que todas las personas tienen derecho a la acción pero no todas tienen derecho a la pretensión, ya que esta última para poderla satisfacer

debe probarse. De acuerdo al artículo 45 numeral tercero, la acción civil se extingue con la sentencia definitiva absolutoria, salvo en los casos de duda en la responsabilidad del acusado y cuando hubiere precedido veredicto absolutorio del Tribunal del Jurado; siendo ésta última excepción, la que concurre en el presente caso, ya que analizando la acusación presentada la Fiscalía General de la República, ofreció los medios probatorios adecuados y necesarios para establecer dicha responsabilidad, como lo son el peritaje psicológico practicado por el Lic. Marcelino Díaz Menjívar, en el que se establece que la menor ----- posee las características de las niñas abusadas sexualmente y la misma amerita tratamiento psicológico, tratamiento que significará en la familia de dicha menor un gasto económico no previsto y además especializado, no pudiéndose determinar a ciencia cierta el monto total del mismo, ya que se desconoce el tiempo de duración, el cual estará subordinado al progreso psicológico de la menor y al daño que la misma haya sufrido. La suscrita juez estima que en el desarrollo de la audiencia del Juicio ha quedado establecido con la prueba pericial, practicado por los peritos ya mencionados, y con la prueba testimonial, que la menor ----- sufrió y sufre secuelas psicológicas producto del abuso sexual de que fue objeto, ya que si bien es cierto el acusado fue declarado inocente por el Tribunal del Jurado, también es cierto que se comprobó científicamente que dicha menor fue abusada sexualmente. Esto aunado a que la menor sufre las secuelas psicológicas que le ha producido el abuso de que fue objeto más la actitud mostrada por la madre de la misma, la cual era testigo de descargo en el presente caso, lo que significa que declaró en contra de la mencionada víctima, mostrando una actitud agresiva y prepotente en contra de su hija, lo que inevitablemente acarrea secuelas psicológicas. Es de tener en consideración además que para determinar la responsabilidad civil, es necesario tener en consideración tres aspectos: 1°) la responsabilidad Civil, 2°) Daños materiales y 3°) Daño morales.

1) La responsabilidad Civil: La comisión de un delito genera además de la responsabilidad criminal o castigo una responsabilidad civil, como consecuencia de los daños y perjuicios que el delito causó a la víctima, por ello los daños y perjuicios producidos deben ser compensados de tal forma que los daños causados por el delito deberán de repararse y los perjuicios han de indemnizarse, a costo de quien cometió el delito, dicho de otra manera el Art. 116 CP, contempla que "Toda persona responsable de un delito o falta, lo es también civilmente; si el hecho se derivan daños o perjuicios, ya sean éstos de carácter moral o material", Art. 114 CP, establece que "La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta, origina obligación civil, en los términos previstos en este Código. La responsabilidad civil también tiene su fundamento en el Art. 2065 del Código Civil, que a la letra dispone " El que ha cometido un delito, cuasidelito o falta es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el hecho cometido."

El daño proveniente del delito constituye, entonces, el fundamento de la responsabilidad civil, de ahí que el contenido sustancial de la "acción resarcitoria" comprende básicamente: La restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas o de su valor estimativa, Art. 115 N° 1, la reparación de todo daño material causado por el delito, Art. 115 N° 2, y, la indemnización de perjuicios por los daños materiales y morales causados a la víctima o a su familia, todo esto del Código Penal. Esto nos lleva a que debemos diferenciar que no es lo mismo los daños materiales, que los morales en cuanto a la valoración de prueba y poder determinarse.

2) Daños materiales: Son las lesiones causadas a los bienes por la acción de los delincuentes; es el perjuicio ocasionado en el patrimonio de la víctima por el hecho del agente. En consecuencia la sentencia puede ordenar la indemnización del daño material o el daño moral causado. Cuando estamos frente a este daño debemos observar que si hay medios probatorios con los cuales se puede probar su existencia, y los cuales ya fueron relacionados, por lo tanto en ese sentido el juzgador debe ser muy cuidadoso para manifestarse en una sentencia por los siguientes aspectos, ya que en el delito de violación agravada en menor e incapaz se pudiera entender que no existen daños materiales, si no sólo psicológicos y morales, pero la suscrita es del criterio, que aún en el patrimonio la víctima ha sufrido una desmejora, ya que la misma fue separada de su hogar, de la casa de habitación en donde vivía, la cual era de su padre, fue además separada de su escuela y de su entorno social.

3) Daño moral: Es el desmedro sufrido en los bienes que no son patrimoniales, que cuentan con protección jurídica. Los bienes jurídicos no siempre constituyen para el titular exclusivamente valor patrimonial; lo tendrán de ordinario, ya que son manifestaciones económicas de riqueza, pero las cosas con preponderante valor afectivo no representan para el titular la medida de riqueza equivalente al valor venal de su cotización en plaza. Es el daño no patrimonial que se inflige a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley. En el daño moral se torna complejo para poderse determinar su valor económico por lo que para un juez, puede hacer una serie de apreciaciones que un momento se vuelven subjetivas para determinar un justiprecio moral, por lo tanto no hay un parámetro como lo puede hacer para determinar los daños materiales, por medios probatorios idóneos para llegar al lucro cesante o daño emergente, por lo que en este caso el juez debe tomar una estimativa, tomando en cuenta el agravio ocasionado a la familia o aun tercero y los daños causados a la víctima y sus necesidades, de acuerdo a su edad, estado y actitud laboral, y los demás elementos que hubiere podido recoger, los cuales en el caso que nos ocupa son abundantes,

tomando en cuenta el entorno social, psicológico, moral en el que los hechos se dieron, ya que la violación fue producto de una convivencia en el seno de una familia, en donde se daban relaciones domésticas, relaciones de confianza que constituyen en entorno en donde normalmente se desarrolla una persona desde su niñez; además teniendo en consideración la separación que la víctima ha tenido de su madre, producto de la comisión del delito, y la violencia a la que ha sido sometida a lo largo de la tramitación del proceso. Además, a todo esto se suma, la edad de la menor, al momento de la comisión del hecho, la cual es de diez años, edad en la que aún es una infante, y por lo tanto posee derechos y garantías a nivel nacional e internacional que establecen las condiciones mínimas que cualquier menor necesita para desarrollarse integralmente, condiciones que han sido negadas a la menor -----, por lo que en este tipo de daños morales este tribunal si cree prudente aplicar los Arts. 2Cn., 376 inciso final, 45 No. 3, literal b) CPP., y la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del veintuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve de cuyo texto puede extraerse los siguientes principios 1º) Todo daño moral es resarcible; 2) La liquidación de los daños morales debe ajustarse a los principios de la equidad 3º) La reparación debe ser plena. En el presente caso el valor estimativo y prudente y tomando en consideración el daño material, moral y civil sufrido por la víctima, la suscrita condena al señor RENE FRANCISCO MIRANDA MENDEZ, al pago de la cantidad de DIEZ MIL COLONES, por el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA EN MENOR E INCAPAZ, en perjuicio de la libertad sexual de la menor -----, la cual deberá ser percibida por el Señor Webster Stanley Palacios Recinos, en calidad de representante legal de la menor víctima, tomando en cuenta la naturaleza del hecho sus consecuencias y los elementos de juicio que este tribunal ha podido establecer.

POR TANTO:

De conformidad al veredicto absolutorio emitido por el Tribunal de Jurado, las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Artículos 2, 11, 12, 15, 21, 27, 144, 172, 181 y 189 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 5, 17, 18, 114, 115, 116, 159 y 162 No. 1 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 14, 15, 42, 43, 45, 52, 53 inciso tercero, literal "c", 130, 131, 162, 314, 322, 324 al 327, 329, 330 N°. 4, 338, 339, 345 al 348 357, 360, 366 al 376 y 378 del Código Procesal Penal, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 44 de la Ley Penitenciaria, en nombre de la República de El Salvador, FALLO: A) ABSUÉLVASE de toda responsabilidad penal al señor RENE FRANCISCO MIRANDA MENDEZ, de las generales consignadas en el preámbulo de esta Sentencia, por la comisión del delito calificado definitivamente como VIOLACION EN MENOR E INCAPAZ AGRAVADA, previsto y sancionado en los Artículos 159 y 162 No. 1 del Código Penal, en perjuicio de la libertad sexual de la menor -----; B) Condénase al señor RENE FRANCISCO MIRANDA MENDEZ, de las generales consignadas en el preámbulo de esta Sentencia, por el delito de VIOLACION EN MENOR E INCAPAZ AGRAVADA, previsto y sancionado en los Artículos 159 y 162 No. 1 del Código Penal, en perjuicio de la libertad sexual de la menor -----, al pago de la cantidad de DIEZ MIL COLONES, en concepto de responsabilidad civil por daños de carácter moral, siendo el encargado de percibir dicha suma el señor Webster Stanley Palacios Recinos, ya que es el representante legal de la menor; C) Absuélvase al señor RENE FRANCISCO MIRANDA MENDEZ, de las generales consignadas en el preámbulo de esta Sentencia, de las costas procesales en virtud de la gratuidad de la justicia establecida en el Art. 181 de la Constitución; D) Ordenase el cese de toda medida cautelar y restricción de derechos impuestas al Señor René Francisco Miranda Méndez, a consecuencia de la tramitación del presente proceso penal; E) De no recurrirse de esta sentencia en el término de ley, considérese firme el fallo y ejecutoriada la misma, sin necesidad de declaratoria previa, y archívense las actuaciones judiciales. F) Mediante lectura integral de la presente Sentencia. **NOTIFIQUESE.**

ANEXO 9

SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA.

0101-02-2003

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA, SAN SALVADOR, a las dieciséis horas del día doce de marzo del año dos mil tres.

Visto en juicio oral el proceso penal número SETENTA Y SIETE – DOS – DOS MIL DOS, constituidos los Jueces del Tribunal Primero de Sentencia Licenciados MARIA CONSUELO MANZANO MELGAR, SAÚL ERNESTO MORALES Y AENNE MARGARETH CASTRO AVILES, Vista Pública que ha sido presidida por la primera en su calidad de Juez Presidenta de este Tribunal, de conformidad al Art. 53 inc. 1 numeral 2° Código Procesal Penal, iniciado en contra de HERIBERTO MEJIA AGUILAR, de cincuenta y cuatro años de edad, soltero, salvadoreño, originario de Panchimalco, obrero, que trabajaba como albañil, residente en Panchimalco, Barrio El Calvario, Calle San Isidro hijo de Heriberto Jorge Aguilar y de Rafaela Mejía de Aguilar (fallecidos), y NELSON ROSALIO SANDOVAL HERNANDEZ, de veintidós años de edad, soltero, salvadoreño, originario de Metapán, Departamento de Santa Ana, carpintero que trabajaba en el taller de carpintería por el Mercado Ex Cuartel, residente en Barrio Modelo, Calle Perú, número ciento cuarenta y ocho, mesón Perú, hijo de Salvador Antonio Hernández y de Ana Gloria Sandoval de Hernández; a quienes se les procesa por el delito de SECUESTRO previsto y sancionado en El Art. 149 del Código Penal en perjuicio de la libertad individual de JULIO AMADEO GOMEZ GONZALEZ.

Han intervenido como partes en la presente Vista Pública: los Licenciados y MARÍA DEL ROSARIO SANCHEZ LOZANO Y FREDY ANTONIO RAMOS Actuando en calidad de Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República; y el Licenciado JORGE ALBERTO ESPINOZA MARTINEZ actuando en calidad de Defensor Público, todos abogados de la República, mayores de edad, de este domicilio.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Conforme acusación los hechos ocurrieron de la siguiente manera:

" Que el día ocho de marzo del año dos mil uno, como a eso de las ocho horas con cuarenta minutos la víctima se encontraba estacionado en la gasolinera Texaco, ubicada en Avenida Cuscatlán y Calle Francisco Menéndez frente a plaza del Trovador de San Salvador, en ese momento se le acercaron cuatro sujetos solicitándole un viaje a la Colonia San Luis, a lo que la víctima les manifestó que sí; y se subieron a su taxi placas alquiler 57-485, dirigiéndose rumbo a la autopista al aeropuerto, a lo que la víctima les dijo a los sujetos que le dijeran a donde era esa colonia, pero los sujetos le dijeron que era más adelante pero que al llegar a la altura de la Colonia Diez de Octubre, la víctima les volvió a preguntar a los sujetos que hasta donde iban, por lo que uno de los sujetos le dijo que no se fuera a mover si no quería morir y que los iba a ir a dejar hacia donde ellos le dijeran, en esos momentos dos de los sujetos que iban en el asiento de atrás sacaron sus armas de fuego y lo encañonaron en la parte del estómago y le dijeron que continuara la marcha siempre sobre la autopista, pero es el caso que al llegar a la altura de una calle polvosa de la Colonia Morán, de Santo Tomás, el sujeto que iba en el asiento del copiloto le manifestó a la víctima que cruzara en esa calle por lo que la víctima obedeció a lo que ellos le decían ya que los dos sujetos no dejaban de apuntarle con las armas, y al llegar a la calle vieja se dirigieron con rumbo a San Salvador, al llegar al desvío del Cantón Las Casitas de Santo Tomás escuchó que los sujetos que iban atrás le decían al que iba en el asiento delantero, que le dijera a la víctima a donde iba a cruzar y al llegar al desvío ya mencionado el sujeto que iba a la par le dijo, que se desviara en una calle polvosa a lo que la víctima obedeció, pero en ese lugar se bajaron dos sujetos de los que iban atrás no recordando que comentaban, luego el sujeto se quedó atrás siempre amenazándole con el arma de fuego y le dijo que continuara la marcha sobre la calle polvosa y que al recorrer de tres a cuatro kilómetros el sujeto que iba a la par le dijo que cruzara una calle pero al intentar subir una cuesta el vehículo no pudo subir y en ese momento pasó un taxista quien al estar cerca de la víctima le dijo que le diera para atrás para poder salir pero uno de los sujetos le dijo que no fuera a intentar salir del carro, porque si no lo mataban y le preguntó diciéndole VOS TENES PISTO CUANTO CREES QUE VALE TU VIDA, a lo que la víctima le respondió que él no tenía dinero que tenía carro pero que lo estaba pagando y que tenía tres hijos y que si querían el carro que se lo llevaran pero que no le hicieran ningún daño por lo que en esos momentos los sujetos le quitaron la cartera a donde andaba sus documentos personales y la cantidad de cuarenta y cinco colones, al poder subir la cuesta continuaron la marcha, llegando a otro lugar diciéndole que entrara en una calle que tiene tope y que comienza una calle vecinal, en ese lugar le dijeron que se bajara y que caminara por ese lugar y que no intentar correr, por que sino lo iban a matar, que al llegar a una casa que esta a la orilla de una calle los sujetos lo llevaron hacia la puerta de atrás y le dijeron que se acostara boca abajo, sobre el suelo golpeándolo en la espalda, amarrándolo de los pies y las manos con unos lazos y unas pitas, como cintas de zapatos color blanco y lo amarraron en un cuartón de madera, ya estando en el suelo el sujeto que portaba el arma de fuego, se la puso en el cuello y le dijo que le diera el número de teléfono de su casa y la víctima le dio el número de teléfono de su papá, de nombre José Gómez, el cual es 208-4756, manifestándole los sujetos que cuanto creía que podrían dar de dinero y le respondió la víctima que ellos no tenían dinero, procediendo de inmediato a vendarle la boca y que en el lugar de cautiverio no había energía eléctrica y uno de los dos sujetos fue a traer un candil y que este era un bote de solución de frenos y no de los sujetos era de piel blanca, se cubría el rostro con una camisa y le decía a la víctima que no fuera a ver por que ese mismo se quedó cuidándolo y el resto de los sujetos se fueron diciendo que ya iban a regresar y que en horas de la noche este mismo sujeto, o sea el que lo cuidaba iba a llamar por teléfono al papá de la víctima y se fue, y se quedó otro cuidándolo quien era de piel morena, estatura baja, cabello negro ondulado a quien la víctima observó que escuchaba música con un radio pequeño, con

unos audífonos, a quien la víctima suplicó que lo soltara y el sujeto no le contestó. Que el lugar de cautiverio lo describe la víctima como una casa construida de bajareque donde observó unas camas de metal con respaldo de color amarillo, una puerta de lámina, una cruz de madera pequeña, un cuadro con una virgen color blanco y negro, una carpeta color azul, la cual se la pusieron de colchón, unos sacos de nylon, llenos de ropa sucia, el techo de la casa de lámina, la puerta principal del cuarto, donde lo tenían cautivo, era una carpeta de color negro, que entre los sujetos se mencionaban los sobre nombres PANCHO, ESGRIN, CALOR, EL CHINO, EL CABALLO, LA CHANA, llegaron otras tres mujeres con unos niños y estas hacían la comida y le lavaban la ropa y luego se marchaban, así como también la víctima escuchaba que éstos mismos sujetos se retiraban por que iban a negociar otros secuestros, que los secuestradores se comunicaban vía teléfono con familiares de la víctima, exigiendo en un principio la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL COLONES y después de varias llamadas se llegó a un acuerdo de entregar CINCUENTA MIL COLONES pero al final se acordó entregar DOCE MIL COLONES por la liberación, que entre la negociación los secuestradores pusieron a la víctima a comunicarse con su padre y para lo cual lo sacaron del lugar de cautiverio y lo llevaron hasta una calle, luego pasaron por unas veredas, hasta llegar a una tienda, donde había un teléfono público de tarjeta, luego el sujeto CALOR, marcó el teléfono de los familiares de la víctima y lo puso a hablar donde manifestó que entregara el dinero para que lo dejaran ir, posteriormente CALOR, habló con el padre de la víctima para acordar el lugar de entrega del dinero, seguidamente lo llevaron de nuevo a la casa de cautiverio y después CABALLO Y PANCHO sacaron a la víctima y lo llevaron en bus hasta la autopista, que al montarse al bus la víctima observó que en una parada adelante estaba CALOR y se subió al mismo bus, luego le dijo que se iban a bajar, antes de llegar al puesto policial de la autopista, por lo que así fue y se bajaron en el lugar indicado, el sujeto de apodo CALOR se dirigió al puente y PANCHO se quedó con la víctima, PANCHO portaba una mochila negra, un radio pequeño marca Sankey, color negro, vistiendo pantalón beige, largo, acampanado, camisa blanca y el CABALLO vestía pantalón negro, luego la víctima observó al sujeto apodado CALOR que subió el puente y se sentó en una de las defensas, permaneciendo en ese lugar como media hora, luego el sujeto apodado CABALLO, se dirigió donde se encontraba CALOR, y en ese momento observó la víctima a su padre y le dijo a PANCHO que ya se encontraba con CALOR Y CABALLO, minutos después la víctima comenzó a caminar hacia el citado puente y PANCHO lo perseguía con un arma de fuego y observó que calor levantó la mano, como haciendo una señal, y a la vez platicaba con su padre, por lo que la víctima corrió hacia abajo del puente, donde una persona del sexo masculino le preguntó si era la víctima y seguidamente su padre lo llamaba que subiera al puente, donde efectivamente se reunieron los dos. Que los investigadores que cubrían la entrega del rescate en el puente, cercano a la Colonia Diez de Octubre, jurisdicción de San Marcos, en los precisos momentos que el padre de la víctima, realizaba la entrega exigida en calidad de rescate y la cual ascendía a la cantidad de DOCE MIL COLONES, a uno de los sujetos apodado CALOR, quien además se hacía acompañar de otro sujeto apodado CABALLO, que según procedimiento policial, en ese instante, procedieron a realizar la captura en flagrancia de los referidos sujetos a quienes se les decomisó el dinero entregado en calidad de rescate y un arma de fuego, con la cual resultó un intercambio de disparos entre los secuestradores y los investigadores policiales. Que con relación a la captura del señor HERIBERTO MEJIA AGUILAR, esta se dió en el lugar de cautiverio ubicado en Lotificación Miramar del Cantón Las Casitas, jurisdicción de Santo Tomás, Departamento de San Salvador, en el instante que dicho señor llegaba con alimentos a la casa de cautiverio los cuales les fueron decomisados y que de conformidad al Art. 180 C. Pr.Pn. fueron legalmente ratificados judicialmente.

Como incidente la Fiscalía prescindió de los investigadores DOUGLAS FERNANDO GARCIA CASTRO, SALVADOR ALBERTO GOMEZ, PABLO DE LA CRUZ BERNABE, HAROL ALEXANDER GALLEGOS MENDOZA, JOSE ARISTIDES PEREZ AGUIRRE, ANTONIO GONZALEZ, ATILIO REMBERTO CUBIAS y de los peritos GERARDO ANTONIO ALVALEZ LOPEZ, LUIS FREDYS JIMENEZ BATRES, LIC, LUIS A. TURCIOS

CONSIDERANDOS

I. DESCRIPCION DE LA PRUEBA

PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA POR LA FISCALÍA

El testigo JULIO AMADEO GOMEZ GONZALEZ sobre los hechos manifestó: Que se dedica a la labor de taxista desde hace doce años en el vehículo A- 57785 y el propietario es su padre de nombre José Amadeo Gómez, que fue citado por el caso de secuestro en su persona que sucedió el ocho de marzo de dos mil uno, ese día se encontraba en la plaza del Trovador, y el secuestro se dio como a las ocho de la noche, él se encontraba estacionado en la Gasolinera Texaco, y en ese momento llegaron cuatro jóvenes manifestándole que le hiciera una carrera a la San Luis, que pactaron cuanto le iba a cobrar y los llevó, y cuando llegaron a la autopista por la colonia Diez de Octubre, les preguntó que adonde iban, entonces lo encañonaron y le dijeron que los iba a llevar donde ellos le dijeran, que vio dos armas una era nueve milímetros y las armas las llevaban los pasajeros que se conducían en la parte de atrás del taxi, y que eran tres, que ellos le dijeron que los llevaran hasta el cantón las casitas, y cuando ya se encontraban allí, lo obligaron a que se bajara y se fuera por unas veredas, que lo condujeron en ese lugar caminando, que delante de él iba uno y el que llevaba el arma iba atrás de él, que en la entrada del cantón se quedaron los otros dos sujetos, que las otras dos personas que lo acompañaron lo condujeron a una casa de bajareque y le dijeron que entrara en un cuarto y lo amarraron con unas pitas, a un cuartón, que estando atado lo obligaron a que diera el teléfono de su casa 208 47 53, que le preguntaron que cuanto creía él que valía su vida, que si tenía dinero para dar, que no le manifestaron una cantidad, que cuando el se encontraba en esa casa era como las nueve o diez de la noche, que él pudo ver a los sujetos, ya que al principio se cubrían el rostro con una camisa, que luego después ya no, que como lo tuvieron varios días, les logró ver el rostro, y uno de ellos era Nelson Rosaló, que le manifestaban de que llamaban a su casa con su padre, que supo que exigían CIENTO CINCUENTA MIL COLONES en un principio, ya que él les preguntaba a ellos que pasaba, y que habían dichos sus familiares, y Nelson Rosaló le decía lo que sucedía, que la exigencia se dio por llamadas por teléfono porque le manifestaban a él que así solicitaban el rescate, que lo mantenían en el cuarto, que el día once lo sacaron una vez, ya que pedían sus familiares hablar por teléfono con él, que tuvo

comunicación con sus familiares dos veces, el día once, que llegó un muchacho y llamaron a la casa de su papá para que él hablara con ellos, que ese día habló con su padre y le manifestó que estaba bien, y su padre le dijo que tuviera calma, y los secuestradores luego de eso siguieron marcando y exigiendo el dinero, que le daban como alimentación a veces pupusas, huevo picado, que también habló con sus familiares el domingo doce de marzo como a las tres de la tarde, que ese día le dijeron que lo iban a llevar a un teléfono, ya que no había teléfono ni luz ni agua donde estaban, que lo llevaron a la calle principal como a las tres de la tarde y fueron a una tienda y alquilaron un teléfono público de tarjeta, quien hablaba por el teléfono era Rosalío; que ese día lo acompañaba Pancho, que era el hijo de Heriberto, que supo el nombre porque así le decían ellos, y hablaron a su casa ya que habían pedido su familia hablar con él y ya habían pactado la cantidad, que él habló con su esposa y su padre y ellos le manifestaron que iban a pagar la cantidad que exigía y que tuviera paciencia, y luego Rosalío habló con su padre para fijar el lugar, y quedaron de acuerdo y luego se fueron a la casa, que del lugar donde hablaron a la casa había como seis cuadras, que luego se fue Rosalío y dejó dicho a los otros que estaban cuidándolo en la casa que lo llevaran en bus a la calle vieja, antes de llegar al puente por la fábrica de café rico, como a las cuatro y media de la tarde, que ese día lo tuvieron a la orilla de la carretera, esperando que llegara su padre con el dinero, ya que había quedado que sobre la autopista entregaría el dinero, que Rosalío se fue a esperar a su papá con el dinero, que él se quedó en la calle vieja con otros dos sujetos, quienes lo estaban cuidando para que no se fuera a ir, que lo cuidaban con un arma, que él vio a su papá cuando entregó el dinero, que vio que le entregó una bolsa negra a Rosalío y luego Nelson Rosalío hizo una señal con la mano y entonces él salió corriendo y el sujeto que tenía el arma salió corriendo detrás de él, que él llegó corriendo hasta el puente de la calle vieja, que al llegar al puente se le apareció un muchacho y le preguntó si él era la víctima, y él no le dijo nada, y entonces el sujeto le enseñó un arma y se le atravesó y le preguntó que si la persona que estaba en el puente había recibido el dinero y él le dijo que sí, y en esos momentos estaba su padre con la persona que recibía el dinero y le decía que subiera donde ellos estaban, y entonces él subió y entonces empezaron a disparar, y se dio una confusión y se quedaron por unos momentos en la canaleta de la autopista con su padre, que se quedaron un rato protegiéndose allí ya que se escuchaban disparos; que se quedaron como un minuto y luego llegó un investigador con un arma a disparar y les dijo que podían correr al carro y se subieron al carro y se fueron del lugar, que primeramente dieron la vuelta y regresaron al lugar y luego su padre recibió la llamada al celular que le decía que se fueran de allí y se fueron con rumbo al aeropuerto, que esto se dio como a las seis de la tarde, llegaron a Olocuilta a unas pupuserías y allí esperaron a que los recogieran, y luego se fueron a la policía y le preguntaron a él si podía identificar el lugar donde lo habían tenido detenido, y él les dijo que sí y luego lo llevaron al lugar; que era el cantón las casitas, que cuando fueron al lugar los acompañaba la policía varios investigadores, su padre y su hermano, que cuando llegaron a la casa de cautiverio, entró la policía y los del laboratorio tomaron las huellas, y él les enseñó el lugar y luego se retiraron del lugar, que posteriormente realizó una diligencia judicial de reconocer en rueda de reos, y también una reconstrucción de los hechos, y que a esas diligencias lo acompañaron los fiscales, el Juez de San Marcos y la policía, que supo que su padre entregó en calidad de rescate la cantidad de DOCE MIL COLONES, que el cantón Las Casitas es jurisdicción de Santo Tomás, que el lugar de cautiverio era una casa de bajareque, techo de lámina, suelo de tierra, que allí vivía el hijo de Heriberto, que a los policías le fue a enseñar el lugar de cautiverio que como a las once de la noche, que cuando se da la entrega del dinero él se encontraba como a quinientos metros, que la carrera que le pidieron era a San Luis que queda en San Marcos, que la colonia Diez de Octubre queda en San Marcos, que él estuvo secuestrado tres días; en el momento que le prestan sus servicios es en una gasolinera frente a la plaza el Trovador, que este servicio se lo piden cuatro personas, que las personas que lo contratan todos eran jóvenes, que de las personas que lo contratan está aquí en la sala como imputado y que reconoce a Nelson Rosalío, que antes de la entrega del rescate observó que Nelson Rosalío estaba sentado en la baranda del puente, que allí permaneció como cuarenta minutos, que él se encontraba como a quinientos metros de distancia, que su padre llegó después y se dirigió a donde estaba Nelson Rosalío, que él vio cuando se entregó el rescate, que con él estaban dos personas vigilándolo, que tres venían con él, pero cuando se quedó él en la calle vieja se quedaron solo dos personas, y Nelson Rosalío se fue para arriba, que al momento de la entrega, cuando el corre una persona corrió atrás de él, que el otro sujeto se había ido a una colonia que queda enfrente, a dar donde Nelson Rosalío, y la persona que se le apareció no lo conocía, no era de los que lo cuidaban cuando estaba secuestrado, que del lugar del cautiverio salieron con él dos personas, y Nelson Rosalío estaba en una parada adelante y allí se subió en el bus que ellos venían, que a él lo trasladaron en bus, en el que venían más personas, que los sujetos iban armados, que él iba sentado en el asiento y ellos iban enfrente de él, que él pudo observar que participaron como ocho personas, que cuando entraban al cuarto donde él estaba no los podía observar ya que utilizaban gorro navarone, que quien se comunicó con su padre fue Nelson Rosalío, ya que él se encargaba de negociar cuanto dinero se le iba a entregar, que sabe que habló otra persona con su padre y fue el día sábado, que fue quien llevó el celular y fue que él habló con su papá, que él estuvo en el lugar de cautiverio desde el ocho de marzo a las nueve de noche al once de marzo de dos mil uno, que cuando le solicitaron el servicio fue a las ocho y media de la noche, que él conoce al señor Heriberto García Aguilar, ya que lo vio en los noticieros, que lo habían capturado por su secuestro, que él vio la noticia el lunes doce de marzo, en la noche, que lo conoce a Heriberto por medio de la televisión y luego lo reconoce en Reconocimiento en Rueda de Reos, que cuando estuvo en cautiverio le daban sus alimentos una muchacha que le decían chana, que ella se encargaba de cocinar y le dio alimentos e incluso le lavó la ropa cuando lo sacaron, que durante estuvo detenido le dieron además de pupusas, huevos picados, que en la mañana le daban pupusas, y en la cena huevo, y una vez en la cena le dieron sopa de pollo, que se turnaban para cuidarlo, y que no lo reconoció porque tenía gorro navarone, que llegaban otras mujeres pero como se quedaban afuera no las vio, que el tratamiento que le daban era que lo mantenían amarrado, que solamente recibió como bebida agua, que él habló con su padre cuando estuvo secuestrado, que no sabe si su padre habló con algún captor, que cuando habló con su padre se encontraban los secuestradores como a un metro de distancia, que llegaban diferentes personas, que nunca vio a Heriberto, que quien lo cuidaba en el cuarto eran dos personas, uno de ellos eran Nelson Rosalío, que Nelson Rosalío nunca usó gorro navarone; que cuando lo llevan a la tienda a hablar por teléfono lo lleva Pancho hijo de Heriberto que entre las personas que lo cuidan en la calle vieja, donde se dá el rescate, uno era Pancho, uno que le decían Caballo y Nelson Rosalío, que el nombre del Caballo no lo sabe, que cuando su padre entrega el rescate eran como las seis de la tarde, que empezaba a oscurecer pero había visibilidad, que el día del rescate fue a la policía y les dijo que podía identificar el lugar y que ese día llegaron como a las once de la noche al lugar de cautiverio, que además de ese día fue también cuando se hizo la reconstrucción de los hechos, que él día once

de marzo reconoció en el lugar que había una cruz de madera con un Cristo, les enseñó el cuarto en el que lo amarraron, unas pitas de lazo, un cuadro con una virgen de Guadalupe, un plástico color negro y una cama de metal vieja de resortes, que cuando fue a la reconstrucción de los hechos, lo que hicieron fue que empezaron a simular desde el principio como sucedieron los hechos, donde se subieron ellos, hasta que se dio el dinero, se trató de hacer todo lo que había sucedido, al señor Heriberto Mejía lo conoce por los medios y cuando va hacer reconocimiento en rueda de personas lo reconoce por el secuestro en su persona, por que había sido capturado"

El testigo JOSE AMADEO GOMEZ ABREGO manifestó: " Que fue citado por el secuestro de su hijo de nombre JULIO AMADEO GOMEZ ROSALES, que el secuestro se dio el día ocho de marzo de dos mil uno, que se dio cuenta del secuestro por una llamada el día siguiente a las cinco de la mañana al teléfono 208 0557 que él recibió la llamada y le dijeron que no se preocupara ya que tenían a su hijo secuestrado y que si quería ver a su hijo tenían que dar 150,000 colones y como prueba le dijeron que habían dejado el taxi 57485 frente a agroservicio, al principio creyó que era una broma, pero al ver que habían dejado el vehículo en el lugar dedujo que era cierto y las amenazas que le hacían consistían que no tenían que llamar a la policía; y lo sucedido se lo comento a su hija Mercedes y le dijo que había recibido la llamada y ella le dijo que hablara a su casa para ver si había llegado a dormir su hermano y así lo hicieron y también hablaron donde unos familiares y no había llegado por lo que dedujeron que lo habían secuestrado y entonces le dijo a su hija que fuera a poner la denuncia en la DIC que queda sobre la calle el progreso, que él se quedó en la casa para recibir las llamadas y recibió dos llamadas más y le decían que no dijera nada a la Policía y lo amenazaban y le decían que se rebuscara para conseguir el dinero, que le exigían en un principio 150,000 colones y él les dijo que no tenía esa cantidad ya que eran familia normal, que ellos tuvieron asesoría Policial, y como a las nueve o nueve y media le hablaron de la Policía y le dijeron que iba a llegar un asesor que le iba aconsejar lo que debían hacer, luego llegó a su casa y se identificó y le dijo que era el agente asignado para su caso, que él le dijo al investigador que en su casa tenía identificador de llamadas y grabadoras y le pidió que grabaran las llamadas, y el investigador le dijo que si él lo autorizaba lo podían hacer, que el agente se identificó como Manuel Mejía, que él le daba consejos y le dijo las experiencias que habían tenido en casos similares, que en su casa instalaron una grabadora proporcionada por el investigador, que recibieron una serie de llamadas, que ese día recibieron dos llamadas, el día siguiente recibieron cinco llamadas y el último día recibió seis llamadas en total fueron trece llamadas, en las llamadas les decía que de no conseguir el dinero lo podían matar, que él le manifestaba que eran personas trabajadoras, que él les decía que estaban haciendo lo posible para recoger el dinero y él les pidió hablar con su hijo y habló en dos ocasiones, y su hijo le dijo que no podía hablar mucho, que estaba bien y que lo habían tratado bien, que en la negociación que tuvieron, se bajaron primero a 100,000 colones, luego 50, 000 colones, y le dijeron que se bajaban porque ya lo habían investigado, y le pidieron que vendiera el taxi, pero él les manifestó que no podía porque estaba detenido en la policía, que él habló al 911 el nueve de marzo para que fueran a recoger el vehículo, ya que tenía miedo que le hicieran daño, que los secuestradores le dijeron que el vehículo estaba frente a un agroservicio en las cercanías de la terminal del Sur, que quien recuperó el vehículo fue el 911 y luego se los devolvieron a ellos, que ellos al final aceptaron la cantidad de DOCE MIL COLONES, y la entrega se dio el once de marzo, que fue al mediodía, que no recuerda la hora, que las indicaciones de los secuestradores se las daban dos personas, una le decía una cosa y otro le decía otra cosa, uno le manifestó que era el custodio y le decía que iban a matar a su hijo sino cumplía con las exigencias, que el día de la entrega le habló la persona que le entregó el dinero que está presente en esta sala, y acordaron que él se iba a identificar con el seudónimo de Juan, que aproximadamente a las cuatro y media le dijo que se presentara a la fábrica Café Rico, en la calle a Comalapa y le dijo que llevara el dinero en bolsa negra, y eso fue el once de marzo, que él le dijo que para identificarlo se iba a acercar y le iba a decir que era Juan y que entonces le entregara el dinero y él le dijo que la entrega fuera contra entrega de su hijo, que se hizo presente al lugar a la hora indicada pero no encontró a nadie, que llegó al lugar por medio de un pick up de su propiedad, y también le dijo como iba a llegar vestido, que él iba a llegar con una camisa color acua, y le dijo sus características: que era pelo color cano, que salió de su casa a las cuatro y treinta de la tarde, que el dinero lo llevaba en una bolsa negra, y adentro iba una bolsa blanca, que llegó al lugar señalado como a las cuatro y cuarenta y cinco y estuvo como hora y media parado y no se acercaba nadie y luego se acercó Juan que esta aquí presente y le dijo que si había llevado el dinero y él le preguntó que a que se refería ya que no se identificaba como Juan, a lo que le dijo que era Juan y que le entregara el dinero y él le dijo que no, que quería que le entregarán a su hijo, y Juan le dijo que iba hacer una señal y que lo iban a liberar y él le dijo que no ya que no era esa la negociación y que quería ver a su hijo y Juan le dijo que se montaran en el vehículo, y él le dijo que no era necesario que se subiera al vehículo sino que se pasaron la calle; que ellos estaban frente al Café Rico, que a su hijo lo tenían como a trescientos a cuatrocientos metros de ese lugar, por un palo de Amate, que no lo podía distinguir muy bien, ya que eran como las seis de la tarde, que Juan le decía que como ya había identificado a su hijo que le diera el dinero, y él le dijo que le hiciera señas a quien lo cuidaba para poder identificar a su hijo y efectivamente su hijo empezó a caminar y le dijo que le diera el dinero porque sino lo iba a matar y vio que su hijo caminó y luego se detuvo ya que otro sujeto iba tras de su hijo, que cuando Juan le hizo señas con el brazo él le entregó el dinero y su hijo salió corriendo, que él se cruzó la calle y le dijo a su hijo que corriera hacía él y cuando su hijo llegó abajo del puente se escucharon disparos y vio que el sujeto que estaba arriba disparó, y él se cruzó nuevamente la calle para ayudar a su hijo, y le ayudó a su hijo a subir la cuesta y salieron corriendo y se oían muchos balazos y se tiraron en una canaleta en medio de las dos calles, y cuando estaban allí llegó un policía y les dijo que los iba a cubrir para que salieran corriendo al vehículo y tenían miedo pero agarraron valor y el policía comenzó a disparar y se retiraron del lugar, que a quien le entregó el rescate vestía pantalón de lona color blanco, que la camisa tenía una franja negra, que era una camisa sport, que si reconoce a la persona que le entregó el dinero que es la que está presente, y que llevaba el rostro descubierto, que cuando ellos se retiraron se fueron en dirección a Olocuilta, con rumbo al aeropuerto, que en ese momento le habló a Don Manuel que es la persona que le daba asesoría en la casa, y le habló para preguntarle que hacía y le dijo que se habían ido del lugar ya que había una balacera, y le dijo que regresaran al lugar ya que los estaban esperando unos policías y como había trabazón, le habló nuevamente a Don Manuel y le dijo que iba estar en la tercera venta de pupusas en Olocuilta y allí lo esperaron y llegaron luego los agentes y se fueron para la policía y estuvieron hablando con las personas encargadas, les hicieron varias preguntas y le preguntaron a su hijo que si podían identificar el lugar donde estaba detenido y él

dijo que sí, e hicieron los preparativos y fueron al lugar, con su hijo ya que su hijo conocía el lugar por su trabajo que es de taxista, que llegaron al lugar después de las diez de la noche como a las once de la noche, que el acceso al lugar en el cantón Las Casitas, hay un desvío, hay como cerros o lomas, que se dejaron los vehículos como a dos cuadras, que en el lugar hay una choza con techo de lámina, paredes de adobe, con una entrada y una salida, que no tiene cercos, que tiene plantas alrededor, que la conducta de su hijo antes de secuestrarlo era normal alegre, pero posteriormente se siente inseguro, tiene miedo, tiene psicosis que le pueda suceder lo mismo y que los compañeros de Juan puedan tomar represalias contra su persona o su hijo, que el dinero se recuperó ya que habían detenido a la persona a quien le entregó el dinero después del puente, y que posteriormente el señor Juez le entregó el dinero que era 10,000 colones en billetes de 100 y 2,000 colones en billetes de doscientos, que el sujeto Juan se encuentra ahorita en la sala a su izquierda, señalándolo. Que las personas que le hablaron no recuerda que se hayan identificado con nombre, que la primera y la última persona con la que habló fue la misma, que platicó con una persona que se identificó como custodio y otra persona, que custodio no fue a quien le entregó el dinero, que era una voz de gente joven y una voz de persona mayor y ésta era la de custodio y que Juan era la persona joven, que a custodio le calculaba como treinta años, que su hijo vive en otro lugar no vive con él, que el día de la entrega él estuvo esperando como hora y media a hora cuarenta y cinco minutos, para entregar el dinero, que cuando él llegó a las cuatro y media estuvo parado por una hora y no se acercaba nadie, que la persona que se le acercó iba sola, que en ese momento circulaban mucha gente que no puede identificar, ya que en ese lugar esperaban varias personas el bus, y que ese lugar es transitado, que al sujeto que iba rumbo a San Salvador vio cuando lo capturaron y lo vio como a una distancia de cien a ciento cincuenta metros, que en la canaleta en que estaban no había arbustos, solo grama, que cuando capturaron a la persona a la que le entregó el dinero estaban en el tiroteo, que pasaron como dos minutos después de que entregó el dinero y luego capturan al sujeto, que posterior a que liberaron a su hijo no recibió llamadas, que se dio cuenta de la captura de Heriberto Mejía al siguiente día, ya que dieron declaraciones y que se dio cuenta por los medios que lo habían capturado porque que había llegado a dejar alimentos, que cuando salió en los medios él ya se había dado cuenta de la captura de Heriberto, y que todo fue después de que le entregan a su hijo."

La testigo MERCEDES DEL CARMEN GOMEZ CRUZ en lo medular manifestó "Que fue citada por el secuestro de su hermano JULIO AMADEO GOMEZ que lo secuestraron el ocho de marzo de dos mil uno, que se dio cuenta porque un hombre habló a su casa el nueve de marzo a las cinco de la mañana, y la llamada la recibió su padre y le preguntaron si era el padre de Julio Amadeo, que él dijo que sí, que su padre le dijo que le habían pedido la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL COLONES, para dejar en libertad a su hermano, pero que entregaron DOCE MIL COLONES; que como estaba sola con su papá, él se quedó en la casa y ella fue a poner la denuncia en la DIC y en esa oficina llegó un señor a hablar con ella, que es el investigador, que estuvo como diez minutos y luego le dijo que iban a mandar a alguien a la casa, que luego llegó el que los iba a asesorar, que fue el señor MANUEL MEJIA, que él estuvo en su casa hasta el día que liberaron a su hermano; que ella llegó a denunciar el hecho a las ocho de la mañana, que específicamente fue a la Policía que queda por la Bayer, que no sabe la dirección exacta, que cuando puso la denuncia no contaban con ningún sujeto sospechoso, que fue a poner la denuncia porque su papá la mando, que ella no recibió ninguna llamada, que quien recibía las llamadas era su padre, que no acompañó a su padre cuando se dio la entrega del dinero"

El testigo MARVIN AMILCAR LOPEZ FUENTES sobre los hechos manifestó:" Que labora en la División élite de la Policía Nacional Civil que investiga secuestros, que ha sido citado para declarar del secuestro de Julio Amadeo Gómez, que este secuestro se dio el ocho de marzo de dos mil uno en la plaza el trovador, que el día once de marzo fue nombrado por el investigador Castro Sánchez para participar en el dispositivo de entrega de rescate ya que se había llegado a un acuerdo de doce mil colones, no obstante haber solicitado ciento cincuenta mil, que le dijeron al padre de la víctima que se dirigiera a la fábrica Café Rico, que esta información se la manifestó Castro Sánchez, que llegó al lugar a las quince horas treinta minutos, que Castro Sánchez le dijo que la entrega se haría en un pick up propiedad del padre de la víctima, que se ubicaron en el ex predio de hurto y robo de vehículos de la Policía y se mantuvieron pendiente, que a él lo acompañaba Francisco Zavala, que esperaron indicaciones y pasado una hora y a las diecisiete treinta les comunicaron que el vehículo donde se daría el rescate estaba en el lugar, y luego les manifestaron que la entrega se efectuó ya que se había entregado el dinero a un sujeto con camisa beige, con franja negra, siendo que al llegar al lugar observaron que la víctima había aparecido y por ello procedieron a la captura del sujeto que se le había entregado el dinero y se dio un intercambio de disparos, que vio al padre de la víctima y la víctima y les dijo que se tiraran a una cuneta, y les dijo que se cubrieran y que él los iba a cubrir y comenzó a disparar, que continúa el intercambio y ya se había dado la captura del sujeto que respondía al nombre de ROSALIO, y capturaron además a un menor de nombre HERIBERTO quien ya fue procesado como menor, que la captura se dio a la orilla de la carretera en un puente frente a la fábrica Café Rico, que la captura se dio cuando su compañero García Castro les dijo que la víctima estaba liberada y entonces dijeron que se procediera a la detención de la persona a quien se le dio el dinero, y que el compañero Keny Cruz fue quien efectuó la captura del sujeto, y le dio comandos verbales, le hicieron el registro y le encontraron el paquete, que éste sujeto iba vestido con camiseta sport, y un jeans, que no recuerda como iba vestido la víctima, que el padre de la víctima iba vestido con una camisa celeste, que él trasladó al menor que resultó herido, y luego se fue a la base, que al siguiente día el investigador Castro Sánchez le dijo que un sujeto llegaba al lugar de los hechos para llevar comida por lo que se apersonaron al lugar y los compañeros que custodiaban el lugar tenían aprehendido al sujeto que llegó con la comida y que ésta consistía en : alimentos enlatados y leche, y él llamó por teléfono al fiscal Villatoro y le manifestaron lo que sucedía y él les dijo por teléfono que capturara al sujeto, que no recuerda si el sujeto llevaba documentos, que la persona que capturaron con el paquete fue identificado por su cédula, que él también participó en las diligencias de reconocimiento y de recolección de evidencia en el lugar en donde quedó herido el menor de lo cual consta acta de dicha diligencia, que a Rosalío le decomisó el paquete envuelto en bolsa plástica y se verificó que tenía el dinero, que cuando se embolsó el paquete contenía la cantidad de DOCE MIL COLONES. Que la captura de Heriberto Mejía Aguilar, que en un principio estaba aprehendido por los compañeros uniformados y luego el posteriormente él procedió a la captura de Heriberto por orden del fiscal, que se dio en el cantón las Casitas de Santo Tomás, que fue el lugar de cautiverio, que el capturado estaba afuera, que la captura se dio como a cinco metros de la casa, que la captura por orden del fiscal de enlace de la DIC, que al capturarlo se le manifiesta

que va a quedar detenido por secuestro y por orden de la fiscalía, que la captura se dio aproximadamente a las nueve horas del día doce de marzo, que la entrega del dinero se dio el día once a las seis de la tarde, que le decomisaron al señor Aguilar una cajita de cartón con mango enlatado, leche, cosas de comer, no le decomisó alimentos ya elaborados, que las coordinación la hizo con el fiscal de enlace y él ordenó la detención, que su compañero Atilio Remberto Cubias lo ayudó en la captura, que solamente le decomisó los alimentos, que si le hicieron requisita personal al señor Heriberto, que él no observó la entrega del dinero porque estaba a una distancia de cuatrocientos metros o quinientos metros y estaba en una curva por el predio de vehículos y no tenía posibilidad de ver, que el cacheo al sujeto que recibió el dinero se lo hicieron todos, que quien le encuentra el dinero fue su compañero Keny, estaba a pie encubierto en el lugar donde se daba la entrega, y el sujeto que recibió el dinero caminó y Keny lo sigue y él se desplazó en vehículo hasta el lugar donde se dio la captura; que detuvo a Heriberto Mejía Aguilar aproximadamente a las nueve horas, que él manifestó que había llegado al lugar para dejarle esa comida a sus nietecitos y a su hija, que les especificó que iba a dejarlo en la casita donde vivía su hija, que fue la casa utilizada como cautiverio, que supo que a las once de la noche fueron a localizar el lugar de cautiverio, que él no participó ya que estaba en el hospital con el lesionado, que su compañero le comentó que fue lo que se había encontrado el lugar de cautiverio y le comentó que habían encontrado a una señora, a un enfermito y unos niños, que cuando capturaron a Heriberto allí estaba el señor la señora y los niños y la señora dijo que era su papá y que le llevaba los alimentos, que recuerda que llevaba latas de mango, cartones de leche, una bolsitas de azúcar o frijol, que uniformados se quedaron custodiando la casa de cautiverio, que cuando él llegó habían dos agentes uniformados, que estos agentes se comunicaron vía telefónica con la base y con el encargado de la investigación y luego lo delegan a él para que vaya al lugar y esto fue a las siete de la mañana, que cuando llega al lugar se entrevista con uno de los agentes, y le comunican quien era el sujeto y lo tenían frente a la casa como a cinco metros, que los agentes le dijeron que lo interceptaron frente a la casa ya que no logró entrar a la casa, que no ingresó los alimentos, que la costumbre es que cuando se custodia un lugar de cautiverio se da orden que no puede entrar ni salir nadie, que se da instrucciones que deben identificar a las personas que circulan por el lugar, que el sujeto no entra a la casa, que vio en la casa a los niños y a la señora que dijo ser hija de Heriberto, no la capturaron porque no ordenó la fiscalía su detención, que no se hizo investigación sobre la señora, que lo mandaron a verificar la situación del señor Heriberto y comunicó por teléfono a la fiscalía lo que había manifestado el señor de que era abuelo de los niños y que había llevado comida, y el fiscal le ordenó que lo detuviera y le dio cumplimiento a la detención."

El testigo JOSE MANUEL CASTRO SANCHEZ manifestó: "Que fue citado por el secuestro ya que el nueve de marzo de dos mil uno el Jefe de secuestros lo manda a la oficina de denuncias de la DIC ya que se encontraba una persona poniendo una denuncia y lo nombran como encargado del caso y en ese caso nombra como colaborador a Mejía Mundo quien iba asesorar al señor que negociaría con los secuestradores, nombra a Marvin López Fuentes y a García Castro, que el hecho se dio el ocho de marzo, que el nueve de marzo se presenta con la hermana del secuestrado de nombre Mercedes, y ella le dice que su padre recibió una llamada a las cinco de la mañana y le dicen que no se preocupara y que tenía a su hijo y que debía pagar el rescate, que ese día a las doce le dice el padre, que para el día once de marzo pedían la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL COLONES, que llegaron a ponerse de acuerdo con entregar la cantidad de DOCE MIL COLONES, que a las catorce horas Mejía Mundo le comunica que las partes habían llegado a un acuerdo y nombra como Colaboradores a Keny Cruz, Pérez Aguirre y Salvador Gómez a quienes les dijo que fueran a la fábrica Café Rico, que él se encontraba en la base en su oficina, recibiendo la información, que a las dieciséis horas salen todos y en el lugar señalado García Castro y Keny Cruz, se quedan en el puente, y ven que el señor José Gómez estaba en un pick up, ocre, estacionado, y él lo observa de setenta y cinco a cien metros de distancia, y él observó que estuvo estacionado y luego vio que cerca de él pasó un muchacho con camisa sport beige con franja negra, gorra y llegó y se sentó en la baranda y permaneció un tiempo, luego se dirigió hacia el oriente, se observó que platicaron, que se hacían señales y se vio que entregó un paquete, también se vio que señalaba hacia el puente, y luego observan que agarra el paquete y se lo guarda, y que camina y que el señor José Gómez va detrás, y cuando se dan cuenta que la víctima estaba libre de peligro y entonces le dieron captura a Nelson Rosalío Escobar Hernández, que luego le leen sus derechos, y en eso estaban cuando en el predio baldío se escuchan disparos, y se da intercambio de disparos y resultó lesionado Heriberto Mejía, y que fue trasladado al hospital, que a la persona que tenía el paquete se identificó con su cédula, que luego platicaron con la víctima y le preguntaron que si podían identificar la casa de cautiverio y dijo que sí, y luego con el fiscal Villatoro, fueron esa noche al lugar de cautiverio, con la Unidad de ERP, que al llegar al Cantón Las Brisas de las Casitas, encuentran a una casa de bahareque que la víctima señaló dicha casa como el lugar de cautiverio, y recolectaron evidencias, que la casa estaba compuesta de dos cuartos que uno era utilizado como dormitorio y corredor, y luego había otro cuarto y la víctima manifestó que en ese cuarto lo habían tenido detenido, que el allanamiento lo hicieron a las veintidós horas, que en el cuarto se encontró una cruz de madera con la virgen del Carmen y una cinta que manifestó la víctima que era con la que lo habían tenido amarrado, que al siguiente día se comunicaron vía telefónica diciendo que iba al lugar donde tenía en cautiverio un sujeto y él comisiona a Keny y Marvin y luego a las ocho cuarenta Marvin fuentes le dijo que había detenido a Heriberto; que él entrevistó a la víctima y le dijo que se encontraban en la Plaza el Trovador y que se le acercaron tres o cuatro sujetos quienes le dijeron que le hiciera un viaje, y que luego lo llevaron por la calle vieja y luego le dijeron que era un secuestro; que quien llevaba el dinero era NELSON ROSALIO y que él lo capturó junto Marvin fuentes, García Castro y Keny Cruz, que su participación era verificar los movimientos sospechosos en la entrega del dinero, que él se encontraba como a setenta y cinco a cien metros aproximadamente del lugar de la entrega, que la entrega era contra entrega, y los policías informan que ya estaba la víctima y el sujeto con el dinero iba donde ellos, ellos se encuentran al sur, que quien le quita el dinero al sujeto fue Marvin Fuentes y su persona, que en el lugar habían mas personas ya que es un lugar transitado, que identifican a la persona con el dinero ya que él había estado en la baranda del puente, y vieron cuando el señor José Gómez le hace entrega del paquete, que estuvo en la baranda del puente como treinta minutos, que cuando él llega al lugar de cautiverio no encuentra a nadie, y luego es que llegan con la víctima y los del ERP, que ellos no encontraron a nadie, que la casa de cautiverio quedó en vigilancia de la Policía de Santo Tomás, que quedaron en vigilancia aproximadamente de cuatro a cinco agentes, que al siguiente día le comunicaron que había llegado un señor, y se lo dijo quien asesoró a la familia, que al lugar luego llegaron esas personas, que de la señora no puede decir nada, que luego le manifestaron que el señor llegó allí, que la fiscalía no

ordenó que capturara a las personas que se encontraban allí, que el señor José Amadeo había recibido una llamada que decía el sujeto que iba para la casa del lugar del cautiverio, que el negociador fue quien le manifestó esto, que es el agente Manuel, y por eso ellos llegaron al lugar porque a él se lo comentó el que estaba asesorando a la familia, que él no participo en la captura que el sujeto llega el siguiente día, que quienes participan en la captura son Marvin fuentes, Cubias Miranda y le decomisan latas de mango, frijoles, y éstas estaban embaladas, que no sabe a que distancia lo detienen, que lo que le informaron fue que él sujeto había manifestado que llevaba la comida a la casa para los niños, que cuando entrevista a la víctima le cuenta como suceden los hechos y le dice que estaba estacionado frente a la Plaza El Trovador y se acercan unos sujeto y piden que le hagan un viaje y cuando ya iban lejos y por una calle polvosa le dicen que se desvíen y le ponen las armas de fuego, que él era el encargado del caso, que el lugar específico donde le pidieron el viaje no lo sabe, ya que le dijeron que era para Santo Tomás, pero no llegaron a ese lugar ya que lo desviaron"

El testigo JULIO ARNOLDO MEJIA MUNDO sobre los hechos manifestó: Que fue citado porque se lleva la Vista Pública del problema en que fue investigador asesor en el caso de Amadeo Abrego, lo nombro Walter Medina, antiguo Jefe de secuestros el nueve de marzo del dos mil uno, llegó a la casa de la víctima como a las ocho y quince u ocho y treinta, que lo recibe el padre de la víctima, que él se identificó como Manuel Mejía, como delegado asesor de la Policía Nacional Civil, que primero le habló al teléfono 208-4576 y luego llegó a la casa del señor, y él lo recibió, y le decía Manuel, primero habló con el padre y le explicó la situación del secuestro del hijo, le dijo que era taxista y que desde el ocho no aparecía, que el día nueve le habían hablado que estaba secuestrado y que el taxi lo habían dejado por la terminal sur, y pedían CIENTO CINCUENTA MIL COLONES, el sujeto había quedado de llamar de nuevo, él era el encargado de asesorar al padre de la víctima, y analizan el tipo de delincuente que habla, ese día hubieron más llamadas, que él instaló una grabadora en el teléfono que tenía identificador de llamadas, que a las doce horas y veinticinco minutos del nueve de marzo de dos mil uno, recibió una llamada y le manifestaban que si no daba el dinero matarían al hijo y que el padre de la víctima les manifestó que el taxi no lo podía vender porque estaba detenido en la Policía, el día siguiente caen cinco llamadas aproximadamente de el número celular 723-4871, que luego habló la víctima como un minuto, que habló con la esposa porque estaba en la casa, y le dicen que no llame a la policía, el señor les decía que no tenía esa cantidad de dinero, que había reunido menos de diez mil colones, que él permaneció todos los días en la casa del padre de la víctima, que del teléfono 281-5994 le hablaron de ese número el siguiente día, el día de la entrega, y que aceptan CINCUENTA MIL COLONES, pero le dijo que no los tenían y el sujeto le dijo que hablará con su hijo, luego habló otro sujeto, los dos sujetos que hablaban como que cada uno iba por su lado, que el padre de la víctima pidió hablar con su hijo de nuevo, y le dijeron que llamaría más tarde porque no estaba allí el hijo, por la tarde de ese día, querían el dinero le dijo el sujeto, y el señor le dijo que solo tenían DIEZ MIL COLONES, ese día a las doce le volvieron a hablar y le dijeron que aceptaban TREINTA MIL COLONES, y el señor les dijo que tenía DOCE MIL COLONES, y le dijeron que le iban a avisar, luego volvieron a hablar y le dijeron que entregara ese dinero que tenía, como a las cuatro y treinta del once de marzo de dos mil uno, le dijeron a donde tenía que ser la entrega, y que llevara el dinero en una bolsa negra, que fuera por la autopista a Comalapa, frente a la fábrica Café Rico, que el padre de la víctima salió como a las dieciséis y treinta y cinco a dejar el dinero, y de esto tuvo conocimiento el encargado del caso, de los DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS COLONES tomó los números de serie, pero que hizo constar que solo se entregarían DOCE MIL COLONES, que todo lo hizo constar en un acta, que sacaron los billetes para ver si eran los mismos luego que los decomisan, y esto fue hasta el día siguiente; que el día de la entrega estuvo en la casa del padre de la víctima hasta las once de la noche, que de la casa salió en horas de la noche, luego regresó el día siguiente porque seguían recibiendo llamadas el padre de la víctima del segundo sujeto, que no sabía que ya se había liberado a la víctima, el día doce en horas de la mañana el sujeto quedó de comunicarse, que observó como a las diecinueve o veinte horas la víctima le habló que estaba en Olocuilta y le mandó ayuda, que a la víctima la observó que estaba nerviosa y preocupada por su familia y por represarias, que él proporcionó la grabadora, que le manifestó a Castro Sánchez que había otro tipo involucrado y no sabía del rescate, que este sujeto le dijo que quería el dinero, y el padre de la víctima le dijo que quería oír a su hijo y esto fue un día después y el sujeto le dijo que se dirigiría al lugar en donde estaba el secuestrado, que esto se lo manifestó el padre de la víctima, que percibió que la voz del sujeto era de una persona mayor de cuarenta a cuarenta y cinco años, que el día once de marzo de dos mil uno, se fue como a las nueve y regresó como a las once de la noche, que el tenía un radio comunicación y le informan que habían detenido a un sujeto que iba al lugar de cautiverio; que cuando la víctima habló con el padre dijo que lo ayudaran que estaba mal y que lo iban a matar, si no daban el dinero, que luego hubo otra llamada, que habló de mal gusto, habló con la esposa, que el tipo dijo que no quería a la Policía y sino le iban a hacer daño a la víctima, que luego hubo otra llamada y le dijo que ya sabía lo que pedía, que al día siguiente a la ocho horas y veinte minutos hablan del público 2815994, que llamó el sujeto que llamaba del 270 y le dijo que como estaba, que para ese día quería el dinero, que él había pedido 150, 000 pero que podía llegar a los 50,000 y le dijo que su hijo estaba bien, y el padre de la víctima dijo que quería hablar con su hijo, y dijo que no lo podía comunicar con el porque estaba en un cerro y que iba a conseguir un celular, que el notó como que andaban dos sujetos negociando cada uno por su lado, y a que uno pedía 150, 000 y no los 50,000 el padre de la víctima solicitó hablar con su hijo y le dijo que no podía hablar con él, y luego volvió a llamar, que luego volvió a llamar el otro sujeto y dijo que él aceptaba 30,000 como mínimo y el padre de la víctima le dijo que solo tenía 12,000, y que quería hablar con su hijo y el tipo le dijo que estuviera pendiente que le iba a llamar y ese mismo día llamó como a las doce y cuarenta y cinco llamó del 2815994, y dijo que tuviera listo el dinero que le iba a dar las indicaciones y el padre de la víctima le dijo que no sabía sino hablaba con su hijo y el señor Amadeo le dijo que no estaba de acuerdo y se cortó la llamada y como a las dieciséis horas del once de marzo llamaron del teléfono 8474499, y le dijo que le iba a pasar a su hijo y habló el padre con la víctima y dijo que estaba bien, y que ese día se iba a dar la entrega y luego se le comunicó al sujeto, quien dio las indicaciones y le preguntó si conocía el Cantón las Casitas y el padre de la víctima le dijo que no y entonces le dijeron que se fuera por la calle vieja, frente a la fábrica de Café Rico, y que llevará el dinero en una bolsa y el padre de la víctima salió a las dieciséis hora y treinta y cinco minutos con el dinero y ese día él se quedó en la casa, que la entrega era dando y dando, ya que iban entregar a la víctima al momento de entregar el rescate, y que la entrega se haría en un pick up propiedad del padre de la víctima, tipo Hi lux, que él tuvo radio comunicación y supo que se dio la entrega y se libero a la víctima y que se dio intercambio

de disparos, que el encargado del caso era Manuel conocido como Luis, que tuvo comunicación con él sobre la negociación, que él vio el dinero y a que se lo entregaron el once de marzo que la víctima le entrega 16,400 colones y que le tomaron los números de serie, e hizo constar en un acta policial que solo se entregaron 12,000 colones, 10,000 en billetes de 100 y 2,000 en billetes de 200, que el objeto de seriar los billetes era porque que según el BCR no puede haber otro billete con el mismo número de serie a menos que sea falso, que se dio cuenta por medio del investigador López Fuentes que se había recuperado el dinero, que esto se lo manifestaron el siguiente día, que él permaneció en la casa de la víctima hasta el siguiente día, que el día once se fue a la Policía a hacer el acta policial y luego el día doce fue nuevamente a la casa del padre de la víctima ya que se estaba recibiendo llamadas del segundo sujeto quien seguía solicitando el dinero, y él le aconsejó que pidiera hablar con la víctima pero luego ya no llamó, que vio a la víctima en la Policía a las diecinueve o veinte horas del día once, que ese día la víctima se fue con rumbo al aeropuerto y le habló de una pupusería de olocuilta, diciéndole que allí se encontraba, por lo que le habló a Erika para que lo fuera a traer, que la víctima se veía afectado por temor a que le tomaran represalias, que la grabación de las llamadas se dio por grabadora automática, la que va directamente en la línea, que esta grabadora la proporcionó él como asesor, que él llegó a la casa de los señores Abrego a las nueve de la mañana y se retiró a las once de la noche del día once de marzo, y que luego llegó el día doce porque otro sujeto llamaba, que el señor Castro Sánchez, le manifestó que él consideraba que el otro tipo que estaba llamando era miembro de la banda ya que consideraba que llegaba al lugar del cautiverio y se retiraba, que éste sujeto pidió el dinero, que el padre de la víctima le dijo que estaba de acuerdo con entregarle el dinero pero que quería hablar con la víctima, y esto se lo comunicó al investigador Castro Sánchez, y esto fue el día doce y dijo que se dirigirían al lugar donde estaba el secuestrado para comunicárselo, que esto se lo manifestó el padre de la víctima, que el sujeto que se comunicó con el padre de la víctima la voz era de una persona mayor entre cuarenta a cincuenta y cinco años, que la llamada la hizo después del rescate y cree que el desconocía que las personas que tenían a la víctima había negociado por aparte y él creía que tenían a la víctima, que según su saber los justiciables no son confiables, que él le comunicó esta información a Castro Sánchez aproximadamente como a las siete u ocho de la mañana, que él se retiró de la casa del ofendido entre las diecinueve horas y se hizo presente a las once de la noche de ese mismo día, es decir cuatro horas después, y ese día allí durmió, que se pactaron doce mil colones que fue lo que se entregó, pero se negoció desde ciento cincuenta mil, cincuenta mil, que el ofendido le entregó 16,400 colones para tomar los números de serie y plasmo en dos hojas el total pero no se entregó esa cantidad ya que solo se entregó 12000 colones, 10,000 en billetes de 100 y 2000 en billetes de 200, que él se dio cuenta de la captura de un señor hasta el día trece de marzo, que él se dio cuenta del tiroteo, que se dio cuenta en la oficina, y preguntó como estaba el caso y le dijeron que a un sujeto lo detuvieron porque iba a llegar a comunicar al acusado e iba a llevar alimentos, que no sabe que alimentos le decomisaron. que el día once de marzo estuvo en la casa del padre de la víctima de las diecinueve horas a las veinte horas y luego regresa entre la veintitrés y veinticuatro horas, a consecuencia que el señor necesitaba asesoramiento ya que estaba recibiendo llamadas del otro sujeto del teléfono 723, que el padre de la víctima no le especificó la hora que recibió la llamada, que le dijo que había recibido la llamada en el teléfono de su casa 208 4756, que solo sabe que recibió una llamada el día doce en la mañana, que se había puesto de acuerdo para hablar con su hijo, que la hora específica no sabe pero fue entre las seis y siete de la mañana, que de ésta llamada informó al investigador del caso, que él no levantó ninguna acta, que él informo al investigador pero no recuerda la hora exacta, que no sabe si se hizo diligencia en el lugar de cautiverio, que el día que se entrega el rescate él estaba en la casa del padre de la víctima, que lo que recuerda que cuando él llegó estaba la víctima, dos tíos, el padre de la víctima, una hermana y la esposa de la víctima, que no recuerda la hora en que llegó la víctima"

El testigo ATILIO REMBERTO CUBIAS MIRANDA sobre los hechos manifestó "Que fue citado por la captura de Heriberto Mejía Aguilar, que ésta fue el doce de marzo de dos mil uno, que fue nombrado por el investigador del caso de nombre Castro Sánchez y Marvin Amílcar López Fuentes, que fue en la casa Cantón Miramar de las casitas , que al lugar se constituyeron a las ocho y treinta de la mañana, que el investigador Castro Sánchez les manifestó que vía teléfono le habían informado que llegaba un señor con víveres a ese lugar, y cuando llegan tenían aprehendido a Heriberto y se comunican por teléfono con el fiscal de enlace y les dice que lo capturen y el señor se encontraba en la casa, y le encontraron unas latas de mango paste, tres bolsas de leche, lata de frijoles, jugos petit, que Heriberto manifestó que eso se lo habían dado en una Alcaldía y que iba a dejar el alimento donde una pariente, que observó en el lugar familiares del señor detenido, que el lugar de cautiverio era una casa de bajareque, techo de lámina, polines de madera, vigas, una casa de madera rolliza, que en este caso esa fue la única diligencia que él realizó, que la persona secuestrada era Julio Amadeo Gómez, que la fecha no recuerda, parece que fue el diez de marzo. Que él no perteneció al grupo de investigadores del secuestro del señor Julio Amadeo Gómez, que esa fue su primera intervención cuando lo envía el señor José Manuel Castro Sánchez para la captura de Heriberto Aguilar, que esta captura la hacen a las ocho y cuarenta del doce marzo, que la notificación la recibió a las siete y treinta de la mañana; que la otra persona que interviene en la captura es Marvin López Fuentes, que el lugar esta ubicado en Miramar, Canton las Casitas, que lo capturan fuera de la casa, en el patio, a una distancia de dos metros, que quien les dijo que procedieran a la captura fue el fiscal de enlace, y fue porque llegaba al lugar de cautiverio y llevaba alimento, que la persona cautiva lo liberaron el día once a las diecisiete treinta horas , que en el lugar habían otras personas, que había custodia policial de elementos uniformados, que al señor lo tenían aprehendido los agentes que custodiaban, aprehender quiere decir, mantenerlo allí mientras llega la policía, que custodiaban la casa cuatro elementos uniformados, que en el lugar de cautiverio vio a una señora con un niño, quienes estaban dentro de la casa, ya que ellos eran los que habitaban el lugar, que al capturar al señor le decomisaron los víveres que llevaba, y esos víveres los llevaba en una caja, que el señor ya tenían tiempo de haber llegado al lugar y los llevaba en sus manos, pero cuando él llevo las cosas estaban en el suelo, el señor Heriberto manifestó que los víveres los llevaba para su familia, para unos niños, que él dijo que los había obtenido como Cáritas en una Alcaldía, que la persona que los envió les dijo que vía teléfono había recibido una llamada y le habían dicho que en ese momento llegaba a la casa una persona con víveres y que fueran al lugar, que a Heriberto solo le decomisó los alimentos, que no llevaba alimentos y preparados para poder ingerirlos, que el señor Heriberto Mejía Aguilar dijo que los alimentos eran para la familia, para sus nietos. Que la orden la recibió del investigador del caso el señor Castro Sánchez , que no sabe a que hora recibió él la llamada, que solo sabe que a él le dio la orden a las siete horas y treinta minutos, que él no le pregunta a los agentes a que

horas había llegado el señor, y que solo le dicen que mas o menos como una hora que se había hecho presente el señor, que al señor Heriberto no le decomisaron celular ni dinero, que la señora y los niños estaban adentro de la casa, no sabe desde cuando estaban allí, que era una señora y un niño que estaban en la casa, que el señor Heriberto no les dijo si vivía cerca del lugar, no sabe si investigaron de donde provenían los víveres, que él le manifestó al investigador del caso lo que había expresado el señor Heriberto de donde había obtenido los víveres".

El testigo ROBERTO KENY CRUZ HERNANDEZ en síntesis manifestó: "Que fue citado para tratar de esclarecer un caso de secuestro en vías de investigación, que este hecho sucedió el ocho de marzo de dos mil uno y que el secuestrado era un señor de apellido Gómez, que fue secuestrado el ocho de marzo y fue por las cercanías de la plaza el Trovador, que a él le encomendaron formar parte del dispositivo de la entrega del rescate que fue el día once de marzo de dos mil uno, que su misión consistía en mantener bajo control a la personas que participarían en la entrega del rescate, que se le encomendó dirigirse a la carretera a Comalapa por la fábrica Café Rico, que él iba con el agente Pérez Henríquez, que salen de la Unidad al llegar al lugar como a las quince horas permanecieron en el lugar dos horas aproximadamente y se les informó que en el particular 348-443 se entregaría el rescate, que la persona que se conducía en el vehículo, no recuerda su vestimenta, que él se mantenía arrecostado en el vehículo en la puerta principal del conductor, que él se encontraba a unos quince metros de distancia de este sujeto, que la persona permaneció en el lugar dos horas, el señor se mantuvo en el vehículo y se cambiaba de posición en el mismo, como a las diecisiete se observó que de la carretera vieja saltó un sujeto sospechoso, y este sujeto se le quedó viendo al señor que esperaba en el vehículo, posteriormente se dirigió con rumbo a San Salvador de sur a norte, y se quedó frente al vehículo en una borda de la autopista y permaneció en ese lugar por veinte minutos observándolo y luego se colocó en la baranda del puente, este sujeto vestía un jeans blanco, camisa beige, franja en el pecho, luego este sujeto pasó mas cerquita del señor y vio lo que tenía el señor en el vehículo, luego se colocó como diez metros del señor y no le decía nada, que como a las diecisiete horas se dirigió al puente y comenzó a silvar y posteriormente se escuchó que le contestaban y luego hacía mates con las manos, y como a treinta metros de la zona boscosa se observa que salen dos sujetos, luego el sujeto se aproxima el señor del vehículo y se observan que hacen intercambio y se observa que agarra una bolsa negra que tenía en el vehículo, que él lo tenía al sujeto a una distancia de cinco metros, que su compañero era Harol Mendoza, que el señor que iba a entregar el rescate se fue bajo el puente, y le entregó la bolsa negra al sujeto, que la bolsa la observó a cinco metros y luego a diez metros, ya que la observó en dos ocasiones, cuando se la pidió la primera ocasión y luego cuando se la dio, que la bolsa el sujeto la recibió y se la puso en los genitales y luego de eso el sujeto comenzó a caminar rápido, luego se paró y le hizo parada una ruta de la treinta y ocho, pero esta no le hizo parada, y luego camino más rápido y estuvo esperando un microbús, que él informó que el sujeto estaba esperando vehículo por lo que dijo que si debía hacerse algo que lo informaran y así fue como le ordenaron que lo detuviera, posterior a la captura lo neutralizó, lo registró y en la parte de los genitales le encontró la bolsa negra con el dinero, que luego les entrego a los encargados al sujeto y se retiraron del lugar, que observó el dinero porque la bolsa era transparente, eran billetes de cien colones, que al sujeto lo identificaron con documentos a su nombre y se llamaba Nelson Rosalío Hernández, que ya no observó nada ya que se los entregó a los encargados y lo retiraron del lugar; que él nunca había visto al imputado, que al salir de la Unidad se les da un informativo de la misión y a que iban, ya les habían informado del secuestro y que se iba a dar la entrega del rescate, que en la captura solo participó él porque lo tenía más cerca, que cuando el sujeto le pidió la bolsa lo tenía a diez metros y cuando entregó la bolsa lo tenía a tres metros, que en su trabajo utiliza medios de cobertura por ello se pudo acercar al sujeto, que la distancia a que se encontró fue variada ya que en ocasiones estaba a quince metros, a veinte metros, y además el lugar era recto por lo que se podía ver aún a cincuenta metros, que en el lugar por ser fin de semana no habían muchas personas, que pasaban personas caminando sin voltear a ver al señor, solo el sujeto que detuvo fue el único que hizo movimientos sospechosos, que la bolsa negra que le decomisó se la sacó de su cuerpo ya que al capturarlo el sujeto se tiró al suelo y lo registró para ver si tenía arma y no le encontró arma solo la bolsa, que él solo le decomisó el dinero, que lo reconoció al sujeto desde que éste se acercó al señor que iba a entregar el rescate, que él fue a hacer un reconocimiento en rueda de personas y reconoció a Nelson Rosalío Hernández, que no recuerda la fecha en que lo reconoció, que cuando él se iba aproximando al sujeto y lo tenía a una distancia de dos metros, de la zona boscosa se escucharon disparos y caían disparos como a diez metros de donde él se encontraba, y luego tiraron al sujeto en la cuneta y le sacaron el dinero y pidieron apoyo, que él no disparó, que solo se veía de donde disparaban y donde impactaban los disparos, que tenían controlado el sector como alrededor de treinta metros, que no pudo distinguir quien disparaba, solo observó que a ellos le disparaban y que los disparos salían de la zona boscosa y luego supo que otro compañero había tenido intercambio de balas y pudo ver al sujeto que salió de la zona boscosa que fue quien dio el intercambio de disparos, que no sabe que sucedió con este sujeto, no supo la edad ya que estaba oscuro, que cree que tenía diecisiete años, que solo este sujeto salió lesionado."

PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA POR LA FISCALIA :

Acta policial de las doce horas del día 9 de marzo de 2001 realizada en la Unidad Antisecuestros de la División de Investigación Criminal de la Policía Técnica y Científica por el investigador, JOSE MANUEL CASTRO SANCHEZ en la que se establece el parte policial dado por la hermana de la víctima señora MERCEDES DEL CARMEN GOMEZ CRUZ agregada a fs. 5 de la primera pieza.

Acta Policial de las diecinueve horas del día 11 de marzo de 2001 captura en flagrancia en la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil en la que los agentes investigadores JOSE MANUEL CASTRO SANCHEZ, DOUGLAS FERNANDO GARCIA CASTRO, MARVIN AMILCAR LOPEZ FUENTES, ROBERTO KENY CRUZ HERNANDEZ, HAROL ALEXANDER GALLEGOS, SALVADOR ALBERTO GOMEZ EGUIZABAL, JOSE ARISTIDES PEREZ AGUIRRE , PABLO DE LA CRUZ BERNABE Y CLARA LUZ CUELLAR se dirigen a cubrir la zona de la entrega del rescate agregada a fs. 37 al 38 de la primera pieza.

Acta Policial de las trece horas y treinta y cinco minutos del 12 de Marzo de 2001 de la captura del señor Heriberto Mejía Cuellar agregada a fs. 55 de la primera pieza.

Denuncia interpuesta el 9 de Marzo de 2001 a las ocho horas y treinta y dos minutos en la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil por la hermana de la víctima Mercedes del Carmen Gómez Cruz agregada a fs. 7 de la primera pieza.

Acta de Inspección Policial de las siete horas del 9 de Marzo de 2001 , practicada en la Calle Número uno, de la Urbanización Jardines de San Marcos, en la que consta el hallazgo del vehículo de la víctima placas alquiler cincuenta y siete cuatrocientos ochenta y cinco, marca Geo, tipo automóvil, modelo Prizm, color amarillo, agregada a fs. 9 al 12 de la primera pieza

Acta Policial de las veinte horas del día 11 de Marzo de 2001 en la que el investigador JULIO ARNOLDO MEJIA informa sobre las negociaciones que se dieron en la casa del padre de la víctima agregada de fs. 39 al 41 de la primera pieza.

Acta de Allanamiento sin orden judicial de las veintidós horas diez minutos del 11 de Marzo de 2001 en la lotificación las Brisas del Cantón las Casitas, jurisdicción de Santo Tomás, agregada de fs. 47 al 48 de la primera pieza.

Resolución Judicial dictada por el Juez Sexto de Paz a las ocho horas del 14 de Marzo de 2001 consistente en la ratificación del secuestro agregada a fs. 119 de la primera pieza.

Certificación de Partida de Nacimiento número SETECIENTOS TREINTA Y OCHO a nombre del imputado NELSON ROSALIO SANDOVAL HERNANDEZ extendida por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Metapán, Departamento Santa Ana agregada a fs. 309 de la segunda pieza.

Certificación de partida de nacimiento número CIENTO TREINTA YOCHO a nombre del imputado HERIBERTO MEJIA AGUILAR extendida por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Panchimalco agregada a fs. 308 .

Croquis y álbum fotográfico de inspección técnica ocular realizada por la División de la Policía Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil, en el interior de una casa sin número, ubicada en Lotificación Las Brisas, Cantón Las Casitas, jurisdicción de Santo Tomás, del lugar de cautiverio que consta de 14 páginas realizada el 11 de marzo de dos mil uno. Agregado de 272 al 286 de la segunda pieza.

Croquis y álbum fotográfico de inspección técnica ocular realizada por la División de la Policía Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil, en el predio baldío que se ubica al costado poniente de la fabrica Café Rico, ubicada entre la autopista a Comalapa y calle antigua a San Marcos, lugar donde se originaron un intercambio de disparo entre los delincuentes y miembros de la DIC, donde resulto lesionado HERIBERTO MIRANDA MEJIA que consta de 7 páginas realizada el 11 de marzo de dos mil uno. Agregada de fs. 289 al 296 de la segunda pieza.

Informe sobre el análisis dactiloscópico realizado por el técnico GERARDO ANTONIO ALVAREZ LOPEZ en evidencias recolectadas en inspección realizada el 11 de marzo de 2001 agregado de fs 297 y 298 de la segunda pieza.

Informe sobre el resultado del análisis balístico realizado por el técnico LUIS FREDYS JIMENEZ BATRES en evidencias recolectada el 11 de marzo de 2001 agregado de fs 299 y 300 de la segunda pieza.

Peritaje psicológico practicado por el Licenciado LUIS A TURCIOS a la víctima JULIO AMADEO GOMEZ GONZALEZ agregado de fs. 304 y 305 de la segunda pieza.

Cuadro control para número de serie en billetes de fecha 9 de marzo de 2001 de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil agregado a fs. 42 de la primera pieza.

Anticipo de prueba de cotejo de billetes de las once horas del 13 de diciembre de 2001 realizado a las once horas del día trece de diciembre de dos mil uno en el Juzgado de Instrucción de San Marcos agregado a fs. 242 de la segunda pieza.

Anticipo de prueba de Reconocimiento de Personas de parte del testigo Atilio Cubias Miranda en el Centro Penal la Esperanza, San Luis Mariona el 21 de Noviembre de 2001 con el objeto de practicar reconocimiento del imputado HERIBERTO MEJIA AGUILAR y luego de serle presentado al testigo a una rueda de cinco sujeto, se le pregunta si entre ellos se encuentra el imputado manifestando el testigo que si al preguntarle su nombre manifestó llamarse HERIBERTO MEJIA AGUILAR agregada a fs. 220 de la segunda pieza.

Anticipo de prueba de Reconocimiento de Personas de parte del testigo Marvin Amilcar López Fuentes en el Centro Penal la Esperanza, San Luis Mariona el 21 de Noviembre de 2001 con el objeto de practicar reconocimiento del imputado HERIBERTO MEJIA AGUILAR y luego de serle presentado al testigo a una rueda de cinco sujeto, se le pregunta si entre ellos se encuentra el imputado manifestando el testigo que si al preguntarle su nombre manifestó llamarse HERIBERTO MEJIA AGUILAR agregada a fs. 221 de la segunda pieza.

Anticipo de prueba de Reconocimiento de Personas de parte del testigo Douglas Fernando García Castro en las Bartolinas del Centro Judicial el 1 de Marzo de 2002 con el objeto de practicar reconocimiento del imputado NELSON ROSALIO SANDOVAL HERNANDEZ y luego de serle presentado al testigo a una rueda de cinco sujeto, se le pregunta si entre ellos se encuentra el imputado manifestando el testigo que si al preguntarle su nombre manifestó llamarse NELSON ROSALIO SANDOVAL HERNANDEZ agregada a fs. 255 de la segunda pieza.

Anticipo de prueba de Reconocimiento de Personas de parte del testigo Marvin Amilcar López Fuentes en las Bartolinas del Centro Judicial el 1 de Marzo de 2002 con el objeto de practicar reconocimiento del imputado NELSON ROSALIO SANDOVAL HERNANDEZ y luego de serle presentado al testigo a una rueda de cinco sujeto, se le pregunta si entre ellos se encuentra el imputado manifestando el testigo que si al preguntarle su nombre manifestó llamarse NELSON ROSALIO SANDOVAL HERNANDEZ agregada a fs. 256 de a segunda pieza.

Anticipo de prueba de Reconocimiento de Personas de parte del testigo Roberto Keny Cruz Hernández en las Bartolinas del Centro Judicial el 1 de Marzo de 2002 con el objeto de practicar reconocimiento del imputado NELSON ROSALIO SANDOVAL HERNANDEZ y luego de serle presentado al testigo a una rueda de cinco sujeto, se le pregunta si entre ellos se encuentra el imputado manifestando el testigo que si al preguntarle su nombre manifestó llamarse NELSON ROSALIO SANDOVAL HERNANDEZ agregada a fs. 257 de la segunda pieza.

Anticipo de prueba de Reconocimiento de Personas de parte del testigo José Manuel Castro Sánchez en las Bartolinas del Centro Judicial el 1 de Marzo de 2002 con el objeto de practicar reconocimiento del imputado NELSON ROSALIO SANDOVAL HERNANDEZ y luego de serle presentado al testigo a una rueda de cinco sujeto, se le pregunta si entre ellos se encuentra el imputado manifestando el testigo que si al preguntarle su nombre manifestó llamarse NELSON ROSALIO SANDOVAL HERNANDEZ agregada a fs. 258 de la segunda pieza.

Anticipo de prueba de transcripción literal del cassette marca Sony referido a la negociación llevada entre los secuestradores agregada de fs. 226 al 237 de la segunda pieza.

Anticipo de Prueba de reconocimiento de personas a las diez y treinta del 26 de junio de 2001 en el Centro Penal la Esperanza, San Luis Mariona por la víctima Julio Amadeo Gómez González con el objeto de practicar reconocimiento del imputado HERIBERTO MEJIA AGUILAR y luego de serle presentado al testigo a una rueda de cinco sujeto, se le pregunta si entre ellos se encuentra el imputado manifestando el testigo que si al preguntarle su nombre manifestó llamarse HERIBERTO MEJIA AGUILAR agregada a fs. 138 de la primera pieza.

Anticipo de Prueba de reconocimiento de personas a las diez y cuarenta del 26 de junio de 2001 en la Penitenciaría Central La Esperanza, San Luis Mariona por la víctima Julio Amadeo Gómez González con el objeto de practicar reconocimiento del imputado NELSON ROSALIO SANDOVAL HERNANDEZ y luego de serle presentado al testigo a una rueda de cinco sujeto, se le pregunta si entre ellos se encuentra el imputado manifestando el testigo que si al preguntarle su nombre manifestó llamarse NELSON ROSALIO SANDOVAL HERNANDEZ agregada a fs. 139 de la primera pieza.

Anticipo de prueba de reconstrucción de los hechos de las diez horas y cuarenta minutos del día 27 de junio de 2001 realizada por el Juez de Instrucción de San Marcos agregada de fs. 141 al 142 de la primera pieza y su respectivo croquis de ubicación y álbum fotográfico agregado de fs. 146 al 175 de la primera pieza.

Anticipo de prueba de reconocimiento de objetos, practicada por el Juzgado de Instrucción de San Marcos a las catorce horas del 20 de julio de 2001 agregada a fs. 184 de la primera pieza.

Anticipo de prueba de reconocimiento de objetos, practicada por el Juzgado de Instrucción de San Marcos a las catorce horas y veinte del 20 de julio de 2001 agregada a fs. 185 de la primera pieza.

VALORACION DE LA PRUEBA Y HECHO ACREDITADO

CREDIBILIDAD DE LOS TESTIGOS

Este Tribunal le da credibilidad a los testimonios de los testigos que vertieron su declaración en la vista pública por haberse denotado imparcialidad en la relación de los hechos que les consta, no obstante considerarse que en el caso específico de los señores JULIO AMADEO GÓMEZ GONZÁLEZ, quien a su vez era víctima, y el señor JOSÉ AMADEO GÓMEZ ABREGO, quien manifestó ser el padre de la víctima, sin haberse notado por parte de este Tribunal parcialidad en sus testimonios, ya que fueron enfáticos en manifestar lo que les constaba y en el caso específico del imputado HERIBERTO MEJÍA AGUILAR, fueron unánimes en establecer que la identidad de este señor se dieron cuenta por medio de la televisión y de los periódicos en los cuales después salió la noticia en dichos medios informativos que el imputado antes referido había sido capturado un día después de la entrega del rescate y liberación de la víctima; que por dichos medios se enteraron que el imputado se dirigía a la casa de cautiverio con unos alimentos enlatados y que fue por dicha circunstancia que se dieron cuenta de este imputado, no habiéndolo ubicado en ningún momento ni bajo ninguna forma en todo el desarrollo del secuestro. Circunstancia que fueron enfáticos en mantenerla.

En cuanto a los testigos JOSÉ MANUEL CASTRO SÁNCHEZ Y JULIO ARNOLDO MEJÍA, el primero en calidad de agente investigador encargado del caso y el segundo como agente investigador encargado de dar asesoramiento a la familia de la víctima en las negociaciones con los secuestradores, en cuanto a sus declaraciones, respecto a lo que originó la captura del señor HERIBERTO MEJÍA AGUILAR, este Tribunal denota en dicho punto específico existen ciertas incongruencias con los demás testigos específicamente con MARVIN AMILCAR LÓPEZ FUENTES y ATILIO REMBERTO CUBÍAS MIRANDA, agentes que fueron encargados de realizar la captura del imputado antes relacionado, y a que los agentes CASTRO SÁNCHEZ Y MEJÍA, establecen que se dio a consecuencia de que el padre de la víctima el día siguiente del rescate y liberación de la misma, recibió llamada en la cual le decían: "AHORITA VOY A DONDE TIENEN A SU HIJO"; por lo que se comisionó a los agentes LÓPEZ FUENTES Y CUBÍAS MIRANDA, para que fueran a verificar dicha situación, habiéndose detectado que en el lugar de cautiverio el señor HERIBERTO MEJÍA se conducía sin haber entrado a dicho lugar, con una caja conteniendo varios alimentos enlatados, que iba a entregárselos a su hija y a sus nietos, habiendo ordenado el fiscal del caso que se procediera a la detención de dicho señor por dicha circunstancia y que en la casa de cautiverio se habían quedado unos agentes dando custodia y que en la misma se le había informado a los primeros agentes que no existía ninguna persona, versión que es desmentida por los agentes que se constituyeron a dicho lugar, los cuales fueron enfáticos en manifestar que se encontraba en dicha casa una señora que dijo ser hija del imputado y unos niños que eran sus nietos; así como por lo manifestado por los agentes MEJÍA Y CASTRO SÁNCHEZ, que les ordenaron constituirse a dicho lugar por haberse recibido una llamada telefónica de los agentes que estaban custodiando la casa, informando la presencia del imputado. Circunstancias que para este Tribunal en la forma en que se da origen a la captura del imputado, en esa parte no le da credibilidad a los agentes CASTRO SÁNCHEZ Y MEJÍA, dándoles credibilidad con lo demás expresado respecto al desarrollo del secuestro por constatarse tanto con las versiones de otros testigos y la prueba documental desfilada en vista pública.

IDENTIDAD DEL IMPUTADO NELSON ROSALÍO SANDOVAL HERNÁNDEZ,

En cuanto a la identificación del imputado NELSON ROSALÍO SANDOVAL HERNÁNDEZ, este Tribunal la tiene acreditada por medio de la prueba tanto testimonial y documental, vertida en la vista pública como es la declaración de la propia víctima JULIO AMADEO GÓMEZ GONZÁLEZ, quien manifestó que fue una de las personas que lo interceptó cuando se conducía en el taxi que habían solicitado sus servicios, así como que fue la persona que estuvo en contacto en las negociaciones con su padre y a quien se le entregó el dinero del rescate y que dicho imputado en ningún momento utilizó gorro navarone, así como con lo manifestado por el señor JOSÉ AMADEO GÓMEZ ABREGO, quien manifestó ser el padre de la víctima, habiendo sido enfático en manifestar que dicho imputado fue a quien le entregó el dinero del rescate y que no portaba ningún gorro navarone que le impidiera ver su identidad, así como también por el agente captor ROBERTO KENNY CRUZ HERNÁNDEZ, quien lo identificó como la misma persona que capturó el día de la entrega del rescate y liberación de la víctima, y que había sido identificado por medio de su Cédula de Identidad Personal y que dicha circunstancia consta en el acta de captura de dicho imputado, así como con los reconocimientos en rueda de personas efectuado por dicho agente captor y la víctima, las cuales corren agregadas a las presentes diligencias a folios 256, 257 y 139; y en la audiencia de vista pública en forma espontánea ambos testigos señalaron al imputado como la misma persona a quien habían identificado en las diligencias antes mencionada, por lo que la identidad de dicho imputado este Tribunal la tiene plenamente acreditada.

La metodología que utilizaremos para valorar la presente prueba la enfocaremos dentro de las cinco actividades esenciales del secuestro como es la planificación y privación de libertad, la exigencia de un rescate, la vigilancia y alimentación de la víctima, la participación en la recolección del rescate y finalmente en la participación de la puesta en libertad de la víctima. Esto es importante analizarlo a la luz de la sana crítica aplicando los elementos de este sistema de valoración como es lo lógico, lo psicológico y la experiencia que tenemos como jueces al juzgar este tipo de casos en donde planteamos como hipótesis inicial, según las pretensiones hechas por la fiscalía que en el presente secuestro participó el acusado HERIBERTO MEJÍA AGUILAR y NELSON ROSALÍO SANDOVAL HERNÁNDEZ, y conforme vallamos valorando la prueba en base a las cinco fases esenciales del la comisión del delito de secuestro, esto nos permitirá hacer un análisis de lo general a lo particular para poder concluir si realmente en el presente caso se nos a probado la participación delinquecial de ambos acusados, de uno de ellos o de ninguno de ellos, pero eso no lo podemos decir en este momento, porque será en la medida que vallamos desarrollando la fase que anteriormente hemos enunciado con relación a la comisión del delito de secuestro, por lo que lo comenzamos desarrollando de la siguiente manera:

I) PLANIFICACIÓN Y PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE LA VÍCTIMA JULIO AMADEO GOMEZ GONZALEZ.

En cuanto al tiempo y lugar en donde sucedieron los hechos, la víctima JULIO AMADEO GOMEZ GONZALEZ comenzó narrando en la Vista Pública, " Que el día ocho de marzo del año dos mil uno, como a eso de las ocho horas con cuarenta minutos la víctima se encontraba estacionado en la gasolinera Texaco, ubicada en Avenida Cuscatlán y Calle Francisco Menéndez frente a plaza del Trovador de San Salvador. La víctima ubica en esta fase esencial del secuestro de privación de libertad como uno de los participantes directos al acusado NELSON ROSALÍO SANDOVAL HERNÁNDEZ, que estaba en la escena del delito. Sobre el tiempo y el lugar, donde sucedieron los hechos fue confirmado en la declaración dada por los testigos JOSE AMADEO GOMEZ ABREGO, padre de la víctima y su hermana MERCEDES DEL CARMEN GOMEZ, y a que el padre de la víctima manifestó que el día de los hechos fue el día ocho de marzo del año dos mil uno, y que a él en horas de la mañana le habían hablado los captores de su hijo para manifestarle que lo tenían secuestrado, y que el vehículo taxi, placas de alquiler 57485, lo habían dejado abandonado por la terminal del Sur, por una zona que funciona un agro servicio y que originalmente él pensaba que era una broma lo que estaba pasando, pero él decidió llamar a la Policía Nacional Civil, al 911 para que estos fueran a recoger el vehículo, esto

fue corroborado por medio de un acta policial de las siete horas del día nueve de Marzo del año dos mil uno que consta de folios 9 al 12 y que se refiere al hallazgo del vehículo de la víctima. Este aspecto del tiempo también lo corrobora su hermana MERCEDES DE L CARMEN GOMEZ, cuando dijo que el día nueve de marzo del año dos mil uno, como a eso de las cinco de la mañana le hablaron a su padre señor JOSE AMADEO GOMEZ ABREGO, donde le comunicaron los sujetos captores de su hermano que estaba secuestrado, por lo que su padre la mando a poner la denuncia a la Policía y fue a sí como la policía les puso un investigador que los iba a asesorar durante todo el tiempo que duro el secuestro y la denuncia la puso a las ocho horas de la mañana de día nueve de marzo del dos mil uno; aspecto que también fue corroborado por los testigos MARVIN AMILCAR LOPEZ FUENTES, JOSE MANUEL CASTRO SANCHEZ, JULIO ARNOLDO MEJIA, ATILIO REMBERTO CUBIAS MIRANDA, por lo que a este tribunal considera que le quedo acreditado por medio de prueba testimonial y documental el tiempo y el lugar en que sucedieron los hechos y que desde esta fase inicial de comisión del delito la víctima JULIO AMADEO GOMEZ GONZALEZ, ubica al acusado en la escena del delito como es el señor NELSON ROSALIO SANDOVAL HERNENDEZ.

La víctima comienza narrando en la Vista Pública el modo como se cometió el delito, sobre este punto dijo que ese día se le acercaron cuatro sujetos solicitándole un viaje a la Colonia San Luis, a lo que la víctima les manifestó que sí. Y se subieron a su taxi placas alquiler 57-485, dirigiéndose rumbo a la autopista al aeropuerto. Conforme la víctima nos fue narrando en la vista pública nos fue estableciendo como el ambiente se le fue volviendo hostil, al grado que en este episodio la víctima nos narra como comienza la privación de su libertad, cuando la víctima les dijo a los sujetos que le dijeran a donde era esa colonia donde le había pedido la carrera, pero los sujetos le dijeron que era mas adelante pero que al llegar a la altura de la Colonia Diez de Octubre, la víctima les volvió a preguntar a los sujetos que hasta donde iban, por lo que uno de los sujetos le dijo que no se fuera a mover si no quería morirse y que los iba a ir a dejar hacia donde ellos le dijeran, en esos momentos dos de los sujetos que iban en el asiento de atrás sacaron sus armas de fuego y lo encañonaron en la parte del estomago y le dijeron que continuara la marcha siempre sobre la autopista. En la narración de esta parte nos queda claro que la fase de la planificación y privación de libertad, se inició en este momento y continuó ese estado en todo su trayecto que lo llevaran, hasta el momento de su liberación.

El desplazamiento que narra la víctima que le obligaron a hacer los sujetos que le habían privado de su libertad, los lleva a la altura de una calle polvosa de la Colonia Morán, de Santo Tomás, el sujeto que iba en el asiento del copiloto le manifestó a la víctima que cruzara en esa calle por lo que la víctima obedeció a lo que ellos le decían, ya que los dos sujetos no dejaban de apuntarle con las armas, y al llegar a la calle vieja se dirigieron con rumbo a San Salvador, al llegar al desvió del Cantón Las Casitas de Santo Tomás escucho que los sujetos que iban atrás le decían al que iba en el asiento delantero, que le dijera a la víctima a donde iba a cruzar y al llegar al desvió ya mencionado el sujeto que iba a la par le dijo, que se desviara en una calle polvosa a lo que la víctima obedeció, pero en ese lugar se bajaron dos sujetos de los que iban atrás no recordando la víctima según sus dichos, que comentaban los sujetos; luego el sujeto se quedo atrás siempre amenazándole con el arma de fuego y le dijo que continuará la marcha sobre la calle polvosa y que al recorrer de tres a cuatro kilómetros el sujeto que iba a la par le dijo que cruzara una calle, pero al intentar subir una cuesta el vehículo no pudo subir y en ese momento paso un taxista quien al estar cerca de la víctima le dijo que le diera para atrás para poder salir pero uno de los sujetos le dijo que no fuera a intentar salir del carro, porque si no lo mataban en su declaración en la Vista Pública la víctima JULIO AMADEO GOMEZ GONZALEZ, al imputado NELSON ROSALIO SANDOVAL HERNANDEZ, lo ubica como uno de los que le privaron su libertad y mas delante de su declaración, como uno de los sujetos que prestaban vigilancia a su persona, participó en las otras fases esenciales de su secuestro. Este es el desplazamiento que lleva los sujetos captores de la víctima y en ese trayecto se le fue configurando según los dichos de la víctima, y para este tribunal en el análisis que hace de la prueba aplicando la sana crítica se consolidaron las fases iniciales de planificación y privación de libertad de la víctima y nosotros como jueces, si bien es cierto que solo tenemos la declaración de la víctima sobre esta fase de la comisión del delito, nosotros no le restamos credibilidad, ya que la defensa no desvirtuó los dichos de la víctima, por lo tanto consideramos acreditado plenamente este punto, por lo que consideramos que podemos continuar analizando la siguiente fase esencial como es la que a continuación se narra.

II) EXIGENCIA DE UN RESCATE A LA VICTIMA JULIO AMADEO GOMEZ GONZÁLEZ.

En materia de doctrina una de las fases fundamentales de la comisión del delito de secuestro para que este se configure es la exigencia de un rescate y en el presente caso que nos ha tocado juzgar, consideramos que esta fase se dio cuando la víctima narra que en todo el trayecto que los sujetos platicaban, luego se fueron refiriendo a la víctima JULIO AMADEO GOMEZ GONZALEZ, cuando uno de los sujetos le preguntó diciéndole "VOS TENES PISTO, CUANTO CREES QUE VALE TU VIDA", a lo que la víctima le respondió que él no tenía dinero que tenía carro, pero que lo estaba pagando y que tenía tres hijos y que si querían el carro que se lo llevaran, pero que no le hicieran ningún daño, por lo que en esos momentos los sujetos le quitaron la cartera a donde andaba sus documentos personales y la cantidad de cuarenta y cinco colones, en esa misma trayectoria, se dio un incidente que narró la víctima en la vista pública, que el vehículo en donde se conducían al no poder subir la cuesta continuaron la marcha, llegando a otro lugar diciéndole que entrara en esa calle que tiene tope y que comienza una calle vecinal, en ese lugar le dijeron que se bajara y que caminara por ese lugar y que no intentar correr, por que sino lo iban a matar, o sea que es en este momento donde llegan a la casa del cautiverio narrando la víctima este episodio en la Vista Pública, por lo que el tribunal en su valoración de la prueba considera que en estos dichos de la víctima se comienza a ver la intencionalidad que tenía el acusado junto con los otros sujetos que le había privado la libertad a la víctima de la posibilidad de pedir un rescate, etapa esencia del delito de secuestro y que mas delante de la valoración de la prueba confirmaremos esta fase esencial del delito, y que nosotros le creemos a la víctima sobre este punto, ya que no fue desacreditado por la defensa, por lo tanto este punto está acreditado plenamente .

III) LUGAR DE CAUTIVERIO DE LA VICTIMA JULIO AMADEO GOMEZ GONZÁLEZ.

En todo secuestro, siempre es importante que exista un lugar de cautiverio en donde se desarrollan todas las demás actividades de la comisión del delito de secuestro como es la de vigilancia, alimentación, negociación, pago y finalmente la puesta en libertad de las víctimas, y es en esta fase esencial como jueces hacemos la valoración de la sana crítica en cuanto a lógico, psicológico y la experiencia que es en esta fase donde se puede recolectar mayor información probatoria de cómo se fue desarrollando el delito de secuestro y que en el presente caso la víctima manifestó:

Que al llegar a una casa que estaba a la orilla de una calle, los sujetos lo llevaron hacia la puerta de atrás y le dijeron que se acotara boca abajo, sobre el suelo golpeándolo en la espalda, amarrándolo de los pies y las manos con unos lazos y unas pitas, como cintas de zapatos color blanco y lo amarraron en un cuartón de madera, ya estando en el suelo el sujeto que portaba el arma de fuego, se la puso en el cuello y le dijo que le diera el número de teléfono de su casa y la víctima le dio el número de teléfono de su papá, de nombre José Amadeo Gómez Abrego, el cual es 208-4756, manifestándole los sujetos que cuanto creía que podrían dar de dinero y le respondió la víctima que ellos no tenían dinero, procediendo de inmediato a vendarle la boca, por lo que en esta narración que hizo la víctima en la vista pública se fue corroborando la intención de los sujetos que los había secuestrado de solicitar un rescate por su liberación, por lo que nos permite con estos elementos continuar con la siguiente fase esencial del secuestro como es:

Que el lugar de cautiverio lo describe la víctima como una casa construida de bahareque donde observó unas camas de metal con respaldo de color amarillo, una puerta de lámina, una cruz de madera pequeña, un cuadro con una virgen color blanco y negro. Una carpeta color azul, la cual se la pusieron de colchón, unos sacos de nylon, llenos de ropa sucia, el techo de la casa de lámina, la puerta principal del cuarto, donde lo tenían cautivo, era una carpeta de color negro.

IV) EXIGENCIA DE UN RESCATE A LOS FAMILIARES DE LA VICTIMA JULIO AMADEO GOMEZ GONZÁLEZ.

En esta fase esencial del secuestro es importante que se comunique por diferentes medios de comunicación a los familiares de la víctima, en donde se les haga ver de la existencia de la privación de libertad y la exigencia de un rescate en este caso los captores por medio de llamadas telefónicas a los familiares del señor JULIO AMADEO GOMEZ GONZALEZ, según los dichos de su padre JOSE AMADEO GONZALEZ ABREGO, esta circunstancia sucedió de la siguiente manera comenzando por los dichos de la víctima en la vista pública. Como ya dijimos anteriormente que al momento de privarle la libertad a la víctima los sujetos que realizaran dicho acto, exteriorizaron su intención de pedir un rescate cuando le preguntaron diciéndole "y vos tenes pisto, cuanto crees que vale tu vida" y sobre esta fase esencial, la víctima narró cuando ya estaba en el lugar de cautiverio, el resto de los sujetos se fueron diciendo que ya iban a regresar y que en horas de la noche este mismo sujeto, o sea el que lo cuidaba iba a llamar por teléfono al papá de la víctima y se fue, y se quedó otro cuidándolo. O sea que se estaba materializando la fase esencial del secuestro, como es la de pedir un rescate, lo que mas delante de nuestra valoración de la prueba, se confirma como se fue realizando esta exigencia, y también la víctima dijo en su declaración rendida en este tribunal que durante todas esas negociaciones quien lo tuvo al tanto de eso fue el acusado NELSON ROSALIO SANDOVAL HERNANDEZ. Como parte de la fase esencial de pedir un rescate, la víctima corroboró sobre este punto en su declaración cuando narra que escuchaba que éstos mismos sujetos se retiraban por que iban a negociar el pago de su secuestro, que los secuestradores, se comunicaban vía teléfono con familiares de la víctima, exigiendo en un principio la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL COLONES y después de varias llamadas se llegó a un acuerdo de entregar CINCUENTA MIL COLONES pero al final se acordó entregar DOCE MIL COLONES. Sobre la víctima fue enfática en insistir que quien le informaba de todas esas negociaciones fue NELSON ROSALIO SANDOVAL HERNANDEZ.

El día que se dio la transacción con los secuestradores según lo dichos de la víctima esto sucedió de la siguiente manera pusieron a la víctima a comunicarse con su padre y para lo cual lo sacaron del lugar de cautiverio y lo llevaron hasta una calle, luego pasaron por unas veredas, hasta llegar a una tienda, donde había un teléfono público de tarjeta, luego el sujeto CALOR, marco el teléfono de los familiares de la víctima y lo puso a hablar donde manifestó que entregaran el dinero para que lo dejaran ir, posteriormente. En toda esta narración, que la víctima iba haciendo fue identificando al imputado NELSON ROSALIO SANDOVAL HERNANDEZ, como uno de los que participaba también en esta fase esencial del secuestro por lo que lo individualizó como uno de los que participó en su secuestro al imputado que estamos juzgando en el presente caso.

V) ACTIVIDADES DE VIGILANCIA Y ALIMENTACIÓN DE LA VICTIMA JULIO AMADEO GOMEZ GONZALEZ.

En todo secuestro la participación de los acusados por ser un delito complejo y pertenecer a l crimen organizado, este tipo de delitos en cualquiera de las fases que hemos venido enunciando se encuentre un sujeto vinculado con dicha actividad, puede tener una participación de autor directo del delito, y en el presente caso que nos ocupa la víctima cuando narra los hechos identifica personas de la siguiente manera: que uno de los sujetos que participó en su secuestro era de piel morena, estatura baja, cabello negro ondulado a quien la víctima observó que escuchaba música con un radio pequeño, con unos audífonos, a quien la víctima suplicó que lo soltara y el sujeto no le contestó, y durante esta fase de vigilancia y alimentación la víctima declaró que le daba de comer pupusas, huevos picados y en una oportunidad sopas y la forma como actuaban las personas que lo tenían cautivo era de la siguiente manera: Que entre los sujetos se mencionaban los sobre nombres PANCHO, ESGRIN, CALOR, EL CHINO, EL CABALLO, LA CHANA, llegaron otras tres mujeres con unos niños y estas hacían la comida y le lavaban la ropa y luego se marchaban.

PARTICIPACIÓN EN LA RECOLECCIÓN DEL RESCATE DE LA VÍCTIMA EN DONDE PARTICIPÓ EL ACUSADO NELSON ROSALIO SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Una de las fases esenciales y finales del secuestro es la recolección del rescate, y sobre este punto los captores se pusieron de acuerdo con el padre de la víctima señor JOSE AMADEO GOMEZ ABREGO, para acordar el lugar de entrega del dinero. La víctima narró sobre este punto que seguidamente lo llevaron de nuevo a la casa de cautiverio, después de haber hablado por teléfono tal como se ha descrito anteriormente en esta valoración, continuó diciendo la víctima que lo sacaron nuevamente los

sujetos de sobrenombre El CABALLO Y PANCHO, y lo llevaron en bus hasta la autopista, que al montarse al bus la víctima, observó que en una parada adelante estaba CALOR y se subió al mismo bus, luego le dijo que se iban a bajar, antes de llegar al puesto policial de la autopista. Este sujeto se refería a la víctima, en relación al acusado NELSON ROSALIO SANDOVAL HERNÁNDEZ, es decir, que lo ubica en varias escenas esenciales del delito de secuestro que hemos venido desarrollando en esta valoración, individualizando en cada momento cuando narra que: se bajaron en el lugar refiriéndose al sujeto de apodo CALOR, se dirigió al puente y PANCHO se quedó con la víctima, PANCHO, portaba una mochila negra, vistiendo pantalón beige, largo, acampanado, camisa blanca y el CABALLO, vestía pantalón negro. En esta narración que hace la víctima en su declaración simultáneamente a recoger el rescate debido se estaba dando la liberación de la víctima, por lo que a continuación podemos visualizar también como fue los actos que se realizaron para liberar al señor JULIO AMADEO GOMEZ GONZALEZ, de la siguiente manera, cuando tocamos la última fase esencial del secuestro.

PARTICIPACIÓN EN LA PUESTA EN LIBERTAD DE LA VICTIMA JULIO AMADEO GOMEZ GONZALEZ, EN DONDE PARTICIPA TAMBIÉN EL ACUSADO NELSON ROSALIO SANDOVAL HERNÁNDEZ.

En la vista pública la víctima nos narró como se desarrolló esta fase esencial del secuestro cuando dijo que: observó al sujeto apodado CALOR que subió el puente y se sentó en una de las defensas, permaneciendo en ese lugar como media hora, refiriéndose al acusado NELSON ROSALIO SANDOVAL HERNANDEZ, luego el sujeto apodado CABALLO, se dirigió donde se encontraba CALOR, y en ese momento observó la víctima a su padre señor JOSE AMADEO GOMEZ ABREGO y le dijo a PANCHO, que ya se encontraba con CALOR Y CABALLO, minutos después la víctima comenzó a caminar hacia el citado puente y PANCHO lo perseguía con un arma de fuego y observó que calor levantó la mano, como haciendo una señal, y a la vez platicaba con su padre, por lo que la víctima corrió hacia abajo del puente, donde una persona del sexo masculino le preguntó si era la víctima, siendo este sujeto que le preguntó uno de los policías vinculado con la investigación y seguidamente su padre lo llamaba que subiera al puente, donde efectivamente se reunieron los dos. En este punto es concordante en tiempo modo y lugar en la narración que dio en la vista pública el padre de la víctima JOSE AMADEO GOMEZ ABREGO, el agente MARVIN AMILCAR GOMEZ FUENTES y el investigador ROBERTO KENY CRUZ HERNANDEZ, donde son coincidentes en narrar como sucedió el hecho del pago de rescate y la liberación de la víctima, por lo que consideramos que este punto nos ha quedado plenamente acreditados como jueces de cómo sucedieron estas dos últimas fases esenciales del delito de secuestro, en donde capturan en flagrancia al acusado NELSON ROSALIO SANDOVAL HERNANDEZ, junto con otro menor de edad que ya fue juzgado en otro tribunal y que fueron concordantes en decir que los investigadores que cubrían la entrega del rescate en el puente, cercano a la Colonia Diez de Octubre, jurisdicción de San Marcos, en los precisos momentos que el padre de la víctima, realizaba la entrega exigida en calidad de rescate y la cual ascendía a la cantidad de DOCE MIL COLONES, que según procedimiento policial, en ese instante, procedieron a realizar la captura en flagrancia de los referidos sujetos a quienes se les decomisó el dinero entregado en calidad de rescate y un arma de fuego, con la cual resultó un intercambio de disparos entre los secuestradores y los investigadores policiales. Tal como consta con Informe sobre el resultado del análisis balístico realizado por el técnico LUIS FREDYS JIMENEZ BATRES en evidencias recolectada el 11 de marzo de 2001 fs 299 y 300. Y todos estos elementos probatorios se han podido robustecer con la prueba documental desfilada en la vista publica como son: Acta policial de las doce horas del día 9 de marzo de 2001 parte policial que consta a folios 5., Acta Policial de las diecinueve horas del día 11 de marzo de 2001 captura en flagrancia que consta a folios 37 al 38, la Acta Policial de las trece horas y treinta y cinco minutos del 12 de Marzo de 2001 captura en flagrancia que consta a folios 55, Acta de Allanamiento sin orden judicial de las veintidós horas diez minutos del 11 de Marzo de 2001 que consta a folios 47 al 48, del lugar de cautiverio y Croquis y álbum fotográfico de inspección técnica ocular realizada por la División de la Policía Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil, que consta de 7 páginas realizada el 11 de marzo de dos mil uno. del lugar de entrega que consta a folios 289 al 296. Cuadro control para número de serie en billetes de fecha 9 de marzo de 2001 de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil fs. 42. Anticipo de prueba de cotejo de billetes de las once horas del 13 de diciembre de 2001 realizado en el Juzgado de Instrucción de San Marcos que consta a folios. 291 y 292

PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO HERIBERTO MEJÍA AGUILAR

En conclusión después de este desarrollo de la valoración de la prueba, la víctima fue tajante que en todo el desarrollo de lo que fue su secuestro ubica únicamente al acusado NELSON ROSALIO SANDOVAL HERNANDEZ, por lo que este Tribunal lo considera culpable y el hecho de que nunca vio en la escena del delito al acusado señor HERIBERTO MEJIA AGUILAR por lo que al final de la presente sentencia será declarado inocente.

En cuanto a esta circunstancia este Tribunal valorando la prueba desfilada en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, habiendo sido unánimes los agentes investigadores MARVIN AMÍLCAR LÓPEZ FUENTES Y ATILIO REMBERTO CUBÍAS MIRANDA, que recibieron órdenes del encargado del caso agente JOSÉ MANUEL CASTRO SÁNCHEZ, de que se constituyeran al lugar del cautiverio el día doce de marzo por haberse recibido una llamada telefónica de los agentes que se encontraban custodiando dicho lugar desde un día antes, que en el lugar se había presentado un señor de nombre HERBERTO MEJÍA AGUILAR, quien llevaba en una caja unos víveres enlatados para entregarlos a las personas que se encontraban en la casa de cautiverio, por lo que al constituirse en dicho lugar encontraron al señor afuera de la casa como a unos siete metros aproximadamente quien les manifestó que dichos víveres los llevaba a su hija ROXANA y sus nietos, ya que éstos estaban enfermos y que los víveres se los habían regalado en la Alcaldía de donde él residía, habiendo detallado dichos agentes que se trataba de jugos enlatados, leche, frijoles, jalea de mango, todo enlatado y que en ningún momento se le decomisó ningún teléfono celular ni dinero, así como también no llevaba comida ya preparada; así como fueron enfáticos en manifestar que debido a las órdenes que tienen los agentes que custodian el lugar de cautiverio, es que interrogan a cualquier persona que pasa por el mismo o trata de entrar a dicho lugar y que el señor HERIBERTO MEJÍA AGUILAR, había sido interceptado antes de ingresar a dicho lugar aproximadamente a siete metros, habiendo verificado que en el mismo efectivamente se encontraba una señora de nombre ROXANA con unos niños pequeñitos que parecían estar enfermos y que la señora había confirmado que se trataba de su padre y

que les iba a dejar dichos víveres como una ayuda, que en virtud de dicha circunstancia se comunicaron con el fiscal encargado de enlace en el caso, siendo el Licenciado Gustavo Villatoro, quien fue el que dio la orden para que se procediera a capturar al imputado señor HERIBERTO MEJÍA AGUILAR, por las circunstancias antes manifestadas. Así como tanto por los agentes antes mencionados, como por el encargado del caso JOSÉ MANUEL CASTRO SÁNCHEZ, fueron unánimes en manifestar que la versión dada por el imputado en ningún momento fue investigado para corroborar la misma. Es de tomarse en cuenta, que conforme a la declaración rendida por la víctima JULIO AMADEO GÓMEZ GONZÁLEZ, quien fue enfático al manifestar que en los días de cautiverio en ningún momento se le proporcionó alimentos enlatados, ya que una señora le daba de comer huevos picados, pupusas y sopa de pollo, no habiendo observado en todo el procedimiento del secuestro bajo ninguna forma al imputado antes mencionado; así como lo manifestado por el padre de la víctima señor JOSÉ AMADEO GÓMEZ ABREGO, que al imputado no tuvo ningún contacto ya que las personas que se comunicaban por teléfono eran dos, un joven y una persona mayor, calculándole a esta última la edad de unos treinta años, no coincidiendo con lo que este Tribunal ha inmediado en cuanto al imputado que es una persona de mayor edad, teniendo cincuenta y tres años, así como es de tomarse muy en cuenta que tanto la víctima como el padre de ésta coinciden en la forma en que se dieron cuenta de la identidad de dicho imputado, que fue después de la entrega del rescate y la liberación de la víctima que se dan cuenta por medio de la televisión y los periódicos de que habían capturado al imputado HERIBERTO MEJÍA AGUILAR, porque habían llegado al lugar de cautiverio a dejar comida y que fue por dichas circunstancias que lo reconocieron en rueda de personas.

Es de tomarse en cuenta, que en el lugar de cautiverio el día del rescate y liberación de la víctima se constituyeron a dicho lugar con la víctima y personal de investigación, en la cual se hace constar en el acta de allanamiento respectivo que en el mismo no se encuentra ninguna persona en dicho lugar, lo mismo se establece por medio del álbum fotográfico y que en el mismo lugar de esa diligencia se quedó personal de la Policía Nacional Civil debidamente uniformados custodiándolo al mismo, los cuales reciben órdenes de que no puede salirse ni ingresar a la misma ninguna persona y que dichos agentes custodios en ningún momento como novedad informaron a la unidad de Antisecuestros que tenían a cargo el caso, de que en el mismo se encontraba la señora ROXANA y los niños, no obstante los agentes que se constituyeron a dicho lugar un día después fueron enfáticos al manifestar que en el mismo se encontraba la señora ROXANA y dos menores, así como dicha señora manifestó que el señor Heriberto era su padre y que los niños eran los nietos de éste. Habiendo sido ordenado por el fiscal Gustavo Villatoro, que por el hecho de dirigirse el señor HERIBERTO al lugar de cautiverio con alimentos, que se procediera a la captura del mismo, siendo el único elemento desfilado en vista pública que este Tribunal tiene por acreditado en el caso de que se le acusa de autor directo en el secuestro de la víctima JULIO AMADEO GÓMEZ GONZÁLEZ, no habiéndose hecho ninguna investigación por parte de la fiscalía a fin de constatar la versión dada por el imputado; no obstante, estar obligado por la Constitución de la República, que es el ente encargado de la investigación del delito en todo aspecto y tener la obligación de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable de los imputados, por lo que para este Tribunal por el único elemento acreditado no existe suficiente prueba para tener acreditada la participación del imputado HERIBERTO MEJÍA AGUILAR en el hecho acusado, que a este Tribunal le genere una certeza de la participación del imputado sin ninguna duda, por existir únicamente un elemento que a criterio de este Tribunal la versión dada por el imputado es creíble, ya que en el lugar de cautiverio efectivamente se ha establecido que se encontraba la señora ROXANA y sus dos menores hijos, quienes tenían el parentesco de hija y nietos en relación con el imputado. Así como, que en ningún momento es ubicado el imputado antes mencionado por el resto del elenco probatorio en todo el proceso del secuestro de la víctima y ser enfática ésta en manifestar que en ningún momento se le proporcionaban alimentos enlatados; así como es de tomarse en cuenta que en la identificación del imputado éste manifestó que vivía en Panchimalco, haber presenciado en audiencia que es una persona con una instrucción muy baja como es sexto grado y a lo que se dedicaba el día en que ocurrieron los hechos; por lo que con base a lo antes relacionado no se tiene por acreditada la participación del imputado HERIBERTO MEJÍA AGUILAR en los hechos acusados, siendo procedente dictar una SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor del imputado. Este Tribunal quiere dejar constancia, que en la forma en que fue ordenada la captura del imputado HERIBERTO MEJÍA AGUILAR, se denota una violación a sus derechos, ya que por el ente investigador se omitió investigar la versión del imputado, teniendo dicha obligación de investigarla, ya que era el único elemento que se ha relacionado anteriormente para vincularlo al hecho acusado, más tomándose en cuenta la imputación que se le hacía del delito de secuestro que es uno de los delitos que causan alarma social por la forma en que son realizados y la frecuencia de los mismos, los cuales por la gravedad de la pena deben de ser investigados debidamente sin ninguna parcialidad por el ente investigador a fin de determinar la vinculación o no de las personas acusadas para no violentarle sus derechos, ya que este tipo de delitos por regla general se dicta como medida cautelar la privación de libertad, teniendo a la presente fecha el imputado dos años de habersele privado de la misma; por lo que en virtud de lo cual le queda al imputado a salvo su derecho para que pueda denunciar dicha circunstancia a las instituciones correspondientes.

III. ANALISIS DEL TIPO PENAL DE SECUESTRO Art. 149 Pn.

Concepto legal

El Art. 149 del Código Penal establece: "El que privare a otro de su libertad individual con el propósito de obtener un rescate, el cumplimiento de determinada condición, o para que la autoridad pública realizare o dejare de realizar un determinado acto, será sancionado con pena de diez a veinte años de prisión".

Concepto Doctrinario.

El delito de Secuestro, se consuma cuando concurre la detención y la puesta en conocimiento del propósito de los plagiarios, solicitando el rescate a los parientes de la víctima para obtener o restablecer la libertad ambulatoria a la persona privada de la misma, a quien debe cumplir dicho propósito, en el presente caso la fuerza motivante de la privación de libertad fue "obtener una cantidad de dinero en calidad de rescate por la libertad de la víctima", ya que los secuestradores se comunicaron vía telefónica el día nueve de marzo de dos mil uno, en horas de la mañana, con el señor JOSE AMADEO GOMEZ ABREGO, padre de la víctima, a quien le solicitaron un rescate inicialmente de ciento cincuenta mil colones; al haberse comunicado y solicitado el

rescate respectivo, es en ese momento donde se consumó el delito de secuestro, ya que para la consumación de este tipo penal no se exige el cumplimiento de la exigencia, ni que la entrega del rescate se formule de forma inmediata a la privación de libertad, es decir, que en el instante de la privación de la libertad, se haga la petición del rescate. Tampoco es necesario que la condición beneficie al sujeto activo del delito, o sea exigida directamente por éste el rescate, basta con que exista una conexión causal entre la solicitud (exigencia del rescate) y la libertad del sujeto pasivo, para entenderse consumado el delito. Y tal como se ha establecido en los hechos probados, efectivamente el padre de la víctima entregó la cantidad de doce mil colones en concepto del pago del rescate para que su hijo JULIO AMADEO GOMEZ GONZALEZ, recobrar su libertad, lo cual efectivamente así sucedió el mismo día del pago del rescate; por lo que se ha establecido la conexidad del pago del rescate con la liberación de la víctima. En este tipo de delitos es considerado un delito complejo, ya que afecta varios bienes jurídicos: en principio la libertad ambulatoria, luego se amenaza a la víctima y su familia o personas allegadas con causar un mal constitutivo de delito a la persona privada de libertad si no se entrega a cambio el rescate, además se obliga a la víctima o su familia o personas allegadas a disponer de sus bienes para pagar el rescate; existe pues, una detención ilegal y unas amenazas condicionales de causar un mal constitutivo de delito, cuyo desvalor supera el correspondiente a la suma de ambos delitos considerados por separado en una forma concursal. Al delito de secuestro, se le ha llamado en el derecho comparado "Secuestro Extorsivo", en alusión a que mediante coacción se obliga a la persona a disponer de su patrimonio.

Concepto Común.

El Diccionario de la Real Academia Española define como Secuestro: Retener indebidamente a una persona para exigir dinero por su rescate, o para otros fines.

Bien jurídico protegido.

El Bien jurídico, objeto de tutela penal, en el delito de Secuestro, es la libertad, enmarcado en el amplio concepto de libertad personal genéricamente contenido en el Art. 2 Cn., cuya especie la libertad individual, protege el delito en cuestión, el cual centra su protección en la libertad ambulatoria, entendida como la facultad de fijar libremente por parte de la persona su situación espacial. Es considerado el bien por excelencia, relativo a no verse obligado a permanecer donde no quiere estar, por motivos de una fuerza física o psíquica ilegítima que le obliga a ello; es el presupuesto de cualquiera de los tipos penales contenidas en el capítulo en referencia, ya que la ilicitud penal se funda en que no se dañe abusiva o arbitrariamente los medios que permiten desarrollar la actividad física, sin la indebida intromisión de terceros. Existe hechos en que la libertad aparece como el interés preponderante, que es el objeto de la protección legal, como el caso que nos ocupa, ya que el señor JULIO AMADEO GOMEZ GONZALEZ efectivamente fue privado de su libertad ambulatoria al tenerlo cautivo en un lugar ya narrado para que no se pudiera escapar y su ofensa se muestra entonces autónoma con respecto a la de otros intereses a los que también pueda referirse la libertad. La libertad, como bien jurídico tutelado, se protege en su manifestación de libre actividad de la persona para decidir lo que quiere hacer y para hacer lo que ha decidido.

Tipo Objetivo.

La conducta típica se concreta en el Art. 149 del CP, en el verbo "privare", relativo a impedir al sujeto pasivo la facultad de trasladarse libremente de un lugar a otro, obligándole a permanecer en un determinado lugar o espacio abierto o cerrado en contra de su voluntad; la inmovilidad del sujeto pasivo puede no ser necesariamente con violencia e intimidación. La consumación de la infracción es instantánea, al darse los dos supuestos antes mencionados (la privación de libertad y la puesta en conocimiento de la condición exigida a cambio de la libertad), pero modernamente suele llamarse a este delito permanente, no en atención a la prolongación de la consumación, sino más bien en atención a que la acción típica se sigue realizando ininterrumpidamente, más allá del momento consumativo inicial. Son elementos del tipo objetivo: a) La aprehensión del sujeto pasivo o privación de libertad, dicho elemento ha quedado plenamente comprobado en el desfile de prueba en la cual se ha establecido que la víctima JULIO AMADEO GOMEZ GONZALEZ fue privado de su libertad luego de que se le pidió por parte de cuatro sujetos que hiciera una carrera en su taxi y luego ya en la carretera es amenazado con un arma y obligado a desplazarse a una zona rústica y posteriormente lo bajan de su vehículo y es conducido a pie a una casa de bajareque en la que es introducido en un cuarto y amarrado a un cuartón, b) Exigencia de rescate a cambio de la liberación, lo cual se ha comprobado por la misma declaración de la víctima, del padre de éste y de los testigos Mercedes del Carmen Gómez y Julio Arnoldo Mejía Mundo, quienes manifiestan que los secuestradores se comunican vía telefónica con el padre de la víctima exigiendo la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL COLONES por la liberación de su hijo, negociando tal cantidad hasta llegar a DOCE MIL COLONES por la puesta en libertad de la víctima. c) Liberación de la víctima posterior al pago del rescate, lo cual se ha establecido plenamente en el desarrollo de la prueba y valoración de la misma, que contra entrega del dinero al imputado Nelson Rosalío Sandoval Hernández y éste hace señas a sus compañeros cuando ya había recibido el rescate, habiéndose dado la liberación de la víctima por otro de los secuestradores que atienden las señas hechas por Nelson Rosalío, y pone en libertad a la víctima inmediatamente por el pago del rescate.

Tipo Subjetivo.

Por la complejidad de este delito, el tipo subjetivo es eminentemente doloso, cometido con dolo directo, de primer grado; no es admisible el dolo directo de segundo grado, o de consecuencias necesarias, ni mucho menos el dolo eventual; asimismo está excluida la conducta imprudente. El tipo subjetivo exige en el autor, la concurrencia del conocimiento de los elementos objetivos del tipo y la voluntad de dirigir su comportamiento a esa finalidad. Que tal como se ha establecido en la valoración de la prueba, en la cual se han detallado los indicios que este Tribunal ha tenido como acreditados y que nos ha llevado a la lógica consecuencia de tener por acreditado que el imputado NELSON ROSALIO SANDOVAL HERNANDEZ, en todo momento participó en el secuestro de la víctima desde que es privada de su libertad hasta su liberación, ya que es uno de los sujetos que lo intercepta en la plaza El Trovador, lo cuida durante su cautiverio, hace negociaciones vía telefónica con el padre de la víctima y es quien recibe el dinero del rescate.

Sujetos:

Activo: En el Código Penal, en el art. 149 prevé la figura tipo básico del Secuestro, el sujeto activo se encuentra indiferenciado con el vocablo "El que", lo que significa que se trata de un delito común, que no existe en el sujeto activo ninguna cualidad especial, o sea que dicho sujeto no debe reunir más requisitos que el ser una persona en el pleno uso de sus facultades mentales como a quedado plenamente establecido en el presente caso en cuanto a Nelson Rosalío.

Pasivo: Cualquier persona que sea aprehendida y por ende restringida de su libertad ambulatoria, por cuya liberación se exige un rescate; se encuentra identificado en el tipo legal con la expresión "a otro", con especial referencia que debe tratarse de otra persona natural, y que tal como se ha establecido en el presente caso, fue el padre de la víctima señor JOSE AMADEO GOMEZ ABREGO, quien entregó la cantidad de doce mil colones para pagar el rescate de su hijo y mantener negociaciones con los secuestradores hasta llegar a un acuerdo para la liberación de su hijo.

CONDUCTA TÍPICA

La acción consiste en privar a otra persona de su libertad ambulatoria, entendida ésta como el derecho o facultad de toda persona de fijar libremente su situación espacial, de allí que el comportamiento de encerrar y detener a una persona, privándola de la facultad de trasladarse libremente de un lugar a otro, u obligándola a permanecer en un determinado lugar o espacio cerrado contra su voluntad, afecta su libertad ambulatoria, de la misma manera que afecta su libertad ambulatoria el impedir el libre movimiento de los miembros de su cuerpo que le sirven para fijar el espacio en donde desea encontrarse, utilizando medios físicos o psicológico violentos; así en el presente caso ha quedado establecido que la víctima permaneció privada de su libertad en una casa ubicada en el Cantón Las Casitas, Jurisdicción de Santo Tomás, la cual perfectamente es ubicada posteriormente por la víctima, manifestando además que permaneció amarrado a un cuartón de madera para movilizarlo.

Ahora bien, es claro que no toda privación de libertad es punible, pues para el caso de un enfermo mental violento, quien por razones de seguridad se encuentra privado de su libertad dentro de un Hospital, no obstante constituir una privación de libertad, ésta no es punible; de igual manera no es punible privar de su libertad a una persona que está siendo procesada por un delito y que a efecto de garantizar que no entorpezca el proceso de investigación o se niegue a someterse al juicio, es necesario que guarde prisión. Con estos ejemplos podemos advertir que no toda privación de libertad es punible y para determinar en qué casos es punible, es preciso que no esté expresamente permitida por la ley y específicamente en el caso de secuestro es preciso que la privación de libertad haya sido con el propósito de obtener un rescate, el cumplimiento de una condición, o la exigencia de la realización o no realización de un acto propio por parte de una autoridad pública. En el presente caso nos interesa, el primer supuesto: "la exigencia de un rescate, lo cual ha quedado plenamente establecido, ya que el padre de la víctima entrega al imputado los DOCE MIL COLONES pactados por la liberación de su hijo, lo hace en el lugar acordado y portados en una bolsa negra, la cual es decomisada posteriormente al imputado cuando es capturado y verificado que los números de serie de los billetes decomisados eran los mismos de los billetes colocados en el paquete entregado por el señor JOSE AMADEO GOMEZ ABREGO padre de la víctima.

ANTI JURICIDAD

Respecto al imputado NELSON ROSALIO SANDOVAL HERNANDEZ, se estableció que su conducta al participar en los hechos que se investigan fue libre y voluntariamente realizada por él. La motivación por su parte, exige el conocimiento, por parte del sujeto, del carácter prohibido de su conducta. El conocimiento de la significación antijurídica del hecho es otro de los elementos de la culpabilidad. No se puede motivar a los sujetos a comportarse de un modo que en el caso concreto no les es exigible. Se trata de casos en que el autor concreto en determinada circunstancia puede motivarse, y existiendo la posibilidad de motivación eficaz, es exigible que se actúe de acuerdo con ella. La exigibilidad de un comportamiento distinto constituye el tercer elemento de la culpabilidad.

No hay causas que justifiquen la acción realizada por NELSON ROSALIO SANDOVAL HERNANDEZ, y por lo tanto su conducta es antijurídica.

CULPABILIDAD

Habiéndose establecido que el enjuiciado NELSON ROSALIO SANDOVAL HERNANDEZ cometió un hecho típico y antijurídico, es procedente entrar a analizar si concurren en él como autor de tal hecho, los presupuestos para responsabilizarlo penalmente. Ellos son: a) Imputabilidad o capacidad de culpabilidad. Bajo este término se comprenden los supuestos como la madurez psíquica y la capacidad del autor para motivarse por la norma (mayoría de edad, ausencia de enfermedad mental, etc.). Como ya se dijo, es obvio que el imputado en mención posee las facultades físicas y psíquicas suficientes para ser motivado racionalmente por la norma penal que prohíbe secuestrar a una persona, ya que NELSON ROSALIO SANDOVAL HERNANDEZ, cuenta con veintidós años de edad y octavo grado como nivel de estudios; así como habiéndose establecido que en la vista pública se expresó de manera clara y coherente por lo cual se infiere que posee un desarrollo intelectual normal y la capacidad suficiente para comprender la diferencia entre lo lícito y lo ilícito de su conducta frente al bien jurídico afectado por su acción delictiva; b) El conocimiento de la antijuricidad del hecho cometido: La norma penal sólo puede motivar a la persona en la medida en que ésta pueda comprender a grandes rasgos el contenido de sus prohibiciones. Este Tribunal por unanimidad tiene certeza que el enjuiciado tuvo y tiene la capacidad de conocer que la conducta realizada por él está prohibida por la ley, la conciencia que privar a una persona de su libertad, para exigir un rescate a cambio de su liberación, es algo de tanta claridad e importancia que se da por hecho que toda persona con un desarrollo normal, como es el caso del imputado NELSON ROSALIO SANDOVAL HERNANDEZ, conoce que tal comportamiento es ilícito; c) La exigibilidad de un comportamiento distinto. La ley

puede exigir comportamiento difíciles pero no exige comportamientos imposibles, y en el hecho que nos ocupa se ha establecido que no existió ningún obstáculo real que volviera imposible un comportamiento lícito, distinto del realizado. Por lo tanto el imputado NELSON ROSALIO SANDOVAL HERNANDEZ, es culpable del delito de SECUESTRO, descrito en el Artículo 149 del Código Penal, por lo que es procedente imponerle la sanción respectiva.

ADECUACIÓN DE LA PENA

Para imponerse la pena respectiva a una persona, se requiere observar una gradualidad entre el acto o hecho concreto cometido y además tener en cuenta el criterio de Necesidad de la Pena en que está orientada nuestra ley, primero por el contenido del inciso tres del Artículo 27 de la Constitución de la República, y en el Código Penal, en el Artículo 5, además de los principios de lesividad, Artículo 3 y de Responsabilidad Artículo 4 ambos del Código Penal. En este sentido es equivocado sostener que la pena debe ser usada como un mero instrumento de venganza, pues la imposición de una consecuencia aflictiva, debe estar orientada a que la persona que ha quebrantado una norma jurídica logre después de cumplir su sanción, reinsertarse a la sociedad; no se puede por ende marginar con la pena como instrumento del poder penal a las personas, pues ello afectaría también el principio de solidaridad, mejor conocido como dignidad humana, ello sirve para informar cuál es la visión respecto a la pena de prisión, nunca la de castigar y de causar un mal formal sino la de posibilitar realmente que una persona por el tiempo que guarde prisión no se desocialice más sino lograr una resocialización mediante el tratamiento penitenciario.

Sanción aplicable: De conformidad al Art. 149 del Código Penal que se encontraba vigente cuando sucedieron los hechos acusados, la pena por el delito de SECUESTRO, era de VEINTE A TREINTA AÑOS DE EDAD, de conformidad al Art. 13 del Código Penal. Cabe agregar que para la correcta adecuación de la pena deben tomarse en consideración los artículos 62, 63 y 64 del Código Penal, lo cuál hago de la manera siguiente: a) Respecto al daño causado se considera como grave en razón de que el delito de secuestro por considerarse un delito complejo ataca a varios bienes jurídicos tutelados, ubicándolo el legislador en los delitos contra la libertad individual, en este caso del señor JULIO AMADEO GÓMEZ GONZÁLEZ, quedando establecido que él fue privado de su libertad con el objeto de obtener un rescate, aproximadamente a las ocho horas y cuarenta minutos del día ocho de marzo del dos mil uno, habiéndose pagado el rescate y la liberación de la víctima el día once del mismo mes y año, que tal como se ha establecido en los hechos probados en cuanto al tratamiento dado a la víctima por los secuestradores y considerarse que es un hecho repudiable debe aceptarse que en su ejecución no se hizo uso de una excesiva violencia física ni maltrato psicológico a la víctima y que la privación duró tres días, de acuerdo a la versión dada por la víctima y testigos, que durante ese tiempo no fue sometido a condiciones degradantes ni torturado que agraven especialmente el hecho, circunstancia que debe ser tomada en cuenta al momento de fijar la sanción imponible; b) En el caso sometido a juzgamiento los motivos que llevaron a cometer el hecho delictivo se ha podido establecer en la presente audiencia, que fue el ánimo de obtener un rescate de tipo económico, siendo uno de los propósitos indispensable en el hecho de secuestro pues forma un elemento descriptivo del tipo, esta circunstancia se acredita con la misma versión de los testigos y la víctima quienes manifestaron que inicialmente se solicitó por parte de los secuestradores un rescate en la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL COLONES los que fueron requeridos al padre de la víctima, habiéndose llegado a una negociación final que se entregaría la cantidad de DOCE MIL COLONES, ya que no se contaba con los medios económicos para proporcionar una cantidad mayor, cantidad que fue entregada por el padre de la víctima JOSÉ AMADEO GÓMEZ ABREGO, al imputado NELSON ROSALÍO SANDOVAL HERNÁNDEZ, según el relato de los testigos, tal y como se refiere en el apartado correspondiente en la valoración de la prueba. Siendo el delito cometido de los que atentan contra la libertad individual y tomándose en consideración que el imputado NELSON ROSALÍO SANDOVAL HERNÁNDEZ, es una persona actualmente de veintidós años de edad, soltero, salvadoreño, trabaja en un taller de carpintería como carpintero por el ex mercado Cuartel, ha estudiado hasta octavo grado, ganaba setenta y cinco colones diarios, sin hijos y ayudaba económicamente a sus padres y hermanos; por lo que de acuerdo a su desarrollo físico e intelectual tal como se ha relacionado, se le podía exigir obrar lícitamente, ya que por lo general a esa edad se tiene la madurez psíquica para establecer la ilicitud de su actuación, así como no se ha comprobado que tuviera alguna excluyente de responsabilidad que le impidiera conocer la ilicitud de sus actos, por lo que este Tribunal concluye que actuó con plena conciencia de la antijuricidad de la acción, por lo que le es reprochable el hecho que se le atribuye, dado de que tenía conocimiento de las consecuencias de su actuar antijurídico, pudiendo actuar de una manera diferente, no habiéndolo hecho por no haberlo querido; c) Considera este Tribunal que el actuar del señor NELSON ROSALÍO SANDOVAL HERNÁNDEZ, es especialmente reprochable en razón de que participó desde el inicio hasta la finalización en el desarrollo del secuestro de la víctima, circunstancia que también debe ser valorada al momento de imponer la sanción correspondiente, d) En cuanto agravantes y atenuantes de carácter general no se han establecido la concurrencia de ninguna de ellas en la ejecución del ilícito.

Por lo que no obstante que la representación fiscal en los alegatos finales solicitó una sentencia condenatoria para ambos imputados a la pena de TREINTA AÑOS DE PRISIÓN a cada uno de los imputados, sin haber fundamentado la misma y acreditado agravantes generales en el presente caso para que este Tribunal se pronuncie por la pena máxima; así como haber solicitado como responsabilidad civil la cantidad de VEINTE MIL COLONES para cada uno de los imputados, sin haber fundamentado la misma; la defensa por su parte solicitó que se dictara una resolución absolutoria para ambos imputados. Por todo lo antes expuesto este Tribunal considera que al señor NELSON ROSALÍO SANDOVAL HERNÁNDEZ, de las generales ya expresadas, le es imponible en su calidad de autor directo en el delito de SECUESTRO en perjuicio del señor JULIO AMADEO GÓMEZ GONZÁLEZ, una pena de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Son presupuestos del Derecho a la Reparación Civil el que exista un ilícito penal, que exista un daño privado cierto y que medie una relación de causalidad entre el delito y el daño causado. En cuanto a la Acción Civil o reparación del daño, fue solicitada por la Representación Fiscal en el requerimiento fiscal que es la forma idónea de ejercitarse de conformidad al Art. 43 inc. 2 del

Código Procesal Penal, asimismo fue solicitada en la acusación como en el curso de la vista pública; para la determinación de la responsabilidad civil debe tomarse en cuenta el contenido del Art. 115 del Código Penal, el cual contiene los parámetros que deberán ser cubiertos como consecuencia civil del delito, esto es la restitución de las cosas obtenidas como consecuencia del ilícito o su respectivo valor, la reparación del daño causado, indemnización por los perjuicios causados por daño material o moral y costas procesales; en el presente caso las consecuencias civiles pueden ser calculadas a efecto de indemnizar a la víctima por el daño moral y psicológico sufrido directamente y en forma extensa en su familia; tomándose en cuenta dichas circunstancias y con base en los Art. 114, 115, 116, 118, 124 del Código Penal, los cuales establecen expresamente: "Que la ejecución de un hecho descrito en la ley como delito, origina obligación civil", las cuales se han relacionado anteriormente; que en las presentes diligencias se ha comprobado que existe un nexo causal entre el delito cometido por el imputado NELSON ROSALÍO SANDOVAL HERNÁNDEZ, y los daños ocasionados tanto moral como psicológicos ocasionados a la víctima; así como habiendo solicitado la representación fiscal la cantidad de VEINTE MIL COLONES en responsabilidad civil, y que habiéndose establecido en la vista pública que habían sido varios sujetos los que habían participado en la comisión del hecho acusado; **por lo que el pago de la responsabilidad civil se vuelve solidaria para con los otros imputados**, así como se hace constar que el dinero que fue entregado como rescate, fue recuperado por el padre de la víctima, dicha circunstancia consta dentro de las diligencias de este proceso; estimando este Tribunal que la responsabilidad civil por la que debe condenarse a dicho imputado es en la cantidad de DOS MIL COLONES, como responsabilidad material y MIL COLONES como responsabilidad moral, ya que según el relato de la víctima éste fue tratado bien relativamente, por los secuestradores; cantidades que deberán ser entregadas a la víctima directamente del delito señor JULIO AMADEO GÓMEZ GONZÁLEZ, en su calidad de víctima conforme al Art. 12 numeral 1° del Código Procesal Penal.

COSTAS PROCESALES

Se considera que de conformidad al Artículo 181 de la Constitución de la República, la administración de justicia es gratuita, por lo tanto las costas procesales correrán a cargo del Estado.

POR TANTO

Con base a los considerandos antes expuestos, disposiciones citadas y de conformidad con los Artículos 1, 2, 11, 12, 75 N°2, 181 de la Constitución de la República, 1, 3, 4, 5, 13, 18, 19, 27, 32, 33, 44, 45, numeral 1°, 46, numeral 1°, 47, 58, 62, 63, 114, 115 N°3, 116, 118, 124, 149, del Código Penal, Artículos 2, 4, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 19 numeral 1°, 42, 43, 53 inciso primero número 2°, 87, 88, 121, 162, 177, 185, 196, 206, 260, 333, 338, 339, 340, 343, 345, 346, 347, 348, 353-359, 360, 361, 397 al 399 441, 443 del Código Procesal Penal, 43 de la Ley Penitenciaria en nombre de la República de El Salvador, este Tribunal FALLA: I) ABSUÉLVASE AL SEÑOR HERIBERTO MEJÍA AGUILAR, de generales expresadas en el preámbulo de esta sentencia, COMO AUTOR DIRECTO Y RESPONSABLE del delito de: SECUESTRO, tipificado y sancionado en el Art. 149 del Código Penal, en perjuicio de la libertad individual del señor JULIO AMADEO GÓMEZ GONZÁLEZ; y constando en las presentes diligencias que se encuentra bajo la medida cautelar de privación de libertad según informe de la Penitenciaría Central la Esperanza, firmado por el Director de dicho centro Licenciado José Antonio Guzmán Blanco, el imputado antes relacionado únicamente se encuentra procesado por el delito que se está absolviendo, a la orden de este Tribunal, en consecuencia CESE inmediatamente dicha medida y PÓNGASE INMEDIATAMENTE EN LIBERTAD SIN NINGUNA RESTRICCIÓN, para lo cual líbrense los oficios respectivos. II) ABSUÉLVASE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DE LAS COSTAS PROCESALES, estas últimas correrán a cargo de la República de El Salvador; III) CONDÉNASE al imputado NELSON ROSALÍO SANDOVAL HERNÁNDEZ, de las generales ya mencionadas en el preámbulo de esta sentencia, COMO AUTOR DIRECTO Y RESPONSABLE del delito de SECUESTRO, tipificado y sancionado en el Art. 149 del Código Penal, en perjuicio de la libertad individual del señor JULIO AMADEO GÓMEZ GONZÁLEZ; a la pena de VEINTE AÑOS DE PRISION. Haciéndose constar que el imputado se encuentra detenido desde el once de marzo del dos mil uno, tiempo que deberá ser tomado en cuenta en el cómputo respectivo. Pena que deberá descontar en el lugar y forma que indiquen los respectivos reglamentos carcelarios. Considerando este Tribunal que en virtud de habersele impuesto al imputado una sentencia condenatoria cuya sanción excede los tres años de pena privativa de libertad lo cual incrementa el peligro de fuga y la correspondiente ineffectividad de la presente sentencia, por lo que con el objeto de garantizar el cumplimiento de esta Sentencia y no habiéndose modificado las circunstancias por las que se decretó la medida cautelar por lo que continúe en la misma en la cual se encuentra el imputado NELSON ROSALÍO SANDOVAL HERNÁNDEZ. IV) CONDÉNASE como pena accesoria a la pérdida de los derechos de ciudadano durante el tiempo que dure la pena de prisión. V) CONDÉNASELE EN CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL al pago de DOS MIL COLONES como responsabilidad material y UN MIL COLONES, como responsabilidad moral; por las razones expuestas en el considerando respectivo, la que deberá entregar a la víctima. VI) ABSUÉLVASE DE LAS COSTAS PROCESALES las cuales correrán a cargo del Estado de la República de El Salvador. VII) Una vez ejecutoriada esta sentencia por y a no ser necesario en las presentes diligencias DEVUÉLVASE en forma definitiva el vehículo Placas A- 57485, taxi que se encuentra en calidad de Depósito el cual le fue entregado al señor JOSÉ AMADEO GÓMEZ ABREGO. Así también por no ser necesarias en el proceso, DESTRÚYASE las evidencias secuestradas, que constan a folios 119 de las presentes diligencias. Haciéndose constar que los alimentos enlatados secuestrados el Tribunal verificó que los mismos se encuentran vencidos. Remítanse las certificaciones pertinentes al Juzgado de Vigilancia y centro penal respectivo. En caso de no recurrir en casación en el tiempo establecido, declárese firme y ejecutoriada la presente. Oportunamente archívense las presentes diligencias. Quedando notificados las partes presentes en legal forma mediante la lectura íntegra de esta Sentencia.

»Número de expediente: P0101-02-2003

ANEXO 10

Sentencia emitida en el Juzgado Cuarto de Sentencia de San Salvador, mediante la cual: Uno de los Jueces razonó su voto en cuanto a la cuantía que debía de fijarse en concepto de Responsabilidad Civil.

P0103-37-2002

TRIBUNAL CUARTO DE SENTENCIA, San Salvador, a las dieciséis horas del día treinta de Octubre del dos mil dos.

Visto en juicio oral y público el proceso penal marcado con la referencia 1-1-2002, que se ha seguido en contra de **RAHAN OSIRIS RAMIREZ CRUZ**, quien es de veintidós años de edad, soltero, con residencia en Reparto Prados de Venecia, Primera Etapa, Anden Dos, grupo once, casa veinticuatro, Soyapango, nacido el esta ciudad el día veintidós de abril de mil novecientos ochenta y uno, hijo de los Señores Ana Gladys Cruz y José Osiris Ramírez, con estudios hasta de noveno grado; por la comisión de los ilícitos penales calificados definitivamente como **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y sancionado en el artículo 128 del Código Penal, en perjuicio de la vida de **NELSON DANIEL MONTANO GUEVARA**, quien era de dieciocho años de edad, Soltero, estudiante y del domicilio de Soyapango; y **TENENCIA, PORTACION O CONDUCCION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, previsto y sancionado en el Artículo 346-B del Código Penal, en perjuicio de la **PAZ PUBLICA**.

Han intervenido como partes: en representación del Fiscal General de la República, las Licenciadas **SILVIA MERCEDES BERRÍOS VELÁSQUEZ** y **ALMA ELIZABETH CAMPOS HERNÁNDEZ**; y por parte de la Defensa Pública, las Licenciadas **MARIE JUSTINE ULLOA HERNÁNDEZ** y **GLADYS FRANCISCA POSADA CRUZ**, todas Abogados y del domicilio de San Salvador.

Conforme a lo prescrito en el artículo 53 Inciso primero numerales uno y once CPP y los Artículos 128 y 346-B del CP, en Vista Pública fue sometido el presente proceso al conocimiento de este Tribunal en forma Colegiada, integrado por los Jueces Licenciados: Manuel Edgardo Turcios Meléndez, Rosa Estela Hernández Serrano, y José Alberto Quian Escobar, éste último en calidad de suplente, presidida por el primero. Convocándose para la realización de la Audiencia las nueve horas del ocho de Octubre del presente año, según resolución de las ocho horas y cuarenta y cinco minutos, del veintidós de Enero del dos mil dos, fecha y hora en la cual se pospuso en virtud de la renuncia del defensor particular del acusado, reprogramándose el desarrollo de la misma para las nueve horas del día veinticuatro de los corrientes, fecha en la cual efectivamente se instaló, dando inicio a las diez horas, y habiéndose declarado cerrados los debates a las dieciséis horas de ese día, momento en el cual el Tribunal procedió a deliberar, dando a conocer la decisión a las dieciocho horas de ese mismo día y diferida la lectura integral de la sentencia para las dieciséis horas del día treinta de octubre del presente año, todo de conformidad a lo previsto en el Art. 358 CPP.

RESULTADO:

I. RELACION DE LOS HECHOS.

"Que el día veintiséis de Abril del año dos mil uno, a eso de las nueve horas y treinta minutos, en el interior del Mercado Municipal de Soyapango, los agentes Jorge Mejía Ponce, Jeremías Murga Alvarez, Baltazar Cruz Martínez y José Lizandro Pascacio detuvieron al imputado Rahan Osiris Ramírez Cruz, ya que en momentos en que se encontraban patrullando en el parque central de la Ciudad de Soyapango, escucharon tres disparos de arma de fuego, sobre la Primera Avenida Norte de esa misma ciudad, pocos segundos después observaron a un segundo sujeto, de cuerpo fornido, estatura regular, quien portaba una gorra color azul, pantalón celeste, el cual iba corriendo, buscando la entrada del mercado, específicamente al costado poniente, y la gente decía: "Ahí va, Ahí va"; por lo que empezaron a darle persecución. Cuando llegaron al interior del mercado observaron al sujeto que iba a pasos ligeros, pero éste no se había percatado de la presencia policial. Al llegar cerca del individuo se le mandó alto, deteniéndose dicho sujeto, y se procedió al cacheo, encontrándole en la bolsa izquierda del pantalón un arma de fuego calibre treinta y ocho milímetros, la cual al revisarla tenía en el tambor tres vainillas y un cartucho sin percutir; al seguirlo registrando tenía en la mano derecha una granada al parecer de fabricación artesanal, motivo por el cual lo esposaron y lo llevaron al lugar donde se habían escuchado los disparos, constatando que frente a un chalet denominado "los antojitos", ubicado siempre en la Primera Avenida Norte, propiedad del señor Abel Antonio Bonilla, se

encontraba un señor lesionado de nombre Nelson Daniel Montano, el cual se hacía acompañar del joven Jaime Nestor Reynado Velis, quien manifestó a los agentes que el sujeto que habían capturado era el que había lesionado a su amigo, ignorando el motivo, ya que ambos se dirigían hacia el Centro de Estudios Bantsoy, cuando el detenido le hizo tres disparos a su amigo por la espalda, y observó que éste sujeto corría, procediendo a trasladar al lesionado a un centro asistencial, en un carro- patrulla, falleciendo después de un largo proceso de lucha por la vida en el Hospital Nacional Rosales de San Salvador, el día veintiuno de Junio del dos mil uno."

II. PRUEBA DESFILADA.

Se incorporó durante en el desarrollo de la Vista Pública sucesivamente la prueba siguiente: **Prueba Pericial de cargo:** 1) Experticia Balística realizada el día tres de Octubre del dos mil uno, en la División de Policía Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil, por el perito Mauricio Armando Romero Flores, agregado a folios 151 de las actuaciones judiciales; en el que se concluye que el proyectil recuperado del cuerpo del occiso fue disparado por el revolver que le fue decomisado al acusado al momento de la detención; 2) Levantamiento del cadáver del Señor Nelson Daniel Montano, efectuado por el Doctor Luis Stanley Artiga Avilés, agregado a folios 45 del expediente, en el cual determina que debe practicarse autopsia a dicho cadáver debido a que se trata de una muerte violenta; 3) Autopsia practicada el día veintiuno de Junio del dos mil uno, por el Dr. Jorge Mario Chávez Padilla, que corre agregada a folios 139 al 142 del proceso; en que concluye dicho profesional que la causa de la muerte fue: lesión de médula espinal producida por proyectil disparado por arma de fuego. En las explicaciones que el referido experto dio durante el juicio expresó que la lesión de médula produjo severos daños en el cuerpo del ahora occiso, tales como un proceso infeccioso pulmonar, conocido como Bronconeumonía, por el mal manejo de las secreciones pulmonares, ocasionando severos trastornos respiratorios, lo que finalmente lo llevó a la muerte. Los peritos forenses segundo y tercero antes mencionados pertenecen al Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer". El Primero y segundo explicaron ampliamente el contenido de sus dictámenes por haberse admitido su testimonio oficiosamente en el Auto de Apertura a Juicio. **Prueba Testimonial de cargo:** 1) Jorge Mejía Ponce; 2) Baltazar Cruz Martínez; 3) José Lizandro Pascacio; y 4) José Carlos Campos Pérez. **Prueba Testimonial ofrecida por el acusado:** 1) Julio César Menjívar Mejía; 2) Marvin Antonio Bolaños Sibrian; y 3) Domery Astrid Martínez Gómez. De cuyos testimonios se prescindió por la defensa. **Prueba Documental de cargo:** 1) Acta de inspección en el lugar de los hechos, de las 17:00 horas, del 26 de Abril del 2001, de folios 100 y 148; 2) Acta de detención y remisión del acusado, de las 09:00 horas, del 26 de Abril del 2001, de folios 109 y 110; 3) Actas de reconocimientos en rueda de fotografías, del 14 de Septiembre del 2001, de folios 76 al 79; y 4) Album fotográfico y croquis de inspección, del 26 de Abril del 2001, de folios 133 al 137. **Prueba Documental admitida por la Cámara:** 1) Informe del Ministerio de Defensa, de fecha 11 de Junio del 2001, de folios 138. **Prueba Documental ofrecida por el acusado:** 1) Constancia de estudios de Bantsoy, de fecha 26 de Mayo del 2001, de folios 178; y 2) Constancia de carencia de antecedentes penales, de folios 179 y 180.

CONSIDERANDO:

El proceso de deliberación da inicio tal como lo ordena el Art. 356 CPP, con los siguientes aspectos: Por el numeral primero:

- I. **Determinación de la Competencia.** Según lo establece el artículo cincuenta y nueve inciso primero del Código Procesal Penal, será competente para juzgar al imputado el Juez del Lugar en que el hecho punible se hubiere cometido, en el presente caso se cumple con el presupuesto de la competencia territorial, dado que el hecho juzgado sucedió en el interior del Mercado Municipal de Soyapango, Departamento de San Salvador, lugar que por ley es competencia territorial de éste Tribunal. De igual manera en armonía con lo dispuesto en los Art. 53 y 57 del CPP, el Tribunal de Sentencia es un organismo común con competencia penal y constituido colegiadamente es como debe conocer en juicio delitos como sometidos a decisión en el caso sub judice; tales parámetros colman la competencia material y funcional.
- II. **Procedencia de la Acción Penal.** De conformidad con lo prescrito en los Artículos 193 No. 4 de la Constitución de la República, 19 numeral 1°. Inciso 2°, 83, 247, 253, 254, 314, 320, 322, y 324 todos del

Código Procesal Penal, la Acción Penal planteada ha llenado todas los requisitos, desde la presentación del Requerimiento Fiscal, a las nueve horas y diez minutos, del día veintinueve de Abril del año dos mil uno, el que condujo a la realización de la Audiencia Inicial a las quince horas del día treinta de Abril del mismo año, de la cual se resolvió pronunciar el auto que ordenó la instrucción, impulsando el trámite del procedimiento hasta llegar a la presentación del libelo acusatorio, a las dieciséis horas del día ocho de Octubre del dos mil uno, en cual se discutió durante la Audiencia Preliminar celebrada a las nueve horas y treinta minutos del día dieciocho de Octubre del dos mil uno, de la cual surge el pronunciamiento del Auto de Apertura a Juicio, dándole curso al trámite del proceso hasta ser remitido a este Tribunal de Sentencia, a las quince horas y veinte minutos, del día tres de Enero del dos mil dos, fundamentándose dicha Acción en el Derecho Sustantivo, conforme a los artículos 128 y 346-B del CP. En razón de lo anterior el ejercicio de la acción penal en el caso sometido a Juicio ha llenado el procedimiento que la ley prevé para el caso.

- III. **Procedencia de la Acción Civil.** De conformidad al Art. 114 CP toda acción delictiva genera obligación civil, y según lo prescrito en el Art. 356 CPP el juzgador debe pronunciarse sobre la procedencia de dicha acción. Por otra parte, los artículos 42 y 43 del CPP regulan que la acción civil se ejercerá por regla general con la penal y que en los delitos de acción pública, será ejercida conjuntamente con la penal. En el presente caso ambos delitos imputados son de acción pública, por tanto en el requerimiento fiscal, como en la acusación, se ejerció y acusó respectivamente de manera conjunta la acción civil con la penal, en los términos regulados en los Artículos 247 No. 5, y 314 inciso último del CPP, por tanto el Tribunal deberá emitir pronunciamiento al respecto en su fallo al final de esta sentencia, en cuanto a la comisión de ambos delitos.
- IV. **Incidentes:** No se consideró como tema en la deliberación, ya que no se difirió ninguna cuestión cuya resolución deba comunicarse en esta sentencia.
- V. **DECLARACIÓN DEL IMPUTADO.**

El imputado haciendo uso de uno de los derechos que la ley le otorga, se abstuvo de rendir su declaración en la presente audiencia.

Al continuar el proceso de deliberación en relación al numeral segundo, del Art. 356 CPP, referente a la **EXISTENCIA DEL DELITO Y CULPABILIDAD:**

I. **Existencia del Delito**

se determinó: Que se está en presencia de la figura delictiva contemplada en el Artículo 128 del Código Penal, por lo tanto es preciso analizar la tipicidad del mismo, cuyo texto se ubica en el Libro II, Título I "Delitos Relativos a la Vida", Capítulo I "Del Homicidio y sus formas"; el tipo básico del delito de Homicidio lo encontramos en el Art. 128 CP, que a la letra estipula: "**El que matare a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años.**"

Delito que presenta la siguiente estructura típica: **Bien jurídico protegido.** El bien jurídico protegido en el homicidio es la vida humana reconocida como derecho fundamental de la persona en el Art. 2 de la Constitución.

El Derecho penal efectúa una contemplación normativa de este bien jurídico; esta concepción permite superar las concepciones estrictamente físico - biológicas. Sin embargo, la concepción estrictamente normativa de la vida tampoco debe prescindir absolutamente del substrato que ofrece la realidad físico - natural. **Sujetos activo y pasivo.** El delito de homicidio es un arquetipo de delito común; su esfera potencial de sujetos activos no se haya limitada típicamente. Del mismo modo, los sujetos pasivos del delito se hayan indiferenciados. **Tipo objetivo.** La acción típica, en las modalidades de comisión activa, consiste en una acción de matar a otra persona dotada de vida humana. Esta acción deberá producir la muerte de otro (resultado típico). En el tipo básico, Art. 128 CP, no se hayan descritas las formas o medios comisivos en el tipo. Sin embargo, la figura agravada, Art. 129 CP, contempla diversos medios y formas, que describe como causales de agravación.

El objeto material del delito está constituido por la persona humana con vida. En el homicidio, coinciden y se superponen sujeto pasivo y objeto material del delito. El objeto material del delito desaparece con la muerte de la persona. El homicidio presenta una estructura típica de resultado material (de lesión) cifrado en la producción de la muerte de un sujeto con vida. Entre la acción típica y el resultado de muerte debe verificarse una relación de causalidad. El Art. 128 CP, contempla un tipo penal de resultado material de medios comisivos indeterminados. **Tipo subjetivo.** El Art. 128 CP, describe el homicidio doloso, en cambio el Art. 132 CP contempla la figura culposa. El dolo está integrado por el conocimiento y la voluntad de realización de una acción dirigida a producir la muerte de

otro. Es importante distinguir el dolo en el homicidio en fase de tentativa con respecto a las lesiones consumadas. En el primer caso, el autor actúa con ánimo de matar; en el segundo, con ánimo de lesionar únicamente; aspecto que no interesa el caso sometido a juicio y decidido en esta sentencia. El dolo constituye un elemento subjetivo, por lo que su prueba deberá establecerse principalmente por medio de la modalidad probatoria denominada de indicios, lo que suscita la exigencia de realización de un juicio de inferencias sobre los hechos y datos objetivamente acaecidos y directamente probados. **Penalidad.** El tipo básico del delito de homicidio, tiene prevista una pena en abstracto de **diez a veinte años de prisión.**

A tal ilícito penal se califica como **HOMICIDIO SIMPLE**, es un injusto de aquellos que la doctrina denomina delitos de lesión o resultado, es decir, que posterior a la acción debe sobrevenir una determinada consecuencia, unida a la acción u omisión por un nexo de causalidad; en el presente caso ello se comprobó mediante el levantamiento del cadáver y la autopsia explicados ampliamente por el Dr. Jorge Mario Chávez Padilla, en el primero se concluyó: "debe practicarse autopsia a dicho cadáver debido a que se trata de una muerte violenta"; y en la segunda concluye dicho profesional que la causa de la muerte fue: "lesión de médula espinal producida por proyectil disparado por arma de fuego. En las explicaciones que el referido experto dio durante el juicio expresó que la lesión de médula produjo severos daños en el cuerpo del ahora occiso, tales como un proceso infeccioso pulmonar, conocido como Bronconeumonía, por el mal manejo de las secreciones pulmonares, ocasionando severos trastornos respiratorios, lo que finalmente lo llevó a la muerte"; para que el tipo penal se entienda consumado tal vínculo entre acción y resultado, debe estar relacionado por un nexo causal que haga objetivamente imputable dicho resultado a la acción de su autor, lo cual determina el Tribunal con lo expresado por los testigos ya relacionados y complementado con lo afirmado por el Médico Forense, al determinar que: 1) la muerte fue producida por una lesión de médula espinal producida por proyectil disparado por arma de fuego, y que el ahora occiso presentaba cuatro lesiones producidas por arma de fuego; 2) Que cuando el occiso caminaba frente al Chalet Los Antojitos, ubicado en la primera Avenida Norte de Soyapango, un sujeto le hizo tres disparos por la espalda, luego se guardó el arma y salió corriendo hasta internarse en el Mercado; que dicha persona fue perseguida por elementos de la Policía Nacional Civil, hasta ser detenido, a quien se le encontró en su poder el arma de fuego que percutió el proyectil que fue recuperado del cadáver del occiso, y que tenía alojado en la segunda vértebra cervical, lo que produjo una sección de la médula.

Para tener la certeza sobre la existencia del delito, debe en primer término haberse demostrado los requisitos de tipicidad; por tanto en el presente caso de tenerse en cuenta previo a ello, lo prescrito en el Artículo 4 del Código Penal, cuando regula el Principio de Responsabilidad, es decir que ninguna conducta, será objeto del poder punitivo estatal, si dicha conducta no ha sido realizada con dolo o culpa; con ello superada la categoría de la tipicidad, deberá analizarse en el desfile probatorio, tanto los elementos objetivos como subjetivos del tipo. En cuanto a los primeros, es decir los **Objetivos:** El primero lo identificamos con el supuesto de hecho regulado en el Artículo 128 CP, el cual inicia con el indicativo "El", con ello hace referencia al sujeto activo del injusto penal o autor, que en armonía, con lo anterior puede ser cualquier persona, por tratarse de un delito común, cuya configuración no atiende la calidad de sujetos que intervienen tanto como sujeto activo como pasivo del delito, para el presente caso la persona natural, vinculada con la ocurrencia del evento ilícito, está relacionada al acusado, señor **Rahan Osiris Ramírez Cruz**, conclusión obtenida de la prueba de cargo ofrecida por la Fiscalía, tanto pericial, testimonial como documental. El segundo elemento objetivo lo identificamos en la conducta exteriorizada, es decir la acción, en el presente caso, definida por la voluntad del legislador en la norma por el término "matarse"; por matar debe entenderse el acto de privar, a través de la destrucción, la vida humana de otra persona, acertándola, es decir que el sujeto pasivo ha de ser un ser humano y además debe estar vivo; provocando un agotamiento anticipado del tiempo de vida de tal persona, por actos directos y apropiados; este elemento en el presente caso se verificó mediante la lesión de la médula que llevó a la víctima a la muerte dos meses después que recibiera los disparos de arma de fuego. Científicamente se sostiene que se ha producido la muerte, la misma no como un instante, sino como un proceso. Razón por la cual la doctrina penal sostiene que la muerte, como fenómeno es identificable ante la cesación de la actividad cerebral. El tercer elemento objetivo, es la determinación del objeto material indicado por la norma, cuando dice "a otro", ello significa que la acción no sería típica, si la persona que recibió los disparos por arma de fuego y fue lesionado, no hubiese estado sana, es decir que la persona a la que se prive prematuramente de la vida al momento de la comisión del ilícito penal en mención debe encontrarse con vida, y contar con una expectativa de vida futura; lo que concurre y se encuentra plenamente demostrado en el presente caso. El cuarto elemento objetivo del tipo lo constituye el nexo causal, que como ya se dijo debe imputar a la acción u omisión una consecuencia como resultado, tal elemento se encuentra en el tipo penal y se infiere de la conjugación del verbo en el término "matarse", que determina un tipo de resultado. Ello significa que sólo puede causar la muerte la persona que ha materializado la acción u omisión adecuada, para producir ese resultado dañoso a la vida; en el presente caso ese nexo causal se objetiviza de la determinación de la responsabilidad del procesado en que fue el comportamiento activo del mismo al accionar un arma de fuego disparándola contra la víctima el que provocó las lesiones en el señor Nelson Daniel Montano

Guevara, que como ya se indicó después de un prolongado tiempo de lucha finalmente le causaron la muerte; tal como quedo plasmado anteriormente en esta sentencia, conclusión que se extrae de lo afirmado por el perito balístico, medico forense, testigos y el acta de captura.

Así queda plenamente demostrado para este Tribunal que fue la acción criminal de una persona la que causó las lesiones sufridas por el Señor Nelson Daniel Montano Guevara, aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos, del día veintiséis de abril del año dos mil uno, y que el día veintiuno de junio del año dos mil uno le provocaron la muerte.

En cuanto a la existencia del delito **TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, previsto y sancionado en el artículo 346-B del Código Penal, es necesario establecer también que se han cumplido los requisitos típicos del mismo, el cual se encuentra regulado en el Título XVII "Delitos Relativos al Sistema Constitucional y a la Paz Pública", Capítulo II "De los Delitos Relativos a la Paz Pública", y el cual a la letra en el inciso primero dice: **"El que tuviere, portare o condujere un arma de fuego sin licencia para su uso o matrícula correspondiente de la autoridad competente, será sancionado con prisión de tres a cinco años."** En primer lugar ha de determinarse el bien jurídico protegido por dicha norma, el cual es la seguridad colectiva o la seguridad de la comunidad, que es puesta en peligro cuando dichas armas, las cuales son potencialmente peligrosas para los bienes jurídicos de mayor importancia para las personas, se encuentran en poder de personas al margen de la regulación o control estatal. Alterándose dicha seguridad colectiva o seguridad de la comunidad se ve vulnerada, por consiguiente, lo denominado en doctrina como la paz pública, lo que en el presente caso se tuvo comprobado por medio del testimonio de los Señores Jorge Mejía Ponce, quien refiere que él y sus compañeros Baltazar Cruz Martínez, José Lizando Pascacio Orellana, al escuchar los disparos, el día y horas de los hechos, observaron un joven que caminaba con paso ligero hacia el interior del Mercado Municipal de la ciudad de Soyapango, escuchando que las personas le señalaban diciendo "ahí va, ahí va"; que al darle alcance ya en el interior del referido mercado, al ser registrado por el Agente Baltazar Cruz le encontró un arma de fuego, tipo revolver en la bolsa izquierda del pantalón y en la mano derecha una bolsa en cuyo interior encontró una granada de fabricación casera, que ellos llaman "Hechiza". Que en el arma de fuego, se encontró en el tambor tres vainillas y un cartucho sin percutir; que al interrogar al Señor Rahan Osiris Ramírez Cruz, sobre la tenencia y portación de la referida arma, manifestó no poseer licencia de portación, ni matrícula para portación de armas; documentos que según la Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, toda persona que lleve consigo un arma de fuego debe poseer a su nombre. Además el perito Balístico Mauricio Armando Romero Flores y Ledda Portillo de Henríquez, determinaron primero que el revolver había sido disparado y por ende el funcionamiento de la misma como tal.

Por otra parte los sujetos, tanto activo como pasivo, quedan determinados de la siguiente manera: El sujeto activo es común, pues el precepto no establece ninguna condición particular; siendo en éste caso el señor Rahan Osiris Ramírez Cruz. El sujeto activo pueden ser incluso integrantes de la fuerza armada o del órgano policial, siempre que incumplan sus normas reguladoras en cuanto a las armas de servicio. El sujeto pasivo es la comunidad, como titular de la seguridad de la misma; quien tiene derecho a vivir de manera pacífica, sin que esa armonía social se vea alterada por el uso al margen de la ley, de armas de fuego que es lo que la norma prohíbe.

Conducta típica. En la Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, establece como arma de fuego aquellas que mediante el uso de cartuchos de percusión anular o central impulsen proyectiles a través de un cañón de ánima lisa o rayada, mediante la expansión de gases producidos por la combustión de materiales explosivos, sólidos, pólvora u otro material inflamable contenido en los cartuchos; definición que se enmarca en el presente caso, con el arma de fuego decomisada al imputado Ramírez Cruz, la cual es un revolver, marca Charter Arms, número de serie 906237. El delito 346-B del CP castiga tres conductas diferentes, en primer lugar la tenencia, hablando en sentido estricto, la cual consiste en la posesión dentro del propio domicilio del sujeto activo, mientras que la portación hace referencia a la posesión fuera del mismo, y la conducción es el traslado de un lugar a otro, por cuenta propia o ajena. En definitiva se castigan todos los casos en que el sujeto activo tenga la posibilidad de disponer del arma de fuego, sin la licencia para el uso de la misma; ni la matrícula para portación de la referida arma, siendo indiferente que se detecte el arma en el momento concreto o no, así como que la misma se llegue o no a utilizar, bastando con la acreditación de la realización de la conducta típica y careciendo también de relevancia el lugar donde el sujeto activo tenga el arma. Vale decir que por tratarse de un delito de mera actividad, o de resultado cortado, es decir que basta que la persona al momento en que tiene ese contacto espacial o corporal con el arma de fuego, sea sorprendido para entender que por sí solo se tiene por consumado el delito. Como ya antes se especifico en el presente caso dicha conducta fue acreditada con el decomiso del arma, la funcionalidad de la misma y la potencial peligrosidad del uso, tenencia, portación o conducción de la referida arma.

Tipo Subjetivo. El dolo del sujeto activo debe abarcar un ánimo consistente en la voluntad de tener el arma o las armas a disposición del mismo, que es diferente de la voluntad de tenerlas como propias. El delito es de peligro abstracto, meramente formal, y, aún el peligro en abstracto, por lo que basta la tenencia, portación o conducción. No cabe la punición de la tentativa, ni mucho menos las formas omisivas, sino únicamente los comportamientos activos.

APRECIACION Y VALORACION DE LA PRUEBA APORTADA AL JUICIO:

Valorar la prueba aportada o producida por las partes en el Juicio Oral, no es otra cosa que determinar su eficacia probatoria, cuya eficacia no depende de la cantidad en determinada clase de prueba sino de la calidad; en otras veces, del trabajo de las partes en el interrogatorio y contrainterrogatorio; de tal manera que la prueba puede estar integrada por pericias, testigos, documentos etc. y el Juez con base en el principio de Libertad Probatoria puede decidir en base a la prueba directa, indirecta o Indiciaria, como sería en el presente caso que se está Sentenciando. Antes de configurarse los razonamientos valorativos de la prueba, es necesario tener definidos o conceptualizados algunas premisas que serán la base del razonamiento, como sería, qué debe entenderse por prueba Indiciaria, pues la misma: "Es la que surge de un hecho conocido, o una circunstancia de hecho conocida, mediante una operación Crítica-Lógica, basada en las normas generales de la experiencia cuando el indicio es ordinario, o en los principios Científicos o Técnicos cuando se trata de indicios especiales"; o en otras palabras constituye prueba por indicios o indirecta aquella, que partiendo de un hecho conocido se infiere el desconocido, que de manera inequívoca lleva a la conclusión; eso quiere decir que la Prueba Indiciaria; incrimina cuando el hecho del cual se deduce está suficientemente probado; para el caso, está probado que Nelson Daniel Montano falleció a consecuencia de disparos de arma de fuego, específicamente su muerte fue causada por la lesión de médula espinal producida por proyectil disparado por arma de fuego, según lo ha dejado establecido el Doctor Jorge Mario Chávez Padilla, Médico Forense, que en su informe de Autopsia practicada y que consta a folios ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y dos de las actuaciones judiciales, lo determina de manera concluyente en tal forma; prosiguiendo con las presentes reflexiones, también está probado que los hechos que originaron la muerte del señor Montano Guevara, acontecieron como a eso de las nueve horas con treinta minutos aproximadamente, de la mañana en la acera que esta aledaña a un chalet denominado "ANTOJITOS" ubicado sobre la Primera Avenida Norte, en las cercanías del Mercado Municipal de Soyapango; también está probado que de dicho lugar después de los disparos salió corriendo un sujeto con un arma de fuego en la mano, que el testigo José Carlos Campos Pérez observa, precisamente el instante en que se guarda dicha arma de fuego después de disparar en la bolsa delantera izquierda del pantalón, y que tras dicha persona, van unos elementos policiales, los cuales dicho testigo, momentos después le observa que traen capturada a la persona que vio guardarse el arma de fuego en la bolsa, inmediatamente que después de escuchar los disparos de arma de fuego; que la persona que fue capturado por la Policía en el interior del mencionado Mercado Municipal, se le decomisó un arma de fuego calibre treinta y ocho tipo revolver; también está probado que el arma que le fue decomisada a la persona capturada es decir al señor Raham Osiris Ramírez Cruz, portaba en el tambor tres vainillas calibre treinta y ocho percutidas y un cartucho sin percutir. Así como que durante la Autopsia en el cadáver del joven Montano Guevara, se recupera un proyectil, que al efectuar la prueba balística correspondiente se determina que dicho proyectil fue disparado por el arma de fuego que se le decomisó al Señor Ramírez Cruz. Seguidamente se puede afirmar que los hechos probados lo han sido a través de algunos medios probatorios como son: El testimonio de los agentes captores, Jorge Mejía Ponce, Baltazar Cruz Martínez, y José Lisandro Pascacio Orellana, así como con el Señor José Carlos Campos Pérez, quienes en la mayoría de sus afirmaciones han sido unánimes y contestes, es decir concordantes, demostrando con ello que sin lugar a dudas lo narrado fue verdadero por haber sido parte de los acontecimientos por ellos presenciados; en cuánto al último testigo por haber además presenciado el momento en que el imputado guardaba el arma de fuego posterior a haber efectuado los disparos en contra de la víctima; pues los agentes captores fueron unánimes al afirmar que los hechos suceden el día veintiséis de abril del año dos mil uno, como a eso de las nueve y nueve treinta de la mañana sobre la Primera Avenida Norte de la ciudad de Soyapango; fueron unánimes porque los tres manifestaron haber escuchado tres detonaciones de arma de fuego; los tres agentes también manifestaron que se alertaron y que andaba otro agente captor el cual no declaró, sin embargo los tres declarantes manifestaron que vieron salir corriendo a un sujeto de cuerpo fornido, de estatura regular, camisa sport color azul, con una gorra y un blue jeans celeste; que la gente decía "ahí va", señalándole como la persona que había disparado; habiendo capturado a dicha persona con un arma treinta y ocho especial en la bolsa delantera izquierda del pantalón; hay unanimidad cuando también afirman que el sujeto fue identificado con el nombre de Raham Osiris Ramírez Cruz; que después de la captura lo condujeron al lugar donde se habían escuchado los disparos, encontrándose en ese sitio el señor Nelson Montano tirado en el suelo ensangrentado, el cual fue auxiliado y trasladado al Hospital. Respecto del testigo José Carlos Campos Pérez, su dicho fue reafirmatorio de lo asegurado por los agentes pues afirmó que el día veintiséis de abril del año dos mil uno, entre las nueve y nueve treinta aproximadamente, se encontraba en un carro bajando verduras a la entrada del mercado, cuando se escucharon unos disparos, toda la gente se cubrió la cabeza, cuando venía corriendo una persona del lugar para dentro del mercado,

manifestando "el muchacho se venia guardando un arma de fuego en el bolsillo"; luego venían de tres a cuatro agentes tras de él y como a los seis minutos venían con él ya arrestado, había una persona lesionada, que luego de los disparos bastante gente rodeo a un muchacho que estaba en el suelo herido; que no vio a la persona que disparo en ese momento; solo vio que quien venía corriendo del lugar de los disparos se iba guardando una arma en el bolsillo; que él estaba en un Pick Up bajando verduras. Subsiguientemente habría que determinar, sí de los hechos probados o indicios con que se cuenta, se puede llegar a la autoría de los mismos y quien sería el autor del Homicidio y para ello es necesario, partir de algunos requisitos que exige la prueba Indiciaria para llegar a la eficacia probatoria y en ese contexto el primero de los requisitos es "La conducencia de la prueba por indicios" éste se cumple porque la ley además de permitir la libertad probatoria, en el Art. 15 CPP, en el último inciso regula la prueba por indicio; así como en el inciso primero del Art. 162 CPP, de igual manera recoge dicho tipo de prueba cuando establece que: "siempre que se refiere directa e indirectamente al objeto de la averiguación"; el segundo requisito consiste en "Descartar la posibilidad de que la conexidad entre el hecho probado y el hecho indicio o indiciario, no sea por casualidad o aparente"; el tercer requisito consiste en la relación de causalidad entre el hecho probado y el hecho deducido o indiciario y el cuarto requisito es de que "Si existen varios indicios estos sean unívocos, graves y que no conduzcan a una conclusión diferente"; entonces a partir de aquí observamos que la conexidad entre los disparos, la persona lesionada y el hecho de observar que el señor Raham Osiris Ramírez Cruz sale corriendo del lugar donde los disparos se escuchan, su captura, el decomiso del arma calibre treinta y ocho, los tres cartucho percutidos; el proyectil recuperado del cadáver de la víctima, el cual según la respectiva pericia, fue disparo por el arma decomisada al imputado; vemos pues que la conexión no es por casualidad ni aparente puesto que están relacionados y por consiguiente conduce a tener como único autor de los disparos y de las lesiones que le causaron la muerte a la víctima a la persona de Raham Osiris Ramírez Cruz; en cuanto a la relación de causalidad también se observa que no es por casualidad o apariencia pues los disparos causaron la muerte del señor Nelson Daniel Montano; que la causa de salir corriendo por parte del señor Ramírez Cruz, fue el haber ejecutado los disparos, lo que no fue por casualidad u otro motivo que huida de manera apresurada del referido lugar; así mismo que la causa de su captura no solo fue el hecho de haber salido corriendo sino también de haberla encontrado un arma calibre treinta y ocho y tres cartucho percutidos; por lo tanto la causalidad no fue aparente y por último todos elementos indiciarios han sido unívocos, graves y concordantes en consecuencia la prueba Indiciaria adquirió eficacia probatoria y como no se probó por la defensa ninguna causa excluyente de responsabilidad penal este Tribunal declara al señor Raham Osiris Ramírez Cruz, autor directo y material y por ende responsable del delito de Homicidio Simple cometido en el señor Nelson Daniel Montano Guevara. Así mismo por la circunstancias que anteriormente fueron expuestas, esa conexión corporal y espacial en que fue captura el imputado en posesión de un arma de fuego, es suficiente para estimar y determinar su responsabilidad el segundo hecho que se le imputa, es decir el delito de Tenencia, Portación, ó Conducción Ilegal de Armas de Fuego, previsto y sancionado en el Art. 346-B CP, puesto que si en el ámbito administrativo, está normado el uso y tenencia de dicho artefacto y el acusado no tiene dichas autorizaciones (Licencia de Uso y Matrícula para Portación); adecua su conducta a la norma penal prohibitiva; siendo en consecuencia responsable asimismo de éste segundo ilícito penal.

CONCURSO REAL DE DELITOS.

En este apartado se pretende hacer relación al Concurso Real de Delitos pues la Representación Fiscal no solo acusó al señor Raham Osiris Ramírez Cruz del delito de **Homicidio Simple** sino también del ilícito penal de **Tenencia, Portación, o Conducción Ilegal de Armas de Fuego**; conceptualizándose dicha figura en el Art. 41 del Código Penal, en el que se dice: "**hay concurso real cuando con dos o mas acciones u omisiones independientes entre sí, se cometen dos o mas delitos que no hayan sido sancionados anteriormente por sentencia ejecutoriada**". Cuando dicho artículo habla que las acciones u omisiones tipificables como delitos en el Código Penal, deban ser independientes entre sí, quiere decir que no sean conexas en tiempo, lugar y manera de ejecución pues de serlo se estaría ante el concurso ideal de delitos, por lo que en el caso que se sentencia, el hecho de haberle decomisado a Raham Osiris Ramírez Cruz un revolver calibre treinta y ocho, sin portar para dicha arma de fuego, licencia para su uso o matrícula para la portación, de la autoridad competente y el hecho de haberle disparado con dicha arma a Nelson Daniel Montano Guevara, son independientes entre sí, pues el arma no aparece probado que hasta el momento de la ejecución de los disparos la haya tenido sino que se deduce que antes de la ejecución de los disparos éste ó sea Ramírez Cruz ya la andaba consigo, es decir portando en forma ilegal, por ser un delito de mera actividad o de consumación anticipada, ese solo hecho es suficiente para entender que se ha consumado el delito, y por lo tanto se había producido un Concurso Real de Delitos, lo cual esta probado con las declaraciones de los testigos Jorge Mejía Ponce, Baltazar Cruz Martínez y José Lisandro Pascacio Orellana quienes fueron los agentes de la Policía Nacional Civil que lo capturaron y le decomisaron el arma de fuego revolver calibre treinta y ocho.

AUTORÍA.

Este Tribunal teniendo en consideración que conforme al Art. 32 del Código Penal, incurre en responsabilidad penal por un delito cometido, tanto los autores, los instigadores y los cómplices. Además, el Art. 65 CP, establece que a los autores, coautores, autores mediatos e instigadores de un delito o falta se les impondrá la pena que para cada caso se halle señalada en la ley.

Que con la prueba vertida se establece que el señor **Rahan Osiris Ramírez Cruz**, es responsable en calidad de "autor directo" de la comisión de los delitos de **Homicidio Simple**, en el joven Nelson Daniel Montano Guevara, del de **Tenencia, Portación, ó Conducción Ilegal de Armas de Fuego**, siendo imperiosa su condena, ello porque fue su acción la causa que privó de la Vida a dicha víctima, y no ningún otro curso causal, el que produjo dicho resultado, sin causa de justificación alguno o de exculpación, asimilar conclusión llegó este Tribunal en relación con la segunda infracción Penal, ya que fue su acción la que afectó el bien jurídico Paz Pública; por lo que dichas acciones le son reprochables, por ser contrarias a derecho y no es ninguna otra persona ni otra acción la que produjo tales dichos delitos, infracciones que se determinó como responsable a tal imputado.

CULPABILIDAD.

Es preciso aclarar que éste acápite de la sentencia se refiere a la categoría penal; y no al tema deliberación que consigna el Art. 356 Inciso segundo numeral dos del Código Procesal Penal. Hecha la anterior aclaración, entendemos que en el moderno derecho penal, suele definirse este concepto (Culpabilidad) como categoría constitutiva de los elementos del delito, y se dice que es el conjunto de condiciones que toman al autor de la acción injusta y antijurídica, en persona responsable y por tanto con capacidad para atribuirle penalmente la conducta que ejecutó. Nuestro Código Penal, en el artículo cuatro, inciso segundo, norma dicho concepto, ahora bien, como elemento del delito, a nivel del tipo denota que está unida esta categoría a la atribuibilidad a persona determinada, vinculándole a una nueva estructura del delito, cimentada en la finalidad de la acción injusta, por tanto, debe analizarse la misma a la luz de la disposición legal antes citada, en relación con el artículo veintiocho inciso segundo y el sesenta y tres numeral tres, ambos del Código Penal, las cuales recogen lo relativo a excluir del análisis la posibilidad que el acusado esté en presencia del error de prohibición y de la capacidad de comprender el carácter ilícito de su actuación. Para ello se debe determinar la trilogía conceptual que la integra, consistente en: La imputabilidad, la conciencia de la antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta.

El primer elemento de la trilogía se refiere a la **imputabilidad**, la cual consiste en que una persona es imputable cuando física y psíquicamente puede comprender exactamente el alcance de los actos que realiza y determinarse voluntariamente en la dirección de sus acciones, hacia la constitución de tales actos por una voluntad con plena consciencia. Lo anterior se concluye, por exclusión al realizar el análisis de la categoría negativa regulada en el artículo veintisiete, numero cuatro del Código Penal, es decir, el relativo a la presencia de la capacidad al momento de la ejecución del hecho de no comprender el carácter ilícito de la realización del mismo; de la prueba desfilada este Tribunal no concluye que en el momento en que el procesado utilizando un arma de fuego disparó contra la víctima, le provoca tres lesiones en su humanidad, actuará bajo la concurrencia de una causa que le excluya la facultad de comprender o de dirigir sus actos; concluye en la existencia de esa capacidad de imputabilidad al momento del hecho, dado que la prueba indica que posteriormente a lesionar al joven Montano Guevara, se guarda rápidamente el arma en la bolsa del pantalón, y camina apresuradamente con rumbo hacia el Mercado Municipal de Soyapango, en donde se interna, y gracias al señalamiento que hacen las personas diciendo "ahí va", es que los elementos policiales, logran darle alcance y capturarlo tras la persecución que hacen del mismo después que escuchan los disparos de arma de fuego. Por tanto no puede este Tribunal sostener la existencia de ninguna de las causas que excluyen la responsabilidad penal, reguladas en el Código Penal, a la vez basa dicha conclusión en el hecho de haber constatado que el acusado es una persona joven, de veintiún años de edad, con estudios hasta de noveno grado, lo que en nuestro criterio determina que ni psíquica, ni biológicamente puede establecerse la inimputabilidad.

El segundo elemento de la trilogía es la conciencia de la ilicitud, categoría que doctrinariamente es conocida como el "dolus voluntas", el cual reside en que el autor del delito, en su interior posee el conocimiento de que el acto que realiza es prohibido por una norma penal, dicho conocimiento no lo entiende el Tribunal como exacto en su literalidad, es decir, no exige que en el presente caso el procesado conozca exactamente el texto de los tipos penales que le imputan, si no que basta con que entienda que el hecho de disparar un arma de fuego calibre treinta y ocho milímetros, por tres veces en contra de una persona, y que dichos disparos impactan en la humanidad de la persona, eso inflige un daño física de magnitudes incuantificables, y suficiente para terminar con la vida de esa persona, lesiones capaces de causarle la muerte a otra persona; de igual manera sabiendo que el uso de armas de fuego por su poder destructivo, no está permitido de manera liberal sino que está regulado por el Estado, a través de un organismo

específico, que se encarga de llevar un control de las personas a quienes les está permitido el uso de arma de fuego; y además de la clase de arma que puede ser utilizada por un particular; que ambas conductas no están permitidas en ningún contexto social, por tanto es del elemental conocimiento de toda persona, que para la convivencia social debe abstenerse de adecuar su conducta a la norma prohibitiva. En el caso que nos ocupa, no es para el Tribunal comprensible que una persona de las características físicas, biológicas, y condiciones socioculturales del acusado, ignore que matar y utilizar armas de fuego liberalmente es prohibido por la ley y consecuentemente castigado, por lo tanto se entiende que el acusado actuó con conocimiento y dirección actual de la referida prohibición.

El tercer elemento de la trilogía es la exigibilidad de otra conducta, a nivel de la culpabilidad se exige como conducta deseable de toda persona, que frente a la norma prohibida la persona se abstenga de realizar dicha conducta, para no verse sometida a la amenaza de la imposición de la sanción prevista; siendo la categoría final de la culpabilidad motivar el comportamiento humano. Conforme lo prescrito por la norma, entendemos como juzgadores que el procesado pudo haber mostrado una conducta diferente, es decir, no atacar la integridad física del señor Nelson Daniel Montano Guevara, con el propósito de matarle, ello en cuanto al primer delito; en cuanto al segundo por ser el mismo de resultado cortado o consumación anticipada, de manera permanente se está cometiendo el delito cuando se porta un arma de fuego al margen de la regulación estatal, para ello; por tanto el enjuiciado sí podía determinarse y adoptar una manera diferente de comportamiento, teniendo pleno uso de sus facultades psíquicas y biológicas, por ello la acción ejecutada le es reprochable por no motivarse en sentido contrario, pues matar a una persona no es una conducta normal, y la forma en como sucedieron los hechos denota en nuestro criterio un juicio valorativo de desprecio hacia la vida de la víctima tantas veces mencionada en esta sentencia. Por ende, se deberá en el fallo determinar las consecuencias del juicio de reprochabilidad, declarándolo culpable y determinando la pena a imponerle a Rahan Osiris Ramírez Cruz.

DETERMINACIÓN DE LA PENA.

En cuanto al No. 3 del Art. 356 CPP, a efecto de determinar la pena, este Tribunal estima hacer las siguientes consideraciones en torno a lo que la Determinación de la Pena implica: 1) Definición de la Determinación de la Pena; 2) Límites a la Determinación; 3) Criterios de Determinación;

En cuanto al primer aspecto, determinar la pena es fijar el **quantum** de la misma en un caso concreto, es decir la clase de delito, y la sanción con que el legislador previó dicha infracción, lo cual es una exigencia legal.

En lo que a los Límites de la Pena, el legislador penal señala que el juez fijará la medida de la pena que debe imponer, sin pasar de los límites mínimo y máximo establecidos por la ley para cada delito; quien debe apreciar las circunstancias atenuantes o agravantes tomando en cuenta su número, intensidad e importancia. Las circunstancias atenuantes y agravantes no se compensan entre sí en forma matemática. Cuando concurren dichas circunstancias en un mismo hecho punible, el juez o tribunal valorará unas y otras, a fin de establecer la justa proporción de la pena que deba imponer. Para ello sabiamente establece los parámetros a valorar en el Art. 63 CP.

Para la determinación de la pena, aplicable al señor **RAHAN OSIRIS RAMIREZ CRUZ**, Art. 62 y 63 CP, señala que se tendrá especialmente en cuenta los siguientes criterios: **1) La Extensión del daño y del peligro efectivo corrido.** En el presente caso, siendo el primero de los delitos el de Homicidio Simple, el cual protege la Vida y éste es el bien jurídico en torno al cual se posibilitan los restantes, habiéndose terminado prematuramente la vida del señor NELSON DANIEL MONTANO GUEVARA, cuando apenas llegaba a los dieciocho años de edad, siendo un joven estudiante, el daño causado es de suma trascendencia, para el ser humano cuya vida se mutiló y para el grupo familiar de cuyo seno se arrancó ese miembro; en ese orden de ideas el daño ocasionado no existe forma posible y lógica de estimar su extensión es inmensurable. En lo que respecto a la segunda imputación, por ser dicho delito de peligro abstracto, vale decir, que en relación al principio de lesividad del bien jurídico, no cabe duda que La Paz Pública, se ve amenazada o expuesta cuando una persona hace uso liberalmente de una arma de fuego, sin atender la regulación o procedimiento previo que el Estado ha establecido para poder usar de ellas, dado su alto poder destructivo; **2) La Calidad de los Motivos que la impulsaron al hecho.** Este apartado requiere que se haga un análisis en el sentido que en las diferentes etapas que pasó el imputado al ser juzgado, en ningún momento se aportó evidencias que permitieran determinar cuales fueron las causas que motivaron dicho comportamiento en el enjuiciado para cometer los mencionados delitos, por tanto no podemos hacer valoraciones al respecto; **3) La Mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho por el acusado.** El señor **RAHAN OSIRIS RAMIREZ CRUZ** es una persona capaz conforme a la ley, su edad, ocupación y demás condiciones le permitían comprender el carácter ilícito con que actuaba y que no debía terminar con la vida de otro ser humano, por una parte y por otra ya se

ha establecido en el texto de esta sentencia que la capacidad para comprender el carácter ilícito del comportamiento en el imputado estaba presente cuando consuma ambos delitos, por tanto no existe motivo, causal o justificación alguna que haga permisible dicho comportamiento; **4) Las Circunstancias que rodearon al hecho, y en especial: las económicas, sociales y culturales del autor.** En este caso no es posible hacer valores sobre dicho parámetro dado que no se puede inferir, ni construir por falta de actividad probatoria; y **5) Las circunstancias atenuantes o agravantes,** cuando la ley no las considere como elementos del delito o como circunstancias especiales; de la actividad probatoria el Tribunal estima que el ataque de que fue objeto la víctima, fue en primer lugar sorpresivo, en segundo lugar en plena vía pública, en una calle Céntrica de la ciudad de Soyapango, en las proximidades del Mercado Municipal; en tercer lugar por la espalda, tal como lo revela el Reconocimiento de Sangre y finalmente utilizando un arma de fuego calibre treinta y ocho milímetros que se vuelve un medio idóneo y suficiente para terminar con la vida de una persona, puesto que le hizo tres disparos, que fueron los escuchados por los testigos, y fueron los cartuchos vacíos que le fueron encontrados en el tambor del arma al momento de decomisársela; en conclusión existe una causal genérica alevosa que desvalora dicho comportamiento y es reprochable.

Por las razones expuestas se le impone al señor **RAHAN OSIRIS RAMIREZ CRUZ,** la pena de **QUINCE AÑOS** de prisión, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE,** previsto y sancionado en el Art. 128 CP, en perjuicio de la vida del Señor **NELSON DANIEL MONTANO GUEVARA;** y la pena de **TRES AÑOS DE PRISION,** por el delito de **TENENCIA, PORTACION O CONDUCCION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO,** descrito y penado en el Art. 346-B del CP, en perjuicio de **La Paz Pública;** todo lo cual hace una pena total de **dieciocho años de prisión,** la cual cumplirá en su totalidad el día veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve; ello sin perjuicio del cómputo final que realice la señora Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de esta ciudad, al descontar el tiempo en que el mismo ha estado en detención provisional desde el día treinta de abril del año dos mil uno, fecha en la cual el Juez Cuarto de Paz de Soyapango, se la decretó; así como por el otorgamiento de los beneficios que regula el Código Penal en el cumplimiento de la pena de prisión. Asimismo se impone al procesado en referencia la pena accesoria de inhabilitación absoluta de los Derechos de Ciudadano, y la incapacidad para obtener toda clase de cargos o empleos públicos, por el mismo tiempo que dure la pena principal. Este Tribunal considera además que es improcedente decretar la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por no cumplirse en el presente caso los requisitos del artículo 77 CP.

RESPONSABILIDAD CIVIL:

La comisión de un delito genera además de la responsabilidad criminal o castigo una responsabilidad civil, como consecuencia de los daños y perjuicios que el delito causó a la víctima, o su grupo familiar, por ello los daños y perjuicios producidos deben ser compensados de tal forma que los primeros deberán de repararse, y los segundos han de indemnizarse, a costa de quien cometió el delito, dicho de otra manera el Art. 116 CP, contempla que: "**Toda persona responsable de un delito o falta, lo es también civilmente; si del hecho se derivan daños o perjuicios, ya sean éstos de carácter moral o material**"; por su parte el Art. 114 CP, establece que: "**La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta, origina obligación civil, en los términos previstos en este Código**". La responsabilidad civil también tiene su fundamento en el Art. 2065 C. Que a la letra dispone: "**El que ha cometido un delito, cuasidelito o falta es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el hecho cometido**", igualmente el Art. 2 Cn. Inciso final, establece que se reconoce la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.

El daño proveniente del delito constituye, entonces, el fundamento de la responsabilidad civil, de ahí que el contenido sustancial de la "acción resarcitoria" comprende básicamente, como lo describe el Art. 115 CP: La restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas o de su valor estimativo, N° 1; la reparación de todo daño material causado por el delito, No. 2; y la indemnización de perjuicios por los daños materiales y morales causados a la víctima o a su familia, No. 3. Esto nos lleva a que debemos diferenciar que no es lo mismo los daños materiales que los morales en cuanto a la valoración de prueba y forma de determinarse.

Los daños materiales son la lesión causada a los bienes por la acción de los delincuentes; es el perjuicio ocasionado en el patrimonio de la víctima por el hecho del agente. Cuando estamos frente a este daño debemos, observar que haya medios probatorios con los cuales se puede probar su existencia. Por lo tanto en ese sentido el juzgador debe ser muy cuidadoso para estimarlos acreditados en una sentencia por los siguientes aspectos: se requiere del Ejercicio de la acción Civil: Debemos recordar que para que la acción cobre vida debe tener un fundamento legal y a esto se le denomina "**pretensión**"; la pretensión no es la acción, la acción es simplemente el poder jurídico de poner en movimiento al Organismo Jurisdiccional y para hacer valer la pretensión.

Por otra parte, no basta sólo con enunciar que se ejerce la acción civil, si no que debe plantearse paralelamente la pretensión, requisito que ha de respetarse al igual que cuando se ejercita la acción penal. Por consiguiente, toda pretensión debe ser probada. Nos parece como Tribunal, que si bien es cierto ha sido ejercida correctamente la acción, pero en el desfile de prueba, la fiscalía no apporto la misma sobre este apartado, tanto es que la cuantía es determinante establecerla con facturas, avalúos o cualquier otro medio que establezca su existencia y monto; dentro del desfile probatorio de esta Vista Publica no desfilo prueba al respecto por lo que este tribunal no tiene parámetros para establecer la responsabilidad civil de carácter material. No obstante lo anterior existe daño moral, el cual es el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, que cuenta con protección jurídica la víctima, los bienes materiales no siempre constituyen para el titular exclusivamente valor patrimonial; lo tendrán de ordinario, ya que son manifestaciones económicas de riqueza, pero las cosas con preponderante valor afectivo no representan para el titular la medida de riqueza equivalente al valor venal de su cotización en plaza. Es el daño no patrimonial que se inflige a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley. El daño moral se torna complejo para poderse determinar su valor económico, por lo que para un juez, puede hacer una serie de apreciaciones que un momento se vuelven subjetivas para determinar un justiprecio moral, por lo tanto no hay un parámetro como lo puede hacer para determinar los daños materiales, por medios probatorios idóneos para llegar al lucro cesante o daño emergente, por lo que en este caso el juez debe hacer una estimación, tomando en cuenta el agravio ocasionado a la familia o a un tercero, y las necesidades de la víctima de acuerdo a su edad, estado y actitud laboral, y los demás elementos que hubiere podido recoger que en el caso que nos ocupa son muy pocos, por lo que en este tipo de daños morales este tribunal estima procedente emitir pronunciamiento, tomando en consideración los ya expuesto. Al respecto la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve, estableció como precedente los siguientes principios: 1º) Todo daño moral es resarcible; 2) La liquidación de los daños morales debe ajustarse a los principios de la equidad; y 3º) La reparación debe ser plena. En el presente caso vía estimatoria, el valor estimativo y prudente, por la deficiencia de elementos aportados en el presente proceso por las partes; por lo que este tribunal por mayoría determina que el **Señor RAHAN OSIRIS RAMIREZ CRUZ**, debe pagar la cantidad de **TREINTA Y CINCO MIL COLONES**, por daños de carácter moral, por el ilícito cometido en el señor **NELSON DANIEL MONTANO GUEVARA**, siendo su padre como sobreviviente el Señor Nelson Eduardo Montano Ramos, la persona con derecho a percibirla en su calidad de víctima, tal como lo establece el Art. 12 CPP tomando en cuenta la naturaleza del hecho sus consecuencias y los elementos de juicio que este tribunal ha podido establecer. En cuanto a la segunda imputación, es decir el delito de **TENENCIA, PORTACION O CONDUCCION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, previsto y sancionado en el Artículo 346-B del Código Penal, en perjuicio de la **PAZ PUBLICA**, dado el carácter difuso del bien jurídico tutelado, es procedente absolver al acusado de toda responsabilidad civil en relación al mismo.

VOTO RAZONADO DEL SEÑOR JUEZ JOSE ALBERTO QUAN ESCOBAR.

Este Juzgador no comparte la decisión tomada por los restantes compañeros Jueces de este tribunal, en razón del quantum establecido como indemnización, en primer lugar por que a mi Juicio dentro del proceso penal se estableció un daño moral perfectamente identificable sufrido por la víctima señor **NELSON DANIEL MONTANO**, este juzgador sí bien comparte la condena sobre la misma, pero difiere en cuanto al monto impuesto por la mayoría de este tribunal, pues considera que en razón del daño moral sufrido por las víctimas que le sobreviven al ahora occiso Nelson Daniel Montano, el monto a pagar debe de ser mayor, por las razones siguientes: De conformidad con toda una teoría de la indemnización los daños materiales se diferencian sustancialmente de los daños morales de la siguiente forma: ya que los primeros deben resarcidos y los segundo deben de ser compensados y además los daños morales no necesariamente deben de ser probados mas bien el buen juzgador debe de inferirlos, para tal efecto en nuestro sistema económico existen el título valor denominado "dinero", cuya característica especial es que posee poder liberatorio, y así con el dinero las personas víctimas de un hecho delictivo puedan procurarse de alguna manera buenas acciones de las malas sufridas que les provocan dolor y que afectan sus sentimientos, por tal motivo en el entendido que los daños morales no se resarcan, sino que solo se compensan y de alguna manera mitigan, ayudan y hacen mas viable la vida del sujeto que ha sufrido los perjuicios.

Por lo anterior este juzgador considera que el monto impuesto por la mayoría de este tribunal es poco en consideración al daño causado el cual a mi juicio es grave ya que el daño físico y moral ocasionado al perjudicado, en razón que estamos ante una persona joven, con expectativas de un futuro mejor por ser estudiante miembro de una

familia que sufre su ausencia quedando esto evidenciado con la indignación mostrada al en la audiencia, expresarse el padre de la víctima, señor **NELSON EDUARDO MONTANO RAMOS**, por lo que este juzgador fija la responsabilidad civil moral en la cantidad de **DOSCIENTOS MIL COLONES**, por el ilícito cometido por el acusado en perjuicio del señor **NELSON DANIEL MONTANO GUEVARA**.

MEDIDA CAUTELAR:

Este Tribunal estima que habiéndose determinado la responsabilidad penal del señor **RAHAN OSIRIS RAMIREZ CRUZ**, en calidad de autor en la comisión de los delitos de **HOMICIDIO SIMPLE**, y **TENENCIA, PORTACION O CONDUCCION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, resulta necesario, innegable y lógico aplicarle una sanción penal, en este caso de pena de prisión, y siendo que la duración de la pena relacionada es grave por su duración, es igualmente lógico pensar que si no se le restringe la libertad a dicho imputado, mientras la presente sentencia quede firme y ejecutoriada, es factible el peligro de fuga del mismo, trayendo como efecto directo la evasión en el cumplimiento de la sanción impuesta, en tal sentido el mismo deberá continuar en la detención provisional en que se encuentra, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 285 CPP, por ser dicha medida absolutamente necesaria, para garantizar así los fines del proceso penal, es decir, la ejecución de la sanción impuesta, todo en caso que la presente sentencia quedare firme.

POR TANTO:

De conformidad a los argumentos antes expuestos, las disposiciones legales citadas y a los artículos 1, 2, 11, 12, 15, 27, 72 ordinal primero, 75 ordinal segundo, 172, 181, 193 de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 5, 12, 18, 24, 44, 45 No. 1, 47, 62, 63, 64, 68, 114, 116, 128, 346-B, del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 9, 10, 14, 15, 19 No. 1 e Inc. 2º. 42, 43, 53 Inciso primero numerales 1 y 11, 59, 83, 87, 130, 131, 162, 247, 253, 265, 266, 322, 324 al 332, 336, 338, 339, 340, 342, 345, 346, 347, 348, 353, 354, 356, 357, 358, 359, 361 del Código Procesal Penal, 37 y 44 de la Ley Penitenciaria, en nombre de la República de El Salvador, **FALLAMOS:** **A) Por Unanimidad de votos:** Declárase responsable penalmente al señor **RAHAN OSIRIS RAMIREZ CRUZ**, quien es de las generales mencionadas en el preámbulo de la presente sentencia, por la comisión de los ilícitos penales calificados definitivamente como **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y sancionado en el artículo 128 del Código Penal, en perjuicio de la vida de **NELSON DANIEL MONTANO GUEVARA**, quien era de las generales al inicio citadas; y **TENENCIA, PORTACION O CONDUCCION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, previsto y sancionado en el Artículo 346-B del Código Penal, en perjuicio de la **PAZ PUBLICA**, en consecuencia se le impone la pena de **QUINCE AÑOS DE PRISION**, por la primera infracción penal, y **TRES AÑOS DE PRISION**, por el segundo delito, todo lo cual hace una pena total de **dieciocho años de prisión**, la cual cumplirá en su totalidad el día veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve; ello sin perjuicio del cómputo final que realice la señora Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de esta ciudad, al descontar el tiempo en que el mismo ha estado en detención provisional desde el día treinta de abril del año dos mil uno; así como por el otorgamiento de los beneficios que regula el Código Penal en el cumplimiento de la pena de prisión. Asimismo se impone al procesado en referencia la pena accesoria de inhabilitación absoluta de los Derechos de Ciudadano, y la incapacidad para obtener toda clase de cargos o empleos públicos, por el mismo tiempo que dure la pena principal. Es improcedente decretar la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por no cumplirse en el presente caso los requisitos del artículo 77 CP; **B) Por mayoría de votos CONDÉNASE** en concepto de responsabilidad al señor **RAHAN OSIRIS RAMIREZ CRUZ**, quien es de las generales mencionadas en el preámbulo de la presente sentencia, por la comisión del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y sancionado en el artículo 128 del Código Penal, en perjuicio de la vida de **NELSON DANIEL MONTANO GUEVARA**, al pago de la cantidad de **TREINTA Y CINCO MIL COLONES**, por daños de carácter moral, suma que percibirá el Señor **Nelson Eduardo Montano Ramos**, en su calidad de padre sobreviviente; **C) Por unanimidad de votos Absuélvase de toda responsabilidad civil al imputado en referencia por el delito de TENENCIA, PORTACION O CONDUCCION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, previsto y sancionado en el Artículo 346-B del Código Penal, en perjuicio de la **PAZ PUBLICA**, por ser la misma improcedente; **D) Absuélvase** al señor **RAHAN OSIRIS RAMIREZ CRUZ**, quien es de las generales mencionadas en el preámbulo de la presente sentencia, de las costas procesales, en la tramitación de los ilícitos penales calificados definitivamente como **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y sancionado en el artículo 128 del Código Penal, en perjuicio de la vida de **NELSON DANIEL MONTANO GUEVARA**; y **TENENCIA, PORTACION O CONDUCCION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, previsto y sancionado en el Artículo 346-B del Código Penal, en perjuicio de la **PAZ PUBLICA**, por correr éstas por cuenta del Estado; **E) Declárase comiso** sobre el arma de fuego tipo revolver, marca Charter Arms, número de serie 906237, encontrada en poder del imputado al momento de la captura; consecuentemente remítase al Ministerio de la Defensa Nacional, para su destrucción, así como el artefacto explosivo de fabricación casera o

artesanal incautado en dicho acto; **F)** Declárese ejecutoriada la presente sentencia sin necesidad de declaratoria previa, en cuanto no sea oportunamente recurrida, una vez vencido dicho plazo, haga las comunicaciones de ley al Centro Penal respectivo y al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de la Ciudad de San Salvador, verificado que sea archívese el expediente; **G)** Mediante lectura integral. **NOTIFÍQUESE.**

ANEXO 11

SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR, MEDIANTE LA CUAL SE ABSUELVE A LA IMPUTADA POR SER ELLA MISMA QUIEN DEBERIA PERCIBIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

P0102-04-2002

TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA: San Salvador, a las veintitrés horas del día siete de febrero del dos mil dos.

El presente proceso penal clasificado con el número 152-3-2001 ha sido seguido en contra de la imputada ROSA MARGARITA PEREZ MEJIA, de veintinueve años de edad, acompañada, desempleada, salvadoreña, originaria de Mejicanos, hija de María Concepción Mejía y José Antonio Pérez Flores, residente en Colonia San José II Calle "C" Block "I" casa 17 Soyapango; a quien se le procesa por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO tipificado y sancionado en el Artículo 128 en relación al 129 numeral 1 ambos del Código Penal, en perjuicio de las menores GRECIA ALEJANDRA MUNDO PEREZ y SUANNY JEANETH PEREZ; y HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA tipificado y sancionado en el Artículo 128 en relación al 24 y 129 numeral 1 todos del Código Penal, en perjuicio de la menor FATIMA MARGARITA PEREZ.

Han intervenido como partes las Licenciadas ALMA ELIZABETH CAMPOS HERNANDEZ y MARIA ZENaida RIVERA GOMEZ, quienes actúan en su carácter de Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República; y los Licenciados SANTOS VIDAL SERMEÑO HERNANDEZ y JOSE GERARDO VASQUEZ MEDRANO, como Defensores Públicos de la imputada en referencia.

Se tuvo por recibido el proceso en este Tribunal mediante auto de folios 137 de fecha veinte de julio del dos mil uno, mediante el cual fueron señaladas las nueve horas de este día para dar inicio a la realización de la respectiva Vista Pública, misma que fue del conocimiento del Tribunal de Sentencia como Organismo Colegiado de conformidad al Artículo 53 inciso primero numeral 1 del Código Procesal Penal, integrado por los señores Jueces Licenciados JOSE LUIS GIAMMATTEI CASTELLANOS, MARIA DEL PILAR ABREGO DE ARCHILA y JOSE ALBERTO QUAN ESCOBAR, presidido por el primero.

CONSIDERANDO

I. Los debates se celebraron en la Audiencia respectiva y en el procedimiento se observaron las prescripciones y términos de ley.

Este Tribunal resolvió por unanimidad de votos todos los puntos sometidos a su consideración y aplicando las normas de la Sana Crítica Racional, valoró la prueba ofrecida por la Fiscalía y controvertida por la Defensa, misma que fuera admitida por la señora Juez Primero de Instrucción de Soyapango e incorporada a la Vista Pública en el siguiente orden:

PRUEBA TESTIMONIAL. Por la Fiscalía: RORIS ARNOLDO QUINTANILLA, WILLIAM ROMEO PORTILLO DE LA O, REYNALDO ALFARO CALLEJAS, JOSE SAMUEL MENJIVAR MONTOYA y JOSE ERNESTO ESCOBAR GALAN. Se hace constar que los testigos al menor OSCAR ALBERTO MUNDO PÉREZ y MELVA YANIRA PEREZ, se abstuvieron de rendir su respectiva declaración de conformidad al inciso primero del Artículo 186 del Código Procesal Penal.

PRUEBA DOCUMENTAL. Por la Fiscalía: 1) Acta de detención, de folios 85; 2) Acta de inspección policial, de folios 90 al 94; 3) Certificación de las partidas de nacimiento de las menores víctimas, de folios 87 al 89; y 4) Álbum fotográfico, de folios 98 al 128.

PRUEBA PERICIAL. Por la Fiscalía: 1) Reconocimientos médico forenses de los cadáveres de las menores Grecia Alejandra Mundo Pérez y Suanny Jeaneth Pérez, de folios 54 al 57; 2) Autopsias practicadas a los cadáveres de las menores Grecia Alejandra Mundo Pérez y Suanny Jeaneth Pérez, de folios 58 al 65; 3) Reconocimiento médico forense de sangre y sanidad practicado a la menor Fátima Margarita Pérez, de folios 66 al 71; 4) Análisis psicológico practicado a la imputada, de folios 72 al 75; 5) Peritaje psiquiátrico practicado a la imputada, de folios 76 al 80; 6) Análisis grafotécnico practicado a la imputada, de folios 81 al 84; y 7) Análisis balístico practicado por el perito de la

División Técnica Científica de la Policía Nacional Civil, Luis Fredys Jiménez Batres, el cual fue ofrecido y admitido en la respectiva Vista Pública, para ser incorporado durante el desarrollo de la misma.

Se hace constar que al ser preguntada la imputada, en cuanto a si quería rendir su declaración indagatoria, ésta manifestó que no lo haría.

II. HECHOS ACREDITADOS.

Se tuvo como hechos acreditados por este Tribunal lo siguiente: Que aproximadamente a las doce horas del día veinticuatro de marzo del dos mil uno, en la casa de habitación ubicada en el Reparto San José II Calle "C" Block "I" casa 17 Soyapango, se escucharon unos disparos que provenían del interior de dicha vivienda, por lo que el señor Roris Arnoldo Quintanilla quien se encontraba a una casa de por medio llegó al lugar y se asomó por una ventana, observando a tres niños ensangrentados tirados en el suelo y una señora que gritaba; en ese momento llegó un señor de nombre Mario Isael Polanco, quien manifestó ser compañero de vida de dicha señora, acompañado del menor Oscar Alberto Mundo, que este señor tocó la puerta pero nadie le abrió, por lo que una vecina les prestó una escoba y a través de la ventana lograron accionar el mecanismo de la chapa de la puerta logrando abrirla e ingresando a dicha casa; que el expresado señor se dirigió donde la señora porque ésta intentaba salir de la vivienda, observando asimismo que una de las menores se movía por lo que la trasladó a bordo de un microbús de su propiedad hacia el Hospital Bloom; que la señora manifestaba "mis niñas, mis niñas, están muertas" al mismo tiempo que forcejeaba con el señor Polanco, siendo que minutos después llegaron agentes de la policía y procedieron a capturar tanto a la señora Rosa Margarita Pérez Mejía como al expresado señor Mario Isael Polanco.

III. ANALISIS DE LA PRUEBA INCORPORADA.

A efecto de establecer tanto la existencia de los delitos de Homicidio Agravado en perjuicio de la vida de las menores Grecia Alejandra Mundo Pérez y Suanny Jeaneth Pérez y Homicidio Agravado Tentado en perjuicio de la vida de la menor Fátima Margarita Pérez, así como la participación delincuenciales de la imputada Rosa Margarita Pérez Mejía, se analiza lo siguiente:

La existencia del delito se ha comprobado mediante los reconocimientos médico forenses de los cadáveres de las menores víctimas Grecia Alejandra Mundo Pérez y Suanny Jeaneth Pérez, agregados a folios 54 al 57, ambos practicados por la Doctora María Cristina Flores de Velasco, manifestando que presentaban varios orificios producidos por proyectiles disparados por armas de fuego; los dictámenes de autopsia de las menores víctimas antes mencionadas, agregados de folios 58 al 65, ambos practicados por el Doctor Rafael Torres Pérez, quien manifiesta en dichos dictámenes que la causa de la muerte de las menores se debió a heridas perforantes de tórax y abdomen producidas por proyectiles disparados por arma de fuego; reconocimiento médico forense de sangre practicado a la menor Fátima Margarita Pérez, agregado de folios 66 y 67, por la Doctora María Cristina Flores de Velasco, quien manifiesta que la menor presentó una herida perforante de abdomen y pelvis producida por proyectil disparado por arma de fuego y que dichas lesiones sanarán en un término de treinta días con tratamiento médico especializado; y el reconocimiento médico de sanidad practicado a la menor antes mencionada, agregado a folios 68 y 69, por la Doctora Antonieta Ayala de Alegría, quien expresa que efectivamente las lesiones antes descritas sanaron en el tiempo estipulado de treinta días; lo anterior aunado también a la prueba documental siguiente: El acta de inspección practicada en el lugar de los hechos, agregada de folios 90 al 94; y el álbum fotográfico de la escena del crimen, de folios 98 al 128.

En cuanto a establecer la participación delictiva de la imputada Rosa Margarita Pérez Mejía, en los hechos que se le atribuyen, se analiza lo siguiente:

Consta la declaración del testigo Roris Arnoldo Quintanilla, quien en síntesis manifestó: Que el día que ocurrieron los hechos en horas del mediodía se encontraba en las oficinas de una cooperativa de microbuses ubicada en la Colonia San José Block "I" Soyapango, cuando de pronto escuchó unos disparos en la casa número diecisiete por lo que se dirigió a ver si había sido en el punto de buses, pero allí le dijeron que había sido en la casa de al lado, por lo que se asomó a esa vivienda y observó tres niños bañados en sangre tirados en el piso y a una señora gritando; que en ese momento venía un señor con un niño "chelito" corriendo, éste tocó la puerta y no le abrieron, por lo que una vecina le dio un palo de escoba con el cual le quitó llave a la puerta a través de la ventana, entrando juntamente con dicho señor quien dijo ser el esposo de la señora que se encontraba dentro de la casa; que al entrar vio unas niñas tiradas en el suelo semidesnudas y de aproximadamente de tres, cinco y seis años de edad, que la señora gritaba por lo que el señor se dirigió hacia ella porque ésta se quería salir, pero él se dirigió hacia una niña que todavía se movía por lo que la trasladó a un hospital y le dijo al señor que no se moviera de allí porque iba a llamar al 911; que vio una

pistola encima de una refrigeradora y escuchaba que la señora gritaba "mis niñas, mis niñas, están muertas", que llegaron unas personas a quienes les dijo que no entraran a la casa, que el niño "chelito" le manifestó que él se había salido por el lado de atrás de la casa y que la señora lo había perseguido, que a ésta no la conocía pero los vecinos le manifestaron que recientemente se habían mudado al lugar.

Luego se recibió de la declaración de los testigos William Romeo Portillo de la O, José Ernesto Escobar Galán, Reynaldo Alfaro Callejas y José Samuel Menjívar Montoya, quienes fueron contestes y complementarios en sus dichos, manifestando en síntesis los dos primeros: Que el día veinticuatro de marzo del año recién pasado se encontraban en su sector de responsabilidad, cuando escucharon por radio al operador del 911 quien informaba de un hecho delictivo ocurrido en una casa de su mismo sector, que al llegar al lugar observaron a varias personas y dentro de la vivienda se encontraban un hombre y una mujer quienes forcejeaban y dos niñas tiradas en el suelo en la habitación situada al final de la casa, que estaban llenas de sangre y con orificios de bala a la altura del pecho y abdomen, que preguntaron quien había sido y el señor les contestó que había sido la señora, que habían casquillos y manchas de sangre en una cama y en el piso; que las dos personas mayores estaban agarradas de las manos, manifestándoles el señor que el arma era de él y que en ese momento había salido a comprar tortillas, que les informaron que una menor lesionada fue trasladada a un hospital a bordo de un microbús de la ruta 41-A, que se encontraba un niño quien fue el que había salido corriendo de la vivienda a avisarle lo ocurrido al señor, que en un estante se encontraba un arma de fuego "montada" con la "corredera" hacia atrás, que la casa tiene una sala y tres cuartos; que tenían duda en el grado de participación de los señores, por lo que se los llevaron a ambos.

Asimismo los dos últimos mencionados manifestaron lo siguiente: Que el día veinticuatro de marzo del dos mil uno aproximadamente a las doce horas con quince minutos, les comunicaron por radio sobre el problema ocurrido en la Colonia San José II ya que ellos se encontraban patrullando cerca de Unicentro y la Colonia Los Conacastes II, que se tardaron alrededor de cuatro o cinco minutos en llegar y ya se encontraba allí un radiopatrulla y se encontraba una señora detenida quien decía que había matado a sus niñas; que entraron a ver la escena del crimen y observó dos niñas con impactos de bala, por lo que procedieron a cerrar la escena del crimen y llamaron a Medicina Legal para que reconocieran los cadáveres; que entrevistaron al niño Oscar Mundo quien manifestó que su papá le había dicho que fueran a comprar pero su mamá no lo dejó ir, que el niño escuchó disparos en el interior de la casa por lo que él se escapó, asimismo observaron que un arma se encontraba sobre un mueble; que la señora fue quien les dio los nombres de las menores fallecidas, siendo Grecia Alejandra y Suanny Jeaneth Pérez, diciendo al mismo tiempo "mis niñas, mis niñas, las maté". Las anteriores deposiciones se corroboran con el acta de detención de folios 85 y el acta de inspección policial de folios 90 al 94.

También se incorporaron por medio de su lectura durante el desarrollo de la Vista Pública: el análisis balístico realizado por el perito de la División Técnica Científica de la Policía Nacional Civil, Luis Fredys Jiménez Batres, quien concluye que las vainillas incriminadas y los proyectiles remitidos presentan las mismas características identificativas que el material testigo obtenido del arma de fuego objeto de estudio, que todas las vainillas pertenecen al calibre nueve milímetros y las mismas han sido percutidas por el arma de fuego tipo pistola serie 21041365 que fue encontrada en el lugar de los hechos; también constan el resultado del análisis psicológico practicado a la imputada por el Licenciado Néstor Francisco Recinos Chicas, agregado de folios 72 al 75, y el peritaje psiquiátrico practicado también a dicha imputada por la Doctora Ana Isabel Avalos de Párraga, agregado de folios 76 al 80, concluyendo ambos profesionales en sus respectivos dictámenes que la imputada era capaz de reconocer lo lícito o ilícito de sus actos al momento de la comisión de los hechos que se le atribuyen.

Con los elementos probatorios antes relacionados, analizándolos en su conjunto y aplicando las normas de la Sana Crítica Racional en base a los principios de la Lógica, la Psicología y la Experiencia Común, este Tribunal concluye lo siguiente: Se ha establecido que al momento de los hechos, la vivienda en la cual ocurrieron los mismos se encontraba cerrada y la única persona que estaba en el interior de la misma era la señora Rosa Margarita Pérez Mejía, encontrándose también los cuerpos sin vida de dos de sus hijas y otra menor lesionada; que en ese lugar se escucharon disparos producidos por armas de fuego y las menores presentaban heridas realizadas por la misma clase de arma, siendo que en el interior de dicha casa y en diferentes lugares fueron recolectadas varias vainillas, mismas que según análisis balístico se determinó que fueron percutidas por el arma de fuego encontrada en dicha vivienda; asimismo se comprobó también que la imputada luego de cometer el hecho gritaba "mis niñas, mis niñas, las maté", siendo que al haberle practicado peritajes tanto psicológico como psiquiátrico se estableció que ésta al momento de cometer el hecho estaba consciente de lo ilícito de sus actos, así como también se comprobó mediante las partidas de nacimiento de las menores víctimas que éstas son hijas de la imputada.

Por lo que consecuentemente todo lo anteriormente expuesto conlleva a este Tribunal a tener la plena convicción y certeza que la imputada es la responsable y autora directa de los ilícitos que se le atribuyen, siendo procedente dictar una sentencia condenatoria en su contra.

IV. ELEMENTOS DESCRIPTIVOS DEL TIPO PENAL.

ACCION. De acuerdo a la prueba obtenida en el presente caso se determina que la imputada Rosa Margarita Pérez Mejía, realizó una acción violenta por medio de la cual cesó el bien jurídico tutelado de la vida de las menores Grecia Alejandra Mundo Pérez y Suanny Jeaneth Pérez; así como también intentó llevar a cabo la misma acción en contra de la vida de la menor Fátima Margarita Pérez.

TIPICIDAD: El comportamiento de la imputada arriba mencionada, se adecua a los elementos descriptivos del tipo, descritos en el Artículo 129 numeral 1 del Código Penal como Homicidio Agravado; y así también se contempla el delito de Homicidio Agravado en Grado de Tentativa, dispuesto en el Artículo 129 numeral 1 en relación al 24 ambos del Código Penal.

ANTI JURICIDAD: El hecho cometido por la imputada es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico, ya que no existe ninguna excluyente de responsabilidad que obre a su favor.

CULPABILIDAD: La imputada es una persona de veintinueve años de edad, quien al momento del hecho contó con suficiente discernimiento para comprender lo ilícito de su actuación y plena conciencia para ello, lo cual hace reprochable al hecho cometido.

DOLO: Es evidente que la imputada conocía los elementos descriptivos del tipo penal y con su conducta quedó evidenciado su decisión de ejecutarlo, habida cuenta que adecuó su comportamiento a todos los elementos descriptivos del tipo.

V. ADECUACION DE LA PENA.

A efecto de fijar la pena a imponer a la imputada Rosa Margarita Pérez Mejía, deben tomarse en cuenta los argumentos brindados por ambas partes, y en especial los motivos que establecen los Artículos 62, 63 y 64 del Código Penal, y al respecto de la segunda disposición citada este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

En cuanto a la extensión del daño causado y del peligro efectivo provocado, se ha determinado que los delitos juzgados son Homicidio Agravado y Homicidio Agravado Tentado, logrando con su actuación cesar con la vida de las menores Grecia Alejandra Mundo Pérez y Suanny Jeaneth Pérez, así como también intentó cometer la misma acción contra la vida de la menor Fátima Margarita Pérez; de los motivos que impulsaron el hecho, no se tienen claros los motivos que impulsaron a la imputada a realizar una acción dirigida a ocasionarle un daño físico a las víctimas; en cuanto a la mayor o menor comprensión del hecho, es de tomar en cuenta que la imputada es una persona de veintinueve años de edad, suficientemente capaz de comprender la ilicitud del acto cometido al momento de realizarlo; en cuanto a las circunstancias que rodearon el hecho y en especial las económicas, sociales y culturales del autor, el hecho se dio en una zona de gran densidad poblacional y de clase media baja, siendo la imputada en ese momento desempleada y de mediana o baja educación; sobre las circunstancias atenuantes y agravantes, este Tribunal no advierte ninguna, pues la agravante se encuentra ya establecida en el delito que se le atribuye a la imputada en referencia.

Por lo que en base a todo lo expuesto y siendo que el delito de Homicidio Agravado que se conoce esta sancionado con una pena de prisión que oscila entre los veinticinco y treinta años de prisión, así como el delito de Homicidio Agravado Tentado que se le atribuye está sancionado con una pena que oscila entre los doce años y seis meses y los quince años de prisión, este Tribunal considera que dichos ilícitos constituyen un concurso ideal de delitos de conformidad al Artículo 40 del Código Penal, por lo que en base a lo dispuesto en el Artículo 70 de dicho cuerpo de leyes, se deberá aplicar la pena que le corresponde al delito más grave aumentada hasta en una tercera parte, por lo que la pena a imponer en el presente caso oscilaría entre treinta y cuarenta años de prisión; sin embargo y tomando en cuenta el Artículo 45 del Código Procesal Penal, el cual establece que la pena de prisión no será mayor de treinta y cinco años, según la reforma hecha a tal artículo por medio del Decreto Legislativo 703 publicado en el Diario Oficial 183 tomo 345 de fecha cuatro de octubre de mil novecientos noventa y nueve, ya que esta es la ley vigente al tiempo de la comisión del hecho delictivo atribuido a la imputada, de conformidad al Artículo 13 del Código Penal que establece que los hechos punibles serán sancionados de acuerdo con la ley vigente al tiempo de su comisión y de igual forma lo consagra el Artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que la

docimetría de la pena a aplicar en el presente caso oscila entre treinta y treinta y cinco años de prisión, siendo procedente imponerle a la mencionada imputada la pena de TREINTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN; por lo que en consecuencia, ésta deberá ser remitida nuevamente al Centro de Readaptación de Mujeres de Ilopango, para el cumplimiento de la pena impuesta.

VI. RESPONSABILIDAD CIVIL Y COSTAS PROCESALES

En cuanto a la Responsabilidad Civil de la imputada Rosa Margarita Pérez Mejía, este Tribunal toma en cuenta que la vida de una persona no tiene un valor determinado, pero asimismo quien ha sufrido el daño moral y psicológico derivado de la muerte de sus menores hijas Grecia Alejandra Mundo Pérez y Suanny Jeaneth Pérez, ha sido su propia madre; por lo que tomándose también en consideración la situación económica de la imputada para responder a esta acción, este ente colegiado estima conveniente absolver a dicha imputada en cuanto a la responsabilidad civil; además deberá absolverse también a dicha imputada de las costas procesales, de conformidad al Artículo 181 de la Constitución de La República.

POR TANTO: En base al voto unánime con excepción a la pena impuesta y de conformidad a los Artículos 2, 11, 12, 15, 172 y 181 de la Constitución de la República; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 15.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 4, 13, 24, 40, 46 numeral 1, 58 numeral 1, 62, 63, 64, 68, 70, 128 y 129 numeral 1 del Código Penal; 1, 4, 15, 45, 53 inciso primero numeral 1, 130, 162, 354, 356 numeral 1, 357, 359 inciso primero y 361, del Código Procesal Penal; A NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR FALLAMOS: a) CONDÉNASE a la imputada ROSA MARGARITA PEREZ MEJIA, de generales expresadas en el preámbulo de esta Sentencia, a cumplir la pena de TREINTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en perjuicio de las menores GRECIA ALEJANDRA MUNDO PÉREZ y SUANNY JEANETH PÉREZ y HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA en perjuicio de la menor FATIMA MARGARITA PEREZ; b) ABSUELVESE a la imputada ROSA MARGARITA PEREZ MEJIA, en cuanto a la responsabilidad civil y las costas procesales; c) CONDÉNASE a la imputada antes mencionada, a la pérdida de los derechos de ciudadana por igual tiempo como pena accesoria; d) Continúe la imputada ROSA MARGARITA PEREZ MEJIA, en la detención en la que se encuentra en el Centro de Readaptación de Mujeres de Ilopango, por lo que al efecto de fijar con precisión la fecha exacta en que la pena impuesta finalizará, siendo que la misma fue detenida el día veinticuatro de marzo del dos mil uno, la pena de treinta y cinco años de prisión la cumplirá el día veinticuatro de marzo del dos mil treinta y seis; e) De no recurrirse de la presente resolución ésta se considerará firme y se remitirá la certificación correspondiente al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, así como también al respectivo Centro Penal. NOTIFIQUESE. -

»Número de expediente: P0102-4-2002

ANEXO 12

Sentencia emitida en el Juzgado Sexto de Sentencia de San Salvador, mediante la cual: **Se advierte al imputado que se garantiza la Responsabilidad Civil, cesaría la Prisión Preventiva en la que se encontraba.**

0121-110-2002

TRIBUNAL SEXTO DE SENTENCIA; San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día veintiuno de diciembre del año dos mil dos.

Visto en Juicio Oral y Público celebrado los pasados días trece, catorce y dieciséis de los corrientes, el presente Proceso Penal promovido inicialmente por los Licenciados RICARDO ALCIDES PORTILLO MARROQUIN y DA YSI LIZZETTE MELENDEZ MONTERROSA luego sustituidos por los Licenciados JUAN HECTOR LARIOS LARIOS y LUIS ERNESTO PEÑA ORTIZ, como Apoderados Especiales de la señora VILMA OSORIO CORDOVA DE ALEMÁN, en contra del señor **CARLOS ALEMÁN RAMÍREZ**, quien es de cincuenta y cuatro años de edad, comerciante, casado con Vilma Osorio Córdova de Alemán, salvadoreña, originario de Nejapa, en donde nació el día veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho; residente en Residencial Santa Lucía, Pasaje seis, casa trece Ilopango y en Colonia San Antonio, Calle Principal, número cincuenta y nueve, Soyapango, hijo de Benjamín Ramírez y Fidelina Alemán: acusado de los delitos calificados provisionalmente como **CALUMNIA, DIFAMACIÓN e INJURIA**, previstos y sancionados en los artículos 177, 178 y 179 del Código Penal, en perjuicio del honor de VILMA OSORIO CORDOVA DE ALEMÁN. (C.N. 138-2002-2).

El Juicio ha sido presidido por el suscrito Juez ROLANDO CORCIO CAMPOS, interviniendo como partes en el Juicio: como Acusadores, Licenciados JUAN HECTOR LARIOS LARIOS y LUIS ERNESTO PEÑA ORTIZ y como Defensores Particulares del imputado, los Licenciados EDWIN FLORES MARTINEZ y DAVID OMAR MOLINA ZEPEDA, todos mayores de edad, Abogados y del domicilio de esta ciudad.

Siendo los delitos de **CALUMNIA, DIFAMACIÓN e INJURIA**, de aquellos que el legislador dejó al conocimiento y decisión del Tribunal de Sentencia de manera Unipersonal, de conformidad al artículo 53 numeral 5 literal a) del Código Procesal Penal, en donde se establece que la Vista Pública será presidida por un Juez del Tribunal de Sentencia, correspondió entonces someterlo al conocimiento y decisión de uno de los miembros de este Tribunal.

La acusación fue presentada el día once de julio de este año, siendo admitida el día quince de ese mismo mes y año, y celebrándose la Audiencia de Intimación el día treinta y uno también del mismo mes y año, habiéndose señalado el día treinta de agosto de este año para celebrar la Audiencia Conciliatoria, se lleva a cabo ésta, no llegando a ningún acuerdo las partes, por lo que en esa misma audiencia se discutió la prueba que se iba a incorporar al juicio, el que se señaló su realización para el día veintidós de noviembre de este año, reprogramándose posteriormente en atención a que uno de los Abogados que conformaron la parte acusadora tenía señalada con anterioridad audiencia para ese día en otro Juzgado de la República, por lo que se señaló su celebración para el día veintinueve de noviembre de este año, fecha en que no se logró instalar el juicio, ya que el Abogado de la acusación que antes había pedido la modificación de la fecha de celebración, no compareció al Juicio ante la prolongación de la misma audiencia en la que estaba interviniendo, como además no comparecieron testigos que las partes consideraron imprescindibles, por lo que se reprogramó nuevamente el Juicio para el día seis de los corrientes, solicitando posteriormente la Defensa se modificara la fecha ante incapacidad física del imputado ALEMÁN RAMÍREZ de comparecer ese día, escociéndose a ello y se señaló el Juicio para el día trece de los corrientes, fecha en que dio inicio. Prolongándose su celebración hasta el día catorce de los corrientes, pero en razón de lo avanzado de la hora de finalización de los debates y lo complejo del caso, lo cual requirió un análisis exhaustivo de la prueba vertida, se convocó a las partes para el día dieciséis de los corrientes para dar a conocer oralmente el fallo del Tribunal, con expresión de los motivos que lo fundamentan, difiriéndose la lectura íntegra de la sentencia para este día.

ENUNCIACION DEL HECHO OBJETO DEL JUICIO.

De conformidad a la Acusación los hechos sucedieron de la siguiente manera:

Los hechos acusados respecto a la calumnia y la injuria acontecen el día veintiocho de mayo del año dos mil uno, a eso de las ocho y treinta de la noche en la casa de habitación que fue de mi poderdante, ubicada en Colonia San Antonio, Calle Principal, casa número cincuenta y nueve de Soyapango, San Salvador, fecha en que nuestra poderdante no sólo optó por huir de la misma por haberla agredida físicamente el acusado, sino también porque las expresiones proferidas por el acusado CARLOS ALEMÁN RAMÍREZ, atentaron y lesionaron gravemente el honor y la dignidad de nuestra poderdante, las cuales eran ya intolerables, las expresiones efectuadas por el acusado en contra de nuestra mandante son: "que por respeto al honorable no debemos mencionarlas, pero para fines de la imputación se vuelven imperiosas escribirlas literalmente, refiriéndose a nuestra mandante: "Que es una prostituta", "Que has tenido relaciones sexuales con todos los choferes de la empresa" haciéndolo en forma vulgar, "Que has sido amante de muchos hombres", "Que has sido amante de RANULFO SANTA CRUZ" "Que eres una hija de P ... " y otras con contenidos soeces, que omitimos literalmente indicarlas así como también: "Que eres una ladrona, me has

robado mucho dinero", "Me has robado dinero para dárselo a tus hermanos", Tus hermanos tienen dinero por que es el dinero que vos me robaste", "Que me robaste todo, y a mi me dejaste sin nada".

Se ignora cuales son las motivaciones para sostener el acusado tales expresiones, las cuales no tienen ningún respaldo probatorio, pues son totalmente falsas.

Como se podrá analizar hasta este momento, los hechos así relacionados de forma precisa, clara y circunstancial atentan contra el honor y la dignidad de nuestra poderdante, va que de ser ciertas las afirmaciones sostenidas por el acusado, pueden dar lugar a una eventual responsabilidad penal hacia la misma pues la conducta atribuida a nuestra mandante. si fuere cierto es perfectamente encuadrable al tipo penal de robo.

El imputado CARLOS ALEMAN RAMIREZ, haciendo uso de su derecho, en el Juicio se abstuvo de declarar.

VISTAS Y OÍDAS LAS PRUEBAS; Y CONSIDERANDO:

PRUEBA PRODUCIDA EN LA VISTA PUBLICA y VALORACION.

De conformidad al Artículo 162 del Código Procesal Penal. que establece los caracteres de la prueba, referentes a la pertinencia, relevancia, objetividad y legalidad y en especial la legalidad, ya que la prueba únicamente puede ser valorada si ha sido legalmente obtenida, ofrecida y producida, y en atención a la garantía contenida en el Artículo 15 del Código Procesal Penal, este Tribunal analizará cada una de las pruebas, de la siguiente manera:

PRUEBA TESTIMONIAL

JOSE ALFREDO OSORIO CORDOVA manifestó "Que viene como testigo de ANA VILMA OSORIO, quien es su hermana, al imputado lo conoció cuando éste trabajaba en un taller de su hermano, y él manejaba un cabezal, la esposa de CARLOS ALEMAN es su hermana VILMA OSORIO, y tiene como veintitrés años tiene de estar casada, actualmente el señor ALEMAN vive en la Colonia San Antonio, y su hermana vive en la Avenida Cuba, Barrio San Jacinto, o sea no viven juntos y están separados desde los últimos días de mayo del año pasado, ya que él la maltrataba mucho, la trató de puta ladrona, ello ocurrió al parecer un día lunes, en los últimos días del mes de mayo del año pasado; que él - o sea el dicente- se dedica a traer vehículos desde los Estados Unidos; que CARLOS ALEMAN era motorista de NOE RODRIGUEZ, y manejaba un cabezal, actualmente tiene una empresa de cabezales, los cuales trae desde Estados Unidos, y es bastante grande la empresa, trae vehículos también, y es dueño de cañales y diversas propiedades, que en un inicio su hermana tenía un puesto en el mercado de San Jacinto, y vendía tamales; la actividad de don CARLOS de traer vehículos fue iniciada por los días del terremoto del ochenta y seis, y él viajó legalmente, ya que un hermano del dicente le prestó dinero para que lo pusiera en el Banco, y así pidió la visa americana, fueron TRES MIL OCHOCIENTOS DÓLARES, y con ese dinero se fue a traer camiones y cabezales, los cuales los vendía aquí; que su hermana VILMA OSORIO ayudaba en la empresa a despachar trailers a toda Centroamérica y a veces hasta los iba a levantar cuando se quedaban, ya que habían días en que CARLOS ALEMAN no llegaba a la casa en varios días, que él -o sea el dicente- viaja a Estados Unidos con su hermana VILMA a traer vehículos, pero últimamente ella no ha estado yendo porque tuvo problemas con el señor del "dylar" que les provee de vehículos, señor TEOFILO PARRA, quien es ecuatoriano, ya que éste quería andar tocando a su hermana, porque CARLOS ALEMAN le había dicho que ella era una mujer fácil, que se acuesta con todos los choferes, entonces su hermana mejor ya no va y se queda aquí negociando por teléfono para evitar problemas ya que mucho la acosa, y entonces está comprando más caros los cabezales ya que no ve lo que está comprando; esa situación le está causando perjuicio a ella ya que cuando llegan clientes, ella ofrece sus camiones y le comentan que CARLOS ALEMAN les ha dicho que no sirven los camiones, los hechos de finales de mayo no los presencié él propiamente fue su hermana quien se los contó y se fue de la casa porque ya no lo aguantaba, que cuando él dejó de ver a CARLOS ALEMAN tenía como veinticinco cabezales, pipas, rastras, como veintiocho furgones; que por la casa de él no pasa, ya que él ha prohibido que transite por esa zona, y entonces se va por el Bulevar del Ejército; que lo que el señor del diler haya dicho a él no le consta directamente",

VILMA OSORIO DE ALEMAN manifestó: "Que CARLOS ALEMAN es su esposo desde mil novecientos ochenta y nueve pero tienen como veintitrés años estar juntos, él se juntó con ella siendo motorista de un camión que halaba tierra, ella tenía un puesto en el Mercado San Jacinto, donde vendía tamales, cuando ella lo recogió a él se fueron a vivir a San Marcos a la Colonia Galdámez, en una casa de ella; actualmente no vive con él, el día veintiocho de mayo del próximo año cumplirá dos años de estar separada de él, siendo la separación el veintiocho de mayo del dos mil uno, tenía problemas con él ya que tomaba mucho, y ella pasaba trabajando y él llegaba tomado y la golpeaba y él sólo recibía su cheque y se iba, los hechos pasan así: él se había ido un día viernes y regresó domingo como a las dos de la mañana, o sea día lunes, y llegó diciéndole que era una puta, que se fuera de la casa; él desde hace tiempo la estaba echando de la casa, pero ella no se iba porque lo quería no por interés a lo que él tuviera; eso fue el veintiocho de mayo del dos mil uno, como a las dos de la mañana, pero ella se fue de la casa como a las ocho u ocho y media de la noche de ese mismo día; actualmente Don CARLOS es transportista, ya que cuando ella se fue de la casa le dejó **bastantes cabezales que estaban** trabajando, y además él viaja a Estados Unidos y va a traer vehículos y los vende; Don CARLOS hizo su primer viaje en mil novecientos ochenta y seis, ya que sacó su visa porque ella fue a donde un hermano y le prestó TRES MIL OCHOCIENTOS DÓLARES, y entonces compró un cabezal y trajo un pick up, los cuales vendió aquí y con el dinero que ganó volvió a hacer otro viaje y así hizo su dinero; actualmente tiene varios camiones y cabezales cuando ella se va le deja veintidós cabezales, dieciocho

furgones, once rastras y seis pipas; ella era todo en la empresa, ella administraba el negocio, desde hacerla de mecánico a chofer, él no hacía nada, ella vendía los cabezales, cobraba letras atrasadas, despachaba furgones, lo único bueno que hacía bien él era ir a traerlos, el veintiocho de mayo del dos mil uno estaban en la casa Don Carlos y su nieto WILLIAN ENRIQUE, actualmente de dos años de edad y vivían en la Colonia San Antonio Calle Principal, número cincuenta y nueve, Soyapango, cuando se da el problema estaban ellos dos y le habló a su hermana para decirle que se iba a ir de la casa ya que Don Carlos ese día hasta la estaba ahorcando, y le dijo que se iba a ir porque ya no lo aguantaba; a su hermana DINA OSORIO le pidió que le prestara su pick up, ya que el de ella es cama corta y el de su hermana es largo, llegó su hermana con sus sobrinos, y también le llamó a MILAGRO para que le fuera a traer su pick up, porque ella no se sentía bien para manejar y llevar el tiemito, MILAGRO CARDONA es su nuera, quien es la señora de RAMON ALFREDO, las palabras que le dijo fueron textualmente: *"que era una puta, que se fuera de la casa, andate, mira VILMA que no conoces vergüenza, porque no te vas de la casa hija de la gran puta, andate si ya no te quiero aquí, si hace tiempos te eché de la casa, dejame vivir feliz"* **pasó todo eso y le dijo ella "mira CARLOS, espérate a que amanezca para irme:", ya que eso fue a las dos de la mañana, no me puedo ir con el niño a esta hora, mira CARLOS con vos no quiero pelear, él se había ido desde el día viernes, mira el niño grita, agarró al niño y se fue al sillón con el niño, y él llegó y le dijo: yo quiero dormir agarrado a tus pies", esta bueno le dijo ella, pero él le dijo: "yo lo que quiero es que nos demos verga" le dijo ella: "mira, no quiero pelear ya estamos viejos, la agarró ándate, le dijo, y hasta le rompió el vestido y entonces él se salió al baño y ya no lo dejó entrar; le habló a su hermana ROSA ADINA como a las diez de la mañana del lunes, y ella llegó como a las ocho de la noche de ese mismo día, a MILAGRO le habló más tarde, y llegó ahí como ocho de la noche pasadas; MILAGRO no entró, sólo tocó la puerta, le mandó las llaves del carro de ella con su sobrino DAVID, hijo de DINA, andaban sus dos sobrinos; cuando llega su hermana, ésta le pide a CARLOS ALEMAN que se arreglaran las cosas pacíficamente pero CARLOS le dijo "yo lo que quiero es que esta puta se valla de la casa, yo quiero vivir feliz, ha cogido con todos los motoristas de la empresa, hasta ha sido dama de RANULFO SANTACRUZ y yo quiero que se valla y no le quiero ver aquí más", él le halaba el pelo y le daba con el lomo de las botas en las nalgas, su hermana le dijo que se saliera y que ella iba a sacar las cosas, ella salió y se fue gritándole las mismas palabras, y hasta dijo que era peor que una prostituta ya que ella no cobraba por entregarle su cuerpo a los "chucos" esos; ella lo que hizo fue llevar el niño y un huacal con sus cosas y se fue con MILAGRO en el pick up, su hermana se quedó en la casa; dijo "mira hija de la gran puta, vos te vas, pones vos un pie fuera y otra mujer lo pone adentro, no quiero ver que vuelvas a asomarte aquí, no te quiero ni a trescientos metros de mi casa"; ella se dedica actualmente al comercio, compra vehículos en los Estados Unidos y los vende, pero últimamente no ha estado yendo a dicho país y sólo manda a sus hijos RAMON ALFREDO y WILLIAN ANTONIO y su hermano ALFREDO por un problema que ha tenido, ya que en un lugar donde compran los vehículos, y el señor que los vende quizás le preguntó a don CARLOS ALEMAN por ella y éste le dijo "ah, si yo ya me dejé con esa vieja puta, porque es una putilla que con cualquiera se acuesta, y si usted quiere agárrela"; al llegar ella donde ese señor, le faltó el respeto, y nunca había bromeado con ese señor, TEOFILO PARRA, quien es diler de camiones, dicho señor le dijo "le estado esperando en ayunas doña VILMA, no tenido mujer en toda la semana por estarla esperando" y entonces ella le dijo "bueno y porque me habla así" y él le dijo "no se haga la dundita, si ya Don CARLOS ALEMAN me dijo que usted se acuesta con cualquiera y no cobra, pero así hágase la durita porque así me gustan a mí", ella acaba de venir de un viaje pero fue porque los vehículos que está pidiendo por teléfono algunos le han salido realmente malos y entonces quizás don CARLOS ha hecho eso para que el señor le esté faltando el respeto y así no pueda negociar con él, le molesta mucho ello, y sacándola de quicio ese señor puede que le ocasione problemas y ya no le quiera vender, don CARLOS dice que "sólo basura trae" y que ella no sabe de carros ni nada, sólo sabe vender tamales; ella vende sus vehículos por medio de anuncio en el periódico a veces los vende al contado a menos del precio que los compra por ese mismo problema, ya muchos clientes llegan a ver los vehículos y le dicen ¿usted es la esposa de CARLOS ALEMAN? Sí les dice ella y le contestan: "ah, no señora, con usted no podemos hacer negocio porque usted sólo camiones malos trae, eso nos lo ha dicho Don Carlos", y eso le está perjudicando porque los clientes no le quieren pagar; él les ha dicho que ella le ha robado, pero no es cierto y gente como el testigo JULIO CESAR LEMUS le debe a ella, CARLOS se lo gritado ello en la calle, le dice que tiene dinero porque se lo ha guebiado, le dice que lo que tienen tus hermanos vos me lo has guebiado, que ella recogió al señor ALEMAN significa que éste no tenía casa ni cobija, ella lo recibió en su casa, gracias a sus familiares ha trabajado dicho señor, quienes le prestaron dinero para ir a Estados Unidos, ella ha trabajado con él mutuamente, ella ha trabajado por su cuenta, ella lo que quiere es que deje de andar hablando de ella, ella pide TRES MILLONES DE COLONES, que el señor TEOFILO le vende vehículos, pero lo que pasa es que ese señor la acosa por las habladurías del señor Alemán y ella le reclamó a don TEOFILO por ello, que es imposible para ella comprar en otro DILER en los Estados Unidos porque ahí él habla español y por ello continúa comprándole pero por teléfono, Don CARLOS la pone en mal con los clientes, a quienes no les conoce, ya que ella pone el anuncio de venta en el diario, y le preguntan si es la esposa de CARLOS ALEMAN, les dice que sí y se van; no estuvo presente cuando Don CARLOS le dijo a TEOFILO las cosas de ella; no le consta si a los clientes Don Carlos les ha dicho las cosas a los clientes".**

La testigo **MILAGRO ELIZABETH CARDONA CAÑAS** en esencia manifestó que "VILMA OSORIO DE ALEMAN y CARLOS ALEMAN RAMIREZ, son personas a quien conoce ya que son sus suegros, o sea los padres de RAMON ALEMAN quien es su esposo, tiene siete años de conocerlos, pero actualmente dichos señores viven separados desde el veintiocho de mayo del año recién pasado, eso debido al maltrato psicológico y físico que le daba el señor ALEMAN a la señora VILMA; ese día tuvieron un pleito muy fuerte, y era Don CARLOS quien ejercía el maltrato; ese día ella recibió una llamada de VILMA quien le dijo que ya no aguantaba las injusticias contra ella y que llegara para que se trajera su pick up ya que estaba nerviosa, eran como las siete de la noche, llegando a la casa de su suegra como a las ocho y diez u ocho y cuarto, siendo dicha casa la ubicada en la Colonia San Antonio, y ahí estaba la hermana de ella, o sea DINA OSORIO y sus dos hijos DAVID ANTONIO y LUIS EDIMAR, ella llegó en un taxi, entró a las graditas, tocó la puerta y vino el hijo de DINA y éste le dio las llaves del vehículo y entonces se fue para el pick up, y esperó a la señora VILMA, puso los vidrios abajo, y escuchaba los insultos que profería ALEMAN, quien le decía que era una puta una cojona, que cojía con todos los motoristas, que era peor que una puta porque estas cobraban, luego ella salió con el niño de WILLIAN en los brazos, un guacal de ropa, atrás de ella venía don CARLOS y le dijo que era una ladrona, una puta, que los hermanos tenían dinero porque ella había robado, le dijo que se fuera que por fin iba a vivir tranquilo, que a él le salían "bichas" y no viejas como ella; que él no llegó hasta el pick up, se quedó por las graditas; que el señor ALEMAN tiene una empresa, la señora era quien la administraba, despachaba trailers, daba todas las vueltas de la empresa, le consta porque ella vivió un tiempo con ella, que la vida de la señora VILMA era insoportable a la par de don Carlos, la señora trabajaba de día y noche, había que despachar cabezales en las noches, don Carlos pasaba días sin llegar a la casa. Cuando llegaba a veces lo hacía tomado y llegaba a insultarla; que don Carlos se quedó a unos seis metros de distancia del pick up, donde ella estaba, que ella no entró a la casa ese día, pero escuchó gritos, ella conoce la voz de él, no lo vio insultarla, pero cuando ella salió y éste la siguió sí lo observó insultándola; que no le consta un día en específico que la haya agredido físicamente, pero sí ha visto que la ha tratado mal, pues ha vivido con ella, que el maltrato psicológico que le da a VILMA son las ofensas que le hacía a la señora y que la veía de menos; que la llamada de VILMA la recibió a las siete de la noche, momentos en los cuales estaba cocinando, no terminó de preparar la comida, se puso a platicar con su marido como media hora, luego le preguntó su marido si ella iba a ir o no, ella le dijo que sí porque le tenía cariño, salió en un taxi el cual abordó en la Avenida Cuba, dirigiéndose hacia Soyapango, llegando como en unos veinte minutos; que la señora Vilma le pidió que llegara a la casa y que por favor le manejara el Pick Up de ella, llegó subieron unos guacales y se fueron; en la casa estaba la hermana de VILMA, o sea la señora DINA con sus hijos".

La testigo **ROSA ADINA OSORIO CORDOVA**, en esencia expresó: "Que conoce a VILMA ALEMAN y CARLOS ALEMAN, ella es su hermana y él su cuñado, éstos se conocen desde hace veinticuatro años, él vive en la Colonia San Antonio, Calle Principal, casa cincuenta y nueve, y la señora VILMA vive en la Avenida Cuba, Calle Vilanova, ellos están separados desde finales de mayo del año pasado, se separaron por malos tratos del señor Carlos, él la trataba de palabras vulgares, le decía ladrona hija de la gran puta, mañosa, que el día veintiocho de mayo de dos mil uno, su hermana la llamó a las diez de la mañana, le dijo que se iba a dejar con Carlos, ella le dijo que lo pensara, su hermana le dijo que le hablaba para que le prestara su pick up para llevarse las cosas, la dicente le contestó que llegaría en la noche porque no estaban los hijos de ella, y llegó a la casa a las ocho de la noche, sus hijos que la acompañaban también lo hicieron, ella escuchó que en la planta de arriba discutían y la agarraba del pelo y le pegaba patadas en las nalgas; su hermana tenía un bebe en los brazos, le decía "que era una ladrona hija de puta, déjame vivir los días felices" a mi me sobran mujeres bonitas y jóvenes", en la planta de arriba estuvo una media hora, ella le dijo salite, andate dame al niño, entonces ella bajo con un guacal y un niño en los brazos quien era el nieto de VILMA, hijo de WILLIAN ANTONIO y el señor CARLOS salió tras de ella y la dicente se fue detrás y le decía CARLOS "andate hija de la gran puta", VILMA salió a la calle, le decía tamalera, tus hermanos tienen dinero porque vos me los has gueviado", que la nuera de VILMA se llama MILAGRO: que CARLOS era motorista, halaba tierra en un camión, luego trabajó en un trailer, y su hermana tenía un puesto de fruta en el mercado, en ese entonces ella vivía con ellos en la Lotificación Galdámez, en la actualidad don Carlos tiene camiones siembra caña, vende pipas y camiones que trae de Estados Unidos; que el señor Carlos se fue legal a los Estados Unidos, ya que un hermano de la dicente de nombre Aurelio le prestó tres mil ochocientos dólares para que los pusiera en el banco; CARLOS se fue y luego regresó con un cabezal y un pick up, los vendió y volvió a ir; en la actualidad tiene varios camiones, y los ocupa para transporte en Centro América y el interior del país; su hermana VILMA administraba el negocio, lo atendía directamente, pues don Carlos a veces no llegaba por espacio de tres días, su hermana vendía los cabezales, despachaba camiones, hacia los tramites en la aduana; que sólo esa llamada le hizo su hermana ese día, y desde Santo Tomás se dirigió adonde ella junto a sus hijos; ese día luego de ir a recogerla, su hermana se fue para la casa de su hijo Ramón Alfredo, y fue Milagro quien la llevó en el pick up propiedad de Vilma, mientras ella se quedó en su pick up, recogiendo unas cosas de su hermana".

JOSE SALVADOR CAMPOS CUELLAR, en esencia manifestó: "Que le siguen un juicio a CARLOS ALEMAN; el dicente labora en Transportes Alemán, estando ubicada dicha empresa en la Carretera de Oro, contiguo al Parque El Recreo, estando ubicada ahí la empresa desde hace un mes aproximadamente, antes estaba en la Colonia San

Antonio de Soyapango, CARLOS ALEMAN vive actualmente en la Santa Lucía, antes vivía en la Colonia San Antonio, donde estaba la empresa, CARLOS ALEMAN es casado, la esposa es VILMA OSORIO CORDOVA DE ALEMAN; actualmente no viven juntos, están separados desde el dos mil uno, como por abril, después de la separación la señora no visitaba la señora la casa, luego si, ella llegaba en horas hábiles, en esa casa vivía MARIO el pintor, como a finales de mayo del año pasado se quedaron tarde despachando cabezales, un día lunes de finales de mayo, se quedaron como hasta las diez de la noche, la función de él dentro de la empresa es revisar que los furgones lleven llanta de repuesto, aceite, que no tengan desperfectos; en la empresa trabaja desde hace siete años, desde esa fecha conoce al imputado y víctima; la señora era ama de casa, en la empresa no hacía nada y en la casa vivía ella, don CARLOS y los hijos de ellos ADOLFO y WILLIAN ALEMAN; se da cuenta de separación porque en una fecha de pago que cayó en fin de semana, al regresar el lunes se escuchaba la bulla que la señora ya no estaba; tiene entendido que la señora se fue a vivir a San Jacinto, lo supo porque antes iban a la casa de ella a guardar cabezales, en la Calle Cuba, la bulla decía que ahí se había ido a vivir, desconoce si la señora iba a sacar furgones a las aduanas; le consta que la señora VILMA ya no estaba cuando regresó el lunes".

MARIO ERNESTO HUEZO CARCAMO expresó: "Que él vive en Apopa, trabaja en Transportes Alemán desde hace cinco años, pero estuvo viviendo en esa empresa desde el trece de febrero del dos mil uno, ya que se le cayó la casa por los terremotos, actualmente la empresa esta ubicada en la Carretera de Oro, antes estaba en la Colonia Montecarmelo, conoce a CARLOS ALEMAN desde hace cinco años, es casado con VILMA OSORIO DE ALEMAN, actualmente están separados, el año pasado vivía dicho señor en la Colonia San Antonio, en el taller de Transportes Alemán a la par de la casa, del taller había acceso directo a la casa, se fue del taller a finales de noviembre del año pasado; los señores se separaron a finales de abril, un fin de semana, domingo, y él le ayudó a la señora a sacar sus cosas; ella no se acercó al lugar durante tres meses, pero luego llegaba, en el día habitualmente; la señora le dio la orden de sacar sus cosas y junto a dos sobrinos de ella comienzan a cargar, la señora se fue pacíficamente, ese día no estaba CARLOS ALEMAN ahí, labora en la empresa desde el año mil novecientos noventa y cinco; la administración corría a cargo de CARLOS ALEMAN, durante los cinco años, la señora se dedicaba a cosas de la casa, le parece que don CARLOS está casado desde el año mil novecientos noventa y tres; que en el taller vivía su familia con él, y vieron ellos cuando pasó eso, en el taller se trabaja de lunes a sábado, la entrada es a las ocho de la mañana, la hora de salida no la tienen porque vienen furgones; ese día domingo sólo él estaba, ninguno de los otros trabajadores, él era también vigilante del taller; las cosas que cargó las llevó a San Jacinto, a la casa de ella, lo acompañó DAVID y EDIMAR, sobrinos de doña VILMA; no sabe si doña VILMA retiró furgones de la aduana, no sabe si don CARLOS le dio un poder para que retirara los furgones, la señora llegaba a la casa a insultar a don Carlos y lo hacía seguido llegaba a hacer escándalo y a golpearlo, y el señor CARLOS sólo le decía cálmate y ella llegaba junto con su familia.

RANOLFO SIPRIANO SANTACRUZ PORTILLO expresó: "Que él es Contador vive en la Colonia Jardines de la Hacienda, en Ciudad Merliot, trabaja en Transportes Alemán, actualmente situada en Carretera de Oro, antes estaba en la Colonia San Antonio, Soyapango; el señor ALEMAN está casado con VILMA OSORIO DE ALEMAN, señora a quien conoce desde hace unos cuatro cinco años, la casa de don Carlos está ubicada en la Colonia Santa Lucía, antes vivía en la Colonia San Antonio, donde estaba la empresa; se separaron hace como año y medio, como a finales de abril, él lleva la contabilidad a CARLOS ALEMAN y entonces el día veintiséis de mayo del año pasado, se tenían que despachar unos camiones, y necesitaban efectivo, y como un cliente les debía unas letras le llama y éste -Coronel MIGUEL VASCONCELOS les dijo que fueran a traer dinero a la oficina de él, citándolos para que fueran el veintiocho de mayo del dos mil uno, a las cinco de la tarde; llegan, pero dicho señor los atiende hasta las siete de la noche, les pagó UN MIL QUINIENTOS DOLARES de un vehículo que se le había vendido; la oficina del Coronel esta ubicada en Oficinas Colonial, por la Colonia La Sultana, y estuvieron ahí hasta como a las nueve o nueve y treinta de la noche de ese día; dicho señor tiene pipas en Texaco y otros negocios afines; en ese lapso que estuvieron discutiendo lo que dicho señor debía pagar, él dicente fue al Biggest y al regresar todavía hablaban sobre unas pipas y camiones, y luego don CARLOS se lo llevó a su casa; que la señora VILMA visitó como tres meses después de la separación a Don Carlos, mandó a retirar unas cosas y han recibido agresiones verbales de parte de ella, ella le decía a don CARLOS que era un perro, que lo que quería ver en la cárcel, sin un peso, un día lo agredió físicamente que entre sus funciones en la hace de gestor de carga y llevaba las cuentas por cobrar, hay un departamento de contabilidad, pero no lo dirige, trabaja ahí desde abril del dos mil, a los señores los conoce desde mil novecientos noventa y ocho, antes trabajó en la empresa "Cajas y Bolsas" donde era coordinador general de carga y así conoció a CARLOS ALEMAN, ya que éste era uno de los transportistas de ahí, a la señora ella la conoció por medio de él; que en ciertos momentos la señora dirigía la empresa, o sea cuando Don Carlos andaba en busca de camiones y ella atendía el teléfono CARLOS ALEMAN es propietario de Transportes Alemán, y no existe sociedad entre CARLOS y VASCONCELOS, solo es una relación comercial, y no tienen negocios donde participen conjuntamente, a la oficina de VASCONCELOS fueron con Don Carlos a cobrarle un dinero que debía de unas letras que él les había firmado, ya que no tenían efectivo; que cuando ellos (empresa) cobran las letras, al deudor se le entrega la misma y no necesariamente se le tiene que poner "cancelado", ya que se manejan los negocios en base a la confianza, que sólo una letra se cobró, que dejó de trabajar en Cajas y Bolsas en la primera quincena de abril del dos

mil, pasándose a laborar en Transportes Alemán; que a veces la señora VILMA iba a recoger camiones de CARLOS ALEMAN a la Aduana, cuando ingresó a laborar con CARLOS ALEMAN ella ya no estaba".

MIGUEL ALFREDO VASCONCELOS expresó: "Que reside en la Colonia General Arce, ciudad, es militar retirado, hoy se dedica al transporte, y es dueño de una pequeña empresa llamada "Continental Petro Service S.A. de C.V.", ubicada en Centro de Oficinas La Sultana, Antiguo Cuscatlán, y su giro es el transporte de combustibles por medio de cabezales con pipas especiales, cuyos equipos se los ha comprado a CARLOS ALEMAN, quien está casado con VILMA DE ALEMAN; algunas de las pipas han sido compradas al contado y otras al crédito, el último equipo que le vendió es una pipa y en pago le dio un cabezal y UN MIL QUINIENTOS DOLARES, y le firmó tres letras de cambio por dicha cantidad, con la primera letra tuvo atraso en el pago de diez días, la segunda sí fue pagada en la fecha prevista, la tercera fue pagada un mes después de su vencimiento, o sea el veintiocho de mayo del dos mil uno, y para ello el señor SANTACRUZ le llamó el veintiséis de mayo de ese año para cobrarle, siendo ello un día sábado, y entonces él le dijo que pasara el día lunes a traer el dinero, pero que llegara ya tarde; entonces ese día llegó SANTACRUZ con CARLOS ALEMAN a su oficina, llegan como a las cinco o cinco y treinta de la tarde, pero él estaba reunido con otros señores que le habían ido a pagar a él, y entonces les pidió que lo esperaran, atendiéndolos como a las siete de la noche y estuvieron hablando bastante tiempo, ya que no sólo trataron el pago de la letra sino que también de otros equipos, y el señor SANTA CRUZ se ofreció a comprar comida para cenar; ambos señores se fueron como a las nueve y treinta de la noche, que CARLOS ALEMAN iba a ir a dejar al señor SANTACRUZ a Ciudad Merliot; a doña VILMA la conoce desde hace bastante, cuando estaba bien joven, la conoció por medio de un hermano que reparaba llantas de sus vehículos, para esa época no sabe si ya vivía con don Carlos, ella tenía un negocio de venta de comida y tamales, y los conoce como esposos desde hace unos veinte años; cuando lo conoció a CARLOS ALEMAN ya manejaba él y tenía su vehículo propio, la relación comercial entre su empresa y la de ALEMAN es desde hace quince años, y fue él quien le vendió los primeros vehículos de su empresa y continua la relación comercial, que el sólo observaba que doña VILMA pasaba en su casa, con ella nunca hubo relación comercial sólo con don CARLOS, no sabe si ella trabajaba en la empresa; según tiene entendido por la "vox populi" ellos se han separado, pero no sabe desde cuando, sólo que es desde el año pasado. "

No obstante se admitieron los testimonios de los testigos NATIVIDAD CORDOVA DE OSORIO, AMELIA DEL CID, JULIO CESAR LEMUS ORELLANA y OMAR ADOLFO ALEMAN OSORIO, los primeros dos ofrecidos por la parte acusadora y los restantes por la defensa, a petición de las partes que los propusieron, se resolvió prescindir de sus testimonios, por considerarlos sobreabundantes.

PRUEBA DOCUMENTAL

Se incorporaron los siguientes documentos ofrecidos por la parte acusadora.

Certificación de Antecedentes Penales de la señora VILMA OSORIO CORDOVA DE ALEMAN. y Constancia de Antecedentes Policiales Delincuenciales de la señora VILMA OSORIO CORDOVA DE ALEMAN; informes que han sido rendidos por las autoridades competentes para ello, plasmándose en ellos firma y sello de la persona que los suscribe, por lo que para éste Juez ostentan valor probatorio para estimar que la señora VILMA OSORIO CORDOVA DE ALEMAN no ha sido denunciada o procesada por delito alguno.

Como documentos ofrecidos por la parte defensora, se incorporaron **Tres Letras de Cambio, giradas a favor de CARLOS ALEMAN RAMIREZ POR MIGUEL ALFREDO VASCONCELOS,** respecto de las mismas, éstas constituyen documentos de carácter mercantil, y que reúnen los requisitos del Código de Comercio para ser considerados como títulos valores; los cuales no necesitan de autenticación, determinándose a partir de las mismas; la garantía hecha por parte del Librador y Aceptante para con el señor ALEMAN de una obligación, hecho sobre el cual más adelante se hará referencia en esta sentencia.

PRUEBA PERICIAL ofrecida por la parte acusadora.

PERITAJE PSICOLÓGICO PRACTICADO EN LA VÍCTIMA VILMA OSORIO DE ALEMAN, POR EL LICENCIADO NESTOR FRANCISCO RECINOS CHICAS; la cual fue realizada conforme a las reglas de los anticipos de prueba, es decir con orden de Juez, señalamiento de lugar, día y hora de su realización y notificación de partes para su comparecencia al mismo; razón por la cual este Tribunal le confiere pleno Valor Probatorio, estableciéndose sin lugar a dudas con el mismo que en la señora CORDOVA DE ALEMAN, se presentan indicadores observados en las mujeres que han sido sometidas a abuso doméstico provocándosele un daño psicológico que presenta su mayor daño en el aspecto comercial de la misma, recomendando el perito un tratamiento psicológico a largo plazo.

Vertida que fue la prueba en el Juicio, este Juez llega a las siguientes conclusiones:

En el Juicio se vertieron dos tesis contrapuestas, en cuanto a que por una parte, los testigos de la acusación han referido en síntesis, y específicamente los testigos VILMA OSORIO DE ALEMAN, ROSA ADINA OSORIO CORDOVA y MILAGRO ELIZABETH CARDONA CAÑAS, que la persona de CARLOS ALEMAN RAMIREZ el día veintiocho de mayo del dos mil uno, a eso de las ocho de la noche, refirió frases indecorosas, insultantes e indignantes contra la persona de VILMA DE ALEMAN, atribuyéndole también conductas que aludían a que dicha señora había merchado su patrimonio de forma ilícita para aumentar el de sus hermanos, entendiéndose haberse apropiado de parte de los bienes del señor ALEMAN, para trasladarlos al patrimonio de sus hermanos.

Mientras que la defensa por su parte, por medio de los testigos presentados han referido que básicamente, ese día y hora (veintiocho de mayo de dos mil uno, a las ocho de la noche), el señor CARLOS ALEMAN no se encontraba en la casa donde éste tenía su empresa de transporte, sino que se encontraba acompañado del señor RANULFO SANTACRUZ y MIGUEL ALFREDO VASCONCELOS, en la oficina de éste último realizando gestiones de cobro de una letra de cambio, y para probar ello se incorporaron tres títulos valores consistentes en letras de cambio, siendo la tercera en donde consta que el día veintisiete de abril de dos mil uno, el señor VASCONCELOS como librado y aceptante se comprometía a pagar la cantidad de UN MIL QUINIENTOS DÓLARES al señor CARLOS ALEMAN, letra la cual estaba en mora para el día de los hechos, y por ello es que hasta un mes y un día después se la canceló al señor ALEMAN. Asimismo los testigos MARIO ERNESTO HUEZO CARCAMO y JOSE SALVADOR CAMPOS CUELLAR refirieron que la señora DE ALEMAN se fue de la casa en que residía con el señor ALEMAN un mes antes de la fecha veintiocho de mayo de dos mil uno, constándole directamente al segundo, ya que residía en esa época en el taller de la empresa ubicado contiguo a la casa, como además por haberle ayudado a la señora a cargar sus cosas en el vehículo utilizado por ella para trasladarse.

Por lo que ante dos tesis tan diametralmente contrarias, es necesario hacer un análisis más exhaustivo para determinar cuál de las dos versiones es la más apegada a la verdad real sobre lo ocurrido el día a que se ha hecho referencia.

Para este Juez VILMA OSORIO CORDOVA DE ALEMAN, al ostentar la doble calidad de testigo y víctima, tiene la particularidad que en el fondo, por ser la directamente afectada, puede revelar tener un cierto interés en el resultado del Juicio.

Por ese interés que pueda tener, entra en lo que doctrinariamente se denomina como "testigo sospechoso", por lo que con mayor cautela que otro testigo debe examinarse si su dicho está o no apegado a la verdad real sobre los hechos.

No obstante lo expuesto, el interés que pueda tener no debe conducir a que de una manera apriorística su testimonio deba ser desechado, pero tales circunstancias obligan a que sea observado y analizado con mayor cautela, a manera de llegar a una conclusión que otorgue mayor o menor credibilidad al mismo, y para ello, debe ser complementado por medio de otros elementos de carácter objetivo que conduzcan a establecer la credibilidad o no de su dicho, o en su caso determinar si constituye un testimonio aislado.

La defensa argumentó que los testigos de cargo no pueden ser tomados en cuenta, ya que tienen un vínculo de parentesco con la víctima, como además una dependencia económica, y a partir de esas circunstancias, sus dichos iban a estar dirigidos a favorecerla. Tal argumento para éste Juez no es válido ya que en base al Principio de Libertad Probatoria, las partes pueden acreditar los hechos que pretenden por cualquier medio legal y pertinente de prueba, y no obstante el vínculo a que se hizo alusión sea cierto, ello no obsta para que dichas personas rindan su declaración, ya que el Código Procesal Penal no las excluye para ser tomadas en cuenta, y es labor del Juez de Derecho el valorar la credibilidad o no de dichos testigos.

Para este Juez, los testigos de cargo refirieron los hechos expuestos con espontaneidad y respaldan en lo general el dicho de la víctima, a la cual como un elemento ilustrador de su tesis, el PERITAJE PSICOLOGICO que le fue practicado como anticipo de prueba, refiere indicadores observados en personas que han sido sometidas a abuso doméstico, elemento de carácter pericial que conduce a darle credibilidad en cuanto a que efectivamente el accionar del imputado durante la época de convivencia era un actuar dirigido a efectivizar un maltrato en la persona de la víctima.

Y es que si bien es cierto a la defensa no le corresponde probar la inocencia de su defendido, tal situación de abuso doméstico no fue un punto que se trató de desvirtuar por aquélla, por lo que partiendo de la conclusión del perito, se construye un indicio serio de que efectivamente la convivencia entre víctima e imputado era generadora de violencia intrafamiliar de aquél para con la víctima, y por ende el dicho de ésta última no se observa alejado de la tesis que planteó, la cual ha sido reforzada objetivamente por medio del testimonio de su hermana ADINA y de su nuera MILAGRO CARDONA. Es importante hacer notar también, que en relación a ésta última testigo, el vínculo de parentesco existente no es únicamente con la víctima, pues también es nuera del imputado ALEMAN, lo que desvanece cualquier tipo de interés en razón de tal situación.

En cuanto a los testigos de descargo, la versión dada a efecto de ubicar al imputado CARLOS ALEMAN en un lugar geográfico distinto al de los hechos el día y hora en que éstos ocurrieron, para éste Juez la misma no resulta en la medida de lo posible susceptible de tenerla como cierta, y ello se desprende de que, si bien es cierto se ha indicado que la persona del Coronel VASCONCELOS tenía una deuda con CARLOS ALEMAN y que ésta se había garantizado a través de la emisión de letras de cambio; para este Juez resulta lógico -tal como la acusación expresó- que si efectivamente la última letra - y las dos anteriores- fue pagada, no se le haya plasmado en su texto indicación alguna que hiciera constar ello, no siendo una explicación razonable la dada por el testigo VASCONCELOS en cuanto a que la falta de tal expresión tiene su origen en la confianza comercial existente entre su persona y CARLOS ALEMAN, ya que el sentido común y la experiencia indica que ante el pago de una letra de cambio por parte del aceptante, y a los efectos de que ésta por cualquier motivo -ya sea robo, hurto, pérdida- no tenga las posibilidades que la hagan ejecutable, lo más lógico es que se destruyan o que se consigne la razón de cancelado en su cuerpo. Asimismo, no obstante tal título valor ostenta la característica jurídica de ser autónomo, tal autonomía la tiene a los

efectos mercantiles, pero a los efectos penales y sobre todo en específico a este caso, ya que aún si se tuviera como cierta la aludida reunión de cobro de la misma, la mera existencia de la letra no concluye en que efectivamente ésta respalde la transacción que supuestamente garantiza, debiéndose haber reforzado ello mediante la documentación relativa a la compra venta del equipo automotor a que se hizo referencia.

De ahí que no basta que dos o tres testigos se expresen unánimemente sobre una transacción, sino que si ésta es de aquellas que la ley obliga a realizarse con formalidades, pudo haberse ofertado la misma, y no sólo decir que ésta se garantizó con unas letras de cambio. Es decir, si la venta se hizo, ésta se debió haber probado con elemento de prueba pertinente para el caso.

Asimismo en los testigos de descargo se observó una declaración sospechosamente lineal y por ende con falta de espontaneidad al momento en que la Defensa realizaba su interrogatorio directo, observándose que al momento en que se verificaba el contrainterrogatorio, los testigos ya no mantenían la misma línea de respuestas. Para el caso, todos los testigos de descargo afirmaron que la salida de la casa por parte de la víctima se había producido a finales del mes de abril del dos mil uno, y todos también, a excepción del testigo SANTACRUZ, trataron de desvincular a la víctima de las actividades administrativas en la empresa del señor ALEMAN, lo cual denota en cierta manera alguna preparación de los mismos en relación a los hechos sobre los cuales debían testificar.

Todo lo anterior hace arribar a la conclusión que el dicho de los testigos DINA OSORIO y MILAGRO CARDONA aunado al dicho de la víctima, merecen fe y el de ésta última no constituye un testimonio aislado, sino que es complementado por aquéllas, no siendo creíbles los dichos de descargo por los motivos a que se hizo referencia.

Valga decir que si bien es cierto los testigos de descargo refirieron una tesis que no resulta creíble, ello no obsta para que algunas de sus afirmaciones resulten tomadas en cuenta y que aluden a las funciones que la señora de ALEMAN realizaba cuando el señor CARLOS ALEMAN no se encontraba en el país, en tanto los señores RANULFO SANTACRUZ y VASCONCELOS dijeron que era dicha señora quien atendía las llamadas solicitando transporte y que era ella quien retiraba de las aduanas los camiones de la empresa.

Finalmente, en cuanto al testigo JOSE ALFREDO OSORIO CORDOVA, éste ha referido que ha tenido conocimiento de parte de terceras personas de dichos del señor CARLOS ALEMAN atribuyendo a la señora VILMA DE ALEMAN conductas que merman la credibilidad de la misma en cuanto al giro comercial que ésta realiza, pero se determina que tal testigo es de carácter referencial y los hechos no le constan directamente, por lo que su dicho no es considerado para establecer ninguna de las conductas atribuidas al imputado.

HECHO QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADO.

Conforme a lo prescrito en el Artículo 357 numeral 3 del Código Procesal Penal, este Juez, estima como hecho acreditado: "El día veintiocho de mayo del año dos mil uno, a eso de las dos de la madrugada, en la vivienda ubicada en Colonia San Antonio, Calle Principal, casa número cincuenta y nueve de Soyapango, el señor CARLOS ALEMAN RAMIREZ le manifestó a su esposa, VILMA OSORIO CORDOVA DE ALEMAN, que quería que se fuera de la casa, que ella era una puta, que él ya no quería que ella viviera ahí, agrediéndola física y verbalmente, por lo que ante ello, ella le manifestó que se esperara a que se hiciera de día para irse, por lo que ella llamó a su hermana DINA OSORIO para que llevara su pick up para cargar sus cosas, como además a su nuera MILAGRO ELIZABETH CARDONA CAÑAS para que ésta condujera el pick up de la víctima, por lo que a eso de las ocho y treinta de la noche de ese mismo día, cuando la señora VILMA OSORIO DE ALEMAN se disponía a abandonar la vivienda en compañía de su hermana y nuera, el señor CARLOS ALEMAN RAMIREZ expresó a la señora VILMA que él lo que quería era esa puta se valla de la casa, yo quiero vivir feliz, ella ha cogido con todos los motoristas de la empresa, hasta ha sido dama de RANULFO SANTACRUZ y yo quiero que se vaya y no le quiero ver aquí más, sos peor que una prostituta porque ellas cobran y vos no", y mientras decía lo anterior él le halaba el pelo y le daba patadas a la señora VILMA OSORIO, diciéndole además que ella se había "guebiado" su dinero para dárselo a sus hermanos".

VALORACION JURÍDICA

Tres conductas delictivas han sido atribuidas al señor CARLOS ALEMAN RAMIREZ, las cuales tienen como común denominador que van dirigidas a lesionar el mismo bien jurídico, el cual es el honor de la señora VILMA OSORIO CORDOVA DE ALEMAN.

De ahí que en lo conducente el Código Penal respecto de las conductas acusadas indica:

CALUMNIA

El artículo 177 del Código Penal prescribe en lo conducente lo siguiente:

"El que atribuyere falsamente a una persona la comisión DE UN DELITO O LA PARTICIPACION EN EL MISMO, será sancionado con prisión de uno a tres años"

DIFAMACION

Artículo 178. El que atribuyere a una persona que no esté presente una conducta o calidad capaz de dañar su dignidad menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación, será sancionado con prisión de seis meses a dos años (...)

INJURIA

Artículo 179. **El que ofendiese de palabra o mediante acción la dignidad o el decoro de una persona presente, será sancionado con prisión de seis meses a dos años (...)**

TIPICIDAD

La secuencia de los hechos deja evidenciadas dos actividades, una consistente en proferir a la señora VILMA OSORIO DE ALEMAN, frases de carácter indignantes que afectan su decoro y su dignidad humana, tales como "que es una prostituta y que se ha acostado con los motoristas de la empresa", como además la atribución para con la misma de una actividad que la determina a haberse apropiado ilícitamente del patrimonio de una persona, mediante la expresión "me has guebiado dinero para dárselo a tus hermanos", expresión que utiliza un salvadoreñismo que significa robar, hurtar o apropiarse de manera ilícita de bienes ajenos; sin que tales actividades se hayan verificado en el marco de circunstancias que descarten la voluntad, como es la fuerza física irresistible, hipnotismo, etc.

Las frases proferidas han ofendido de palabra a una persona presente, o sea la señora VILMA OSORIO DE ALEMAN.

Asimismo al atribuirle a la señora DE ALEMAN la apropiación a favor de terceros de bienes ajenos, se le está atribuyendo un actuar que no corresponde a la realidad, ante el hecho que es una atribución falsa, ya que según los informes rendidos tanto por la Dirección General de Centros Penales y el Departamento de Solvencias de la Policía Nacional Civil; la persona de la víctima no ha sido denunciada ni procesada por delito alguno que atente contra el patrimonio de determinada persona.

Es de hacer mención que para el tipo penal CALUMNIA resulta indiferente que el sujeto activo califique jurídicamente de manera correcta o no los hechos que imputa falsamente.

Visto lo anterior para este Juez están dados los elementos objetivos de los tipos penales INJURIA y CALUMNIA, mas no así el tipo penal de DIFAMACIÓN, ya que sobre este hecho la prueba vertida es de carácter referencial, y por ello se absolverá del mismo sin mayor análisis.

AUTORIA.

No cabe duda que el señor CARLOS ALEMAN RAMIREZ es la persona que expresó las frases indignantes, vejatorias y ofensivas en VILMA OSORIO DE ALEMAN.

Para el caso, los testigos VILMA OSORIO DE ALEMAN, DINA OSORIO y MILAGRO CARDONA, han expresado haber estado presentes cuando el imputado se refirió en los términos expuestos contra la dignidad de la víctima, no siendo creíble como se ha dicho antes, que el imputado estaba en otro lugar, por los argumentos antes referidos. De todo lo anterior, al haber realizado el señor CARLOS ALEMAN RAMIREZ la totalidad de las actividades típicas de CALUMNIA e INJURIA tiene la calidad de autor inmediato o directo.

TIPO SUBJETIVO.

Dolo. Tomando en cuenta que el imputado CARLOS ALEMAN RAMIREZ fue persistente en su actividad ofensiva, es lógico que sabía que dañaba el honor de su esposa, y era clara la voluntad de realizar ello, por lo que su actuar es doloso.

INEXISTENCIA DE CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

En el accionar del imputado no se percibe circunstancia justificante que permita determinar que estaba autorizado para ofender tan gravemente de palabra y atribuir la comisión de delitos a la señora VILMA OSORIO DE ALEMAN. Todo lo anterior determina que la antijuricidad se da tanto en su sentido formal como material.

CULPABILIDAD.

De acuerdo a las pruebas vertidas se observa que CARLOS ALEMAN RAMIREZ, tanto el día de los hechos (veintiocho de mayo del dos mil uno) como en la actualidad, es persona capaz de comprender como de actuar conforme a esa comprensión.

Acorde a la edad, instrucción y su propia experiencia de vida tanto en lo familiar como en lo comercial, no se observa que el imputado sea ignorante de la prohibición de dañar el honor de las personas.

No existe en el proceso circunstancia alguna que determine que al momento del hecho, al imputado no se le pudiera exigir haber actuado de otra manera.

Sobre la base de lo anterior se estima que las conductas enjuiciadas como INJURIA y CALUMNIA son típicas, antijurídicas y culpables, por ende constitutivas de delitos, consecuentemente es procedente condenar penalmente.

Resulta importante hacer alusión a que los delitos configuran un CONCURSO REAL, ya que la secuencia de los hechos ha determinado que para el caso la INJURIA preexistió a la CALUMNIA, ya que aquéllas fueron cometidas previo a que llegaran la hermana y nuera de la víctima a recogerla, dándose también frente a éstas, verificándose luego la CALUMNIA, por lo que la primera infracción existió con independencia a la segunda, al dividir las un espacio temporal que aunque corto, es suficiente para diferenciar unas de las otras.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA,

La pena para el delito de CALUMNIA oscila de entre uno a tres años de prisión. mientras que la pena para el delito de INJURIA oscila entre los seis meses a dos años de prisión; de ahí que tomando en consideración tales mínimos y máximos legales, como los artículos 62 y 63 del Código Penal, cabe considerarlo siguiente:

En el ámbito del delito de INJURIA, se observa que, se trata de un hecho que revela gravedad, atendiendo a que las frases proferidas tienen una repercusión social y familiar de difícil reparación, ya que la persona puede quedar estigmatizada por los demás.

Mientras que en el ámbito de los delitos de CALUMNIA, el mismo reviste mediana gravedad, ante el hecho que la acción ilícita atribuida no es de gran repercusión, cual si fuera un delito contra la vida o la Libertad Personal.

Procesalmente se desconocen los motivos que impulsaron a cometer los hechos, pero supone este juez que obedecen a la misma intolerabilidad existente en la vida matrimonial de la víctima e imputado, pero no obstante ello, no se justifica el actuar perpetrado.

El imputado CARLOS ALEMAN RAMIREZ tiene una edad (cincuenta y cuatro años) como estudios básicos de quinto grado que le permite una adecuada comprensión en cuanto a las consecuencias de su actuar; como el equilibrio emocional y madurez suficiente como para controlar sus impulsos para evitar conductas como las realizadas.

No se observa ninguna circunstancia agravante ni atenuante. Sobre la base de lo expuesto, este Juez consideran legal imponer la pena de UN AÑO DE PRISION por el delito de CALUMNIA y UN AÑO DE PRISION por el delito de INJURIA, que de conformidad a lo establecido en el artículo 71 del Código Penal, que regula la penalidad del Concurso Real, deberá cumplir sucesivamente, por lo que en total cumplirá DOS AÑOS DE PRISION.

RESPONSABILIDAD CIVIL.

En el aspecto civil debe advertirse que la parte acusadora, en su libelo indicó que el imputado debía ser condenado al pago de la cantidad de TRES MILLONES DE COLONES en concepto de INDEMNIZACION DE DAÑOS y PERJUICIOS ocasionados a la víctima.

Si bien es cierto tal cuantía ha sido objeto de debate desde el inicio de este proceso y conocida por la Defensa y el imputado, éste Juez no está en condiciones de fijar un monto en concepto de daños y perjuicios ocasionados, en primer lugar porque no ha existido una actividad probatoria que cuantifique fehacientemente los mismos, ya que la mera expresión no es suficiente, asimismo el condenar en daños y perjuicios sobre la mera base de la petición de la acusación, desnaturalizaría los efectos de este Juicio, pues no es competencia de este Tribunal determinar daños y perjuicios ocasionados a la víctima en su relación conyugal con el imputado, por lo que ese reclamo deberá ser objeto de discusión en otro tipo de proceso, quedando expedito a la víctima el derecho a ello.

No obstante lo anterior, es de hacer mención que atendiendo a los resultados del peritaje psicológico practicado a la víctima, donde se plasma que requiere de tratamiento psicológico a largo plazo, con posibilidades de ampliación dependiendo de la evaluación del tratamiento y la paciente, sobre esa base, permite a este Juez imponer una pena en Responsabilidad Civil, ésta derivada de los efectos de los delitos que fueron conocidos por este Juez, que son de carácter moral, por lo que en este aspecto se le condena al imputado ALEMAN RAMIREZ al pago de la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL COLONES, que serán pagaderos a la víctima VILMA OSORIO DE ALEMAN.

APLICACIÓN DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

Tomando en consideración que el imputado no ha estado sometido a medida cautelar alguna, como además que siempre que se le ha citado ha mostrado disposición de presentarse al tribunal, que las penas de prisión impuestas son bajas, se estima que garantizando las obligaciones civiles es procedente suspender condicionalmente la ejecución de la pena, lo que es más beneficioso a los efectos de los fines de la pena, de conformidad a lo establecido en el artículo 77 del Código Penal.

Consecuentemente en caso de cumplir con la garantía del pago será procedente ponerlo en libertad.

Mientras no se cumpla la garantía de pago, tomando en cuenta el establecimiento de la existencia de los delitos como su intervención es procedente ordenar su prisión preventiva.

El período de prueba estará sujeto al plazo de tres años, en los cuales el imputado deberá presentarse cada mes en el día que lo indique el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, como además abstenerse de concurrir y acercarse al lugar de domicilio de la víctima.

POR TANTO: en base a las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 11, 12, 15, 172, 181 de la Constitución de la República, 77, 114, 177, 178; 179 del Código Penal; 53 Inciso 3 literal a), 358, 359, 360 y 361 del Código Procesal Penal, **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR FALLO:** 1) **ABSUELVESE DE TODA RESPONSABILIDAD PENAL** al imputado **CARLOS ALEMAN RAMIREZ** por el delito de **DIFAMACION** en perjuicio de **VILMA OSORIO DE ALEMAN**; 2) **DECLÁRASE CULPABLE como AUTOR DIRECTO** al imputado **CARLOS ALEMAN RAMIREZ**, por los delitos que se califican definitivamente como **CALUMNIA e INJURIA**, por lo que por cada uno de los delitos **IMPONÉSELE la pena de UN AÑO DE PRISION**, por lo que en total cumplirá **DOS AÑOS DE PRISION**, la cual deberá cumplir en el lugar y forma que indiquen las autoridades encargadas de la ejecución de la pena; 3) **CONDENASE** al imputado **ALEMAN RAMIREZ**, al pago a la víctima **VILMA OSORIO DE ALEMAN** en concepto de responsabilidad civil, por la cantidad de **DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DOLAR** equivalentes a **CIENTO CINCUENTA MIL COLONES**; 4) **DECRETASE LA**

DETENCION PROVISIONAL EN CONTRA DEL IMPUTADO CARLOS ALEMAN RAMIREZ; 5) DECRETASE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA a favor del señor CARLOS ALEMAN RAMIREZ, quedando en su caso el imputado sujeto a un período de prueba de tres años con la obligación de presentarse una vez por mes al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la pena de esta ciudad y de abstenerse de llegar al lugar de domicilio de la víctima, por consiguiente pagada o garantizada la responsabilidad civil a que se ha condenado, deberá cesar la prisión preventiva; 6) CONDENASE al imputado a las penas accesorias siguientes: pérdida de los derechos de ciudadano, la incapacidad para obtener toda clase de cargos o empleos públicos, la incapacidad para recibir distinciones honoríficas y pérdida de las ya recibidas, todas ellas mientras dure la pena principal, 7) Habiéndose emitido una pena privativa de libertad, remítase al imputado a un centro penitenciario para que permanezca a la orden de este Tribunal I Centro Penal La Esperanza, Ayutuxtepeque, a efecto que guarde detención, para lo cual librense los oficios correspondientes al Director del referido Centro Penal, como al Jefe de la Sección de Traslado de Reos de la Corte Suprema de Justicia; 8) En caso de quedar firme esta resolución, informe la secretaria en caso de no presentarse recurso alguno y remítanse las certificaciones de esta providencia a las instancias pertinentes. **Mediante su lectura integral, NOTIFIQUESE la presente Sentencia.**

ANEXO 13

Sentencia emitida en el Juzgado Cuarto de Sentencia de San Salvador, mediante la cual: **La Pronunciación de la Responsabilidad Civil esta basada en Legislación Internacional, aplicable en nuestro país.**

P0103-03-2003

TRIBUNAL CUARTO DE SENTENCIA: San Salvador, a las dieciséis horas del día treinta de Abril del año dos mil tres.

Visto en Juicio Oral y Público el presente Proceso Penal, seguido en contra de los Señores SERGIO ANTONIO LUCERO O SERGIO ANTONIO LUCERO ALAS quien es de veintinueve años de edad, soltero, estudiante, residente en colonia Santa Eugenia, pasaje numero doscientos catorce , Zona uno, numero diecisiete, de Nacionalidad Salvadoreña, quien nació en San José Guayabal departamento de Cuscatlán, siendo hijo de María Sofía Alas y Juan Antonio Lucero Morales (fallecido) y JESUS RENE CERNA AYALA, de veintiocho años de edad, acompañado, comerciante en pequeño, salvadoreño, originario de Zacatecoluca, nació el día veinte de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, con residencia en proyecto Santa Teresa, pasaje diecisiete "C", casa numero diez, San Martín, siendo hijo de los señores Mercedes Cerna y Raúl Rene Ayala; por imputárseles la comisión de los ilícitos penales calificados definitivamente como SECUESTRO, ASOCIACIONES ILCITAS y TENENCIA, PORTACIÓN, CONDUCCION DE ARMAS DE GUERRA, previstos y sancionados en los Arts. 149, 345, 346 respectivamente, todos del C.P.; en perjuicio de HERBERT RAÚL MOLINA CROMEYER Y LA PAZ PUBLICA respectivamente.

El presente proceso fue sometido al conocimiento de los señores Jueces que conforman el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador en forma Colegiada, MANUEL EDGARDO TURCIOS MELENDEZ, ROSA ESTELA HERNANDEZ SERRANO y RAMON IVAN GARCIA, presidida por el primero, quien actúa en calidad de Presidente; conforme a lo prescrito en los Artículos 149, 345 Y 346 del Código Penal, y 53 Inciso primero No. 2 y 11 del Código Procesal Penal. Convocándose para la realización de la Vista Pública desde las nueve horas del día veintitrés al veinticinco de Abril del corriente año, según la resolución de las nueve horas del día veintidós de abril del año dos mil dos, la cual corre agregada del folio 401 de las actuaciones judiciales, fecha en la cual se realizó el debate, dando inicio la Vista Pública a las nueve horas con treinta minutos del día veintitrés de abril del dos mil tres, finalizando a las diecisiete horas con treinta minutos del día veinticuatro del corriente mes y año, momento en cual se procedió a la liberación, dando a conocer la decisión a las doce horas del día veinticinco de abril del año en curso y diferido la lectura de la sentencia a la hora y fecha indicada al inicio; las decisiones se tomaron por el pleno del Tribunal, asignando la ponencia de la presente sentencia al Señor Juez Manuel Edgardo Turcios Meléndez.

Han intervenido como partes en la Vista Pública: en Representación del Fiscal General de la República, Licenciados Fredy Antonio Ramos y Salvador Ruiz Pérez, en su calidad de Agentes auxiliares del Fiscal General de la República, de la Unidad Contra el Crimen Organizado, en calidad de Querellante en representación del señor RAÚL MOLINA CIVALLERO el Doctor Roberto Girón Flores y el Licenciado Miguel Arturo Girón Flores por parte de la Defensa: el Licenciado Francisco Faustino Portillo, en calidad de Defensor Público del imputado Sergio Antonio Lucero o Sergio Antonio Lucero Alas y los Licenciados Randolpho Edmundo Pérez Martínez y Edwin Velázquez Joya, en calidad de Defensores Públicos del imputado Jesús Rene Cerna Ayala.

RESULTANDO:

Hechos Acusados:

Tanto la Representación Fiscal y los abogados Querellantes, en sus respectivos dictámenes acusatorios como en la Audiencia de Vista Pública, acusaron a los señores SERGIO ANTONIO LUCERO O SERGIO ANTONIO LUCERO ALAS y JESUS RENE CERNA AYALA; por la comisión del ilícito penal calificado definitivamente como SECUESTRO, acusando también la Representación fiscal por la comisión de los delitos de ASOCIACIONES ILCITAS y TENENCIA, PORTACIÓN, CONDUCCION DE ARMAS DE GUERRA, previstos y sancionados en los Arts. 149, 345, 346 respectivamente, todos del C.P.; en perjuicio de HERBERT RAÚL MOLINA CROMEYER Y LA PAZ PUBLICA en su orden, de conformidad a los siguientes hechos "El día dieciséis de agosto del año dos mil, el señor Herberth Raúl Molina Cromeyer, salió como a eso de las doce horas del Almacén Molina Civallero, ubicado en Avenida Morán número ciento veintinueve, de ésta Ciudad, propiedad de la familia de éste, en el

vehículo placas Particulares P-cuatrocientos nueve-ciento ochenta y uno, marca Chrysler, tipo Gran Caravan, color blanco y al dirigirse por la avenida Cuscatlán y Boulevard Venezuela, fue interceptado por cuatro sujetos que se conducían en un vehículo gris, vidrios polarizados, atravesándole el carro a éste y bajándose armados con fusiles AK-47 y M-16, lo bajaron violentamente y lo introdujeron en el vehículo placas P-quinientos siete-trescientos uno, en el cual se conducían, cayéndose en el forcejeo un teléfono celular, que después se establece que pertenecía a la víctima, los secuestradores se dan a la fuga y se apoderan del carro del señor Molina Cromeyer, posteriormente el Sistema de Emergencias Policial 1-2-1, es informado sobre los hechos y se constituye una comisión a verificar y estos a su vez informan al Departamento de Antisecuestros de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, constituyéndose al lugar mencionado los investigadores Jorge Alberto Parada Jurado y Alcides Torres Recinos, quienes verifican lo sucedido y encontrándose en ese acto reciben información por medio de radio en el cual les expresan que al final de la calle Ramón Beloso Oriente, San Jacinto, había sucedido un accidente de tránsito del cual dos vehículos, uno de ellos con las descripciones de la víctima, constituyéndose hacía dicho lugar los investigadores, encontrando efectivamente el vehículo P-cuatrocientos nueve-ciento ochenta y uno, que había colisionado con el vehículo Honda Civic, color rojo, número de póliza ciento cinco mil setenta y cuatro, en ese lugar el señor que se identificó como Gerardo Ernesto Quezada, quien expresó que se conducía en el vehículo rojo junto con su amigo José Carlos Barahona, quien resultó lesionado y lo había auxiliado un particular, sin saber donde lo habían llevado y relató que la camioneta blanca (de la víctima), se apareció de frente y fue a chocar contra él y que de ésta se bajo un sujeto armado con un fusil M-16 y le dijo que no se moviera y se fue a pie del lugar, dicho señor Quezada no se identificó con ningún documento de identidad. Posteriormente los secuestradores desde el teléfono 721-1139, se comunican al teléfono 224-0054, asignado al señor Raúl Molina Civalleros, padre de la víctima, exigiéndole la cantidad de Cinco Millones de Colones, a cambio de la Libertad de su hijo, con lo que se da inicio a la negociación por el rescate de Molina Cromeyer.-

El día dos de septiembre del año dos mil, los secuestradores dan orden al señor Molina Civalleros, de realizar la entrega de Trescientos Cincuenta Mil Colones, por la Libertad del plagiado, solicitándole a éste un teléfono celular que es el número 847-3666, para darles indicaciones de cómo entregaría esa cantidad de dinero; los investigadores proceden a montar un dispositivo policial, integrado por el equipo uno: José Amac Ayala Pastor y Marvin Amilcar López Fuentes; equipo dos: Mario Ernesto Argueta y Luis Alcides Recinos Torres; equipo tres: Juan Remberto Doño Molina; y equipo cuatro: José Fernando Salguero Soriano, Tomás Adimir Rosales e Israel Oliverio Franco, a quienes a través de radio transmisor se coordinaban para todas las pesquisas que se realizan policialmente en dicho operativo; saliendo el señor Molina Civalleros, hacia la Gasolinera Shell, buscando El Puerto de La Libertad, abordo el vehículo placa P-doscientos cinco- seis cientos trece, observando los equipos el desplazamiento de dicho objetivo así como otros vehículo y personas sospechosas, el señor Molina Civalleros, se conducía inicialmente a la altura de la Autopista de Santa Ana, por la pasarela, seguidamente a cien metros de la Gasolinera Shell, con rumbo a San Salvador, después continua rumbo al Monumento de la Paz, y continua delante de la Terminal del Sur, sucesivamente va a la altura de Santo Tomás, luego llegando hasta Olocuilta y llegar al puente de Comalapa y a la altura de Maseca, se estaciona, posteriormente se mueve retornando rumbo a San Salvador, y seguido pasa por el Rancho Navarra y después Montserrat, dirigiéndose al Boulevard Venezuela, por todo el Boulevard del Ejercito, pasando hacía el desvío de Soyapango y por Cárcel de Mujeres deja en su recorrido el desvío de Apulo, para desviarse a la Gasolinera Esso de San Martín, donde se estacionó, para después dirigirse nuevamente rumbo a San Salvador, llegando a la Carretera de Oro, San Bartolo, moviéndose posteriormente a Soyapango y se estaciona a la altura de la línea férrea, Colonia El Limón; transcurrido un minuto el objetivo retrocede en la línea (todos estos movimientos los realizó el padre de la víctima según indicaciones que recibía en el momento por parte de los secuestradores); observando en vigilancias estáticas los investigadores Ayala Pastor, Ernesto Argueta y Juan Remberto Doño Molina (según se detalla en acta policial de entrega), a sujetos que participan como secuestradores en el operativo de entrega y quienes resultaron ser por su identificación los que vestían camisas negras y el que hablaba por teléfono, siendo estos Portillo Salazar, Quezada Ponce y Gavidia Ventura, asimismo Guevara observó a bordo del Pick Up azul particular de estos, siendo éste automotor placas particulares P-trescientos ochenta y cuatro-quinientos setenta y tres, el cual se perfiló como participe de los secuestradores en el entrega y resulto ser propiedad de Portillo Salazar. Seguidamente el vehículo objetivo se movió rumbo a San Salvador posteriormente, y a las dieciséis horas treinta minutos a través del teléfono informa el colaborador Reyes Escuintla, que el objetivo se dirige a su residencia suspendiéndose la entrega por indicaciones de los secuestradores, quienes dijeron que el dinero lo entregaría según nuevas instrucciones, siendo el caso que el ofendido lo realizó sin dar aviso a la Policía para evitar consecuencias en la vida e integridad de su hijo, relatando haber entregado a los secuestradores los Trescientos Cincuenta Mil Colones.-

Prosiguiendo con las investigaciones el día cuatro de septiembre del año dos mil, el investigador Mario Ernesto Argueta, recibe llamada telefónica de una persona del sexo masculino que tenía información referente al secuestro del señor Herbert Raúl Molina Cromeyer, el cual expresó: 1.) Que había sucedido el día dieciséis de agosto del año

dos mil, a eso de las doce horas con treinta minutos, en Avenida Cuscatlán y Boulevard Venezuela de ésta Ciudad; 2.) Que por la noche de ese día salió un reportaje de esa noticia en el Canal Doce de televisión, donde apareció un sujeto que era el que conducía el vehículo marca Honda, color rojo, el cual había chocado con una camioneta color blanco en el que se conducía el secuestrado, manifestando que a ese individuo lo conocía por el nombre de Gerardo Ponce, quien también se hace llamar Matilde Quezada Ponce alias "El Enano", quien es el líder de una banda de delincuentes que se dedica al secuestro de personas (éste sujeto es el que se identificó en el lugar del accidente de tránsito como Gerardo Ernesto Quezada).3.) Que en el escape de los secuestradores, se había provocado el accidente, dándose los demás a la fuga; 4.) Que "El Enano" había realizado hechos delictivos de éste tipo y que el secuestro del señor Cromeyer, "El Enano" lo había cometido con otros sujetos de la banda, entre éstos: Carlos Gavidia Ventura, conocido como "El Chele Gavidia", residente en Ciudad Delgado, quien es informante de la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil; Dionisio Contreras, de quien solamente sabe que trabaja o trabajó como seguridad en el Almacén Molina Civalleros; Sergio Vladimir, alias "El Negro"; otro sujeto que solamente conoce por René N., pero es conocido por el alias de "El Chacuatete", quien es de cómo veintidós años de edad, piel clara, cabello ondulado y reside en la Colonia El Proyecto, grupo veintidós, pasaje diecisiete, casa número diez de San Martín, quien utiliza el celular número 898-9635; otro sujeto a quien conoce únicamente por el apodo de "Mandingo", quien fue el que asesoró al "Enano" en la negociación y además perteneció a la banda de secuestradores que se le denominó "Los Gordo Dos"; 5) Que el día del hecho, los secuestradores esperaban a la víctima en tres vehículos, siendo éstos: un pick up, color azul, placas P-384-573, el cual era conducido por Jorge Portillo Salazar, alias "El Gato" o "El Seco" y se encontraba estacionado frente al Almacén Molina Civallero, esperando el momento en que saliera la víctima; el resto de la banda estaba cerca del ex Cine Apolo, sobre la avenida Cuscatlán específicamente en el parqueo de microbuses de la ruta uno, quienes estaban a bordo de dos automóviles, uno color rojo, marca Honda Civic, el cual portaba en el parabrisas el número de póliza, el cual no recordaba y otro vehículo de color gris, del cual no recordaba el número de placa, pero éste había sido robado para cometer ese delito; que el vehículo color gris lo conducía "El Chele Gavidia" y el Honda Civic por "El Enano", y a bordo del mismo iba el sujeto Carlos Arévalo; agregó el informante, que para interceptar a la víctima, el vehículo color gris se le atravesó adelante y el Honda rojo atrás, instante en el cual el sujeto "El Chacuatete", quien también se conducía en el Honda, se bajó y se dirigió al carro de la víctima, sacándolo en forma violenta e introduciéndolo al pick up azul que conducía "El Seco", quien de inmediato se dio a la fuga con rumbo a San Martín y a la entrada de esa ciudad, lo pasaron a otro vehículo que era un automóvil Honda Civic, color gris, del cual no recordaba número de placa, pero lo conducía un hermano de "El Seco".6) Que posteriormente a la aprehensión de la víctima, se dirigieron con rumbo al Guayabal y después hacía Tonacatepeque; que uno de los secuestradores decidió conducir la camioneta de la víctima y se dirigió a San Jacinto, siendo seguido por los vehículos Honda Civic color rojo y el gris, mencionados anteriormente y cerca del Mercado de San Jacinto dejaron abandonado el automóvil color gris y al final de la calle Ramón Beloso oriente, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de la víctima y el Honda rojo; 7) Además expreso que "El Enano", también resultó ileso, pero se quedó en el lugar a que realizaran la inspección de tránsito, siendo de esa forma que les proporcionó datos falsos a los agentes; 8.) Asimismo manifestó el informante que el teléfono utilizado en la negociación, lo proporcionó "EL Chele Gavidia".-

DE DICHA INFORMACION SE REALIZARON LAS INVESTIGACIONES SIGUIENTES:

a- Se solicitó Inspección Policial de Tránsito, donde se concluyen datos contradictorios, así como la información que da Quezada Ponce, brinda a las autoridades policiales.-

b- Se solicitó copia videográfica de la noticia aparecida en Canal Doce de Televisión, donde dicha persona relata el accidente a los medios de información.-

c- Se solicitó a SERTRACEN, generales de la Licencia de Conducir a nombre de Gerardo Ernesto Quezada Ponce, encontrando el número de Cédula de Identidad Personal 01-01-0043673, y al verificarla en la Alcaldía Municipal de San Salvador corresponde a María de Jesús Argueta Peña.-

d- Se solicitó al Registro público de Vehículo Automotores el nombre del propietario del vehículo placas P-384-573, el cual es José Ignacio Portillo Salazar obteniéndose al número de Cédula de Identidad Personal de éste, debido a que este vehículo fue observado por investigadores en la entrega del dinero por parte de la víctima a los secuestradores.-

e- Se solicitó a TELEMovil de El Salvador bitácora de información del teléfono celular número 721-1139, el cual fue utilizado por los secuestradores para negociar la libertad del señor Molina Cromeyer, con el padre de la víctima, resultando que éste había sido reconvertido y que tenía asignada dos líneas, una la 721-1139 y la 897-7521, las que pertenecen a Carlos Antonio Ventura.-

f- De la información recabada en la inspección de la escena del delito, se solicitó el registro del vehículo placas Guatemaltecas P-507-301, el cual según INTERPOL, posee reporte de robo en la República de Guatemala, con fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, que la investigación policial y la información anónima proporcionada a los investigadores, son concluyentes entre sí, así como los otros elementos surgidos al inicio y seguimiento de las pesquisas policiales, en cuanto a la congruencia que se mantiene de la forma en como sucedió el hecho y la participación de sus autores, puesto que se ha establecido:

I. Que secuestraron a la víctima en la dirección mencionada.-

II. Que los secuestradores se conducían en varios vehículos, uno de ellos el placas Guatemaltecas P-507-301, el cual resultó con reporte de robo en la Ciudad de Guatemala.-

III. Que los secuestrados utilizaron el vehículo de la víctima para fugarse.-

IV. Que los secuestradores en su huida ocasionaron accidente de tránsito entre los vehículos placas P-409-181 y Póliza 105074.-

V. Que el vehículo Póliza 105074 era conducido por la persona que se identificó como Gerardo Ernesto Quezada Ponce, y éste expuso que había resultado lesionado su amigo José Carlos Barahona, lo cual se estableció que es falso y según expediente clínico el lesionado fue Carlos Ernesto Chávez Arévalo.-

VI. Posteriormente la información anónima identificó a Gerardo Ponce o Matilde Quezada Ponce como el jefe de la banda de secuestradores que privó de su libertad al señor Molina Cromeyer, y quien informó falsamente a medios de comunicación su versión sobre el accidente de tránsito en el que se transportaba el resto de los secuestradores y la víctima, así como la información falsa respecto a su identidad, según los registros de SERTRACEN y su posterior verificación en la Alcaldía.-

VII. Que los partícipes en este hecho habían sido Carlos Gavidia Ventura, alias "El Chele Gavidia", quien había sido informante de la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil, estableciéndose que efectivamente había fungido como informante de dicha sección de investigación, asimismo, TELEMOVIL de El Salvador, reporta convertibilidad de línea telefónica Celular, en la que Carlos Antonio Ventura, es el propietario de las líneas 721-1139 y la 897-7521, que fluyen en una misma, y desde el cual los secuestradores establecen comunicación con el padre de la víctima para negociar la libertad de éste.-

VIII. Jorge Ignacio Portillo Salazar, alias "El Gato" o "El Seco", quien se conducía en el vehículo placas P-384-583, información corroborada en la que aparece éste como propietario del vehículo, el cual es visto a bordo de dicho vehículo en el operativo de entrega del dinero, el día dos de septiembre del año recién pasado y el cual según la fuente de información al momento de efectuarse la aprehensión a la víctima, se encontraba estacionado y vigilando al objetivo frente al Almacén Molina Civallero, propiedad de la familia de la víctima.-

IX. En el operativo de entrega, los investigadores Mario Ernesto Argueta y Juan Remberto Doño Molina, vieron el vehículo placas P-384-583, el cual resultó ser propiedad de Jorge Ignacio Portillo Salazar, así mismo identificaron el primero a los sujetos como Jorge Ignacio Portillo Salazar, a Gerardo Ernesto Quezada Ponce y a Carlos Antonio Gavidia Ventura, y el último investigador a Jorge Ignacio portillo Salazar, al obtenerse oficialmente los registros de identidad de éstos, por medio de la investigación y cuyos actos se detallan en el acta policial de entrega del dinero para liberar a la víctima.-

X. Que el señor Raúl Molina Civalleros, pagó en la zona descrita en el operativo de entrega, la cantidad de Trescientos Cincuenta Mil Colones, por la libertad de su hijo Herbert Raúl Molina Cromeyer, y hasta la fecha éste no ha aparecido.-

XI. Durante el proceso de negociación se recibieron llamadas telefónicas, a la familia de la víctima, siendo que el día dieciséis de agosto del año dos mil, a las veinte horas y diez minutos, los secuestradores confirman el secuestro, llamada que atendió el señor Raúl Molina Civallero, padre de la víctima, manifestando el secuestrador que son profesionales, y la experiencia les ha dado mucho, diciéndoles que no le de aviso a la Policía y que tiene controlada a su familia, exigiendo la cantidad de Cinco Millones de Colones. El día diecisiete de agosto del año recién pasado se recibe otra llamada del secuestrador cuestionando al señor Molina Civallero, con que la Policía los estaba asesorando; ese mismo día, llama nuevamente, el secuestrador, e insiste cuestionando al padre de la Víctima, que la Policía los estaba asesorando, y le ofrece al señor Molina Civallero, la Cantidad de Ciento Cincuenta Mil Colones al

secuestrador. El día dieciocho de agosto del años dos mil, a eso de las dieciséis horas y treinta minutos, vuelve a llamar el secuestrador y en tono fuerte dice que "están jugando con él", porque habían denunciado a la Policía y promete llamar hasta el día veintisiete de agosto del año dos mil. El día veintidós de agosto del años dos mil a las diez horas y treinta y cinco minutos, llama el secuestrador y dice: "Oí lo que dice tu hijo", y ponen una grabación, y el plagiado dice: "Estoy desesperado, ya me quiero ir, por favor, retiren la denuncia, que ésta es una situación difícil"; ese mismo día, cuatro minutos después, vuelve a llamar el secuestrador, y el padre de la víctima le ofrece Doscientos Treinta dos Mil Colones, y le responde el secuestrador que está loco, lo insulta y dice que ellos no son estúpidos, dichas llamadas, el secuestrador las realiza desde un teléfono celular número 721-1139, al teléfono 224-0054, de la Familia de la víctima. El día veinticuatro de Agosto del año dos mil a las once horas y treinta y cinco minutos, se recibió llamada telefónica del secuestrador, pregunta: "Que ha pensado" y el señor Molina Civalleros le ofrece Cuarenta mil Colones, ese mismo día a las doce horas y diez minutos, cae otra llamada, y dice el secuestrador que la víctima está en peligro y por eso quiere resolver rápido, y le exige Dos Millones de Colones, diciendo que ya terminaban eso, y si no conseguía esa cantidad de dinero, no volvería a ver a su hijo. Ambas llamadas se originaban del mismo celular, número 721-1139. El día treinta y uno de agosto del año dos mil, a las doce horas y veinte minutos, llama el secuestrador negociando Un Millón de Colones, exigiéndoselos al señor Molina Civalleros. El día uno de septiembre a las once horas y veinte minutos, llama es secuestrador, y le exige Quinientos Mil Colones al ofendido, quien se mantiene en Trescientos Cincuenta Mil Colones, luego del diálogo, el secuestrador, acepta esa cantidad de dinero, ese mismo día a las dieciocho horas y cuarenta y cinco minutos, llama de nuevo el secuestrador, y dice que hasta el día de mañana a las nueve horas, iba a llamar diciéndole a la vez al ofendido, que su hijo estaba contento, porque ya iba a salir, y que no le podía escuchar la voz, sino, hasta mañana, esta llamada, el secuestrador la hizo del teléfono número 228-4596.-

El día dos de septiembre del año dos mil, el señor Raúl Molina Civallero, hace entrega de Trescientos Cincuenta Mil Colones, a los secuestradores al final de la Carretera de Oro, costado poniente de Soyapango, encontrándose en dicho lugar a eso de las diecinueve horas con treinta minutos el secuestrador, le da instrucciones que apagara las luces de la camioneta, dejando encendido únicamente las luces interiores, el poco momento apareció un auto, al parecer color gris oscuro o azul, que iba atrás de él y que éste vehículo solo llegó al final y viró en "U", dirigiéndose con rumbo oriente, al momento llegaron dos sujetos que se cubrían el rostro, al parecer Navarone, uno de ellos abrió la puerta derecha de la camioneta y tomó el maletín con el dinero, el otro sujeto apuntó al señor Molina Civallero, con un arma de fuego de corte calibre; luego el ofendido les preguntó por su hijo, diciéndoles que cuando se los iban a entregar, uno de ellos, únicamente contestó que le iban a llamar dentro de una hora, que seguidamente, se dirigió a su casa de habitación.-

Consta en las presentes diligencias de inspección, croquis y álbum fotográfico del lugar donde secuestran al señor Herbert Raúl Molina Cromeyer, croquis y álbum fotográficos donde apareció el vehículo de la víctima, croquis y álbum fotográfico del lugar de entrega del dinero, actas policiales de seguimiento, vigilancia, asentamiento de Cédulas de Identidad Personal, entrevistas de testigos y de víctimas, bitácoras de teléfonos celulares de los cuales realizaban las llamadas, acta policial en donde el dinero entregado se les tomó en número de serie, también se cuenta con evidencias de teléfono celular de la víctima, un gorro navarone de los secuestradores, los cuales fueron ratificados en su oportunidad, informe de la División Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil recolectados de la superficie de las partes laterales izquierda y derecha de la parte externa del vehículo placas P-409-181, en el cual se conducía la víctima cuando fue secuestrada, dando como resultado del análisis físico químico y dactiloscópico, seis fragmentos de huellas, tres palmares y tres digitales, aptos para estudio, fotografía enfocando al sujeto Carlos Ernesto Chávez Arévalo, en la cual aparece enyesado de su brazo derecho, a raíz del accidente que tuvo y que éste es el individuo que conducía el vehículo Honda Civic color rojo, el día del plagio y que colisionó inexplicablemente con el vehículo de la víctima.-

RELACION CIRCUNSTANCIADA DEL DELITO DE TENENCIA, PORTACION O CONDUCCIÓN DE ARMAS DE GUERRA.

El día diecisiete de noviembre del año dos mil, a eso de las diecisiete horas y treinta minutos en la Colonia Santa Marta, Barrio San Jacinto de ésta Ciudad, miembros de la Unidad Antisecuestros de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, montaron vigilancia y seguimiento al vehículo placas P-novecientos noventa, clase pick up, marca Toyota, color azul, en el cual se conducían varias personas sospechosas y que dicho vehículo se estacionó en una residencia color azul que no tiene número visible y que está ubicada en final calle Los Cipreses oriente, Colonia Buena Vista, en ese lugar se bajaron los ocupantes, una mujer de baja estatura, cabello recortado rubio, piel trigueña, se introdujo a la vivienda, observando los investigadores que dicha mujer sacó un maletín color café y lo introdujo a la cabina del pick up, en el acto salieron con rumbo poniente, dirigiéndose a la Colonia Santa

Marta, en donde se tenían puntos de vigilancia, cuando éste vehículo se desplazaba por la avenida Santa Marta rumbo norte, dos cuadras al sur del punto de microbuses de la ruta cuarenta y ocho, en ese momento es interceptado por el investigador Jorge Alberto Parada Jurado, y demás investigadores, al proceder al registro del vehículo se les encontró en el interior de la cabina un bolso de tela color café y dentro de éste dos fusiles M-16 A1, de fabricación norteamericana, cuatro cargadores para los mismos y ciento catorce cartuchos calibre 5.56 milímetros, la mujer antes descrita se identificó por medio de su Cédula de Identidad Personal número 1-2-0091772, respondiendo al nombre de María Magdalena Solís Orellana, quien dijo ser la esposa de Carlos Antonio Gavidia Ventura, y que efectivamente los fusiles los había ido a sacar porque su esposo le encomendó que se los entregara a un sujeto que ella únicamente conoce por el sobrenombre de "El Seco", éste vehículo era conducido por el señor José Ronald Medina Somoza, el cual no se identificó con ningún documento de identidad por manifestar no portarlo, en vista de haberseles encontrado el armamento antes mencionado se les informó que iban a quedar detenidos, habiéndoseles leído sus derechos de conformidad con la ley y a la vez se les decomisó el vehículo y la tarjeta de circulación a nombre de María del Carmen Benítez, y sus respectivas llaves de encendido de dicho vehículo.-

RELACION CIRCUNSTANCIADA DEL DELITO DE ASOCIACIONES ILICITAS.

En diferentes fechas del año dos mil, se reunían en diferentes lugares Carlos Antonio Gavidia Ventura, Gerardo Ernesto Quezada Ponce o Matilde Quezada Ponce, Jorge Ignacio Portillo Salazar, Julio René López Miguel Angel Hernández Jiménez, Sergio Antonio Lucero, Jesús René Cerna Ayala, Mauricio Alfredo Parada Martínez, Sergio Ignacio Portillo Salazar, Juan Antonio Marroquín y Jorge Ignacio Portillo Salazar, dos de dichos lugares eran en la cancha de la Colonia Cinco de Noviembre y la casa en donde residía el señor Carlos Antonio Gavidia Ventura, lugares en donde como grupo se dedicaban a la planificación de actividades ilícitas, al menos lo relativo al secuestro del señor Herbert Raúl Molina Cromeyer, y que dado éste tipo de hechos, las reuniones se realizaban con bastante regularidad, lugares a los cuales los sujetos asistían y fue en estas reuniones que acordaron el secuestro del señor Molina Cromeyer, el cual efectivamente realizaron el día dieciséis de agosto del año dos mil, en la avenida Cuscatlán y Boulevard Venezuela de ésta Ciudad".-

Prueba Desfilada:

Durante el desarrollo de la Vista Pública, se incorporaron los siguientes medios probatorios; en su orden, en cuanto a la prueba admitida y ofrecida tanto por la Representación Fiscal como por los abogados Querellantes, en contra de ambos imputados, se incorporo la siguiente: Prueba Testimonial en contra de los señores Sergio Lucero Alas y Jesús Rene Cerna Ayala los señores: 1.) Aparicio Romero, 2.) Alexander Landaverde Vásquez, 3.) Emilio Cromeyer, 4.) José Alberto Parada Jurado, 5.) Luis Alcides Recinos Torres, 6.) Mario Ernesto Argueta; 7.) Raúl Eduardo Reyes Escuintla, 8) Rene Rolando Barrera Menéndez; habiendo prescindido de su declaración debido a su incomparecencia los siguientes: 1.) Raúl Molina Civalero; 2.) José Amac Ayala Pastor; 3.) Marvin Alfredo Mejía Recinos; 4.) Julio Cesar Molina González; 5.) Marvin Amilcar López Fuentes; 6.) Juan Remberto Doño Molina; 7.) José Fernando Salguero Soriano; 8.) Israel Oliverio Franco; 9) Leonardo Emiliano Barrera Saldaña, 10) Héctor Orlando Castro; en cuanto a la prueba documental, se desfilo la siguiente: en contra de ambos imputados: 1.) Acta de Inspección Policial y Croquis de ubicación del lugar del accidente de tránsito ocurrido el día dieciséis de agosto del año dos mil, en Final Calle Ramón Belloso, contiguo a Colonia Buena Vista, San Jacinto. A folios 72 a 79, (este documento fue ofrecido tanto por la representación fiscal y por la querella); 2.) Acta de Inspección Policial del lugar del plagio Avenida Cuscatlán y Boulevard Venezuela A folios 87 a 92 y del accidente de tránsito, practicado a los dieciséis días del mes de Agosto del año dos mil, que consta de dos folios. A folios 72 a 79 (estos documentos fueron ofrecidos tanto por la representación fiscal y por la querella); 3.) Ratificación de Secuestro ante el Juez Tercero de Paz de ésta Ciudad, un teléfono celular marca Nokia, modelo 6120, tipo NSC-3MX, ESN: 23514164038, Código: 0503365LF, un vehículo placas P-409-181, color blanco, polarizado, tipo camioneta, marca Dodge, con su respectivas tarjeta de circulación, las llaves de encendido del mismo, de conformidad al Art. 180 inc. II Pr.Pn. A folios 33 a 34; 4.) Croquis y Album Fotográfico de cuatro páginas realizada frente la Sastrería Alex, Avenida Cuscatlán y Boulevard Venezuela A folios 464 a 469; 5.) Croquis y Album Fotográfico de ocho páginas realizada la inspección técnica ocular el día dieciséis de Agosto del año dos mil; en final calle Ramón Belloso, Colonia Buenos Aires, San Jacinto de ésta Ciudad, fue donde se encontraron los vehículos placas P-409-181 y Póliza 105074, relacionado al Secuestro del señor Herbert Raúl Molina Cromeyer A folios 95 a 105; 6.) Informe de Telemóvil del teléfono celular número 721-1139. A folios 107 a 109; 7.) Lista de número de los billetes de nueve folios de denominación de Doscientos Colones de la cantidad de Trescientos Cincuenta Mil Colones, cantidad de dinero que los familiares de la víctima entregaron a los secuestradores. A folios 112 a 121; 8.) Croquis y Album Fotográfico de tres páginas sobre la ubicación realizada el ocho de Septiembre del año dos mil, en final Autopista de Oro, Jurisdicción de Soyapango, lugar donde se les entrego a los secuestradores el dinero del rescate por medio del Doctor Raúl Molina Civaleros. A folios 132 a 137

(este documento fue ofrecido tanto por la representación fiscal y por la querrela); 9.) Informe de Telemóvil, de la línea celular número 721-1139, asignado al aparato Nokia 6161, serie número FD73B30A, el cual al revisar dicho aparato, le aparece reconvertida la serie, siendo su número original el 253-07582474, número al que le aparece asignada la línea 897-7521, concluyéndose entonces que el mismo aparato, tiene asignado dos líneas móviles, en la cual adjunta la documentación respectiva de la cual se deduce la reconversión en número de serie del aparato. A folios 145 a 152; 10.) Anticipo de Prueba rendido por el testigo Carlos Ernesto Chávez Arévalo, de conformidad al Art. 270 C.P.P., rendido ante el Juzgado tercero de Instrucción de San Salvador. A folios 14 a 18 (este documento fue ofrecido tanto por la representación fiscal y por la querrela); 11.) Informe de la Policía Nacional Civil de Guatemala en relación a la consulta del vehículo placas P-507301. A folios 154 a 155; adicionalmente se desfilo prueba instrumental ofrecida por la parte acusadora consistente en Una cinta magnetofónica (cassette) la cual contiene las llamadas telefónicas realizadas por los secuestradores al padre de la víctima, Doctor Raúl Molina Civallero

En cuanto a la prueba de descargo se desfilo la siguiente: la prueba admitida a la defensa del imputado Cerna Ayala de conformidad al Art. 9 C. P.P. , prueba testimonial consistente en la declaración del señor Julián Molina Martínez.

Deliberación.

Los puntos sometidos a deliberación y votación según lo dispuesto por el Artículo 356 C.P.P. fueron:

Estimación de Competencia.

Este Tribunal estima que es competente para conocer del presente caso, ya que el hecho en conocimiento, es decir la privación de libertad elemento del delito de Secuestro, del que fue objeto el señor Herbert Raúl Molina Cromeyer sucedió en las afueras del Almacén Molina Civallero, ubicado en Avenida Morán número 129, de ésta Ciudad, y la cancelación del pago del rescate se dio en final Autopista de Oro, Jurisdicción de Soyapango, de la misma manera la realización de los delitos de Asociaciones Ilícitas Y Tenencia, Portación, Conducción de Armas de Guerra eran también el territorio de San Salvador; y en razón de lo que regula el Artículo 59 CPP que dispone que será competente para juzgar al imputado, el Juez del lugar en que el hecho punible se hubiere cometido, los hechos anteriormente relacionados fueron cometidos o cesó su comisión en el territorio de San Salvador, Competencia de este Tribunal; según lo prescribe el Decreto Legislativo número 778 que entró en vigencia el día dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; teniendo en cuenta además lo regulado en los Arts. 53 y 57, dado que el Tribunal de Sentencia está integrado por tres Jueces de Primera Instancia, quienes poseen competencia en materia penal.

Procedencia de la Acción Penal.

Sobre la base al Artículo Ciento Noventa y Tres numeral Cuarto de la Constitución de la República; Diecinueve numeral primero e inciso segundo, Ochenta y Tres, Doscientos Cuarenta y Siete, Doscientos Cincuenta y Tres, Trescientos Catorce y Trescientos Veintidós del Código Procesal Penal, la Acción Penal planteada ha llenado todos los requisitos, desde la presentación del Requerimiento Fiscal, siendo la base de la Audiencia Inicial; audiencia inicial de la cual se resolvió pronunciar el Auto que ordenó la Instrucción, y remitir las actuaciones judiciales al Juzgado Tercero de Instrucción de esta Ciudad; continuando con el tramite del proceso se presentó el respectivo dictamen acusatorio el día dieciséis de mayo del año dos mil uno, siendo el presupuesto para que posteriormente se dieran la celebración de las distintas Audiencias Preliminares para cada uno de los imputados, habiendo sido celebrada la de en contra del señor Lucero Alas por tal Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador a las once horas del día treinta y uno de Enero del año dos mil dos, y en contra del señor Ayala Cerna por el mismo Juzgado a las diez horas del día veintidós de octubre del año dos mil dos; de las cuales surge el respectivo pronunciamiento del Auto de Apertura a Juicio cada uno por separado, dándole curso al trámite del proceso hasta ser remitidos por separado a este Tribunal de Sentencia, el primero a las nueve horas con treinta minutos del día veinte de febrero del año dos mil dos, y el segundo a las catorce horas con treinta minutos del día cuatro de Noviembre del año dos mil dos; habiendo cumplido también en cuanto al ejercicio y promoción de la acción por la parte Querellante de la forma que determina el Derecho Adjetivo Penal.

Procedencia de la Acción Civil.

Este Tribunal considerando que conforme al Artículo 42 y 43 CPP, la acción civil se ejercerá por regla general dentro del proceso penal contra los partícipes del delito y en su caso contra el civilmente responsable; y que, en los delitos de acción pública, la acción civil contra los partícipes del delito será ejercida conjuntamente con la acción penal, pudiendo la Fiscalía ejercerla en el Requerimiento, de manera conjunta con la acción penal; en el caso sub júdice en el Requerimiento y acusación ya relacionados fue ejercida y acusada de manera conjunta, en los términos regulados en los Artículo 42, 43, 247 y 314 del CPP, por Fiscalía y Querrela en su caso; en consecuencia este

Tribunal se pronunciara en el fallo de esta sentencia sobre dicha responsabilidad por haberse ejercido como la ley lo prescribe.

Cuestiones Incidentales Diferidas.

En vista que no fue planteada ninguna cuestión incidental, cuya decisión se haya diferido para este momento, en consecuencia no se consideró como tema de deliberación; por cuanto fueron resueltas en la fase correspondiente y momento procesal oportuno.

Declaración de los procesados.

Los señores Sergio Antonio Lucero o Sergio Antonio Lucero Alas y Jesús Rene Cerna Ayala, haciendo uso de uno de sus derechos, previa asesoría de la Defensa Técnica, optaron por abstenerse de rendir su declaraciones durante todo el desarrollo de la Vista Pública.

Luego se procedió a la deliberación del Punto No. 2 del Artículo 356 CPP., referente a la Existencia del Delito y a la Culpabilidad.

Existencias de los Delitos y Culpabilidad de los Acusados.

Previo a determinar la existencia de ambas categorías es preciso establecer la TIPICIDAD de los delitos acusados.

Estableceremos que, tal como se logra inferir de todo el desarrollo de la presente Sentencia, son tres diferentes delitos y hechos, sucedidos en diferentes tiempos y lugares que se le imputan a diferentes personas, de las cuales se esta procesando únicamente dos por haber sido ya juzgado en el Tribunal Segundo de sentencia a los demás supuestos participantes, tal y como se relaciona en el preámbulo de la presente; ahora en cuanto a uno de los delitos que se les acusa a los imputados es el Delito de SECUESTRO, previsto y sancionado en el Art. 149 C.P. C.P. Vigente, consiste en:

El Delito de Secuestro, se encuentra previsto y sancionado en el código penal vigente, en el Libro II, Título III denominado "Delitos Relativos a la Libertad", Capítulo I "De los Delitos Relativos a la Libertad Individual", en el Artículo 149.

El cual presenta la siguiente estructura típica: Bien jurídico protegido: objeto de tutela penal, en el delito de Secuestro, es la libertad, enmarcado en el amplio concepto de libertad personal genéricamente contenido en el Artículo 2 Cn, cuya especie la libertad individual, protege el delito en cuestión, el cual centra su protección en la libertad ambulatoria, entendida como la facultad de fijar libremente por parte de la persona su situación espacial. Es considerado el bien por excelencia, relativo a no verse obligado a permanecer donde no quiere estar, por motivos de una fuerza física o psíquica ilegítima que le obliga a ello; es el presupuesto de cualquiera de los tipos penales contenidas en el capítulo en referencia, ya que la ilicitud penal se funda en que no se dañe abusiva o arbitrariamente los medios que permiten desarrollar la actividad física, sin la indebida intromisión de terceros. Existe hechos en que la libertad aparece como el interés preponderante, que es el objeto de la protección legal, como el caso que nos ocupa, y su ofensa se muestra entonces autónoma con respecto a la de otros intereses a los que también pueda referirse la libertad. La libertad, como bien jurídico Tutelado, se protege en su manifestación de libre actividad de la persona para decidir lo que quiere hacer y para hacer lo que ha decidido. Concepto legal: El Artículo 149 del Código Penal establece: "El que privare a otro de su libertad individual con el propósito de obtener un rescate, el cumplimiento de determinada condición, o para que la autoridad pública realizare o dejare de realizar un determinado acto, será sancionado con pena de diez a veinte años de prisión". El tipo objetivo legalmente exige como propósitos comisivos, la obtención de un rescate, el cumplimiento de una condición, o que la autoridad realice o deje de realizar determinado acto. En el presente caso nos interesa, el primer supuesto: "la exigencia de un rescate". Concepto Doctrinario: El delito de Secuestro, se consuma cuando concurre la detención y la puesta en conocimiento del propósito de los plagiarios, como condición para restablecer la libertad ambulatoria a la persona privada de la misma; a quien debe cumplir dicho propósito, en el caso que se está conociendo se demostró con el testimonio de los testigos desfilados que hubo una exigencia de dinero como condición para la libertad de la misma; la fuerza motivante de la privación de libertad fue "Obtener una cantidad de dinero en calidad de rescate por la libertad de cada una de las víctimas", el delito se consumó en el preciso momento en que ya privada de libertad, los secuestradores hicieron del conocimiento de los familiares del sujeto pasivo, la exigencia del rescate para retornar la libertad de la víctima anteriormente mencionada; para la consumación, el tipo no exige el cumplimiento de la exigencia, ni que la exigencia del rescate se formule de forma inmediata a la privación de libertad, es decir, en el instante de la privación de la libertad, se haga la petición del rescate. Tampoco es necesario que la condición beneficie al sujeto activo del delito, o sea exigida directamente por éste el rescate, basta con que exista una conexión causal entre la solicitud (exigencia del rescate) y la libertad del sujeto pasivo, para entenderse consumado el delito.

Se trata de un delito complejo, ya que afecta varios bienes jurídicos: en principio la libertad ambulatoria, luego se amenaza a la víctima y su familia o personas allegadas, con causar un mal constitutivo de delito a la persona privada de libertad, si no se entrega a cambio el rescate, además se obliga a la víctima o su familia o personas allegadas a disponer de sus bienes para pagar el rescate; existe pues, una detención ilegal y unas amenazas condicionales de causar un mal constitutivo de delito, cuyo disvalor supera el correspondiente a la suma de ambos delitos considerados por separado en una forma concursal. Obviamente, la amenaza consiste en el anuncio de persistir en el daño ya iniciado con la privación de libertad. Al delito de secuestro, se le ha llamado en el derecho comparado "Secuestro extorsivo", en alusión a que mediante coacción se obliga a la persona a disponer de su patrimonio.

Concurren en el delito de Secuestro tres elementos: en primer término, la dolosa actuación del sujeto activo que limita la deambulación del sujeto pasivo; en segundo lugar, el constreñimiento anímico de la víctima; y finalmente, el elemento temporal, como factor determinante de esa privación de libertad, aunque resulte evidente que la consumación se alcanza desde que el encierro de la persona se produce y se pone en conocimiento la exigencia. La mayor o menor permanencia de la privación de libertad repercute así en la "quantitas delicti" en el marco punitivo. Concepto Común de Secuestro: El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define como Secuestro: "Retener indebidamente a una persona para exigir dinero por su rescate, o para otros fines. Tipo Objetivo: La conducta típica se concreta en el Artículo 149 del CP, en el verbo "privare", relativo a impedir al sujeto pasivo la facultad de trasladarse libremente de un lugar a otro, obligándole a permanecer en un determinado lugar o espacio abierto o cerrado en contra de su voluntad; la inmovilidad del sujeto pasivo puede no ser necesariamente con violencia e intimidación. La consumación de la infracción es instantánea, al darse los dos supuestos antes mencionados (la privación de libertad y la puesta en conocimiento de la condición exigida a cambio de la libertad), pero modernamente suele llamarse a este delito permanente, no en atención a la prolongación de la consumación, sino más bien en atención a que la acción típica se sigue realizando ininterrumpidamente, más allá del momento consumativo inicial. Son elementos del tipo objetivo: a) La aprehensión del sujeto pasivo o privación de libertad, b) Exigencia de rescate a cambio de la liberación, c) Puesta en conocimiento de la exigencia de quien se exige el pago del rescate, d) Liberación de la víctima posterior al pago del rescate. Tipo Subjetivo: Por la complejidad de este delito, el tipo subjetivo es eminentemente doloso, cometido con dolo directo, de primer grado; no es admisible el dolo directo de segundo grado, o de consecuencias necesarias, ni mucho menos el dolo eventual; asimismo está excluida la conducta imprudente. El tipo subjetivo exige en el autor, la concurrencia del conocimiento de los elementos objetivos del tipo y la voluntad de dirigir su comportamiento a esa finalidad. Sujetos: Activo: El sujeto activo se encuentra indiferenciado con el vocablo "El que", lo que significa que se trata de un delito común, que no existe en el sujeto activo ninguna cualidad especial, o sea que dicho sujeto no debe reunir más requisitos que el ser una persona en el pleno uso de sus facultades mentales. Pasivo: Cualquier persona que sea aprehendida y por ende restringida de su libertad ambulatoria, por cuya liberación se exige un rescate; se encuentra identificado en el tipo legal con la expresión "a otro"; con especial referencia que debe tratarse de otra persona natural. Penalidad. En el Código penal vigente la figura básica sin agravación es de DIEZ A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN.

Analizando lo anteriormente señalado en cuanto al delito de secuestro, en el caso sub- judice no se esta frente al delito de secuestro agravado por el hecho de que durante la audiencia de juicio no fue comprobado la existencia de la causal de agravación invocada por la acusación fiscal y por el querellante de conformidad al Art. 150 N° 2 C.P., en cuanto a la duración de la privación de libertad por mas de ocho días.

TIPICIDAD DEL DELITO DE ASOCIACIONES ILÍCITAS

Las Asociaciones Ilícitas se encuentran comprendidas en el Capítulo De Los Delitos Relativos a la Paz Pública, en el artículo 345 del Código Penal, el cual literalmente dice: "Cuando dos o mas persona acuerdan organizarse o se organicen para realizar, conductas que por si unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer delitos, serán sancionados por ese solo hecho, con prisión de dos a ocho años. Los dirigentes a promotores serán sancionados por ese solo hecho con prisión de cinco a diez años.

Si se tratare de una agrupación organización o asociación que tuviere por objeto cometer el delito de homicidio, homicidio agravado o secuestro, el que tomare parte en ella se le impondrá la pena de cinco a diez años de prisión, y si se tratare de delitos de robo, extorsión, o los comprendidos en el Capítulo IV, de la Ley de las Actividades Relativas a las Drogas, se le impondrá la pena de tres a ocho años de prisión.

En los casos dispuestos en los casos que anteceden, se adicionara a la pena anterior la que correspondiere al delito respectivo, si se hubiere consumado.

En la pena del primer inciso incurrirán los que en compañía de una o mas personas, sin justificación alguna, merodearen, acecharen o apostaren con gorros a pasamontañas, aparatos con miras telescópicas o visores nocturnos, cargadores o armas de fuego, registradas o no, en carreteras, caminos rurales o en parajes urbanos, oscuros o favorables para la comisión de delitos."

Bien Jurídico Protegido. El derecho de asociación se consagra en el artículo 7 de la Constitución de la República y, además, de la limitación establecida en la parte final de éste artículo, en relación con los grupos armados de carácter político, religioso o gremial, es evidente que un límite al ejercicio de ese derecho es la prohibición de la comisión de delitos. La ilicitud constitucional no es idéntica a la ilicitud penal, pues asociarse de modo armado en los ámbitos políticos, religiosos o gremiales sólo es delito en la medida de que los así asociados tengan por objeto cometer delitos. En definitiva, el bien jurídico protegido no es el correcto ejercicio del derecho de asociación, si no, en primer lugar, la propia paz pública, pues en el caso de que el derecho de asociación se use para cometer delitos, se potencia grandemente la posibilidad de que se vea perturbado el normal desenvolvimiento de la actividad pública y, en último lugar, el propio Estado, que es una organización cuya propia existencia se podría ver cuestionada por la existencia de organizaciones con fines incompatibles. Sujetos: Sujeto activo, son los que toman parte en la agrupación, organización o asociación, que para el caso se indica a los acusados; tomar parte es participar, ser partícipe, por tanto, son los integrantes de la misma, hayan o no intervenido de manera activa en la vida de la agrupación, organización, asociación y, por tanto, sean o no miembros activos, lo que incluye en la punición a los simples partícipes activos; en el artículo relacionado se sanciona a los dirigentes o promotores, siendo los primeros los que ejerzan funciones de mando, coordinación o gobierno de la institución criminal, mientras que los segundos han de ser aquellas personas que con su actividad han impulsado o favorecido, bien la creación de esa agrupación, organización o asociación, o bien el fomento o promoción de su existencia o actividad. El sujeto pasivo es, en correspondencia con lo visto en el bien jurídico protegido, la comunidad o Estado. Conducta Típica: Cuestión previa es la delimitación del concepto de agrupación, organización o asociación, ya que es necesario distinguirlas de la figura de la conspiración. En realidad los tres conceptos se basan en una sola realidad social: la unión de un grupo de personas estructuradas para la consecución de una o más finalidades determinadas. De esta manera la características propias de ellas serán la pluralidad de personas, que parece que deberán ser, al menos, más de dos, puestas de acuerdo de cualquier modo, con una estructura más o menos compleja, según la actividad que se proponga, y con una permanencia en el tiempo. Estas notas las diferencias de la conspiración, en la que no es precisa la organización ni permanencia temporal, en la que, por el contrario, hace falta una intención de cometer delitos concretos, que no es precisa en las agrupaciones, organizaciones o asociaciones a las que nos estamos refiriendo, en las que no hace falta acreditar esa voluntad, si no la de pertenecer, dirigir o impulsar esas uniones de personas organizadas, con duración temporal, con la finalidad genérica de delinquir; La propia conducta típica ya ha sido citada al considerar al sujeto activo, bastando, por tanto, en la primera posibilidad, la sola pertenencia, aunque sea pasiva, mientras que en la segunda posibilidad ha de realizarse la dirección o promoción mediante cualquier clase de acto; es indiferente el o los delitos que se proponga cometer la unión criminal, así como que estén descritos en el Código Penal o en Leyes Especiales. Tipo Subjetivo: Es preciso el dolo, que no presenta características especiales. Fases De Ejecución Del Delito: La consumación, en el caso de la pertenencia, se produce con la integración del sujeto activo en la agrupación, organización o asociación, lo que se producirá en cada caso de forma diferente, mientras que en el supuesto de la promoción o dirección se producirá en el momento en el que el sujeto activo ejerza facultades o realice actividades que signifiquen, respectivamente, favorecimiento, mando o coordinación. No se admite la tentativa.

TIPICIDAD DEL DELITO DE TENENCIA PORTACIÓN Y CONDUCCIÓN DE ARMAS DE GUERRA, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 346 CP.

El artículo 346 CP., literalmente expresa que:

"La Tenencia, Portación o Conducción de una o mas armas de guerra será sancionada con prisión de tres a cinco años.

El que estableciere depósito de armas de guerra o municiones no autorizadas por la Ley o autoridad competente, será sancionado con prisión de uno a tres años. Se entenderá por depósito de armas la reunión de tres o más, cualesquiera que fuere su modelo o clase, aún cuando se hallaren desmontadas.

Se considerarán como armas de guerra los instrumentos mecánicos, electrónicos, termonucleares, químicos o de otra especie, asignados a la fuerza armada, al órgano policial o cuya tenencia, Portación o conducción no le es permitida a particulares, de acuerdo a la Ley respectiva."

Bien Jurídico Protegido: La Seguridad Colectiva o Seguridad de la Comunidad constituye el bien jurídico protegido, ya que la sociedad es puesta en peligro cuando los instrumentos a los que el artículo 346 del Código Penal, diseñados o fabricados con la finalidad de herir o matar- y por tanto, potencialmente peligrosos para los bienes jurídicos de mayor entidad- están en poder de personas al margen de la regulación o control estatal. Sujetos. Sujeto Activo puede ser cualquier persona, ya que el precepto no establece condición particular alguna para tener la calidad de tal; el Sujeto Pasivo es la comunidad, como titular de la seguridad de la misma. Conducta típica: El artículo castiga dos conductas diferentes: a) La tenencia, portación o conducción de una o mas armas de guerra; y b) establecimiento de depósito de armas de guerra o municiones, no autorizados por la Ley o por autoridad competente; en cualquiera de las dos conductas, la estructura del tipo objetivo constituye una ley penal en blanco, ya que la definición de "Arma de Guerra" y "depósito" sean de carácter normativo y se encuentran en el mismo artículo, la definición de arma de guerra remite a la Ley respectiva, por lo que la consulta de la Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, y las leyes especiales aplicables a la fuerza armada y órgano policial, es imprescindible para concretizar el supuesto de hecho. En ese sentido, el primero de los cuerpos normativos, regula que "arma de fuego" "Es aquella que mediante el uso de cartuchos de percusión anular o central, impulsen proyectiles a través de una cañón de ánima lisa o rayada, mediante la expansión de gases producidos por la combustión de materiales explosivos, sólidos, pólvora u otro material inflamable contenido en los cartuchos; "armas de guerra" "se consideran tales, las pistolas, fusiles y carabinas que poseen selector de fuego para el tiro en ráfaga, así como las clasificadas como de apoyo liviano, pesado, minas y granadas". "tipos de munición": 1) Con ojiva y proyectil del tipo convencional o sólida y del tipo expansivo; 2) Con ojiva o proyectil de tipo perforante, incendiario y explosivo, ya sea prefragmentado o detonante; "Explosivos": Son la combinación de varias sustancias y mezclas que producen una reacción exotérmica cuando son incendiados.

La tenencia, en sentido estricto, consiste en la posesión dentro del propio domicilio del sujeto activo, mientras que la portación hace referencia a la posesión fuera del mismo, y en el caso de la conducción, esta conducta consiste en realizar el traslado de un lugar a otro, por cuenta propia o ajena. Por tanto, se castiga, en todos los casos en los que el sujeto activo tenga la posibilidad de disponer del arma de guerra, siendo indiferente que se detente el arma en el momento concreto o no, así como que el arma de guerra se llegue o no a ocupar por la autoridad, basando con la acreditación de la realización de una de las tres conductas antes relacionadas, no teniendo relevancia el lugar donde el sujeto activo tenga el arma; en el supuesto en el que un arma de guerra se encuentra a disposición de más de una persona como por ejemplo en el caso de un grupo de delincuentes que usa este tipo de instrumentos para la comisión de delitos, empuñándola en un caso uno y en otro caso otro de los delincuentes, todos ellos incurrir en responsabilidad penal; el delito es de peligro abstracto, meramente formal, por lo que basta la verificación de las conductas descritas para lograr su consumación. No cabe la punición de la tentativa. Tipo Subjetivo. El dolo del sujeto activo debe abarcar un ánimo consistente en la voluntad de tener el arma o las armas o municiones a disposición del sujeto activo, que es diferente de la voluntad de tenerlas como propias, situación en la que se encuentran enmarcados los acusados ya referidos. Fases de Ejecución Del Delito: El delito es de peligro, meramente formal, y aun, el peligro es abstracto, por lo que basta la tenencia, portación o conducción, o en su caso el establecimiento de depósito para la consumación, en estos casos no cabe la punición en grado de tentativa.

Apreciación y Valoración integral de los elementos probatorios desfilados durante el Juicio.

Siendo algunas normas jurídicas imperativas, es decir que constituyen verdaderamente mandatos, especialmente las que se refieren a procedimientos. Se observa entonces, que dentro del proceso penal y específicamente las que se refieren a la apreciación de la prueba, {estas deben valorarse en cuanto a su eficacia para probar; tomándose en cuenta que la eficacia probatoria de la prueba depende de la sana crítica, lo que constituye cumplir con lo dispuesto por el Art. 130 en relación con los Arts. 162 Inc. Ultimo y 356 Inc. 1º todos del Código Procesal Penal y siguiendo dicho esquema, es menester dejar preestablecido, que relacionando dichos artículos con el Art. 15 del mismo código se colige la existencia implícita en tales normas del principio de la libertad probatoria, que permite al juzgador fundamentar su decisión ya sea tomando en cuenta todos los elementos de prueba, ya sea algunos, o alguno y es por ello que no obstante, la Representación Fiscal, como los abogados querellantes no solo desfilaron prueba testimonial, sino que además, documental; es por lo anteriormente dicho, que se aprecia con eficacia probatoria la declaración que en calidad de anticipo de prueba, rindiera el testigo " A" y de manera igual los testimonios de los testigos Aparicio Romero, Alexander Landaverde Vásquez y Emilio Cromeyer Mejía, como el acta de inspección policial del lugar del plagio en la avenida Cuscatlán y Boulevard Venezuela; precisamente porque la eficacia de la prueba se

produce cuando la contraparte de la misma y a quien le interesa cuestionarla, ya sea en su credibilidad cuando es testimonial; ya sea en su legitimidad cuando es documental, no lo hace así, no la cuestiona debidamente, en consecuencia el Juez le da eficacia probatoria; siempre y cuando reúna los requisitos de legalidad y autenticidad.

Siguiendo el razonamiento conforme las ideas primeras, observamos, que con los medios probatorios ya mencionados tenemos por establecido el delito de Secuestro en perjuicio del señor Herberth Raúl Molina Cromeyer; subsiguientemente y tomando en cuenta dicha prueba relacionada a otros elementos probatorios también quedaría comprobada la Coautoría del señor Sergio Antonio Lucero Alas en la ejecución del secuestro mencionado, esencialmente, debido a que no solo da testimonio el testigo "A" de su coparticipación, cuando dicho testigo afirma " que el día dieciséis de agosto del dos mil, estaban en el parqueo de la veintiuna, esperando que pasara el señor que iban a secuestrar y se encontraba Sergio Antonio Lucero y que este se montó al Honda Civic color gris, vidrios polarizados, cuatro puerta, que iba como motorista Carlos Antonio Gavidia y este carro se adelantó y se ubico delante del carro del secuestrado, impidiéndole el paso, quedándose Sergio Antonio Lucero en el carro dando seguridad, mientras otros se habían bajado del Honda gris, del carro rojo y que se quedaron otros impidiendo el retroceso del carro del señor que iban a secuestrar" sino que también, es observado por los testigos investigadores de la Policía nacional Civil, Mario Ernesto Argueta y José Alberto Parada Jurado, cuando el día siete de septiembre del año dos mil, se iba verificar por parte del señor Raúl Molina Civallero, la entrega del rescate a inmediaciones de la línea férrea del Limón, calle conocida como " Carretera de Oro " , Soyapango, es decir es ubicado en el lugar antes mencionado cuando por una vereda, trepaba a un bordo donde se encontraban tres personas sospechosas, habiendo sido visto cuando se subía al Pick- Up azul, en el que también se subieron los sujetos del bordo y se retiraron del lugar". Ha resultado una concatenación de la prueba no solo por la aportada por el testigo "A" que anteriormente de su declaración, tenía la calidad de imputado en el secuestro que se menciona y por ello es favorecido por un Criterio de Oportunidad y su declaración adquiere visa de anticipo de prueba; sino que además los elementos indiciarios de los demás testigos encajan perfectamente con el criteriado en días, horas y año del suceso delictivo.

En cuanto al imputado Jesús Rene Cerna Ayala, si bien es cierto, es relacionado en los hechos por el testigo "A", no fue aportado otros elementos probatorios por ningún otro testigo de los que fueron interrogados; en tanto en cuanto, tampoco los demás elementos de prueba robustecen el anticipo de prueba produciendo en consecuencia el efecto de la insuficiencia de prueba, lo que no sería capaz de enervar la presunción de inocencia del encausado Cerna Ayala, que conlleva a este Tribunal a no determinarle responsabilidad penal en el secuestro del señor Cromeyer.

Como lógica conclusión de anterior enfoque, el Tribunal arriba a tener como hechos probados: 1) La existencia del delito de Secuestro en perjuicio de la libertad individual del señor Herberth Raúl Molina Cromeyer, en su figura básica del Art. 149 C.P.; por cuanto la circunstancia del N° 2 del Art. 150 C.P. no fue establecida dentro del juicio por la acusación limitándose ésta solo verbalmente dentro de la audiencia, a la argumentación de que el señor Molina Cromeyer estando en poder de los sujetos del secuestro había sido asesinado posteriormente, sin acreditar con medios probatorios sus afirmaciones, en tal virtud la acusación no acredita dicha circunstancia desviándose del postulado final del Art. 4 C.P.P.; 2) La Coautoría y culpabilidad del señor Sergio Antonio Lucero Alas, en tanto, ha sido fundamentada de conformidad al Art. 130 C.P.P. en la prueba antes relacionada, habiendo quedado inmerso dentro de la construcción lógica, los principios que sustentan la Sana Crítica, como el de Congruencia, pues tanto el testigo " A" en su testimonio con carácter de anticipo de prueba, como los demás testigos relacionados, nominan e individualizan al señor Lucero Alas en la actividad criminal; lo que ha dado cabida a la fiabilidad de la prueba y en consecuencia la presente valoración es convalidada por cuanto no hay vulneración a la experiencia general; 3) El rompimiento de la presunción de inocencia por parte de la prueba, relativo a la responsabilidad penal del señor Jesús Rene Cerna Ayala, no ocurrió, pues como se ha estructurado, la prueba ha sido insuficiente para provocar el efecto vulnerativo de aquella presunción.

Por las razones anteriormente incorporadas; en consecuencia y al no probarse ninguna causal del Art. 27 C.P. procede encontrar culpable del delito de secuestro configurado en el Art. 149 C.P., al señor Sergio Antonio Lucero Alas y declarar la absolución por el mismo hecho, del señor Jesús Rene Cerna Ayala; circunstancia que así se hará constar en el fallo correspondiente de la presente sentencia.

No podría concluirse esta apreciación, sin que este Tribunal no enfoque la prueba de descargo que desfiló a favor del señor Cerna Ayala, consistente en la declaración del testigo Julián Molina Martínez, la que no resulta relevante en tanto que la prueba en contra no fue suficiente como antes se ha expuesto para probar su coparticipación.

El Tribunal en cuanto a los delitos de Asociaciones Ilícitas y Tenencia, Portación o Conducción de Armas de Guerra, tipificado y sancionado en los Arts. 345 y 346 C.P. en perjuicio de la Paz Pública imputados a los señores Jesús Rene Cerna Ayala y Sergio Antonio Lucero, tomando en consideración la prueba a la que se ha hecho anteriormente

mención, especialmente la testimonial, ha resultado insuficiente para tener por establecido que las personas acusadas constituían elementos pertenecientes a una asociación de personas que dedicasen a la comisión de hechos delictivos o que se hayan incorporado a una organización criminal previamente establecida; por cuanto en tanto el testigo identificado como testigo "A" solo manifestó la concurrencia al parqueo de la ruta veintiuno de los señores, entre otros, Sergio Antonio Lucero y Jesús Cerna Ayala, cuya actividad formaba parte en ese día dieciséis de agosto del año dos mil del plan para secuestrar al señor Molina Cromeyer, que en ningún momento esa reunión constituía una secuencia, es decir un derivado de reuniones previas que configuran una asociación; de igual manera en cuanto al delito de Tenencia, Portación o Conducción de Armas de Guerra dicho testigo tampoco fue específico y preciso de que quienes las tuvieron, portasen o condujeran, hayan sido los imputados que se han mencionado, ni mucho menos respecto de la clase de armas que se hubieren portado en el momento de la ejecución del plagio y siendo un delito de mera actividad que se tipifica con solo la realización de la actividad de los verbos rectores, en consecuencia no es posible la atribuidad de tales ilícitos en los señores mencionados; por ende resulta procedente la absolución por tales delitos para ambos imputados, lo que se hará también constar en el fallo respectivo.

Autoría:

En este aspecto es necesario primero tener una idea de lo que la ley entiende por "Autor", así como también un concepto doctrinario de "Autor"; de la misma manera de lo que debe entenderse como "coautor" legalmente y desde el punto de vista doctrinario, en ese sentido, dice el Art. 33 C.P. " Son autores directos los que por sí o conjuntamente con otro u otros cometen el delito"; doctrinariamente autor es, el sujeto a quien se le puede imputar un hecho delictivo como suyo, es decir aquel que lo realiza y del que se puede afirmar que es suyo; coautor según el concepto legal es, el que conjuntamente con otro u otros cometen el delito; según la doctrina española del "acuerdo previo" son coautores todos quienes se hayan unidos por dicho común acuerdo, con independencia de la objetiva intervención que hayan tenido en el delito; asimismo los coautores son autores que cometen el delito entre todos, y de acuerdo a la "Teoría del Domino del Hecho", es aquel que puede impedir o hacer avanzar a su albedrío, el hecho hasta el resultado final, en otras palabras coautor es aquel según dicha teoría, el que conjuntamente con otros y de acuerdo a las aportaciones que a cada quien le toque realizar para alcanzar el resultado dominan el hecho como suyo.

Culpabilidad:

En el moderno derecho penal, suele definirse este concepto como categoría constitutiva de los elementos del delito, y se dice que es el conjunto de condiciones que se encuentran alrededor del autor de la acción injusta y antijurídica, que lo hacen capaz de atribuirle penalmente por la ejecución de un hecho. El Artículo 4 CP, acoge dicho concepto; ahora bien, como elemento del delito, constituye el juicio de reproche que se hace al inculpado a título de injusto personal, cimentado en la finalidad de la acción injusta, por tanto, debe analizarse la misma a la luz de dicho artículo, en relación con el Artículo 28 Inc. 2º y 63 numeral 3 CP, para determinar la trilogía que la integra, ellos son: la Imputabilidad, conciencia de la ilicitud y la exigibilidad de otra conducta. Enmarcando el comportamiento del señor Sergio Antonio Lucero o Sergio Antonio Lucero Alas, en los conceptos que en este apartado se han relacionado, se deduce que el imputado pudo haberse motivado de conformidad a los postulados de la norma, sin menoscabo esta afirmación, dicho sujeto también resulto imputable, pues no fue probada ninguna de las causas que excluyen la culpabilidad, así como tampoco nunca se descarto que no tuviera conciencia de que el privar a una persona de su libertad era contraria a derecho en ocasión de la acción que este materializaba; de la misma manera les era exigible otro tipo de conductas puesto que no se encontraban ejerciendo ni un estado de necesidad, una legítima defensa, ni en cumplimiento de un deber legal, ni en el ejercicio legítimo de un derecho.

Determinación de la Pena Aplicable:

En cuanto al No. 3 del Artículo 356 C.P.P., a efecto de determinar la pena, este Tribunal estima hacer las siguientes consideraciones en torno a lo que la Determinación de la Pena implica: 1) Definición de la Determinación de la Pena; 2) Límites a la Determinación; 3) Criterios de Determinación;

En cuanto al primer aspecto, determinar la pena es fijar el quantum de la misma en un caso concreto, lo cual es una exigencia legal.

Es necesario, previo a individualizar la pena aplicable al imputado Sergio Antonio Lucero o Sergio Antonio Lucero Alas en el Secuestro del señor Herbert Raúl Molina Cromeyer, en el presente caso, definir la visión que el mismo tiene respecto de la pena de prisión; pues de ello depende o constituye entre otros factores y razones, el porqué de la pena a imponer; y es que, la finalidad de la pena no se motiva en descargar en el inculpado un deseo de venganza social, es decir, que la pena sea usada como un mero instrumento de venganza penal, pues la imposición de una

consecuencia punitiva debe estar orientada a que la persona que haya quebrantado una norma protectora de bienes jurídicos, logre después de cumplir su sanción, reinsertarse a la sociedad; por ende ésta no puede tener por finalidad marginar al inculpatado, pues ello afectaría el principio consagrado en el Artículo 4 parte segunda del Inc 1° de la Constitución de la República, conocido como el de la dignidad de la Persona Humana, por tanto la pena debe estar encaminada a restablecer la conducta desviada que haya comprobadamente reflejado el encausado mediante la resocialización que la pena conlleva, lo dicho no resulta ser otra cosa que lo que se ha dado en llamar finalidad preventiva especial de la pena; sin embargo, hablando de pena tiene siempre incidencia lo que se conoce como principio de necesidad de la pena, que no es otra cosa más que enfocar la pena de acuerdo a la finalidad que en el derecho penal positivo de un país, se pueda perseguir, que casi siempre abarca las dos dimensiones como sería la prevención general y la prevención especial, pero siempre va más lejos que lo que acá se ha expuesto, puesto que en todos los delitos la pena está ligada a la culpabilidad del sujeto, pudiéndose esta concretar ó permitir la correspondiente suspensión de la misma, acatando el criterio de que en ocasiones la pena ejecutada no alcanzare el objetivo buscado, sino que se revierta en sus efectos y en lugar de resocializar, readaptar, y crear hábitos de estudio y trabajo, produzca en el afectado, sentimientos antisociales, revanchistas, represivos, vengativos, lo que no es lo que la sociedad espera de la pena, y tomando en consideración que de acuerdo al Artículo 63 C.P., que establece que la pena no podrá exceder del desvalor que corresponda al hecho realizado por el autor y será proporcional a su culpabilidad.

En lo que a los Límites de la Pena, el legislador penal señala que el juez fijará la medida de la pena que debe imponer, sin pasar de los límites mínimo y máximo establecidos por la ley para cada delito quien debe apreciar las circunstancias atenuantes o agravantes tomando en cuenta su número, intensidad e importancia. Las circunstancias atenuantes y agravantes no se compensan entre sí en forma matemática. Cuando concurren dichas circunstancias en un mismo hecho punible, el juez o tribunal valorará unas y otras, a fin de establecer la justa proporción de la pena que deba imponer.

Esa justa proporción entre otros aspectos debe considerar lo relativo al Principio de Necesidad de la Pena, al principio de lesividad del bien jurídico afectado y la finalidad de la pena. En cuanto al primero, se encuentra regulado en el Artículo 5 del Código Penal, este principio tiene un doble enfoque, el primero está vinculado a lo que se conoce en doctrina como justificación de la pena, ello está en relación directa con la necesidad de mantenimiento del orden jurídico, la cual afirman es una condición básica para mantener la convivencia en comunidad; en otras palabras una vez determinada la culpabilidad de una persona en la comisión de un delito, el derecho penal no puede renunciar a sancionarlo, ya que la justificación político-estatal del derecho penal perdería su carácter coactivo; siendo la pena necesaria para satisfacer las demandas de justicia de la colectividad; y el segundo enfoque va dirigido al infractor de la ley penal, en cuanto a la aspiración de liberarse de culpa mediante una prestación expiatoria, como experiencia fundamental del hombre como ente moral. En tal sentido este principio se refleja en que es el medio de defender el orden social, como recurso ante una mayor necesidad de protección de la sociedad. En el presente caso dicho principio de necesidad de la pena lleva implícito una finalidad de prevención general, es decir, que habiendo comprobado la existencia de un hecho delictivo y determinado la responsabilidad del procesado en el mismo, el Estado no puede renunciar a la sanción que le corresponde, ya que caso contrario estaría enviando a la sociedad un mensaje negativo, en el sentido que la sociedad perdería la confianza establecida en el estado de derecho como mecanismo para restablecer el orden social alterado por la comisión del delito.

Para la determinación de la pena, se tendrá especialmente en cuenta: 1) La extensión del daño y del peligro efectivo provocados; en el presente caso existió la privación de la libertad de la víctima, la exigencia de un rescate por su libertad; 2) En cuanto a la calidad de los motivos que impulsaron al imputado al hecho, se percibió que estos fueron de carácter económico, moral y social por la actual trascendencia de los delitos que se les acusa y la desobediencia que vive nuestra sociedad, puesto que no se pudo corroborar otra justificación; 3) Así mismo estima el Tribunal que el imputado comprendía el carácter ilícito de lo que hacían; 4) Respecto de las circunstancias que rodearon los hechos, se percibió que estas fueron de carácter sociales, culturales y económicas y por último; 5) Que el delito por los cuales se les acusa al imputado la pena se detalla a continuación:

En cuanto al señor Sergio Antonio Lucero o Sergio Antonio Lucero Alas, por imputársele la comisión del delito de Secuestro, previsto y sancionado en los Arts. 149 C.P. en perjuicio de Herbert Raúl Molina Cromeyer, se condena por unanimidad a cumplir la pena que corresponde a VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, pena que comenzara a cumplir a partir de este día el imputado antes relacionado, tomando en cuenta los días que el acusado se encontró en detención provisional, siendo este el día veintisiete de Octubre del año dos mil uno, debiendo realizarse dicho computo por la Señora Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

RESPONSABILIDAD CIVIL. DAÑOS Y PERJUICIOS Y RESPONSABILIDAD CIVIL.

En este apartado queremos analizar 1º) la responsabilidad Civil; y 2º) Daños materiales y Daño moral.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

La comisión de un delito genera además de la responsabilidad criminal o castigo una responsabilidad civil, como consecuencia de los daños y perjuicios que el delito causó a las víctimas, por ello los daños y perjuicios producidos deben ser compensados de tal forma que los daños causados por el delito deberán de repararse y los perjuicios han de indemnizarse, a costo de quien cometió el delito, dicho de otra manera el Artículo 116 C.P., contempla que: " Toda persona responsable de un delito o falta, lo es también civilmente; si el hecho se derivan daños o perjuicios, ya sean éstos de carácter moral o material" Artículo 114 C. P. establece que " La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta, origina obligación civil, en los términos previstos en este Código. La responsabilidad civil también tiene su fundamento en el Artículo 2065 C. Que a la letra dispone " El que ha cometido un delito, cuasidelito o falta es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el hecho cometido."

El daño proveniente del delito constituye, entonces, el fundamento de la responsabilidad civil, de ahí que el contenido sustancial de la "acción resarcitoria comprende básicamente: La restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas o de su valor estimativa (Artículo 115 N° 1, la reparación de todo daño material causado por el delito, Artículo 115 N°2, y, la indemnización de perjuicios por los daños materiales y morales causados a la víctima o a su familia, todo esto del Código Penal. Esto nos lleva a que debemos diferenciar que no es lo mismo los daños materiales que los morales en cuanto a la valoración de prueba y poder determinarse. **DAÑOS MATERIALES:** Son la lesión causada a los bienes por la acción de los delincuentes; es el perjuicio ocasionado en el patrimonio de la víctima por el hecho del agente. En consecuencia la sentencia condenatoria puede ordenar la indemnización del daño material o el daño moral causado. Cuando estamos frente a este daño debemos. Observar que si hay medios probatorios con los cuales se puede probar su existencia. Por lo tanto en ese sentido el juzgador debe ser muy cuidadoso para manifestarse en una sentencia por los siguientes aspectos, El Ejercicio de la acción Civil: Debemos recordar que para que la acción cobre vida debe tener un fundamento legal y a esto se le denomina "pretensión"; la pretensión no es la acción, la acción es simplemente el poder jurídico de poner en movimiento al Organismo Jurisdiccional y el de hacer valer la pretensión. Por otra parte, no basta sólo con enunciar que se ejerce la acción civil, si no que debe plantearse paralelamente la pretensión, requisito que debe respetarse al igual que cuando se ejercita la acción penal. Por consiguiente, toda pretensión debe ser probada. Nos parece que como tribunal si bien es cierto que ha sido ejercida correctamente la acción, el desfile de prueba en este aspecto a sido deficiente, por no decirlo nulo, pero no obstante esto el tribunal considera valorar la responsabilidad moral, que tienen los acusados en el presente caso. En cuanto al daño no patrimonial que se inflige a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley. En el daño moral se torna complejo para poderse determinar su valor económico por lo que para un juez, puede hacer una serie de apreciaciones que un momento se vuelven subjetivas para determinar un justiprecio moral, por lo tanto no hay un parámetro como lo puede hacer para determinar los daños materiales, por medios probatorios idóneos para llegar al lucro cesante o daño emergente, por lo que en este caso el juez debe tomar un estimativa, tomando en cuenta el agravio ocasionado a la familia o aun tercero y las necesidades de la víctima de acuerdo a su edad, estado y actitud laboral, y los demás elementos que hubiere podido recoger que en el caso que nos ocupa son muy pocos, por lo que en este tipo de daños morales este tribunal si cree prudente aplicar el Artículo 361 CPP. Y la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve de cuyo texto puede extraerse los siguientes principios: 1º) Todo daño moral es resarcible; 2) La liquidación de los daños morales debe ajustarse a los principios de la equidad; 3º) La reparación debe ser plena. En el presente caso el valor estimativo y prudente en que se condena al acusado, que a continuación se detalla:

Al imputado Jesús Rene Cerna Ayala a quien se le atribuye la comisión del delito de Secuestro, previsto y sancionado en el Art. 149 C.P. en perjuicio del Herberth Raúl Molina Cromeyer, se les **ABSUELVE** del pago de la Responsabilidad Civil, en vista que fue absuelto de la Responsabilidad penal, es decir no fue encontrado por este Tribunal culpable de la comisión del delito acusado.

En relación al señor Sergio Antonio Lucero a quien se les atribuye la comisión del delito de Secuestro, previsto y sancionado en el Art. 149 C.P. en perjuicio del Señor Herberth Raúl Molina Cromeyer se le **condena por unanimidad a pagar la cantidad de CIEN MIL COLONES**, o su equivalente en dólares, la cual deberá ser percibida por el señor RAÚL MOLINA CIVALLERO, en su calidad de padre de la víctima, tal como lo establece el Artículo 12 del CPP

Medida Cautelar

El Tribunal estima que la sanción que este día impone al acusado es de suma gravedad, lo que de manera lógica nos lleva a pensar que ahora que se ha determinado la Culpabilidad del indiciado por los suscritos Jueces, es racional pensar que si no se restringe la Libertad del mismo mientras esta resolución no quede firme, el peligro de evasión de su parte se ve acrecentado, en tal sentido si el imputado Sergio Antonio Lucero o Sergio Antonio Lucero Alas, ha estado en detención provisional, dicha medida debe continuar de conformidad al Artículo 285 CPP, por ser absolutamente necesaria, para garantizar los fines del Proceso Penal, es decir, la aplicación de la pena respectiva en caso de que esta resolución quedare firme, la que por razones que se han dado en la misma, tiene apariencia de Derecho a nivel de certeza; como se determina en esta Sentencia, y dado que el delito acusado es hecho punible sumamente grave, y es pertinente que se mantenga en detención que se encuentra, para el posterior cumplimiento de la pena de prisión impuesta por este Tribunal.

Por Tanto:

De conformidad con la argumentación hechas y los Artículos 1, 2, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 27, 75 ordinal 2º, 172, 181 y 193, de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 5, 18,24, 32, 44, 45 No. 1, 47, 62, 63, 64, 65, 68, 114, 116, 149, 345, 346 del Código Penal 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 14, 15, 42, 43, 53, Inciso 1º, Numeral 2º y 11º, 59, 87, 162, 195, 324 al 334, 338 a 344, 345 al 349, 351, 353, 354, 356, 357, 358,360, 361, 363 y 364, del Código Procesal Penal, 43 de la Ley Penitenciaria, por unanimidad de votos, en Nombre de la República de El Salvador POR UNANIMIDAD FALLAMOS: A) **CONDÉNASE** al señor Sergio Antonio Lucero o Sergio Antonio Lucero Alas, de las generales mencionadas en el preámbulo de esta Sentencia por la comisión del delito de Secuestro en perjuicio de Herberth Raúl Molina Cromeyer previsto y sancionado en el Art. 149 C.P., a cumplir la pena principal de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, pena que comenzara a cumplir a partir de este día el imputado antes relacionado y finalizara su cumplimiento el día veintinueve de abril del año dos mil veintitrés, tomando en cuenta los días que el acusado se encontró en detención provisional, desde el día veintisiete de octubre del dos mil uno, debiendo realizarse dicho computo por la Señora Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena; asimismo, se le condena al imputado a la pena accesoria de Inhabilitación Absoluta de sus derechos políticos por el mismo término, por los delitos que antes se han relacionado; **ABSUÉLVESE de responsabilidad penal** al señor JESUS RENE CERNA AYALA, de las generales mencionadas en el preámbulo de esta Sentencia por la comisión del delito de Secuestro en perjuicio de Herberth Raúl Molina Cromeyer previsto y sancionado en el Art. 149 C.P.; **ABSUÉLVESE de responsabilidad penal** a los señores JESUS RENE CERNA AYALA y SERGIO ANTONIO LUCERO O SERGIO ANTONIO LUCERO ALAS, de las generales mencionadas en el preámbulo de esta Sentencia por la comisión de los delitos de ASOCIACIONES ILICITAS y TENENCIA, PORTACIÓN, CONDUCCION DE ARMAS DE GUERRA, previstos y sancionados en los Arts. 345, 346 respectivamente, ambos del C.P.; en perjuicio de LA PAZ PUBLICA; B) **ABSUÉLVESE de responsabilidad Civil** al imputado JESUS RENE CERNA AYALA por haber sido este absuelto de responsabilidad penal, CONDÉNESE al señor SERGIO ANTONIO LUCERO O SERGIO ANTONIO LUCERO ALAS, de las generales mencionadas en el preámbulo de esta Sentencia por la comisión del delito de Secuestro en perjuicio de Herberth Raúl Molina Cromeyer previsto y sancionado en el Art. 149 C.P., a pagar la cantidad de CIEN MIL COLONES o su equivalente en dólares, la cual deberá ser percibida por el señor Raúl Molina Civallero, en su calidad de padre de la víctima, tal como lo establece el Artículo 12 del CPP; C) Absuélvase a los señores JESUS RENE CERNA AYALA y SERGIO ANTONIO LUCERO O SERGIO ANTONIO LUCERO ALAS de las Costas Procesales, en virtud de correr las mismas por cuenta del Estado; D) Declárase ejecutoriada la presente sentencia en cuanto no sea oportunamente recurrida y remítase Certificación de la misma al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de la Ciudad de San Salvador; vencido dicho plazo archívese el expediente; E.) En vista que no fue recibido por parte de este Tribunal ningún objeto ni en calidad de decomiso ni de secuestro, este Tribunal no se manifiesta al respecto; F) Mediante su lectura integral **NOTIFÍQUESE**.

ANEXO 14

SENTENCIA DE CASACIÓN EMITIDA POR LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; MEDIANTE LA CUAL SE CASA UNA SENTENCIA QUE NO TIENE PRONUNCIAMIENTO EN RESPONSABILIDAD CIVIL.

128-CAS-2004

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; San Salvador, a las diez horas y veinte minutos del día veinticuatro de junio de dos mil cinco.

Los anteriores recursos de casación han sido interpuestos en forma separada por las Licenciadas Yaneth Eugenia Díaz Flores e Inés Patricia Herrera, ambas en su calidad de Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República, contra la Sentencia Definitiva Condenatoria, pronunciada por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, a las diez horas del día diecisiete de marzo de dos mil cuatro, en el proceso penal instruido contra el imputado JOSE INES AYALA HERRERA, por los delitos de HURTO AGRAVADO IMPERFECTO, Art. 208 Nos. 1 y 4, Arts. 24 y 68 Pn., en perjuicio patrimonial de Elmer Atilio Vásquez Murillo, y EVASIÓN, Art. 317 Pn., en perjuicio de la Administración de Justicia.

Por resolución de esta Sala pronunciada a las ocho horas y veinticinco minutos del día veintinueve de octubre de dos mil cuatro, se le previno a la Licenciada Yaneth Eugenia Díaz Flores, que subsanara los defectos advertidos en su escrito de casación, dicha prevención fue evacuada en el término legal; sin embargo, no cumplió en su totalidad con la misma por cuanto que no logra demostrar la errónea aplicación de la ley sustantiva en la que habría incurrido el sentenciador, ya que de la fundamentación propuesta, únicamente, se desprende que la impugnante esta en total desacuerdo con la sentencia de mérito, porque, a su criterio los argumentos que el a-quo utilizó para modificar la calificación del delito no son correctos, aplicando erróneamente los Arts. 207 y 208 Pn., aspectos que, a juicio de esta Sala, no son suficientes para demostrar la existencia del error.

Por otra parte, la recurrente omitió indicar en debida forma la solución que se pretende pues no expresó ni desarrolló el sentido y alcance de las disposiciones legales que debían aplicarse así como tampoco el juicio de tipicidad que estimaba correcto.

En razón de lo anterior las deficiencias indicadas no puede ser corregidas de oficio por este Tribunal, por lo que el recurso aún es informal y en consecuencia deberá desestimarse.

Por lo expuesto y con base en los Arts. 407, 423 y 427 Pr. Pn., esta Sala RESUELVE:

DECLARASE INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por no reunir los requisitos exigidos por la ley.

Habiéndose examinado el escrito de casación presentado por la Licenciada Inés Patricia Herrera, y cumpliendo dicho recurso con los requisitos de ley que se requieren para su debida interposición, se admite el mismo y se procede a pronunciar sentencia, de conformidad con lo prescrito en el Art. 427 Pr.Pn..

I) Que mediante sentencia relacionada en el preámbulo de la presente resolución, se resolvió: "...POR TANTO: De conformidad a los Artículos 11, 12, 172, 181 y 193, de la Constitución de la República; 2,3,4,5, 24, 207, 208 No. 1º. Y 4 214-A y 317 del Código Penal, 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 53 Inc. 1º, 87, 121, 130, 133, 162, 191, 324, 325, 327, 329, 330, 333, 338, 339, 340, 345, 348, 353, 357, 359, 360, 361 del Código Procesal Penal POR UNANIMIDAD DE VOTOS, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLAMOS: A) CONDENASE al señor JOSE INES AYALA HERRERA, quien es de las generales antes mencionadas, de la comisión de los ilícitos penales calificados definitivamente como HURTO AGRAVADO IMPERFECTO previsto y sancionado en el Art. 208 Num. 1 y 4 en relación con 24 y 68 todos del Código Penal, en perjuicio de la Capilla Sagrado Corazón y por el delito de EVASIÓN, previsto y sancionado en el Art. 317C.P. a la pena total de SEIS AÑOS de prisión; en vista haber sido encontrado responsable de la comisión de los delitos de Hurto Agravado Tentado y Evasión, y por ende haberle impuesto en el juicio de reproche de ambas conducta una pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN por el delito de Hurto Agravado Imperfecto y por el delito de Evasión la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN; que empezará a cumplir desde el día once de Marzo de dos mil cuatro hasta el diez de Marzo de dos mil diez, sin perjuicio del computo final que realice la señora Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de esta ciudad, por haber estado el imputado en Detención Provisional desde el día siete de Octubre de dos mil tres, así mismo se le impone la pena accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la pena principal; B) ABSUELVASE al señor JOSE INES AYALA HERRERA, quien es de las generales antes mencionadas, de la comisión del ilícito penal calificado inicialmente como se señala en el preámbulo de la presente sentencia como RECEPCIÓN previsto y sancionado en el Art. 214-A del Código Penal, en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA; y definitivamente calificado como HURTO AGRAVADO TENTADO 208 Num. 1 y 4 en relación con 24 y 68 todos del Código Penal, en perjuicio del seor ELMER ATILIO VASQUEZ MURILLO, por las razones antes acotadas en el epígrafe correspondiente, asimismo ABSUELVASE al imputado antes mencionado, en concepto de responsabilidad civil por las razones antes expuestas; y de las costas procesales, por correr estas a cargo del Estado; C) En cuanto a la disposición final de los objetos caídos en secuestro o decomiso en el transcurso del proceso de conformidad al Art. 361 C.P.P., este Tribunal no se pronuncia al respecto en vista de no haberse puesto a la orden ningún objeto en este Tribunal y haber sido devueltos todos los objetos en los estadios procesales anteriores; D) Si las partes no recurren en el termino de ley de la presente Sentencia, considérese firme el fallo, sin necesidad de declaratoria previa; una vez verificado remítase de inmediato certificación de la presente a la señora Juez de Vigilancia penitenciaria y al Centro Penal Respectivo archívese las actuaciones judiciales correspondientes al presente caso. Mediante la lectura integral de la presente Sentencia. NOTIFIQUESE.

II) Contra el anterior pronunciamiento, la representante del Fiscal General de la República, interpuso recurso de casación, alegando como motivo la inobservancia de los Arts. 130, 162 Pr. Pn., 114, 115, 116 y 117 Pn., 42, 43 y 361 Pr. Pn., por cuanto el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, absolvió de responsabilidad civil al imputado José Inés Ayala Herrera.

III) Por su parte, el Licenciado Humberto Pérez Sánchez, Defensor Público del imputado José Inés Ayala Herrera, contestó el recurso de casación, y manifestó que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto porque la sentencia está apegada a derecho.

IV) CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.

Estima este Tribunal, que la Fiscalía General de la República es quien ejerce la acción civil, cuando se trata de un delito de acción pública, Art. 247 No. 5 Pr. Pn., como lo es el presente caso; en el que habiéndose entablado la acción resarcitoria por parte de la Fiscalía, el sentenciador debió dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 361 inc. 3°. Pr. Pn., que en lo pertinente dice: ".Si en el proceso no hubiere podido determinarse con precisión la cuantía de las consecuencias civiles del delito, el tribunal las fijará tomando en cuenta la naturaleza del hecho, sus consecuencias y los demás elementos de juicio que hubiese podido recoger".

En el caso de mérito se advierte que, la parte fiscal, solicitó al tribunal a quo que se pronunciara sobre la acción civil, en su requerimiento inicial, en el escrito de acusación y en la audiencia de vista pública; no obstante lo anterior, el tribunal de juicio, resolvió absolver a los imputados de toda responsabilidad civil, originada en la imputación del delito, por no haberse demostrado la existencia de la misma.

A ese respecto, la Sala considera que el sentenciador debe pronunciarse sobre la responsabilidad civil, no pudiendo eludir el pronunciamiento basado en la falta de elementos probatorios, pues el citado Art. 361 Inc. 3°. Pr.Pn., establece la obligación de emitir un pronunciamiento sobre la acción civil derivada del delito.

No obstante lo anterior, también cabe señalar que, corresponde a la Fiscalía General de la República, la obligación de acreditar no solo los hechos punibles sino también aportar información que permita al juez cuantificar el daño causado, de tal manera que pueda éste último calcular el monto de las consecuencias civiles del hecho, situación que en el presente caso no cumplió el Ministerio Público, pues si bien es cierto promovió tanto la acción penal como la civil, no se ofreció prueba pertinente, ni se alegó el monto sobre la responsabilidad civil, circunstancia que no puede pasar desapercibida, y se le sugiere a la Representante del señor Fiscal General de la República, tener un papel más protagónico y diligente en el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, y no limitarse a enunciarla en sus respectivos requerimientos, de esa forma también se evitaría dejarle expedito exclusivamente al juzgador el deducir el monto de la responsabilidad civil, lo que puede dar lugar a excesos o arbitrariedades, en desmedro de los imputados o víctimas.

Así mismo, esta Sala reconoce que por imperativo legal, el juez debe pronunciarse sobre el monto de la responsabilidad civil, pero también la parte procesal que la pretende debe ser más eficiente en la representación que hace de las respectivas víctimas u ofendidos.

Con base en lo expresado, esta Sala considera que la sentencia de mérito adolece del defecto alegado por la recurrente, en consecuencia, es procedente casar parcialmente la sentencia de mérito, en la parte relacionada con la responsabilidad civil, quedando firme el pronunciamiento sobre la responsabilidad penal, y ordenar su reposición, la que deberá ser pronunciada por un tribunal distinto al que conoció de la anterior, Art. 427 Inc. 3°. Pr. Pn..

POR TANTO:

De conformidad a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 50 Inc. 2°. No. 1, 357, 421, 422 y 427, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

HA LUGAR A CASAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE MERITO por el motivo invocado.

Remítase el proceso al Tribunal de origen, para que éste lo remita al Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, para que en audiencia se discuta sobre el monto de la responsabilidad civil.

F. López Argueta

Gustavo E. Vega

E. Cierra

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

»Número de expediente: 128-CAS-2004